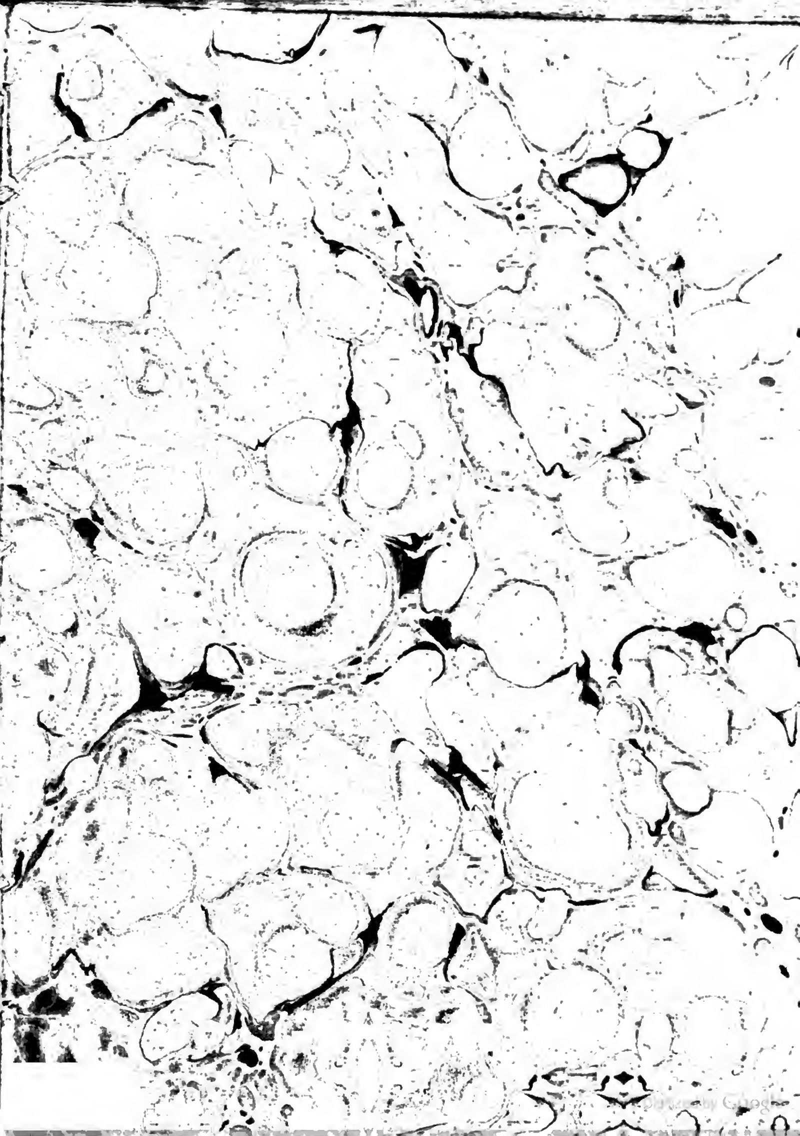




DISCURSOS CRÍTICOS

sobre las Leyes

Y SUS INTÉRPRETES,

en que se demuestra la incertidumbre de éstos, y la necesidad de un nuevo y metódico cuerpo de Derecho para la recta administracion de Justicia.

POR EL DOCTOR

DON JUAN FRANCISCO DE CASTRO,
Abogado de la Real Audiencia del reino de Galicia, y vecino de la ciudad de Lugo.

Theologis animam subjecti lapsus Adami:
Et corpus Medicis, et bona Juridicis.
OWENUS.

SEGUNDA EDICION.
ILUSTRADA CON LAS CITAS Á LA NOVÍSIMA RECOPILACION.

TOMO II.

CON LICENCIA. MADRID: IMPRENTA DE E. AGUADO.
1829.

Se hallará en la librería de Munaiz y Millana, *calle de la Paz, frente al parte.*

LIBRO CUARTO.

COMPENDIO HISTÓRICO DEL DERECHO.

De la renunciacion de Leyes.

Entro con gusto en la materia de renunciacion, no porque sea este un asunto fácil de tratar y de poner breve y fácilmente, segun yo quisiera, á los ojos del lector las incertidumbres y perplejidades que hay en esta parte de Jurisprudencia, sino porque sin salir del propósito que tengo formado de tratar por ahora solamente de la incertidumbre de las leyes en general, hallaré ocasion de particularizar algunos graves lances, que propondré como egemplos demostrativos de la mas perniciosa irracionabilidad é incertidumbre, la que acaso de otro modo no se hiciera creible á los no esperimentados. En que espero ser tambien útil á los que desearen instruirse de las máximas de los doctores en las materias concernientes á este libro, proponiéndolas en un método mas claro y luminoso que el con que comunmente se tratan. Y si aun hubiere alguna dificultad en su inteligencia, debe hacerse cargo el lector de la perplejidad que en sí envuelve el asunto, y que no es susceptible de una instantánea inteligencia, necesitando mucha reflexion.

Las leyes, cuyo fin fue constituir en la república una

determinacion en las acciones de sus miembros, de que resultase concertada armonía en el órden público y privado, no pueden lograr este fin, si en los súbditos hay facultades para dispensarse de su obediencia, y depende de su voluntad el sujetarse á ellas. Cuanto mas esta facultad sea libre, tanto crecerá la inordinacion, pues tanto mas se aparta de las reglas que miran á impedirla, eligiendo cada uno las que le parece convenir á su utilidad particular, sin respeto al bien comun.

La renunciacion de leyes, de que vamos á tratar en este libro, es el medio por donde los hombres se eximen de su observancia, haciendo cesar la disposicion de la ley en sus contratos, con lo que viene á pender la ley de su voluntad, siéndoles libre el aceptarla ó repudiarla. De que tambien se concibe el origen de la mas estraña y nociva incertidumbre. Pues ¿qué mayor incertidumbre que el no estar la república cierta de sus leyes? ó ¿cómo estará cierta, si su obligacion no pende del brazo legislativo, sino de la voluntad de los súbditos? Si en la ley falta la razon de obligar, falta la virtud de ley; solo es tal en el nombre, y nada en el efecto.

Esto, no porque no sea libre dejar de usár del beneficio de algunas leyes; y aunque este no uso se suela esplicar con el nombre de renunciacion de ley, no lo es propiamente, sino que pertenece á la libertad natural en el modo de obligarse, y á la diversidad de pactos que segun variedad de fórmulas que esplican la intencion de los contratantes, toman diversos nombres é inducen diversas obligaciones; pero siempre con arreglo á las leyes. Tales son las que disponen entre muchos obligados en un mismo contrato el modo y órden que se deba guardar en pedir en juicio; esto es, la division de obligacion que debe entenderse (1), ó escusion de bienes que debe preceder (2). Como cualquiera puede obligarse del modo que le parezca, con tal que no contravenga á las leyes, asi

(1) *Leg. Inter fidejussores 26. ff. de Fidejussor.* §. 4. *Instituta eodem tit. leg.* 8. *tit.* 12. *p.* 5.

(2) *Authent. Præsente, Cod. de Fidejussor. et Mandator. leg.* 9. *tit.* 12. *p.* 5.

puede obligarse como principal ó *insolidum*, no aprovechándose de aquellos beneficios, ó simplemente como fiador gozando de ellos. Son estos diversos modos de contraer, aprobados por las leyes, que cualquiera puede elegir, y de cualquier modo que se quiera obligar queda obligado (1), del mismo modo que se puede uno obligar á volver una suma de dinero como mutuada ó emprestada, ó como depositada, ó á ley de depósito. Todo esto entra en las facultades de quien se obliga y se contiene en la esfera de la ley, la que tan lejos de prohibirlo, lo pone en la voluntad del contratante.

Solo aquí hablamos de aquellas leyes, que disponiendo segun el recto gobierno de administracion de la república cierto órden y solemnidad en los actos, ya respecto las personas que los egercen, ya respecto las cosas sobre que se trata, para que hechos con tal solemnidad sean válidos, y otorgados de otro modo, sean de ningun valimiento; ó de aquellas que generalmente prohibiendo á ciertas personas el egercicio de algun acto ó contrato, sino en determinadas circunstancias, quedan las tales leyes frustradas del fin que se propusieron los legisladores en su establecimiento, por la renunciacion que de ellas hicieron las partes á quienes eran favorables.

Es pues mi propósito notar las incertidumbres é irracionabilidades que hay en este asunto, y primero hablaré de la renunciacion en general, para de aquí pasar á la fuerza y eficacia que con el juramento recibe.

DISCURSO PRIMERO.

De la renunciacion de las leyes en general.

La doctrina comunmente admitida por tradicion de nuestros intérpretes, es, que siendo como es conforme á derecho natural que cualquiera pueda abrazar ó repudiar sus utilidades (2), lo mismo puede hacer de las leyes que se la procu-

---

(1) *Leg.* 1. *tit.* 16. *lib.* 5. *Recopil. Novis. L.* 10. *tit.* 1. *lib.* 10. *leg.* 2. eod. Gutierrez *lib.* 3. *Pract. quæst.* 95.
(2) *Leg. Si quis in conscribendo, Cod. de Pactis cum vulg.*

ren y miren á su favor, como no se interese el bien comun ó de otro tercero, el que no estando en poder del renunciante, menos puede renunciarle (1).

Pero dificilmente se concibe como haya leyes que miren al bien de un particular, sin que se interese el bien comun; antes sí del bien comun, á que miran las leyes, derivan las participaciones de los particulares. Las leyes no se hicieron directamente para los particulares; esto es, para Juan ó Diego. Tan lejos de esto dejaria la ley de ser ley, si mirára solo á comodidad particular (2).

La utilidad pues comun es esencial á las leyes; parece imposible faltar éstas en los particulares, sin que padezca el bien comun; pues éste resulta de la observancia de las leyes en sus individuos, y se hace ininteligible razon de comun utilidad en la ley, si es libre en los particulares hacerla inútil.

Aun los que se nombran privilegios, sin embargo de su odiosidad, que son como llagas hechas al derecho universal, impidiendo su circulacion en algunos miembros ó personas particulares, tienen mucha razon de bien comun, á quien conviene la esencion de aquellos miembros ó personas, y aun por eso hay muchas dificultades en su renuncia.

Pero se nos dice, que aunque toda ley mire á pública utilidad, hay diferencia en este modo de tendencias; pues unas miran prímariamente á utilidad pública, y solo secundariamente á utilidad particular; otras al contrario, miran primariamente á utilidad particular, y solo secundario á la pública; de cuya distincion infieren, que aunque las primeras no sean renunciables, lo son las segundas, pues en ello no se renuncia el bien comun, sino el beneficio particular.

Esta distincion que parece originalmente de Acursio (3),

---

(1) *Jus publicum privatorum pactis derogari non potest. Leg. Jus publicum, ff. de Pactis.*

(2) *Majores nostri in personas privatas leges noluerunt, id est enim privilegium.* Cicero *lib.* 3. *de Legibus. Jura non ad singulas personas, sed generaliter constituuntur. Leg.* 8. *ff. de Legibus. Leg.* 1. *tit.* 1. *lib.* 2. *Recop. Erit. autem leg. justa.... Nullo privato commodo, sed pro communi civium utilitate conscripta. Cap. Erit autem* 2. *dist.* 4.

(3) Acursius *in leg.* 1. §. *Hujus studii, ff. de Justitia, et jure.*

aunque apreciada por muchos doctores no fue del gusto de otros, que juiciosamente repararon ser imprescindible de la ley la razon y tendencia primaria al bien comun; pero haciéndose una necesidad de esplicar la comun tradicion de la renunciacion de leyes, discurrieron otra distincion mas sublime, en que solo miraron á reparar la imperfeccion de la primera, realzando sus términos, y conservándola en su substancia.

Distinguen pues en las leyes dos fines, y entrambos principales. Uno en cuanto á la intencion de la ley, y otro en cuanto á su ejecucion. Hay leyes, dicen, que miran al bien comun, segun estos dos fines principales, tanto en la intencion como en la ejecucion; éstas son aquellas que en todo disponen cerca del bien comun. Hay otras que solo tienen el bien comun como fin principal en la intencion; pero en la ejecucion miran como principal fin el bien particular; éstas son las que disponen de los bienes de los particulares. Y asi componen lo primero que toda ley, segun su intencion, tenga por fin principal el bien comun. Lo segundo, que haya leyes, que ademas del fin de intencion, en órden al bien comun, tengan otro fin principal en la ejecucion en órden al bien de los particulares. Lo tercero, que unas leyes sean renunciables y otras no. No renunciables las que miran en sus dos fines; esto es, tanto en la intencion como en la ejecucion del bien comun; renunciables las que, aunque segun el órden de intencion tengan por fin principal el bien comun, tienen segun el de la ejecucion por principal fin el bien de los particulares (1).

Tampoco este modo de discurrir es de la aprobacion de otros doctores, y singularmente de Pedro Barbosa (2), quien

(1) D. Covarrubias *in cap. Quamvis pactum de Pactis in 6. p. 2. §. 1. num.* 6. Morla *in Emporio, part. 1. in Proemio, num.* 18.

(2) Petrus Barbosa *in leg.* 1. *ff. Soluto matrimonio, p. 1. n. 65. Sed non placet, inquit, hæc salvatio, quia actus non debet considerari secundum executionem, sed secundum finem principaliter intentum, argum. cap. Literis de Rescriptis.* Item, ut inquit D. Thom. 1. 2. *q.* 96. *art.* 1. *Quod fit propter finem debet esse illi fini proporcionatum: si ergo finis legis est bonum commune, omnia in lege contenta debent esse proporcionata ad bonum commune, et consequenter omnia debent videri inducta propter bonum publicum principaliter.*

doctamente lo impugna, fundado en que el acto debe considerarse segun el fin principal á que se dirige, y no segun su egecucion, y lo que promedia á la asecucion del fin, debe ser al mismo fin proporcionado. Si pues el fin de la ley es el bien comun, todo lo que la ley dispone y no menos su egecucion, debe ser á este fin dirigido, y por consiguiente mirar al bien comun como fin principal. Esta docta impugnacion de este autor, tampoco tiene otro fin que el corregir el modo de hablar de los AA. á quienes impugna, porque en lo demas substancialmente conviene con ellos; y pareciéndole mejor los términos de la primer distincion, solo añade para su mas conveniente inteligencia, que aunque toda ley deba mirar al bien público como fin principal, no obstante, hay algunas que derechamente disponen en cuanto al bien público ó comun; y otras que derechamente solo disponen de las cosas de los particulares, para que de la recta ordenacion y disposicion de éstas resulte, como en consecuencia el bien comun; de cuya distincion de leyes son renunciables estas segundas, no las primeras (1).

Debemos alabar el fecundo ingenio de nuestros escritores, que aun en las mayores desgracias de la Jurisprudencia supieron hallar razones para todo, y dar color á opiniones, que aunque en su principio erróneas, lograron la fortuna de hacerse comunes.

Todo lo sublime de cuanta distincion pueda inventarse, no puede persuadir otra cosa que el que la utilidad pública sea perceptible en unas leyes mas que en otras; pero no podrá convencer el que no miren todas, segun sus respectivas utilidades al bien comun; y que éste no padezca detrimento, una vez que la observancia de la ley falte en los particulares. Solo sí el bien comun padecerá mas ó menos, segun

---

(1) *Ex quibus colligitur* (ait Barbosa loc. cit.) *quod licet omnis lex debeat respicere bonum publicum civile tamquam finem, tamen duobus modis illud potest respicere; vel statuendo directo circa ea, quæ bonum civile in communi respiciunt; vel etiam disponendo particulares, ut ex illis bene dispositis resultet illud bonum commune civile: et hunc secundum modum dicunt Doctores respicere utilitatem privatam principaliter, et in consequentiam publicam.*

mas ó menos se interese en las leyes renunciadas; pero éste menos mal continuado no puede menos de ocasionar un grave detrimento en la república (1). ¿Qué querrá decir que la egecucion de la ley empiece por los particulares, y de aquí redunde en el bien comun? ¿qué ley habrá, por mas que el bien comun sea todo su anhelo, cuya egecucion no empiece por los particulares? No podrá darse ley positiva que mire mas bien en todos sus fines al bien comun, que la que ordena las partes al todo, la sujecion de los miembros á su cabeza, la de los súbditos al Príncipe; y no obstante, su obediencia y observancia empieza por los particulares. La comunidad, en cuanto comunidad es un cuerpo ficto, incapaz de operacion alguna, y solo se dice que la comunidad opera en cuanto obran las partes que la componen; obedeciendo éstos la ley, se dice que toda la comunidad la obedece; si algun particular falta á su obediencia, debe ser reducido á ella como parte al todo, miembro á su cuerpo; esto es, á que siga la comunidad á quien conviene su observancia.

¿Qué querrá del mismo modo decir que algunas leyes, aunque segun su intencion miren por fin primario al bien comun, solo miran en su egecucion por fin primario el bien particular, de que pueda cada uno apartarse? Por ventura, con la misma intencion con que se quiere el fin, no se intentan, proporcionan y disponen los medios necesarios para su asecucion (2)? ¿conseguirá acaso la ley el fin de su intencion si le falta el de la egecucion? Este fin que se dice de

---

(1) Castro Palao *Operis Moral. part.* 3. *tract.* 14. *disp.* 2. *punct.* 8. *n.* 6. ubi optime ad propositum ait. *Unde enim constat legem disponentem de bonis privatorum, in favorem boni communis immediate non esse? Nam esto Reipublicæ parum intersit, quod bona sint apud unum, vel alium civem, eaque de causa prohibendo, v. g. mulieribus alienationem fundi dotalis, et minoribus contractus absque debitis solemnitatibus, videatur bonum privatorum respicere, et in favorem ipsorum disponere. At negari non potest Reipublicæ maxime interesse, ne mulieres indotatæ existant; et ne minores in contractibus defraudati depauperentur. Ergo lex de his disponens censenda est potius in favorem Reipublicæ, quam cujuscumque particularis disponere.*

(2) *Qui vult finem, vult media ad finem: Leg. Ad legatum, ff. de Procurat. Et media naturam sequuntur sui finis, et ab eo regulantur, Leg. Oratio, ff. de Spons.* Barbosa *axiom.* 99. *n.* 1.

egecucion, no es propiamente otra cosa que un medio necesario para conseguir el verdadero fin de su intencion; si los medios necesarios al fin no se egercen ¿cómo será el fin asequible? Lo que es primero en la intencion, es postrero en la egecucion, porque de la prévia egecucion de los medios depende el logro del fin. Si yo me determino ir á Mégico y considero, como prudentemente debo, ser necesario embarcarme y disponer todo lo conducente á una larga navegacion, si no hago esto segundo ¿llegará jamas el caso de verme en la capital de la Nueva España? Del mismo modo, siendo como medio para la asecucion del bien comun la observancia de las leyes que disponen sobre los bienes de los particulares, si este medio falta, siendo libre el renunciarlas, jamas será aquel fin asequible, la ley quedará sin efecto, y el bien comun que intenta, pervertido.

Los egemplos persuaden esta verdad. ¿Cuántos huérfanos despojados de sus bienes, reducidos á miseria por renunciar las leyes que miraban á su salud? ¿cuántas desconsoladas viudas en estrema indigencia, vendidos y disipados sus dotes contra la prohibicion de la ley, espuestas á una vida disoluta quedando jóvenes, sin esperanza de casarse por su pobreza, ó en una vida miserable quedando ancianas? ¿será acaso el bien comun insensible á estos y otros males, por mas que se diga que estas leyes miran á un bien particular, de que es libre á cualquiera apartarse? ¿estará bien ordenada la república donde haya estos desórdenes? ¿hallarán acaso remedio en los patios de las escuelas, y en medio de las distinciones sublimes? ¿quién mejor proveerá á estos desórdenes, la metafísica, ó la razon natural y el buen sentido?

Particularicemos mas bien la materia para hacer mas visible su irracionabilidad é incertidumbre. Esta renunciacion de leyes se suele hacer en los contratos ú otros actos que otorgan los hombres, y se practica de dos modos, ó apartándose generalmente del auxilio de las leyes que podian sufragar al otorgante para la eversion de aquel contrato en cuanto no hecho segun disposicion de ley, ó renunciando especialmente alguna ley obstativa al tal acto ó contrato. Las dos renunciaciones son muy frecuentes en los instrumentos,

en que despues de la renunciacion especial sigue la general; y para que no quede cosa alguna por renunciar, tambien se renuncia la ley prohibitiva de renunciacion; de modo, que valga mas el capricho de los contratantes en aquel acto, que la disposicion de las leyes; y lo que no subsistiera como injusto atenta la ordenacion legal, renunciada ésta, quede justo.

La renunciacion general se concibe bien á cuántas injusticias abra camino, y á cuántas incertidumbres esté espuesta; pues determinando las leyes en las acciones de los hombres lo justo y honesto, una vez que aquellas se renuncien, se renuncia á la justicia y á la decencia. La incertidumbre está en averiguar en la ocurrencia de los casos, qué leyes se comprenden bajo esta general renunciacion, pues el comprenderlas todas seria indecencia, y el no comprender algunas sería nada obrar aquella renunciacion. Esto no puede concebirse sino como un caos de tinieblas en que los doctores siguen los rumbos que á cada uno se le acomodan en su modo de percibir, en que no diremos otra cosa mas que referirnos á ellos (1).

Cuando se renuncia alguna ley en particular, ya entonces se conoce á lo menos lo que se renuncia; pero en órden á la eficacia de esta renunciacion, prosigue la misma incertidumbre, tanto en averiguar qué leyes sean ó no renunciables, como sobre la virtud del juramento, que se suele añadir para corroborar semejantes renunciaciones. Y sin duda, si la resolucion pende de la distincion de fin primario y secundario, fin de intencion y ejecucion, dificultoso será averiguar cuándo la ley mire primario al bien comun, y solo secundario y en consecuencia al particular como dicen unos, ó cuándo concurren en la ley los fines principales de intencion y ejecucion, ó uno solamente como se esplican otros.

Lo cierto es, que la distincion de beneficio comun y beneficio particular á que miran las leyes, asi como es la llave para la decision de su válida ó inválida renuncia, asi tam-

---

(1) Hermosilla *in leg.* 56. *tit.* 5. *p.* 5 *gloss.* 11. *num.* 16. *cum seq.* et alii apud D. Oleam *de Cession. tit.* 5. *q.* 3. *à num.* 12.

bien es el origen de las incertidumbres en esta materia. Porque asi como no se puede concebir ley que mire al beneficio particular sin atencion al bien comun, asi tampoco se puede concebir beneficio comun en la ley, sin relacion á utilidad particular; pues que del comun deriva el particular, y del particular resulta el comun. Y cualquier renunciacion puede tambien sostenerse por la regla de que *á cualquiera es libre renunciar su derecho* (1), como impugnarse por la de que *el bien comun no puede derogarse por los pactos de los particulares* (2). Cada uno discurrirá segun le parezca, reputando por toda seguridad arreglarse á las proposiciones comunmente recibidas por los doctores y admitidas en los tribunales, trabajosamente buscando sus decisiones, con trabajo como dicen de hombros para adaptarlas á los casos ocurrentes, sin que en esta, como en otras materias, tenga mas parte el discurso.

Aun esto sería menos mal si las partes al tiempo del otorgamiento de sus contratos, para cuyo mayor valimiento hacen renunciacion de leyes, tuvjeran presente su disposicion, y en esta certeza las renunciáran; pero lo regular es que los contrayentes nada de esto saben; al oficio del escribano que da fé del contrato, pertenece toda esta obra. Aquéllos otorgan entre sí el contrato comunmente en unos términos los mas naturales. El escribano lo estiende segun los formularios que hay preparados, ya manuscritos, ya impresos para todo género de contratos en que estan insertas las renunciaciones de leyes.

Conociendo esto los doctores con razon desconfian de la voluntad de los contratantes en sujetarse á todo lo que los instrumentos espresan, y cuando llega el caso de disputarse en juicio semejantes contratos, se suele oponer por los interesados que la renunciacion de leyes, como otras cláusulas, fueron insertadas por el estilo y fórmula del escribano, sin que deban inducir obligacion en los contrayentes.

Y omitiendo los varios sentimientos de los AA. en este punto, creyendo unos deberse estar en todo al contenido en

(1) *Leg. Si quis in conscribendo, Cod. de Pactis.*
(2) *Leg. Jus publicum, ff. eodem.*

el instrumento, como dimanado de la voluntad de las partes, que siempre se presume haber rogado ó pedido al escribano la insercion de todas las cláusulas que comunmente se insertan en las escrituras; y porfiando otros no tener fuerza de obligacion otras cláusulas mas de aquellas con que conste haberse querido obligar las partes; y distinguiendo otros entre otorgantes rusticos y entendidos, y si el tenor del instrumento, despues de estendido se leyó ó no á los contrayentes antes de su otorgamiento (1); parece mas razonable la doctrina de los que distinguen dos partes en los instrumentos; una que llaman dispositiva, en que los contratantes disponen ó hacen el acto de que principalmente se trata; otra ejecutiva, en donde se habla de dar cumplimiento á lo que queda dispuesto, y que las clausulas insertas en la parte dispositiva se entienden puestas por voluntad de las partes, no asi las que se hallan en la parte ejecutiva, debiendo contemplarse puestas por estilo y fórmula de los escribanos (2).

Con que segun esta doctrina, toda la dificultad está reducida á saber qué parte en el instrumento sea dispositiva, y cual sea la ejecutiva, en que por lo regular no se hallará sino incertidumbre (3).

Si hemos de estar á la verdad y esperiencia, no hay para qué distinguir en el instrumento parte dispositiva y ejecutiva, pues una y otra pende de la disposicion que le dá el escribano. Rara vez la parte se queja de su contratante de no haber consentido en las cláusulas que juzga necesarias para algun asunto, sino de la omision del escribano en no insertarlas.

---

(1) Vide D. Vela *dissert. n.* 20. 40. Fontanel. *de Pactis nupt. claus.* 4. *glos.* 1. *num.* 58. *et glos.* 21. *p.* 2. *à num.* 64. D. Molin. *de Hispan. primog. lib.* 4. *cap.* 2. *num.* 43. Hermosilla *in leg.* 56. *tit.* 5. *p.* 5. *glos.* 11. *num.* 40. Gutierrez *in Auth. Sacramenta puberum*, *Cod. Si adversus vendit. n.* 102 Escobar *de Ratiocin. cap.* 28. *n.* 43. Barbosa *de Claus. in gen. n.* 1. Card. de Luca *de Judiciis*, *disc.* 26. *à n.* 23. Alios refert Faria ad D. Covarrub. *lib.* 2. *Var. cap.* 4. *n.* 25.

(2) D. Olea *de Cession. tit.* 1. *q.* 3. *n.* 10. D. Castillo *tom.* 4. *Controv. cap.* 48. Antunez Portugal *de Donat. Regiis*, *lib.* 1. *prælud.* 2. §. 3. *à n.* 12. Vide DD. supra citatos.

(3) Barbosa *de Clausulis*, *claus.* 60. *num. fin.* D. Ortega Add. ad D. Covarrub. *de Testament. p.* 2. *Rubricæ*, *n.* 94.

Aquella, pues, Jurisprudencia tan medida y tan reflexionada en todas sus partes; aquellas sagradas vigilias de los legisladores; aquella tan profunda reflexion de nuestros antiguos en disponer los medios de hacer una república bien ordenada; aquellas tareas de tan insignes escritores, todo está sujeto á la pluma de un escribano; él hace que las leyes no tengan mas efecto de lo que imagina su idea ó tiene en sus formularios (1).

Esto no porque nuestras leyes reales no hayan prevenido el evitar todas estas perplejidades, mandando severamente el que los escribanos no pongan en los instrumentos mas cláusulas de las en que espresamente convengan los contratantes; pero la dificultad está en la observancia, á que impunemente se falta. Si la real disposicion se observára, se reducirian las escrituras á bien cortas cláusulas, y se haria menos lugar á pleitos; pero infelizmente no sirve la real disposicion para que los escribanos la observen, sino para que se presuma haberla observado (2).

Aun es mas de estrañar el efecto que hace, y la incertidumbre que ocasiona el comun estilo clausulario de los escribanos; pues sin embargo de dicha real prohibicion, no dejan los AA. de dar á este estilo la fuerza de que las cláusulas que se suelen insertar en los instrumentos se tengan por existentes, aunque de hecho en él no se lean; y esto de tal modo, que aunque una accion no pueda egercitarse ú oponerse alguna escepcion, sino en virtud de una cláusula instrumental, se egerce, no obstante que ésta se halle omitida, solo porque el comun estilo era insertarla (3). De que se ve que los contrayentes jamas estarán ciertos del modo y firmezas con que se obligaron, pues por mas que reflexionen

(1) *Misserrimum est, à veritate, et justitiæ administratione alienum ex voluntate Notarii, vel ejus consueto stylo, omnino partibus ignoto, (frequentiusque, etiam ipsi Notario) dispositiones agentium declarare, clausularumque litteræ insciis partibus insistere.* Ut Card. de Luca *pluries notat in Theatro Veritatis, et Justitiæ.*

(2) D. Vela *dissert.* 20. *n.* 26.

(3) Faria ad Covarrub. *lib.* 2. *Variar. cap.* 15. *num.* 45. Gutierrez *de Juramento, p.* 1. *cap.* 61. *à num.* 25. Cancer. *Variar. lib.* 1. *cap.* 14. *n.* 47. Card. de Luca *de Judiciis, disc.* 16. *num.* 7.

las cláusulas de sus contratos, se hallarán cuando menos piensen con una cláusula de estilo que se tenga por inserta, por mas que en ella no hayan pensado. Y lo peor, que ni aun los abogados le podrán dar desengaño, contradiciéndose en este punto como es regular los doctores (1).

Pero no nos metamos á profundizar una materia que pide separada inspeccion: prosigamos solo la de renunciacion de leyes, que es nuestro especial propósito.

Los doctores no dejan de advertir que para que esta renunciacion sea válida, es preciso cerciorar á las partes del contenido en las leyes renunciadas, pues de otro modo la renunciacion seria un acto necio de apartarse uno de un beneficio que ignora. Por esto se suele insertar una cláusula de formulario, de que no se suelen olvidar los escribanos, en que dicen haber avisado á los contratantes del contenido en las leyes renunciadas.

Pero sobre si esta cláusula es ó no suficiente para convencer la cercioracion, es gravísima la disputa. Regularmente los escribanos poco menos ignoran el contenido de las leyes renunciadas que las mismas partes; ¿cómo deberemos pues persuadirnos que cercioraron de aquello que creemos regularmente ignorar? Llamaremos acaso á juicio al escribano para que examinado del contenido de dichas leyes, si rectamente responde, creamos que cercioró bien á las partes; y si no da razon de su persona, hagamos el contrario concepto? Aunque parece no haber algunos doctores contemplado esta diligencia por inútil no es practicable (2). Veamos, pues, lo que nos dicen sobre si dicho aviso ó cláusula general es ó no bastante para que la renunciacion surta efecto. Algunos doctores se persuaden á que es suficiente, pues la fé que se merece el escribano no da lugar á presumir haya faltado en cerciorar á los contratantes de aquello que él mismo asegura, y de que da fé haber hecho. Otros que no ven por lo regular ni tanta pericia en los escribanos para que tengan

---

(1) D. Vela *dissert.* 20. *n.* 35.

(2) Anton. Gomez *tom.* 2. *Variar. cap.* 13. *num.* 17. Cevallos *Comm. quæst.* 515. *num.* 4.

presente lo contenido en las leyes renunciadas, ni tanta diligencia en el otorgamiento de las escrituras para que se presuman haberse parado en cerciorar á las partes del contenido de dichas leyes, no reputan suficiente el general aviso que en los instrumentos suena.

Este punto lo halló el célebre Jason (1) tan dificil y perplejo, que habiendo sido de él consultado no se atrevió á dar dictámen. Cevallos (2) asegura ser esta una cuestion *pro amico*; esto es, en que el juez puede gratificar con la sentencia á la parte que quiera por la contrariedad de dos opiniones igualmente probables con que no podemos esplicar mejor esta incertidumbre.

DISCURSO II.

De la virtud y eficacia del juramento en la renunciacion de las leyes.

Como en asunto de simple renunciacion de leyes (segun de lo poco que queda dicho se deja concebir) pueda apenas darse doctrina que no esté cubierta de obscuras incertidumbres, se recurre comunmente á la sagrada religion del juramento, como el mas seguro espediente contra la virtud legal.

Cubierto con este soberano escudo, el contrato se cree impenetrable al vigor de las leyes, por mas que sus agudos filos intenten disolverle. Siendo pues tan frecuente en la práctica el uso de tan sagrado acto, con que con celo aparente de religion se intenta trastornar mucha parte de jurisprudencia, y hacer inútiles las vigilias de los legisladores, es justo nos detengamos en descubrir las incertidumbres, y acaso las irracionabilidades que hay en esto.

Debemos sentar por conclusion ciertísima, é innegable verdad, que el juramento es el mas supremo y fuerte lazo con que el hombre puede ligarse á cumplir su palabra. El

---

(1) Jason *in leg. Si duo patroni*, §. *Idem Julianus*, *ff. de Jurejurando*, *á num.* 19.

(2) Cevallos *Comm. contra Comm. quæst.* 515.

que falte á un contrato hecho con esta religion, no solo falta al hombre á quien se obligó, sino tambien es infiel al mismo Dios, á quien, como infinita Verdad, invocó por infalible testigo de la fidelidad prometida: Para significar en las sagradas Letras la indefectibilidad de las promesas de Dios, se dice alegóricamente haberlas jurado: con que al mismo tiempo nos significan cuánta sea la eficacia del juramento (1). No debemos detenernos en ponderar lo que aun los mismos gentiles conocieron. (2). No sé qué pena, por mas grave que sea, pueda ser correspondiente á la malicia de un perjuro. Siempre las leyes egercitaron su severidad contra este execrable delito (3), aunque por nuestra infelicidad no deja de ser de los mas frecuentes. La misma grandeza del juramento nos avisa de la circunspeccion con que debemos tratar tan importante acto de Religion. Las circunstancias que le deben acompañar las espresó el profeta Jeremías (4), es á saber, verdad, justicia y juicio, que con razon llaman los doctores los tres cómites, ó compañeros necesarios del juramento. Uno de ellos que falte, tan léjos de ser el juramento acto de re–

---

(1) Deuteronom. cap, 1. *Dominus custodivit juramentum, quod juravit Patribus vestris.* Psalmo 109. *Juravit Dominus, et non pœnitebit eum.* Psalmo 131. *Juravit Dominus David veritatem, et non frustrabitur eam.*

(2) Ut Cicero *lib.* 3. *de Officiis eleganter notat. Nullum, inquit vinculum, ad astringendam fidem, majores nostri jurejurando arctius esse voluerunt. Id indicant leges in XII tabulis, indicant sacra, indicant fœdera quibus etiam cum hoste devincitur fides, indicant notationes, animadversionesque censorum, qui nulla de re diligentius, quam de jurejurando judicabant.*

(3) El perjuro entre los egipcios perdia su cabeza. Entre los romanos hubo diversidad de penas, segun diversidad de tiempos y calificacion de este crimen: ya de amputacion de lengua: ya de privacion de entrambos brazos: ya de azotes públicos. Minorábase algunas veces el castigo, pero nunca sin nota de perpetua infamia. D. Gonzalez Tellez *in cap. Quia tua,* 11. *de Jurejur. à num.* 5. El derecho Canónico impuso á los perjuros, entre otras penas, graves y públicas penitencias, que duraban por muchos años; ó por mejor decir impuso por este delito perpetua penitencia. *Cap. Quicumque, c. 6. quæst.* 1. Nuestras leyes reales demostraron en esto, como en todas sus decisiones, su celo religioso, constituyendo graves penas contra los reos de este atroz delito. Vela *de Pœnis delictorum, cap.* 28. D. Gonzalez Tellez *in d. cap.* 11. *de Jurejurando, num.* 7.

(4) *Juravis: Vivit Dominus in veritate, judicio, et justitia.* Jeremiæ *cap.* 4. *Cap. Et si Christus de jurejurando.* D. Thom. 2. 2. *quæst.* 89. *art.* 3.

ligion, es un sacrilegio. San Gerónimo le llama espresamente un perjuro (1): pide el juicio que se jure con prudencia y discrecion: pide la justicia, que lo que se jura sea cosa lícita y honesta: pide la verdad, que jamás falacia ni embuste intervenga en el juramento.

Debiendo pues lo que se ha de jurar, para que el juramento no sea un sacrilegio, ser lícito y honesto, no parece pueda jurarse un acto en que se contraviene á las leyes, pues tanto es como renunciar lo lícito y honesto que éstas disponen, no pudiendo haber ley que tal pueda llamarse, que no esté fundada sobre fundamentos de esta solidez.

Aunque se intente, como algunos han pensado (2), abrir camino al juramento hecho en contravencion á la disposicion legal, distinguiendo entre honesto natural, encomendado por la ley natural misma, y honesto civil, encomendado por la ley positiva, para que éste, y no el primero se pueda renunciar por el juramento, nada se hace; pues el honesto civil, ademas de no estar jamás separado de la honestidad natural, constituye en la república un estado de reglamentos, que la comun utilidad halló precisos para su subsistencia, de modo que no puedan faltar á ellos los particulares, sin el trastorno del bien comun; y si por el juramento reciben los súbditos las facultades de hacer inútil la ley, servirá este sagrado acto para la perversion de la comun utilidad; ó por mejor decir, para la subversion de los fundamentos de una república bien ordenada, lo que no puede decirse sin absurdo.

No es mas feliz el paso, que otros (3) pensaron encontrar para la introduccion del juramento en contradiccion á la ley, distinguiendo entre honesto canónico, y honesto civil, y que pueda éste renunciarse, y no aquél; pues sin duda, como los cánones dirigen las acciones de los hombres en órden

---

(1) D. Hieronymus *relatus in cap. 2. cap. 22. quæst. 2. Animadvertendum, inquit, est, quod jusjurandum hos habeat comites, veritatem, judicium, atque justitiam. Si ista defuerint, nequaquam erit juramentum perjurium.*

(2) Vide D. Covarruviam *in cap. Quamvis pactum de Pactis in 6. p. 2. in Initio, à n.* 1. Gutierrez *de Juramento confirmat. part.* 1. *cap.* 3. *numer.* 5.

(3) Apud D. Covarruviam *loco citato.*

á *la* salud eterna, disponen las leyes estas mismas acciones en órden á *la* paz y tranquilidad pública, viviéndose honestamente, á nadie haciendo daño, y dando á cada uno lo que es suyo (1), para cuya asecucion son las leyes otros tantos medios que los legisladores juzgaron á propósito, y cuyo trastorno es iniquidad, que no puede recibir fomento alguno por el juramento.

No solo la ley egerce su poder sobre la exterior policía, sujetando los hombres á ella, sino tambien sobre las conciencias; de modo que el que resiste á la ley, no tanto se oponga á la potestad temporal, como á la voluntad de Dios (2). Eludir pues la ley con juramento, es como testificar al Altísimo: no querer sujetarse á sus establecimientos, iniquidad sin duda execrable (3).

Esto debió hacer fuerza á nuestros intérpretes; pero la necesidad de esplicar algunos cánones y testos civiles, en que parece darse al juramento la virtud de prevalecer á ciertas disposiciones legales, les envolvió en varios discursos, para componer el que sin embargo del bien comun, á que necesariamente tienen respeto las leyes, obre contra ellas el juramento de los particulares. Esto fue lo que principalmente les obligó á distinguir en las leyes los fines primario y secundario, de antecedencia y consecuencia, de intencion y egecucion, de que ya hemos hablado en el discurso precedente, y que no es necesario repetir, como ni lo que contra este sublime modo de discurrir queda opuesto.

Solo aqui examinaremos, si la necesidad de estas y otras obscuras distinciones fue real, ó fue solo voluntaria, pudiéndose esplicar muy bien dichos cánones y testos sin aquel tenebroso recurso, sin agravio alguno de la religion, y con muchas ventajas del bien comun. En lo que para evitar des-

---

(1) *Juris enim præcepta sunt: Honeste vivere, alterum non lædere, suum cuique tribuere.* §. 3. *Instituta de Justit. et jur.*

(2) *Itaque, qui resistit potestati, Dei ordinationi resistit. Qui autem resistunt, ipsi sibi damnationem acquirunt.* Ad Roman. cap. 13. Castro Palao *Oper. Moral. part.* 3. *tract.* 14. *disp.* 2. *punct*. 8. *num.* 4. *et* 7.

(3) *Non enim est potestas nisi à Deo, quæ autem sunt à Deo ordinatæ sunt.* Ad Roman. d. cap. 13.

de luego toda prevencion perjudicial, protesto no apartarme de lo que enseñan insignes doctores que á la fama de su nombre, juntan la razon y bondad de su causa, con solo la desgracia de no haber tenido su doctrina el mayor séquito. Y se me disimulará, el que en esta narracion me detenga algo mas de lo acostumbrado, pues la gravedad del asunto no sufre se toque superficialmente.

Para proceder con claridad, propondré separadamente los dos sentimientos opuestos en este asunto.

Primera opinion.

Esta opinion conoce, como es muy justo, un supremo grado de honor y reverencia debida á la religion del juramento, y por consiguiente á las atestaciones juradas; pero desconoce el que el hombre por este medio pueda en algo debilitar las leyes justas y sanos establecimientos de la republica, y en consecuencia, que pueda hacer válidos sus contratos en contravencion de estas mismas leyes.

Esto necesita alguna mayor esplicacion, para lo que es preciso distinguir entre contratos jurados, pues no en todos corre la misma razon. O el contrato está hecho segun la formalidad de las leyes, para cuya mayor firmeza se añadió juramento, y sin duda de tal contrato nacen dos obligaciones entrambas por sí subsistentes, una de hombre á hombre, que deben guardarse fidelidad en lo pactado; y otra del hombre á Dios, á quien empeñó, como inefable testigo de su fidelidad. Estas dos obligaciones, no solo son de por sí subsistentes, sino tambien tan firmes, que solo puede desatarlas aquel á cuyo favor se hizo el contrato; de modo, que si fuese posible disolver la una, quedaba la otra en su firmeza. Pongamos disuelta ó relajada la divina, quedaba la legal obrando todo su efecto en el contrato. Consideremos disuelta la humana, por otro medio del que acabamos de decir, aun queda en su vigor la fidelidad á Dios prometida.

Si el contrato no está hecho segun la ley, antes bien ésta resiste á su otorgamiento, no puede nacer obligacion de hombre á hombre; pues la ley á que el hombre esta sujeto, y de cuya sujecion no puede eximirse, es perpetuo estor-

vo al nacimiento de legal obligacion. Y si para la firmeza del tal contrato se añadió juramento, es fuerza que la obligacion que nazca de él esté sola y sin concurrencia de vínculo legal; y si el hombre adquirió algun derecho por el tal contrato, no puede tener orígen de la ley que lo resiste, sino del juramento que intervino en el pacto. Dependiendo pues toda esta adquisicion del juramento, relajado ó disuelto este, queda el contrato sin eficacia alguna, pues toda la que tenia dependia del juramento.

Pero aun es preciso en tales contratos destituidos de autoridad legal, hacer dos inspecciones. O la egecucion del pacto, sin embargo de ser hecho contra la ley, no envuelve iniquidad ó pecado de parte del que cumple con lo pactado, y en este caso puede tener cabida lo que acabamos de decir de la fidelidad que debe guardarse al juramento en honor del Todopoderoso, cuya eterna verdad se invocó en fé de lo prometido; ó la egecucion y cumplimiento de lo pactado envuelve iniquidad; y entonces tan lejos de nacer obligacion alguna y poderse llamar juramento, es semejante acto un horrendo sacrilegio, invocar al Altísimo en fé de dar cumplimiento á una inescusable maldad. De un tal juramento no se debe pedir á la potestad eclesiástica relajacion, sino mucho dolor y lágrimas á Dios, para espiar el gravísimo pecado de haber así abusado de su Santísimo nombre, con una digna penitencia (1). Con la distincion de estos casos queda esplica-

---

(1) *Non est obligatorium contra bonos mores præstitum juramentum. Regula* 58. *de Regulis juris in* 6. *cap. Inter cætera* 22. *cap.* 22. *col.* 22. *quæst.* 4.

No obstante, para que no haya cosa alguna sin controversia, aun no falta quien piense necesaria la relajacion para obrar contra el juramento interpuesto sobre materia de suyo mala, y del todo ilícita; y es no menos que la Glosa *in cap. fin. c.* 22. *quæst.* 4. á quien, aunque reprobándola, cita Sanchez *in Præcepta Decalogi*, *lib.* 3. *cap.* 9. *num.* 13. Ciertamente hay cánones, que tienen apariencia de sufragar a esta opinion, como el *cap. Cum quidam* 12. §. 1. *de Jurejurando*, en donde el Papa Urbano III. dice: Que aquellos que juran no hablar á su padre ó madre, hermano ó hermana, ni ayudarlos en sus indigencias, ó ministrarles los subsidios, que dicta la humanidad: *Aut eis humanitatis subsidium exhibere*, deben ser absueltos de la observancia de un tal juramento con imposicion de penitencia competente. Diciendo el Pontífice, que los que asi juraron, han de ser

do lo que obra el juramento en los contratos segun los cánones. Se jura un contrato hecho segun los ordenamientos legales : este juramento y este contrato debe siempre ser sagrado é inviolable. (1) Se jura un contrato cuyo cumplimiento no puede egercitarse sin pecado, y los cánones justamente reprueban tal juramento como un sacrilegio (2). Se jura un contrato otorgado á la verdad contra la prohibicion legal, pero cuya egecucion de parte del que cumple no es pecaminosa; y entonces quieren los cánones se cumpla el juramento en honor de Dios, á quien se invocó en fidelidad de lo prometido. Hecho esto, ó cesando de otro modo la obligacion del juramento en cuanto juramento, el contrato como desnudo de fuerza legal, queda sin eficacia.

De toda esta doctrina se sacan dos conclusiones. La primera, que todo juramento, cuya observancia no ceda en dispendio de la salud eterna, ni en detrimento de tercero, debe cumplirse. La segunda, que si el juramento intervino sobre contrato reprobado por las leyes, cumplido el juramen-

---

absueltos de la observancia del juramento, parece supone haberles éste ligado, porque toda absolucion supone vínculo; y el que no fué ligado, no necesita ser absuelto.

Este testo ha dado bien que trabajar á los doctores. Digeron algunos, que la absolucion que manda conceder el Pontífice, solo se entiende para mejor cautela, y no de rigor de derecho. Pero esta interpretacion parece suponer á lo menos alguna duda sobre la obligacion del juramento; lo que en cosa tan torpe es indecible, y del todo indecente. El señor Covarrubias *in cap. Quamvis pactum, de Pactis in 6. p. 2. in princ. num. 4.* entiende dicha absolucion, no del juramento, sino del pecado, en haber pretendido confirmar una cosa tan impía con tanta religion. Mas sutilmente el padre Suarez, á quien refiere y sigue Barbosa *in dict. cap. Cum quidem, num. 5.* esplica la palabra de absolucion, no como desunitiva de vínculo que haya ocasionado el juramento, sino como declarativa de no haber podido jamás causar obligacion alguna. Esta interpretacion es sin duda ingeniosa. Finalmente, el señor Gonzalez Tellez *in dict. cap. Cum quidam*, ayudado de la íntegra lectura de la respuesta de Urbano al arzobispo de Pisa, de donde se sacó dicha decretal, dice despues de otros, que habiendo pedido los mismos que juraron la absolucion al Papa, no quiso el sumo Pontífice privarles de este consuelo, aun cuando tal absolucion no fuese necesaria. Cada uno juzgue y elija lo que quiera.

(1) *Ut per totum tit. Decretalium de Jurejurando.*

(2) *Cap. In malis 22. q. 4. Cap. Inter cætera ibid. Cap. Quanto, de Jurejurando.* Barbosa *in cap. Si vero 8. eod. tit. n. 3.*

to (en cuanto su egecucion no trae los ya espresados inconvenientes), el contrato queda reprobado y sin virtud ni eficacia alguna.

Lo que decimos quedar sin virtud el contrato despues de cumplido el juramento, lo mismo entendemos de evacuado el juramento por otros medios de derecho, como el de relajacion, y en los casos en que el que contraviene al contrato no puede decirse perjuro por no ser el mismo que juró, sino su heredero, ó de otros modos que esplican los doctores (1).

Usemos de un ejemplo bien conocido en los cánones. Prohiben éstos, y á su imitacion las leyes reales, todo pacto usurario; esto es, todo contrato en que por razon de mutuo ó empréstito, ya verdadero, ya paleado, se promete volver mas de lo que se recibe (2). Se obliga uno, no obstante, bajo juramento pagar este lucro; ¿qué haremos de este contrato y de este juramento? El derecho Canónico decide, que el tal promitente solo está obligado en cuanto á Dios á observar el juramento; pero habiendo guardado esta fidelidad, y pagado la usura, puede muy bien repetirla como pactada contra el establecimiento del derecho (3).

Consideraron los cánones, que aunque aquel á quien su necesidad hizo obligar con juramento á pagar la usura era justo guardase el juramento, en cuanto desembolsar este lucro no contenia iniquidad alguna de parte del que cumple, y se aseguraba de haber sido fiel á Dios, á quien invocó en fé de lo prometido; era grave iniquidad de parte del pretendido acreedor apropiarse un lucro ilícito y reprobado por todas leyes; y por esto sériamente cuidaron de que no le fuese útil al tal acreedor su sagacidad, concediendo al deudor la repeticion de lo entregado, puesto que verificada con la simple entrega la sumision y reverencia al juramento, y dado cumplimiento á esta obligacion, nada impide el que el deudor, entre quien y su acreedor no pudo intervenir obliga-

---

(1) Vide D. Covarrubiam *in cap. Quamvis pactum, de Pactis in 6. part.* 2. §. 1. *n.* 7.
(2) *Cap. Super eo, cum aliis, de Usuris.*
(3) *Cap. Debitores 6. cum aliis, de Jurejurando.*

cion legal, repita como indébito lo entregado, en fuerza de un pacto que no pudo en perjuicio del bien comun confirmar el juramento. Este circuito puede tambien evitar el deudor, si (sin ser moroso en cumplir con lo pactado como dicen unos, ó aunque lo sea segun dicen otros) (1) acude ante el superior eclesiástico pidiendo relajacion de un juramento, cuyo cumplimiento en contravencion legal, no puede ser subsistente (2).

Añadamos otro ejemplo bien conocido en los cánones, aunque no sin controversia entre nuestros doctores (3). Con terrores y amenazas de muerte, ó de otro grave mal, amedrantado uno, se obligó con juramento á dar ó hacer alguna cosa. Cualquiera se persuadirá que este juramento no obliga á su cumplimiento; porque un hombre constituido en aquel lance de morir ó jurar, no tuvo la libertad suficiente para el otorgamiento de un contrato. No obstante, los cánones no solo aconsejan, sino que en la opinion mas comun, mandan cumplir con lo jurado ó pedir la relajacion al superior; porque la reverencia debida al Altísimo pide, por mas que la principal obligacion sea contraria á las leyes, se dé cumplimiento á lo pactado, sin que sin embargo logre el que inicuamente pidió el juramento el fruto de su malicia, prevaleciéndose el que juró con la relajacion, ó con la repeticion de lo entregado (4).

Queda, pues, esplicada la intencion de los cánones. Y si esto es asi en los ejemplos propuestos sin contradiccion de doctor alguno; ¿porqué hemos de interpretar otras leyes y cánones en sentido diferente? Y ¿por qué no sufragarán á los mas que hayan padecido la debilidad de jurar pactos contra las leyes los mismos recursos?

La disposicion canónica parece la misma en otros asuntos de pactos jurados, en contravencion á las leyes ó en renun-

---

(1) Vide Fariam ad D. Covarrubiam *lib.* 1. *Variar. cap.* 4. *num.* 25.

(2) D. Covarruvias *in cap. Quamvis pactum, de Pactis in* 6. *part.* 2. §. 3. *num.* 2.

(3) Cevallos *Comm. contra Comm. quæst.* 604. *num.* 2.

(4) DD. *In cap. Si vero* 8. *de Jurejurando.* D. Thom. 2. 2. *quæst.* 89. *art.* 7.

ciacion de sus beneficios. De unas mismas voces usan los cánones, no indicando mas en sus espresiones, que la obligacion del juramento, por respeto á Dios, á quien se juró, sin que establezcan firmeza de obligacion en cuanto al hombre, que no pudo adquirirla en contradiccion á la ley (1).

Estrechar los cánones que no atribuyen al juramento en contratos reprobados otra virtud, que el honor al Altísimo, á los precisos casos de que hablan, sin estenderlos á otros en que milita la misma razon, ampliando de este modo los efectos del juramento en su version de las leyes, no parece puede caber en una sana interpretacion legal ó canónica. Y si no, ¿qué sana razon habrá en que uno á quien su necesidad obligó á recibir cien doblones en empréstito, con pacto jurado de volver ciento y cinco ó ciento y diez, el juramento en nada mas le obligue que en cuanto á Dios, sin confirmacion del contrato como queda dicho; pudiendo despues de entregados repetirlos, ó escusarse de su entrega, pidiendo la relajacion del juramento; y otro á quien igual necesidad, por no haber hallado dinero en empréstito, ni con usura, ni sin ella, obligó v. g. vender una heredad que valia cien doblones por solos cuarenta, jurando igualmente el contrato, no pueda repetir este engaño? Y en el primer caso, por mas que se obligase con juramento á la entrega de los ciento y cinco, ó ciento y diez por solo los ciento recibidos, siempre tenga segura su repeticion; y en el segundo, tanto mas que de seguro el engaño, cuanto se multiplican los juramentos de no repetirlo, aunque este esceda mucho mas de la mitad del justo precio?

Asi como en el primer caso repugna á la razon natural que los cien doblones que por el empréstito dejaron de pertenecer al acreedor, y se hicieron del deudor, reditúen ya ó

---

(1) *Si vero de ipsarum solutione juraverint cogendi sunt*: Domino reddere juramentum. *Cap. Debitores 6. de Jurejurando. Ne tali tamen pretextu viam contingat perjuriis aperiri*: Mulieres ipsæ servare debent hujusmodi juramenta. *Cap. Cum contingat 28. eodem tit. leg. 6. tit. 19. part.* 6 ibi: Debe ser guardada su jura. *Et ita accipiendi sunt textus in cap. Quamvis pactum, de Pactis in 6. Leg. 16. tit. 11. part. 3. Concordat Auth. Sacramenta, Cod. Si adversus venditionem.*

produzcan á otro que á su dueño; asi tambien repugna á la misma razon que lo que vale, segun el comun concepto de los hombres ciento, se pague por solo cuarenta. Y en conciencia, á que principalmente miran los cánones, es igualmente cierto, que no menos el inicuo comprador está obligado á resarcir el engaño que hizo á su prógimo, que el usurario á restituir la usura.

Haya aún, ó discúrranse las diferencias que se quieran. Es constante que á la razon uno y otro repugna: la ley, uno y otro prohibe; y en cuanto á Dios, con quien se trata cuando se hace el juramento, no hay diferencia alguna. El mismo Señor, que nos dice en el Evangelio (1), que ayudemos á nuestros prógimos, haciéndolos participantes de lo que poseemos, y mutuándoles ó dandoles en empréstito, sin esperar de aquí interes alguno, tambien nos avisa, y por sus Apóstoles enseña (2), que no les defraudemos en cosa alguna. ¿Por qué pues, la misma regla que nos prescriben los cánones en el primer caso, no la aceptaremos en el segundo y otros semejantes, conservando asi la debida sujecion a las leyes, con la correspondiente atencion al juramento?

Este es el sentir de doctores famosos, del todo inocente, conforme á razon, y muy favorable al bien comun (3), á cuyo sentimiento se inclina el padre Castro Palao (4), y reputa por probable el padre Suarez (5).

---

(1) *Benefacite, et mutuum date, nihil inde sperantes.* Lucæ 6. 35.

(2) *Ne fraudem feceris.* Marci 10. 19. *Sed vos injuriam facitis, et fraudatis et hoc fratribus. An nescitis, quia iniqui regnum Dei non possidebunt?* 1. Ad Corinth. cap. 6. *Non fraudantes, sed in omnibus fidem bonam ostendentes.* Ad Titum cap. 2. *Ne quis supergrediatur, nec circumveniat in negotio fratrem suum.* 1. Ad Thessolonic. cap. 4. 6.

(3) Apud D. Covarrubiam *in cap. Quamvis pactum, de Pactis in 6. p.* 2. §. 1. *n.* 7. Apud Gutierrez *in Auth. Sacramenta puberum. Cod. Si adversus vendit. num.* 26.

(4) Castro Palao *Operis Moral. part.* 3. *tract.* 14. *disp.* 2. *punct.* 9. §. 3. *num.* 4.

(5) P. Suarez *tom.* 2. *de Religione, lib.* 2. *cap.* 29. *n.* 1.

Opinion segunda.

Esta opinion discurre por senda en todo opuesta á la primera, interpretando los cánones y leyes que hablan del juramento interpuesto en contratos hechos en contravencion de las mismas leyes, como capaz de subvertir su disposicion, y no solo deberse observar el juramento por respeto del Altísimo, á quien se hace, sino tambien tener el efecto de confirmar el contrato: de modo, que el juramento le haya comunicado tal firmeza y virtud, que aun disuelto el juramento, quede aquél indisoluble; pues como dicen, aunque la firmeza del contrato dependió del juramento en hacerse, no asi en conservarse (1).

Esto, no que en todos los contratos así generalmente proceda. Hay casos en que solo del juramento resulta obligacion de fidelidad hácia Dios, á quien se invocó como Supremo garante de la verdad sin ulterior produccion de obligacion en cuanto al hombre, y casos en que el juramento no solo obliga por dicho respeto, sino que el contrato mismo queda confirmado y como hecho válido, siendo antes nulo, por cuyo medio el hombre á cuyo favor ó utilidad se otorgó, adquirió obligacion.

Solo en la generalidad de esta doctrina, se hallan los doctores que siguen la presente opinion conformes. De aquí adelante, esto es, tanto en el modo de operar el juramento esta confirmacion, como en particularizar los casos y esplicar los dos estremos de cuándo el juramento confirma el contrato, y cuándo solo obligue en cuanto á tal quedando el contrato desnudo de obligacion, van muy distantes unos de otros, formando nuevas opiniones y sub-opiniones.

Y lo primero no será fuera de propósito el que les preguntemos cómo entiendan confirmar el juramento un contrato nulo y reprobado por derecho en que desde luego se hallará deformidad en sus respuestas. Quieren unos que el confirmar el juramento un contrato nulo, sea inmutarle entera-

---

(1) Pirhing. *ad tit. Decretal. de Jurejur. num.* 142.

*

mente, estrayéndole de un estado nulo á un estado válido, y en este sentido parece hablan mas comunmente los doctores. Quieren otros, que esto no se haga por verdadera inmutacion, y que el contrato quede nulo como antes y solo consiga el efecto de válido por el nuevo pacto con que el que juró se obligó á no contravenir: de modo que su validacion no sea directa, sino indirecta. Esta es una metafísica de que al último, como de otras varias, nada se consigue en la práctica en que los efectos son unos mismos (1) y causan los mismos estragos.

Es consiguiente que nos instruyamos del modo y fórmula con que debe ser concebido el juramento, para que obre dicho efecto de confirmacion, en que hallarémos no pocas incertidumbres.

Comunmente está recibido entre los doctores que para que el juramento confirme el contrato, no debe ser estrechado con cláusulas meras de presente; pues en tal caso nada mas se afirmaria con el juramento, que el que actualmente se otorgaba un contrato. Debe pues ser concebido con cláusulas de futuro, ó que suenen á afirmar que en lo venidero estarán los contratantes á lo que al presente pactan.

La dificultad en que se envuelven los doctores, está en averiguar qué clausula tendrá virtud de asegurar esta firmeza en lo venidero: si será suficiente el juramento con que se promete la fidelidad *de estar siempre al contrato*, ó si se necesita por precision el que se haga formal promesa *de no contravenir en lo venidero.*

Algunos doctores no parece conocen diferencia entre estas dos fórmulas de jurar, y á entrambas conceden la misma virtud; porque dicen, el que bajo juramento prometió tener por firme el contrato y estar á lo en él pactado, virtualmente prometió no contravenir jamás; y si alguna vez contraviene, falta de hecho al juramento, por el que se obligó estar al contrato.

Pero mas comunmente otros doctores hallan entre las dos fórmulas mucha diferencia, y tan grande, que la primera na-

---

(1) P. Sanchez *in Præcepta Decalogi*, *lib.* 3. *cap.* 12. *n.* 15.

da obre en confirmacion del contrato, atribuyendo solo este efecto á la segunda. Porque dicen, siendo como debe suponerse el contrato reprobado por derecho, el juramento de estar á él es un juramento de estar á un contrato nulo y reprobado, y por consiguiente es imposible obrar su confirmacion, pues ésta recaeria sobre cosa nula, ó por mejor decir, sobre nada recaeria, pues el contrato nulo no es verdaderamente contrato y lo que no es, no puede recibir confirmacion por el juramento. No asi en la segunda fórmula, esto es, en el pacto de no contravenir; pues aquí, ademas del principal contrato nulo y reprobado por derecho, hay *el pacto de no contravenir*, que puede recibir confirmacion por el juramento, y capacitarse para producir los efectos precisos á su cumplimiento.

Entre estas dos estremas sentencias hay otra que promedia, distinguiendo los doctores que la siguen, de este modo: ó la fórmula en que se promete estar al contrato incluye, segun la naturaleza de éste, tácita ó virtualmente el pacto de no revocar, ó no lo incluye: si lo incluye, será bastante la primera fórmula para la confirmacion del contrato. Si no lo incluye, será insuficiente. Pero vuelve la dificultad en esta sentencia media en averiguar qué contratos sean los que de su naturaleza puesto el pacto de estar á lo contratado, incluyan ó no incluyan virtualmente el de no retractar, contravenir, ó revocar en que todo es tinieblas (1).

Aun hay sobre la fórmula del juramento otras dificultades é incertidumbres de distinto órden; porque concurriendo algunas veces en una misma persona ó en un mismo acto dos ó mas defectos ó resistencias legales que deba subsanar el juramento, se disputa acremente si se necesiten tantos juramentos cuantos son los defectos, ó si baste uno solo, y cómo deba ser estendido para que pueda comprenderlos; en que como dice el cardenal de Luca (2), se suele supersticiosamen-

---

(1) Vide Castro Palao *Oper. Moral. p.* 3. *tract.* 14. *disp.* 2. *punct.* 9. §. 2. *à num.* 1. Sanchez *in Præcepta Decalogi*, *lib* 3. *cap.* 12. *à num.* 17.

(2) Card de Luca *de Dote*, *disc.* 180. *num.* 6. Videsis quos refert Fontanella *de Pactis nupt. claus.* 4. *glos.* 7. *p.* 2. *num.* 66. Hermosilla *in leg.* 56. *tit.* 5. *p.* 5. *glos.* 11. *num.* 65.

te insistir sobre la testura y formalidad de lás palabras, para de ellas sacar la resolucion que importe.

Lo cierto es, que arreglados los escribanos á sus formularios, rara vez dan lugar en la practica á estas disputas, concibiendo la fórmula del juramento con tanta estension, que no solo interviene lo que regularmente se necesita, sino que aun suele haber mucho de redundancia.

Vamos pues á lo que hace mas á nuestro propósito, esto es, en qué casos se sigue ó no el efecto de la confirmacion, en que encontraremos monstruosas variedades é irreconciliables sub-opiniones.

Algunos quieren que el juramento confirme el contrato nulo y reprobado por derecho en solos dos casos particulares espresados en dos cánones, en que se persuaden haber declarado los Pontífices en el juramento este efecto. Estos se reducen á la enagenacion del fundo dotal hecha por la muger con juramento sin dolo, violencia, ni perjuicio de tercero (1). Y la renunciacion que con el mismo juramento y circunstancias hace la hija de la herencia de sus padres contenta con el dote que para casarla la ofrecen (2).

Esta es la sub-opinion mas inocente que hay en el asunto, pues en todo concuerda con la primera, de la que solo le aparta la dificultad de poder esplicar con satisfaccion aquellos testos canónicos. En los mas contratos que el derecho reprueba, van conformes con dicha primer opinion, de que el juramento debe observarse en honor del Divino nombre, quedando el contrato sin fuerza alguna y del todo inválido (3).

El padre Azor (4) se hizo autor de otra opinion, distin-

---

(1) *Cap. Cum contingat* 28. *de Jurejurando.*

(2) *Cap. Quamvis pactum*, *de Pactis in* 6.

(3) Ant. Faber *de Erroribus Pragmaticorum*, *errore* 41. *c.* 5. quem referens sequitur Castro Palao *dict. tract.* 14. *disp.* 2. *punct.* 9. *n.* 4. Et hunc etiam referens sequi videtur D. Ortega ad D. Covarrub. *de Testament. cap.* 18. §. 3. *n.* 27.

(4) Azor *Institut. Moral. p.* 1. *lib.* 11. *cap.* 7. *quæst.* 1. *vers. Sed concessis. Sed concessis, inquit, prima, et tertia regulis Bartholi, cum Imola, ex his unam efficimus, qua quæstioni propositæ in universum respondemus. Quando contratus solum est de jure civili interdictus, jurejurando interposito confirmatur... si tamen contractus jure Canonico sit irritus, jurejurando non confirmatur.*

guiendo entre contratos reprobados por derecho civil y reprobados por derecho canónico. Y en cuanto á los primeros, dice, reciben confirmacion por el juramento, pero no los segundos. Esta opinion solo pone á seguro del juramento los cánones, dejando descubiertas las leyes.

Sin diferencia entre cánones y leyes distinguen otros entre contratos irritos. O son de tal modo reprobados, que ni aun produzcan obligacion natural, y entonces no pueden recibir confirmacion por el juramento; pues no naciendo de ellos obligacion civil ni natural, nada hay sobre que el juramento recaiga, ni por consiguiente que pueda confirmarse. O en tales contratos aunque nulos, por mero derecho positivo, es considerable obligacion natural y entonces fortificada ésta con el juramento, puede producir todos los efectos de un contrato solemne (1).

Para hacer perceptible la incertidumbre que envuelve este modo de discurrir, que en sí parece especioso, digamos lo que se entienda por obligacion natural. Esta es *un vínculo de naturaleza y equidad, con que las gentes razonables se creen precisadas á hacer ú omitir alguna cosa, aunque á ello no les obliguen las leyes.* Pero pudiendo la ley positiva resistir al nacimiento, ó mas propiamente á la eficacia de la obligacion natural aun en cuanto natural, debe esta, para que pueda confirmarse por el juramento, nacer sin este estorbo. De aquí viene la mayor incertidumbre de esta opinion, pues es muy incierto cuando el nacimiento de la obligacion natural tenga ó no este impedimento (2): v. g. comúnmente se cree, que de la enagenacion del fundo dotal no jurada y de la de los bienes del menor, sin legítima autoridad ni juramento, no nace obligacion natural por la resistencia de la ley positiva, y sin embargo, segun esta opinion, se confirman semejantes actos por el juramento (3); ¿cómo pues, sucede esto asi?

---

(1) Romanus *consil.* 12 *n.* 4. Caldas *in leg. Si Curatorem, Cod. de In integrum restitutione, verb. Non absimilis.*

(2) Arnold. Vinn. *in Rubrica ad tit. Institut. de Obligation. à num.* 5. Videsis Fontanel. *de Pactis nupt. claus.* 4. *glos.* 7. *à n.* 1. et quos refert D. Olea *de Cession. tit* 3. *q.* 8. *à n* 33.

(3) Sanchez *in Decalogum d. lib.* 3. *cap.* 12. *num.* 12.

De este embarazo que parece dificil, salen fácilmente los autores de esta sentencia diciendo, que aunque de estos y otros actos no nazca obligacion natural, nace no obstante de la promision que hace el contratante, la muger, v. g., ó el menor, *de no contravenir á aquel acto*; cuya promision no tiene resistencia de derecho, ni por consiguiente impedimento á que obligue naturalmente; porque dicen, que aunque el derecho haya prohibido el principal contrato, v. g. la enagenacion del fundo dotal, no prohibió, ni aquella prohibicion como odiosa debe estenderse á la promesa de la muger, *de no contravenir al contrato de enagenacion*: y por consiguiente, naciendo de este prometimiento obligacion natural, aunque de por sí ineficáz, se hace del todo firme con la confirmacion que recibe por el juramento (1).

Ya se conoce cuantas incertidumbres contenga esta subopinion; en las que no pretendo pararme, por no hacerme tan ininteligible como los autores que la siguen; solo diré, que dificultosamente puede entenderse cómo el principal contrato, v. g. la enagenacion del fundo dotal, como reprobada por derecho, no pueda confirmarse por el juramento, y pueda recibir confirmacion la ulterior promesa accesoria á la primera que hace la muger de no contravenir a la enagenacion que de hecho hizo. Este nuevo prometimiento como en todo accesorio al contrato nulo, debe en todo seguir su naturaleza, y sería una perpetua perturbacion al bien comun, por no decir una irrision á la razon natural, abrir tales medios para hacer inútiles las prohibiciones absolutas de derecho (2).

Pospuestas las referidas opiniones, creyeron con mas claridad proceder comunmente los doctores constituyendo ciertas reglas, segun las que se venga en conocimiento de los casos en que el juramento confirme el contrato; pero infe-

(1) Suarez *tom. 2. de Relig. lib. 2. de Juram. cap. 29. á n. 3.*

(2) *Quod una via prohibetur, non debet alia concedi, leg. Magis puto, §. Si pupillus, ff. de Rebus eorum. Regula Cum quid una via* 84. *de Regul. juris in* 6. cum aliis per Barbosam *axiom.* 113. *num.* 1. et per D. Salgado *de Regia protect. p. 2. cap. 7. num.* 116. Optimè ad rem Castro Palao *d. tract.* 14. *disp. 2. punct. 9. §. 3. num. 4. vers. Nec modus.*

lizmente vuelven á discordar, tanto en las reglas como en su inteligencia: cada uno se esplica segun su método, y por hacerlo yo con alguna claridad, reduciré á tres reglas la multitud que para esta esplicacion suelen señalar los doctores. Todas, segun parece, giran á libertar el acto confirmado por el juramento de pecado y torpeza.

La primera regla pues, es *que el juramento pueda observarse sin pecado.* La segunda, *que no intervenga torpeza en el acreedor, y en su ódio no esté el acto prohibido por la ley.* La tercera, *que no resulte perjuicio de tercero.* En el concurso, dicen, de todas estas circunstancias, el juramento confirma ó hace válido un contrato, aunque de otro modo esté reprobado por derecho. Examinemos cada regla en particular para reconocer mas bien sus incertidumbres.

Regla primera.

En cuanto á la primera regla, esto es, *que el juramento pueda observarse sin pecado*, se hace preciso suponer, que á nuestros doctores en órden á obligar el juramento y confirmar el contrato, no detiene en modo alguno el que en el acto de jurar, ó en el juramento se haya pecado; solo atienden á si el acto jurado puede cumplirse sin pecar. A la obligacion pues de cumplir con el juramento, una vez que el tal cumplimiento no envuelva pecado, nada influye la culpa con que se hizo (1).

La dificultad está en saber, cuándo la egecucion del acto que se jura contrario á la ley envuelva ó no pecado; ó lo que es lo mismo, cuándo la ley obligue en conciencia. No se debe esperar que yo entre en todas las incertidumbres de esta cuestion: solo tocaré lo que conduzca al presente propósito. La mas comun doctrina resuelve esta cuestion, segun que el fin de la ley se dirige al bien público ó al bien particular, y que en el primer caso obligue en conciencia la ley y no en el segundo. Ya se conoce, que para esto es necesario entrar en el laberinto de las distinciones de fin primario y

(1) Sanchez *in Decalogum, lib. 3. cap. 9. num. 22.*

secundario, de antecedencia y consecuencia, de intencion y de egecucion, de cuya incertidumbre no se saldrá sino absorto de confusion y tinieblas, por la diversidad de esplicaciones é inteligencias que le dan los doctores (1).

Pero ni aun todos concuerdan en la generalidad de esta doctrina, y nada menos caminan que por estremidades. Algunos con el padre Suarez (2), no creen ser señal infalible de que la ley no obligue á culpa, el que mire á favor particular.

Otros tampoco consienten en que el bien comun á que mire la ley puramente civil, sea motivo de obligar á culpa, y por consiguiente sea estorbo á poderse su acto contrario confirmar con juramento; porque dicen que para esto es necesario la inspeccion de si los cánones aprueban ó no dicha ley y su tendencia; siendo cierto que en materia de pecado, siempre los cánones tienen preferencia sobre las leyes (3).

Otros hallan por suficiente para que la ley obligue á culpa, y por consiguiente no pueda renunciarse con juramento, ni confirmarse el contrato en su contravencion, el que la tendencia de la ley al bien comun sea secundaria, aunque primariamente mire á favor particular. Y solo conceden dicha confirmacion en virtud del juramento, cuando la ley no tiene influencia alguna en el bien comun (4). Segun lo que rara será la ley, cuyo acto contrario pueda confirmarse por el juramento, pues no hay considerable ley que no tenga relacion con el bien comun (5).

En este asunto son famosas tres, entre otras interpretaciones de Bartolo, segun las que aunque la ley mire á particular favor y utilidad, no obstante el acto hecho en su contravencion no lo confirma el juramento. Aunque Bartolo (6) diga de sí mismo, *que no hubo otro en el mundo* que espli-

---

(1) Vide Castro Palao *dict. tract.* 14. *disp.* 2. *punct.* 9. §. 3. *num.* 4.

(2) P. Suarez *de Religione*, *tom.* 2. *lib.* 2. *de Juram. cap.* 20. *num.* 8. *et* 11. Matienzo *in leg.* 2. *tit.* 2. *glos.* 3. *n.* 12. *lib.* 5. *Recopil.*

(3) Imola *in cap. Cum contingat* 28. *de Jurejur. num.* 36. cum aliis apud Sanchez *in Decal. lib.* 3. *cap.* 9. *num.* 32.

(4) Alciatus *in leg. Pacta*, *Cod. de Pactis*, quem contrarietatis notat Sanchez *dict. lib.* 3. *cap.* 12. *num.* 48.

(5) *Ut in præcedenti discursu notavimus.*

(6) Bartholus *in leg. Non dubium*, *Cod. de Legib. in fine.*

case mas plenamente esta materia, las distinciones de que hablamos no han hecho demasiada fortuna; pues aunque no le faltan secuaces de grave autoridad, mas comunmente y con razon las reprueban los doctores.

La primera consiste en ponderar las palabras de la ley. O esta, dice, prohibe solo el acto, como lo hace *prohibiendo los contratos de los menores de edad*, *enagenacion del fundo dotal &c.*, y en este caso la ley no obliga á culpa, y por consiguiente el contrato contra su prohibicion se confirma con el juramento. Otra cosa sería si la prohibicion no recayese sobre el acto inmediatamente, sino sobre la persona, como *si prohibiese al menor contraer sin tal solemnidad*, ó á la muger enagenar su dote, porque en este caso la ley obligaba á culpa, y su contravencion, no pudiendo escusarse de pecado, no podria confirmarse con juramento (1).

Pero dicen contra Bartolo otros doctores, el acto por sí mismo no se egerce: es preciso haya persona que lo egecute: ¿qué mas pues tendrá prohibir la ley en un acto, que prohibir á las personas que lo egerzan? ¿Y qué otra intencion es la de los legisladores en prohibir v. g. los contratos de los menores sin cierta solemnidad, que el prohibir á éstos los celebren sin ella (2)?

La misma fortuna corrió otra distincion del mismo autor, y reflexion tambien hecha sobre las palabras de la ley prohibitiva del contrato. Importa, dice, mucho observar si la prohibicion, aunque dimanada á favor del deudor, dirige sus espresiones *contra el acreedor*, prohibiendo á éste el contrato; porque en tal caso, por mas que el deudor jure observarlo, estando el acreedor prohibido por la ley de aceptarlo, nunca puede el contrato salir confirmado por el juramento. Y asi, v. g., cuando la ley prohibió los contratos de los menores sin cierta solemnidad, si hubiera prohibido *que ningu-*

(1) Barthol. *in leg. Si quis pro eo*, *ff. de Fidejussor. in princ. n.* 9. *et* 11. *Et in Auth. Sacramenta, Cod. Si adversus vendit. num.* 15. Cujus opinionem commune dicit Cevallos *Comm. quæst.* 102.

(2) D. Covarrubias *in cap. Quamvis pactum, de Partis in* 6. *p.* 2. §. 2. *num.* 7. Gutierrez *in Auth. Sacramenta*, *Cod. Si adversus vendit. num.* 36. *et* 39. Parlad. *lib.* 2. *Quotid. cap.* 4. *num.* 53. *in fine.*

no contragese con ellos, entonces su juramento no confirmaba el contrato (1).

Rara prudencia y circunspeccion se necesita en los legisladores. ¡Que no puedan hacer subsistentes sus leyes, prohibiendo algun acto ó contrato, sino que necesariamente hayan de espresar y prohibir á las personas que lo hagan! Si se prohibe el contrato, ¿á quién se prohibe sino á las personas? Y prohibiendo la ley la enagenacion de los bienes del menor sin cierta solemnidad, y la del fundo dotal, ¿con quién habla sino con los compradores y vendedores de estos bienes? Esta doctrina de Bartolo tambien se reprueba comunmente (2).

Consintiendo los doctores que una vez que el fin primario de la ley, segun ambos respetos de intencion y egecucion, sea el bien comun, no puede confirmarse el acto ó contrato á ella opuesto con juramento. Dijo Bartolo, que era para esto suficiente el que la ley prohibiese el tal contrato espresamente por razon del bien comun, aunque de hecho resultase solo bien particular (3). Pero la mas comun sentencia niega que la espresion del legislador tenga potestad de comunicar los efectos de bien comun al que á la verdad solo sea bien particular; en cuyo caso asienta, que sin embargo de la espresion de la ley, el pacto contra ella hecho se confirma por el juramento (4). Y así poco harán para estos casos los legisladores en invocar al bien comun en socorro de sus leyes, pues no á ellos, sino á los intérpretes, toca determinar sobre su verdadera existencia y determinacion.

Regla segunda.

No menos incertidumbres hay en la esplicacion de la segunda regla arriba señalada; esto es, *que el juramento no confirme el contrato, cuando el cumplimiento de tal juramento en-*

---

(1) Bartholus *in dict. leg. Si quis pro eo, ff. de Fidejussor. in princip. num.* 11.

(2) D. Covarrubias *in dict. cap. Quamvis pactum, de Pactis in* 6. *p.* 2. §. 3. *num.* 7.

(3) Bartholus *in leg. Jus publicum, ff. de Pactis.*

(4) Sanchez *in Decalogum, lib.* 3. *cap.* 12. *num.* 46.

vuelve torpeza de parte del acreedor, y en su ódio lo prohibe la ley. En la generalidad de esta regla van conformes los autores (1).

En esta regla comprenden el juramento de pagar las usuras, y dicen que el tal juramento no confirma el contrato, por contener su cumplimiento torpeza de parte del acreedor y en su ódio estar prohibido; sin embargo de que en el deudor en cumplir y ser fiel al juramento, no sea considerable culpa ni torpeza alguna.

A esta misma regla se reducen la intervencion de miedo y dolo, que dió causa al contrato, y por consiguiente al juramento con que se intentó corroborar, y en que se manifiesta mayor torpeza.

Fuera de estos casos, aunque parezca que los doctores se conforman con la regla general, van irreconciliables en su inteligencia; porque siendo muy lata la significacion del nombre torpe ó torpeza, y aun pudiendo muy bien denominarse torpe todo lo que es contrario á leyes justas, no es fácil determinar cuándo intervenga la que se necesite para el efecto de dicha regla.

Quieren algunos que esta torpeza intervenga siempre que el acto con que cumple el juramento sea pecaminoso de parte del acreedor ó á favor de quien se cumple. Otros solo requieren, que la retencion de la cosa recibida sea pecaminosa, aunque en su recepcion no interviniese pecado. Otros se esplican de otros modos (2).

Como la torpeza pueda ser canónica ó civil, segun que por estos dos derechos sea inducida, entienden algunos torpeza por el citado efecto cuando es contra los cánones, no contemplando suficiente la que sea contra las leyes (3). Otros

---

(1) Si no es acaso Bartolo, que contrariándose á sí mismo, en un lugar de sus obras va con esta regla; y en otro dice, que el contrato quedó confirmado con el juramento, y por consiguiente el deudor obligado á cumplir lo prometido, pero con el recurso de repetir lo entregado. La variacion de este grave autor mereció la justa reprension del señor Covarrubias *in cap. Quamvis pactum, de Pactis in 6. part.* 2. §. 3. *num.* 2.

(2) Vide P. Sanchez *in Decalog. lib.* 3. *cap.* 12 *à n.* 51.

(3) Gutierrez *de Juram. confirmat. p.* 1. *cap.* 40. *num.* 5.

dicen, que es suficiente la torpeza contra las leyes, si de su transgresion resulta pecado (1). Se reconoce pues qué incierta sea una regla, cuya esplicacion envuelve tanta oscuridad.

Regla tercera.

Vamos á la tercer regla, que nos prescriben los doctores de esta opinion; *y es, que el juramento no confirma el contrato cuando interviene perjuicio de tercero.* Esta regla parece del todo clara, pues conteniendo siempre el perjuicio de tercero injusticia, se hace imposible que ésta reciba confirmacion por el juramento. No solo es clara esta regla asi esplicada, sino que tambien parece ociosa, pues envolviendo un tal juramento pecado en su observancia, es suficientemente comprendida en la primera, que niega al juramento el efecto de confirmacion, cuando de la observancia del contrato se sigue pecado.

Aun no obstante contiene sus incertidumbres, porque es necesario saber de qué naturaleza deba ser el perjuicio que al tercero se ocasiona, para que pueda impedir en el juramento aquel efecto. Este perjuicio será de la naturaleza del derecho que en el tercero resida. Es preciso que sea un derecho bien radicado y fundado, que no pueda violarse sin injusticia, y por consiguiente sin pecado (2). Un perjuicio seguido del juramento *directè, et principaliter*, como dicen los doctores no *indirectè, et in consequentiam.* No basta que se perjudique á un derecho de mera esperanza, cual v. g. es el de los hijos que esperan suceder en el dote de su madre, á cuyo derecho puede perjudicar ésta confirmando con su juramento la enagenacion del fundo dotal (3).

Fuera de esto, aun cuando del juramento se siga verdadero perjuicio de tercero, se disputa con escisura de opiniones, si el derecho de impugnar este contrato sea tan propio

---

(1) Sanchez *loco citato*, *num.* 56.

(2) P. Suarez *de Religione*, *lib.* 2. *de Juramento*, *cap.* 27. *num.* 5. *tom.* 2.

(3) P. Sanchez, et alii apud eum *in Decalogum*, *lib.* 3. *cap.* 9. *n.* 39.

y peculiar de aquel tercero perjudicado, que solo él y no el que juró pueda impugnarle, debiendo éste ser fiel á su juramento hasta que le conste la intencion contraria del perjudicado (1).

De estos y otros varios modos de esplicaciones de dichas reglas, salen consecuencias complicadas y un perpetuo conflicto de opiniones, reducido todo á tinieblas é incertidumbres: de modo, que lejos de comunicar luz en la materia, la dejan en el mismo estado de perplejidad.

Pero sin embargo de las confusiones en que se envuelven los doctores, la generalidad de doctrina en atribuir al juramento la eficacia de confirmar el contrato reprobado por derecho, se ha grangeado el séquito comun. Puede sí haber entre los doctores inextinguibles disputas sobre el modo, fórmula y casos en que la tal confirmacion se siga; pero en atribuir al juramento este efecto, no hallan duda que los contenga. La interpretacion genuina de los testos ó cánones en que pretenden fundarse, está ya tan arrinconada en las Bibliotecas, que apenas son conocidos los autores que la siguen. Sería hacerse ridículo el alegar en los tribunales. Los autores modernos perderian la nota de juiciosos, si pretendieran suscitarla. Y asi, las mugeres que venden y disipan sus dotes, los hijos que renuncian las herencias futuras de sus padres, por mas que éstos y otros actos esten razonablemente invalidados, hechos con juramento, quedan firmes sin esperanza de reclamacion, fuera de los largos y dificiles recursos de lesion y engaño, de que algo tambien adelante diremos.

Y no solo queda el acto firme en los egemplos propuestos, sino tambien generalmente en todos los que la ley invalida. Pero en los egemplos propuestos, como conceptualmente espresados en dichos cánones, los autores de este partido proceden sin dificultad: apartándose de estos casos, en que no el espíritu, sino la casual letra les unió, ya vuelven á desmembrarse, no habiendo caso sin reñidas disputas, y divisiones en sectas diferentes, volviendo á reclamar los derechos

---

(1) Imola *in dict. cap. Cum contingat* 28. *de Jurejur. n.* 14. Alexand. de Nevo apud Sanchez *dict. cap.* 9. *num.* 38.

del bien comun, la inordinacion del trastorno de las leyes y salud pública; porque como por una parte la equidad de los establecimientos legales fuerce la razon á su observancia, y por otra se reconozca el séquito de atribuir á los juramentos la fuerza de disolver las leyes, estrechada la razon entre estremos tan opuestos en la resolucion de los casos particulares, se envuelve en inepcias y contradicciones; no pudiendo menos que caminar tropezando, no guiada de sólidos principios, paralogizando diversamente, y cubriendo de tinieblas toda esta materia.

Tales son las interminables disputas sobre la renunciacion del Senado-consulto Macedoniano (1): sobre la donacion jurada de todos los bienes presentes y futuros (2): sobre el esceso de la décima parte de los bienes del marido en la promesa de arras (3): sobre la revocacion del testamento jurado (4): sobre la convencion penal con juramento en los esponsales (5).

Sería preciso hacer muchos volúmenes si hubiera de referir las incertidumbres que en la disputa de los casos particulares, aun despues de sentar la proposicion general de la eficacia del juramento en confirmar el contrato, hay entre nuestros doctores. Me contento con lo dicho para proseguir otros efectos del juramento.

---

(1) Gutierrez *de Juram. confirmat. p.* 1. *cap.* 43. cum aliis per Ayllon ad Anton. Gomez *Variar. tom.* 2. *cap.* 6. *sub n.* 3.

(2) Ant. Gomez *in leg.* 69. *Tauri*, *num* 4. Gutierrez *de Juram. p.* 1. *cap.* 11. Antunez *de Donation. Regiis*, *lib.* 1. *Præludio* 2. §. 7. *à n.* 28.

(3) D. Covarrubias *in cap. Quamvis pactum*, *de Pactis in* 6. *p.* 2. §. 2. *num.* 8. Ayora *de Partition. p.* 1. *cap.* 7. *n.* 19.

(4) Gutierrez *de Juramento*, *p.* 2. *cap.* 1. cum aliis congestis per D. Ortegam ad D. Covarrubiam *de Testamentis*, *p.* 2. *Rubricæ*, *à n.* 59. *et à n.* 102.

(5) P. Castro Palao *Oper. Moral. p.* 3. *tract.* 14. *disp.* 2. *punct.* 8. *n.* 9. P. Sanchez *in Decalogum*, *lib.* 3. *cap.* 12. *num.* 13. *in fine.*

DISCURSO III.

Sobre otros varios efectos del juramento en debilitar las leyes.

No se contentaron los intérpretes en atribuir al juramento la virtud de validar los contratos nulos por derecho, sino que pasaron á dedicarle otros efectos, aunque siempre en perpetua discordia é incertidumbre; y no siendo posible ponerlos todos, me ceñiré á algunas conclusiones mas fáciles de percibir, y de cuya incertidumbre se conciba la obscuridad que debe haber en los casos particulares, que son como dimanaciones de ellas; pues de la naturaleza y de la bondad de la fuente se puede inferir la de sus raudales.

No solo los contratantes se sirven del juramento como escudo contra las leyes impugnadoras de sus contratos, sino tambien como de apoyo y mayor firmeza para aquellos actos que las mismas leyes aprueban como practicados segun sus reglas. Parece que el juramento en este segundo caso, añadido á un contrato que tiene su estabilidad en la ley, nada deberá obrar en sus efectos, sino como un lazo de superior órden con que mas firmemente se aseguran. Y por esto comunmente los intérpretes nos señalan por regla: *Que el juramento añadido á los contratos hechos segun las leyes, por mas que este sagrado lazo les corrobore no les comunica efecto alguno de extension fuera de su esfera, siguiendo el juramento como accesorio la naturaleza del contrato principal, y obrando los mismos efectos*; interpretando así la intencion del que juró, que siempre quiso conformarse con las leyes, á las que por órden del mismo Dios está sujeto (1).

Esta bellísima conclusion solo tiene de bueno las palabras; pero su esplicacion es tan disforme como las plumas de los escritores que en ella se egercitaron.

Tan incierta es esta regla, que muchos doctores no dudaron fijar otra en todo contraria: esto es, *que el juramento añadido al contrato válido no sigue precisamente su naturale-*

(1) Barbosa cum pluribus, *axiom.* 134. Faria ad D. Covarrub. *lib.* 2. *Variar. cap.* 4. *num.* 4.

za, sino que le comunica mucha virtud para allanar los estorbos que en su egecucion podia recibir de las leyes (1).

En esto nuestros autores, y por consiguiente los abogados, juegan de estas doctrinas segun mas conviene al particular asunto de que tratan, principalmente en alegaciones y consejos; haciendo su fundamento en los casos particulares, no sobre la razon sino sobre la gente que pueden juntar en el séquito de un partido mas que de otro.

Cuando no conviene estender el juramento fuera de la naturaleza del contrato, te darán una gran lista de autores que te aseguren que el juramento como accesorio sigue la naturaleza del contrato principal, alzando y siguiendo como divisa un testo (2).

Cuando importa hacer obrar el juramento mas allá de la naturaleza del contrato te dirán (si es que en esto se paran), que aquella regla se entiende, que el juramento siga la naturaleza substancial y primordial del contrato; pero no la accidental. Y sobre lo que se comprende bajo estos grandes términos te llenarán de incertidumbres, ó te remitirán á otros para que mas te confundas (3).

O te dirán que el juramento en el contrato no obra mas que éste; esto es, no se estiende mas allá de lo en que los contratantes verosimilmente consintieron; pero obra segun la verosimil estension de su voluntad: en que se vé bien cuán grande será, y cuán incierto un ensanche que no tiene otros límites mas de los que le puede poner la variedad de una interpretacion y voluntariedad de un concepto.

Y así v. gr. si te obligaste bajo juramento pagar á Pedro doscientos doblones que te emprestó, y cuyo dinero no parece presente cuando firmas la obligacion, y solo confiesas haberlo recibido, cuando Pedro te los pida no te obsta el juramento, como no se hayan pasado dos años para oponer á esta obligacion que no recibiste el dinero: de que resulta-

---

(1) Jason *in leg. Si pecuniam, ff. de Condit. causa data, causa non sequuta.*

(2) *Textus in leg. fin. Cod. de Non numerata pecunia*, cum aliis per Barbosam *axiom.* 134. *num.* 1.

(3) Gutierrez *de Juram. confirmat. p.* 1. *cap.* 37. *num.* 3.

rá la buena consecuencia de que quedes libre de pagarlos una vez que el acreedor no pruebe habértelos entregado; porque el contrato sufre esta escepcion que llaman *de non numerata pecunia*, ó de dinero no entregado, y el juramento sigue en todo la naturaleza del contrato (1).

Al contrario, si fuiste simplemente fiador de Pedro en cierta obligacion, por la que se obligó éste pagar á Juan doscientos doblones, y en fuerza de esta obligacion salió Pedro condenado á pagar esta cantidad; si contra tí, como su fiador se dirige el pago, no puedes oponer se haga excusion en los bienes de Pedro, esto es, que se vendan primero sus bienes, y en ellos se haga pago al acreedor; pues aunque razonablemente en esto te sufrague la ley, ni hayas renunciado su beneficio, ni obligádote *in solidum* de mancomun, ó como principal deudor, ya que te obligaste con juramento, no tienes remedio sino pagar ó sufrir se vendan tus bienes, y despues repetirás contra los de Pedro.

Si alegares que tu juramento debe seguir la naturaleza del contrato, y éste regularse segun las leyes, te responderán que la excusion de los bienes del principal deudor no pertenece á la primordial naturaleza del contrato, sino á las cualidades accidentales; ó que habiendo jurado fue tu verosimil intencion obligarte á pagar sin gozar de aquel beneficio. Y si en tu defensa alegares autores, aunque entre ellos cuentes al señor Covarrubias (2), y otros gravísimos, te oprimirán con varia multitud de otros libros, con cuyo peso quedarás sofocado ó te costará mucho trabajo la victoria (3). Dejemos este efecto del juramento, y reconozcamos otro no menos incierto.

Aunque la renunciacion simple de las leyes para su validacion pida algunas formalidades, de que hemos hablado en el discurso precedente, á todo esto suple el juramento. Y lo primero obra contra la ley aun cuando el contrayente no la

---

(1) Gutierrez *de Juram. confirm. p. 1. cap.* 37 cum aliis apud D. Ortegam ad D. Covarrub. *de Testament. p. 2. Rubricæ, num.* 78

(2) D. Covarrubias *in cap. Quamvis pactum, de Pactis in 6. p. 1.* §. 4. *num.* 4.

(3) Vide Gutierrez *de Juram. confirmat. p. 1. cap. 23. à num. 26.*

*

renunció, ni se apartó de gozar de su beneficio. De modo que el juramento añadido á un contrato tiene la fuerza de remover todas las leyes que podian ser estorbo al contrato sin que se necesite su renuncia.

En esta proposicion convienen comunmente los doctores; pero dificilmente concuerdan en su inteligencia.

Algunos parece quieren que el juramento tenga fuerza de renunciacion de aquellos beneficios legales de que el que juró el contrato estaba cierto podia aprovecharse, no de aquellos que ignoraba favorecerle; porque, dicen, ¿cómo se puede entender apartarse uno de un beneficio que ignora?

Otros son tan absolutos en comunicar al juramento virtud estensiva, que solo conocen á la ignorancia por límites en circunstancias de hecho; pero no en cuanto á disposiciones legales, por mas que éstas sean adversas al contrato, y se ignoren por el contrayente; pues todas quedan tácitamente con el juramento clausuladas, y renunciadas sin que ya pueda aprovecharse de su beneficio (1).

Pongamos un egemplo en que manifestemos el pensamiento de entrambos dictámenes, y será en las fianzas de las mugeres, ó en los contratos en que éstas entran afianzando á otros á quienes principalmente toca la utilidad del acto, haciéndose responsables, y tomando sobre sí agena obligacion.

La regular debilidad de juicio de este sexo puso en atencion á los legisladores en proveer á su indemnidad, no porque los legisladores hayan ignorado ser el genio de las mugeres regularmente poco inclinado á desperdicios; sino porque no consideraron en ellas aquella sagacidad precisa para ponerse á cubierto contra los fraudes tan comunes en el mundo. Es la fianza un género de obligacion en que nada al principio se espende, nada se pide al fiador sino que abone una persona de ser capaz de cumplir con un contrato: suele ésta hacer grandes ofertas de dar cumplimiento á lo tratado, á cuyas dulces palabras suelen engañarse los hombres, cuanto mas las mugeres: no se hallan tampoco éstas

(1) Cancer. *part.* 2. *Variar. cap.* 8. *à num.* 45. Gutierrez *de Jurament. confirmat. p.* 1. *cap.* 71.

regularmente en estado de examinar los caudales del principal deudor, y de averiguar los empeños en que está sumergido. Como á la primer inspeccion no parece riesgo, y nada se desembolsa, facilmente se cae en un lazo en que no hay apariencia de peligro. El Senadoconsulto Veleyano proveyó á este riesgo, concediéndoles el beneficio de perpetua escepcion contra sus fianzas para que en ningun tiempo este contrato les fuese nocivo (1).

Al favor de este Senadoconsulto fue consiguiente (pues este trabajo siempre tuvieron las leyes (2) el buscarse una cautela con que hacerle inútil, enlazando á las mugeres de modo que no les aprovechase. Y puesto entre los intérpretes del derecho romano en disputa, si podia ó no renunciarse esta disposicion legal, aunque como en todo siguieron diversos rumbos nuestras leyes de las Partidas, se inclinaron por la opinion afirmativa (3).

Pero aun entre los mismos doctores y entre los espositores del derecho real se volvió á encender la disputa sobre si para que fuese válida la renunciacion del Veleyano se necesitaba cerciorar á la muger de este beneficio; puesto que como muger debia reputarse ignorarlo. No fue dificultoso concordar comunmente por la necesidad de esta cercioracion. Pero habiéndose adelantado la disputa á si la tal cercioracion se necesitaba en el contrato jurado, tan dificil es unir los sentimientos, como que en sentir de Ceballos (4) es una de las cuestiones *pro amico*, en que el juez puede favorecer con la sentencia á quien tenga la fortuna de ser su mayor amigo.

Este es un caso en que segun mi concepto, podemos manifestar la falta de unidos principios en nuestra facultad; cuyo defecto produce en todas materias el desorden de las opiniones. A ninguna de las dos que acabamos de referir se le puede negar grave fundamento.

La que dice ser necesaria la cercioracion, se funda en

---

(1) *Ut per tot. tit. Dig. et Cod. Ad Sen. Consult. Vellejanum.*

(2) *Ut est in Italico Proverbio: Fatta la lege, trovata la malizi* Apud Parlador. *differ.* 73. §. 2. *n.* 1.

(3) *Leg.* 3. *tit.* 12. *p.* 5. Ubi D. Gregor. Lopez.

(4) Ceballos *Comm. contra Comm. quæst.* 515. *num.* 5. *cum seq.*

que siendo imposible entenderse renunciado aquello que se ignora, y por lo mismo reputandose por invalida la renunciacion simple, no precediendo la cercioracion, del mismo efecto debe reputarse el contrato jurado; pues la interposicion del juramento no hace al contrayente mas prudente ni sabedor de las leyes, dejándole en la misma ignorancia que antes tenia.

Aunque á este fundamento no pueda darse congrua respuesta, no creo tampoco la tenga convincente el fundamento de que entre otros pueden usar los autores de la opinion contraria; pues sentado que el juramento tiene fuerza de destruir las leyes, aunque éstas no se espresen en el contrato segun la inteligencia que comunmente se da á los testos canónicos, muchas veces repetidos (1), no hay mas razon para persuadirse que valga el contrato, v. gr. en que la muger enagena su dote en contravencion á la ley, sin renunciarla, ni cerciorarse de su beneficio; y no pueda del mismo modo ser valida su fianza sin renunciar espresamente el Senado-consulto Veleyano, ni cerciorarse de este consuelo.

Si no es que acaso se diga que el juramento en la enagenacion dotal necesariamente debia obrar su validacion, porque el contrato era del todo nulo sin el auxilio del juramento; pero en el contrato en que la muger entra por fiadora, no tiene el juramento que obrar validacion, atento es válido por mero derecho, y la muger sale verdaderamente obligada, y esta obligacion produce su efecto; esto es, la correspondiente accion, solo que la escepcion del Senado-consulto Veleyano elide dicha accion, y la hace perpetuamente ineficaz (2). Por lo que el juramento en este caso, como sobre contrato válido, debe seguir su naturaleza, sin estorbar á la muger el uso de dicha escepcion no habiéndola renunciado con entera cercioracion. Esta es una teórica muy profunda, que no creo sea del gusto de todos los lectores el

(1) *Cap. Cum contingat* 28. *de Jurejurando*, *cap. Licet mulieres eod. in* 6. *cap. Quamvis pactum. de Pactis eod. libro.*

(2) Arnold. Vinn. *in Rubrica ad tit. Institut. de Obligation. num.* 8. D. Gonz. Tell. *in cap. Ex rescripto* 9. *de Jurejurand. n.* 6.

especularla: dejémosla pues en este estado, y pasemos á otros efectos no menos inciertos del juramento.

Hemos dicho tambien en el precedente discurso que la simple renunciacion de leyes solia impugnarse, alegando estar puesta sin consentimiento de las partes, y por formulario del escribano; y tambien hemos hablado de la distincion que hacen los doctores sobre la situacion de esta cláusula entre las dispositivas, ó solo egecutivas del instrumento. A esta impugnacion cierra tambien el paso segun nuestros intérpretes el juramento. Interviniendo este sagrado lazo en el contrato, lo mismo obra en la parte egecutiva, que en la dispositiva, no atribuyéndose á formulario de escribano, sino á pleno consentimiento de las partes (1).

Y sin duda parece dificil creer, que la insercion de un juramento en una escritura haya procedido de mero capricho del escribano, sin pleno asenso de los contratantes; sin embargo, y dejando á los escribanos en su buena opinion, me atrevo á asegurar, que frecuentemente las partes lo toman como cláusula general del instrumento, sin que piensen consistir en él toda la virtud y eficacia del contrato. Y los doctores ayudan este mi pensamiento (2).

Ultimamente, por decir mucho en pocas palabras, hacen los doctores del juramento una panacea, ó medicina universal contra las indisposiciones ó enfermedades (pues con este nombre se tratan las leyes) á que los contratos y otros actos, segun disposiciones civiles estan sujetos (3). Y no pudiendo detenerme en todas las maravillosas curaciones que opera, solo referiré la mas universal, de que proceden otras subalternas.

Esta es, que el juramento infunde tanta validacion en el acto, que cuando éste no puede valer como se hace, vale del mejor modo que pueda: no ya como otros actos, cuya con-

---

(1) Barbosa *clausul.* 60. *num.* 6.

(2) Card. de Luc. *de Dote*, *disc.* 180. *n.* 8. *et conflict. legis*, *observ.* 7 Cancer. *p.* 1. *Variar. c.* 15. *n.* 23. Fontanel. *de Pact. nupt. claus.* 4. *glos.* 7 *p.* 2. *sub. n.* 66

(3) Curtius apud Gutierr. *de Jurament. confirm. p.* 3. *cap.* 4. *n.* 7. *et* 9. *Juramentum*, inquit, *est sicut herba Bethonica ad omnia mala, bona.*

servacion determinaron las leyes, proveyendo que siempre que segun alguna legal disposicion puedan sostenerse, no perezcan; y aunque no valgan en el modo con que se hacen, valgan en el que puedan tener mejor éxito (1); porque esta validacion nunca obra fuera de los límites legales: pero el acto jurado, como no depende de las leyes civiles, ni á ellas conoce sujecion, tampoco pende de ellas su valimiento. Y así, cuando nuestros doctores dicen que el acto jurado que no puede valer como se hace, vale del mejor modo que pueda, entienden, aunque sea rompiendo por las disposiciones legales, una vez que no haya detrimento de tercero, ni de salud eterna: con lo que persuaden muchos problemas, de los que sumariamente referiremos los que mas comunmente se hallan en los doctores, aunque no por esto libres de contradiciones é incertidumbres, principalmente en los casos particulares (2).

Hace cesar los efectos de la patria potestad, validando los actos entre padre é hijo, á que aquel derecho resistia (3). Suple la solemnidad de la insinuacion ó aprobacion judicial en las donaciones escesivas de la cantidad señalada por la ley (4). Tiene fuerza de hacer como espreso lo que se omitió (5). Y aun de especial consentimiento cuando éste se necesite y no basta el general (6).

Sábese muy bien las circunstancias de la constitucion de hipoteca, principalmente especial, la que nunca se presume, sino que con rigor se pruebe (7), pero el juramento tiene la

---

(1) *Leg. Quoties, ff. de Rebus credit. cum vulgar.* D. Salgado *Labir. p.* 2. *c.* 23. *à n.* 5. *et de Ret. p.* 2. *c.* 12. §. *unic.*

(2) Vide Gutierrez *de Jurament. confirmat. p.* 2. *cap.* 2. Castejon, *verbo Juramentum, sub. n.* 34. *et per tot.*

(3) Font. *de Pact. nupt. claus.* 4. *glos.* 7. *p.* 2. *à n.* 57. ubi alios refert.

(4) *In hac quæstione* (inquit Hermosilla *in leg.* 9. *tit.* 4. *p.* 5. *glos.* 15. *n.* 18.) *Doctores varii sunt, et tam affirmativa, quam negativa opinio communis, et fere pari Auctorum numero comprobata.* Remissivè D. Olea *de Ces. tit.* 4. *q.* 3. *n.* 15.

(5) Cancer. *Variar. p.* 2. *cap.* 8. *n.* 47. *Opportunè*, inquit, *hic quæri potest, quando dicatur juramentum habere vim expressi; hoc est, specialis expressionis: innumeri siquidem sunt, qui tenent affirmativam, et totidem, qui negativam...* Gutierr. *de Jur. p.* 2. *c.* 2. *n.* 11.

(6) Cancer. *d cap.* 8. *n.* 15. Gutierr. *d. c.* 2. *n.* 13. *cum seq.*

(7) Noguer. *plures referens alleg.* 1. *n.* 1.

virtud de señalamiento y constitucion espresa de hipoteca (1). Tiene valor de actos geminados ó multiplicados y repetidos, cuando éste se necesite para algun efecto (2). Tiene eficacia de hacer divisible lo que por su naturaleza es individuo (3). Da fuerza de acto dispositivo á lo que de otro modo se entenderia mera conversacion (4). Tiene virtud derogativa de otra anterior disposicion, cuando en esto haya duda (5). Y finalmente obra otros prodigios, que sería largo referir y se pueden reconocer en los doctores.

Dirán que el juramento trastorna la antigua jurisprudencia é induce á otra nueva. Y así es sin duda; y ojalá los doctores estuvieran ciertos en los efectos que le atribuyen! entonces sería cuando mas, un mal, pero un mal pacífico; mas segun las instrucciones que corren, es un mal lleno de turbaciones ocasionadas por la incertidumbre con que los doctores proceden; lo que aun iremos mas bien manifestando.

DISCURSO IV.

De la renunciacion y juramento de los menores de edad.

Aun mas que todo lo dicho debe admirar el uso que se hace del juramento en trastorno de los beneficios que las leyes, á impulso de una natural exigencia y conmiseracion, concedieron á la menor edad. Las irracionabilidades é incertidumbres en este asunto, será el del presente discurso.

Entre los cuidados de los legisladores en proveer á la república de convenientes leyes, no debió ser el menor la atencion con los huérfanos; esto es, con aquellos que quedan sin padre á tiempo que por su edad no son suficientes para su gobierno, expuestos á todas las astucias y engaños con que la malicia hace sus adquisiciones. De aquí el especial cuidado de las leyes en proveerles de tutor ó curador, para que

(1) Gutierr. *de Juram. d. p.* 2. *cap.* 2. *n.* 13.
(2) Gutierr. *d. cap.* 2. *n.* 15.
(3) Gutierr. *d. cap.* 2. *n.* 19.
(4) Gutierr. *d. cap.* 2. *n.* 7. *et* 20.
(5) Gutierr. *d. cap.* 2. *n. fin. et ead. p.* 2. *cap.* 1. *n.* 7.

en algun modo supliesen éstos los oficios de padre. De aquí tambien las solemnidades en sus contratos, invalidando los otorgados sin la autoridad de sus defensores, y aun pidiendo decreto y autoridad del juez, con informe de utilidad para enagenaciones de bienes inmuebles ó muebles preciosos. No paró aquí el zelo de la ley; pues no sosegando con estas precauciones, ni creyendo todavía cerrados todos los pasos á la malicia de los que se prevalecen de este miserable tiempo para hacer injustos lucros en los bienes de estos miserables, les señaló un general recurso y abundante auxilio de restitucion *in integrum* en todos los casos en que sin embargo de las solemnidades referidas, les hubiesen salido sus contratos nocivos (1).

Todo este tan laudable cuidadó de las leyes lo hace nulo en pluma de algunos de nuestros doctores, que lograron el séquito comun, el juramento con que el menor confirma su contrato. Lo que en este asunto se ha fabricado está sobre el débil fundamento de una auténtica, inserta en el código de Justiniano (2).

En que desde luego se vé una notable irracionabilidad; pues no siendo acto de religion sino perjurio todo juramento que se hace sin los necesarios comites, segun la espresion de los cánones (3), y hemos ya advertido con san Gerónimo, y uno de estos comites, siendo el juicio y la cordura, ¿cómo puede intervenir ésta en donde falte la prudencia y juicio, como vemos falta en los menores, que por lo mismo precaucionó tanto la ley en su custodia y en la de sus bienes y contratos?

Lo segundo se vé por lo regular, el defecto de otro necesario comite que es la justicia; pues ademas de la razon general de lícito y honesto en las leyes que auxilian á está edad, y á que se contraviene con el juramento, los mismos doctores que siguen la estension de dicha auténtica dicen, que su materia es peligrosa y que encamina muchas almas á los in-

---

(1) *Ut latissimè lib. 26. et 27. Digest. et lib. 5. Cod. per varios titulos.*

(2) *Authentica Sacramenta puberum, Cod. Si adversus vendit. dessumpta ex lib. 2. Feudorum, tit.* 53. §. 3.

(3) *Cap. Animadvertendum 2. Can. 22. quæst. 2.*

fiernos (1). Y no sé que se pueda reputar por materia lícita del juramento un sendero para aquellas cuevas infernales.

Antes que entremos á reconocer la disposicion de esta auténtica, examinemos sus esteriores. Veamos primero quién es su autor, y hallaremos haberlo sido Federico I. de este nombre, emperador de Alemania, llamado tambien Aenobarbo, ó Barbaroja, bien conocido en la historia por las contestaciones que tuvo con el Papa Alejandro III, y por su funesta muerte en las fronteras de Armenia, ahogado en un pequeño rio, en donde fatigado del calor entró á bañarse en el tercer viage de los Cruzados á la conquista de la Tierra Santa, año de mil ciento y noventa.

¿Pero qué tiene que ver con nosotros el Emperador de Alemania, para que nos sujetemos á sus leyes? Es la España un reino, que fuera de la de su Rey, no reconoce otra potestad temporal (2). Vióse sí en otro tiempo oprimida por las tiranías de los Romanos y sujeta á su yugo; pero sacudido éste y recuperada su libertad, nada tiene ya que ver con el imperio Romano, ni menos con el de Alemania, sea imitacion, idea ó sombra del primero. Lo mismo tiene con estas potestades, que con los Sarracenos, que tambien la oprimieron, y de cuya sujecion su valor y el de sus augustos Reyes y señores la vindicaron.

No obstante, aunque sea cierta nuestra esencion de dicha auténtica en cuanto derecho Imperial, no podemos eximirnos de su obligacion en cuanto ley española. Hemos dicho en la historia de nuestro derecho Real, que las leyes de las siete Partidas se hicieron á imitacion de las romanas; y habiéndose insertado en el cuerpo de este derecho la citada auténtica, fue consiguiente darnos su decision por la ley (3).

Pero está muy lejos de ser dicha auténtica y dicha ley tan gravosa á la república, como quieren muchos de sus in-

---

(1) Ex Cyno, et Paulo de Castro Gutierr. *in dict. Auth. Sacrament. n.* 7. Parlador. *lib.* 2. *Rer. quotidian. cap.* 4. *num* 28.

(2) D. Solorzan. *tom.* 1. *de Jure Indiar. lib.* 2. *cap.* 21. *à n.* 71. cum aliis relatis per D. Castejon, *verb. Hispania*, *n.* 17. et per Carlev. *de Judiciis*, *tit.* 2. *disp.* 2. *n.* 129.

(3) *Leg.* 16. *tit.* 11. *p.* 3. *leg.* 6. *tit. fin. part.* 6.

térpretes. Y aunque debiéramos tomar por testo, no las palabras de la auténtica que para nosotros no es ley, sino la espresion de nuestras leyes reales; como ni en uno ni en otro testo se hallen los fundamentos de la estension y tenebrosas incertidumbres que sobre ellos se erigieron, usaremos indiferentemente del testo Imperial y de la ley española.

Dice pues dicha auténtica: "que los juramentos de los »menores de veinte y cinco años, mayores de los catorce, »sobre no contravenir á sus contratos siendo voluntarios, se »guarden inviolablemente; pero los hechos con violencia ó »miedo, aun por los mayores de edad, sean de ningun mo»mento (1)."

De estas palabras sacan los doctores una universal conclusion, de que el juramento del menor le hace mayor: esto es, que el acto ó contrato hecho por el menor de veinte y cinco años, mayor de los catorce, aunque en él no se haya observado solemnidad alguna de las juiciosamente prevenidas por las leyes, tiene todo el vigor siendo jurado, que tuviera un contrato hecho por un hombre de perfecta edad. De cuya generalidad de doctrina es fácil inferir las consecuencias.

Para ligar pues á estos miserables en toda especie de contratos, y que queden del mismo modo obligados que los mayores de edad, sin intervencion alguna de solemnidad legal, no hay mas que hacerles jurar. Todo el cuidado de los legisladores en proveer á esta edad de tutores y curadores; todo el celo de éstos en cumplir fielmente con sus encargos (2); todo el oficio del Juez en mirar por sus utilidades (3); y aun el ulterior beneficio de la ley en restablecerlos del daño que despues de todo esto hayan recibido (4), hace cesar, segun dichos intérpretes, el juramento.

---

(1) *Sacramenta puberum sponte facta super contractibus rerum suarum non retractandis, inviolabiliter custodiantur. Per vim autem, vel per justum metum extortu, etiam à majoribus... nullius momenti esse jubemus. Auth. Sacrament. Cod. Si adversus venditionem.*

(2) Parlador. *Rer. quotid. lib.* 2. *cap.* 4. *n.* 3.

(3) Gutierrez *in dict. Authentic. Sacrament. n.* 11.

(4) Parlador. *d. lib.* 2. *Quotidian. cap.* 4. *n.* 2.

¿Será creible que la espresada auténtica hubiese pensado en que el juramento de un menor fuese suficiente para subvertir todas estas saludables disposiciones, en que tanto se interesa el bien comun? Y cuando fuese este su intento, ¿será creible lo fuese el de nuestras leyes reales hechas con tanta equidad como todos conocen?

La decision de la auténtica y la de nuestras leyes, es, que el juramento se observe del mismo modo y segun las espresiones de los cánones citados en el precedente discurso (1). Evacuado el juramento, como allí dijimos, el contrato del menor debe juzgarse segun las leyes. No añadiré por obviar prolijidad, otra cosa á lo que allí queda dicho, que el que esta es la observancia que en Francia tiene dicha auténtica, en donde obtenida la relajacion del Prelado, se despachan provisiones reales sobre la eficacia del contrato (2).

Demos por condescendencia, que hubiesen pensado los legisladores en el caso de un contrato de los no especialmente prohibidos hecho por el menor, añadiendo el juramento á la solemnidad legal; no parece desdecir á la razon dar á un contrato hecho de este modo mayor firmeza que á los contratos, aunque solemnemente sin juramento celebrados, denegando la restitucion *in integrum.* Y ésta, cuando mas perjudicial al menor es la decision de la auténtica y de nuestras leyes reales, jamás sin violencia podrán estenderse á otro caso.

Para la inteligencia de esta controversia literaria, se hace preciso que sucintamente describamos su historia. Tenemos una ley del emperador Alejandro, entre las que recogió Justiniano en su código (3), en que aquel Emperador

---

(1) *Discurso II.*

(2) Gothofredus *in notis præfatæ Authenticæ, lit. G. Hoc*, inquit, *non servatur in Gallia. Minor enim gratiam, sive dispensationem jurisjurandi, petit ab Episcopo, vel ejus Vicario, quæ non solet ei denegari: postea vero litteras impetrat à Rege, vel ejus Cancellariis: et ita servatur in Curissomnibus, etiam in restitutione majorum.* Notat etiam ex Rebuffo, et aliis Barbos. *in Collet. ad d. Authentic. n.* 2.

(3) *Si minor annis viginti quinque emptori prædii cavisti nullam de cætero te esse controversiam facturum, idque etiam jurejurando corporaliter præstito servare confirmasti: nec perfidiæ, nec perjurii, me auctorem tibi futurum sperare debuisti. Leg. Si minor, Cod. Si adversus vendit.*

dice: "que si un menor de veinte y cinco años aseguró al com»prador de su edad no moverle jamás controversia sobre la »compra, y esto lo confirmó con juramento, no debe espe»rar del Emperador el que sea autor de perfidia y perjuro." Espusieron esta ley dos célebres glosadores, pero muy distantes en sus opiniones, Bulgaro, y Martino, que escribieron antes que la auténtica de Federico saliese á luz, ó á lo menos antes de su insercion en el código de Justiniano, y que fuese comunmente recibida como ley (1).

Puso Bulgaro el caso de la ley en un menor, que con autoridad de su curador y decreto del Juez, vendió su heredad, y con juramento aseguró no mover jamás controversia al comprador sobre esta compra. A un tal contrato, decia, hecho con la conveniente solemnidad del derecho, y confirmado con la religion del juramento, jamás podrá el menor oponer el beneficio de la restitucion *in integrum*; porque aunque la observancia de la solemnidad legal en la enagenacion de los bienes del menor no le prive, saliendo el contrato nocivo de dicha restitucion, la interposicion del juramento tiene el efecto de privarle de este beneficio, obrando el juramento sobre un contrato de su naturaleza válido, este nuevo vigor, fortaleza y efecto. No asi si el contrato hubiese sido otorgado sin autoridad del curador y decreto del Juez; porque siendo nulo de su naturaleza, nada tenia el juramento que confirmar, ni podia operar la privacion del beneficio de restitucion *in integrum*; pues siendo el contrato nulo, su misma nulidad le destruye sin necesidad de la imploracion de dicho beneficio.

Al contrario decia Martino, que dicha ley no debia restringirse al caso en que el menor hubiese vendido su heredad con las solemnidades del derecho, sino estenderse á todo lance en que el menor hubiese confirmado el contrato con juramento, fuese con solemnidad ó sin ella; porque la ley se esplicaba en términos generales y sin distincion alguna, y cuando la ley no distingue, tampoco el intérprete debe distinguir (2).

(1) Fontanella *de Pactis nuptial. clausul.* 7. *gloss.* 3. *part.* 2. *num.* 19. *ait dictos Glossatores floruisse circa annum* 1200.

(2) *Ut in leg. Non distinguemus*, *ff. de Receptis arbitris*, cum vulg. Collect. per Barbos. *axiom.* 136. *n.* 4.

Habiéndose posteriormente entre otras leyes promulgadas por el Emperador Federico, hecho pública dicha auténtica, se encendió mas la controversia entre los intérpretes, entendiéndola unos segun la opinion de Bulgaro, y otros segun la de Martino; de cuya escisura se formaron dos partidos, uno de Ultramontanos, siguiendo el primero; otro de Citramontanos, siguiendo el segundo (1). Este último partido creció con el tiempo mucho con nueva gente y desertores que se le juntaron del primero, persuadidos unos, porque creyeron pedirlo así la gravedad y religion del juramento; guiados otros de la débil razon de que habiéndose promulgado dicha auténtica á tiempo que ya entre los doctores habia esta controversia, y debiendo toda ley traernos alguna cosa de nuevo (2), nada traeria á la jurisprudencia la tal auténtica, si no confirmaba la opinion de Martino, dirimiendo así la antigua disputa entre estos dos glosadores. Otros, como es regular, sin reflexion de fundamento alguno, mas de la razon de viva quien vence, siguieron el partido en donde encontraron mas gente.

Venció pues Martino, y no es la única vez que contra Bulgaro logró sin razon triunfos muy perjudiciales á la menor edad (3). Los partidarios de este glosador ya eran tantos en tiempo del célebre Cino, que dijo (4), aunque pesándole mucho, que el mundo errando seguia la opinion de Marti-

---

(1) Las montañas de los Alpes, terminando la Italia por los lados en que no toca con el mar Mediterráneo, dieron ocasion á los nombres de Citramontanos y Ultramontanos, señalando con el primero á los escritores italianos, y con el segundo á los de fuera de Italia. Parece que no solo estos montes son término de regiones diferentes, sino que tambien lo fueron de doctrinas, con faccionaria oposicion en varios puntos de derecho. Pero ya estos nombres, sin embargo que subsistan sus efectos, son poco usados entre los modernos. De esta faccionaria y nacional division de opiniones hace memoria el Cardenal de Luca *Conflictu legis, observat.* 24. y en nuestro propio propósito Gutierr. *in d. Authent. Sacramenta*, *n.* 9. Parlad. *Rerum quotid. cap.* 4. *n.* 1.

(2) Ut veluti juris axioma inter DD. habetur Barbosa *axiom.* 136. *n.* 14. *et in proemio Decretal. n.* 30.

(3) Vide Fontanellam *de Pactis nuptial claus.* 7. *gloss.* 3. *p.* 2. *à n.* 19.

(4) *Mundus errando sequitur opinionem Martini.* Cinus *in d. Authent. Sacrament. n.* 9.

no. Solo de la opinion de Bulgaro llegó á nuestros tiempos la fama y evidentes indicios en los doctores de que seriamente reflexionaron la materia, de que contra su voluntad les llevó la corriente del sentimiento opuesto.

Funesta fue, sin duda, á los menores la victoria de Martino y sus citramontanos; pero aún les es mas fatal la estension que de dicha doctrina hicieron posteriormente los doctores, segun iremos manifestando.

Y lo primero, pareciéndoles á algunos mucho esperar el tiempo de catorce años, el mismo efecto atribuyeron á la edad pupilar, si el niño es capaz de dolo, *doli capax.* Para esta capacidad de malicia señalaron el tiempo próximo á la pubertad: *Pubertati proximus.* No porque en estos años precisamente intervenga, sino porque suele concurrir. Y aunque está en disputa qué tiempo sea éste, queriendo unos sean los doce años completos, otros los trece, otros seis meses antes de la pubertad, otros, y mas comunmente hombres, diez años y medio, y en las mugeres nueve y medio (1); todos convienen en que para que el niño se obligue con juramento, deben intervenir las dos igualmente inciertas circunstancias de próximo á la pubertad y capacidad de dolo.

Aunque esta nueva estension del juramento á la pupilar edad sábiamente impugnaron algunos doctores, no por eso ha dejado de lograr el séquito comun (2): irracionabilidad de que, como de otras, se rie el prudente cardenal de Luca (3).

---

(1) Has omnes opiniones summariè comprehendens Arnold. Vinn. *in* §. 9. *Institut. de Inutilibus stipulat. n.* 2. ait: *Alii terminum proximitatis infantiæ faciunt annum duodecimum completum... alii annum duodecimum tertium..... Quibusdam pubertati proximus dici incipit, qui vel decimum tertium, vel decimum quartum annum attigit. Cujacio, cui ad pubertatem semestre deest. Accursius censet, totum reliquum tempus, quod infantiam sequitur usque ad pubertatem, dividendum esse in duas partes æquales, ut qui consistat intra priorem, hic sit infantiæ proximus; qui hanc egressus consistat intra posteriorem, is dicatur proximus pubertati. Communemque hanc esse sententiam testatur Decius Vigl... Sunt denique, qui Judicis potestati, et arbitrio hoc committendum existimant, ut is non tam ex ætate quam captu, et astutia impuberis existimet, quæ ætate, vel infantiæ, vel pubertati proximus sit habendus, ut alias fieri consuevit in his, quæ certo jure definita non sunt. Leg.* 1. §. *ultimo de Jure deliberandi.* Hac tenus Vinnius.

(2) D. Greg. Lop. *in leg.* 6. *tit.* 19. *p.* 6. *gloss.* 5. Hermosilla *in leg.* 56. *tit.* 5. *p.* 5. *gloss.* 11. *n.* 74. Parlad. *lib.* 2. *Quotid. cap.* 4. *n.* 4.

(3) Card. de Luc. *Conflitctu legis, observ.* 7.

Para proceder con toda cautela en semejantes contratos, cuando se duda de la edad del contrayente, aconsejan los doctores y está recibido en práctica (1), le hagan jurar si es mayor ó menor de los veinte y cinco años: si dice ser menor, le hacen interponer el juramento confirmatorio de la escritura con las acostumbradas cautelas. Si con embuste afirma ser mayor, queda por el mismo hecho asegurado el contrato en pena de la mentira; y esto aunque para su confirmacion no interviniese juramento. Esta cautela fue motivada de las leyes que disponen, que fingiéndose el menor de veinte y cinco años mayor de esta edad, para engañar á su contratante, pierde los privilegios que como á tal menor segun derecho le competian (2). Si bien que sobre la inteligencia de estas leyes hay las mismas incertidumbres que en todas materias (3).

No me detendré en esto; solo anotaré la mas estraña estension que de estas mismas leyes que hablan solo de los mayores de catorce años y se fingen mayores de los veinte y cinco, hacen algunos intérpretes, ampliando su decision á los menores de catorce años que se fingen mayores de esta edad. Dicen pues, que si el menor de catorce años próximo á la pubertad jurase ser mayor de los catorce, aunque de hecho no tenga esta edad, le sea su embuste castigo para que se contemple constituido en la edad que mentidamente juró, y por consiguiente quede asegurado el contrato con su juramento confirmatorio (4).

Supuesta la sentencia comun que queda anotada, y que

---

(1) Gutierr. *in Authent. Sacramenta*, *n.* 59. ubi hæc ait: *Hinc possumus dicere provenisse practicam hodiernam, ut quando dubitatur an contrahens sit major, vel minor viginti quinque annis, ipse juret se esse majorem, ne postea probet minorem fuisse tempore contractus, ut contractus sit nullus, vel adversus eum restituatur. Quod siquidem ipse dicit esse minorem, tunc juret se non contraventurum contractui ratione minoris ætatis, nec alia qualibet ratione, et his modis contractus firmissimi sunt.*

(2) *Leg.* 2. *et per tot. titul. Cod. Si minor se majorem dixerit. Leg.* 6. *tit. fin. p.* 6.

(3) Card. de Luc. *de Alienation. disc.* 29. *à n.* 22. *et conflict. leg. observ.* 9.

(4) Gutierr. *in dict. Authentica Sacramenta*, *num.* 59. *alios referens.*

iguala en cuanto al juramento los menores de catorce años, próximos á la pubertad, á los ya constituidos en ella, de poco sirve esta extension; pues obligando el principal juramento con que se confirma el contrato igualmente en entrambas edades, nada conduce á la firmeza del acto el que un menor de catorce años próximo á la pubertad jure ó no ser mayor de ella. Pero me pareció no olvidar esta doctrina, que la práctica no considera inútil á la seguridad del contrato, ocasionando á lo menos nuevas dificultades en su disolucion, como actualmente lo estoy yo esperimentando en un caso en que al tiempo mismo que estaba escribiendo este discurso fui consultado.

Un niño menor de doce años, jurando en la escritura ser mayor de catorce, vendió juntamente con otros hermanos, todos menores de veinte años, ciertos bienes raices sin mas solemnidad que la del juramento, en la forma regular de no contravenir en modo alguno á la tal venta. Preguntaba este vendedor, que ya al presente escede de treinta años, y que no solo no se acuerda de los juramentos que por él suenan hechos en la escritura, pero ni aun conserva la mas leve especie ó noticia de haber otorgado tal venta, si este su contrato en tales circunstancias era válido, y si podria jurídicamente impugnarlo.

Este caso, mirado segun la comun tradicion de los doctores, y segun lo superficial de sus doctrinas, parece debe decidirse contra el vendedor por doble motivo. El primero de próximo á la pubertad, cuyo juramento, segun comun opinion, confirma el contrato. El segundo, por deberse contemplar en el estado de pubertad en pena del engaño y ficcion jurada de esta edad, en la que puedo muy bien, segun la comun tradicion, confirmar con juramento su venta.

No podemos valernos para la impugnacion de este contrato de la circunstancia del aspecto del vendedor que manifestaria al tiempo su edad, y de que se podria inferir dolo en el comprador; pues ya no podemos saber si tendria al tiempo el aspecto equivalente á catorce años que hiciese una justa equivocacion en el comprador y escribano; y con la misma dificultad sabremos si era al tiempo capaz ó no

de dolo, *doli capax*. Omito el poderoso fundamento de la tácita ratificacion del contrato por no haberse reclamado en los cinco años despues de cumplida la mayor edad (1): materia en las presentes circunstancias bien incierta. Finalmente, apenas podremos valernos de motivo alguno en impugnacion de este contrato que no pueda ser rebatido con eficacia, á lo menos suficiente para hacer un pleito, espuesto á todas las incertidumbres en que esten envueltos otros muchos, capaz de ocasionar á las partes crecidos dispendios y molestias; cuando la misma razon natural reclama contra un tal contrato, y contra el indecente abuso de la sagrada religion del juramento para encubrir injustas usurpaciones, dolos y maquinaciones en los bienes de los inocentes. Prosigamos ahora nuestro propósito.

No solo estendieron los doctores la decision de dicha auténtica y efectos del juramento á la edad inferior á la pubertad, y á toda suerte de beneficios con que es atendida por las leyes, sino tambien á toda especie de contratos, no quedando escepcionados en sus plumas aun aquellos en que es mas comun el fraude, y mas evidente el peligro. El contrato de fianza, la transaccion ó convenio en cosas litigiosas, el compromiso en árbitros y arbitradores, todo corre por una misma medida (2).

No se contentaron aun en contratos correspectivos, esto es, en que de una y otra parte nace obligacion, y en que en algun modo se interesa la utilidad de entrambos contratantes; pero aun estendieron la virtud de dicha auténtica, y la eficacia del juramento á actos meramente gratuitos como donaciones, de modo, que aunque la ley en punto de donaciones, considerando que éstas miran mas comunmente al detrimento de los bienes del donante que á su utilidad, y que para hacerlas, mas bien que para otros contratos, se necesitaba

---

(1) Vide DD. congestos à Barbosa *in Collect. ad leg.* 3. *Cod. Si major factus alien. fact. sine decret.* et per Ayllon ad Anton. Gomez, *tom.* 2. *Var. cap.* 14. *n.* 12. Antun. Portugal. *de Donat. Reg. lib.* 2. *cap.* 19. *n.* 42.

(2) Vide Gutierrez *in dicta Auth. Sacrament. à n.* 122. Parlat. *lib.* 2. *Quotid. cap.* 4. *à num.* 12. et quos retulit D. Olea *de Cession. tit.* 2. *q.* 1. *à num.* 50.

discrecion y juicio, las prohibió á los menores de edad, fuera de ciertos casos, no creyendo para semejantes actos aún suficientes las precauciones tomadas contra el engaño en otros contratos (1). Todas estas sanas reflexiones de la ley quedan en un instante subvertidas, ó á lo menos llenas de incertidumbres con el juramento del menor, y sus donaciones igualmente válidas que otros contratos jurados (2).

No cesa aún la estension de dicha auténtica. Permitió la ley, no disminuyendo en cosa alguna en órden á los mas auxilios del menor á los mayores de catorce años, si es que al principio no lo consintieron, el poder gobernarse sin curador; pero no mostró indulgencia alguna en cuanto á los juicios en que siendo tan perjudiciales y costosos, como ordinarios los fraudes, no creyó deber esponer al menor á este riesgo, precisándole á que tenga curador siempre que se ofrezca litigar por mas que lo resista, y de otro modo se obra con nulidad (3). Todo este zelo de la ley queda inútil con el juramento, y el que litiga con el menor, precaucionándose de este modo, procede válidamente; si bien que en un perpetuo riesgo é incertidumbres, por las contradiciones y sublimitaciones con que proceden los intérpretes (4).

Y como si aun en lo hasta aquí dicho no tuviera la avaricia suficientes ensanches para encarnarse en los bienes de estos huérfanos, aún se descubrió un medio por donde sin juramento actual del menor puedan ser válidos cualesquier contratos que otorgue en disipacion de sus bienes, cautelando el que haga un juramento general por el que aprue-

(1) *Leg. fin. vers. Cum autem*, *Cod. Si major factus*, *alien. fact. sine decreto.* D. Castillo *lib.* 3. *Controversiar. cap.* 2. *num.* 5. et alii relati à Barbosa *in dict. leg. fin. num.* 28.

(2) Gutierrez *in dict. Authentic. Sacrament. num.* 118. Hermosilla *in leg.* 1. *tit.* 4. *part.* 5. *gloss.* 5. num. 5. cum aliis per ipsos relat. et per Ayllon ad Anton. Gomez 2. *Variar. cap.* 14. *num.* 21. *vers. Quod donatio.*

(3) §. *Item inviti*, ubi DD. *Institut. de Curatoribus. Leg.* 2. *Cod. Qui legitimam personam standi in judicio habeant vel non. Leg.* 13. *tit.* 16. *p.* 1.

(4) Vide Gutierr. *in d. Authentic. Sacrament. n.* 127. D. Greg. Lopez *in dict. leg.* 6. *tit.* 19. *p.* 6. *gloss.* 7. Parlad. *d. cap.* 4. *n.* 18.

be cualesquier contratos que en lo venidero otorgue, renunciando todas las leyes y auxilios á su edad competentes; en cuyo caso no faltan autores que, en contradicion de otros, aseguren ser válidos cualesquier contratos que el menor otorgue, aunque sea sin interposicion de actual juramento, como contenidos en el juramento genérico de no contravenir, sin embargo que los interesados en los contratos particulares no se hallasen presentes ni fuesen partes en el acto del juramento general, autorizándose dichos escritores de las leyes del reino, que cuidando de evitar inútiles circuitos, y sutilezas del derecho romano, en nada menos pensaron que en trastornar los auxilios de la menor edad (1).

Finalmente, no hay peligro alguno en esta menor edad á que no acudiese la ley con el remedio, y con tanta mas eficacia, cuanto el riesgo sea mas eminente; y no hay saludable disposicion ni auxilio que los intérpretes no hayan hecho inútil con la estension del juramento (2).

Pero ya se conoce que esto no puede ser sin perpetuas contiendas, complicaciones é incertidumbres, en que por evitar confusion y molestia no pienso entrar por ahora. Solo notaré las que hay en órden á la precaucion de la fórmula con que debe ser concebido el juramento del menor, para que su contrato quede asegurado contra las providencias legales.

La precaucion en el modo de estender la fórmula del juramento se reputa por muy necesaria; porque teniendo el menor tantos recursos para obrar contra su contrato, y de que solo puede en la comun sentencia privarle el juramento, se hace preciso para el seguro del contrato que éste los cubra todos; pues alguno que quede descubierto, será una brecha por donde la ley, haciendo su oficio, entrará destruyendo un pacto hecho en su contravencion.

Si pues juró el menor no contravenir á un contrato,

---

(1) Parlad. *lib.* 2. *Rer. quotid. d. cap.* 4. *n.* 21. Gutierr. *in dict. Authentic. Sacramenta puberum*, *n.* 130.

(2) *Ex textu in d. Authentic. Sacramenta*, *qui quidem textus ex communi Doctorum sententia in omni minoris dispositione locum habet*, referente Hermosilla *in leg.* 1. *tit.* 4. *p.* 5. *gloss.* 5. *n.* 5.

v. gr. de compra y venta *por razon de menor edad*, quedará solo privado de los recursos que como menor le competan; pero no de los de lesion y engaño enorme ó enormísimo de que tambien gozan los mayores (1).

Si juró no contravenir á dicho contrato *por razon de mas ó menos valor de la cosa de que se trata*, quedará solo privado de los recursos que inmediatamente se fundan en este engaño; pero no de los auxilios de la menor edad, fundados en la no intervencion de las solemnidades legales, como la autoridad de tutor y curador de decreto del juez, &c. (2).

Si juró simplemente, *y sin espresion de motivo no contravenir*, entienden comunmente nuestros doctores haberse solo privado de los recursos de menor edad, quedándole salvos los que competen á los mayores (3).

No hay pues seguridad plena contra el menor, á no ser que el juramento comprenda todos sus recursos; pero no se necesita exacta especificacion de todos ellos, sino que es suficiente que se comprendan en una cláusula general.

Los doctores han tenido cuidado de descubrir á los escribanos el secreto de esta cláusula, y es que el menor jure *no contravenir al contrato, tanto por la menor edad, como por otra causa ó motivo que le sufrague*; ó generalmente *de no contravenir al contrato por ninguna causa ó motivo* (4). Y sin duda, segun yo concibo, se necesita la autoridad de los escritores para persuadirse la necesidad de ligar al menor con dicha cláusula; de otro modo, parecia que la simple cláusula jurada de no contravenir al contrato era suficiente; ¿pues qué mas tendrá jurar simplemente *de no contravenir al contrato*, que jurar *de no contravenir por cualquier causa ó motivo*? Ya se conoce que una vez que se contravenga al contrato, se contraviene por algun motivo; y el que jura

---

(1) Gutierr. *in d. Authentic. Sacrament. n.* 65. *et* 89.

(2) Gutierrez *in d. Authent. Sacrament. n.* 91. quem referens sequitur Hermosilla *in leg.* 56. *tit.* 5. *p.* 5. *gloss.* 11. *num.* 68.

(3) Hermosilla *dict. gloss.* 11. *num.* 65. Gutierrez *in cit. Authent. n.* 89.

(4) Hermosilla *in leg.* 56. *tit.* 5. *p.* 5. *gloss.* 11. *à n.* 65. Gutierr. *in d. Authent. Sacrament. n.* 8. *et* 88.

absolutamente no contravenir, abraza en esta generalidad los motivos que podian asistirle para la contravencion.

Sea como se quiera, la intencion mas comun de nuestros doctores, segun en sus escritos se esplican, es que para que el juramento del menor obre sin escrúpulo los citados efectos, y haga inútiles los beneficios que el derecho concede á esta edad, sea estendido en forma plenísima; esto es, *que comprenda en su latitud todos los casos en que la ley auxilia al menor*; pues uno solo que quedase descubierto, daria mucho que hacer, y acaso sería suficiente para subvertir el contrato. Es como el que desea contener en cierto espacio el elemento del aire, que dejando el mas pequeño respiradero se huye, y la operacion queda sin efecto.

Bien se concibe que la obra de esta estension pertenece á la pericia del escribano, ó á la cautelosa compostura de sus formularios; pues un niño, ó sea ya un mozo, principalmente los educados en trabajos rústicos, que nada entiende de estas formalidades, ni acaso lo que es juramento, apenas hace otra cosa que manifestar su presencia, y hacer la fórmula juratoria segun se le pide; siendo no pocas veces necesario ponerles sus manos en forma de cruz, no sabiendo aún de por sí mismos egecutarlo.

Añadidas á las incertidumbres que hay en el juramento del menor las que hemos notado en el juramento del mayor, se conoce bien cuán tenebrosa sea la jurisprudencia en esta parte, en cuyo asunto solo añadiremos el siguiente paralelo.

Paralelo entre el menor de edad y el pródigo.

Del juramento del menor de edad no parece debia distar mucho el juramento del pródigo, pues á uno y á otro por la debilidad de juicio da el derecho administrador á sus bienes; no obstante, hallan los doctores mucha diferencia para decidir el que el contrato del pródigo no reciba confirmacion por el juramento, pero sí el del menor; y para que se conozca la debilidad, inconexion, é incertidumbre de los fundamentos de una jurisprudencia fabricada por el concurso de opiniones, haremos un paralelo entre los menores de edad y los pródigos prohibidos de la administracion de sus bienes.

Digamos primero, qué entendamos por pródigo. Pródigo se dice segun su significacion latina, el que gasta mucho; y segun el uso del derecho, el que no tiene modo ni medida en espender. A quien tan sin concierto espende su patrimonio, mandan las leyes que el Juez recibida la informacion del hecho, le prive de la administracion de sus bienes nombrándole curador, y proclamando el que ninguno con él contrate. Hecho esto, si no obstante el pródigo entrase en algun contrato sin autoridad de su curador, es de ningun momento. Esta severidad usa la ley con el pródigo, porque no le contempla con juicio suficiente en cuanto á la administracion de sus bienes, aunque por otra parte sea cabal en otros asuntos.

Los menores pues de edad, y los pródigos, son iguales en el concepto que hace de ellos el derecho en cuanto á la administracion de sus bienes; á lo menos, no hay disparidad alguna en cuanto á los menores que no llegaron á los años de pubertad, los que se hallan del todo precisados por mas advertidos que sean á la sujecion de un tutor (1).

Si alguna mas presuncion de juicio hace la ley, es hácia los pródigos, pues son menos las precauciones en esta administracion, y si el pródigo delinque, se hace inescusable de soportar la pena de su delito, la que en los menores de edad, principalmente antes de los años de la pubertad, suele minorarse (2).

Sin embargo, si consultas á nuestros doctores (3) sobre si el pródigo, solemnemente privado de la administracion de sus bienes, puede obligarse en algun contrato con juramento, hallarás ciertamente algunos que te respondan que sí, porque el tal juramento puede observarse sin dispendio de la salud eterna, que es el único fundamento que hace válido el acto jurado en contravencion legal. Pero la mas comun

---

(1) Velasco *de Privil. miserabil. q.* 19.

(2) *Ut in tit. Decretal. de Delictis puerorum.* Anton. Gomez *tom.* 3. *Var. cap.* 1. *n.* 62. et ibi plures referens Ayllon.

(3) Vide Gutierr. *de Juram. confirm. p.* 1. *cap.* 32. Anton. Gomez. 2. *Variar. cap.* 14. *n.* 32. ubi Ayllon. *n.* 33. D. Covarrub. *in cap. Quamvis pactum*, *de Pactis in* 6. *p.* 2. §. 4. *n.* 8.

opinion te dirá que no; porque, dicen, tal juramento sería contra el bien de la república, á quien importa que ninguno de sus miembros use mal de sus cosas (1). Dejo á tu prudencia el que consideres si esta razon conviene, no solo á los menores de edad, sino tambien á otros asuntos que diariamente, contra lo que importa á la república, hace válidos la religion del juramento.

Yo convengo de toda mi intencion, que la opinion comun de que el juramento del pródigo nada obra en confirmacion de su contrato, no tratado con su curador, es en todo verdadera; porque no sería justo que una providencia legal, tan conveniente á la república, se hiciese inútil por el abuso de la santa religion del juramento; solo hallo dificil de entender, por qué esta misma jurisprudencia no deba obrar en los menores de edad, principalmente antes de los años de la pubertad. Consultemos á los doctores por si nos dan luz para conocer la razon de diferencia, que deseamos.

Nos dicen, que siendo preciso comite del juramento la discrecion y juicio, no puede éste encontrarse en quien se halla privado de la administracion de sus bienes, por la debilidad de razon que en él se contempla.

Esto está bien; ¿pero por qué razon el derecho ha privado á los menores de catorce años de la administracion de sus bienes, y aun á los mayores de catorce, hasta los veinte y cinco, una vez que hubiesen recibido curador? ¿Y por qué ha establecido tantas cautelas concernientes á la rectitud de aquella administracion, sino por la debilidad de juicio en esta edad? Y si en los dos hay la misma causa y el mismo fundamento, ¿por qué han de ser tan diversos los efectos de la obligacion jurada? Prosigamos.

Tambien nos dan por grave fundamento originario de Bartolo, de que puesta la prohibicion judicial hecha al pródigo de no hacer contrato alguno sobre sus bienes, se halla obligado á obedecerla, á cuya obediencia faltando, no puede dispensarse de pecado (2); y confirmar un tal contrato con

(1) *Expedit enim Reipublicæ, ne sua re quis malè utatur, ut in §. Sed et major asperitas 4. Institut. de His qui sunt sui, vel alieni juris.*

(2) *Cap. 2. de Majoritate, et obedientia.*

juramento, sería roborar con juramento un acto pecaminoso, lo que es absurdo (1).

No dificulto de la gravedad de este motivo; pero las leyes que miran á la recta administracion de los bienes de los huérfanos, son acaso menos preceptivas que las que miran al cuidado con los pródigos; y si á todas las vestimos con igualdad de respeto, es cuanto puede desearse. ¿Por qué pues es lícita la transgresion jurada de las primeras y no de las segundas? ¿Será acaso porque al menor no se le intíma precepto del Juez para que deje de contraer, pero sí al pródigo, y así digamos que el menor no contraviene á precepto del Juez, y por lo mismo no se diga inobediente? En tal estado está la jurisprudencia, que cualquier razon se reputa buena. Pero si el menor no contraviene al precepto del Juez, no menos contraviene al de la ley, y que hace mas el Juez en sus preceptos, que intimar los de la ley, de que el Juez es solo voz.

Aún no se olvidaron los doctores de tratar la cuestion, de si el menor ademas de la prohibicion legal tiene la del Juez, que espresamente le manda no otorgue tal contrato, si no obstante lo otorga con juramento, será ó no válido; y con todo esto responden, que el tal contrato queda firme con el juramento (2): para que se vea cuánto valgan estos fundamentos.

Finalmente te dirán que el contrato con un pródigo, privado de la administracion de sus bienes, no puede decirse proceda de buena fé, si bien debe creerse procede con dolo y malicia, valiéndose de la debilidad de juicio, é indiscrecion de un hombre como éste para engañarle; y así, aunque el tal pródigo jure, debe creerse fué inducido con dolo, y astucia de su contratante, cuyo dolo interviniendo, no puede el juramento confirmar el contrato.

Está bien; ¿pero podemos persuadirnos buena fé en el que contrata con un menor, huyendo la autoridad de su tutor ó

(1) *Cap. Non est obligatorium, de Regulis juris in 6.* cum vulgar. Bartholus *in leg. Is cui, ff. de Verbor. obligat.*

(2) Gutierrez *in Authentica Sacramenta, Cod. Si adversus vendit. num.* 144.

curador, conocimiento de causa y decreto del Juez, solemnidades que el derecho halló precisas para el seguro de esta edad?

Debemos pues confesar, que tan irracionable sería el permitir que las providencias del Juez y del derecho las burlase el pródigo con su juramento, como lo es el que el juramento de los menores haga inútiles, como lo hace en mucha parte, las providencias legales establecidas en auxilio de estos miserables.

DISCURSO V.

De los remedios contra la renunciacion de leyes y contratos jurados.

Sensibles por otra parte nuestros doctores á los daños que de la renunciacion de leyes y abuso del juramento recibe la república en la perversion de sus sanos establecimientos, dispuestos para el comun reglamento y felicidad de sus individuos, imaginaron varios medios por donde los damnificados con la facilidad de jurar sus contratos, pudiesen en algun modo ser socorridos. Ya se conoce que cerrado el paso con el juramento á las comunes leyes, de donde debia esperarse el auxilio, debe este socorro venir por sendas torcidas y caminos dificiles, en que deben esperimentarse muchos barrancos, pantanos, desfiladeros, y otros peligrosos pasos que vencer, y al último, entre los espesos montes de opiniones y contradiciones, sin conductor cierto ni senda segura, todo tinieblas é incertidumbre. ¿Cuánto mejor sería impedir originariamente el mal, conservando la salud establecida por las leyes, que el buscar tan costosos y dificiles remedios?

El primer movimiento que debe hacer el que piensa reclamar en justicia contra un contrato nocivo, y en que el juramento le es estorbo á implorar el beneficio de las leyes, es pedir su relajacion. La veneracion debida á la religion del juramento pide que con ningun pretesto, aun cuando mas piense el que juró que su juramento no le obliga, se propase de su propia autoridad á procedimientos contrarios á la fidelidad prometida, acudiendo antes de otra cosa al superior

eclesiástico, para obtener la relajacion del juramento, si fuere justo concedérsela.

Cuanta ligereza haya en el uso del juramento, y el concepto que hace la iglesia de la falta del juicio con que suelen hacerse, esto es, de la indiscrecion é imprudencia con que se jura, se concibe bien por la facilidad con que segun el corriente estilo de los tribunales eclesiasticos se concede la relajacion: no se necesita otro conocimiento de causa, otro juicio, ni otra formalidad, que una peticion breve y simple, á la que se provee la relajacion con una ligera multa, en pena de la facilidad de jurar. De este modo se disuelve la obligacion del hombre hácia Dios, á quien empeñó su palabra é invocó por testigo en seguro de su fidelidad.

Y sin duda, debiendo distar tanto la santa religion del juramento de todo lo que tenga especie de iniquidad, no parece debia buscarse otro mas seguro motivo de relajacion que el haberse pretendido roborar con tan sagrado lazo un pacto reprobado por la ley, pues no puede darse mayor perversion en orden al bien comun, que la falta de sujecion á las leyes, y el valerse del juramento como abrigo de una rebelion, en que igualmente se ofende al bien público, á quien contradice y á la religion del jurameuto, de que se vale como medio para encubrir una iniquidad; y así parecia que no solo el motivo de ser el juramento contrario á la ley era razon suficiente para su relajacion, sino tambien correspondiente delito á un severo castigo de haber así abusado de tan santa religion.

Este parece fue el sentir de los graves doctores que siguen la primer opinion, que en el segundo discurso de este libro propusimos; esto es, que no pudieron persuadirse á que el juramento pudiese servir de medio para la subversion de las leyes, y que dejando éstas intactas en su vigor, solo defieren al juramento interpuesto en actos reprobados por derecho, como capaz de obligar al que juró, en cuanto á Dios, cuyo honor debe ser inviolablemente respetado, y que se conserva pidiendo humildemente la relajacion; pero no en cuanto al hombre, que intenta valerse de la autoridad del Altísimo para trastornar las leyes, de las que el Todopoderoso es su primer autor. Si esta opinion, que es la mas verdadera,

hubiese tenido la fortuna del séquito comun, no solo fuera mas feliz la republica en la estabilidad de sus leyes, pero tambien la jurisprudencia no padeciera las incertidumbres que sufre en las consecuencias de conocer en el juramento el efecto de hacer valido el contrato en contravencion legal. Pero veamos qué solemnidad y qué efectos ponen los doctores de la sentencia opuesta que en el citado lugar hemos referido, en la relajacion del juramento, en que hallaremos notables confusiones y no menos irracionabilidades.

Y supuesta la distincion que con estos mismos doctores hemos notado en el repetido segundo discurso de este libro, de que no siempre el juramento en contravencion legal confirma el contrato, pues algunas veces solo obliga por respeto del Divino Nombre que se invocó, sin comunicar al acto efecto de confirmacion, como v. g. en el ejemplo de la usura; y otras veces produce entrambos efectos, obligando no solo por respeto del Altísimo, sino tambien por derecho adquirido en su virtud al contratante, lo que llaman confirmar el contrato. Esto supuesto, digo, que algunos autores, principalmente entre los antiguos, se esplican de un modo que parece sentir el que no se debe conceder relajacion del juramento cuando confirma el contrato, y entonces dicen deber relajarse, cuando sin obrar dicha confirmacion solo obliga en cuanto á Dios. Y sin duda no puede negarse á este sentimiento conformidad con la razon. Porque ¿de qué servirá relajar un juramento, cuyos efectos quedan permanentes en un contrato inalterable?

Pero con esta doctrina solo convienen otros doctores cuando la relajacion se concede en juicio plenario con eterno conocimiento de causa. Mas no siempre en este modo se concede, sino, y con mas frecuencia, sumariamente; y entonces solo dicen, sirve *ad effectum agendi, et excipiendi*; esto es, para que sin peligro de perjuro, pueda disputarse en juicio plenario y competente sobre la confirmacion del contrato (1).

A esta perplejidad y confusion de doctrinas, dió (segun

(1) Vide quos refert Faria ad D. Covarrub. *lib.* 1. *Variar. cap.* 4. *à num.* 23.

mi concepto) motivo el que perteneciendo por derecho canónico al fuero eclesiástico el conocimiento de todo acto en que intervenga juramento (1), y segun esta decision, así generalmente entendida, disputándose antiguamente todo este género de causas ante los Jueces eclesiásticos, en quienes igualmente concurria la potestad de relajar y el conocimiento sobre la confirmacion del contrato; todo se disputaba y contendia en un mismo juicio, y lo mismo era conceder la relajacion que pronunciar sobre la nulidad del contrato; y al contrario, si se contemplaba haber surtido el juramento el efecto de confirmacion, no habia para qué relajarle. Y así, en pluma de los escritores de esta antigüedad, en nada se distinguen la relajacion del juramento, de la pronunciacion de la nulidad del contrato.

Pero como con el tiempo los tribunales seculares no pudiesen llevar á bien este modo de atribuirse el fuero eclesiástico el conocimiento de tanta multitud de actos, y de otro modo profanos, en que solia intervenir juramento; y pretendiendo ser de su inspeccion muchos de estos negocios, en que temerariamente y sin arreglo legal se insertaban juramentos, principalmente despues de relajados; y no habiendo menos contiendas con varios infortunios de los litigantes entre los mismos Jueces eclesiásticos, esto es, entre el Juez de la parte que hizo el juramento, y el de la á cuyo favor se hizo sobre á quién tocaba el conocimiento (2); se principiaron á abrir en este asunto dos juicios, uno sobre la relajacion del juramento, y otro sobre la confirmacion del contrato, preparatorio el primero del segundo, y como paso del todo necesario para la disputa principal sobre dicha validacion ó confirmacion. De aquí pues principió la práctica de las relajaciones *ad effectum agendi*, *et excipiendi*.

Esta práctica dió origen á nuevas disputas, con varia escisura de opiniones, ya sobre la solemnidad de esta relaja-

---

(1) *Cap. fin. de Foro competenti in 6.* ubi DD. Faria ad D. Covarrub. *loc. cit. n.* 48.

(2) Carleval. *de Judiciis, tit.* 1. *disp.* 2. *à num.* 196. Vide Fariam ad D. Covarrub. *lib.* 1. *Variar. cap.* 4. *à num.* 26.

cion, si ha de ser precisamente citada la parte, y sobre la cualidad de la prueba que deba preceder para concederla (1); ya sobre si el Juez que prepara la causa por relajacion sea por esto mismo competente para conocer de toda ella, y pueda introducirse en el conocimiento sobre la confirmacion del contrato: cuestion muy perpleja, y en que con varias distinciones y sub-distinciones luchan graves autores (2).

En nada de esto, como ni en otras perplejidades, me detengo; solo digo que segun queda notado la relajacion del juramento *ad effectum agendi, et excipiendi*, se concede ya sin juicio alguno plenario ni sumario, en vista solo de una simple peticion de la parte, ó como dicen por rótulo ordinario. Este modo de proceder discurro se funda en que debiéndose posteriormente disputar en pleno juicio sobre el valimiento ó confirmacion del contrato, si éste sale válido, la relajacion no obra efecto alguno perjudicial, y lo mismo es que si jamas se hubiese concedido. Si sale y se declara nulo, la relajacion es debida de justicia, y por consiguiente no puede pretender agravio la parte á cuyo favor se hizo el juramento de que éste se haya relajado en un acto en que no pudo tener efecto. Y aunque el señor Covarrubias (3) aconseja como mas seguro volver al Juez eclesiástico y obtener en vista de la sentencia nueva relajacion absoluta, en la práctica no se sigue su dictámen, y se cree que la primer relajacion es del todo suficiente para disolver la obligacion en cuanto á Dios.

Sea esto como se quiera, lo cierto es que la relajacion del juramento del superior eclesiástico es el primer movimiento que debe hacer el que juró para poner en juicio las razones que tenga para disolverle; de otro modo será repeli-

---

(1) D. Covarrub. *lib.* 1. *Variar. cap.* 4. *num.* 5. ubi Faria *à num.* 22. Gutierrez *in Auth. Sacramenta puberum, Cod. Si adversus vendit. n.* 111. *cum seq.*

(2) D. Covarrub. *loc. citat. num.* 8. et ibi Faria plures referens, *n.* 46. *cum seq.* Gutierrez *de Juram. p.* 3. *cap.* 12. *num.* 6. Paz *in Praxi, tom.* 2. *prælud.* 2. *num.* 29.

(3) D. Covarrub. *d. lib.* 1. *Var. cap.* 4. *n.* 6. *vers. Ex his.*

do desde la entrada del pleito como perjuro (1). Siendo pues la relajacion el primer paso para la disolucion del contrato, no es mucho se piense tan de propósito el cerrarle por aquellos que juzgan hallar en el juramento y su multiplicidad seguro arbitrio para eludir las leyes. Para esto se ha discurrido añadir en las escrituras, ademas del juramento principal, otro *de no pedir relajacion á su Santidad, ni á otro superior eclesiástico.* Pero ¿cómo podria concederse la relajacion con la cláusula *motu proprio*, que tiene la virtud de obrar como si el superior de su propio movimiento y sin peticion de parte la concediese (2)? Por esto acaso se suele añadir juramento en las escrituras, no solo de no pedir relajacion, sino tambien *de no usar de ella*, aunque *proprio motu* le sea concedida.

Este nuevo juramento dijeron algunos doctores cerraba todo paso á la contravencion; porque no pudiendoel que así juró, sin nota de perjuro, pedir la relajacion ni usar de ella, y sin este paso no pudiendo hacer cosa alguna judicial, ó estrajudicialmente contra el contrato, estaba de tal modo ligado, que le era imposible desasirse. Mas razonablemente pensaron otros, que el hombre no podia por sus juramentos cerrar la puerta para relajarlos, y que el nuevo juramento no está mas exento de la misma potestad y relajacion, que el primero.

Esto es lo que motiva la costumbre de añadir en las escrituras ademas de los juramentos de presente, de no pedir absolucion ni relajacion, y de no usar de ella aunque de hecho le sea concedida, con otras condicionales de futuro para el caso en que se intente relajacion: de modo, que conseguida ésta, entra otro nuevo juramento confirmatorio, cuya condicion se purificó en el mismo hecho de haber conseguido relajacion de los primeros; y para obviar el caso que del nuevo juramento se pida relajacion, *tantas relajaciones como se pidan, tantos nuevos juramentos añaden, y uno siempre de mas para que los juramentos sobrepujen á las relajaciones, y haya siempre un juramento irrelajable*, y de este modo se asegure

---

(1) Hermosilla *in leg. 56. tit. 5. p. 5. glos. 11. à n. 102.*
(2) Barbosa *tract. de Clausulis, claus. 79. num. 6.*

la firmeza del contrato. Toda esta obra pertenece á la destreza de los escribanos y sus formularios.

Tal juguete de juramentos no parece compatible con el Evangelio, en que ninguno duda se prohibe la frecuencia de jurar aunque sea con verdad. La sola reverencia que se percibe en tratar con el sumo Criador y potestad suprema, como garante de todos estos actos, hace detestar tanta ligereza en repetirlos.

Si en los tribunales de Atenas ó de Roma, cuando estaban entregados á la adoracion de sus ídolos, se leyeran algunas de nuestras escrituras, se escandalizarian de tanta multitud de juramentos hechos al verdadero Dios, cuando aquella gentilidad miraba con tanta circunspeccion un solo juramento hecho á dioses fingidos, de que algo en otra parte diremos.

Y volviendo á la propuesta cautela de la multiplicidad de juramentos, tampoco en la opinion mas comun puede impedir la relajacion, porque ésta obra sobre todos los juramentos imaginables, ya sean de presente, ya sean de futuro, ya sean puros, ya sean condicionales.

Aunque sea este el comun sentir de los doctores, no dejan de tener sus alteraciones entre sí sobre el modo de esta relajacion, queriendo unos ser tan precisas tantas relajaciones como juramentos hechos segun el órden de éstos; y diciendo otros ser suficiente una relajacion general para todos (1).

De cualquier modo que sea la simple relajacion, como hemos dicho, solo puede obrar en la sentencia de estos doctores el efecto de poder sin nota de perjuro ser oido el que hizo el juramento en juicio, pero no la disolucion del contrato (2). Si pues de la relajacion del juramento, segun comunmente se practica, no viene otro alivio al que juró que el que se le dé entrada en los tribunales para ser oido en las quejas que tenga contra su contrato, dejemos las incertidumbres que hay en la relajacion, y examinemos con qué fun-

(1) Vide D. Salgado *Labyr. credit. p. 1. cap.* 37. *à n.* 49. Hermosilla *in leg.* 56. *tit.* 5. *p.* 5. *glos.* 11. *num.* 92.

(2) Hermosilla *in d. leg.* 56. *glos.* 11. *num.* 102.

damentos deban ser motivadas estas quejas, y qué medios nos propongan los doctores para que se consiga la entera subversion del contrato.

El mas comun y frecuente es valerse de su iniquidad; porque no pudiendo servir el juramento de vínculo con que ésta se enlace, no puede tener firmeza un contrato en que intervenga, por mas que se pretenda roborar con juramento (1).

No se llama iniquidad en este sentido el que el contrato hubiese sido hecho contra las leyes que se creen hechas en favor particular, en cuya derogacion tiene fuerza el juramento como hemos visto; se llama solo iniquidad el dolo ó ánimo perverso del contratante que indujo al juramento. El dolo por regla general nunca se presume, si no que se pruebe, y su probanza es dificil; pero se suele inferir de varias circunstancias, y principalmente de la cantidad del engaño que intervino en el contrato.

El engaño no es por lo regular suficiente á este fin el que sea en poco mas de la mitad del interes, que llaman *lesion enorme*; porque aunque sería bastante para rescindir un contrato no jurado, no arguye por lo regular dolo por sí solo; ni por consiguiente es bastante para anular un contrato en que intervino juramento. Ademas de que este engaño es renunciable, cuya renunciacion tan facilmente se hace como el juramento con que se confirma; y aunque hay graves autores que dan á la lesion enorme mas vigorosos efectos contra el juramento, no obstante, el mas comun sentir está en opuesto (2).

Es pues preciso para reclamar con probabilidad contra el contrato, un engaño ó lesion que llaman enormísima; pero vuelven las mismas tinieblas, tanto sobre la cantidad del engaño para que la lesion tome el nombre de enormísima, como sobre si este recurso es ó no renunciable con el mismo juramento; negándolo muchos doctores por la razon de que un contrato celebrado con tanto engaño arguye dolo en

---

(1) *Ex repetita regula, non est obligatorium, de Regulis Juris in 6. cum aliis juribus vulgat.*

(2) Véase en el discurso sesto siguiente, egemplo tercero.

el decipiente, á quien no debe auxiliar el juramento; y afirmando otros con el fundamento de que aunque tan grave lesion sea presuntible dolo, es solo un dolo por presuncion que no tiene fuerza de debilitar el juramento, como la tuviera el dolo verdadero. No me detendré por ahora mas en esto, reservando para el siguiente discurso los egemplos en que manifestemos mejor esta incertidumbre (1).

Haciéndose pues el contrato jurado impenetrable al vigor de las leyes, ó á lo menos no pudiendo impugnarse sin largos y costosos pleitos por las incertidumbres y contradiccion de opiniones que á cada paso se manifiestan, se imaginó contra el juramento la cautela de oponerle un muro igualmente fuerte; y no pudiendo haberlo tan igual como el juramento mismo, discurrieron algunos que un juramento anterior del contrayente, ó una protestacion jurada en que firme no ser su intencion obligarse por el juramento futuro contrario á la ley, tendria, como primero en tiempo, la eficacia de prevalecer á otro juramento contrario posterior. Una muger, v. g., que no cree honesto desagradar á su marido, ó teme en su casa perpetuos disgustos no consintiendo en la enagenacion ú otra obligacion jurada en los bienes dotales, puede libertarse de este trabajo haciendo á escondite del marido una protestacion jurada, en que esponga ser su intencion observar fielmente las leyes que miran á la conservacion de su dote, y que jura no enagenarle ú obligarle en modo alguno afianzando, hipotecando, ó en otro modo contratando; y que si de hecho pasase á hacer lo contrario, sea visto hacerlo por miedo y reverencia á su marido, sin intencion alguna de consentir en tal acto. Lo mismo que digo de la muger se entiende en el menor, y en todo otro á quien auxilie la ley contra algun contrato, y de cuyo auxilio quedando privado por el juramento, se preserve con otro anterior juramento de esta desgracia.

Los doctores comunmente no dudan del valor y eficacia del primer juramento ó protesta, recayendo como recae sobre cosa honesta y conforme á la ley, pudiendo observarse

(1) Véase el citado discurso en el preludio, y en el egemplo tercero.

sin detrimento de tercero, y sin dispendio de la salud eterna. Y sin duda, si por solo este respeto el juramento contrario á la ley es válido y firme, con mayor razon será firme y válido el juramento con que se confirma la ley misma.

El segundo juramento por el que consiente la muger, v. g. en la enagenacion de su dote y promete no contravenir á esta tal enagenacion, no es ya solo contra la ley que la prohibe, sino tambien contra el juramento anterior por el que la muger se obligó á guardarla. Y aunque la ley desnuda, ó por sí sola, no podia ser estorbo á la enagenacion jurada, lo es invencible cuando bajo juramento estaba obligado el contrayente á su custodia, haciéndose de otro modo la muger en nuestro egemplo no solo infiel á la ley, sino tambien á Dios, á quien con juramento prometió guardarla (1).

No obstante, por mas segura que parezca esta cautela, se halla entrelazada de muchas incertidumbres; pues ademas de que no faltan doctores que conocen mayor eficacia en el segundo juramento que en el primero (2), aun la comun opinion que favorece al primer juramento padece tantas limitaciones, y tan distintos modos en su esplicacion, que apenas puede darse caso sin muchas perplejidades (3).

Pero sin duda, por mas incertidumbres que padezca esta cautela, siempre dará mucho que hacer al segundo juramento que intervino en el contrato, produciendo un pleito bien dificultoso en su determinacion.

Para evitar pues esta cautela se ha dado en otra no menos sutíl que ingeniosa, si su formacion no dependiera de multiplicidad de juramentos, y si no espusiera las conciencias á un manifiesto peligro. Se imaginó pues el que á la muger, v. g. en el caso propuesto se le haga añadir un juramento: *De que no tiene hecho juramento anterior de no enagenar su dote*: ó al menor de edad: *que no tiene hecho juramento de no hacer contratos sin la solemnidad legal.* En este caso, dicen, si

---

(1) Parlador. *lib.* 2. *Quotid. cap.* 4. *num.* 35.
(2) Ant. Gomez *in leg.* 53. *Tauri*, *num.* 57.
(3) Barbosa *voto* 87. *à num.* 14. Gutierrez *de Jurament. confirmat. part.* 1. *cap.* 1. *à num.* 79.

los contrayentes juran tener hecho el juramento anterior, está descubierto el engaño; si niegan el tal juramento anterior ó protesta, nada obra aunque despues parezca en favor de quien se conoce haber de caso pensado tirado á engañar. Esta cautela y nuevo juramento afirma Gutierrez (1) haber sido en su tiempo frecuente clase en las escrituras de este órden; quien tambien en este punto, sin embargo de aprobar dicha cautela, da un consejo muy religioso, que deben practicar todos los que entran en esta clase de contratos; de que, digo yo, fuera mas conveniente al pueblo cristiano abstenerse en un todo, guardando fielmente las leyes sin valerse de subterfugios, y mucho menos de la sagrada religion del juramento para defraudarlas.

DISCURSO VI.

En que se ponen algunos egemplares en manifestacion de las incertidumbres propuestas en este libro.

Para dar mayor claridad á las materias que se trataron en este libro, y manifestar mas al vivo las incertidumbres de que dejamos dado razon, he reservado para este discurso el proponer algunos egemplos elegidos de los asuntos mas frecuentes en la práctica, que por lo mismo se harán mas perceptibles, y en que no solo se advertirán las notadas incertidumbres, sino tambien algunas irracionabilidades que hay en la renunciacion ya simple, ya jurada de las leyes. Y por obviar multiplicidad de egemplares, propondré solo tres variados segun la diversidad de circunstancias, conducentes á este propósito.

Siendo pues la renunciacion de leyes ya espresa, ya subentendida en el juramento con que se confirma el contrato, un escudo de que tan frecuentemente se usa para cu-

(1) Gutierrez *de Juramento dict. p. 1. cap. 1. num. 89. in fine. Quæ cautela, inquit, est summopere notanda, quia est de jure vera, et fundata communibus traditionibus, et quotidiè utitur, et apponitur in instrumentis.*

brir los engaños; y siendo el engaño mismo el arma mas fuerte contra la renunciacion y juramento, por no poder ser éste vínculo de iniquidad, proporcionaré los egemplos á esta materia de engaño; pero no pudiendo dárme á entender al comun de los lectores sin esplicar primero qué sea lesion ó engaño, hablaré de él primeramente en general, y como preludio para la inteligencia de los egemplares que haya de proponer; lo que hago con tanto mas gusto, cuanto en este mismo preludio hallaré ocasion de notar de paso varias incertidumbres sobre su computacion.

Preludio sobre el engaño y lesion en los contratos, y su cómputo.

Aunque debiera desearse el que los hombres en sus contratos procediesen tan arreglados á una justa igualdad en lo que dan y reciben, que no se diese lugar á agraviarse de damnificacion y engaño, tampoco era razonable el que cualquier leve desproporcion que aconteciese fuese motivo de rescindirlos; esto sería en la república un seminario de disensiones, y un grande embarazo al comercio público. Por esto debieron los legisladores seriamente pensar en un medio ó proporcion en los engaños incidentes en los contratos, segun el que sin estorbo perjudicial al público comercio, tan frecuente y necesario en la sociedad, y sin romper la buena fé del mismo modo necesaria entre los contratantes, se reprimiese la libertad de engañarse unos á otros.

No entraré aquí en la distincion de precios *ínfimo*, *medio* y *supremo*, ni menos en la sutil diferencia que algunos hallan entre *precio* y *valor* de la cosa (1). Tampoco hablaré de la graduacion de las lesiones *mínima*, *módica* y *magna*; ni de la lesion *magna*, *mayor* y *máxima*; *enorme*, *mas que enorme* y *enormísima* (2), y otras semejantes, que sin duda se discurrieron á propósito, y serian útiles si no se hallasen alteradas entre los doctores con diversidad de nombres, efectos y aplicaciones.

---

(1) Faria ad D. Covarrub. *lib.* 2. *Variar. cap.* 3. *num.* 27.
(2) Hermosilla *in leg.* 56. *tit.* 5. *p.* 5. *glos.* 11. *à n.* 1.

Solo me detendré en lo mas conducente á mi propósito; esto es, en la distincion entre las dos mas comunes lesiones, *enorme* y *enormísima*; voces á la verdad muy frecuentadas en la práctica, pero por muy pocos entendidas segun toda su estension. Y para comunicar al lector una exacta noticia en este asunto, traeré sucintamente esta historia desde su origen.

Notaron algunos entre nuestros mas clásicos doctores (1) á los romanos en este particular de iniquidad é injusticia, como que sus leyes permitieron á los contratantes la mutua circunvencion y engaño en el precio de las cosas. Y ciertamente las respuestas de los jurisconsultos Pomponio, Paulo y Ulpiano (2) están concebidas en unos términos tan equívocos, que han dado mucho que hacer á los doctores para conciliarlas con la razon natural y buen sentido (3).

Cualquiera que considere la suma equidad que comunmente se encuentra en las leyes romanas, que es la mas esencial cualidad que atrajo á cuasi toda la Europa á su observancia, dificultosamente se persuadirá que hubiesen pensado estos tan célebres jurisconsultos, tan doctamente instruidos aunque gentiles en los principios de la filosofia moral, en la tolerancia de que los hombres empleasen artificios de dolo y engaño en sus comercios, en que tanto importa la buena fe. Solo sí, no siendo posible arreglar el precio de las cosas á un punto indivisible, recibiendo varia estension segun las ocurrentes circunstancias, sin salir los límites de lo justo, entendieron acaso los jurisconsultos que los contratantes podian entre este ensanche, que admite el justo precio, estender su convencion sin iniquidad. Acaso poco me-

---

(1) Fontanella *decis.* 60.

(2) Ulpianus *lib.* 11. *ad Edictum relat. in leg. In causæ cognitione* 16. *Dig. de Minoribus*, ubi §. 4. Ex Pomponio ait: *In pretio emptionis, et venditionis naturaliter licere contrahentibus se circumvenire.* Et Paulus *lib.* 34. *ad Edictum relat. in leg. Item* 22. *Dig. Locati: Id veluti certum antecedens supponens inde infert ad Locationem, et conductionem dicens*, §. *fin. Quemadmodum in emendo, et vendendo naturaliter concessum est, quod pluris sit, minoris emere; et quod minoris sit, pluris vendere, et ita invicem se circumscribere: ita in locutionibus quoque, et conductionibus juris est.*

(3) Vide Cevallos *Commun. quæst.* 511. *num.* 5. *cum seq.*

nos pensaron que nuestros Morales en la distincion que hacen de precio ínfimo, medio y supremo (1).

Sea como se quiera, no parece que hasta el tiempo de los Emperadores Diocleciano y Maximiano tuviesen los romanos fija determinacion segun la que la desproporcion de precio fuese motivo de disolver los contratos (2).

Estos Emperadores, aunque sanguinarios y crueles, y cuya memoria siempre será odiosa en los anales cristianos, hallaron un medio que les pareció equitativo de oir á los engañados para la rescision de sus contratos ó reintegrarse en su verdadero precio escediendo el engaño la mitad de su justo valor (3).

Aunque no faltan doctores que reclaman contra esta ley como injusta é indigna de practicarse en la república cristiana, esperando con ansia su derogacion y reduccion del engaño á menos valor para hacer lugar á la rescision de los contratos (4), puede muy bien dudarse que su deseo sea justo, pues la razon de franqueza en el comercio público y el cortar motivos á diarios pleitos, son razones mas fuertes en órden al bien comun, que los engaños que reciben los particulares cuando no escede á la mitad del justo precio; principalmente no tocando esta providencia en el fuero interior, y quedando en el juicio de Dios responsable el que engañó á su prógimo con precio injusto, aunque sea dentro de la mitad del justo valor (5). Y así vemos que los cánones, á quienes jamas se podrá culpar de iniquidad en sus decisiones, siguieron la misma determinacion en cuanto al fuero esterno (6).

---

(1) Vide D. Covarrub. *lib.* 2. *Variar. cap.* 3. *num.* 2. ubi Faria *à n.* 11. Morla *in Emporio*, *p.* 1. *tit.* 9. *quæst.* 8.

(2) D. Salgado *Labyr. cred. p.* 4. *cap.* 1. §. 2. *à num.* 13. Vide tamen D. Amayam *in leg.* 3. *Cod. de Jure Fisci*, *lib.* 10. *num.* 40. cum aliis, quos retulit D. Olea *de Cessione*, *add. ad tit.* 4. *quæst.* 3. *post n.* 9. *num.* 7.

(3) *Leg.* 2. *Cod. de Rescind. emptione.*

(4) Vide Fontanellam *decis.* 60.

(5) Leotardus *de Usuris*, *q.* 40. *num.* 77. quem, et alios refert D. Olea *de Cessione tit.* 6. *quæst.* 10. *num.* 27. et plures alios Faria ad D. Covarrub. *lib.* 2. *Var. cap.* 4. *n.* 56.

(6) *Cap. Cum dilecti*, 3. *cap. Cum causa* 6. *de Empt. et vend.*

Lo mismo practicaron nuestras leyes reales, émulas siempre de las justas providencias establecidas por las romanas y canónicas (1).

Aún hallaron las leyes reales conveniente fijar el término de este beneficio á cuatro años, para que reclamando el engañado dentro de este término sea oido, y no despues; sin embargo de la reñida contienda entre los espositores del derecho comun sobre el término de este beneficio, que unos coartan á los cuatro años, como imploracion del oficio del Juez, y otros estienden á treinta, como verdadera accion personal que deba durar este tiempo (2).

Hablando dicha constitucion imperial en términos solo del vendedor engañado, no quisieron muchos grandes intérpretes, y entre ellos el insigne Cuyacio (3), estenderla al comprador; porque dicen, aquél vende por lo regular con urgencia, y su necesidad preocupa su reflexion sobre el verdadero precio; no así el comprador, quien regularmente compra muy sobre sí, y sin urgencia alguna. Y sin duda vemos por esperiencia que rara vez los compradores necesitan este auxilio, necesitándolo tantas veces los vendedores. Sin embargo, la mas comun opinion á que se inclinó nuestra ley real (4) favorece igualmente á los dos contratantes.

Aunque este sea el comun sentimiento de los doctores, están muy discordes en el modo de computacion de engaño en mas de la mitad del justo precio respecto del comprador.

Nuestras leyes de las Partidas, que algunas veces nos consuelan decidiendo puntos obscuros en el derecho romano, contienen en este particular las mismas contradiciones de sus espositores, haciéndose entre sí irreconciliables (5). Acaso los personages dedicados á esta composicion tuvieron diversas opiniones en el modo de este cómputo, ó un natural olvido dió lugar á esta contradicion.

(1) *Leg.* 56. *tit.* 5. *p.* 5. *Leg.* 1. *tit.* 11. *lib.* 5. *Recopil. Novis. l.* 2. *tit.* 1. *lib.* 10.

(2) Cevallos *Comm. contra Comm. quæst.* 536. *à num.* 12. Faria ad D. Covarrub. *lib.* 2. *Variar. cap.* 3. *à num.* 89.

(3) Cujacius *lib.* 16. *Observat. cap.* 18.

(4) Fontanella *decis.* 67. alius referens. *Leg.* 56. *tit.* 5. *part.* 5.

(5) *Conferantur leges* 56. *tit.* 5. *p.* 5. *et* 16. *tit.* 11. *p.* 4. Notavit post alios Fontanella *d. decis.* 67. *num.* 13.

Pero felizmente una ley de la nueva Recopilacion (1) remedió esta antinomia, segun la que ya no puede hoy dudarse que el engaño en la mitad del justo precio es respecto del vendedor si no recibió la mitad del valor justo de la cosa, como si valiendo diez, la vendiese por menos de cinco; y respecto del comprador, si ademas del justo valor de la cosa hubiese numerado mas que otra mitad, como si valiendo diez, la comprase por mas de quince (2).

La determinacion del engaño en la mitad del justo precio para la rescision del contrato ó su reduccion á su justo valor, no solo mira al contrato de compra y venta en que especialmente habla la ley, sino á todos los mas contratos en que milite la misma razon. Aunque nuestros doctores conocen la equidad de este ensanche de la ley á los contratos que llaman *bonæ fidei*, *de buena fe*, se diferencian mucho en cuanto á los contratos que llaman *stricti juris*, *de derecho estrecho*, en que hay no menos incertidumbres, que en averiguar la diferencia de estos contratos, y cómo proceda, en un tiempo en que tanto se proclama la buena fe en todo, y en que tan poco se practica (3).

Para que esta lesion tenga su efecto, no se necesita que el esceso del engaño sobre la mitad del justo precio sea grande; cualquier mínimo esceso, aunque sea de un maravedí, ó como dicen de un obulo, es suficiente (4); y á una damnificacion en esta cantidad llaman comunmente *lesion enorme*.

Si el engaño escede mucho de la mitad del justo precio, deja ya la lesion de ser *enorme*, y toma, segun comun opinion de los doctores, el grado superlativo de *enormísima*, con efectos mas fatales al contrato que la simple *enorme*. Pero en qué esceso deba ser éste para que el engaño reciba esta graduacion, no es facil concordar los doctores. Seis opiniones se cuentan en este particular; y al último despues de fatigados los escritores en va-

---

(1) *Leg.* 1. *tit.* 11. *lib.* 5. *Recopil. Novis. l.* 2. *tit.* 1. *lib.* 10.

(2) D. Castillo *lib.* 7. *Controv. cap.* 18. *num.* 80. Gutierrez *Practic. quæst.* 133.

(3) Hermosilla *in d. leg.* 56. *tit.* 5. *p.* 5. *gloss.* 4. *n.* 25. §. *Actionum* 28. *Institut. de Action.* ubi Arnold. Vinn. Parlad. *different.* 42.

(4) Faria ad D. Covarrubiam *lib.* 2. *Variar. cap.* 3. *num.* 21.

rios modos de computar, lo dejan á la discrecion y arbitrio del Juez (1), confesando en esto mismo ser esta una distincion desconocida por las leyes, y solo imaginada por el discurso de los particulares.

Por esto con mucho juicio se burló con otros de esta distincion un célebre autor (2), que no conoce otra lesion mas que la *enorme*, capaz de obrar todos los efectos que se atribuyen á la *enormísima* segun sus circunstancias. Y aunque Fontanela (3), autor muy grave y prudente le nota de alucinacion, no creo merezca este desprecio un escritor tan advertido como Juan García, que no es único en su opinion, refiriendo tantos Hermosilla (4) que la siguen.

Y por ninguno menos debió ser notado de alucinado que por Fontanela, quien reputa por inicua la constitucion de los Emperadores, que no requieren menos que la lesion en mas de la mitad del justo precio para que se rescinda el contrato (5), cuanto mas debió desear el dictámen de graves autores para con ellos inclinarse á que una tan grave lesion tuviese segun circunstancias, no solo los efectos de simple enorme, sino tambien los de la que llaman enormísima.

Al último, García, Pinelo y otros doctores gravísimos, que desconocen la diferencia entre enorme y enormísima, no dudaron en que el contrato se hace mas injusto, cuanto la lesion es mayor; pero creyeron bien, que el dolo y malicia que los doctores regularmente inducen de la lesion enormísima, concurre con mucha frecuencia en solo la enorme, para obrar los mismos efectos que la enormísima. El dolo, dice una ley de los mismos Emperadores en el mismo título (6), no se estima por la cantidad del precio, sino por las circunstancias del hecho.

---

(1) Latè Hermosill. *in d. leg.* 56. *tit.* 5. *p.* 5. *gloss.* 11. *à num.* 5. D. Castill. *lib.* 7. *Controv. cap.* 18. *n.* 96. Noguerol *allegat.* 18. *n.* 58. Card. de Luca *de Emption. in Summ. n.* 26.

(2) Joan. Garcia *de Expens. et meliorament. cap.* 18. *num.* 21.

(3) Fontanel. *decis.* 64. *num.* 3.

(4) Hermosill. *dict. gloss.* 11. *num.* 49.

(5) Fontanel. *decis.* 60.

(6) *Leg. Dolus, Cod. de Rescind. emptione.*

Es esto tan manifiesto, que no sé que haya autor que lo contradiga; y se ve la desgracia de la jurisprudencia, que aun cuando todos los doctores son de una misma opinion, hay en ellos tanta diversidad en el modo de esplicarse, que parecen de sentimientos en todo opuestos; de que no puede resultar otra cosa que un trabajo inútil á los estudiosos, un lazo de engaño para los no advertidos, una confusion en las alegaciones, una equivocacion en las sentencias, y una pena y gasto inmenso para los litigantes.

No solo la lesion enormísima es incierta en su origen y en el esceso de engaño que la denomine tal, sino tambien en el modo de su cómputo; queriendo algunos se deba hacer con respecto á los bienes ó patrimonio que queda al engañado, y otros que se haya de hacer solo con atencion respectiva al valor de la cosa en que acaeció el engaño (1). Pero á la verdad, aunque confusamente se hallen estos dos modos de cómputos en algunos autores, no suelen usar del primero á no ser en actos no correspectivos; lo que mas distintivamente vamos á esplicar.

Hemos dicho que los autores ampliaron el remedio rescisorio de la lesion enorme, que originalmente salió para los contratos de compra y venta, á otras especies de contratos; pero no á todos es igual la aplicacion de este recurso, pues no en todos se halla la correspectibilidad de los estremos de dar y recibir, para medir en ellos la justa igualdad del contrato, y conocer el engaño segun que el interes de los contratantes desvia de la regla proporcional con que se deban tratar.

Estos estremos se perciben bien en las compras y ventas, arriendos, trueques y otros semejantes en que ambos contrayentes dan y reciben; pues consistiendo la justicia del contrato en la proporcion del precio y la cosa, segun la deformidad de estos dos estremos, ó segun faltare aquella proporcion, así crecerá el engaño y la injusticia; ¿pero cómo conoceremos esto en los contratos no correspectivos, en donde no hay estos dos estremos que puedan co-

(1) Vid. Gonz. *ad Regul.* 8. *Cancell. glos.* 21. *à n.* 21.

mensurarse, v. gr. en un contrato de fianza, ó en otro acto gratuito, en que uno solo es el que espende, y el otro nada comunica, recibiendo solamente el beneficio que se le hace? Siendo esta una naturaleza de contrato en que uno todo lo da, no puede haber menos engaño que una lesion total, y por consiguiente siempre enormísima.

Diremos pues que en tales actos, cuando se hallan por derecho reprobados, nada obra el juramento, porque siempre hay engaño enormísimo. Esto no lo creen comunmente los doctores, porque fuera desdecirse de la proposicion comun de que el juramento confirma esta especie de contratos como los demas. Pero parece que siendo en ellos imposible cómputo de lesion enorme ó enormísima, no hay recurso á rescindirlos por este motivo; con lo que el menor, v. gr. que otorgó con juramento una donacion, ó entró en una fianza, por damnificado que salga de estos actos quedará sin remedio, ó á lo menos no lo tendrá por motivo de lesion.

Aun no obstante, los doctores en favor de los menores y otros, cuyos contratos reprobados por la ley confirma el juramento, inventaron el cómputo de lesion respectiva al patrimonio del que espende. El patrimonio pues que queda al que egerce un acto gratuito en que nada recibe, y la cántidad que espende, es lo que entra en la báscula ó balanza en que se pesa este engaño, con respectivo cómputo de uno á otro estremo; de modo que respecto un patrimonio que valga mil doblones, no se reputa engaño enorme ó enormísimo la pérdida en una fianza, v. gr. de cien ó dos cientos doblones, porque estas cantidades poco contrapesan con la de mil. Y de este modo los ricos y poderosos rara vez saldrán enormísimamente lesos en estos contratos. Es pues necesario para esto que la pérdida ocupe la mayor parte del patrimonio, ó á lo menos la mitad. En que se ve la notable diferencia de computacion entre contratos gratuitos, una fianza ó donacion, v. gr., y los correspectivos como en compra y venta, pues si uno vendiese cosa que vale cien doblones por menos que cincuenta, ya hay engaño enorme; y segun este engaño creciese, v. gr. si el precio fué solo veinte y cinco, se dirá enormísimo, aunque el

engañado tenga un patrimonio de diez ó veinte mil doblones; cuando respecto un tal patrimonio, la pérdida de trescientos ó quinientos doblones en una fianza ó donacion, no sería reputada por enormemente lesiva.

En toda esta doctrina y modo de cómputo no hay cosa que desdiga á la razon, antes bien es laudable el que supuesto el efecto del juramento en confirmar actos meramente gratuitos, se hubiese hallado arbitrio para rescindirlos, cuando ademas de la reprobacion que tengan en derecho, se encuentran demasiadamente nocivos. Pero siempre es muy perjudicial la incertidumbre con que los doctores proceden; porque si bien que algunos se inclinen á este modo de computacion, otros la desprecian, afirmando que una vez que falte correspectibilidad en el contrato, es irrescisible con pretesto de lesion, sin distincion de personas ó contratantes, y sin que hallen inconveniente en que cuanto uno sale mas engañado, menos remedio tenga (1).

Y así, una hija que con trescientos ducados que recibió en dote renunció con juramento el resto de la legítima herencia de sus padres, si despues se verifica que le tocaban mil, se halla sin duda enormísimamente lesa, y puede repetir los setecientos que le faltan para el complemento de su legítima. Pero si al tiempo de la renuncia no recibió cosa alguna, aunque por lo mismo haya salido mas engañada, habiendo jurado el contrato no tiene recurso. De esta deformidad ridícula no hay otra razon mas de que en el primer caso hubo correspectibilidad de los trescientos ducados con los mil; no así en el segundo (2).

Aun infelizmente entre los mismos doctores que admiten el cómputo respectivo al patrimonio, no es fácil la concordia sobre qué contratos no respectivos logren este recurso, porque entre los no respectivos, contemplan algunos escritores mas ó menos defecto de respectibilidad que les proporcione á dicha computacion, no midiendo con la mis-

---

(1) Vide quos refert D. Olea *de Cesion. tit.* 8. *quæst.* 1. *n.* 24. Barbos. *voto* 25. *à n.* 61.

(2) Cancer. 3. *p. Variar. cap.* 7. *à num.* 187.

ma medida una donacion, v. gr. gratuita, y un contrato de fianza (1). Finalmente, tampoco entre estos mismos doctores hallarás regla cierta sobre qué cantidad de lesion precisamente sea la que en tales contratos se deba nombrar enorme ó enòrmísima, ni diferencia en sus efectos: hallarás sí, que indiferentemente llaman enormísima damnificando en todo, en la mayor parte, en mas de la mitad, ó en solo la mitad del patrimonio; dejándolo finalmente á discrecion y arbitrio del Juez (2).

Baste de preludio, y vamos á los egemplos en que he prometido recapitular las incertidumbres de que hemos hablado en este libro. Pondré uno en contratos correspectivos, otro en los que no lo son, y finalmente otro análogo á entrambos contratos.

Egemplo primero en contratos correspectivos.

No hay cosa mas frecuente en el humano comercio que la compra y venta. Hemos dicho que éste, y á su imitacion otros contratos, están sujetos á rescision por engaño en mas de la mitad del justo precio. Por este pues beneficio de la ley puede el engañado, ya sea el comprador, ya sea el vendedor, pedir en el término prefijado la recision del contrato, ó que se deshaga el engaño. Pero suelen los con-

---

(1) Fontanel. *de Pact. nupt. claus.* 4. *glos.* 18. *part.* 3. *n.* 48. *Æquiparationem*, inquit, *de simplici donatione cum fidejussione negligo: in illa enim verissimum est, quod nulla correspectivitas potest considerari taliter enim damnum continere in se actus dicitur ut nullo modo possit non continere, nullo etiam modo utilis est: nostra tamen fidejussio licet utilitatem nunquam afferre posse videatur, potest tamen quandoque non afferre incommodum, veluti quando debitor est solvendo, et huc intrat correspectivitas, et reciprocatio, omnino in simplici donatione inconsiderabilis, et huc intrat læsio, si succedat, quod præter spem, quæ in omnibus fidejussoribus est de servandis indemnibus à debitore, ut est natura contractus, solvere pro ipso habeant, sine spe recuperationis: Et hæc* (prosequitur Fontanella) *est ratio naturalis, quæ nulla eget comprobatione....*

(2) Fontanella *loco nuper cit. num.* 55. Hermosilla *in cit. leg.* 56. *tit.* 5. *p.* 5. *gloss.* 11. *à n.* 54.

tratantes prevenir este caso haciendo renunciar, y renunciando el legal beneficio con que piensan poner el contrato á seguro de este contratiempo: lo que se practica de dos modos, ó se usa de ambos juntamente, renunciando espresamente el beneficio de la ley, ó haciendo donacion del engaño, esto es, donando el vendedor lo que vale de mas la cosa, y el comprador el precio que haya entregado de mas del justo valor.

Aunque no dudan comunmente los doctores poder los contratantes renunciar á este beneficio (1), están muy lejos de conformarse sobre si para la firmeza de esta renunciacion sea preciso que el renunciante esté cerciorado del valor de la cosa; porque si lo ignora, dicen unos, no se puede entender de veras renunciar ó hacer donacion á su contratante de un interes de que no tiene conocimiento (2): distinguiendo otros para este mismo efecto entre la cláusula de donacion del esceso del valor, y la renunciacion del beneficio de la ley, y atribuyendo mas eficacia á la cláusula de especial renunciacion que á la de donacion (3).

Debo confesar que esta renunciacion no tiene los inconvenientes que hemos notado en la renunciacion de las leyes. Pero la razon de cesar estos inconvenientes, es por pasar el contrato á la naturaleza de otro no prohibido; esto es, á donacion (4). Mas aunque cesen dichos inconvenientes, hay otros que deben advertirse. ¿Cómo creeremos que el vendedor de una cosa que vende ó con necesidad, ó á persona que no conoce, ó hácia quien no tiene motivo de especial afecto, mezcle con la venta una donacion graciosa?

Pero sentado, con la comun de nuestros doctores, que dicha renunciacion sea válida, tambien pensaron comunmente que semejante renunciacion y donacion hecha en el principal contrato es de ningun momento, presumiendo que la misma facilidad que motivó el engaño, habria dado cau-

(1) Hermosilla *d. gloss.* 11. *leg.* 56. *tit.* 5. *p.* 5. *n.* 21.

(2) Vide Fariam ad D. Covarr. *lib.* 2. *Variar. cap.* 4. *à n.* 5.

(3) Hermosilla *d. gloss.* 11. *n.* 22. Gutierrez *de Juram. confirm. p.* 1. *cap.* 26. *n.* 2.

(4) *Ut notavimus supra hoc lib. in principio.*

sa á su renunciacion. Y así solo la conocen por eficaz cuando se hace en un instrumento separado (1).

No obstante, el señor Covarrubias, á quien siguieron otros, dice que aunque vió disputar este punto en controversias forenses, y diversos dictámenes en los jueces, no halla razon por donde dicha cláusula no deba surtir su efecto, limitándolo solo en cuanto á mugeres y rústicos (2).

Aun no cesan aquí las controversias. Se vuelve á disputar sobre si para que esta renunciacion sea firme, haya de ser especial del beneficio de la ley, ó baste que sea general, en que el contratante diga que en fé de estar á su contrato, renuncia todo el beneficio y auxilio de las leyes que le sufragan. En este punto, aunque el comun sentir está por la necesidad de renunciacion especial, aun hay algunos que quieren que una vez que el renunciante estuviese cierto del verdadero valor de la cosa, sea suficiente la general (3).

No piden aún algunos doctores renunciacion espresa, hallando por suficiente la tácita inducida de que el vendedor, v. gr. engañado, despues que conozca su engaño, aún pida ó reciba el precio del comprador; como si la necesidad muchas veces no obligara á esto, haciendo olvidar toda protestacion (4).

No pudiendo resultar de todas las doctrinas y contradiciones referidas hasta aquí sino confusion é incertidumbre, se echa mano del juramento, con cuyo sagrado lazo asegurado el contrato, se cree impenetrable á todos los medios con que se intente subvertirle. Pero veamos cómo esto procede, y reconoceremos iguales incertidumbres.

Segun la regla muy frecuentada de que el juramento en el contrato válido sigue su naturaleza sin alterarla, parecia que interviniendo en un contrato en que incidiese aquel enor-

---

(1) Matienzo *in leg.* 1. *tit.* 11. *lib.* 5. *Recopil. num.* 43. et alii, quos sequendo refert Faria ad D. Covarr. *lib.* 2. *cap.* 4. *num.* 20.

(2) D. Covarrubias *lib.* 2. *Variar. cap.* 4. *num.* 2. quem sequuntur relati per Fariam *ibi num.* 14.

(3) Videsis Fariam *ubi proximè à num.* 2. Hermosilla *in dict. leg.* 56. *tit.* 5. *p.* 5. *gloss.* 11. *num.* 26.

(4) Hermosilla *d. gloss.* 11. *num.* 28.

me engaño, no debia la rescision dispuesta por la ley en la ocurrencia de un tan considerable motivo. Y de hecho así lo sintieron graves doctores (1), principalmente en mugeres y personas que no tienen conocimiento de negocios (2). Y no solo en el caso que simplemente se haya roborado el contrato con juramento, pero aun en el de que se haya renunciado el recurso de la lesion y engaño, atribuyendo esta renunciacion mas al formulario de la escritura que á la voluntad de la parte de quien verosimilmente se conoce, no trataba en aquel acto de hacer remision ó condenacion del esceso de valor, sino de comprar ó vender por el justo precio (3).

No obstante, la opinion contraria parece se ha grangeado el séquito comun, segun la que la intervencion del juramento escluye este recurso, no solo cuando espresamente se renunció, sino tambien cuando solamente se haya jurado no contravenir al contrato; obrando esta simple promision jurada tanto como si hubiese renunciado espresamente el beneficio de la ley (4). Pero en esto, aunque unos doctores hablan absolutamente, otros los limitan y entienden cuando el juramento intervino de cierta ciencia del que juró cerciorado del valor y del beneficio que en tal caso le competia por la ley (5), en que entran las incertidumbres que es facil percibir, y que en otra hemos notado (6) con lo que á quien haya interpuesto juramento en el contrato, hubiese ó no renunciado los beneficios rescisorios, pleito muy trabajoso le pronostican los abogados.

Compadecidos algunos doctores del pobre engañado, aun discurrieron por otros medios, no obstante la eficacia del juramento, el consolarle con subsidiarios arbitrios por donde resarcir su pérdida.

---

(1) Cancer *lib.* 1. *Variar. cap.* 13. *num.* 22.
(2) Noguerol *allegat.* 18. *num.* 60.
(3) Cancer *d. lib.* 1. *Variar. cap.* 13. *n.* 28.
(4) Ut apud Fariam ad D. Covarrub. *d. lib.* 2. *Variar. cap.* 4. *n.* 4. licet ipse contrarium sentiat Hermosilla *dict. gloss.* 11. *n.* 30.
(5) Hermosilla *in leg.* 56. *tit.* 5. *p.* 5. *d. gloss.* 11. *num.* 30.
(6) *En el discurso primero de este libro.*

Dicen pues que el tal engañado ponga su accion en juicio, en que concluya pidiendo no la rescision del contrato, sino el que se deshaga el engaño. Hay mucha diferencia, dicen, en esto, y muy peligrosa la equivocacion; porque pidiendo la rescision del contrato, sería venir contra un pacto que confirmó el juramento, y por consiguiente sería venir contra el juramento mismo; pero pidiendo que se deshaga el engaño no sería contravenir al juramento, el que aunque pudo muy bien ser vínculo del contrato, no pudo en modo alguno confirmar el engaño. Segun esto, el que use de esta accion debe tener gran cuidado en proponerla, verificándose aquí, que si se pierde una sílaba se pierde el pleito (1). Sin duda esta doctrina es muy sutil sin dejar de ser verdadera; pero no ha conseguido grande séquito, porque usando bien de ella, de poco efecto serviria el juramento en tal contrato.

Discurrieron otros de otro modo, y con igual sutileza, diciendo que la accion del damnificado no se dirija á la rescision del contrato por la razon ya dicha del obstáculo del juramento, sino á que se supla el verdadero precio de la cosa, á lo que el juramento no puede ser estorbo, pues la santa religion del juramento no puede traerse por impedimento del justo arreglo del verdadero precio en las cosas. Este modo de discurrir, aunque á muchos doctores pareció bien, otros lo desaprobaron; de modo que es dificultoso saber cuál de los dos sentimientos sea el que se deba seguir; verificándose lo que es muy frecuente en materia de opiniones, que una suele ser la mas verdadera y conforme á derecho, y otra la mas comun (2).

Estos recursos que los engañados hallaron en la compasion de nuestros doctores no solo tienen la incertidumbre de la perpetua contradicion de opiniones, sino tambien los di-

---

(1) Hermosilla *cit. gloss.* 11. *n.* 34.

(2) De his opinionibus paulo aliter judicat Hermosilla *in d. leg.* 56. *tit.* 5. *gloss.* 11. *n.* 33. *Et hæc*, inquit, *opinio* (*nempè quæ auxilium juranti denegat, etiam ad pretii supplementum*) *est in puncto juris verior; sed contraria juri conformis, et magis æqua.*

*

ferentes modos con que los escribanos conciben las cláusulas juratorias; pues si en el instrumento suena haberse renunciado el beneficio de la ley segun es regular, y sobre ello se añade juramento, principalmente habiendo cercioracion, no parece quede recurso ni á pedir se deshaga el engaño, ni al suplemento del precio; y los doctores vanamente se cansan en discurrir arbitrios, pues todos los hace nulos el simple formulario de un escribano, no quedando reservado á los abogados otro consuelo que dar á sus litigantes, despues de mortificados en leer y estudiar las leyes y sus intérpretes, y las confusas alteraciones de éstos entre sí, que el descuido de un escribano: él hace que las leyes tanto valgan, cuanto él quiera, y que los doctores estén sujetos al golpe de su pluma. ¡Pobre jurisprudencia!

Hasta aquí hemos hablado en el caso de que el engañado sea de edad perfecta ó mayor de veinte y cinco años, á quien las leyes confian el gobierno de sus cosas. Pongamos ahora que el engañado sea un menor de veinte y cinco años, que se gobierne por tutor ó curador, y que huyendo la autoridad de éstos y la del Juez, haya por sí solo otorgado un contrato de compra y venta, confirmándolo con juramento, y en que como es regular haya salido engañado. Ya dejamos dicho en el discurso tercero, con la comun de nuestros intérpretes, que el juramento del menor tiene fuerza de suplir toda la vigilancia de los tutores y curadores, todo el zelo y autoridad de los Jueces, y en una palabra, toda la solemnidad legal en asunto de la conservacion de sus bienes, y que aun tambien les priva del beneficio de la restitucion *in integrum.* Tambien hemos advertido que los doctores conservan alguna especial atencion con los menores, auxiliándolos en los engaños que son tan frecuentes en esta edad. Veamos ahora en qué cantidad deba ser engañado para mover su compasion.

En esto se hallará mucha variedad é incertidumbre. Algunos creen ser necesario lesion ó engaño enorme; esto es, mas que en la mitad del justo precio, arguyendo así: el juramento del menor le hace mayor; luego jurando el contrato, aún gozará de los beneficios que la ley concede á los mayores, y nada mas. El beneficio de la ley, en cuanto á los mayores, es rescindir los contratos en que interviene lesion

enorme: luego tal, y nada mas quedará el menor habiendo jurado el contrato (1).

Se persuaden otros no deberse tratar á los menores aun despues de haber jurado sus contratos con el mismo rigor que á los mayores. Pues el juramento aunque suple la edad, no añade en el muchacho discrecion ni prudencia, por lo que reputan suficiente un engaño inferior al que se llama enorme (2).

Mas razonablemente otros miden este punto por las circunstancias del contrato, segun se echa por ellas de ver el dolo y circunvencion con que se ha tratado, ya con un jóven advertido, ya con un inocente (3).

Mas justo sería decir por regla general la invalidacion de tales actos; pues jamás puede faltar dolo ni malicia en huir la autoridad legal y solemnidades seriamente pensadas y justamente establecidas, valiéndose de la santa religion del juramento para traer al menor á un acto clandestino, en que es consiguiente el engaño (4).

Toda la buena voluntad de nuestros intérpretes que dejamos insinuado, está pendiente de la pluma de un escribano. Si la cláusula del juramento del menor se estiende á renunciar el beneficio de la lesion y engaño, ó con palabras equivalentes promete no venir contra el contrato, tanto por razon de la menor édad, como por lesion, engaño ú otra causa y motivo, ya entonces no solo queda igual con el mayor de edad como quiera, sino como un mayor que renunció el beneficio de la ley, de que ya no puede aprovecharse (5).

Pero el mayor de edad, hemos dicho con la comun de los doctores, debe jurar de cierta ciencia y ser cerciorado del

---

(1) Gutierr. *in Auth. Sacramenta puberum*, *Cod. Si adversus vendit. n.* 88. Hermosilla *in leg.* 56. *tit.* 5. *p.* 5. *gloss.* 11. *n.* 58. Parlad. *lib.* 2. *Rerum quotid. c.* 4. *n.* 28. *et* 29.

(2) Fontanella *de Pact. nupt. claus.* 4. *gloss.* 18. *part.* 3. *à num.* 31.

(3) DD. communiter apud Fontanellam *ubi proxim. n.* 36.

(4) *Omnis qui malè agit odit lucem: et non venit ad lucem, ut non arguantur opera ejus.* Joann. cap. 3 vers. 20.

(5) Hermosilla *in dict. leg.* 56. *tit.* 5. *p.* 5. *gloss.* 11. *n.* 70. Parlad. *lib.* 2. *Quotid. c.* 4. *n.* 28. *et* 29.

beneficio de la ley, para que su renunciacion obre los efectos de quedar privado de su beneficio. Y esta cercioracion debemos tambien entender ser necesaria en los menores; pues sería irrisible que el mayor fuese de mejor condicion que el menor en iguales beneficios.

Pero si el menor quisiese aprovecharse de un beneficio especial suyo de *restitucion in integrum*, en caso de algun engaño aunque no llegue á enorme ó enormísimo, una vez que haya jurado el contrato, la mas comun opinion le priva de este beneficio aún en caso que de él no fuese avisado ni jamás tuviese noticia de estarle concedido, induciendo para este particular cierta ley real de las Partidas, que podrá ser no haya pensado jamas en este caso (1).

Como la lesion enorme, segun la variedad de sentimientos de nuestros intérpretes, no sea suficiente auxilio contra el juramento principalmente concebido con fórmula derogativa de este recurso, imaginaron los doctores otro medio de lesion enormísima. Este nombre dan, como dejamos dicho en el preludio de este discurso, al engaño, cuando no como quiera escede la mitad del justo precio, sino en mucha cantidad. Interviniendo en algun contrato un engaño de este tamaño, se presume dolo en el que se interesa en el acto, y por consiguiente no puede confirmarlo el juramento, pues sería injurioso á éste el que fuese vínculo de iniquidad (2).

Cuando concurre esta especie de engaño, no hay distincion entre mayores y menores de edad, tratando á todos los intérpretes con igual medida; aunque regularmente conservan por los menores especial atencion, como mas susceptibles de dolo, encargando y con razon á los Jueces la propension de su ánimo en favorecer á esta edad.

Esto es muy justo; pero la pluma de los escribanos ¿dejará gozar en paz de estos sosiegos, si es que así puedan

---

(1) Cevallos *Comm. quæst.* 723. Hermosilla *d. gloss.* 11. *num.* 61. Parlador *lib.* 2. *Quotid. cap.* 4. *num.* 11.

(2) *Cap. Quanto de Jurejurando cum vulg.* D. Gregor. Lopez *in leg.* 56. *tit.* 5. *p.* 5. *gloss. ult.* D. Castillo 3. *controv. cap.* 2. *à num...* D. Molina *de Hispan. primog. lib.* 2. *cap.* 3. *n.* 18. *vers. Quod temperandum.* D. Olea *de Cessione*, *tit.* 2. *quæst.* 1. *num.* 50. *cum. seq.*

llamarse? Esto será si ellos quieren, pues en lo mas con un lijero rasguño de que el juramento suene á renunciacion de enormísima, ya ponen en turbacion todo el piélago jurídico. Con un tan leve movimiento de su mano, ya harán levantar escuadrones de doctores por una y otra parte (1), diciendo unos, que la especial renunciacion de enormísima confirmada por el juramento, escluye de todo punto al engañado (2); y porfiando otros que tal renunciacion y juramento de nada sirve como dolosa obrando en este punto el dolo que se presume á vista de una tan escesiva lesion, nada menos que el dolo verdadero que da causa al contrato, cuya intervencion hace el acto del todo irrito, incapaz por su iniquidad de recibir vigor alguno por el juramento ni de renunciarse por este medio, pues no debe serlo para dar paso á la maldad (3).

Si quisieses examinar las armas con que luchan los primeros, las hallarás tan fuertes que te obligarán á confesar ó que su sentencia es segura, ó que el juramento en contradicion á la ley siempre es irrito. Porque dicen, todo juramento en que no intervenga violencia ni haya detrimento de tercero, y pueda observarse sin dispendio de la salud eterna, confirma el acto jurado; pues no por otra razon se atribuye al juramento la eficacia de confirmar los actos hechos en contravencion legal; y cesando los tres referidos inconvenientes en la renunciacion de la enormísima, se sigue que el juramento con que se robora la debe hacer firme é inviolable. Si opones á estos doctores el que no deba confirmar el contrato un juramento á cuya interposicion dió causa el dolo y astucia del contratante, te responderán que esto se entiende en dolo verdadero, no en el que solo se presume por la lesion incidente en el contrato. De otro modo, debiéndose siempre presumir dolo en el que obra contra la ley, de nada ser-

---

(1) Ut apud Fariam ad D. Covarrub. *lib.* 2. *Variar. cap.* 4. *num.* 28. *cum seq.* Hermosilla *in dict. leg.* 56. *tit.* 5. *part.* 5. *gloss.* 11. *à num.* 35.

(2) Anton, Gomez *tomo* 2. *Variar. cap.* 14. *num.* 20. *vers.* 3. *infero*, et relati per Fariam *loco citat.* et per Hermosillam *num.* 36.

(3) D. Molina *dict. cap.* 3. *num.* 19. D. Castillo *dict. cap.* 2. *num.* 28, *cum seq.* et alii relati per Fariam *num.* 29.

viria el juramento interpuesto en acto por ella reprobado.

De estas disputas se debe inferir una consecuencia infalible, que muchas veces repetimos, y es que trastornada la Jurisprudencia en sus principios y fundamentales leyes, no pudiendo ya de ella sacarse ordenadas consecuencias, no puede menos de resolverse en tropezones.

En lo dicho hasta aquí solo se hizo con la mas posible claridad un ligero diseño de egemplar de incertidumbres en la rescision de contratos correspectivos, sin profundar ni en lo interior de las disputas, ni en la particularidad de los casos. El entrar mas adentro fuera hacerme ininteligible á muchos lectores: basta lo dicho para que se conciba que de todo el conjunto de opiniones que quedan referidas, ó solo anotadas, no puede resultar otra cosa que un tenebroso laberinto, en que los estudiosos cuanto mas quieren penetrar tanta mas confusion descubren, en que tienen seguro asilo los dolos, fraudes y perfidias, en que los litigantes se pierden, y los oficiales de las curias, con detrimento del bien comun, se enriquecen. A tanto como esto da lugar el abuso de la santa religion del juramento, y valerse de él como medio para fraudar las leyes.

Podríamos aún variar de personas en nuestro egemplo, y poner que una muger en la venta de su dote fuese engañada; pero por obviar repeticiones, lo reservamos al egemplo tercero.

Egemplo segundo en contratos no correspectivos.

Ya hemos dicho en el preludio de este discurso la disonancia entre los doctores en admitir el recurso de lesion enorme y enormísima en esta especie de contratos, en que siendo uno solo el que espende, no son dables los dos términos ó estremos, de cuya proporcional igualdad ó desigualdad se pueda entender la del contrato. Propongamos ahora un egemplo en que mas bien se pueda reparar con cuán diversa inspeccion miren esto los doctores, de donde podamos inferir la incertidumbre y perplejidad de la jurisprudencia que deba obrar.

Pongamos que un menor de edad entró en un contrato de fianza que confirmó con su juramento; pero en que co-

mo es regular, anduvo con tan poca precaucion que no consideró el riesgo en que actualmente se vé de pagar la deuda que afianzó sin recurso contra el deudor principal, que ó no tiene bienes algunos, ó los tiene tan enredados, que con infinitas dificultades puede de ellos recuperar alguna parte del importe de la fianza que debe satisfacer.

Ya queda dicho no puede aprovecharse de las leyes que miran directamente á la salud de esta edad. Solo pues le queda el auxilio de reclamar en razon de algun grande engaño. Veamos la incertidumbre con que esto procede (1).

Lo primero hallarás doctores que te aseguren que en un tal contrato no puede menos el menor de considerarse enormísimamente leso; porque en caso que se suponga de que el deudor principal no tenga con que pagar, todo el peso del contrato carga sobre el menor, quien por consiguiente se halla leso, no como quiera en parte considerable, sino en el todo (2). Aun no se necesita que el menor salga damnificado en el total del contrato, sino en la mayor parte de su importe segun la decision de un grave tribunal, que siguen muchos autores (3). Segun esta opinion, á la que no puede negarse razonable fundamento, el juramento del menor en este género de contratos en que haya tan grave damnificacion nada obra; no porque el juramento no sea capaz de operar, sino porque la lesion le es un perpetuo estorbo. O por hablar jurídicamente, el juramento confirma sin duda el contrato; pero la restitucion *in integrum*, que no puede negarse al menor segun estos doctores á vista de un tan grave detrimento, vuelve á subvertirlo.

Como esto á la verdad no sea otra cosa que el juramento no poder hacer perfectamente su operacion, contradicen á

---

(1) Videsis D. Castillo *lib.* 5. *Controv. p.* 2. *sive tomo* 6. *cap.* 168. §. *unico*, *à num.* 30.

(2) Anton. Faber *in suo Cod. lib.* 2. *tit.* 9. *de In integrum restitut. de fin.* 1. *def.* 8. *et* 10. et alii apud Fontanellam *de Pactis nupt. claus.* 4. *gloss.* 18. *p.* 3. *num.* 32. *cum seq.*

(3) Decisio Senatus Siciliæ apud Giurbam *decis.* 110. cui assentire videtur Fontanel. *de Pact. nupt. claus.* 7. *gloss.* 3. *p.* 13. *n.* 25. *et* 31. Noguerol *alleg.* 30. *num.* 16.

este sentimiento otros doctores. El menor, dicen, puede guardar este juramento sin agravio de tercero y sin dispendio de la salud eterna: luego debe cumplirlo. El que salga damnificado pagando el importe de la fianza, no debe ser estorbo al efecto del juramento, porque esta damnificacion la trae el acto de su propia naturaleza; y no siendo correspectivo, no es en él considerable lesion enorme ó enormísima que produce la rescision de los contratos (1).

Estas opiniones no pueden entre sí estar mas distantes: veamos qué medio entre ellas hallan otros doctores en consuelo del menor.

Este medio no puede ser otro que hacer ver el dolo y circunvencion practicada con el menor, que dió causa á hacerle entrar en un tan nocivo contrato. Pero una vez que al contrato hubiese dado causa un dolo conocido, y como tal probado, la menor edad corre igual con la edad madura sin que aquélla tenga mas auxilio que ésta, sino es alguna mayor inclinacion en el Juez.

Aun no obstante creyeron muchos doctores deber mirar con mejor semblante los negocios de los menores y de otras personas, á cuyos contratos solo el juramento infunde la validacion á que la ley resiste. Y apartándose de la primera opinion que les pareció muy relajada, y reputando por demasiado dura la segunda, discurrieron el cómputo de lesion respectiva al patrimonio del otorgante: resolviendo, que si v. gr. en nuestro egemplo la fianza ocupa todo ó la mayor parte del patrimonio del menor, se debe reputar lesion enormísima con los efectos de dolo presunto operativo de la destruccion del contrato (2). De este modo por grave que sea el detrimento que padezca el menor, si no toca en todo ó en la mayor parte de su patrimonio, queda sin remedio, y solo el consuelo de esta opinion media, sufraga á la pérdida entera ó de la mayor parte de los bienes.

---

(1) Card. Mantica *de Ambiguis conven. lib.* 16. *tit.* 4. et alii apud Fontanel. *de Pactis nupt. claus.* 4. *gloss.* 18. *p.* 3. *n.* 37. Cancer. *lib.* 3. *Variar. cap.* 7. *n.* 159. Ant. Gomez 2. *Variar. cap.* 14. *n.* 20. *vers. Quarto infero.*

(2) Fontanellam *de Pact. nupt. claus.* 4. *gloss.* 18. *p.* 3. *n.* 52.

Pero ya que esto fuera sin incertidumbres, restan aún á nuestro menor auxiliado muchas dificultades que vencer antes que llegue á ponerse en la libertad que le aseguraba la ley, y de que se privó por el juramento; porque estos mismos doctores que escribieron en su auxilio, vuelven á desmembrarse sobre si para la certeza de la computacion respectiva al patrimonio, se deban esperar todos los éxitos comunes del contrato; esto es, que primero se ponga en egecucion el instrumento de fianza, pagando el menor su importe segun esté obligado, para que hecha la repeticion contra los bienes del principal deudor se vea en cuánto quede descubierto, y por consiguiente leso y damnificado, pues tan grande será la damnificacion, cuanto quede descubierto de su patrimonio. Si es preciso todo esto para que se conozca la lesion, mucho tendrá que padecer el pobre menor antes que llegue el caso de su consuelo, que sin duda habrá comprado bien caro.

Con mejor semblante discurriendo otros, no creen suficientemente socorrido al menor, no libertándole de las penosas molestias que es preciso esperimentar en estos largos y costosos trámites judiciales; y piensan debe ser auxiliado siempre que prudencialmente se conozca el riesgo en que se halla sumergido, que segun las ocurrentes circunstancias se pueda hacer juicio de hallarse enormísimamente damnificado. En todo lo que es visible un conflicto de incertidumbres (1).

¿Qué diremos si el menor, ó diciendo mas bien, el escribano estendió el juramento á la renunciacion de estos recursos? Dejo á la discrecion del prudente la decision de este y otros casos complicados, en que puede entrar tanta complicada variedad de opiniones y autoridades, segun lo que ya dejamos insinuado, que con dificultad el entendimiento mas claro hallará medio por donde pueda con seguridad resolverse.

---

(1) Vide Fontanellam *de Pactis nuptial. claus.* 4. *gloss.* 18. *part.* 3. *num.* 56.

Egemplo tercero.

Aunque el arbitrio de lesion enormísima en los contratos no correspectivos padezca las incertidumbres que acabamos de notar en su egemplo , aún son dignos de muchos elogios los inventores de este discurso por haber substituido este auxilio al de las leyes, cuyo favor trastornó el juramento.

Conocieron bien estos doctores cuán razonablemente resisten las leyes al otorgamiento de algunos contratos perniciosos á la sociedad: contemplaron que prevaleciendo el juramento contra aquellas saludables leyes, no podia menos de seguirse graves perjuicios al bien comun.

No les pareció deber apartarse del comun sistema que pone en el juramento virtud de vencer á las leyes; y reparando que los agraviados podian en los contratos correspectivos respirar por los motivos de lesion y engaño, el mismo recurso introdujeron en los no respectivos ó gratuitos, computando la lesion, no en los estremos de mutuamente dar y recibir, que no hay, sino en los de lo que se da, y lo que queda en el patrimonio del que egerce su liberalidad; con lo que, aunque no todos los agraviados consigan remedio no dejarán algunos de hallar alivio.

Bien es verdad que este suplemento no llega ni con mucho á adecuar el beneficio perdido de las leyes por la interposicion del juramento; pero no deja de ser un consuelo con que al último se consigue, aunque con trabajosas dificultades y espensas, la salud que contenian las leyes renunciadas que naufragaron con el juramento. Es como el recurso de una tabla con la que el naufragante sale á puerto, no á la verdad con la comodidad con que lo hiciera en la nave, pero gracias á su fortuna que halló medio con que conservar la vida.

Si esta tabla falta, esto es, si faltan los términos de estos dos recursos de lesion y engaño que dejamos propuesto, tanto en contratos respectivos como no respectivos, no infiriéndose por otra parte dolo ni perjuicio de tercero, entonces el contratante por mas que su contrato repugne á las leyes, queda sin remedio; el juramento produce sin estorbo los perpetuos efectos de validacion que le da la comun opinion

de los doctores. ¿Pero no habrá á lo menos para algunas personas algun consuelo?

Esto es lo que vamos á examinar en el presente egemplo que pondremos en una afligida muger, á quien sus contratos jurados despojaron de sus bienes dotales, y desconsolada invoca los auxilios de la jurisprudencia y el favor de los doctores por si halla algun alivio en sus aflicciones.

Ya hemos insinuado algunas veces la razon de bien comun que halló el derecho en conservar á las mugeres sus dotes; previniendo principalmente el caso que el defecto de dote suficiente motivase la menos frecuencia del matrimonio en perjuicio de la multiplicacion que tanto importa al Estado (1). Por esto, y atendiendo á la fragilidad de este sexo, no confiando al mismo tiempo las leyes de un consentimiento en que el amor ó miedo reverencial al marido tenga mas parte que la voluntad de la muger, siempre atajaron á la disipacion de los dotes, prohibiendo finalmente la enagenacion del fundo dotal (lo que facilmente estienden los doctores á muebles preciosos), de modo, que ni el marido ni la muger, ni ambos de comun acuerdo, puedan regularmente enagenarle, ni hacer otro acto de que se siga la enagenacion (2).

Tambien hemos dicho que segun el comun sentimiento de nuestros doctores todo este cuidado legislativo de la conservacion del dote y prohibiciones contra su disipacion, cesa interviniendo juramento de la muger, en cuyo caso no solo el juramento en cuanto á tal obliga á su observancia, sino que el contrato de enagenacion queda confirmado.

Veamos ahora cómo nuestros doctores se esplican en favor de las mugeres, pues no es creible que la razon fundamental de dichas leyes no les haga fuerza para á lo menos substituir algun consuelo á este sexo en lugar de los establecimientos legales que sus plumas han hecho nulos.

---

(1) *Ut in leg. 1. ff. Soluto matrimonio*, ubi jur. Conf. Pomponius, ait: *Dotium causa semper, et ubique præcipua est. Nam, et publicè interest dotes mulieribus conservari: cum dotatas esse fœminas, ad sobolem procreandam, replendamque liberis Civitatem, maximè sit necessarium.*

(2) *Ut toto titulo, ff.* de *Fundo dotali. Leg. unic. §. Cum, lex 15. Cod. de Rei uxoriæ actione, §. Init. Instit. Quibus alienare liceat, vel non. Leg. 7. tit. 11. p. 4.*

Parece que considerándolas con los menores de edad no tienen que quejarse (1); y así dependerá su fortuna del modo con que en la escritura se conciba el juramento. Si es solo simplemente confirmatorio del contrato, aún gozarán del recurso de lesion enorme, porque la intervencion simple del juramento solo se entiende dirigida á validar un contrato que sin aquella religion era nulo, y no á confirmar vicios de otra especie (2). Si este recurso suena general ó especialmente renunciado con el mismo juramento, tendrán paciencia, y échense la culpa á sí mismas, ó al escribano que así ordenó la escritura (3). Sobre la cercioracion necesaria ó no del beneficio rescisorio de la ley, discurro será cuestion *pro amico* (4).

Si hay lesion enormísima, correrán con la fortuna comun á mayores y menores. Si bien que en todos estos casos siempre milita en favor de las mugeres la presuncion de miedo al marido, á lo menos rara vez falta el reverencial, que junto con grave engaño, mueve mucho la compasion de los Jueces, y no menos la de los doctores, aunque sin límites ciertos (5).

El señor Covarrubias (6), cuya literatura le hace digno de grandes elogios no solo entre los españoles, sino tambien entre los estrangeros, considerando las incertidumbres que ocasiona el juramento en los contratos, y especialmente habiéndole demostrado la esperiencia los frecuentes pleitos que nacen de la enagenacion hecha por las mugeres de su dote, y los perjuicios que de aquí provienen al bien comun, dimanados de las respuestas pontificias en los testos canóni-

---

(1) Ut ex Curcio notat Noguerol. *alleg.* 29. *num.* 102.

(2) Anton. Gomez *tom.* 2. *Variar. cap.* 14. *num.* 20. *vers. Secundo infero.* Gutierrez *de Juram. confirmat. part.* 1. *cap.* 1. *num.* 91.

(3) Ant. Gomez *dict. n.* 20. *vers. Tertio infero.* Gutierrez *pariter loc. cit. ubi se refert ad cautelam ab eo scriptam in Auth. Sacramenta*, *n.* 88.

(4) Ex Cevallos *Comm. q.* 515. *Vide notata supra disc.* 1. *et* 3. *hoc disc. exemp.* 1.

(5) Fontanella *de Pactis nuptial. claus.* 7. *gloss.* 2. *part.* 6. *à n.* 2.

(6) D. Covarrubias *in cap. Quamvis pactum*, *de Pactis in* 6. *p.* 2. §. 1. *num.* 8.

cos (1), en que se manda á las mugeres observar los juramentos hechos en tales contratos, deseaba el que se hiciese ley para remedio de estos males. En esta nueva ley dice se podia disponer el que sin embargo del juramento de la muger en semejante acto, atento regularmente concurre miedo, á lo menos reverencial de muger á marido, fuese siempre nulo. O se podia mandar, dice este grave autor, que siempre que hubiese urgente motivo de enagenar algun fundo dotal, no se hiciese menos que con decreto del Juez, recibida primero informacion de utilidad, y juramento á la muger de su libre consentimiento en dicha enagenacion; y de otro modo hecha, fuese de ningun momento aunque fuese jurada.

Lo que el señor Covarrubias dice en este particular se debe entender tambien en otros contratos jurados, en donde hay los mismos, y aun acaso mayores perjuicios al bien comun, como en la enagenacion de bienes de menores, &c.

Si no fuera atrevimiento derogar en algo al pensamiento de este meritísimo Prelado, digno de la mayor veneracion, dijera que el juramento de la muger en su nueva forma de contrato podia escusarse.

Hay sin duda casos en que la muger no solo justamente consiente, sino que le es útil enagenar su dote; como los hay de la venta de bienes de menores, y en que generalmente varias prohibiciones de contratos hechas por la ley deben cesar; pero tales casos pueden providenciarse de otros modos, con que verosimilmente cesen los fraudes, cuya justa presuncion ha motivado el prohibirlos. El examen y autoridad del Juez, principalmente recibiendo informacion de los parientes del contrayente, de cuyo perjuicio se trata, ó de los ancianos del pais, es muy sano y razonable. Si esto no produce el acierto, es muy regular tenga buenos efectos, y es cuanto cabe en la humana providencia. El juramento nunca suple el fraude y el engaño; pues con la misma facilidad con que uno se mueve á contraer, se persuade á jurar.

Sea como se quiera, hace cerca de dos siglos se mu-

---

(1) *In cap. Cum contingat* 28. *de Jurejur. cap. Licet mulieres, eod. tit. in* 6.

rió (1) el señor Covarrubias. Cada dia se multiplican mas y mas los fraudes, los perjuicios al público, y por consiguiente los pleitos, creciendo en confusion sus incertidumbres, sin que hasta ahora aquellos buenos deseos no solo no hayan tenido cumplimiento, pero ni aun esperanza de tenerlo; pero en el ínterin que los deseos de este ilustrísimo autor se cumplen, veamos lo que adelantaron en defecto de ley los doctores.

Si no hay la grave lesion que arriba hemos referido en las enagenaciones de la dote, aunque ésta se disipe enteramente quedará la muger sin dote y sin recurso. Nada menos que con esta aspereza hablaron los doctores antiguos (2).

Aun no obstante, las mugeres siempre acreedoras á singulares atenciones, trastornado con el juramento el escudo de sus leyes protectoras, hallaron en nuestros doctores un fecundo arbitrio en sus desconsuelos.

Este arbitrio, aunque desconocido por las leyes y por los doctores antiguos, no es menos frecuente en los tribunales, porque son muchos los casos en que los contratos jurados contra el auxilio legal ponen á las mugeres en estado de invocar con lágrimas los recursos de la jurisprudencia.

He determinado hacer de él especial memoria; porque si no me engaño, es un recurso que demuestra bien en todas sus incertidumbres la irracionabilidad de permitir á los particulares, con pretesto de juramento, el trastorno de las leyes, sin cuya conservacion no puede mantenerse el orden público.

Este recurso no se funda en engaño que hubiese intervenido en las particulares enagenaciones; esto es, en que las piezas dotales hubiesen sido vendidas por menos del justo valor; solo tiene por fundamento la indotacion, la que se verifica llegando el caso en que la muger se halle sin dote, aunque fuese vendido por su justo precio.

---

(1) D. Didacus Covarrubias de Leyva *obiit Matriti anno Domini* 1577. *die prima Octobris, sepultus Segoviæ.*

(2) Apud Cevallos *Comm. contra Comm. quæst.* 727. *à num.* 1. et apud Noguerol *alleg.* 29. *num.* 97.

Dijeron pues algunos doctores á quienes facilmente otros siguieron, que siendo perjudicial al bien comun el que el juramento de las mugeres diese causa á su indotacion una vez que se verificase hallarse indotada, esto es, haber perdido su dote ó mucha parte de él con las enagenaciones juradas y sin recurso á los bienes de su marido, porque ó nunca tuvo bienes suficientes, ó tambien los disipó, debia ser restituida ó reintegrada en su dote contra los compradores ó poseedores de los bienes vendidos.

Si espones á los inventores de este arbitrio como la muger puede ser oida contra su propio juramento, que segun ellos mismos sobrepuja la disposicion de la ley, que prohibe la enagenacion del fundo dotal; debiendo observarse todo pacto jurado, una vez que en él no intervenga dolo ni violencia, ni perjuicio de tercero, y en que no haya dispendio de la salud eterna como no lo hay en que la muger pierda su dote: te responderán, que en el caso de indotacion se debe presumir haber intervenido dolo y violencia del marido, pues sin esto no sería creible que la muger llegase al caso por sus contratos jurados de hallarse indotada, y que hay perjuicio de tercero; esto es, del bien comun á quien perjudicó la indotacion de las mugeres.

Son pues dos las razones que motivan este arbitrio é impiden la eficacia del juramento: una el dolo y violencia, no que precisamente intervenga, sino que tal se presuma: otra el perjuicio público de la indotacion de las mugeres.

Pero importaba mucho saber cuál de estas dos razones era la principal ó fundamental del recurso, ó si lo son igualmente entrambas; porque son muy diferentes las consecuencias que de una y otra se deducen para la decision de los casos particulares que ocasionan opiniones y sentimientos encontrados, en que es dificil tomar partido por la autoridad esterior con que unos y otros se roboran, y al último confundidos los principios de donde proceden, nada mas comunican á los tribunales para la decision de los negocios, que tinieblas é incertidumbres.

Cualquiera se persuadirá, y fácilmente se infiere de las resoluciones particulares de los doctores, que la razon que ha motivado este arbitrio no fue otra que la de la ley probi-

bitiva de la enagenacion del fundo dotal; esto es, la imbecilidad de las mugeres fácilmente susceptibles de dolo y violencia, y el interes público en la conservacion de sus dotes. Y si esto es así, ¿cuánto mejor fuera dejar á la ley en su vigor obrando los efectos á que fue destinada, que trastornarla con el juramento; y despues á vista de los estragos que produce este trastorno, buscar auxilios para el remedio, substituyendo tenebrosos recursos entre infinitos gastos y molestias á la decision clara y constante de la ley, que en su principio resistia á estos contratos, previniendo los amargos rodeos de su rescision? Esto sería tanto mejor, como es preferible, y sin duda mas apreciable conservar la salud del cuerpo con un conveniente régimen de vida, que el destruir la misma salud por medios opuestos á su conservacion y despues de desbaratada tratar de recuperarla á costa de muchos dolores, trabajos y espensas, con que se puede á lo mas conseguir algun alivio, pero nunca volver al primer estado de robustez. Demostraré mi pensamiento, notando las incertidumbres de este nuevo arbitrio, en que fácilmente se advertirá que la inobservancia de la ley prohibitiva ocasionada por el juramento, fue un trastorno de la razon, cuyas luces no pudieron despues esplicarse sino entre espesas tinieblas de ambigüedades.

Y lo primero, hizo la necesidad tan frecuente este recurso, que apenas entre los curiales hay quien lo ignore; pero infelizmente se sabe el remedio y se ignora tanto el prepararlo, como hasta dónde deban llegar sus efectos. Si á cien abogados, ó aun á cien Jueces de los que se llaman letrados, dice el cardenal de Luca (1), preguntases la razon y fundamento de este recurso, como de otras varias prácticas que se egercen diariamente, será fortuna que solo los noventa lo ignoren, sin poderte dar otra respuesta mas, que el haberlo visto practicar muchas veces.

No hay ley ni cánon que determine este auxilio; solo el motivo de presunto dolo y violencia, y la razon de bien comun de conservar á las mugeres sus dotes, inclinó á los doc-

(1) Card. de Luca *Conflict. legis, observat.* 37.

tores á esta equidad, y á los tribunales á practicarla. No habiendo pues ley que lo determine, tiene cada autor en este como en otros asuntos fuerza legislativa, discurriendo cada uno segun los alcances de su discurso, y propensiones de su ánimo á la equidad ó al rigor, y segun algun particular interes ó afecto en la causa le mueve escribiendo alegaciones ó consejos.

I. Veamos pues lo primero, qué entiendan por indotacion, para que tenga entrada este recurso. Lo que mas comunmente se cree es, que entonces se dice la muger indotada, cuando ó pierde enteramente su dote, ó la mayor parte; esto es, cuando no le queda salva la mitad. Esta fue la medida que halló justa el Consejo ó Senado Pedemontano, cuya decision refiere Antonio Tesauro (1), y que comunmente se cita como el mas insigne y antiguo documento, en que este arbitrio se confirmó con la autoridad de un tribunal respetable, á quien despues siguieron otros (2).

Aun no obstante, creyeron varios que refiere, y á quienes sigue Noguerol (3), no ser necesaria la damnificacion en tanta cantidad, para que se diga que la muger queda indotada, dejando esta decision al arbitrio del Juez segun las ocurrentes circunstancias.

El cardenal de Luca (4) no solo confirma este pensamiento, sino que añade, que segun diferentes circunstancias en el caso, puede decirse una muger indotada aun cuando no solo no haya perdido la mitad del dote, sino mucho menos ó acaso una corta parte; y al contrario, no se dirá otra muger indotada, aunque haya perdido mucho mas de la mitad de su dote actual. Porque dice, una muger puede ser segun sus circunstancias acreedora á diez mil ducados de dote, y no haber podido segun su suerte infeliz conseguir mas de mil; cualquier poco que de los mil le falte, se

---

(1) Anton. Thesaurus *decis.* 223. *num.* 13.

(2) Vide Fontanellam *de Pactis nupt. claus.* 7. *gloss.* 2. *part.* 6. *à num.* 7.

(3) Noguerol *alleg.* 30. *à num.* 16. et cogitandum relinquit Fontanella *dict. claus.* 7. *gloss.* 3. *part.* 13. *num.* 31.

(4) Card. de Luca *Conflict. legis*, *observ.* 37.

dirá indotada. Al contrario otra á quien su fortuna proveyó con diez mil ducados de dote, no será acreedora segun sus particulares circunstancias mas que á mil; y aunque esta hubiese perdido siete, ocho, ó nueve mil ducados, no podrá decirse indotada. Este pensamiento es justo segun el estado de incertidumbre en que nos puso el apartarnos de la razon original ó prohibicion de la ley. Todo pues es incertidumbre.

II. Prosigamos y reconozcamos en lo segundo, qué tiempo se deba atender para medir esta indotacion, y encontraremos las mismas tinieblas. Unos te dicen, se debe atender el tiempo de la enagenacion del dote ú obligacion de la muger; de modo, que si en aquel tiempo tenia bienes suficientes el marido con que suplir el desfalco dotal, aunque despues se disminuyan ó en todo se pierdan, quedan seguros los compradores, ó de otro modo poseedores de los bienes dotales. Así lo siente el señor Salgado (1), citando en su abono una decision de la real Chancillería de Valladolid. Otros te aseguran debe atenderse el tiempo de la solucion del matrimonio, en que la muger pide el reintegro en su dote; de modo que los compradores vivan en perpetuo riesgo en sus compras, dependiendo su firmeza de si al tiempo de la muerte del marido queda ó no seguro suficiente para su dotacion. Y así lo observa en sus decisiones la real Audiencia de Barcelona, segun afirma Cancerio (2). Tan incierto es este punto, que la Rota varió en él, decidiendo unas veces de un modo, otras de otro (3). Buen egemplo para libertar de escrúpulos á los abogados.

III. Lo tercero, los bienes de la muger reciben diversos nombres segun su destino. Se llaman dote aquellos bienes que se entregan al marido para sustentar las cargas del matrimonio. Todo lo mas que tiene la muger fuera de este dote se llama generalmente extradotal, y se denota con el nombre griego *parafernal*, que significa lo mismo. Esta distincion de bienes produce en derecho diversidad de efectos,

---

(1) D. Salgado *Labyr. credit. part.* 2. *cap.* 4. *num.* 77.
(2) Cancer. *part.* 3. *Variar. cap.* 15. *num.* 102.
(3) Apud Card. de Luca *de Dote*, *disc.* 95. *n.* 12.

principalmente segun lo principios del derecho Romano. Y el principal en el asunto es, que la prohibicion de la enagenacion de los bienes dotales no se estiende á los parafernales (1).

No obstante, se duda si para gozar del presente arbitrio se entiendan todos estos bienes de una misma calidad. De modo que si las enagenaciones hechas por la muger no fueron en bienes dotales sino en parafernales, deba gozar de este recurso; ó si aunque quedase indotada en cuanto á los bienes en que se constituyó el dote, si le quedaron bienes parafernales suficientes, deba utilizarse del presente beneficio. La misma duda se puede formar en cuanto á las arras prometidas por el marido, y en el aumento de dote, si todo esto debe y cómo venir á computacion. En todo lo que no hallaremos sino incertidumbres y contradicciones de los doctores, y finalmente todo tinieblas (2).

Se aumentará la incertidumbre, si supuesto que solo el dote y no otros bienes de la muger deban gozar este auxilio segun lo sintió el señor Larrea (3), nos metemos en la necesaria cuestion de cuándo y cómo, en defecto de escritura dotal, se entiendan ó no dados en dote los haberes de la muger, y cuándo queden parafernales ó extradotales, en que todo es confusion (4).

Algunos autores españoles, arguyendo segun disposicion de ciertas leyes reales de la comunicacion de todos los frutos é intereses adquiridos durante matrimonio entre marido y muger, y prohibicion de poderse obligar la muger sin consentimiento del marido, se inclinaron á que por derecho real está abolida esta diferencia de bienes. Si esto es así, deben cesar muchas consecuencias, que segun los principios del derecho Romano, se ven frecuentemente en los libros, aun de

---

(1) *Leg. De iis, Cod. de Donation. inter virum, et uxorem.* Parlador *differ.* 124. *num.* 9.

(2) Vide Fontanell. *de Pactis nupt. claus.* 7. *gloss.* 2. *p.* 6. *à n.* 40. D. Salg *Labyr. credit. p.* 2. *cap.* 4. *n.* 81.

(3) D. Larr. *alleg.* 35.

(4) Vide quos retulit Noguerol *alleg.* 29. *à n.* 90. *et Ilustrat. Curiæ Philippic. tom.* 2. *Comer. terrestr. lib.* 2, *cap.* 12. *num.* 35.

aquellos mismos escritores que están por dicha indiferencia de bienes; pero todo es incertidumbre (1).

No debemos pararnos mucho en las incidencias que vienen á nuestro asunto; prosigamos las incertidumbres del nuevo recurso de la indotacion.

IV. Importaba mucho, como dije antes, saber con precision el principio fundamental de este recurso para sacar de él unidas consecuencias. Ciertamente debe ser uno de dos, ó entrambos; esto es, el dolo y violencia presunta, ó el perjuicio público de indotacion. Pero los doctores unas veces parecen considerar solo el primero, á veces solo el segundo, y á veces unidamente los dos. Y lo peor es, que no siempre retienen un mismo principio, de donde precisamente dimanen todas sus resoluciones para que fuesen consiguientes, sino que unas resoluciones se toman de un principio, otras de otro, y otras de entrambos. Estas inconsecuencias no son en nuestra literatura escrupulosamente reparables, porque las resoluciones no se toman regularmente de la mayor eficacia de razon, y mucho menos de razones consiguientes, sino de la casualidad de concurrir mas doctores á un sentimiento que á otro, ó de alguna decision de un grave tribunal, que pareció autorizar un sentimiento, lo que saben muy bien los instruidos en esta facultad, y facilmente advertirá el lector en las resoluciones, ó por decir mejor, incertidumbres siguientes.

Si de hecho se verificó en algun tiempo la indotacion de la muger, segun la variedad de opiniones que acabamos de referir, pero antes de usar de este recurso le sobrevinieron bienes por herencias, donaciones, ú otros títulos con que ya se halle con bienes suficientes para que no se diga indotada, parece que cesando la razon de indotacion que dió motivo á la presente equidad, deba cesar el recurso. No obstante, habiendo tratado Noguerol esta cuestion como nueva, y antes de él no tocada por los doctores, resuelve á favor de la muger (2). Y sin duda, si el fundamento de dolo y miedo

---

(1) Vide Noguer. et per ipsum citatos *alleg*. 29. *n*. 94. *et alleg*. 30. *à num*. 29.

(2) Noguer. *alleg*. 30. *à n*. 1.

presunto es eficaz, de ningun modo tal miedo y dolo debe entenderse purgado por la superveniencia de bienes.

Si la muger es ya de una edad en que el bien de la multiplicacion no pierda cosa alguna en que falte su matrimonio, parece cesa la razon de indotacion; porque no interesándose ya el bien público, parece justo que la muger sea fiel á su juramento (1).

Pero ademas de la incertidumbre que en sí envuelve la proposicion general de no aptitud para un fecundo matrimonio, no es menos incierta la determinacion de la edad, y acaso otras indisposiciones que impidan el mismo efecto.

De la misma inspeccion es, si muerta la muger queda este recurso á sus hijos y herederos. Parece que cesando en éstos la razon de indotacion, deba cesar el beneficio. No obstante, es esta cuestion tan perpleja, que apenas en ella se atreven los doctores á tomar partido.

Segun los principios con que los doctores proceden, parecia que la resolucion de estas cuestiones no debia contener dificultad alguna en favor de la muger y sus herederos; porque si la razon fundamental de la presente equidad es la presuncion de dolo y miedo con que la muger procedió á la disipacion de su dote, ninguno duda que la accion contra un contrato hecho por miedo, violencia ó dolo, compete en toda edad y pasa á los herederos, como es general en las mas acciones *activè et pasivè* (2), y así lo siente en el caso Fontanela (3).

Para la decision de las citadas cuestiones usa el muy docto y advertido cardenal de Luca (4) de una bien fundada distincion, aunque muy incierta en la práctica. Dice pues, se debe atender á las circunstancias del hecho de la enagenacion dotal. O éstas persuaden haberse hecho con sinceridad, y

---

(1) Fontanell. *de Pact. nupt. claus.* 4. *gloss.* 9. *p.* 5. *n.* 188. Vide Card. de Luca *de Dote*, *disc.* 20.

(2) *Ut in leg. unic. Cod. Ut actiones ab hærede, et contra hæredes incipiant. Leg. Pro hæreditariis, Cod. de Hæreditariis actionib.*

(3) Fontanell. *de Pact. nupt. claus.* 7. *gloss.* 2. *p.* 6. *n.* 51. docet; et licet alio fundamento Cancer. 3. *part. Var. cap.* 15. *n.* 116.

(4) Card. de Luca *de Dote*, *disc.* 96. *n.* 8.

entonces este auxilio es particular de una muger naturalmente asociable al matrimonio, no de una vieja, ni menos de sus herederos; ó dichas circunstancias persuaden dolo y miedo, y en tal caso no hay razon para que se niegue ni á la muger anciana ni á sus hijos ó herederos.

Esto está bien; pero si la enagenacion dotal se hizo sin miedo, dolo ni violencia, y con todas las circunstancias de buena fe, ¿por qué se debe auxiliar á una muger aunque sea moza y asociable al matrimonio, contra un juramento en tan buenas circunstancias hecho, y que puede observarse sin dispendio de la salud eterna, que son las razones en que funda el juramento la destruccion de la ley positiva? No se dará otra razon sino porque ofende al bien público. ¿Y cuánto mejor sería, digo yo, dejar á las leyes en su descanso, sin permitir su trastorno por el juramento para despues volver á suscitarlas?

Pero se dirá, que aquí la muger no obra contra su juramento, y solo usa de la equidad que hallaron los doctores y aprobaron los tribunales deberse practicar con este sexo sin embargo de la religion jurada. Estoy yo tambien muy lejos de desaprobar este discurso. ¿Pero por qué será mejor usar del remedio que ofrecen los autores que del original auxilio de la ley? ¿No sería mejor conservar ésta en su integridad, que medicinar los estragos que resultan de no observar su disposicion?

V. En los dos primeros egemplos que dejamos propuestos, tanto en los contratos correspectivos como en los gratuitos, la lesion enormísima de tal modo desbarata el contrato, impidiendo al juramento hacer su efecto, que lo vuelve al estado de nunca haberse hecho. Y así, en el primero la compra y venta, y en el segundo la fianza, se reducen á nada y como si jamas se hubiesen otorgado (1). Pero en el egemplo presente no proceden con este acuerdo los doctores: tan distantes van en sus modos, que apenas se puede hacer

(1) Ut generale est in actibus enormissima lesione oppugnatis D. Olea *de Cession. tit.* 4. *q.* 3. *add. post num.* 9. *n.* 12. ubi præcipuos DD. refert, et in specie nostra Fontanell. *de Pactis nupt. claus.* 7. *gloss.* 2. *p.* 6. *n.* 33. *in fin.*

concepto de lo que sea mas probable ó mas comun, para que en la práctica se deba seguir. Aquí se hallará la misma confusion de principios.

Sienten algunos, que verificada la indotacion, todas las enagenaciones deben rescindirse; esto es, que la muger debe ser integrada en el total de su dote. El fundamento de esta opinion es, porque dicen no se hallará razon de disparidad, por qué en los mas actos la lesion enormísima opere su entera subversion, y no en éste (1).

Otros afirman que solo deben rescindirse las enagenaciones posteriores, no las primeras; esto es, que considerándose la muger indotada una vez que no le quede la mitad de su dote, las ventas hechas hasta dicha mitad son seguras, y solo las restantes que son las que causaron la indotacion deben rescindirse. Este sentimiento abrazó la real chancillería de Valladolid, segun testifica el señor Salgado (2). La razon fundamental de esta opinion es, el que siendo el perjuicio público de la indotacion lo que movió los doctores á este auxilio, y contemplada comunmente la indotacion en cuanto á la muger no quede la mitad de su dote, no debe entenderse mas el remedio de lo que verdaderamente sea el daño. Y así como si las enagenaciones dotales no hubiesen ascendido á la mitad no tuviera la muger auxilio para recuperarlas, así despues que ocuparon la mayor parte de su dote, solo tiene arbitrio para recuperar dicha mitad ó completarse en ella. En efecto, este sentimiento en nada mas auxilia á la muger que en la mitad de su dote, promediando entre la ley prohibitiva de la enagenacion del fundo dotal y el juramento, dando á éste la mitad en que opere, y reservando la otra mitad en que obre la ley. Si esta razon es buena, debia obrar lo mismo en los dos primeros egemplos en que es igual su virtud, ó á lo menos se debiera señalar la razon de diferencia que no se encontrará facilmente.

Distinguen otros dos casos: uno cuando la indotacion se originó de un solo acto en que v. g. la muger entró en un

(1) Noguerol *allegat.* 29. *num.* 192.
(2) D. Salgad. *Labyr. credit. p.* 2. *cap.* 4. *à n.* 68.

contrato de que se siguió la pérdida de su dote; otro en que la indotacion procedió poco á poco de varias y diversas obligaciones ó contratos; y en el primer caso como la indotacion procedió de una sola obligacion, toda ella se rescinde; no así en el segundo en que quedan seguras las que comprende la primer mitad del dote y perecen las posteriores (1). Pero ni aun en lo primero hay constancia en los tribunales, variando de sentimiento, como de la signatura de justicia lo afirma el de Luca (2).

Aun otros distinguen de otro modo entre dotes cuantiosas y suficientes, ó menos que suficientes. Y que en las cuantiosas se rescindan solo las enagenaciones en una ó en muchas escrituras hasta la mitad; pues que en dotes de este tamaño aun la mitad puede ser suficiente. No así en las dotes tenues, de las que quitado algo, quedan insuficientes (3). El lector se hará cargo de las incertidumbres y perplejidades que en todo esto se envuelven, sin que sea preciso detenerme en singularizarlas.

VI. Este arbitrio dicen los doctores es el últimô auxilio de la muger; y siempre que de su marido hayan quedado bienes en que poder reintegrarse, deben dejarse á los compradores ó de otro modo poseedores de los bienes dotales, en su pacífico goze (4). Aun sin embargo, por mas bienes que hayan quedado del marido, insistiendo la muger no contentarse menos que con las piezas dotales, la autoridad del célebre Antonio Fabro (5) les causaria bastante inquietud si no pareciera haberse corregido en otra parte (6).

El detrimento del bien comun que consideran los doctores en la indotacion que hace favorecer tan largamente á las mugeres sin embargo de sus juramentos, debiera tambien, aunque por distinto respeto, considerarse en los menores que venden y disipan sus bienes; y no menos debiera ha-

---

(1) Fontanella *dict. claus. 7. gloss. 2. p. 6. à n. 21.*
(2) Card. de Luc. *de Dote*, *disc. 95. n. 5.*
(3) Card. de Luc. *d. disc. 95. n. 1. et in annot. ibi.*
(4) Fontanell. *dict. claus. 7. gloss. 7. p. 6. n. 13.*
(5) Ant. Faber *in suo Cod. lib. 2. tit. 8. de fin. 2. in fin.*
(6) *Idem lib. 4. tit. 21. de fin. 26.*

cerles fuerza el dolo y seduccion á que la menor edad está espuesta; por lo que parece, que puestos en el caso en que sus contratos jurados les hayan hecho perder mas que la mitad de sus bienes, debieran ser socorridos al modo que lo son las mugeres que quedan indotadas.

Aun no obstante, no se ve facilmente en los tribunales este caso en el método espresado de la indotacion de las mugeres; esto es, que se consideren todos los contratos otorgados con juramento por el menor, y se vea si le damnifican en la mitad de su patrimonio, y hallándose esta grave lesion, se rescindan; sí solo comunmente se socorre al menor en sus contratos particulares, en los casos y modo que hemos espuesto en el egemplo segundo, y con la escisura de opiniones é incertidumbres que allí dejamos notado. Pero debemos con el tiempo esperar que los doctores se inclinen á igualar en un todo mugeres y menores, principalmente cuando tan facilmente se estienden los favores de unos á otros, igualándose por regla general en la rescision de sus contratos (1).

Es sin duda grande el beneficio que las mugeres reciben de la equidad de los doctores en el arbitrio que acabamos de referir; pero fuera mayor si estuviera libre de las incertidumbres y perplejidades que hemos aunque solo ligeramente notado. En efecto, necesita la muger un nuevo dote para espender en el coste de los recursos, para que dicha equidad le sea efectiva. Todas las dificultades que dejo propuestas, y muchas mas que he omitido, son en términos de derecho; aun restan infinitas de hecho. Bien se conoce que la indotacion para que éntre aquella equidad, debe hacerse ver con pruebas de valor, tasas y aprecio de bienes, en que son tan frecuentes los fraudes como se deja considerar, y á que una muger por lo regular al tiempo de estos litigios sin marido está muy espuesta.

¿Quién diera á una pobre muger sin tantas congojas, gastos é incertidumbres recuperar su dote? Consuélese, si es bastante para su consuelo, saber que hay en la jurisprudencia otro mas fecundo recurso, protegido de grave autoridad. Solo consiste en mover la inclinacion de Jueces compasivos.

(1) Noguer. *allegat.* 29. *n.* 102.

Opinaron algunos autores que para que la muger pueda reclamar contra sus obligaciones juradas, no se necesita precisamente el caso de la indotacion en el modo referido, y que es suficiente el que en semejantes obligaciones no se trate de su particular utilidad; pues dicen, no hay que buscar mejor prueba de que las tales obligaciones y juramentos procedieron de dolo, seduccion, ó miedo de la muger á su marido, que el ver que aquélla se obligó con juramento en cosa en que no tenia interes; ni hay que buscar mayor lesion y engaño, que el ver que todo el contrato le es absolutamente nocivo. Ni piden estos doctores que el daño exista en todo el contrato, reputando suficiente que en la mayor parte de él intervenga, sin que sea necesaria la trabajosa computacion al dote ó patrimonio que le queda; pues aunque le quede un dote cuantioso, ó sea por otra parte muy rica, no debe tolerar un daño sin embargo de su juramento que ocupa todo, ó la mayor parte del contrato ó contratos, á los que no pudo menos que dar lugar el dolo ó miedo, que cuando no fuese otro que el reverencial á su marido, junto con tan grave detrimento, es suficiente para la rescision.

Este discurso no es de tan poco peso que no hubiese movido un grave tribunal á decidir por este solo motivo á favor de la muger (1). No parece no obstante, que esta opinion haya hecho hasta ahora gran fortuna; pero esto no impide que con el tiempo la logre. Solo consiste en que otra vez algun tribunal vuelva á decidir segun ella, ó que los escritores la protejan; cuya consecucion es del todo facil y verosimil, no solo de aquellos que escriben segun la oportunidad de los asuntos, patrocinando las causas que casualmente ocurren, é interesándose en la defensa de los que se valen de su literatura, sino aun de los que escriben, resolviendo con madura reflexion, y sin motivo, que á una ú otra parte los inclinen las controversias jurídicas. Y jamas podrá decirse traten el juramento con irreverencia, pues su fundamento no parece menos grave que el de la indotacion; obran-

(1) Senatus Cathaloniæ apud Fontanellam *de Pactis nuptial. claus.* 7. *gloss.* 3. *p.* 13. *n.* 24.

do la presuncion de miedo y dolo, y la razon de bien público, poco menos en uno que en otro caso.

Si se consigue que esta opinion se haga comun, llegaremos muy cerca de la prohibicion absoluta de la ley para que ésta obre sin embargo del juramento; pues ademas de que la prohibicion de la enagenacion del fundo dotal nunca comprendió el caso de que la enagenacion fuese util á la muger, rara vez se justificará que la venta dotal ú otro contrato, por el que se disipe el dote, se convirtió en su utilidad. De todo lo que se verifica lo que muchas veces repetimos, que la razon es el centro que une todos los discursos razonables; y cuanto mas de ella parezcan apartarse, mas se sienten de violentos, y al último solo hallan descanso en el centro de que se apartaron. Este centro es la ley que encierra la razon en su seno; y todos los discursos que fundados en el juramento parecieron de ella apartarse despues de varias incertidumbres y turbaciones ocasionadas en la jurisprudencia, al último no hallaron descanso hasta volverse á la razon y ley de que se apartaron, porque no puede subsistir juramento que no sea razonable.

DISCURSO VII.

Sobre los remedios legales contra el desórden é incertidumbres del juramento.

Tanto desórden en el jurar, tanta incertidumbre en los contratos jurados, tanta perversion de leyes, y tanta invencion de fraudes, necesariamente pedia un remedio. Nuestras leyes reales, atentas siempre al honor de la Religion y bien del Estado, zelosas en procurar á uno y á otro sus aumentos, no pudiendo sufrir semejantes abusos en las perniciosas consecuencias que de aquí se inferian del trastorno de policía, que ya entonces se manifestaba con funestos indicios para lo venidero, prohibieron severamente el uso del juramento entre legos en contratos sobre cosas profanas, invalidando la obligacion con intervencion del juramento contraida y multando al escribano que interpusiese su fé en ella, ade-

mas de la inhabilitacion en su oficio con la pérdida de la mitad de sus bienes (1).

Esta real disposicion parece sin duda justa en todas sus partes, y único remedio contra los males que resultaban de la frecuencia del juramento. No obstante, luego principiaron algunos á dudar mucho de su justicia. Siendo, decian, el juramento cosa espiritual, é induciendo su inobservancia pecado, ¿cómo la potestad secular puede hacer ley en un asunto estraño á su dominacion, invalidando un contrato jurado y haciendo como lícita la transgresion del juramento?

Contra estas razones hay otras no menos eficaces. La frecuente perversion de las leyes con el uso del juramento, parece motivo suficientemente justificativo de dicha providencia; pues al Príncipe, á cuya potestad corresponde el establecimiento de justas leyes, no menos pertenece el disponer los medios conducentes á su estabilidad, que apartar los estorbos que puedan debilitar su observancia.

En el conflicto de estas razones, la potestad del Príncipe secular en este asunto era un problema entre los letrados. Y aunque los términos de *directe et indirecte* parecieron propios y luminosos para allanar las dificultades que en esto se encontraban, pues para que la potestad del Príncipe tuviese en esto su efecto basta su egercicio indirecto; crecieron no obstante tanto los escrúpulos contra dicha ley, que resolvieron en públicas querellas y representaciones á nuestros príncipes don Fernando y doña Isabel, que fueron los autores de dicha ley, pidiendo su abolicion. Ya se conoce que mezclados puntos de religion entre estas quejas, debieron en España ser bien examinadas, para elegir aun en contradiccion de un partido cierto el mas seguro.

Y de hecho se encuentra que pasados apenas dos años despues de la publicacion de dicha ley, que se habia hecho en Toledo año de mil cuatrocientos y ochenta, se promulgó otra en Talavera año de mil cuatrocientos ochenta y dos, restringiendo tanto la primera, que muy poco se percibe la utilidad que el bien comun con ella haya conseguido; pues

(1) *Leg.* 11. *tit.* 1. *lib.* 4. *Recopil. Novis. l.* 6. *tit.* 1. *lib.* 10.

ademas de permitirse el uso del juramento en compromisos, ventas, donaciones, y cualesquiera enagenaciones perpetuas, tambien se concedió en aquellos contratos que siendo inválidos por derecho, solo podian conseguir su validacion por el juramento (1), dejando puerta poco menos franca que antes para el uso de este sagrado acto, y no menos ensanche á las incertidumbres é inconvenientes que dejamos notado por todo este libro.

Aun sin embargo, no fue segun parece suficiente esta declaracion para sosegar todos los escrúpulos que sobre dicha ley se echaron. Dudábase mucho, no tanto en lo sustancial de la ley como en su modo y espresiones, que parecian á algunos directamente derogativas del juramento y su virtud, no habiendo esta potestad el Príncipe secular, sino la indirecta ú oblicua; esto es, dirigiéndose principalmente sin tocar en derechura al juramento á impedir los fraudes que se fomentaban mediante la religion de tan sagrado acto, y por consiguiente disponiendo que el juramento en este modo hecho no obrase efecto alguno en el contrato: ó lo que es lo mismo, presumiendo y declarando doloso, fraudulento y simulado el acto en que interviniese.

Esto solo dió motivo á los Católicos reyes don Fernando y doña Isabel á promulgar una Pragmática (2) en Madrid año de mil quinientos y dos, por la que del todo revocan y anulan dicha ley segun estaba impresa; y luego hacen otra

(1) *Leg. 12. tit. 1. lib. 4. Recopil. Novis. l. 7. tit. 1. lib. 10.*

(2) Pragmática de los reyes Católicos don Fernando y doña Isabel del año de 1502, en derogacion de la ley precedente, cuya derogacion fundan en las siguientes razones. "E que ansimismo algunas de las causas que »en la dicha ley están expresadas, que dicen, que movieron á la hacer, diz »que parece ser en alguna manera contra la libertad de la iglesia, á la cual »nuestra intencion no fue ni es de perjudicar en cosa alguna. Y como quie»ra que algunos letrados de sciencia y consciencia de nuestros reynos nos »han dicho, y certificado, que la dicha ley como está, y anda imprimi»da es buena, y que justamente se pudo usar della; pero queriendo escoger »la parte mas sana y segura, tenemos por bien de mandar revocar la di»cha ley, y revocamos, y casamos y anulamosla solemnemente segun que »está; y mandamos, que por virtud della no se haga ni egecute cosa algu»na, y que sea quitada y testada de las dichas leyes, y que cualquiera que »la tuviere la riesgue y quite dellas."

de nuevo, ó por mejor decir, mandan observar la ley derogada, motivandola por el riesgo de perjurios, fraudes, engaños y simulaciones, que con peligro de las ánimas, en tales contratos jurados suelen intervenir (1). Solo pues sirvió esta Prágmatica para fundar mejor la ley antigua, no para derogarla. Eligieron nuestros legisladores, segun ellos mismos afirman, el partido mas seguro; pero toda la seguridad de este partido no consistia en otra cosa que en acomodar las espresiones de la ley á los términos de *directe*, *indirecte*, *vel oblique*: voces á la verdad muy distantes, y que piden diversas potestades, aunque giren á un mismo fin.

Sin embargo, se persuadirán algunos que no debió ser este un grande escrúpulo en nuestro gobierno; porque la ley anterior estaba suficientemente motivada, para que se entendiese no se trataba de disponer directamente sobre el juramento, sino indirecta. Los doctísimos colectores de la Nueva Recopilacion se hicieron cargo de esto mismo, recopilando la ley de Toledo, y omitiendo la ley de Madrid, juzgando las espresiones de aquélla del todo dignas de la nueva coleccion de leyes sin necesidad de añadir las de ésta. Insertaron tambien la ley de Talavera, con la que segun queda dicho, la primer ley quedó muy debilitada, ó á lo menos todas las incertidumbres que dejamos notadas en este libro quedaron en el mismo pie que estaban; con lo que podemos decir haberse solo asomado la medicina sin haber hecho perfecta curacion. Y los dos años que duró la ley primera fueron solo años de contradicion sobre su justicia: contradiciones, que al último consiguieron su derogacion en aquello en que principalmente debiera subsistir; esto es, en que el juramento no fuese medio para el trastorno de las leyes, validando los actos que aquéllas reprueban.

---

(1) En la misma Pragmática. "Porque de los juramentos (dicen dichos »católicos Príncipes) que se hacen en los contratos, se han seguido, y si»guen grandes costas, y daños y peligros á las ánimas y consciencias, y »bienes de nuestros súbditos y naturales, por los perjurios en que amenu»do incurren, en poco temor de sus almas y consciencias, los legos, que »se obligan con juramento, y por los fraudes, engaños y simulaciones, »que en semejantes contratos se hacen y cometen, segun la experiencia lo »ha demostrado."

¿Pero será acaso esto irremediable? Si no hay potestad en el Príncipe para impedir que el juramento sea un perpetuo estorbo á las leyes, ¿á qué fin ocupar aquéllas lugar en el cuerpo del derecho, y ocasionar la molestia á los profesores de su estudio? Cesen los remedios contra los engaños en los contratos; todos los socorros contra la imbecilidad de las mugeres; todas las providencias y auxilios en amparo de los huérfanos; todas las prohibiciones contra los actos de los particulares que alteran el orden legal: si todas estas providencias callan con el juramento en que son tan fáciles los hombres, como en el otorgamiento de los contratos, en que verdadera ó aparentemente promedia su utilidad.

¿Será creible que pueda contemplarse justo desterrar de la república unas tan saludables disposiciones, halladas en las penosas vigilias y esperiencia de los antiguos legisladores? Y sin duda es creible una vez que se contemple libre su trastorno con el uso del juramento, cuanto es mas tolerable permitir un menos mal, por evitar otro peor; pues menos mal parece el pasarnos sin dichas leyes, que el esperimentar todos los dias su transgresion con el uso del juramento, y de resultas gravísimos pleitos con decision incierta.

Emplearemos, pues la gravedad del asunto lo pide, un breve rato en probar que en la potestad real hay facultades para impedir indirectamente en el juramento aquellos efectos, y mas perceptiblemente para prohibir del todo su uso en los contratos.

Si recurrimos á nuestros doctores, aunque algunos parece desconocen toda potestad secular en el juramento (1), opinion que segun Parladorio (2) siguen los mas de los intérpretes del derecho comun, hallaremos no obstante convenir comunmente los modernos en conceder esta facultad á la potestad real; pero hay mucha disonancia en el modo.

Consienten algunos solamente en cuanto á la potestad de prohibir el uso del juramento; pero no en cuanto á impedir su obligacion, porque dicen no cabe en la potestad del

---

(1) Apud Cancerium 2. *p. Variar. cap.* 1. *num.* 7.
(2) Parlad. *lib.* 2. *Rerum quotid. cap.* 4. *num.* 53.

Príncipe impedir que el juramento surta su efecto y nazca de él obligacion, si no civil, por la civil prohibicion, á lo menos natural y canónica. De donde infieren que sin embargo de la real prohibicion, queda obligado natural y canónicamente el que juró á la observancia del contrato, sin que el Príncipe secular pueda estorbar su egecucion (1). Y añaden algunos, que no pudiendo el Juez eclesiástico compeler al contratante lego á la observancia del contrato jurado, puede compeler al Juez secular para que éste haga los apremios correspondientes á su observancia (2), segun las facultades generales que en este asunto tiene por los cánones (3).

Conocen otros mayor potestad en los Príncipes seculares; pero la entienden en cuanto á poder estorbar el que nazca obligacion de hombre á hombre, ó lo que es lo mismo, á impedir el que el juramento confirme el contrato; pero en cuanto á estorbar que nazca obligacion en cuanto á Dios, cuyo santo nombre se invocó, obligacion que dura solo hasta que el juramento sea relajado por la potestad eclesiástica, cuya relajacion en este lance facilmente se obtiene, ni puede negarse en justicia, promediando tan justa causa y del todo suficiente como es la de ser el juramento directamente en transgresion de las leyes, cuya observancia encomendada por el Altísimo hace que no deba contemplarse por subsistente el efecto de su invocacion en una cosa que no puede reputarse de su agrado, segun es general conceder sin dificultad relajacion cuando el juramento no confirma el contrato; pues entonces, como no se adquirió derecho alguno á la parte, á nadie se hace perjuicio (4).

---

(1) Parlad. *dict. lib.* 2. *Quotid. cap.* 4. *num.* 63. *vers. Porro. Porro,* inquit, *quatenus leges Regiæ juramenti jam facti vires labefactant, prohibentes, ne contractus executioni mandetur, hic subsisto: proclivior tamen sum eas juri non sat consonas esse, quoniam in alienam messem falcem immittere videantur, atque ita eas infirmas esse scribit Bartholus... cui magno consensu assentiuntur reliqui.*

(2) Apud Sanchez *in Decalogum, lib.* 3. *cap.* 22. *num.* 8. valde dubius Gutierrez *in Auth. Sacramenta puberum, Cod. Si adversus vendit. n.* 162.

(3) *Cap. Licet mulieres, de Jurejurando in* 6.

(4) Castro Palao *Oper. Moral. part.* 3. *tract.* 14. *disp.* 2. *puncto* 9. *num.* 4. *in fine.*

Esta sentencia, que es del señor Covarrubias (1), así esplicada me parece razonable; porque sin derogar en cosa alguna á la potestad real, ni á que las determinaciones de las leyes tengan su efecto, solo atiende á la reverencia del juramento, que se subsana por la relajacion.

Con mas amplitud comunmente otros discurrieron sobre las facultades de la secular potestad, afirmando poder el Príncipe impedir el uso del juramento en los contratos, de tal modo, que aun interpuesto no produzca obligacion alguna. Porque dicen, la potestad real debe estar instruida de todas las facultades conducentes á apartar todo lo que sea contrario ó incomode al bien comun, y á que sus leyes sean efectivas en el obedecimiento de sus súbditos, sin que á éstos les sea libre no obedecerlas con sola la interposicion del juramento: de otro modo sería ridícula una potestad tan facilmente eludible. Añaden algunos doctores una grave razon que otros desprecian, y es que debiendo los súbditos en conciencia obedecer la ley del Soberano (2), la interposicion del juramento contra su disposicion sería un acto pecaminoso, con cuya iniquidad no puede mezclarse, ó es incompatible la obligacion del juramento (3).

No obsta á estos doctores el que la obligacion que produce el juramento una vez interpuesto esté fuera de los límites de la potestad temporal; porque es suficiente que á esta potestad esté sujeta la materia del contrato y sus solemnidades, para que no surta efecto el juramento hecho contra la prohibicion. Puede muy bien la secular potestad invalidar el contrato hecho sin las solemnidades que le prescribe, ó hecho en un modo contrario al que dispone: invalidado el contrato en razon de contrato, queda inútil el juramento; pues la naturaleza de éste se dirige solo á confirmar la verdad, no á confirmar el contrato, el que siendo írrito y de

---

(1) D. Covarrubias *in cap. Quamvis pactum*, *de Pactis in* 6. *p.* 2. §. 1. *num.* 8. Barbosa *in leg.* 1. *ff. Soluto matrimonio*, *p.* 1. *num.* 70. *cum seq.*

(2) *Cap.* 2. *de Majoritate*, *et obedientia.*

(3) Matienzo *in leg.* 2. *tit.* 2. *lib.* 5. *Recopil. glossa* 3. *n.* 7. *et* 12. Vide P. Sanchez *in Decalogum lib.* 3. *cap.* 22. *num.* 9.

ninguna eficacia por la ley, tal queda el juramento que le era accesorio.

Al modo que aunque la iglesia no pueda dar otra forma á los Sacramentos mas de aquella que recibieron de Jesucristo que los instituyó, pudo no obstante prescribir cierta forma en el contrato de matrimonio, invalidando los clandestinos ó de otro modo celebrados, no introduciendo nueva forma en el Sacramento, sino en el contrato; pero el matrimonio celebrado de otro modo no se erige en Sacramento, porque fue nulo el contrato en que está innixo el Sacramento (1).

Segun esta comun doctrina, tan sólidamente fundada y comunmente recibida por los mas clásicos escritores, ya teólogos, ya canonistas (2), no parece quede escrúpulo en que es capaz la potestad secular de hacer estables sus leyes contra el estorbo del juramento, impidiendo su interposicion, y anulando el contrato en que intervenga.

Tan lejos de dificultar en esto, siempre procedieron los legisladores con la atencion de poner á seguro sus leyes contra la interposicion del juramento, impidiendo todo efecto de éste que les fuese nocivo en la confianza de que fundadas en justicia y equidad, todo lo que á su determinacion se oponia era inicuo, y que como tal no podia recibir vigor alguno por el juramento (3).

Y siendo esto así, no parece hubo necesidad de alterar unos tan sabios establecimientos con motivo de los sagrados

---

(1) Sanchez *in Decalogum*, *lib.* 3. *cap.* 22. *num.* 10.

(2) Doctissimus Castro Palao *p.* 3. *Oper. Moral. tract.* 14. *disp.* 2. *puncto* 13. plures referens, inter quos Sanchez *in Decalog. lib.* 3. *cap.* 22. *à num.* 6. quem etiam retulit Pareja *de Edit. instrument. tit.* 5. *resol.* 8. *à num.* 50. Matienzo *in leg.* 2. *tit.* 2. *lib.* 5. *Recopil. glossa* 3. *num.* 7. *et* 12. plures alios congessit Carleval *de Judiciis*, *tit.* 1. *disp.* 2. *n.* 217.

(3) *Ut in leg. Juris gentium* 7. *ff. de Pactis*, §. 16. ibi: *Generaliter quoties pactum à jure communi remotum est, servare hoc non oportet, nec ligare: nec jusjurandum de hoc ad actum, ne quis agat servandum est. Et in leg. Si quis inquilinos* 112. §. *fin. ff. de Legatis, et fideicom.* 1. ibi: *Divi Severus, et Antoninus rescripserunt jusjurandum contra vim legum, et auctoritatem juris in testamento scriptum, nullius esse momenti. Ad idem est textus in leg. Non dubium, Cod. de Legibus. Conducit textus in cap. Si Diligenti, de Foro competenti.*

cánones, que solo atendieron, como en el discurso de este libro dejamos esplicado, á la reverencia del juramento sin alteracion de las leyes. Débese pues atribuir las incertidumbres con que llenaron los escritores esta materia y los perjuicios gravísimos que dimanan en el bien público, á la inquietud del espíritu del hombre, y á la facilidad de autorizar y recibir poco menos que á ley todas las producciones de la variedad de sus discursos.

Aún son considerables otras razones de mucha eficacia en el mismo propósito, que igualmente mueven la desconfianza de que semejantes juramentos confirmen los contratos, y justifican la providencia de su esclusiva en los comunes pactos entre los hombres.

La reverencia al juramento por el Supremo garante que en él se invoca, es la que justifica los recelos en la promulgacion de las leyes, en que parece minorarse su virtud, y la que principalmente movió á algunos doctores á coartar las facultades de la potestad legislativa, y á constituir en el juramento efectos tan estensivos que la escedan. No obstante, es claro que el no uso del juramento es mas reverente al Altísimo, que la frecuencia con que de él se abusa: tanto respecto á la materia sobre que regularmente recae, como á la inconsideracion con que se hace, y no menos á la facilidad con que á él se contraviene, siendo lo primero raiz de lo segundo. De modo, que en esta frecuencia de juramentos se debe comunmente recelar falten sus tres necesarios cómites, sin los que siempre es ilícito.

Y en cuanto mira á las materias sobre que ordinariamente se hace, se puede advertir por lo que queda dicho en los discursos precedentes, que rara vez de él se usa en aquellos actos que las leyes aprueban como celebrados, segun los sanos establecimientos de la verdad y de la razon. Su mas frecuente uso es para hacer firmes aquellos actos que la ley reprueba como opuestos á las máximas del gobierno prudente de la república.

Aun esto fuera tolerable si se hiciera con toda la reflexion y cordura que tan escelente acto pide; pero es facil entender que nada de esto hay comunmente. Y omitiendo los egemplares de aquellos á quienes la ley prohibe los contra-

tos por debilidad de juicio, y que no obstante confirma el juramento, se ve aun en el uso cotidiano de la renunciacion jurada de los engaños en que suelen caer los mas entendidos.

Cualquier prudente se persuadirá què estos escesivos engaños no suceden cuando las cosas se tratan con reflexion y cordura; suceden sí, en uno de dos casos. El primero, cuando alguno oprimido en urgente necesidad con encadenadas desgracias, se ve precisado á vender sus bienes ó á otorgar otros contratos, en que solo atiende hallar consuelo en el presente conflicto; y ofuscada la razon, juzga por todo alivio salir de la necesidad que le oprime, aunque sea á todo coste. El que apronta algun dinero ó procura algun alivio, halla en semejante lance al menesteroso en todo sumiso á su voluntad, sin replicar á cualesquier cláusulas renunciativas de leyes, ni á cuantos juramentos le parezca insertar en las escrituras. Y este caso, en que el beneficio de la ley debiera manifestarse mas propicio, es el que halla su mas frecuente oposicion en un juramento á que no pudo preceder entera reflexion, ni por consiguiente hacer decente la esclusiva de los legales auxilios.

O sucede lo segundo á gentes desbaratadas y desperdiciadoras, á quienes así como no suelen acompañar buenas costumbres, así era justo apartarlas del juramento como acto tan sagrado que no puede dignamente ser tratado por ellas.

Fuera de estos casos, el que cae en semejantes engaños ó demuestra mucha debilidad de juicio, ó un notable error en las medidas que tomó para celebrar un contrato razonable. En ambos lances así como es justo auxilie la ley, así tambien es justo no se use del juramento para pervertir tan saludables disposiciones.

De donde es facil inferir que los precisos cómites de *juicio* y *justicia* faltan con mucha frecuencia en tales juramentos, lo que bastaba para prohibirlos como ilícitos.

No es menos demostrable el que falte con la misma frecuencia la verdad. Dos verdades se distinguen en el juramento promisorio. Una concomitante en el acto mismo de jurar; esto es, de guardar fielmente lo pactado. Otra subsiguiente, con la que se conserva en lo futuro la fidelidad prome-

tida (1). Cualquiera de estas verdades que falte, resulta un perjurio. Y en cuanto á la primera, poco podemos persuadirnos de un ánimo perturbado con la presente necesidad, que al tiempo de su juramento consintiese interiormente en guardar lo pactado. La esperiencia nos enseña que este propósito no tiene mas duracion que la misma necesidad; luego que ésta falte, y que el que hizo el juramento algun tanto se recobre, vuelve contra su contrato y juramento. Tanta confianza debemos tener de la verdad en estos juramentos á que compelen las graves urgencias de los contratantes, como la que tenia san Agustin, y la que tienen los teólogos de la penitencia de aquellos pecadores que solo se acuerdan de hacerla cuando se ven en algun riesgo eminente de la vida, cuyos propósitos acaban luego que el riesgo desaparece (2).

Esta misma esperiencia acredita el ordinario defecto de la segunda verdad, ó verdad subsiguiente, aun cuando hubiese existido la primera. Vemos incesantes pleitos sobre rescision de contratos jurados: en ellos los jurantes se esfuerzan con toda su industria y poder para hacer inválidos los contratos que unieron con tan sagrado lazo. Si la decision de la causa favorece su intento, queda decidida la inutilidad del juramento, y por nulo un tan escelente acto de religion, lo que no puede ceder en su reverencia; pues de tan frecuentes resciciones no pueden inferir los fieles la inviolable fidelidad que se debe á tan sagrada promesa. Si la decision de la causa favorece á la indisolubilidad del contrato y firmeza del juramento, no quedó por la intencion el jurante en resistirse á su cumplimiento; y habiendo hecho cuanto pudo para desasirse de la obligacion jurada, no podrá escusarse de la infidelidad de su intencion. De que podemos inferir que en uno y otro estremo, tan lejos de adelantarse reverencia al juramento, disminuye en tanto grado, que degenera en irreverencia.

No es menos de ponderar el perpetuo combate y perple-

---

(1) DD. communiter in materia juramenti promissorii. Bonacina *tom.* 2. *d.* 4. *quæst.* 1. *p.* 7.

(2) *Cap. Si quis positus. Cap. Nullus expectet, de Pœnitentia, dist.* 7.

jidad de conciencia que el juramento debe ocasionar á aquel que juró un contrato, por mas que haya obtenido sentencia de relevacion. El dejar el valor del juramento al fallo é incierta suerte de un pleito, parece peligroso, á lo menos no siempre es seguro, no pudiendo relevar una ó mas sentencias de la obligacion de un juramento en caso haya sido verdadero. Entre tantos fraudes como se juegan en los procesos; entre tanta diversidad de doctrinas y opiniones; entre tanta disonancia de conducta en los Jueces; entre tanta desigualdad de medios, que son los precisos quicios en que se mueven para seguirlos en cosas tan dudosas como regularmente son las que llegan á este estado, no sé si podrá prometerse seguridad de conciencia el que tiene á Dios por su acreedor y Supremo garante de lo contratado en el débil fallo del hombre.

Es muy delicado este género de obligacion una vez que el juramento haya confirmado el contrato, y en su virtud el hombre haya adquirido derecho, segun la comun doctrina. Por mas que las ocurrentes circunstancias en que se obligó sean favorables á eximirle, aún debe intimidarle el acordarse que la invocacion del Altísimo le empeña á cumplir lo prometido; y en los agitamientos y reflexiones de su animo mas peso debe tener el recelo de un desagrado al Todopoderoso, que todo el interes del importe del contrato.

Un egemplo de las Sagradas letras debe aumentar su turbacion (1). Señaló Dios á los hijos de Israel, nacion en que habia de obrar sus mayores maravillas, cierta habitacion en la tierra; pero esto no que al instante se entrasen en ella, sino por medio de una porfiada conquista, teniendo que vencer naciones muy guerreras que la poseían; pero siendo tierra prometida por Dios, solo tenia el hombre que egecutar fielmente lo que el Altísimo le mandaba, quedando de su cuenta la infalible seguridad en lo prometido.

Habia Dios prohibido á su pueblo todo pacto y concierto con las gentes á quienes tenia determinado espeler de la tierra prometida, precaviendo el que habitando éstas entre

---

(1) Josue cap. 9.

pueblo escogido, le hiciese imitador de sus costumbres induciéndole á idolatría (1).

Empeñados pues los israelitas en sus conquistas, llegaron con su capitan Josué cerca de Gabaon, colonia de amorrheos. Los gabaonitas que no estaban ignorantes de los prodigios que Dios egecutaba con su pueblo, y que les era imposible resistir, emplearon su sagacidad é industria para conservar á lo menos por este medio las vidas que no podian defender con sus fuerzas. Diputaron sus embajadores á Josué y Príncipes de Israel; pero cōn el artificio de fingirse enviados de unos pueblos muy distantes de allí, adonde habia llegado la fama de las gloriosas conquistas de una nacion á quien Dios protegia; usando, para mejor encubrir su engaño, de zapatos viejos y rotos, vestidos raidos, panes duros y hechos pedazos, con otros indicios de un largo viage.

Aunque Josué y los mas Príncipes se recelaron del engaño (2), no menos cayeron en él, persuadidos de unas señales que no parecian equívocas; y sin consultar como debian á Dios para el seguro en el acierto, condescendieron en la paz que aquellos embajadores les pidieron, confirmándola con solemne juramento.

Solos tres dias promediaron entre este juramento y el conocimiento del engaño; pues continuando los israelitas los progresos de sus vencimientos, llegaron al pais de los gabaonitas, y cuando debian segun su propósito esterminar esta nacion, se acordaron del juramento de paz y seguridad que no podian menos de cumplir. Murmurados Josué y los Príncipes del egército de usar con estos pueblos de una benignidad no acostumbrada con otros, dieron una breve respuesta que fue de completa satisfaccion á toda la multitud. Esta fue, que habiendo jurado la paz en nombre del Dios de Israel, no podian menos de observarla por no atraer sobre sí la ira del Todopoderoso.

Pero aunque en honor de Dios se guardó el juramento reservando la vida á los gabaonitas, no quedó su fraude sin

---

(1) Exod. *cap.* 23. *v.* 31.
(2) *Dict. cap.* 9. Josue *v.* 7.

castigo, viviendo como esclavos ellos y sus descendientes en perpetuo servicio de cortar leña, y proveer de agua á toda la multitud de los israelitas y para el uso del templo (1).

La observancia de este juramento no fue un mero escrúpulo segun se verificó muchos años despues; porque pareciéndole á Saul mal el permitir aquellas reliquias de los amorrheos entre el pueblo de Israel, movido de un genero de celo intentó destruirlos; pero irritado Dios por esta infraccion, envió, no entonces, sino en tiempo que ya reinaba David, tres continuos años de esterilidad sobre la tierra. Afligido el pueblo con el hambre, acudió con humildes súplicas á consultar á Dios para saber la causa de tan terrible castigo, y halló por respuesta haber sido la infraccion del juramento.

No habiendo pues otro remedio para aplacar la ira del Altísimo, que dando satisfaccion á los gabaonitas, no se contentaron éstos con menos que pidiendo toda la inocente estirpe de Saul para crucificarla, como de hecho lo hicieron de siete descendientes suyos, quedando solo reservado por la piedad de David, y respecto á otro juramento, Miphiboset, hijo de Jonatás, grande amigo de David. Hecho esto, cesó con la deseada agua para los campos la penuria (2).

No es de mi propósito la reflexion de cómo el pecado de Saul fue castigado, no solo con hambre de tres años sobre todo un pueblo, sino tambien en su inocente descendencia; pero deben tenerla presente los perjuros, para que ademas de otro mayor castigo, jamas se prometan la estabilidad de sus casas.

Este egemplo demuestra que no al instante el perjuicio que parece resultar al bien comun, ni la incompatibilidad con otros preceptos, ni la circunvencion ó astucia de los que solicitan el juramento, justifica su transgresion. Debe tambien este egemplo intimidar mucho la conducta de los Jueces en el fallo de los pleitos en que promedia el honor del juramento; y la de los que juraron sus contratos en no con-

(1) *D. cap.* 9. Josue *v. fin.* D. Ambros. *Relatus in cap. fin. cap.* 2. *q.* 4. *Mulctavit*, inquit, *eos vilioris obsequio ministerii. Clementior sententia, sed diuturnior.*

(2) Lib. 2. Regum cap. 21.

travenir á ellos aun por motivos que parezcan urgentes. Es pues el mejor medio para atajar estas perplejidades el abstenerse del juramento que es la real providencia, de cuya justificacion tratamos.

La irreverencia solo que se percibe en tan frecuente uso de jurar, justificaria dicha ley. Es digna de admirar la circunspeccion con que los gentiles, cuyo culto era dirigido á deidades fingidas, miraban el juramento, absteniéndose de este acto que creían el mas sagrado, aun en aquellos casos en que parecia disculparlos la necesidad. Aconsejaba Isócrates, que solo en dos ocasiones se podria honestamente no negarse al acto de jurar: ó por libertarse á sí mismo de una torpe sospecha, ó por libertar á los amigos de grandes peligros. Por interes pecuniario, decia, jamas se ha de jurar por justo motivo que intervenga, porque sería esponerse á las opiniones de los hombres: á unos dice, parecerás avaro, otros te creerán perjuro (1). Es bien sabido el egemplo de Clinias Pitagórico, que quiso antes pagar una multa de tres talentos, cantidad muy considerable, que el hacer un juramento con que pudo escusarla sin faltar á la verdad.

Omitamos egemplos de la gentilidad que no pueden darnos en este asunto la instruccion que deseamos. Recurramos al Evangelio y santas Escrituras, de donde solo puede venirnos verdadera luz que nos ilumine.

En la ley escrita (2) hay precepto de jurar en el nombre de Dios, lo que debe referirse, no á encomendar el juramento como un acto absolutamente bueno, sino á estorvar á que se hiciese por dioses mentidos, á cuya adoracion fueron siempre propensos los israelitas.

En la ley de Gracia se halla muy coartada esta licencia. Aun sin embargo de la incredulidad de los judios en creer la predicacion de Jesucristo y las calumnias con que insultaban su santisima conducta, jamas se lee haber usado de mayor espresion en sus aseveraciones, que la de *sí* ó *no*; y cuan-

---

(1) Apud Joan. Stobæum *serm.* 25. refertque D. Covarrub. *in cap. Quamvis pactum*, *de Pactis in* 6. *p.* 1. §. 6. *n.* 4.

(2) Deuteronom. *cap.* 6. *vers.* 10.

*

do mas, *en verdad os digo.* No solo nos dió este como otros imponderables egemplos de imitacion (1), sino que espresamente encargó que nuestras palabras fuesen simples de *sí* ó *no*, sin añadir juramento: lo que á estas palabras se añade, dice nuestro Soberano maestro, proviene de mal (2). Con tales documentos instruido el Apóstol Santiago, tuvo especial cuidado de traernos á la memoria en su carta católica un aviso tan importante (3).

Es no obstante el juramento hecho en sus debidas circunstancias un acto de religion en que se reconoce á Dios como supremo Señor y como autor infinito de la verdad; y por consiguiente es el juramento acto de virtud. Pero hay virtudes que de su objeto propio, y por sí son tales, cuya práctica siempre es buena, no acompañándola alguna mala circunstancia; y hay virtudes que solo las hizo tales la necesidad: como la penitencia que en el estado presente es verdadera virtud, y no lo fuera en el estado de la inocencia. No es el juramento virtud del género de las primeras, sino de las segundas (4). La incredulidad hizo necesario el juramento, y por consiguiente el que sea una virtud cuando le acompañen sus precisas circunstancias, verdad, justicia, y juicio; como el pecado hizo necesaria la penitencia, y que sea una verdadera virtud cuando le acompañan las suyas.

Es pues el juramento como medicina de la credulidad y fidelidad perdida entre los hombres (5); porque así como hay virtudes para la conservacion de la salud, así tambien las

---

(1) Joan. 13. *vers.* 15.

(2) Matthæi *cap.* 5. *Iterum, inquit, Dominus, audistis, quia dictum est antiquis: Non perjurabis: reddes autem Domino juramenta tua. Ego autem dico vobis: Non jurare omnino: nec per Cœlum, quia thronus Dei est: nec per terram, quia scabellum est pedum ejus: nec per Hierosolymam, quia Civitas est magni regis: nec per caput tuum juraveris, quia non potes unum capillum album facere, aut nigrum. Sit autem sermo vester: est, est: non, non: quod autem his abundantius est, à malo est.*

(3) Jacobi *Epist. cap.* 5. *Ante omnia autem, fratres mei, nolite jurare, nec per Cœlum, nec per terram, nec aliud quodcumque juramentum, sit autem sermo vester: est, est: non, non: ut non sub judicio decidatis.*

(4) D. Thom. 2. 2. *q.* 89. *art.* 5. D. Covar. *in cap. Quamvis pact. de Pactis in* 6. *p.* 1. §. 6. *n.* 3.

(5) *Ego dixi in excessu meo: omnis homo mendax.* Ps. 115.

hay para restaurarla despues de perdida. Y si medicina es el juramento, como de tal debe usarse en las circunstancias que la preparan, no como de manjar cotidiano (1).

La costumbre de jurar mucho no puede menos de declinar en perjurios (2), porque disminuye la reverencia al juramento, teniéndose siempre en menos lo que mas se frecuenta. Por eso el Espíritu Santo nos avisa por el Eclesiástico (3) que no nos acostumbremos á jurar, porque el que mucho jura se llenará de maldad, y de su casa nunca faltará el azote.

Si la ira de Dios amenaza en la casa del que jura, la permision de la frecuencia del juramento debe hacer temer á los Príncipes en su reino las divinas amenazas; y siendo todo el reino la casa del Príncipe, y todos sus naturales y avecindados en él sus domésticos, á quienes atiende como propia familia y ama como padre, justamente debe precaver las amenazas del Altísimo, prohibiendo con toda severidad el uso del juramento.

¿No podrá un Príncipe en su reino, lo que no se niega á un particular padre de familias en su casa, que prohibe á sus hijos y domésticos la frecuencia de jurar en sus conversaciones, castigando con severidad á los desobedientes? Ni el Rey, ni el padre de familias hacen en esto otra cosa que el encomendar á sus domésticos el Evangelio, en que no puede dudarse egerzan un acto laudable.

El derecho canónico, que no podia menos que conformarse con las máximas del Evangelio, asimismo reprueba la frecuencia del juramento (4) esplicando solo el testo evan-

---

(1) *Quemadmodum ergo (ait Pontifex Innocentius III in cap. Et si Christus 16. de Jurejurando) Paulus indulsit propter necessitatem, discipulo suo Timotheo, ut utatur modico vino propter estomachum, et frequentes infirmitates: sit profecto cum necessitas exigit, pro re vera, licita et honesta potest securè jurari...*

(2) *Juramentum per se quidem malum non est cum sit confirmatio veritatis, sed tamen prohibetur ex causa, quoniam ex frequenti, et incauta juratione perjurium sæpe contingit. Ut in d. cap. Et si Christus.*

(3) *Jurationi non assuescat os tuum, multi enim sunt casus in illa... vir multum jurans implebitur iniquitate, et non discedet à domo illius plaga.* Ecclesiastici cap. 23. v. 10.

(4) *Cap. Et si Christus 16. de Jurejurando.*

gélico, para que no se entienda prohibirse en él absolutamente, y en todas circunstancias el juramento, sino sola la inclinacion, hábito, y frecuencia de jurar: esto es, prohibirse no todo juramento, sino aquel á quien no acompañan los tres precisos cómites de verdad, justicia y juicio, ó necesidad, con lo que tenemos, que el derecho Canónico favorece la prohibicion de su abuso.

Y aunque algunos cánones que hemos referido por los discursos de este libro, encomiendan la observancia del juramento en los contratos, no encomiendan en modo alguno se interponga. Ya hemos esplicado con doctores de toda gravedad cual sea la verdadera intencion de estos cánones, como tambien de las leyes reales que usan de sus mismas voces, aunque por otra parte ocasionalmente hayan motivado la disension de los autores sobre su inteligencia, y al último todas las incertidumbres de que dejamos dada razon.

Afuera de esto las leyes y cánones de cuyas voces infirieron los intérpretes la virtud en los juramentos de confirmar los contratos reprobados por derecho, fueron hechos en un tiempo, en que el uso del juramento era muy raro, y su interposicion muy circunspecta: se creia justamente ser su transgresion uno de los mas execrables delitos: jamas pensaron en que la frecuencia del juramento llegase al estado en que hoy la vemos.

¡Qué infelices tiempos son los nuestros en que el juramento ya no es mas que una fórmula y una espresion de tal cual mayor eficacia en el hablar: no es ya mas el juramento en los contratos, que una cláusula regular en las escrituras que el escribano pone por estilo segun su formulario (1)!

---

(1) Card. de Luca *de Judiciis*, *disc.* 25. *à num.* 1. ubi dissertè ait: *Antiquiori tempore, cujus moribus attentis tam Leges, et Canones, quam primi Interpretes locuti sunt, ad juramenti interpositionem, non nisi raro, et ex magna causa, prævia consilii maturitate, ac effectuum ex inde resultantium certioratione, deveniebatur; tum ob graves pœnas corporales, quibus de perjurio convictus subjacebat, præsertim juxta aliquarum Regionum mores, illam amputationis manus dexteræ; tum etiam ob infamiæ notam, quam non quidem juris tantum, ac idealiter, ut hodiè incurri Moderni tradunt, sed de facto in hominum, ac populorum opinione: unde propterea rarus erat hujusmodi reatus incursus, magnæque de consequenti rationabili-*

De esta práctica tienen la culpa los intérpretes y abogados, que discurriendo siempre cautelas para asegurar los contratos en favor de las partes por quien son consultados, introdugeron la estension del juramento, contra quienes justamente reclama Parladorio (1).

Si este estilo se observa en los juicios, si estas fórmulas tienen su aprobacion en los tribunales, si en los templos en donde se venera la justicia se aprecian estos formularios, no es mucho que por las calles y plazas públicas resuenen tantos juramentos, no habiendo apenas asercion ó negacion en que no intervenga este sagrado acto.

Un tan comun vicio que jamas pudieron desterrar las voces de los predicadores, ni los clamores de los misioneros, acaso se extirparia con la prohibicion del juramento en los contratos y actos judiciales, permitiéndolo solo en aquellos, en que despues de madura reflexion, se contemplase deber subsistir y de donde no pudiese originarse motivo de mal egemplo.

La santidad del juramento para que ya respondamos al único fundamento contrario, no debe detener las reales providencias que dejamos referido, porque el Rey nada dispone derechamente sobre la santidad del juramento, antes sí la defiende, y su mayor defensa es evitar su profanacion.

Cosa santa era la serpiente de metal que Moisés por mandato del mismo Dios, fabricó y colocó sobre un palo en el desierto, con virtud tan eficaz contra la mordedura de otras verdaderas y venenosas serpientes (de que abundaba aquel pais y que hacian crueles daños á los israelitas) que solo con mirarla los mordidos quedaban sanos (2). Esta misma ser-

---

ter erant juramenti, ita solemniter ac maturè præstiti operationes. Hodiè vero, ob nimium frequentem illius usum, id in abusum transivisse rectè dici potest, dum in quolibet levi actu, pro Notariorum stylo, vel formulario, sive pro clausulis apponi solitis, illud interponitur, adeo ut ipsi jurantes, nec sciant, nec cogitent quid agant, unde propterea nec peccare credunt, nullaque de facto infamia, vel turpitudinis nota incurratur. Hactenus Card. de Luca, *qui idipsum pluries inculcat ut de Dote, disc.* 180. *num* 8.

(1) Parlad. *lib.* 2. *Quotid. cap.* 4. *num.* 29.

(2) Numer. cap. 21.

piente fue figura de Jesucristo exaltado y muerto en el madero de la santa Cruz, como no menos que de su boca lo tenemos en el Evangelio, cuya fiel memoria nos libra mas bien de la mordedura de la serpiente infernal, que lo hacía á los israelitas el aspecto de la fabricada por Moisés (1).

Conserváronla estos mucho tiempo despues que cesó el peligro de las serpientes, en memoria de los antiguos prodigios; y sin acordarse que era un pedazo de metal, la ofrecieron con el tiempo inciensos. Conoció Ezechias, Rey justo y pio, el desorden y la irreligion, y no creyó atajar este mal, sino haciendo la serpiente mil pedazos (2). De este modo puso Ezechias fin á este escándalo, sin que le contuviese el reparo de que aquella serpiente era figura de la salud de su pueblo y de todo el mundo.

¿Por qué no podrá, pues, el Rey de España, viendo la profanacion del juramento y su frecuente abuso en abrigo de fraudes, prohibirlo en los contratos de sus subditos? ¿Acaso su ley en este punto no es mas que la voz del Evangelio y la de los Apóstoles? Es bien sabido como dictado de la razon y espresado en los cánones; que en los reyes reside verdadera potestad en defensa del Evangelio y de la disciplina eclesiástica (3).

Todas estas razones justifican la potestad del Príncipe el prohibir el uso del juramento, y la conducta sana de varios legisladores que lo han hecho en sus distritos (4), y la acertada promulgacion de la ley real de Toledo (5) que debiera

---

(1) Joann. cap. 3.

(2) Lib. 4. Regum, cap. 18.

(3) *Principes sæculi nonnunquam intra Ecclesiam potestatis ademptæ culmina tenent, ut per eamdem potestatem disciplinam Ecclesiasticam muniant... Cognoscant Principes sæculi Deo debere se rationem reddere propter Ecclesiam, quam à Christo tuendam suscipiunt: Nam sive augeatur pax, et disciplina Ecclesiæ per fideles Principes, sive solvatur, ille ab eis rationem exiget, qui eorum potestati suam Ecclesiam credidit. Cap. Principes* 20. *cap.* 23. *quæst.* 3. cum aliis per D. Salgad. *de Reges. protect. p.* 1. *cap.* 1. *prælud.* 3. *à. n.* 96.

(4) Ut in Lusitania refert Antunez Portugal *de Donation. Reg. lib.* 1. *prælud.* 2. §. 4. *n.* 19. et generaliter notat Card. de Luc. *Conflict. legis, observ.* 7.

(5) *Leg.* 11. *tit.* 1. *lib.* 4. *Recopil. Novis. l.* 6. *tit.* 1. *lib.* 10.

guardarse en su integridad, sin las limitaciones de la de Talavera (1), y sin disimular sus penas á los transgresores, en lo que conseguiria no menos honor la religion del juramento, que tranquilidad el bien comun.

Apéndice á los cuatro libros de los discursos críticos sobre las leyes y sus intérpretes.

La verdad y la esperiencia testificando contra el abuso de las interpretaciones, debe hacer disimulable la libertad que hemos tomado en echar sobre los intérpretes la incertidumbre del derecho y la confusion en la administracion de justicia. Esto no debe entenderse que haya intentado vulnerar la fama y bien merecido crédito de nuestros insignes doctores. Sus obras desmentirán perpetuamente á quien se atreva tachar su conducta: la falta hasta aqui esperimentada de un cuerpo metódico de leyes y fecundo en principios, no solo disculpa sus Comentarios, sino que hace su trabajo necesario. Aunque el mérito literario no sea igual en todos, raro hay sin mérito. Cada doctor empleó sus talentos y sacrificó sus descansos en beneficio público, tratando de declarar un derecho obscuro; y si al último la multitud de interpretaciones lo hizo mas tenebroso, esto fue efecto del concurso de muchos, pero de ninguno en particular; á lo menos ninguno creo sea culpable en su intencion cuando hayan concurrido tantos al efecto. Debemos singularmente conservar á algunos que no nombramos, porque no parezca injurioso á los que sea necesario omitir una perpetua gratitud á sus vigilias y tareas que tanto han minorado las nuestras.

Sencillamente acudieron los españoles como hicieron otras naciones al derecho romano, adonde habia mucha provision para la administracion de justicia en defecto de las leyes del reino. Esta su buena intencion no debe imputárseles á culpa. Autorizado por el comun uso el derecho romano, ¿cómo sin conductor podíamos entrar en las largas y confusas colecciones de Justiniano, y acomodarlas con las particulares

(1) *Leg.* 12. *eod.*

leyes y costumbres de unos pueblos de tan diversa constitucion, y en todo diferentes de aquellos para cuyo gobierno fue dispuesto? ¿Cómo sin intérprete podíamos conciliar tan diversas disposiciones, frecuentemente entre sí perplejas, y no pocas veces encontradas (1)?

Fue desgracia en nuestras leyes reales el que no hayan procedido en su origen por verdadero sistema y principios claros, sino en trozos, remediando desórdenes, y proveyendo acasos segun la urgencia y circunstancias del tiempo lo pedian. Las leyes de las siete Partidas que salieron á luz al parecer en cuerpo perfecto de derecho, no son en su substancia mas que una fiel traduccion del derecho romano (2), determinando algunos puntos en que sus intérpretes estaban divididos, con lo que creció mas el crédito de este derecho y el de sus doctores y se aumentó la confusion. Las leyes posteriores se dirigieron á remediar abusos y cortar opiniones; pero siempre sobre el pie, no solo del derecho romano y canónico, sino tambien de la doctrina de sus intérpretes, siempre cortando inconvenientes, pero pocas veces erradicándolos; y acaso alguna vez fuera de la intencion de nues-

---

(1) Entre nuestros autores se disputa si en las Pandectas hay antinomias ó leyes entre sí contrarias, y segun su costumbre afirman unos, y otros niegan. El señor Cavarrubias *Variar. lib.* 1. *cap.* 3. *n.* 7. no duda de la existencia de estas antinomias y contrariedades, y que los jurisconsultos, de cuyas obras se estrageron los fragmentos de que se componen las Pandectas, siguieron opiniones opuestas, contradiciendo muchas veces Paulo á Juliano, y disintiendo de Paulo, Ulpiano, &c., y que Triboniano, y mas compiladores á quienes Justiniano encomendó esta obra, cometieron los errores que como hombres no pudieron evitar, dejando en esta famosa coleccion, cuyo fin era la conformidad de sentimientos, muchos estractos de oposicion y repugnancia. Tan persuadidos de esto estan algunos escritores, que hicieron particulares tratados de antinomias. Otros no obstante, confiados en los auxilios del discurso para disolver toda oposicion y conciliar los testos que parezcan contrarios, niegan la existencia de tales antinomias. Podemos seguramente inferir de esta disputa, que la oposicion aparente entre estas leyes es tal, que á doctores tan eminentes como al señor Covarrubias, Otomano, Cuyacio, y otros que refiere Morla *in Emporio part.* 1. *tit.* 1. *q.* 11. les han parecido manifiestas contrariedades, lo que no puede ser glorioso á los autores de esta famosa composicion. Véase á García *de Expens. cap.* 23. *num.* 15.

(2) Véase el discurso III. del libro segundo.

tros legisladores, en donde se creyó evitar el mal nació mayor desórden; porque faltando verdaderos y luminosos principios, las disposiciones nuevas siempre se recibieron en la adaptacion de las antiguas haciendo un total indigesto, ó un cuerpo con muchos miembros sin disposicion perfecta. Una ley nueva añadida al cuerpo de derecho, es como una nueva obra que se incorpora en un edificio antiguo, que suele mover todos los fundamentos con quien tiene alguna conexion. La apariencia del nuevo discurso suele parecer hermosa; pero las ruinas que puede ocasionar su resulta, quedan á la esperiencia.

Añadamos á las leyes romanas y reales el derecho canónico que de entrambas suele desviarse, para de todos estos enormes cuerpos de derecho, formar una instruccion legal necesaria para el gobierno de la república. ¿Quién sin intérprete se entregará á estos difusos derechos esparcidos en tantos volúmenes? Cualquiera de ellos dará que hacer al entendimiento mas sublime, cuanto mas los tres. Todos se componen de un infinito número de constituciones dispuestas por títulos sin verdadero órden, sin conveniente ligacion, sin correspondiente método ni sistema. Si tuvieras la felicidad de darlos á la memoria, nada conseguirias aunque á ello añadieras tanta multitud de nuevas leyes y constituciones, que hemos dicho en la historia canónica andan fuera de estos cuerpos, y varias decisiones de los tribunales que se veneran como leyes; pues de tanto te serviria la memoria de todo esto, como si considerando un grande y magnífico edificio encomendaras á la memoria todas las columnas, todos los arcos, y otras partes de que se compone, y aun las piedras y maderos de que consta; pues así como esto solo no te haria artífice, tampoco aquello te haria jurista.

No estamos ya en el caso que se refiere de Paulo de Castro, célebre jurisconsulto, á quien la desgracia de haber nacido pobre dispuso hacerle el mas rico en sabiduría legal, no solo entre los profesores de su tiempo, sino tambien con ventaja á los que le precedieron; pues no teniendo medios para comprar otros libros, le fue preciso reducir todo su estudio al testo mismo de las leyes; y ayudado de las reflexiones que le dictaba su capacidad, vino á hacerse consuma-

do antes de tener noticia de las diversas inteligencias que sus antecesores le daban.

Aunque Paulo de Castro hubiese conseguido por solo el testo de las leyes hacerse un jurisconsulto celebrado, segun las circunstancias de su tiempo, estaria muy lejos de conseguir en el presente hacerse hombre de provecho en la república el que redugese todo su estudio sobre el mero testo del derecho romano, canónico, y nacional.

Pues ademas de lo que importa saber la conexion que el uso ha dado á estos diversos cuerpos, no son regularmente con precision las cosas que se controvierten los de las leyes, sino vestidos á la moda del tiempo de varias circunstancias que los complican con muchedumbre de leyes variadas, con introducidas costumbres y equidades, y que tienen su decision mas en la práctica y estilo de los tribunales que ha modificado á muchas de ellas á un cierto grado en que deban observarse, y en la concordia mayor autoridad ó número de intérpretes que en la ley misma.

Puede servir de egemplo el derecho de patronato en iglesias ó beneficios. Los testos de derecho sobre esta materia no necesitan mucho tiempo para leerse, ni una capacidad escelente para ser entendidos. No obstante, el que tuviese en su memoria presente todos estos canónes sin otro estudio y esperiencia, me persuado sería poco mas á propósito para decidir algunas de las grandes controversias de derecho de patronato que frecuentemente se contienden en los tribunales eclesiásticos, que el que enteramente los ignorase.

Porque ¿qué haríamos de tantos y tan enormes volúmenes, tantas y tan varias decisiones que andan impresas sobre esta materia, suscitándose aún todos los dias nuevos puntos, que ni comprenden perfectamente las decisiones que hasta aquí han salido, ni los autores tocaron?

Si la decision de estos pleitos dependiera inmediatamente del canon, no parece serían tantas las contiendas que en esta materia se suscitan, y que tanto dan que hacer á las curias eclesiásticas. Hay beneficios tan desgraciados, y ojalá fueran pocos, que no tienen vacante sin un muy reñido pleito, y que despues de haber corrido los tribunales de España, van á los de Roma á buscar su última decision, en cuyos trámites se

emplea mucho tiempo, dinero y trabajo, permaneciendo las iglesias sin propio Pastor entregadas á un mercenario; pero la decision depende, ademas de varia complicacion en los hechos, de la dudosa aplicabilidad del canon á unos casos de varia conexion con otras partes de derecho, de la conformidad ó no conformidad de los intérpretes en las sentencias, y de lo que los tribunales hayan decidido en casos semejantes. Lo mismo que en el derecho de patronato sucede en otras partes de entrambos derechos.

Cuanto mas una materia se ventila, tanto mas se depura y se analiza la verdad (1), y las nuevas circunstancias del tiempo hacen conocer el punto de la correspondiente decision. Son ya muy raros los casos que se comprendan claramente en la letra de la ley, y en que no sea necesario hacer recurso á los doctores.

Me alegré mucho hallar despues de esto escrito al cardenal de Luca, sugeto de tan respetable mérito que confirma este mismo pensamiento (2).

Todo el tiempo lo muda; y si en el presente, prosigue ingeniosamente el citado Cardenal (3), resucitasen Papinia-

---

(1) *Ut in cap. Grave 7. c. 35. quæst. 9. Grave*, inquit, *non oportuit videri piissimis mentibus vestris, cujusque retractari judicium, quia veritas sæpius exagitata, magis splendescit in luce, et pernicies revocato in judicium gravius, et sine pœnitentia condemnatur, nam fructus divinus est justitiam sæpius recenseri.*

(2) Card. de Luca *de Judic. disc. 35. n.* 68. *Nimium*, inquit, *rari sunt casus in quibus leges adeo claræ habeantur, ut ad Doctorum auctoritates recurrere non oporteat... Id autem provenit, vel ob immutatos mores, vel frequentius quod mixtura, seu alteratio circumstantiarum omnes penè casus ita mixtos, et alteratos reddat, ut non de facili legum littera eis adaptetur... Fortius vero quia mixtura tot jurium nempe Civilis, Canonici, Feudalis.. ac etiam mixtura quarundam consuetudinum generalium, quas ex traditionibus antiquorum Doctorum receptas habemus; et alia mixtura cujusdam non scriptæ æquitatis canonicæ, produxit in ista facultate quoddam mixtum, quod omnibus participat.*

(3) *Si Papinianus, Ulpianus, aliique illorum temporum Jurisconsulti, quorum responsa tanquam leges hodie veneramur resurgerent (quidquid sit in Scholis et Academis) in foro tamen practico inter idiotas connumerari mererentur, atque de facili à quolibet novitio sollicitatore, (ut vulgo dicitur) ponerentur in sacco... Quinimò idem forte ipsismet modernioribus Magistris Accursio, Azeni, Cyno, Barthol, Baldo, Innocentio, Joanni Andreæ, et similibus accideret.* Card. de Luc. *loc. cit. n.* 69.

no, Paulo, Ulpiano, y otros célebres jurisconsultos romanos, cuyas respuestas en derecho aun hoy veneramos por leyes, cualquier honor que aún conservasen en las escuelas, serian en el Fuero práctico reputados por unos idiotas; no habria persona que de ellos confiase la agencia de un negocio; pues cualquier agente aun de los menos diestros que residen en las curias, dirigiria mejor que ellos una dependencia.

Aun menos figurarian en los tribunales que Platon, Aristóteles, y otros filósofos y profesores de artes en las célebres academias modernas. Acaso lo mismo sucederia á Bartolo, Baldo, Juan Andres, y al Abad Panormitano, cuyas sentencias veneraba antiguamente la España como leyes (1).

¿Quién pues á falta de un derecho claro y preciso que comprenda en verdadero sistema todos los casos que puedan ocurrir en controversia entre los hombres, nos instruirá de la modificacion de las leyes y práctica de los tribunales, sino los doctores? ¿Quién nos dará noticia de infinitas disposiciones vagantes fuera de los cuerpos de derecho, sino ellos mismos? ¿Cómo sabremos la decision de varios casos acontecidos en el tiempo en que vivieron, para que por ella nos gobernemos en los presentes, sino por la misma conducta? Con justa razon pues debemos consultarlos para la inteligencia y práctica del derecho, pues solos pueden conducirnos en un laberinto tan tenebroso, deshaciendo unos la equivocacion y falta de esplicacion de los otros, y comunicarnos luces que nos guien en el acierto de lo justo. Este es el caso en que debemos usar del consejo de la Divina sabiduría, recurriendo á nuestros padres para que nos lo anuncien, y á nuestros mayores para que nos lo digan (2).

No podemos pues negar sin ingratitud los beneficios que recibimos de los doctores aun cuando mas nos mortifiquen. Es justo deseemos el poder pasarnos sin ellos; pero esto no puede ser faltando un sistema legal con sólidos y luminosos principios que puedan sin peligro de error conducirnos á la

---

(1) Véase el libro 1. de esta obra.

(2) *Interroga patrem tuum, et annuntiabit tibi: majores tuos, et dicent tibi.* Deuteronom. cap. 32. v. 7.

verdad. Cuando este deseado cuerpo de leyes salga á luz, será tiempo de despedir nuestros trabajosos conductores, sin desairarlos por lo que nos han bien servido. Nunca su trabajo será inutil, pues siempre se encontrarán entre sus obras ricos materiales para la fábrica del nuevo y luminoso edificio que deseamos. Entonces será culpable el que algun particular se atreva á escribir sus pensamientos y opiniones sobre las leyes. Pero en ínterin esto se consigue deben subsistir los intérpretes, como las escuelas en donde se formaron, si no como un bien apetecible, á lo menos como un mal necesario.

¿Pero quién nos prolonga este mal? ¿Quién detiene aquel beneficio, y qué es lo que retarda tan saludable providencia? No otra cosa que gravísimas dificultades en la egecucion: la brevedad de la vida del hombre, que cuando llega á adquirir aquella perfeccion proporcionada al conocimiento humano y se halla en estado de comunicar sus luces á los venideros, le precisa la paga del comun tributo de toda carne: las muchas ocupaciones de los empleados en las tareas legales, cuyo saber, cuanto es mas superior, tanto mas suele la república ocuparle en negocios que roban el tiempo para la egecucion de los buenos deseos que conciben en mayor utilidad comun, á lo que no suele ser poco estorbo la falta de subsistencia principal acreedora á muy particulares atenciones.

Dios quiera que este tal cual trabajo sirva de despertar las de aquellos que deben velar sobre el bien público.

Soli Sapienti Deo per Jesum-Christum, cui honor et gloria in sæcula sæculorum. Amen. Apost. ad Roman. in fine.

COMPENDIO HISTÓRICO
DE LOS MAYORAZGOS.

DISCURSO PRIMERO.

Vínculos y mayorazgos llamamos á aquellos bienes unidos y tan estrechamente ligados entre sí, que jamas pueden separarse ni entrar en otra familia, por cualquier título que sea, ó poseerse por otra persona que la llamada entre los de la cognacion ó afecto por aquel dueño que de ellos en este modo dispuso. De esta definicion ya se conoce que lo mismo es hacer vínculo y mayorazgo, que estraer los bienes á él sujetos del comercio de los hombres, pues que ya tales bienes solo deben servir á una de las innumerables familias que hay en el mundo, y aun no á toda una familia, sino á sola una persona de esta familia.

No me detendré mas en esplicar la definicion de los mayorazgos: es tan frecuente su uso, que solo la espresion de su voz debe ahorrar otra mayor esplicacion. Pero aunque á todos sea conocido su nombre y algunos de sus efectos, no todos saben su historia, que en mi concepto en ninguna parte se halla escrita, y de que como tan conveniente á lo que se ha de tratar, me pareció deber poner aquí una sucinta noticia, que no creo será desagradable, ni poco digna de saberse. Para esplicarme sin confusion, procederé por párrafos ó secciones, á que (evitando voces griegas y latinas, cuando en nuestro natural idioma las hay del mismo modo espresivas) llamaré divisiones, lo que tambien observaré en otros discursos en que la division conduzca á su mayor claridad.

DIVISION PRIMERA.

Origen de la libertad, y derecho de disponer los hombres de sus haberes en su muerte.

Admitida en el mundo la distincion de dominios, segun la que cada uno dice: esto es, ó no es mio, fue consiguiente el uso arbitrario de aquello que cada uno podia llamar suyo, disponiendo de él á su voluntad. Pero esto parece debiera solo observarse en ínterin que la vida permite al hombre el uso de las cosas del mundo; mas llegando el tiempo en que vá á apagarse la luz vital, con ella debiera estinguirse la facultad de usar de sus haberes. No parece pueda conceptuarse en el que vá á morir mas potestad en disponer de su hacienda, que de su vida: como ésta se le acaba, y con ella el dominio de lo que llamaba propio, así tambien debiera acabarse la facultad de disponer de él, no siendo otra cosa esta facultad que un efecto del dominio que vá á estinguirse. La humana prudencia dicta que ninguno pueda traspasar en otro mas derecho que el que él mismo tiene; y no teniendo viviente alguno dominio ni otro uso en las cosas del mundo fuera del plazo de su vida, se hace inconsiguiente que su disposicion pueda estenderse fuera de este término, salvo los casos de contratacion mutua que miran á la pública seguridad del comercio, siempre subsistente, y mas universales comodidades.

En este concepto, los Atenienses, hasta el tiempo de Solon, desconocieron en los hombres la libertad de disponer de sus bienes al tiempo de su muerte (1). Este legislador fue el primero que entre los griegos introdujo la máxima de los testamentos, que despues pasó á otras naciones como ley sagrada, atribuyéndolo hoy muchos DD. mas á la ley natural que parece inspirar el que en todo tiempo, sea en salud, sea en enfermedad, se conserve la potestad á los dueños de disponer de sus haberes, que á mera institucion humana. La ley de los intestados es como un testamento que el le-

(1) Plutarco *en la Vida de Solon.*

gislador hace por aquellos que se descuidaron, ó no pudieron hacerlo, distribuyendo sus bienes entre aquellas personas, á quienes el mismo testador verosimilmente los dejaria si hubiera hecho testamento, segun los grados de parentesco en que naturalmente reside el mayor afecto (1).

Admitido esto, aún estamos muy lejos de la facultad y libertad de fundar mayorazgos. El que instituye mayorazgo no solo dispone de sus bienes por una vez, y á favor de uno, sino en provecho de muchos succesores: no solo á favor de los que viven, sino á favor de los que están aún por nacer, y nacerán en tiempos muy lejanos: y finalmente, no solo hace un testamento, sino que tantos testamentos hace, cuantas son las personas que llama á la succesion, no quedando por el testador, que esta perpetuidad de succeder sea menor que la duracion de todos los siglos, resonando en estas disposiciones las palabras: *Para todo tiempo, y para siempre jamás.*

He aquí unas facultades amplísimas que no conocieron las leyes de Solon, y que fuera de los detrimentos que en el público ocasionan, no creo se acomoden tan bien á la razon natural, como la ley sencilla de los testamentos, sin embargo que vulgarmente se encuentren las dos facultades confundidas y tributadas á la ley natural en nuestros *DD.* (2).

Está bien que se otorgue libertad á quien ó afanado, ó afortunado adquirió alguna porcion de los bienes de esta vida, para que como quisiere disponga de ellos al tiempo de su muerte. Esta segunda facultad parece ser consecuencia de la primera, y es justo distribuyan á su placer lo que, ó con trabajo, ó como quiera con aprobacion de la ley grangearon. Pero sea esta disposicion una mera transmutacion de dominios, substituyendo dueño en lugar de dueño, sin constituir á perpetuidad dominadores; los bienes que adquirieron, nada mas se hicieron suyos que como hombres, para aprovecharse

---

(1) Noguerol *allegat.* 25. *num.* 166. *et* 170. D. Almansa *de Incompat disp.* 1. *quæst.* 11. *núm.* 45.

(2) *Vide* Cardin. de Luca *de Fideicommiss. disc.* 141. *n.* 27. *de Testament. in Summa*, §. 1. *à n.* 1.

de ellos en ínterin fueren ciudadanos del mundo; pero alejándose de este vecindario, debieran dejarlos tan libres como los recibieron á la nueva sociedad, que sin interrupcion en el mundo se continúa con nacimiento de nuevos dueños y poseedores. De otro modo, quedando á los muertos el libre uso y disposicion de sus bienes, ó lo que es lo mismo, pudiendo en vida, ó en el último instante de ella darles ley perpetua que deban seguir para que solo una familia, ó solo un individuo de ella los haya de gozar con esclusion del resto del género humano, ni el difunto parece perfectamente morir al mundo, ni los que nacen salir francamente á disfrutar sus riquezas, hallándolas en poder de los muertos sujetas á las leyes que éstos les señalaron.

Y no se diga que lo mismo sucede en las leyes, cuya duracion subsiste, sin embargo que hayan muerto los Soberanos que las promulgaron. Debemos sí observar las leyes que nos dejaron nuestros mayores, aunque ya no existan en esta vida, porque estas leyes no dimanan de la voluntad de un particular, sino de toda la sociedad, ó su cabeza que las estableció: no se dirigen principalmente al bien estar de una sola familia ó persona, sino al bien comun de toda la sociedad: esta, por mas que los miembros mueran ó se muden, siempre subsiste con su cabeza, y es siempre subsistente la necesidad del bien comun á que se dirigen; no asi en los particulares, en quienes como no reside la potestad legislativa, tampoco debiera permitirse el que impusiesen y sujetasen á leyes perpetuas los bienes que en esta vida adquirieron.

La potestad en los particulares de constituir leyes perpetuas en favor de su linage, estrayendo y aplicando segun su arbitrio los bienes que sirven al sustento de toda la comunidad, y que por algun acontecimiento hicieron propios, parece vá á arruinar el estado de las cosas humanas, y principios de su subsistencia y constitucion: los que nazcan, no siendo de aquellas afortunadas familias, nada mas nacen que para parecer ó ser esclavos de los que se anticiparon á dominar los bienes que para el comun sustento á todos señaló el Soberano Criador. ¿Se dió acaso el mundo á los mortales á modo de rapiña, para que mas tenga el que primero coge, y no para que á todos distributivamente sirva en razon y justicia?

Así parece lo observaron los hombres y practicaron las naciones cuando vivian en mayor simplicidad. De esta sencillez usaron los romanos, principalmente en sus primeros tiempos. Siempre reputaron sus legisladores por sagrada la máxima de que el dueño de algunos bienes tuviera, no solo su libre uso y disposicion en gozarlos y disfrutarlos, sino tambien permutándolos, vendiéndolos graciosamente, dándolos, y generalmente fuera de ciertos casos, disponiendo de ellos á su arbitrio, no solo en vida y en salud, sino tambien al tiempo de su muerte. Pero á esta facultad que los DD. señalan como de derecho natural, no se le conocia mas estension que un único nombramiento, quedando en poder del nombrado con la misma amplitud de dominio que residia en el testador, á escepcion de algunas modificaciones ó substituciones que no tenian estension, reducidas al señalamiento de un segundo heredero, en el caso que por algun estorbo no pudiese serlo el primer nombrado, para evitar de este modo el caso de quedar el difunto sin sucesor de su benevolencia (1).

DIVISION SEGUNDA.

Origen y progresos de los fideicomisos, inocentes precursores de nuestros mayorazgos.

Muy tarde dieron los hombres en imponer leyes tan perpetuas á sus bienes como invariables por sus sucesores. No aconteció esto de un golpe: poco á poco é insensiblemente se fue introduciendo, y llegado al estado presente, en que cada uno es tan árbitro de sus bienes en el dia en que se muere, como despues de muchos siglos muerto, cuando apenas hay noticia hubiese existido tal hombre en el mundo. Una sutileza, que nada menos que á este fin miraba, motivó ó dió principio á esta especie de disposiciones.

Con justa razon las leyes romanas, del mismo modo

(1) *Ut in titulis Digest. Codicis, et Institut. de Vulgari substitut. et de Pupillar. substitut.*

que inhabilitaron á algunos de hacer testamento, inhabilitaron á otros para que pudieran ser instituidos herederos: tales eran los célibes en oprobio de su celibato; y aunque con menos rigor, los que siendo casados no eran fecundos, y generalmente los que no tenian derecho de ciudadano romano (1). Muchas de estas inhabilitaciones pendian mas de cierta delicadeza civil, que de perfecta razon. Cuando, pues, algun testador benévolo queria dejar sus bienes á algun incapaz, le era preciso instituir directamente por heredero á un amigo de confianza, rogándole restituyera la herencia á aquel inhabil á quien no podia derechamente dejar por heredero. Cumplia el testador con la ley no dejando su herencia derechamente al incapaz, instituyendo heredero á un amigo habil; y al mismo tiempo lograba su intento de que la herencia llegase al inhabil, rogando al amigo se la restituyese. Recibia el incapaz la herencia, no de mano del testador que no podia dejársela, sino de su amigo, con quien el testador interponia el mero oficio de rogador (2). Otros varios motivos podian dar lugar á este modo de testamentos confidenciales. Por esto se llamaban semejantes disposiciones *Fideicomisos*: esto es, encargos de fidelidad, en que solo se interponia la fé de amigo, sin otra precisa obligacion.

Los amigos instituidos no siempre eran fieles á las leyes de la amistad y pundonor: frecuentemente se guardaban para sí la herencia, nada menos tratando que de restituirla á aquel por quien el testador habia rogado. Por otra parte no podia compelérseles á su restitucion, porque el testador no les mandaba ni podia mandar restituyeran la herencia á un incapaz: sería esto lo propio que instituirle heredero, lo que no podia ser segun las leyes. Nada mas hacia que rogar ó suplicar á su confidencial heredero, dejando en su potestad hacer uno ó otro, que era lo mismo que ponérselo á su arbitrio y eleccion. Si elegia retener para sí la herencia, no habia que hacerle, porque el testamento no espresaba ni podia espresar otra cosa; y lo que se deja á arbitrio no induce obli-

(1) *Leg. In tacitis* 103. *ff. de Legatis* 1. Cicero *lib.* 1. *in Verrem.*
(2) §. 1. *Instit. de Fideicommissar. hæreditat.*

gacion, solo la fidelidad y pundonor podia inspirar el cumplimiento. Pero no á todos los hombres movia en aquel tiempo, como no mueve ahora, el impulso de natural pudor, una vez que hallen camino á su propio interes.

El Emperador Augusto, reparando en la insigne perfidia de muchos que en semejantes ocasiones, vencidos de su codicia, faltaban al sagrado de la fidelidad; y que aun rogados *por la salud del Cesar* á restituir las herencias, que era una especie de adjuracion en que parecia interesarse la felicidad del Imperio y su Cabeza, no por eso eran mas movidos á observar fidelidad á sus testadores; principió el primero á autorizar esta clase de instituciones fideicomisarias, haciendo obligacion precisa de cumplir con un encargo que antes era meramente arbitrario. El mismo Augusto dió por sí mismo el primer egemplo, restituyendo la herencia de Lucio Lentulo que murió en África, á la persona que este testador le encomendó, porque no se dedignaban los Emperadores cumplir con los encargos testamentarios de hombres grandes; y queriendo hacer con su egemplo una regla general de imitacion, encomendó al Senado el cuidado de procurar se cumpliesen los fideicomisos, en cuyo cumplimiento interviniesen graves causas (1).

De aquí, poco á poco, vino á ser ley general la precisa restitucion de los fideicomisos; y comunmente en todos se encontraban graves causas para obligar á su cumplimiento á los que lo resistian: al principio por Jueces á este propósito encargados, lo que despues se hizo tan comun, que vino á ser parte de toda jurisdiccion ordinaria (2). De esta jurisprudencia nacieron varias dificultades que los romanos remediaron por medio de varios Senadosconsultos que á este fin se hicieron, como fue el Senadoconsulto Pegasiano y el Trebeliano, cuya historia no es precisa á nuestro asunto (3).

Admitido el uso de estos fideicomisos, no paró solo

---

(1) §. *initial. Institut. de Codicil.*

(2) §. 1. *Instit. de Fideicommiss. hæreditat.* Cujac. *lib.* 21. *Observ. cap.* 34.

(3) §. 4. *cum seq. Intit. eod.*

en los primeros llamamientos: esto es, no solo se encargaba al nombrado heredero restituir la herencia á otro, sino que á este otro tambien se le hacia el mismo encargo en favor de un tercero, y á este en favor de otro cuarto, haciendo el testador encargos succesivos segun su voluntad (1). Y no solo se admitieron estas disposiciones á favor de los incapaces: esto es, de aquellos que respectivamente al testador no podian ser derechamente instituidos herederos, sino tambien á favor de los capaces, tanto de los que vivian, como de los aun no nacidos; y no ya por rodeos y palabras que llamaban torcidas ú oblicuas, rogando el testador á su heredero restituyese la herencia, sino tambien derechamente mandandolo (2): y no solo en la herencia universal, sino tambien en los legados y cosas particulares (3). Alterándose de tal modo esta jurisprudencia, que habiendo principiado á motivar los fideicomisos la inhabilidad de los que no podian ser directamente llamados en el testamento, despues se hizo lugar á la contraria regla de que los que no podian ser derechamente instituidos herederos, tampoco lo pudiesen ser por fideicomiso: declarando la ley indigno de la herencia al heredero que acomodase su fé ó se encargase de restituir estos fideicomisos, cuyo interes por lo mismo se aplicaba al fisco, lo que aun hoy se practica (4).

Asi se fue venciendo la repugnancia que parecia natural de que un testador, no solo dispusiera de sus bienes dejando nombrada persona que hiciese sus veces en el goce de su dominio, sino que aun diputára sugeto que succediese al primer succesor, y otro tercero á este segundo, y otro cuarto al tercero, lo que era asemejarse á nuestros mayorazgos. Pero esta similitud dista aun mucho de la real equiparacion. Por mas que los romanos hayan frecuentado los fideicomisos, nuestros mayorazgos les fueron incógnitos.

Hay entre fideicomisos y mayorazgos, aunque en algo

---

(1) §. *Eum quoque* 11. *Instit. de Fideicommissar: hæreditat.*
(2) D. Molina *de Hispan. primog. lib.* 1. *cap.* 1. *núm.* 10.
(3) *Ut in tit. Instit. de Singulis rebus per fideicommissum relictis.*
(4) *Leg. Omnibus cum sequent. ff. Ad Senat. Consult. Trebell.* García *de Tacito fideicommisso.* Mostazo *de Causis piis*, *lib.* 8. *cap.* 12.

se asemejen, mucha diferencia, como notó entre otros Parladorio (1). En los fideicomisos la consistencia de los bienes en una sola familia no era perpetua por mas que el testador mirase á su perpetua conservacion: toda esta perpetuidad se terminaba en el cuarto grado ó cuarta generacion, quedando los bienes libres en las generaciones siguientes, como luego diremos. No sucedia en estos fideicomisos una sola persona; tan lejos de esto, se diferia la sucesion á todos los que se encontraban en un mismo grado, desconocida la indivisibilidad de bienes, órden de primogenitura, preferencia de sexo, edad y otras varias cualidades que hoy atendemos en la sucesion de nuestros mayorazgos (2). Aun cuando la sucesion por especial voluntad del testador debiera deferirse á una sola persona y único sucesor, podian estraerse de los bienes fideicomisarios dotes y donaciones nupciales para casar hijos é hijas en sumo bien de la poblacion y aumento de la república, como en otra parte con mas difusion diremos (3).

Solo, pues, los romanos dieron con sus fideicomisos la primera idea de los mayorazgos, pero ésta se adelantó mucho en la edad posterior, singularmente con el entable que sobre las ruinas del romano imperio se hizo de los feudos. Es pues necesario que entre el histórico compendio que vamos haciendo de los mayorazgos, mezclemos tambien en compendio la historia de los feudos.

DIVISION TERCERA.

Del origen y establecimiento de los feudos.

Este nombre feudo, ni es latino ni español, sino introducido en la Europa despues de la irrupcion de las naciones del Norte. Los sabios estan estremamente divididos so-

---

(1) Parlador. *Quotid. different. different.* 18. Addentes ad D. Molinam *lib.* 1. *cap.* 1. *num.* 7. D. Vela *dissert.* 48. *num.* 70.

(2) D. Molina *de Hispan. primog. lib.* 1. *cap.* 1. *num.* 8. D. Vela *dissert.* 49. *num.* 2.

(3) *Discurso* 4. *division* 4. *y siguientes.*

bre su etimología, y no menos sobre la nacion que fue la primera en su uso y práctica, ó si vienen ya originalmente, aunque con nombre de *clientelas* de los romanos (1). Dejemos esta averiguacion á sus especuladores por no ser de mi propósito, pero es justo advirtamos como compendio que de todo este estudio se pueda hacer, que los feudos y clientelas fueron invencion de la necesidad en que se vieron los conquistadores y fundadores de reinos é imperios, tanto para conservar sus conquistas y ponerse en estado de resistir á sus enemigos, y aun proseguir mayores victorias en tiempo de guerra, como para mantener en tiempo de paz sus estados con la armoniosa concurrencia de sus miembros al bien comun, en conseguimiento de la felicidad pública.

Cada hombre de por sí para poco vale: el mas valiente guerrero sin auxilio de otros, en breve se veria atájado en sus pasos, y hecho juguete de su temeridad. No solo necesita soldados, y quien los mande y ordene, sino tambien labradores y artífices que contribuyan con su labor y manejo á la subsistencia del egército. En tiempo de paz y de guerra es necesaria la multitud bien ordenada, y distribuida en diversidad de empleos concernientes á la conservacion de la sociedad. Esta union preveyó bien el fundador de Roma en los primeros fundamentos que sin pensarlo echó de una monarquía universal, anudando los patricios ó familias mas conocidas y poderosas al pueblo con un fuerte lazo de union, que llamó *clientela*, en virtud del que los patricios tomaban á su cuidado cada uno la proteccion y defensa de cierta parte del pueblo; y éste reconocia por su patrono y defensor en todos los negocios á su patricio, esmerándose recíprocamente en su deber de tal modo, que los populares llegaban al estremo de fidelidad con sus patronos, y éstos todo lo arriesgaban en la justa defensa de sus clientulos, dependiendo de la union de todos la pública salud (2). Aumentado el pueblo romano dentro y fuera de Italia, es verosimil se aumentasen las clientelas, y que continuasen en las colonias que para el conve-

(1) Card. de Luca *de Feudis in Summa à num.* 1.
(2) Plutarchus *in Romulo.*

niente órden en el cultivo de las tierras que la república añadia en sus conquistas, y aumento de su poblacion, los mismos romanos establecieron.

Pero aun estamos muy lejos del entable de los feudos: no principiaron éstos sino con la ruina del imperio romano. Los godos, alanos, vándalos, francos, lombardos y otras naciones que arruinaron este imperio, no guardaron el mismo órden en destruirle, que observaron los romanos en juntarle. Nada mas hicieron que como impetuosos torrentes descolgarse de las ásperas heladas montañas de su nacimiento, é inundar las provincias romanas, oprimiéndolas con la multitud y anegándolas en arroyos de su sangre. Los naturales habitadores siempre en arma contra esta gente feroz y estrangera, y los Emperadores romanos cuidadosos de redimir de su tiranía las oprimidas provincias, cuidaban de tener estos terribles huéspedes en perpetuo movimiento. No se descuidaban los nuevos pobladores en mantener su reciente establecimiento, tanto mas estimable, cuanto en él hallaban las comodidades de una vida deliciosa que el terreno propio y nativo les negaba. Mas necesitados para conservarse de sufrir perpetua lucha con los romanos, les eran precisos, no solo amigos y aliados poderosos, sino tambien vasallos fieles que juntasen á su lealtad el poder y valimiento. Poco ó nada para esto servirian las clientelas que de tanto provecho fueron en la dominacion romana. La multitud de bárbaros conquistadores, y las crueles guerras que entre sí se daban sobre el dominio de la tierra, hacia tambien necesaria entre sí mismos esta providencia (1).

El daño en un estado no suele principiar por el centro, sino cuando por sí mismo se corrompe. Siempre que es acometido por fuerza estrangera principia su desolacion por las estremidades, ó por los términos con que confina con potencias enemigas. Aquí, pues, en donde es mayor el riesgo, se debe poner mayor la defensa, y hay la mas urgente necesidad del celo de un valeroso y leal defensor. El título de marques parece tuvo este origen, como *liminarcas* ó príncipes

(1) D. Solorzano *de Jure Indiar. tom. 2. lib. 1. cap. 1. num.* 75.

en los límites y linderos, de la voz *marco*, que en varios lenguages como en el nuestro significa límite, llamándose marqueses aquellos valerosos personages que se oponian en las estremidades del reino, y á quienes se confiaba su defensa por esta parte.

Si en la razon etimológica de marqueses no convengo con todos nuestros doctores, estando éstos tambien estremamente entre sí distantes, se hace tanto mas justo preferir á sus opiniones el dictámen de nuestro sabio legislador que en una ley nos lo dejó enseñado: "E marqués, dice, tanto quiere decir »como Señor de alguna gran tierra que está en comarca de »reinos." El mismo dictámen seguiré en la denominacion de condes y duques. Conde, de la palabra latina *comes*, compañero: llamábanse así los que asociaban á los duques y personas de alta dignidad, ó al Rey mismo, asistiendo siempre á su lado. Duques de la palabra latina *dux*, que significa guia, capitan ó caudillo de egército (1). Estos títulos ya eran conocidos desde el tiempo de los Emperadores romanos; pero no con los grandes estados y opulentos patrimonios, que con nombre de feudo se les agregó en la ruina del imperio.

Aunque no es dificultoso averiguar el origen de estas voces, lo es el saber su significado verdadero, y si entre estos títulos en mera razon de títulos hay razon de preferencia. El órden de la letra en nuestra ley real es: Príncipes, Duques, Condes, Marqueses, Vizcondes. Parece que segun el derecho público de Europa nada hay mas que el que cada título deba gozar de las preeminencias de que está en posesion.

Poco hacia para mantener el honor de la dignidad y contribuir á los encargos de su oficio, la concesion desnuda de títulos honoríficos sin riquezas, único apoyo del poder humano. Les concedian los Reyes territorios amplísimos en que egercian una especie de soberanía; y no solo la que los Reyes con ellos repartian, sino la que ellos mismos ambiciosamente tambien no raras veces se tomaban, y con que en ocasiones favorables aspiraron á la independencia que muchos consiguieron.

(1) *Ley* 11. *tit.* 1. *part.* 2.

Estas concesiones se solian llamar feudos, nombre corrupto, que unos derivan de la palabra latina *fidelitas*, que denota la causa de la concesion dirigida á remunerar la fidelidad que el feudista debe observar á aquel de quien recibió el feudo. Otros la traen de la palabra *felda*, voz barbara, que entre los longobardos ó lombardos parece significaba reyerta ó enemistad, de donde quieren se haya tomado la voz de feudo significativa del efecto de la concesion feudal y prontitud con que los feudistas deben concurrir á esponer la vida siempre que á sus Príncipes ó Señores se les ofrezcan enemistades contenciosas, ó reyertas que con el auxilio de la guerra se deban disipar.

Estos son feudos de dignidad, que serán tanto mayores, cuanto la dignidad fuere mas alta, y llamamos feudos reales: hay otros feudos inferiores llamados simples, que no tienen dignidad aneja; pero no menos se concedieron con encargo de fidelidad y servicio militar en todas las ocasiones en que el infeudante lo necesite. Y así como los mayores relevan inmediatamente de la suprema potestad, así éstos suelen relevar de una potestad subordinada; no menos prontos unos y otros á concurrir segun su carácter á la salud del estado á que estan dedicados.

Con el tiempo se abusó del nombre feudo, y el homagio ó reconocimiento señorial y servicio militar, que era pension de los feudos, se trocó en prestaciones reales en frutos ó dinero con que anualmente el feudatario reconocia al Señor del feudo; y esto, aunque las concesiones fuesen de Castros ó lugares fuertes con jurisdiccion y dominio. En esto degeneró mucho la naturaleza de semejantes feudos, y se confundió con la de los enfiteusis.

Sería molesto referir con mas estension la division de los feudos, habiéndose hecho con el tiempo tan arbitraria como el carácter de las naciones entre quienes se introdujeron, y como los pactos singulares que cada uno á su antojo quiso juntar al tiempo del otorgamiento feudal.

Las leyes romanas que hacian el comun cuerpo de derecho en mucha parte de la Europa, no podian arreglar las controversias que en la práctica de estos feudos diariamente nacian, como desconocidas al tiempo de su forma-

cion. La costumbre era la única directora de estos contratos, la que variaba segun los paises, sin uniformidad en las decisiones. Hubo sugetos que se emplearon en recoger y escribir estas costumbres, las que incorporadas al cuerpo del derecho romano, vinieron con el tiempo á ser recibidas como parte de estas leyes, en lo que no contradigesen á las costumbres particulares (1).

En España hubo menos razon que en otras partes para ser admitidos estos derechos ó costumbres feudales, siendo la region en que menos se frecuentaron los feudos, ó en que acaso fueron enteramente desconocidos, si no es que se quieran llamar feudos las concesiones reales hechas á personages beneméritos de territorios con dignidad y jurisdiccion, y con títulos de Duques, Condes, Marqueses, ó con la obligacion de servir en tiempo de guerra con cierto número de soldados, que vulgarmente se llaman *lanzas* (2). No obstante, poco menos que las otras partes del derecho fueron admitidos dichos libros feudales, y aun casi copiados en lo mas substancial por los sabios colectores de las leyes de las siete Partidas, haciendo un título particular de feudos (3). Esto en sentir de insignes escritores no es inútil, pues aunque hasta aquí no haya habido feudos, puede en lo venidero haberlos, y tendrán leyes á prevencion con que poder regirse (4). Ciertamente, no estando aún en el tiempo en que se publicaron aquellas leyes, recuperada enteramente la España de los sarracenos, podia llegar el caso de entablarse algunos feudos si se considerase necesario para su mas facil recuperacion. ¿Y quién sabe si algun dia se considerará este establecimiento mas útil en la América, que las encomiendas hasta aquí practicadas para con mayor facilidad penetrar sus dilatados senos, en que por la bárbara resistencia de los naturales y tenuidad de poblacion española, no ha

(1) *Tom.* 1. *lib.* 1. *disc.* 2. *de esta obra.*

(2) D. Molina *de Primog. lib.* 1. *cap.* 13. *num.* 47. D. Solorzano *de Jure Indiar. tom.* 2. *lib.* 1. *cap.* 1. *num.* 78.

(3) *Tit.* 26. *Partida* 4.

(4) D. Molina *loco cit. n.* 61. D. Almansa *de Incomp. disp.* 3. *q.* 9. *n.* 68.

podido hasta ahora entrar ni la luz política ni la antorcha evangélica (1)?

Sea como se quiera, lo que conduce á mi propósito es examinar el órden de la sucesion en estos feudos, y cómo de ellos, aun cuando no practicados en substancia, se haya tomado el de suceder en los mayorazgos de que principalmente tratamos. Y omitiendo los feudos personales, ó en que muerto el poseedor, gratificaba el Rey á quien era su voluntad, de que hay egemplares en la historia, y hablando solo de los que estan escritos en nuestros cuerpos de derecho, eran y son comunmente todos los feudos lineales, ó que descendian sucesivamente por la familia del primer feudatario ó recibidor del feudo, con esclusion de los estraños. Tan afecto era el feudo á la familia, que no solo una persona, sino todos los descendientes de un mismo grado igualmente sucedian, á imitacion de los fideicomisos romanos, con la obligacion del obsequio, servicio, ó pension al Señor del feudo, y á sus sucesores (2).

Verdad es que esta division de los feudos entre muchos herederos parece fue mas particular costumbre de los lombardos que de otras naciones. Los francos, ó franceses, singularmente en los feudos que contenian dignidad, como de Príncipes, Duques, Marqueses, abrazaron la indivisibilidad, defiriendo la sucesion á un hijo solo, y éste el primogénito, con prerogativa de sexo, línea, y grado (3).

Esta costumbre de los francos se hizo general en la Europa, quedando los feudos mayores ó de dignidad indivisibles en el primogénito de la familia. Los feudos menores en varias partes siguieron la condicion de los mayores, mas ó menos segun el genio de las naciones donde estan situados.

Nuestras leyes reales contienen una especialidad que no se encuentra en los libros feudales, de donde fueron copiadas; y es que no desciendan mas abajo de los nietos del

---

(1) Videbis D. Solorzan. *de Jure Indiar. tom.* 2. *lib.* 2. *cap.* 1. *cum seq.*

(2) *Ley* 6. *tit.* 26. *Partida* 4. Faria ad Covar. *lib.* 2. *Variar. cap.* 18. *num.* 35.

(3) Card. de Luca *in Summa Feud. à num.* 10.

feudatario, ó recibidor del feudo, en donde se estingue la sucesion, y se devuelve la cosa infeudada al Señor ó infeudante (1).

Esta sucinta noticia de fideicomisos y feudos es tan necesaria como suficiente para la inteligencia de nuestra historia de mayorazgos. En ella reconocemos el origen de mantenerse los bienes en una familia, sin que puedan pasar á estraños, y por consiguiente estraidos del comercio comun: y vemos tambien la sucesion de una persona en la familia con esclusion de los mas, que es propio carácter de los bienes de mayorazgo. Son pues fideicomisos y feudos el fundamento de donde vino la idea de los mayorazgos.

Si esto no lo demostrara la analogía que en ellos se encuentra, y el moderno uso de éstos, respectivo á aquéllos, debia persuadírnoslo el que los primeros autores que trataron de mayorazgos antes que en España se publicaran leyes propias para su determinacion, las tomaban de las fideicomisarias romanas y de las costumbres feudales, aplicándolas y haciéndolas valer cada uno segun su dictámen y concepto. Aun hoy es muy regular en nuestros doctores mezclar en sus tratados de mayorazgos las doctrinas de fideicomisos y feudos, por la similitud que en ellos se halla, formando unos sus opiniones sobre esta analogía, y sacando otros del mismo arsenal armas con que combatirlos, conviniendo todos en que de feudos y fideicomisos á mayorazgos, sea el argumento válido cuando no hay razon de disparidad, haciendo el punto de la controversia, y por consiguiente de la decision en la disparidad misma (2).

Esta semejanza entre fideicomisos, feudos y mayorazgos, nada es mas que una desgracia para la Jurisprudencia española. Acostumbrados á decidir nuestras controversias segun los principios del derecho romano, por mas que en este derecho los mayorazgos fuesen desconocidos, no

---

(1) *Ley* 6. *tit.* 26. *Part.* 4. Ubi D. Gregor. Lopez. Faria *loco cit.* 86.

(2) D. Castillo *lib.* 5. *Controv. cap.* 241. *num.* 12. D. Olea *de Cession. tit.* 5. *q.* 5. *num.* 31. *vers. Supposito.* Addent. ad Molin. *lib.* 1. *cap.* 1. *n.* 7. D. Vela *dissert.* 48. *num.* 70.

creyeron nuestros doctores poder dar de ellos tratados científicos, no adoptándolos de las leyes romanas, aquellas que con los mayorazgos podian tener mas analogía, cuales son las fideicomisarias y feudales. Pero como al mismo tiempo fideicomisos y feudos en la Jurisprudencia romana, principalmente aquéllos, esten llenos de sutilezas que derivan de otros principios inaplicables á los mayorazgos; y éstos de su propia naturaleza contengan varias ideas, no menos sutiles que necesarias para su direccion; de aquí se hizo de fideicomisos, feudos y mayorazgos una plasta que no costó poco desenredarla, y aun hoy se halla bastante confusa, abultando de este modo la Jurisprudencia de mayorazgos de enormes volúmenes, de los que sacada la doctrina romana de fideicomisos, y la gótica de feudos, consultado solo con las leyes españolas de mayorazgos, quedarian reducidos á muy corto tamaño.

No es esto culpar á nuestros doctores de habernos cargado con un estudio no necesario; pues los que escribieron antes de la promulgacion de las leyes de mayorazgos, les fue como necesario valerse de la doctrina de fideicomisos y feudos, en que solo entraban con los vínculos una razonable analogía para apocar sus conclusiones. Los que escribieron despues, ademas de que no hallaron en las leyes reales toda la luz conveniente á su direccion, no hicieron mas de lo que es costumbre en la esposicion de otras leyes, que jamas se creen científicamente interpretadas no esponiendo todas las razones de conveniencia é inconveniencia con el derecho romano. Y bien que esto sea cargar nuestra Jurisprudencia de volúmenes no necesarios y lecturas infinitas, que tan lejos de adelantarla la destruyen y confunden mas que aclaran, no es un mal particular en los vínculos y mayorazgos, sino el mismo que se halla en todas las partes de nuestra Jurisprudencia como ya tengo demostrado, y cuyo remedio no es mas conveniente en mayorazgos, que en todos los otros asuntos que hacen el fomento de cotidianas contiendas en la sociedad.

DIVISION CUARTA.

Epoca de los mayorazgos de España.

Cuándo ó en qué tiempo principió el uso de estos mayorazgos, es lo que conviene á nuestra historia examinar. El señor don Luis de Molina, consejero del señor rey don Felipe II, famoso por la insigne obra que dió á luz *de los primogénitos de España*, se queja de la falta de noticias que en este particular hay en las historias antiguas del reino (1). Apenas se lee en ellas este nombre mayorazgo, cuanto menos el principio de su institucion y su naturaleza. El mas antiguo monumento que se encuentra de esta voz, es el testamento del rey don Enrique el II, que reinó en Castilla y Leon por los años de mil trescientos sesenta y ocho, y murió en el de mil trescientos setenta y nueve. Este Monarca, envuelto en guerras con don Pedro llamado el Cruel, debilitó mucho la corona con profusas donaciones que hizo á los que le ayudaron con su esfuerzo á subir al trono, de que despojó con la vida á su cruel y aborrecido hermano. Y para en algun modo remediar el daño ocasionado con sus demasiadas liberalidades, puso en su testamento una cláusula en que confirmando las hechas donaciones como premio de señalados servicios, dice. "Que los bienes que comprenden, los gocen las personas gratificadas por mayorazgo, sucediendo en ellos el hijo mayor; y muriendo sin hijo legítimo, vuelvan á la corona."

Este testamento y su cláusula quedó como olvidado por muchos años. Y aunque en el año de mil cuatrocientos ochenta y seis los señores reyes don Fernando y doña Isabel lo mandaron observar como ley general, no logró mucha atencion hasta el reinado del señor rey don Felipe II, que con nuevo mandato de este Soberano se insertó en la nueva coleccion de leyes que en su tiempo se hizo, y tiene el nombre de Nueva Recopilacion (2).

(1) D. Molina *de Hispan. primog. in operis præfatione.*
(2) *Ley* 11. *tit.* 7. *lib.* 5. *Recopil. Novis. l.* 10. *tit.* 17. *lib.* 10.

En las leyes antiguas españolas no se hace la mas leve memoria de mayorazgos. Nada de ellos se lee en las del Fuero, en las del Estilo, ni aun en las de las siete Partidas, aunque hechas con ánimo de formar un cuerpo completo de Jurisprudencia. Tampoco se hace conmemoracion de mayorazgos en las del Ordenamiento real. Las leyes de Toro, promulgadas en el año de mil quinientos y dos, son las primeras en que se lee la voz mayorazgo, con establecimiento de deciciones en su observancia (1). Pero los mayorazgos son sin duda, no solo mas antiguos que esta época, sino tambien que la del reinado de Enrique II, pues por la cláusula de su testamento entendemos que habla de mayorazgos como de cosa conocida y de remota antigüedad practicada en el reino; y se sabe hay muchos á quienes no es facil señalar principio, teniendo su mayor consistencia en el curso de algunos siglos. Y aunque el señor Rojas de Almansa, despues de otros parece constituir la primera época de todo mayorazgo cerca de los años de mil doscientos cincuenta y uno, no es que tenga mayor fundamento para esta asertiva, que meramente conjetural (2).

Pero sin duda los mayorazgos antiguos, y de que habla el testamento Enriqueño, eran mayorazgos grandes, con títulos de Duques, Condes, Marqueses y semejantes; no de mayorazgos limitados, cuales son los que hoy vemos en tanto número, y no solo limitados, sino algunos de ellos limitadísimos, que no llegan ó apenas á la sustentacion de un padre de familias, de que hay infinitos, como manifestaremos en el progreso.

Aun los mayorazgos que llamamos grandes y antiguos no podian tener verdadera consistencia, esto es, aquella union de bienes, órden de primogenitura y única sucesion que tanto hoy los caracteriza; pues no habiendo leyes en el reino que los regulase, espuestos á la decision de las leyes romanas, necesariamente debian esperimentar las aventuras de los fideicomisos, en que como hemos visto, no habia perpetui-

(1) D. Molina *de Primog. lib.* 1. *cap.* 2. *num.* 18.
(2) D. Almansa *de Incompat. disp.* 1. *quæst.* 6. *num.* 16.

dad ni órden de primogenitura, ó única sucesion, sucediendo al mismo tiempo todos los que se hallaban en un mismo grado.

Ninguna otra ley podia servir de mejor regulacion á estos mayorazgos, que la que regulaba la sucesion del reino, sirviendo de egemplar este gran mayorazgo, ó mayorazgo mayor á todos los inferiores, observándose en estos en cuanto fuese dable el mismo órden de sucesion que en aquél. Pero habiendo estado la sucesion del reino sujeta á tantas visicitudes como de muestra la historia, mal podia ser egemplar de un órden fijo de sucesion en los mayorazgos.

Desmembrada la España del imperio romano y hecha reino de los godos, aunque siempre se conservó en esta sangre, no daba el órden del nacimiento derecho preciso de suceder: la eleccion era la que coronaba las sienes de estos Príncipes (1); y como en esto se esperimentaban no pocas turbaciones, no podia menos de estenderse á los mayorazgos.

Ocupada por la mas fatal revolucion la España por los sarracenos, y desmembrada en tantos reinos como caudillos, ya de los nuevos pobladores, ya de los antiguos españoles que trataban de su reconquista, aunque felizmente se perdió la costumbre de eleccion, no pudieron ser estos reinos inviolable egemplar de indivisibilidad y única sucesion á los mayorazgos, puesto que los mismos reinos con falsa política á veces se dividian, preponderando el afecto paterno en sus hijos á la verdadera utilidad del reino, cuyas fuerzas unidas debian obrar la mas pronta espulsion de los moros, descargando sobre éstos los golpes con que muchos pequeños sucesores entre sí mismos mutuamente se arruinaban.

Aunque la sucesion en el reino despues del famoso don Pelagio, siempre fue regulada segun el órden de la primogenitura como hoy la vemos, y en que jamas se ha variado, sino en los casos en que tiránicamente prevaleció la fuerza á la establecida costumbre (2), no parece haya habido ley escrita que arreglase esta sucesion hasta que se hicieron las de las siete Partidas (3). En verdad no parecia ra-

(1) D. Molina *de Primogen. lib.* 1. *cap.* 2. *num.* 11.
(2) D. Molina *de Primog. lib.* 1. *cap.* 2. *num.* 13.
(3) *Ley* 2. *tit.* 15. *Part.* 2.

zonable que en un cuerpo de derecho universal, en que se constituyeron leyes para la decision de los negocios particulares, quedasen omitidas las concernientes á reglar la sucesion de la corona. Nada se habla en estas doctas leyes de los mayorazgos; pero si su sucesion es imitadora de la del reino, la misma ley, que determinó la sucesion en la corona, determinó la de los mayorazgos, guardándose en éstos como en aquél un mismo órden, fuera de los casos en que la diversidad de razon deba hacer decision particular (1).

Hoy, por ley solemnemente establecida por el señor rey don Felipe V, de gloriosa memoria, el órden de la real sucesion se halla con mucha utilidad del reino inmutado, y se hizo de agnacion rigurosa (2).

De mayorazgos mayores hablan tambien las leyes de Toro en su disposicion, lo que no solo se percibe porque eran los que al tiempo se usaban, segun se puede bien inferir de lo que queda dicho, sino porque las mismas leyes de Toro, aunque contra todo su intento, fueron las primeras que motivaron la fábrica de tanta multitud de mayorazgos pequeños, que hoy con tanto perjuicio público vemos en práctica. Debemos pues estar persuadidos, que el abuso entre otras de la ley de Toro (3), que concede libre facultad de hacer substituciones sin límite de cuarta y quinta generacion, fue la desgraciada época que abortó la multitud de vínculos y mayorazgos cortos de que nos vemos inundados.

Antes de esta ley se usaban solo fideicomisos, segun los principios del derecho romano que dejamos notado. No se dudaba pudiese el testador dejar su herencia ó porcion señalada de bienes á uno con varias substituciones para que muerto el primer nombrado pasase á otro, y muerto éste á otro consecutivamente, prohibiendo toda enagenacion, á fin de que los bienes se conservaran en la familia. Tampoco se dudaba inducir este mismo fideicomiso y órden de substitucio-

---

(1) D. Paz *de Tenut. tract.* 2. *cap.* 85. *à num.* 38. D. Castillo *lib.* 5. *Controv. cap.* 164. *à num.* 1.

(2) *Aut.* 5. *tit.* 7. *lib.* 5. *Recop.* D. Almansa *de Incomp. disp.* 1. *q.* 1. *num.* 59.

(3) *La* 27. *recopilada en la* 11. *tit.* 6. *lib.* 5. *Recopil. Novis. l.* 11. *tit.* 6. *lib.* 10.

nes de la voluntad del testador no espresa; pero facilmente entendida, si v. gr. ordenaba y mandaba que los bienes no saliesen de su parentela. Pero se dudaba mucho hasta qué generacion ó grado se estendia esta facultad, fuera del que pudieran salir los bienes de aquella esclavitud á su libertad natural, para poder ser adquiridos por estrañas familias. En esto indujo dicha ley una notabilísima diferencia entre el derecho romano y el derecho real. Segun el romano, ó mas propiamente griego, tomado de una constitucion nueva del Emperador Justiniano, la prohibicion de enagenacion ó traspasacion de bienes fuera de la familia del testador, tenia solo eficacia hasta la cuarta generacion: pasado este grado, ya dicha prohibicion no tenia efecto alguno, y los bienes se hacian de público comercio sin que la parentela pudiera reclamarlos (1).

Es verdad que muchos doctores creyendo como facultad natural en cualquiera el disponer de su hacienda á su arbitrio, entienden esta constitucion imperial solo en el caso que el testador no haya mandado otra cosa; pero no cuando espresamente de otro modo dispuso, ó intervengan conjeturas de que se colija quiso estender su fideicomiso á verdadera perpetuidad: esto es, no solo á la cuarta, sino á la quinta, décima, y mas generaciones (2).

Mas no parece que las palabras de Justiniano sufran esta interpretacion. El caso que propone, y cuya decision quiere sea ley general, es de un testador que usó en su disposicion de unas frases que sin equívoco declaran eficacisima voluntad de que los bienes á toda perpetuidad se mantengan en la familia sin salir de la cognacion; y no obstante, refrena el Emperador su deseo, conteniéndole en los límites de la cuarta generacion (3). De modo, que con toda verosimilitud deja

---

(1) *Auth. coll.* 9. *Ut restitutiones fideicommissi usque ad unum gradum consistant. Novel.* 159.

(2) D. Covar. *lib.* 3. *Variar. cap.* 5. *num.* 4.

(3) *Per omnia, et perpetuo velim permanere in familia mea, neque unquam de meo nomini egredi. Et infra: sub ea conditione, ut nunquam de familia mea, meoque nomine abalienentur. Auth. de Restitut. fideicommiss. coll.* 9.

inferirse que Justiniano juzgó dura, al público beneficio, la condicion de imponer á los bienes la perpetua servidumbre de permanecer en una familia, sin reversion á la libertad del comercio; y que eligiendo medio entre las facultades del testador de disponer á arbitrio de su hacienda, y entre la causa y beneficio comun, pensó que el tiempo de cuatro generaciones daba suficientes ensanches á los testadores para que en él se observáran sus voluntades; y que era tolerable al comun el que durante este tiempo estuvieran aquellos bienes circunscriptos en familias particulares, singularmente habiendo otros modos de salir de esta estrechez, como en su lugar diremos.

Tomada dicha constitucion imperial en este sentido, no hay duda que le es en todo opuesta nuestra ley real de Toro, y se debe entender por ésta revocada. En ella se dá plena libertad á los padres para que en la tercer parte de sus bienes puedan hacer las substituciones que quieran, con tal que lo hagan á favor de aquellos que la ley espresa; y que sin restriccion de cuarta ó quinta generacion sean duraderas para siempre, ó por el tiempo que el testador señalare (1).

He aquí el origen de tanta multitud de mayorazgos como se esperimenta. Antes de esta ley las cláusulas de perpetuidad en los fideicomisos, ó no eran atendidas fuera de la cuarta generacion, ó sería con unas dificultades capaces de detener á los interesados en el curso de pleitos de esta clase, singularmente despues que los bienes fideicomisarios estuviesen enagenados fuera de la familia. Era, pues, como necesidad para ponerse á cubierto de todas dificultades obtener privilegio real único, y seguro escudo contra la imperial Novela de un fideicomiso perpetuo. Este privilegio jamas se obtenia, ó por no tener uso en práctica, ó acaso solo para mayorazgos de patrimonios opulentos, con lo que los víncu-

(1) Como la Novela Constitucion de Justiniano puede tomarse en diversos sentidos, así confusamente dudan los DD. si está ó no revocada por la *Ley* 27. *de Toro* 11. *tit.* 6. *lib.* 5. *Recopil.* Matienzo *ibi glos.* 12. *n.* 2. Acevedo *ibi. Novis. l.* 11. *tit.* 6. *lib.* 10.

los y mayorazgos, si es dable su institucion en aquellos tiempos, ó serían muy raros, ó solo por dicho término duraderos.

Despues del establecimiento de dicha ley, ya cualquiera puede fundar mayorazgo con perpetuidad de sucesores, y de no menos duracion y efectos que el fundado con facultad real; diferenciándose solamente en algunas franquezas y exencion de otras leyes, en que solo el Príncipe puede dispensar; y que no dispensadas, nada inmutan la naturaleza del mayorazgo, aunque en su cantidad mas reducido, en un padre, que no pudiendo perjudicar sin real permiso á sus hijos fuera del tercio y remanente del quinto, solo en esta cantidad, y nada mas puede fundarlo (1).

Si segun lo que acabamos de referir no encontramos época cierta de los mayorazgos de España, á lo menos podemos asegurar que los mayorazgos cortos, y de éstos los mas remotos, no esceden la antigüedad de las leyes de Toro, en que se estendió la perpetuidad de los fideicomisos, sin distincion de generaciones.

Estos nuevos mayorazgos son tan indefinidos en el número, como diversificados en su disposicion. Generalmente se dividen en dos clases: regulares que siguen el antiguo órden de suceder, señalado por la Corona Real: é irregulares que se apartan de este método de sucesion. En esta segunda clase de irregulares entra tanta diversidad de irregularidades, cuanta es la diferencia de gustos y capricho de los fundadores, que no tienen en este particular coartado el arbitrio de clausularlos cómo y segun les parezca, ya los funden segun legal libertad de la ley de Toro, ó ya obtengan facultad real para establecerlos: de modo, que con razon Alvarez de Pegas, autor portugues, con quien consiente el señor Almansa, juzga imposible reducir á cómputo esta diversidad (2).

Puede sin duda, como lo hace, tan caprichosa variacion dar mucho que hacer á los tribunales, para decidir las dudas que frecuentemente se suscitan sobre el arreglo de

(1) Matienzo *in leg.* 11. *tit.* 6. *lib.* 5. *Recopilat.*
(2) D. Almansa *de Incompat. disp.* 1. *quæst.* 1. *num.* 2.

la sucesion disputable á la voluntad del testador; pero que esto sea un mal en la república, es infinitamente mucho menor que el que le ocasiona su número. Si por otra parte estos vinculos y mayorazgos convienen al esplendor de la república, queda ventajosamente compensada la turbacion que causan en los tribunales con el gran bien que de ellos resulta; ¿pues á qué bien podrá llegarse sin caminar entre multitud de dificultades? Pero si despues de este mal de confusion y perplejidad, contiendas y pleitos interminables que fatigan á los particulares, ocasionan en el comun detrimentos tan graves, como conocidos estorbos en el progreso del bien público, son un cúmulo de males que los hacen dignos de detestar. Este bien ó mal de la multitud de mayorazgos, singularmente cortos en la república, será asunto de los siguientes discursos.

DISCURSO II.

Razones de congruencia en favor de vínculos y mayorazgos.

Que en los vínculos y mayorazgos haya mucha razon de bien comun, facilmente lo persuade el mismo comun bien que de su fundacion resulta. ¿Quién duda es conveniente á la república las distinciones y grados de familias, y que unas mas que otras sean miradas con atenciones á aquel honor que sus primogenitores merecieron por unos hechos que los engrandecieron y elevaron? Si sus acciones se dirigieron al bien de todo el pueblo, este mismo pueblo les es deudor de la honra con que los ensalza. No sería bien que las virtudes heróicas tuvieran un premio solo pasagero ó instantáneo, y que solo durára los pocos dias de los héroes que las practicaron; es justo se inmortalicen en la posteridad, y que siempre haya memoria de los que gloriosamente las egercieron.

Esta memoria, ademas del digno premio que es debido á aquel que se aventajó sobre los comunes procederes, tiene tambien el efecto de inspirar, no solo á los descendientes la imitacion de sus mayores, sino tambien á otros hombres iguales movimientos de su corazon, y tales, que merezcan colocarles en semejante grado de honor. La emulacion

es quien pone en movimiento los talentos: es como chispa, que enciende el fuego de los grandes deseos: el premio que se concede á los beneméritos es el mas poderoso incentivo, que inflama á otros para imitarlos.

¿Cómo, pues, tendrán premio las grandes acciones, y serán estímulo á la imitacion, si con la vida de quien las produjo espiraron, quedando sepultadas entre las sombras del sepulcro, que encubre las cenizas del héroe que las practicó? Los hombres son de propia naturaleza mortales; pero los grandes héroes deben ser eternos, supliendo su gloriosa memoria la condicion de la mortalidad.

La memoria luego desaparece, si no se vincula y conserva en algun monumento estable que la perpetúe. El lucido bronce y el duro marmol, representando las efigies de estos hombres grandes en primorosas estatuas, se rinden al tiempo devorador de los trabajos del arte; y al fin son muertos simulacros, que no representando comodidades, que es el mayor atractivo de los hombres, hieren con debilidad la imaginacion. La historia, es verdad, descifra mas individualmente este heroismo, y conserva mejor su memoria, estendiéndola con la misma facilidad con que los libros corren de una provincia á otra provincia, de un reino á otro reino; pero hay muy pocos aplicados á la lectura, y de éstos son muy raros los que creen la mitad de lo que leen, principalmente en punto de heroismo. El estilo del historiador que describe la vida de un héroe, es quien todo lo hace, atrayendo ó ahuyentando los lectores; y no sería justo que de la debilidad de una pluma quedára pendiente la fama de un alto personage. Aun cuando logre la dicha de algun buen orador, cuyo estilo embelese, ó de un poeta que con su dulce melodía encante, y sea tan afortunado como Ulises y Eneas lo fueron en las plumas de Homero y Virgilio, y hallase tantos idólatras de su lectura como éstos encontraron, sería corto premio del mérito de un hombre grande una remuneracion solo consistente en la dulce armonía de unos versos, ó en la graciosa composicion de unas palabras que el viento disipa. En su descendencia es donde se complacen los hombres, y el hacer grande su progenie es quien los anima á grandes empresas: saben son mortales, y que solo sus hijos

pueden en algun modo suplir su mortal condicion: en ellos viven, y en su honor son honrados.

Los vínculos y mayorazgos son solos los que tienen el mas dable privilegio de perpetuar sus fundadores en la memoria de los hombres, y hacer en todos los siglos conocida su prosapia. Los hijos que hoy suceden despues de una muy dilatada línea, hacen presente la persona de su fundador, cuya sangre aún corre por tantas ramas, cuantas son las familias que de aquel tronco dimanan, y como vivas imágenes representan aquellos de quienes descienden.

¿Quién distinguirá hoy entre la multitud de los mortales los descendientes de Ulises, los de Eneas, los de Hector, los de Aquiles, y los de los mas famosos capitanes que combatieron en favor, ó contra Troya? ¿Adónde estan los de los Xerxes, los de Cyro, los de los Daríos, los de Alejandro, los de los Césares, é infinitos otros grandes héroes? Sin duda en el mundo estan, pero confundidos entre la multitud, ocupando acaso los mas viles oficios en la república. Pereció su nombre, porque no pudieron subsistir en sus descendientes los bienes y dominaciones que ellos poseían.

Los hombres, pues, de mérito, sin el apoyo de vínculos y mayorazgos, no conservan otra señal de su progenitor que el ser hombres, y por ser hombres no se diferencian de la mas vil plebe. La sabia naturaleza en nada distingue los descendientes de grandes héroes de los de la comun prosapia: los dotes de cuerpo y espíritu entre todos estan con sabia economía repartidos.

Si la nobleza consistiera en la mejor constitucion natural de la sangre, la de los plebeyos regularmente lograria con mas ventaja este privilegio, pues mas comunmente consiguen el precioso dote de mayor sanidad natural, mayor robustez de miembros, y agilidad mayor en todas las operaciones naturales; porque éstos viven encomendados á la naturaleza, comun madre, participando de todas sus influencias, de las que aquéllos suelen menos bien participar, viviendo mas enfermos y mas débiles, cuanto mas piensan estraerse de la educacion comun, y querer gozar de particulares privilegios. Nada menos que los hijos se crian con tanta menos robustez, cuanto encomendados á una madre fin-

gida, se alejan de la verdadera, cuya influencia en la crianza de sus nacidos es la de la naturaleza, ó la mas natural.

Si en los dotes del ánimo consistiera la nobleza, solo sería este un privilegio personal de los filósofos que saben pensar bien, no solo de los teóricamente entendidos, sino de los que tan rectamente piensan, como sinceramente practican, aun cuando no conozcan otras escuelas que la de su razon natural y buen sentido, é ignoren todo otro modo de argumentar, mas que con reflexiones y combinaciones de los principios de la razon, y auxilios de la esperiencia.

Si pues este privilegio de nobleza debe ser particular, como está recibido de la descendencia de grandes personages, no teniendo en esto parte la naturaleza, sino la opinion de los hombres, y debe conservarse algun distintivo de persona á persona, ó alguna señal que diferencie las familias y sea fundamento que acuerde y al mismo tiempo sostenga esta opinion, siendo los haberes vinculados con permanencia en las familias el mas poderoso é inalterable monumento contra el tiempo, y facil olvido, deben en todo favorecerse las fundaciones de vínculos y mayorazgos.

Este es tambien el medio para que no confundiéndose esta laudable descendencia entre el comun de los hombres, reciban mas particular educacion, y aprendan á imitar las virtudes de los gloriosos héroes de donde descienden.

Verdad es que esta imitacion no siempre se consigue degenerando los ramos del ilustre tronco de donde dimanan. Hay mucha diferencia entre nobleza de sangre y nobleza de costumbres, tanta como entre la mentira y la verdad. Costumbres nobles no son precisa consecuencia de una sangre noble, ni costumbres plebeyas de sangre plebeya. El que vive sujeto á los dictámenes de la razon y leyes de la sociedad, éste tiene costumbres nobles, por mas que su estraccion sea de la ínfima plebe: y el que solo vive obrando á impulso de sus pasiones, desconociendo el freno de la razon y leyes de la sociedad, éste tiene costumbres viles, por mas que descienda de la mas noble progenie. Pero las leyes regularmente no privan de la nobleza de sus mayores á los que las contradicen con acciones indignas, envileciendo tanto su prosapia como sus mayores la engrandecieron. ¡Oh ley jus-

tísima, que privára de nobleza á quien se probasen viles costumbres! Pero en ínterin que no hay esta ley sino para casos de última vileza, los respetos que tributan los hombres, no se dirigen á lo que son en realidad, sino á lo que representan, como veneramos las Santas Imágenes por su representacion, aun cuando despreciamos lo carcomido de la madera, ó el vil material de que fueron formadas, y el tosco cincel, buril, ó pincel que las dibujó.

Ni se diga (como arguyen muchos) que aunque en verdad los mayorazgos antiguos sirven de apoyo á la conservacion de familias ilustres, no menos ocasionan ilustrar familias comunes que no pueden contar otro mérito en su linage, que haberse enriquecido con bienes de fortuna, y tal vez por medios no muy decentes.

No dudo que esto no suceda con bastante frecuencia; pero cuando así sea, y que el mayorazgo no contenga otro distintivo ni señal de otra nobleza mas de el de haber existido en aquella familia un opulento eclesiástico, un rico comerciante, y tal vez un avaro acumulador de riquezas por aquellos medios que la justicia detesta siempre en el bien comun, resultan buenos efectos de las vinculaciones. A pocos años, borrada la memoria del fundador, solo queda la de la fundacion; y los sucesores no menos se reputan por descendientes de grandes héroes, que los descendientes verdaderos. Poca persuasion necesitan los hombres para creerse sobre la comun plebe; y ésta nada mas necesita para creerlo que el ver le escede en riquezas. Todo en esto lo obra la opinion; y como sea opinion comun, poco pierde el público en que sea falsa. Si las acciones de éstos corresponden en verdad con lo que ellos solo figuran en la apariencia, si enriquecen á las armas y á las letras con sugetos de su familia dignos del honor público, y el público se encuentra satisfecho de sus procedimientos, el engaño que por otra parte recibe es de ninguna, ó muy leve monta. Poco á poco se van haciendo dignos objetos de la estimacion pública, y los que son bien reparados suplen con el mérito propio lo que les falta en sus ascendientes. Y aun mas bien este personal mérito que el de los mayores, suele grangearse el afecto del pueblo, en quien no hacen tanta impresion los hechos pasados, como los be-

neficios presentes, que mas vivamente mueven su benevolencia.

Sirven tambien estas familias nuevas, enriquecidas con mayorazgos, para sostener las antiguas, sin cuyo apoyo, aniquiladas con varios accidentes, y singularmente el lujo, declinarian á su total ruina. Despues que llegan estas nuevas plantas ó mayorazgos nuevos á lograr una altura y estimacion inseparable de la opulencia, olvidada su primera estraccion, ó nada habiendo que olvidar mas que el instante en que principió en el mundo á erigirse en casa de honor, no se reputa inconveniente el enlazarse en matrimonio nuevas y antiguas familias, comunicándose unas á otras lo que tienen mas precioso, aquéllas sus riquezas y éstas su honor; con cuyo medio se vé en el público mas sostenido, impidiendo las riquezas el caimiento del honor, y ennobleciendo éste á las riquezas. Sin razon reputan algunos como monstruosos estos enlaces: yo no sé qué tenga de monstruoso el juntarse lo rico con lo noble; lo mas monstruoso, segun nuestras costumbres, sería verlos separados.

¿A qué devendrian infinitas doncellas nobles y pobres sin este arrimo? No hay para todas matrimonios de su esféra. Sin dote no hay claustros que reciban, ó no tienen don de enclaustrarse; y sin dote, sola una nobleza las hace apetecibles para casas ricas que desean ennoblecerse. Por este medio transfiere una pobre doncella los blasones de la casa en que por muger no hacia línea á otra, en que á pesar de su sexo principia á hacerla. En breve hace mudar los apellidos de la casa en que entra, si éste es ó demasiado comun, ó algo apatanado, en los pomposos de la que sale. Sin duda se obscurece asi el nombre del fundador, ó tal vez del todo acaso se pierde; pero es una pérdida recompensada con la mas noble ventaja de quedar la familia y mayorazgo ilustrado con el esplendor de un antiguo linage, ó solo de un apellido sobresaliente. Son como árboles frutales ingeridos en árboles silvestres, cuyos sabrosos frutos hacen olvidar el tronco, llamándose con el nombre de sus ramos. En esto de paso debemos advertir cuán errados salen los juicios humanos, haciendo olvidar, como todos los dias lo vemos, muchos fundadores su nombre, por los mismos medios con que intentaron perpetuarle.

De otro modo sirven los mayorazgos nuevos para sostener las casas antiguas. La pobreza no tiene incompatibilidad con la hidalguía. Por mas que un hidalgo pobre sea despreciado, no es menos en cuanto á la verdad hidalgo. Hay casas nobles que no tienen rentas suficientes para su subsistencia. Aun cuando tengan algunas, son patrimonio del primogénito: toda la demas familia se queda sin otro heredamiento mas que los blasones de su casa. Si por algun motivo llegan á adquirir bienes de fortuna, no sería justo se les prohibiera ó el fundar mayorazgos con que sostener sus casas matrices, ó ser fundadores de otras nuevas con que el antiguo nombre halle nuevos apoyos para perpetuarse.

Ni tampoco se diga, como algunos filosofan, que las fundaciones de mayorazgos disponen en la república una desigualdad de personas que le puede ser fatal á su subsistencia, amontonando en una sola familia y en un solo poseedor las riquezas que pudieran distribuirse en muchos partícipes, haciendo á costa de infinitos miserables un corto número de ricos, cuya desigualdad siempre detestaron los filósofos, profetizando prontas ruinas á los pueblos donde reinare.

Nunca puede una ordenada desigualdad causar estos efectos. Las repúblicas de los filósofos ideadas en sus gabinetes, no siempre responden con las repúblicas verdaderas que viven en accion. Suelen en lo mas substancial distar tanto, como lo real de lo solo aparente. Ni aun la desigualdad de que hablamos tuvo desaprobacion en las repúblicas filosóficas. El órden de superiores é inferiores, esto es, el que haya unos hombres que manden y otros que obedezcan, es tan conveniente á la república, que sin este medio no pudiera subsistir. Si todos tomáran la superioridad de mandar, ¿quién obraria en la egecucion? Y si todos obraran sin haber quien mandase y dispusiese, nada mas se podia esperar que una egecucion ciega, faltando quien le diera el debido órden. Se conserva, pues, la hermosura del órden público, disponiendo sabiamente unos, y otros rectamente egecutando. Si en la fabrica de un grande edificio no hay mas que maestros, habrá en verdad muchas regulaciones y diseños, pero la obra jamas se hará porque falta quien practique. Si todos son ciegos operarios, sin que haya un sabio director que mande y dis-

ponga, se hará acaso la obra, pero á ciegas porque le falta la direccion. Será mas un monton de materiales echados á ventura, que un perfecto edificio.

Así tambien proporcionadamente se necesita en la república un órden de ricos y pobres, nobles, y plebeyos, que unos tengan estables patrimonios, y que otros vivan á la aventura de diarios lucros: que unos crezcan hasta la opulencia, otros no escedan la medianía, y otros en medio de su trabajo no salgan perfectamente de la indigencia para que teniendo la república varios empleos que llenar en órden al bien comun; empleos de honor y humillacion; empleos de letras, y sin literatura; empleos trabajosos, y de menos fatiga; en todos y para todo halle sugetos proporcionados, siempre prontos á servir al comun; no menos obrando en este público interes unos que otros, aunque mas ó menos honorablemente, y con mas ó menos remuneracion. Dejo aparte la disputa de si es justo ó no que en una bien ordenada república haya empleos despreciables, que deban ser mirados con deshonor. Parecia que en una sana filosofía se debian reservar todos los oprobios para los vicios que destruyen y subvierten la república, y para la ociosidad, su universal escuela, sin vulnerar los empleos, que aunque humildes, miran á su mayor bien y comodidad. No tratamos aquí de formar una república, sino de examinar la importancia de un punto á su mayor ó menor felicidad.

No puede pues ponerse en duda la pública conveniencia de que haya familias ilustres en la república, que ocupen empleos mayores, como importa las haya comunes y humildes, para ocupar empleos inferiores. Si esto pues es importante, lo es consiguientemente la fundacion de mayorazgos, como medios únicos que pueden sostener esta nobleza, y distincion de personas.

Todas estas razones persuaden con eficacia la utilidad de las fundaciones de vínculos y mayorazgos; y no parece que deba resistirse á ellas el que sea aficionado al comun bien de la república, ni que se puedan quitar á los súbditos estas facultades sin destruirla.

Pero la conveniencia é inconveniencia de un establecimiento pide mucha exactitud en comprenderse: tiene varios la-

dos por donde deba mirarse, para que se pueda decidir de su utilidad. Poco importa que por un lado salga favorable, si por otras varias inspecciones sale pernicioso. Los vínculos y mayorazgos, cuanto mirados de un modo parecen influir en el bien comun, tanto y mas por otros verdaderamente le destruyen y aniquilan; lo que se va á demostrar.

DISCURSO III.

De la vanidad é inutilidad de los mayorazgos.

Antes de particularizar los estragos que los vínculos y mayorazgos ocasionan en el bien comun, me pareció proponer por motivos generales su vanidad é inutilidad, que consideraremos separadamente: primero de parte de los fundadores: segundo de parte de los sucesores.

DIVISION PRIMERA.

Vanidad é inutilidad de los mayorazgos de parte de los fundadores.

Si preguntares á los que fundan mayorazgos, qué es lo que les inspira esta intencion, te responderán comunmente, que es perpetuar su nombre y casa. Los bienes, dicen, si no se vinculan, luego se disipan: á la menor urgencia los hijos los venden, y con ellos se estingue la memoria de quien los adquirió. ¿De qué sirve, añaden, tanto afan en adquirir, si antes acaso de la tercera ó cuarta generacion todo como niebla desvanece, y como humo se evapora, sin mas memoria ni recordamiento del adquiridor, que de un hombre que jamas existió?

Acaso quien esto dice es un eclesiástico, que embelesado con esta bella imaginacion de la perpetuidad de su nombre, no se acuerda que todo cuanto tiene acumulado para el fundamento de su mayorazgo, es un hurto sacrílego á los pobres, verdaderos acreedores de cuanto posee; ó es un secular avariento, que encaprichado en hacerse cabeza de una gran casa nada mas piensa dia y noche que en juntar ri-

quezas y amontonar raices por cuantos medios se le proporcionen, sin discernimiento alguno entre lo justo y lo injusto. Este es un general frenesí de que pocos viven exentos: es una locura que va creciendo al paso que la hacienda se aumenta, haciéndose tanto mas insaciable la codicia, cuanto aquella imaginacion de fundar vínculo se enciende (1).

En ínterin no hay quien estienda la mano á la viuda, quien auxilie en la necesidad al huérfano, quien socorra con alimento al pobre, quien cubra las carnes al desnudo, quien ayude á su prógimo en el conflicto: falta la fidelidad en el contrato, rompe el fraude los sagrados lazos de la justicia, y se desconocen las leyes de la sociabilidad.

Si la vana idea de fundar un mayorazgo no tuviera preocupada la luz de la razon, al hombre que se encuentra con haberes suficientes para su pasage, el de sus hijos y otros parientes que de él pendan, no podia ocultársele la facil reflexion de que el ahorrarse de espender él mismo estos bienes, no era mas que privarse de una facultad placentera de que sus sucesores han de abusar: esto le haria mas liberal en auxilio del menesteroso, y mas justo en los modos de adquirir. Detestaria sin duda ayudado del consejo del esperimentado Salomon, todo afan en juntar riquezas, ignorando qué heredero le haya de suceder en el fruto de estos trabajos; si será un hombre estúpido, que los emplee mal; ó un sabio, que haga buen uso de ellos (2). Pero como entiende que cortará en la fundacion del mayorazgo que piensa hacer todo modo de disipacion, y que sus mandatos serán tan observados despues de evaporadas sus cenizas, como si aún viviera, tanto mas se afana en adquirir y retener, cuanto piensa que la adquisicion le ha de ser mas duradera; y en algun modo podemos decir, que adquiere con tanta ansia, como quien jamas lo ha de dejar; no pudiendo el recuerdo de la muerte,

---

(1) *Mens enim potentiæ avida, nec abstinere novit à vetitis, nec gaudere concessis, nec pietati adhibere consensum.* Leo *Epist. ad Anatolium. Refertur in cap. Utrum, dist.* 47.

(2) *Detestatus sum omnem industriam meam, qua sub sole studiosissimè laboravi, habiturus hæredem post me, quem ignoro utrum sapiens, an stultus futurus sit, et dominabitur laboribus meis...* Ecclesiastes cap. 2.

el mas poderoso freno que pueda detener al hombre en sus desmesuradas faenas, corregirle, pues no le impide una casi retencion perpetua de sus haberes.

¿Qué se puede inferir pues de aquí, sino que el cortar á los hombres la vana ocasion de pretender hacerse eternos por medio de semejantes fundaciones vinculares, sería introducir en nuestras costumbres un antídoto, no solo contra adquisiciones inicuas, sino contra la insaciable sed de juntar haciendas? Si por medio de una detestable avaricia se logra hacer una casa perpetua, un nombre indeleble, una familia objeto de la veneracion y respetos de los pueblos, ¿qué otra consecuencia que el permitir ereccion de templos en que se sacrifique al vicio en abatimiento de la virtud?

El nombre de un eclesiástico celoso en cumplir con las obligaciones de su estado, que conoce á todos los miserables como otros tantos acreedores á sus rentas, de quienes es indispensable deudor; y el nombre de un secular, que nada mas contempla pertenecerle lo que tiene, que como en tránsito para el corto viage de esta vida, en que no piensa hacerse habitador perpetuo, sino pasar como huesped de camino á otra mejor habitacion; que no se considera como solo, sino como compañero de los demas que componen la sociedad; que lejos de pretender eternizarse, usa de lo que tiene proveyendo con decencia á su familia, sin olvidarse como buen compañero de las urgencias de los que le rodean; que tan lejos de defraudarles en sus tratos, tiene inclinado su corazon á todos los deberes de justicia; el nombre, digo, de éstos desaparece con la muerte, en ínterin que el nombre de aquéllos queda perpetuado en los mayorazgos que fundaron, perpetuo monumento de su iniquidad.

Fue hecho el mundo de un modo que solo mueve á los hombres lo sensible, sin que haga impresion en ellos lo que por medio de algun sentido no perciben. Aun la fé misma por el oido entra, como dice el Apóstol (1). El esplendor en que viven los sucesores, hace demasiado visibles los vínculos y

(1) *Ergo fides ex auditu, auditus autem per verbum Christi.* Apost. ad Roman. cap. 10. v. 17.

mayorazgos que los sostienen, para no atraer con pernicioso egemplo á otros á procurar el mismo esplendor en sus familias, quedando las operaciones de los hombres verdaderamente grandes que practicaron la virtud en olvido, no haciéndose sensibles por algun medio, por la dificultad del modo con que se hagan en este mundo perpetuamente visibles.

El Evangelio sin duda es de por sí suficientísima antorcha para iluminar las acciones de los hombres: si fuera en todos tan eficaz como suficiente, no necesitaríamos otras leyes para nuestro gobierno, tanto en lo espiritual como en lo político; pero la esperiencia ha demostrado la necesidad de multiplicar leyes en uno y otro. La abusada permision de fundar mayorazgos no puede conducir á aquel fin, pues tan lejos de dirigir al rumbo de la virtud, perpetúa la iniquidad.

Pero qué, ¿todos los ricos y todos los fundadores de vínculos y mayorazgos juntaron con iniquidad sus riquezas? Yo no quiero sentarme por la afirmativa. No obstante, el comun proverbio dice: todo rico, si no es inicuo, es heredero de alguno (1). Y en los de Salomon: el que se da prisa á enriquecerse, no saldrá inocente (2). Y mas claramente el Apóstol: los que quieren hacerse ricos caen en tentacion y lazo diabólico, y muchos deseos inútiles y nocivos, que deslizan al hombre en la perdicion, porque la raiz de todos los males es este desordenado deseo (3). Mas aunque no sea imposible hallar fundadores de mayorazgos ricos que sean al mismo tiempo justos, como no lo es pasar una maroma por el ojo de una aguja, siendo nada menos posible que muy raro, nunca será buen egemplar de imitacion el perpetuar como honorífica una idea en que tan dificultosamente se pueden encontrar dignos egemplos de virtud (4).

---

(1) *Omnis dives, aut iniquus, aut hæres iniqui.*

(2) *Qui festinat ditari non erit innocens.* Proverb. cap. 28.

(3) *Qui volunt divites fieri incidunt in tentationem, et in laquem diaboli, et desideria multa inutilia, et nociva, quæ mergunt homines in interitum, et perditionem. Radix enim omnium malorum est cupiditas.* Apostolus 1. ad Timoth. 6.

(4) *Amen dico vobis, quia dives difficilè intravit in regnum Cœlorum... Facilius est camelum per foramen acus transire, quam divitem intrare in regnum Cœlorum... Apud homines hoc impossibile est: apud Deum autem omnia possibilia sunt.* Matth. 19. v. 23.

*

No soy yo el primero que halla esta razon suficiente contra las frecuentes fundaciones de vínculos y mayorazgos: hace ya muchos años hicieron la misma consideracion el célebre Rodrigo Suarez, y don Fernando Vazquez Menchaca, referidos por el señor don Pedro Rodriguez Campomanes en la muy erudita obra de que hice espresion en el Prólogo (1); y la diaria esperiencia testifica el acierto de esta reflexion. Esto hallo por ahora que decir de la vanidad é inutilidad de los mayorazgos en cuanto á sus fundadores: vamos á los que gozan el fruto de las fundaciones.

DIVISION SEGUNDA.

De la vanidad é inutilidad de los mayorazgos, en cuanto á los sucesores ó poseedores.

El sucesor en el mayorazgo considerado en sí mismo, es un personage de quien comunmente suele la república recibir mas agravios que beneficios. El estraerse de la comun suerte de los otros hombres, dispensándose de servir al público en los egercicios mas necesarios, no puede menos de serle muy perjudicial. Verdad es que esta estraccion puede salir compensada en el buen servicio de empleos honoríficos; pero la multitud de mayorazgos hace tan abultadas estas estracciones, que el público queda demasiadamente cargado en su comun servicio. La agricultura, artes y comercio quedan sin sugetos, no habiendo comunmente entre los sucesores de mayorazgos quien promueva estas utilidades, que tanto sirven en el bien estar de la república, siendo la inaccion su regular empleo. La familia y parentela de los sucesores siguen el mismo rumbo de la inaccion, ya sean descendientes, ó laterales, desdeñando á proporcion que el mayorazgo aumenta en el poseedor, por mas que ellos sean unos pobres, el arado, y la azada. Son otros tantos hombres estraidos del afan del mundo, que solo viven para disfrutarle sin trabajar en cosa alguna; zánganos verdaderos, dignos

(1) *Tratado de la Regalía de Amortizacion*, cap. 21. num. 13.

de ser desterrados de la república humana, como aquéllos lo son de las industriosas abejas.

Sería menos mal si estos mayorazgos estrageran del comun servicio de la república á solo los sucesores y su parentela; pero tambien estraen aquellos que deben servirles en su holgazanería. Necesitan de pages, doncellas, lacayos, y otros servidores y servidoras, con nombre de escalera arriba y abajo; y tantos mas, cuanto lo abultado de los mayorazgos, ó de muchos unidos hace crecer el fausto y ostentacion, privando á la república de otros tantos brazos en los oficios y empleos que ocasionan su mayor felicidad, haciendo frecuentemente recaer la suerte para el servicio de las armas en aquellos que la agricultura precisamente necesita, quedando libres los que le son del todo inútiles.

Comunmente desprecian su territorio fundamental en que tienen su casa ó cabeza de mayorazgo, y trasladan su habitacion á las ciudades ó villas grandes, para ostentar en ellas su esplendor, dejando en el terreno patrio unos miserables colonos, que conducen á la casa trasladada de su señor todo cuanto aquellos terrenos producen, remunerados con una tan reducida utilidad, que apenas es suficiente para conservar la vida entre lágrimas y angustias. Si en los mismos territorios se hiciera la consuncion de los frutos que producen, se esparcirian los beneficios del terreno entre las manos de los que concurrieron á beneficiarlo, y en él quedaria un saludable resto, no menos útil á los labradores que á los territorios mismos; mas la tierra solo vé sus producciones en ínterin cuelgan de sus entrañas: son entonces un hermoso espectáculo á la vista, pero de gloria tan transitoria que no esperan el tiempo de su madurez, sino para ser robadas y trasladadas á otra parte al infeliz servicio del lujo, dejando la madre productriz como una sierva, y sus habitadores como tantos esclavos, que nada para sí trabajan, sino para su señor. Esta reflexion ya fue antes de ahora digna de las leyes de España (1).

No me detengo en lo que motive esta traslacion, si es,

---

(1) *Ley 65. tit. 4. lib. 2. Recopil. Novis. l. 8. tit. 26. lib. 7. y otras.*

como dicen, para vivir con mas racionalidad, ó por ostentar en mayores poblaciones mayor fausto; ó solo razon de conveniencia, que no suele resultar poca en hacer olvidadizo el origen de un mayorazgo que principia: lo que tanto mas se consigue, cuanto hay mayor separacion del lugar del nacimiento, ó de donde la fortuna echó sus primeras raices.

Sin embargo, no me atrevo á dar por regla cierta que la felicidad de un pueblo sea mayor por vivir en él los poseedores de los mayorazgos. Tal vez estaria mejor á los labradores vivir entre leones y tigres, que entre los dueños de la comprension de estos mayorazgos. Tan lejos de ayudarles en su pobreza, adelantan algunos de estos señores su miseria, sintiéndose mas su peso, como todo otro, cuanto mas inmediato al centro de su gravedad. No se valen del poder que les comunican sus riquezas, ni del crédito en que les pone su estado, sino para oprimir á sus vecinos y hacerles conocer su valimiento, acobardándolos en todas las empresas en que intenten sacudir su tiranía. ¡Oh cuánto de esto pasa! Pero no es lo regular, y comunmente cede en utilidad de los labradores lo que los señores en los mismos pueblos esparcen, mas ó menos, segun su influencia, siempre mas útiles, cuanto menos económicos en sí mismos.

Otras inconveniencias en el bien comun resultan de este desamparo que hacen del propio suelo los poseedores de los mayorazgos. En las ciudades ó grandes villas componen un género de república, cuyo instituto no es otro que cuidar de todos los medios de pasarlo divertidamente, alejando todo lo que pueda ocasionar interrupcion en sus pasatiempos. Tienen un ordenado calendario que señala la casa en que cae la fiesta y regocijo, y un ceremonial que arrregla el modo. Si no son todos los dias solemnes, no es defecto de devocion, sino acto de forzosa economía por no sufrirlo el patrimonio: éste es el que hace subir ó bajar el realce de las fiestas, y su mayor ó menor continuacion. Los empleados en la Iglesia que gozan sus prebendas y dignidades, no pueden ser parte de otra inferior república, porque ya por su carácter, ya por su nacimiento, ya por sus riquezas, no pueden confundirse entre la inferior plebe; y con la aparente razon de decencia

del estado, hacen algunos poco escrúpulo de espender en estos congresos el patrimonio de los pobres.

En esta república tiene mucho lugar la emulacion. ¿Pero qué emulacion? ¿de dedicarse á ciencias y conocimientos útiles? ¿de proteger la agricultura y comercio? ¿de contribuir por otros varios medios al bien público? Nada menos que esto. Esta emulacion se reduce á aventajarse en lo fino y rico del vestido, á ser el primero ó la primera en servirse de una nueva tela, ó en traer el ropage de nueva invencion, á esceder en lo raro y esquisito de algunos muebles y alhajas, al mayor fausto, ostentacion, y moda en las mesas y banquetes.

Estoy muy lejos de pensar sean inútiles á los nobles y poseedores de mayorazgos diversiones decentes y propias á su estado. Tan lejos de esto, sería su privacion introducir en la república una barbarie é incivilidad, que la comensurada licencia en divertidos pasatiempos puede disipar. Sería hacerse inútiles los nobles para diferentes empleos necesarios en la república, en que vale mucho el despejo adquirido en honestas recreaciones de ánimo. Aun no solo esto digo, sino que la demasiada austeridad en las familias de uno y otro estado, privándolas de convenientes regocijos, prolonga involuntarios celibatos con atraso de la poblacion. Debemos distinguir entre los que eligieron vida claustral, ó se alistaron fuera del claustro en servicio del Altar, y los que aun en medio de la turbacion mundana corren por mas suaves medios hácia su último fin. No es otro mi objeto que el esceso en estos pasatiempos, en cuanto perjudiciales al bien comun. Esceso de parte de las personas, ya como señores, ya como servidores estraidos de los empleos, sin los que sensiblemente á la república se debilita; y esceso en los medios de diversion, en que necesariamente se sustrae de la república el modo de subsistir, y sin el que no menos cae en ruina el noble estado que el humilde. Claro es, y queda ya insinuado, y aun mas bien adelante se insinuará el esceso de parte de las personas, y no lo es menos de parte de los medios.

El mayor bien público es la agricultura, como compendio de todas las públicas felicidades. El lujo de estas nobles asambleas le es á la agricultura un cruel azote. Oprimidos sus alistados con los gastos, no pueden hacer indulgencia al-

guna á sus colonos: las pensiones, sin embargo de los accidentes de los años se les han de pagar con integridad, porque de otro modo no les es posible salir de sus ahogos. Tan lejos de promover su industria y ayudar sus deseos en el adelantamiento de maniobras para la mayor cultura, son duros acreedores, que nada miran sino á salir de las aflicciones en que otros acreedores de su profesion les tienen angustiados.

Los eclesiásticos que se alistan en estas bellas academias se ven imposibilitados de dar el dote á la pobre huérfana, con que la república adelantaria su familia: dar el socorro á la viuda, de quien pende la educacion de numerosos hijos: de atender á la afliccion del labrador, del artífice, del oficial á quien sucedió la desgracia capaz de derribarle enteramente sin aquel socorro, y de venir á ser miembro mendigo de la república; pudiendo con él ser un servidor útil al comun.

Pero dirá alguno, que aunque nocivo este lujo á un ramo del bien comun, como es la agricultura, es útil á otro ramo del mismo comun bien, cual es el comercio; y por consiguiente, en nada es este lujo nocivo á la utilidad pública, adelantando tanto por una parte, cuanto por otra minora.

Es cierto que todo lujo dá grandes ensanches al comercio, pues éste debe crecer con la mas abundante consuncion de las especies que le sirven de fondo. Y sin duda, cuando estas mismas especies, que hacen la materia del lujo, son en algun modo propias del reino, en él mismo se queda el dinero que se emplea en su adquisicion, y en él vuelve á invertirse con circulacion perpetua para nuevo consumo. Si, pues, asi aconteciera, las profusiones de los poseedores de mayorazgos, cuando perniciosas á otros fines del bien comun, serian á lo menos útiles al comercio: como aquellas aguas que estraviadas de la comun madre, corriendo por diversas partes, al ultimo vienen á recaer en un caudaloso rio, haciéndolo navegable en utilidad de la provincia por cuyas márgenes corre.

Pero infelizmente ni aun esto se consigue. No hay en España discurridores de modas, ó pocos. Toda invencion, sea en muebles, sea en telas, es estrangera: con que si el lujo hace adelantar el comercio, no es el nuestro, sino el age-

no: será útil á otros, pero no al reino. Aun cuando este lujo adelantára el comercio del reino, nunca dejaria de serle nocivo con aquella superioridad, en que en órden á la pública conveniencia, escede la agricultura al comercio de cosas frívolas.

Estas generales reflexiones no menos miran á la sincera práctica de la religion, que á la utilidad temporal, en cuyo beneficio debiera redundar lo que sirve á los vínculos y mayorazgos, y puede llamarse motivos universales. Particularicemos el trastorno de la utilidad pública que resulta de la fundacion de estos mayorazgos, haciendo algunas reflexiones propias en la materia, ayudándonos de visibles egemplos que cada uno vé cerca de sí, con cuyo resultado saldrá el asunto mas luminoso.

No podré demostrar esto mejor que haciendo la debida oposicion de los mayorazgos á los originarios principios, ó fuentes de donde fluye todo el comun bien. Estas fuentes son en sentimiento unánime de los que rectamente piensan, la poblacion, la agricultura, artes y comercio. Si probáre, como lo espero, que los mayorazgos estinguen estos fecundos principios, habré demostrado su oposicion á la comun felicidad. Y aunque son entre sí estos principios tan conexos, que es imposible sentir el uno la ofensa sin que el otro quede al mismo tiempo sentido, hablaremos no obstante para mayor claridad de cada uno en particular.

DISCURSO IV.

Mayorazgos nocivos á la poblacion.

Para que mejor se haga sensible el detrimento que en esta parte los mayorazgos causan, debemos primero instruirnos del bien que nos roban. Nunca mas bien se hace sensible la pérdida, que con el conocimiento del precio de lo perdido. Digamos pues lo que es poblacion, y la suma felicidad que al comun bien de ella resulta, y de aquí pasaremos á la investigacion de cómo recibimos de los mayorazgos tan lamentable estrago.

DIVISION PRIMERA.

La poblacion es el mayor bien que constituye la felicidad pública.

La medida de un grande estado no es la estension de sus dominios, sino el número de sus súbditos. Porque ¿qué harán al acrecentamiento de su poder y soberanía vastas regiones, pero al mismo tiempo desiertas, ó tan vacías de habitadores que ni haya manos que las cultiven en el sosiego, ni que las defiendan en la opresion? ¿Cómo gozará de su abundancia, si no hay quien practique los medios de conseguirla? ¿Cómo se hará respetable su grandeza, y en mar y tierra formidable, si no hay poblacion suficiente que vindique las afrentas con que se intente injuriarla?

Es pues la poblacion tan necesaria para constituir la felicidad del estado, como lo son al cuerpo natural los pies y manos: separemos del cuerpo estos miembros, no hallaremos en él sino un tronco lleno de miserias. Si, pues, separamos la poblacion de un estado, no podremos ver en él sino indigencias que crecerán segun la poblacion minore, faltándole segun este respeto pies y manos con que se maneje. Y cuanto el estado fuere de mayor estension, tanto mas la poblacion le es necesaria; pues tanto mas actividad necesitan los pies y manos de un cuerpo, cuanto éste fuese mayor, y de mayor peso.

Invoquemos la autoridad en auxilio de la razon. No podemos hallarla mas venerable que en la pluma de tres famosos Reyes, uno de Israel el sapientísimo Salomon, y los dos de España el sabio don Alonso, y don Felipe el Grande. "En »la muchedumbre del pueblo, dice el primero, está la mayor »exaltacion de la Real Soberanía; y su mas humillante cons»truccion y declinacion á su ruina es la minoracion de la ple»be (1). Acrescentar, dice el segundo, é amuchiguar, é fen»chir la tierra fue el primero mandamiento que Dios mandó

(1) *In multitudine populi dignitas Regis: et in paucitate plebis ignominia Principis.* Proverb. 14. 28.

»al primero ome, é muger, despues que los ovo fecho. Esto »fizo porque entendió que esta es la primera naturaleza, é »la mayor que los omes pueden haber en la tierra en que han »de vivir (1). La poblacion, dice el grande don Felipe, y »número de gente, es el único y principal fundamento de las »repúblicas, y á que con mayor cuidado se debe atender pa»ra su conservacion y aumento (2)."

Pareciera no obstante, á no estar en medio tan respetables autoridades, que aunque la poblacion sea de mucha conveniencia en la república, es demasiado atribuirle el primer grado en el bien comun. ¿Qué haremos de la agricultura, sin la que no puede haber poblacion, como madre de quien recibe toda su subsistencia? ¿Qué de las artes, de quien proviene el necesario auxilio en nuestras urgencias? ¿Y qué del comercio, que por medio de sus transportes obra entrambos efectos?

Pero si bien lo consideramos, de la poblacion es de quien provienen, como de primaria causa, todas las comodidades que recibimos de la agricultura, artes y comercio. La poblacion antecede á estos empleos, como siempre precede el ser al operar. Es el hombre naturalmente ingenioso: sus necesidades avivan su industria; y no pudiendo ésta faltar en donde haya hombres, no puede menos de existir laboriosa agricultura, artes, y comercio rico en donde haya poblacion. ¿Quién no repara la agricultura en ventaja, donde vé adelantada la poblacion? ¿Quién del mismo modo no reflexiona acrecimientos en las artes y en el comercio, donde vé la poblacion aumentada? Y por el contrario, ¿quién no vé, donde ésta falta ó se minora, agricultura, artes, y comercio puestos en declinacion y ruina?

La poblacion no es un cuerpo que se mantenga en la ociosidad; necesariamente pide empleo en que pueda subsistir, y de donde le venga su alimento. Este no puede venir sino del trabajo, pues de esta condicion hizo Dios al hombre. El trabajo debe egercerse primariamente en la tierra, á cuyo cultivo

(1) *Ley* 1. *tit.* 20. *Part.* 2.

(2) *Ley* 66. *tit.* 4. *lib.* 2. *Recopil. Novis. l.* 8. 3. 6. y 1. *tit.* 25. 21. 22. y 11. *lib.* 7. 3. y 6.

el hombre está destinado. La fecundidad del terreno, salubridad del aire y ventajosa situacion para manejos cómodos, es lo que hace la poblacion. Facilmente se conoce que los hombres son amantísimos de sus propias conveniencias, y siempre con mas inclinacion habitaron en los paises en donde hallaron estas mas logradas, ó con menos incomodidad para adquirirlas, disputandose unos á otros las situaciones segun sus mayores ventajas, que es el punto de donde principalmente dimanaron las guerras en todos los siglos, y que duraran por toda su duracion. ¿Qué hay pues que discurrir en que deba ser un pais tanto mas habitado, cuanto su suelo sea ó pueda hacerse mas fertil y delicioso? Pues la abundancia y delicias, junto con una moderada libertad, es lo que buscan los hombres para fijar sus habitaciones.

Si en la tierra de su nacimiento no encuentra los frutos correspondientes á sus tareas, es entonces cuando la industria y labor de manos, comunicado por un ventajoso comercio, enriquece un suelo esteril de las producciones que necesita. Las manos, que tuvieran empleo inútil en cultivar una tierra ingrata, operan con no menos utilidad en manufacturas ó labores que se permutan ó venden en otros paises, donde sale el dinero para emplear en producciones que niega el propio terreno, y se traen de regiones fecundas á cualquier distancia que se hallen y por mas profundos piélagos que las dividan, pues ya éstos no son estorbos invencibles á la humana sagacidad; viniendo a ser, si no producciones de la tierra, adquisiciones de la labor de sus naturales. Es como el agua que el calor del sol levanta en pequeños globos de los rios y lagunas de una provincia, la que enriquecida con principios fecundos, y junta en gruesas nubes, vuelve á caer en crecidas gotas, fecundando las tierras y sitios aridos de la misma region. Ademas de que apenas hay territorio por malo que parezca, que no produzca alguna cosa de raro y singular, que no es comun á otros; y sabiéndose de esto aprovechar los pueblos, y haciendolo materia de comercio, puede resultar un útil tráfico que supla mas ó menos á la esterilidad del pais.

Las utilidades de las manufacturas se reparten entre todos los naturales á proporcion de su industria en el traba-

jo. Su aplicacion crece segun se logran las ventajas que de él nacen, sin que haya rico ni pobre, jóven ó anciano, muger ó niño, casada ó viuda que quede sin el beneficio de este tráfico, una vez que tengan manos que emplear. Aun no solo los sanos y robustos son los que logran estas comodidades, sino tambien los débiles é impedidos, con tal que haya en ellos algun órgano capaz de empleo en la labor, quedando solo por digno objeto de la caridad los absolutamente imposibilitados.

Estas manufacturas pueden aumentarse de tal modo, y recibir tal grado de distribucion por el comercio, que no solo supla la fertilidad que le falta al territorio en donde se causaron, sino que superabunde con mucho esceso á la sustentacion de los pueblos laboriosos, haciéndolos por este medio ricos, y dejando en indigencia á aquellos entre quienes las distribuyen, si no se hallan en el caso de poder reciprocar algun comercio.

Fuera facil referir muchos pueblos, ya pasados, ya presentes, que habitando en terrenos estériles hallan en esta industria y comercio su abundancia, viviendo y aumentándose tan alegres, como lo pueden hacer los habitadores de las fértiles provincias, y aun gozando de mayores comodidades.

¿Qué pais mas menesteroso de propias producciones que la Holanda? Y de todo no obstante abunda por el ministerio del comercio, no solo para surtir su recinto, sino tambien para distribuir con escesivos lucros por toda la Europa. Apenas recoge trigo, y sus almacenes se hallan llenos de este y otros granos necesarios á la vida. No tiene viñas, y posee los mejores vinos de Europa. No tiene grandes arboledas, y no hay pais que mas madera consuma para sus diques, ni en donde mas navíos se fabriquen para su navegacion. No tiene minas, y su laborioso comercio deposita en estas provincias mas oro que puedan redituar todas las del Perú. La sola pesca y comercio de arenques les produce mas plata que la que pueda salir de la rica montaña del Potosí, con la incomparable ventaja que estas minas aumentan la poblacion, la divierten, la mantienen, y es siempre viva fuerza del Estado: circunstancias que en aquéllas no se encuentran. Basta este tan moderno como visible egemplo, porque no se trata aquí

de hacer una historia de comercio, ni de profundar los secretos eges en que se mueve, esparciendo tanta utilidad en los pueblos en donde se logre su acertada direccion.

En donde pues hay agricultura, necesariamente debe haber poblacion; pues hallando sus conveniencias los hombres con frutos correspondientes á su sudor, se casan, crian sus hijos sucesores de la misma comodidad, sin que facilmente desamparen un territorio donde satisfacen sus deseos. Si faltando la agricultura hay otros establecimientos en que ocupadas las manos trabajan en obras que circuladas por el comercio se estienden á los parages en donde son necesarias, trayendo de éstos ú otros los frutos que necesitan los paises en donde aquéllos se fabricaron; se encuentran, aunque por diversos medios, las mismas comodidades que igualmente contribuyen á avecindarse en los pueblos, contraer matrimonios, criar hijos sucesores del mismo trabajo y conveniencias, multiplicándose el trabajo con el gentío, y este con el trabajo.

El comercio solo sin dependencia necesaria de agricultura y manufacturas, no tiene la ventaja de la poblacion, sino cuando logra inclinar su balanza hácia los pueblos en donde reside. Pero es tan raro como dificultoso el que sin agricultura y manufacturas logre aquella inclinacion; y si cada pais llega no solo á saber sino á practicar el secreto de no necesitar demasiado á sus vecinos, sola la agricultura y manufacturas, y singularmente aquélla decidirá de las comodidades de los pueblos y de su mayor poblacion.

Son pues inseparables poblacion, agricultura, manufacturas, y comercio, causándose mutuamente á sí mismos, y siendo de sí mismos recíprocos efectos. La poblacion es una quimera sin agricultura, ú otra industria que la sostenga; y es inconcebible grande agricultura ó manufacturas sin poblacion. Los progresos en la poblacion hacen los aumentos de la agricultura, y manufacturas; y los aumentos en éstas ocasionan los progresos de la poblacion, de cuyos principios resulta un verdadero comercio, que con la misma reciprocacion vuelve á ser causa en nuevos aumentos de aquello mismo de quien fue efecto en su comenzamiento. La nacion que esto consiga, no puede menos de hacerse respetable á sus vecinos y enemigos; pues no puede menos de ser respetado

un cuerpo en quien concurre agricultura y manufacturas que no solo le exima de indigencia, sino que le haga abundante: un comercio que le enriquezca, trayendo lo que le falte, y distribuyendo con ventaja sus sobras, y un numeroso pueblo que pueda hallarse presente en todas las partes de su estension, en las ocasiones que se intente insultar ó violar sus derechos.

De todo lo dicho resulta, que aunque tan íntimamente unidos poblacion, agricultura, artes y comercio, si no obstante se haya de dar á alguno de los concurrentes la primacía en el bien comun, es á la poblacion á quien se debe esta dignidad como causa universal comprensiva de todo lo mas que constituye la felicidad pública; en cuya existencia todas las mas partes del público bien se verifican, y en cuyo defecto todas perecen: de modo, que para conocer las comodidades y fuerza de un país, basta saber si hay poblacion: conocida esta, ya es necesidad consiguiente que haya una agricultura que le sustente, ó manufacturas que suplan lo que á la agricultura falta, y un comercio de donde provengan los mismos efectos. Con mucha razon, pues, nuestros Príncipes españoles con el sabio Salomon deciden de la feliz constitucion de un estado, y de la de su soberano, por la numerosidad de individuos que le componen.

DIVISION SEGUNDA.

Menos poblacion de España, y motivos de que provenga.

La España, aunque señora de vastas, fértiles, y ricas regiones en ambos mundos, se vé respective á la estension, fertilidad y conveniencia de su suelo, tan sin manos para el cultivo, tan sin gente para el trabajo, tan sin navegantes para los mares, tan sin tratantes para el comercio, tan sin soldados para las armas, que no es mucho que naturales y estraños la lloren pobre en sus grandes riquezas, mísera en sus abundantes provincias, y angustiada entre tan estensos dominios. Su riqueza no es mas que un depósito, que despues de grangeado con mucha fatiga, debe ser distribuido entre las naciones que socorren sus mas humillantes necesidades. ¿Qué

se han hecho tantos millones de plata y oro que desde el descubrimiento de la América vinieron á España? Si buscamos su paradero, lo hallaremos entre aquellos que cubrieron nuestra desnudez, por no haber entre nosotros fábricas suficientes para el ropage: nos nutrieron en nuestra indigencia, por falta de aplicacion á la agricultura: nos vendieron muchas obras de uso, por no haber entre nosotros manos para este egercicio: nos sirvieron con sus naves, porque estábamos destituidos de las necesarias para hacer nuestras flotas: y finalmente, nos ayudaron con sus armas, por no haber entre nosotros pueblo suficiente para este manejo.

Luego si la España tuviera tan abundante poblacion que pudiese cultivar bien su fecundo suelo, trabajar en las manufacturas que necesita, y ahorrar en sus manejos las manos de los estrangeros, ella misma gozaria las riquezas que se ve obligada á espender para su provision de lo necesario. No necesitaria comprar el respeto que se debe á una nacion conocida por guerrera y valerosa en todos sus anales, y á quien solo la multitud puede por su corto número oprimir, pero jamas vencer. Sería verdaderamente feliz en ella misma, y la gloria de su Soberano en su plena abundancia. Aunque todos conocen hallarse la España menos poblada que otras regiones, á proporcion de la estension y fertilidad de sus provincias, no todos convienen en señalar sus causas.

Algunos creen procede del inesplicable número de personas de ambos sexos que en estos reinos abrazan el estado religioso ó clerical. No hay duda puede esto contribuir al menor gentío; pero un tal celibato debe reputarse como víctima que el reino ofrece á Dios en gratitud de los beneficios que de su omnipotencia recibe; sin que debamos temer nos haga falta lo poco que ofrecemos á quien todo lo da, y se le debe todo. Mas es de llorar que debiendo ser estas víctimas voluntarias, y solo aquellas á quien concedió el mismo Dios el don de castidad, porque: *non omnes capiunt verbum istud*, *sed quibus datum est* (1), haya entre ellas algunas, que sin el necesario examen de este don, se entrometan por

---

(1) Matth. 19. 11.

temporales motivos en lo á que no son llamados; y en vez de ser víctimas puras de un sacrificio, sean torpe materia de sacrilegios. Asunto digno de la atencion de las leyes, para que solo á Dios se ofrezca lo que á Dios conviene, y queden entre el pueblo en bien de la república buenos cristianos, los que en el clero y monacato serian escandalosos miembros sin utilidad ni al pueblo cristiano, ni al político.

Atribuyen otros la despoblacion de España al mucho número de familias de judíos y sarracenos que de ella han sido espelidas, y no menos á la gran multitud de sus habitadores que se establecieron en América. Es así que visiblemente se reconoce no pudo hacerse esto sin notable minoracion de las poblaciones que aquellas gentes desampararon; pero no se ve que en mas de dos siglos que corrieron desde entonces se haya plenamente restaurado aquella pérdida: tiempo no obstante suficiente, como puede por cálculo demostrarse, para resarcirla; ni hay apariencia de que facilmente se consiga. Ademas, que no solo debe desearse el que la España vuelva á su antigua poblacion, sino que la esceda, y se vea en ella tanto pueblo, cuanto la fertilidad y clemencia de su terreno promete, con superioridad á otros reinos, en que la poblacion escede á todo lo que se podia esperar de las producciones y comodidades del pais.

Pensaron otros atribuir la falta de gentío en España á la constitucion de rentas provinciales, y su modo de exaccion en aquellos parages en que se practican: tanto, que alguno ha escrito que originándose de estas rentas la carestía de los mas precisos alimentos, y faltando caudal en los pueblos para comprar los de buena substancia y nutricion, se alimentaban con manjares viles, de poco precio, incapaces de engendrar una sangre pura, segun conviene para la procreacion. Pero sin negar que este modo de rentas, y la práctica en su cobranza, no ayuda á la poblacion, y que ocasiona otros detrimentos en la república, que deben apartarse, conocido es que en esto las ponderaciones de algunos suben libremente al grado de su imaginacion. Y de cualquier modo que sea, sabemos el cuidado de nuestro gobierno en reducir todas aquellas rentas á una contribucion sola, con que no solo quedarán reparados los verdaderos daños que

en la república ocasiona dicha exaccion, sino tambien estinguidos los recelos de los que se imaginan.

Segun el principio que dejamos sentado de la conexion íntima que con la poblacion tiene la agricultura, manufacturas y comercio, no es dificil concebir que lo que ocasiona la menos poblacion de España, es la menos aplicacion á estos empleos; y que la poblacion se conseguiria sin duda, una vez que aquellas tan benéficas partes del comun bien se pusieran en aumento.

¿Y qué vendrá esto al ódio y detestacion que deseamos inspirar contra los mayorazgos? ¿Serán acaso la multiplicidad de estas instituciones, contra las que declamamos, lo que motiva la menos poblacion y ocasiona atrasos en la agricultura, manufacturas y comercio, que igualmente ponemos ya como causa, ya como efecto de esta menos poblacion? No pretendo que los mayorazgos sean la única causa de tan horrendos efectos; pero ya es tiempo de demostrar, como lo he prometido, que en ello tiene su multitud mucho influjo.

DIVISION TERCERA.

Reflexiones generales sobre involuntarios celibatos que los mayorazgos motivan.

Desde luego se percibe que multiplicándose los matrimonios segun la multiplicidad de conveniencias, y estando en razon directa uno de otro, que minoradas las conveniencias y modo de subsistir, apropiándose una sola persona lo que se pudiera repartir entre muchas, se pierden tantos matrimonios cuantas son las reparticiones que dejan de hacerse. Esto es lo que sucede en los vínculos y mayorazgos en que un hijo todo lo hereda, sin comunicar parte ó porcion á sus hermanos. El sucesor en el mayorazgo puede casarse si quisiere, pues se halla socorrido de medios para mantener su matrimonio; pero los demas hermanos, aunque no quieran, deberán permanecer célibes, ó verse espuestos á perecer con su muger y familia. Antes de reflexionar lo que sucede á esta familia pobre, detengámonos un rato en la conducta del sucesor al mayorazgo.

Dos clases son las mas comunes de mayorazgos: una, en que el grado y edad, la primogenitura v. gr., defiere la sucesion; y otra, en que el último poseedor elige sucesor. En la primera, si el primogénito á tiempo proporcionado se casára, y singularmente teniendo hijos, se desvaneceria la esperanza del segundo, y mucho mas bien la de los siguientes, y procurarian en el estado eclesiástico ó militar, cada uno segun su genio ó direccion, buscar su acomodo. Pero no sucede así siempre: vemos primogénitos afeminados, ó con tanta indiferencia al matrimonio, que dificultosamente en largos años dejan entender su inclinacion. Los vemos tambien de calidad opuesta, que nada mas aman el celibato, que como estado de poder libremente entregarse á sus pasiones.

En ambos casos el segundogénito, ó siguiente en grado, se ve como precisado á guardar una absoluta indiferencia por el matrimonio. No puede casarse, porque si el primero se inclina á lo mismo, queda él y sus hijos espuestos á indigencia: no se determina á otro estado, porque le lisonjea la esperanza de suceder algun dia en el mayorazgo. He aquí dos celibatos, uno de ellos á lo menos involuntario, y á que dió causa el vínculo en perjuicio de la poblacion mas útil á la república, que lo pueda ser aquel mayorazgo.

Parece que si los fundadores de mayorazgos reflexionáran bien sobre el fin que se proponen de ennoblecer sus familias y perpetuar su nombre, les sería ventajoso el clausular con precisas condiciones al sucesor primogénito de casarse en llegando á cierta edad, y en defecto pasase la sucesion del mayorazgo al siguiente en grado: no se verian de este modo tantas familias estinguidas por falta de estirpe, y tantos mayorazgos abandonados al pillage de los avarientos en la menor edad de los sucesores, ocasionada de matrimonios tardíos.

Si el mayorazgo es de eleccion, sucede frecuentemente que cuatro ó seis hijos del último tenedor se estan con igual espectativa á ser elegidos; pero ninguno con seguridad. Los padres á todos aman, y á ninguno quieren contristar. El primogénito cree que su mayoría le da el mejor derecho: otro confia en sus obsequios filiales, y ninguno se cree sin mérito. En interin el celibato se hace como preciso en todos, porque ninguna muger de correspondiente dote y fa-

milia se quiere entregar en los brazos de quien tiene solo una esperanza incierta, tan facil de quedar frustrada.

Pongamos ya casado al primogénito, ó de otro modo llamado á la sucesion: sigamos ahora los pasos de la familia del último tenedor del mayorazgo. Si el don de castidad estuviera adherido al órden del nacimiento, poco tendria que padecer esta hermandad en carecer de bienes correspondientes para colocarse en matrimonio á que su inclinacion no les llamaba; pero como nada menos este don observa que el órden de la primogenitura, ni es menos propio de los que poseen mayorazgos, que de los que de ellos carecen, hay mucho que padecer en resistir á una inclinacion natural, cuyo triunfo es siempre seguro en donde no hay fuerzas sobrenaturales para combatirla.

La condicion de estas familias mayorazgas es segun parece la mas cruel, una vez que carezcan de aquel don. No casándose, viven en un inextinguible incendio; y queriendo precaverlo por otro medio que el matrimonio, su conciencia vive en una terrible agitacion, tienen la república en perpetuos escándalos, y sus cuerpos atormentados con las infecciones que la lue venérea pocas veces deja de comunicar á los entregados á este comercio. Casándose, les aguarda una vida miserable, reducidos á unos alimentos que al mismo tiempo que son carga insoportable á un mayorazgo tenue, son insuficientes para un pasage decente.

La nobleza, ó sea verdadera ó sea solo aparente con que estan infatuados, les corta todos los medios con que podian sostenerse á sí mismos, y aprovechar á la república. Egercer algun oficio como medio de remediar sus necesidades, es un escándalo: dedicarse al comercio, es desdecir de su alto origen: la agricultura cuando no se reputára por la misma razon despreciable, no es empleo que pueda tomarse por los que desde su niñez son educados, como lo suelen ser estas familias mayorazgas, al abrigo de los insultos de frios, calores, lluvias y otras intemperies que se esperimentan en el campo, sino de aquellos que acostumbrados al asiduo labor, tienen endurecidos los miembros, y encallecidas las manos para el trabajo.

De mejor condicion es la gente comun; esto es, en cu-

yas familias se desconocen mayorazgos, aun aquellos que nacen sin otro auxilio que las fuerzas naturales y propias de la condicion humana. Éstos, que conocen que el trabajo de sus manos debe hacer toda su fortuna, sin negarse á su inclinacion natural de propagar su especie, se colocan en matrimonios que mantienen con el fruto que les adquiere su aplicacion é industria, enriqueciendo al comun con la incomparable ventaja de las nuevas familias que salen de sus alianzas, y en que la república halla operarios siempre prontos al egercicio de sus públicos y mas útiles menesteres.

¿Qué se ha de hacer pues de las familias mayorazgas escluidas de la sucesion que uno solo ocupa, y á quienes estos humildes empleos no convienen? Las letras y las armas son los mas honrados empleos que podamos señalarles: y sin duda son dignos estos egercicios de tales personas, y las personas de ocuparse en ellos. Cuando así se hace, no podemos menos que proclamar se emplean en utilidad comun; ni se puede tampoco de hecho negar que la república posea muchos de estos segundones, dignísimamente empleados en ambos ministerios de armas y letras.

Pero hay varias cosas en que reparar concernientes á uno y otro empleo. Si se alistasen en los egércitos los segundones y tercerones, y aun mas allá de las familias mayorazgas, en breve se formarian formidables armadas, siendo como innumerable su multitud. Pero las armas que estos apetecen no son las de simple soldado, en que consiste la fuerza de un egército y en que se creerian deshonrados, sino los distinguidos empleos de oficialías: y no creo haya en los egércitos tanta necesidad de quien mande en gefe, como de quien sirva en soldado. Tan lejos pues de aumentar estos mayorazgos fuerzas á la milicia, la debilitan; pues le substraen soldados necesarios, presuntuosamente hinchándose de ministrar oficiales superfluos.

El empleo de cadete conviene tanto en su razon etimológica como en su honorífico egercicio á los segundones de casas mayorazgas; y es una digna escuela en que los que han de mandar, aprenden primero á honorablemente obedecer, y obrar; pero el número de estos no corresponde á uno por ciento de tanta multitud de vínculos; ni los mayo-

razgos cortos pueden suministrar los auxilios para esto necesarios.

En cuanto á las letras aunque subsiste la misma dificultad de espensas en los mayorazgos muy cortos, se suelen no obstante de mejor gana, singularmente con la mira de conveniencias eclesiásticas, ministrar que las militares; porque no se ven en la milicia tan prontos los progresos como en las letras, ni los intereses tan crecidos, no solo para en breve relevar de espensas á la casa que las ministra, sino aun para ayudarla, aumentarla, y tal vez para de nuevo casi erigirla. No podemos menos de confesar que la multitud de estos mayorazgos produce muchedumbre de literatos, como recurso en que honrosamente encuentran su acomodo. Pero éstos juntos con los que salen de familias no mayorazgas, hacen un número exorbitante de letrados, y mas segun pienso del que conviene á la república, principalmente atendido á la naturaleza de las facultades que hacen su empleo, que son por lo comun egercitaciones escolásticas, de cuya inutilidad algo se dirá en otra parte. No interrumpamos ahora nuestro hilo: prosigamos el destino de las familias mayorazgas.

Los alimentos con que el poseedor del mayorazgo debe atender á sus hermanos, no puede dudarse sea un débito razonable; pues sería injusto el que personas que con tanta inmediacion de sangre tocan á un sucesor rico, y descendientes como él de una misma estirpe, se viesen obligados á mendigar. Unos alimentos tasados á razon de una sola boca y persona, y que espiran con la vida del alimentado sin tránsito á su descendencia, no convidan á un matrimonio en que hay muchas cargas que mantener, y muchas bocas que contentar: disponen solo, y la regular práctica lo demuestra, á una vida celibata en inaccion, singularmente cuando con los alimentos concurre tal cual esperanza de suceder; pues no avivando á estas personas alguna necesidad forzosa de buscar su remedio, en interin que las incomodidades corporales no urgen demasiado, es propio de la condicion humana, principalmente cuando falta la emulacion, una perpetua indolencia.

Si alguno contrae matrimonio, es mirado como un delincuente, porque este estado por derecho nacional no escrito, es propio del sucesor en el mayorazgo: á los mas les es indebido, á no ser con alguna sucesora en otro vínculo; lo que no es muy frecuente, siendo mas regular que una sucesora busque un sucesor para hacer de dos casas juntas en matrimonio otra mayor. Fuera de estas muy casuales alianzas, el matrimonio de los segundones es la lástima y compasion del pueblo. Y sin duda ¿no causará compasion un matrimonio de personas de honor, sin mas fondos que unos tenues alimentos, y tal vez sin algunos? ¿Y qué haremos de sus hijos que gozan de este mismo honor?

He aquí el origen de los pobres hidalgos de España, y la comun sentina de míseros vergonzantes, objetos de la pública compasion, y objetos verdaderos y nada menos acreedores á las limosnas de los compasivos, que los ciegos, mancos y cojos, que no pueden trabajar para mantenerse. El impedimento natural de éstos no parece mas impedimento que el moral de aquéllos; pues admitido que no pueden servir ni trabajar con honor, justamente se dicen no poder, lo que con decencia no pueden egercitar. Atormentadas finalmente estas familias con la pobreza, se ven despues de algunas generaciones confundidas con el plebeismo de donde salieron, tomando para vivir los egercicios propios de la plebe: y los mayorazgos establecidos para conservar el honor de las familias, hacen mas pronta su estincion en aquellos ramos, que escluidos de la sucesion, se ven poco á poco reducidos á mendigar.

El estado eclesiástico, que muchos anhelan, y no sé si por su santidad ó por sus riquezas, da suficiente acomodo para todos los que a él quieran acogerse. Estos empleos son de dos modos: seculares y regulares. Pocos padres hay que no se formen la idea de que es un deber cristiano dirigir alguno ó algunos de sus hijos á abrazar el estado eclesiástico. Y ciertamente, si junto con la persuasion del padre hay inclinacion en el hijo á seguir este rumbo, se debe esperar la perfeccion que se requiere en los sugetos que le abrazan; pero cuando se emprende solo por razon de estado, costumbre nacional, ó á impulso de cierta necesidad, en que se contem-

pla que debiendo suceder un solo hijo en la substancia paterna, queda dificultoso recurso para los mas en el siglo no acogiéndose á la Iglesia, deben temerse las resultas de que falten á los deberes necesarios á un estado en que no hubo eleccion libre, y que las circunstancias ocurrentes hicieron preciso.

Hay mayorazgos que prevenidos contra los desastres, singularmente de matrimonios perdidos que suelen contraer los segundones, tienen prevenido su acomodo en capellanías que llaman de sangre, y que forzosamente se han de conferir á personas del linage. La regular fundacion de estas capellanías procede de fundadores eclesiásticos salidos de las mismas casas, quienes enriquecidos con grandes beneficios hacen menos escrúpulo en fundarlas que en agregar bienes profanos al mayorazgo. El público recibe en estas fundaciones subsidiarias perjuicios de otra clase, los que el señor don Pedro Rodriguez Campomanes con mucha erudicion manifiesta como propio y particular asunto de su celebrada, y muchas veces aquí citada, obra de la *Regalía de Amortizacion*, sin que se pueda añadir cosa alguna á sus reflexiones.

Hay tambien otros mayorazgos que tienen anejos patronatos á beneficios, singularmente parroquiales, procurando los fundadores y sucesores por todos los medios dables adquirir estos derechos, como recurso para el acomodo de la hermandad del sucesor en el mayorazgo, y demas dependientes suyos. Por este mismo medio tambien consiguen, y no es la menor mira que hace anhelar estas adquisiciones, dar á la casa mayorazga un barniz de mayor antigüedad, no dudando los poseedores despues de algunos años en que se pierda la comun memoria de la adquisicion, llamarse fundadores de dichos beneficios, y abrogarse títulos de mayor antigüedad que la misma parroquia. Los espertos saben lo que en esto hay, y cuán facil haya sido, y aun sea á personas poderosas adquirir patronatos divididos en tenuísimas partes, que cada una en sí apenas contiene considerable utilidad, distribuidas en familias y vecindarios pobres, cuyos ascendientes fueron los verdaderos fundadores de estas iglesias y beneficios; y con cuánta facilidad, adquirida la mayor porcion, se hace olvidar del todo la menor, aun cuando sus poseedores hayan he-

cho la mas fuerte resistencia en mantenerla. Pero no se trata aquí de esto.

Si estas capellanías y beneficios patronales son un subsidio para el acomodo de la familia de estas casas, no son menos un anzuelo en donde caen, siguiendo este estado sin mas inclinacion que la que pueda mover el electivo de hallar un pasage decente, ya que su casa le niega todo otro modo de vivir á su libertad. Así, multiplicándose las conveniencias de los célibes, se multiplican los celibatos, sin otro atractivo que la conveniencia á él aneja.

No podemos decir lo mismo de aquellos que siguen la vida religiosa, profesando en algun monasterio y convento. Ciertamente para estas reclusiones no puede ser aliciente conveniencia alguna temporal, que no hay, ó á que sin superior fortuna tarde y con mucha pena se llega. Pero sin duda alguna la consideracion de quedarse en el mundo sin subsistencia, y el trabajo y peligro en encontrarla, tiene no poco influjo en algunos para hacer mas eficaz su inclinacion á un estado, en que se hacen cuenta no menos de vencer los mundanos asaltos contra el alma, que los peligrosos pasos en las comodidades del cuerpo: y podemos á lo menos sospechar que estos vínculos y mayorazgos ocasionen algunas conversiones, no tan voluntarias como parecen. Concluiremos, pues, que semejantes instituciones vinculares, enriqueciendo á uno en la familia, y empobreciendo á los demas, hace mudar á los hombres la direccion de sus genios, inclinándoles por una carrera que no les es natural, y por consiguiente apartándoles de la en que hallarian su propia felicidad, y contribuirian á la del público.

DIVISION CUARTA.

Que los mayorazgos, inhabilitando los dotes y donaciones nupciales, inhabilitan la poblacion.

La poblacion procede de los matrimonios: los dotes y donaciones nupciales aprisionan los matrimonios. Sin dote no es moda asociar mugeres; y rara vez las mugeres, sino acaso en la última desesperacion, ó por una singular veleidad, quie-

ren varones sin alguna ayuda de bienes, ó correspondiente industria con que puedan pasar la vida. Aun cuando sin este consuelo los matrimonios se enlacen, es un peso que oprime á los que llevados de su incentivo, á él se inclinan sin fuerzas con que sustentarle. Los vínculos y mayorazgos que de su naturaleza quitan los medios á estas donaciones nupciales, cortan los modos de multiplicar matrimonios, y acortan consiguientemente la poblacion.

Para proceder con método y en mayor eficacia de lo que se ha de decir, sepamos primero lo que es dote, la necesidad de su constitucion, y las personas obligadas á constituirle. Solemos usar de esta voz dote para significar todas las gracias que nos constituyen ó hacen estimables en la república; y así decimos que un hombre ó una muger se halla dotado de apreciables prendas, pero con especialidad se ha llevado este nombre aquella donacion y peculio que se acostumbra conferir á los maridos con las mugeres en el matrimonio (1).

Problema parece de resolucion dificil el decidir si es ó no conveniente á la república el uso de semejantes dotaciones. La ley que las prohibiera parece disponia un gran bien en el mundo. Entonces cada muger procuraria grangear un mejor dote, haciéndose amable por su honestidad, compostura, recogimiento, y mas virtudes públicas y domésticas. No valdria tanto una muger, cuanto es su peculio, como hoy sucede; sino que tanto valdria, cuanto preciosas fuesen sus gracias naturales y adquiridas. No se elegirian las mugeres por lo que tienen, sino por lo que verdaderamente valen. No venderian los maridos su natural imperio por el dote (2); y sería el dote de las mugeres sus buenas costumbres, en que seguramente podrian afianzar la dulce paz y reposo en sus casas. No privaria á la república de hijos la pobreza de las doncellas, adornándose cada una con prendas que la hiciesen merecedora de ser elegida para madre. Solo las viciosas serian escluidas del matrimonio, como destituidas de las prendas, acree-

---

(1) *Ley* 1. *tit.* 11. *Part.* 4.

(2) *Argentum accepi, dote imperium vendidi?* Plaut. *in Asinaria. Intolerabilius nihil est, quam fœmina dives.* Juvenal, *satyra* 6.

doras á la estimacion de un marido. Esto en sumo bien de la república, ganando mucho en exonerarse de mugeres indomésticas y de madres indignas.

Estas fueron sin duda las razones por que los grandes héroes de la legislacion, Solon y Licurgo (1), escluyeron de su república las dotaciones de las mugeres. La misma idea siguió Platon y practicaron varias naciones.

Hubo teólogos y canonistas que fueron del mismo dictamen, no por las razones que movieron á aquellos legisladores, sino porque creyeron simoniaco semejante pacto en cosa espiritual, como es el matrimonio uno de los santos Sacramentos de la Iglesia (2).

Por buenas que sean las razones que escluyen los dotes del comercio humano, no son menos poderosas las que los juzgan precisos. Una muger es un vaso muy incómodo: un matrimonio una muy pesada carga: su peso oprime al mas valiente, no alentado con un dote suficiente que sirva sino para aligerarle, á lo menos para que parezca mas soportable. La carga matrimonial no es de aquellas que el tiempo aligera: su peso no vá regularmente á menos: los años, tan lejos de aliviarla, mas la agravan: se multiplican y crecen los hijos: sobrevienen enfermedades: se abultan las indigencias: ¿cómo serán las fuerzas de un pobre hombre á todo esto suficientes sin el auxilio de un dote? Con él aun vive oprimido, y sin él caerá al grave peso de la carga. Fuera de esto, sin culpa suya, carecen muchas mugeres de las gracias de naturaleza, de que otras copiosamente abundan. ¿Cómo suplirá este defecto sino por los mismos medios con que los hombres suplen los suyos? Un ignorante es docto, porque es rico: un militar cobarde es guerrero, porque es poderoso: las necedades de un insensato son sentencias no menos brillantes que el oro que posee. ¿Por qué no se pesarán tambien las gracias de las mugeres con el contrapeso de su dote? ¿Qué bien vendria á la república de que quedáran sin casarse las feas? ¿Acaso éstas son menos fecundas para darle hijos? ¿Y quién sin dote las eligiera?

---

(1) Plutarchus *in eorum vita.*
(2) Apud Card. de Luca *de Dote*, *disc.* 1. *num.* 10.

La muger perfecta (si es que hay en estos tiempos el hallazgo que el sabio Salomon no pudo encontrar en el suyo) (1), se dice trae el dote consigo: la que no lo es, se hace preciso se le den mas ó menos, segun decrezca su perfeccion; y así por medios diversos, feas y hermosas, pobres y ricas, ridículas y cuerdas se hacen amables, é igualmente apetecibles para el matrimonio.

Los romanos, cuyas leyes se llevaron la atencion universal, y que no menos que otras naciones miraban como bien de su república la multiplicacion de matrimonios, hallaron por conveniente el establecimiento de los dotes. Las naciones europeas, que sobre los fundamentos del derecho romano establecieron sus leyes, siguen el mismo rumbo. Pero las leyes que establecieron el dote, no lo constituyen por tan preciso que sin él no pueda el matrimonio subsistir; antes bien aprueban que un mutuo y desinteresado amor sea el lazo que una á marido y muger en el vínculo conyugal (2). Esta es la esperanza de las pobres, cuyas naturales prendas pueden ser capaces de conquistar maridos.

Los cánones no parece caminan en esto de acuerdo con las leyes. El concilio Arelatense (3) suena prohibir todo matrimonial contrato en que no intervenga constitucion de dote. Consiguiente á esta disposicion, no faltan intérpretes que condenan á pecado todo matrimonio en que no intervenga dote (4).

Se puede de paso reparar cuán distantes caminan muchas veces nuestros intérpretes en sus dictámenes, condenando unos todo dote matrimonial como simoniaco, y condenando otros todo matrimonio sin dote, como pecaminoso. Y al último, no menos erraron unos que otros en sus estremos; pues ni el dote en el matrimonio, que no mira á lo espiritual sino á la mas conveniente suportacion de sus car-

---

(1) *Virum de mille unum reperi: mulierem ex omnibus non inveni.* Ecclesiast. cap. 7. v. 29.

(2) *Leg. Jubemus, C. de Repudiis. Leg. Ex his, C. de Donation. inter virum, et uxorem.*

(3) *Cap. Nullum, C. 30. quæst. 1.*

(4) Apud Fontanel. *de Pact. nupt. clausula 5. glos. 1. p. 1. num. 15.*

gas, arguye simonía; ni fue otra la intencion del concilio Arelatense en prohibir todo matrimonio sin dote, que el privar su clandestinidad (*). No me detendré mas en esto, como ni tampoco en hacer mas dificil con otras consideraciones la resolucion de nuestro problema: está decidido en favor de los dotes: lo testifican todos los derechos: estan unánimes las leyes, y lo observan nuestras costumbres. Ya no hay quien de valde quiera á una muger por compañera perpetua: sus buenas prendas desaparecen á vista de su pobreza. Un gran dote, no solo ensalza su mérito, sino que disminuye sus vicios.

Supuesto que los novios de estos tiempos no gustan de la filosofía de Licurgo y Platon, y que tan lejos de oir estos filósofos sola la penuria de los dotes es la que enfria sus ánimos á los himeneos; si queremos multiplicar matrimonios es preciso hallar modo con que multiplicar los dotes. Y sin duda las leyes que miraron como un bien esencial de la república la multiplicacion de matrimonios, no fueron menos atentas en los medios para las provisiones dotales.

La obligacion que imponen de dotar, corre parejas con la de alimentos, para que con solo una palabra se entienda que no menos cuidaron las leyes de la república existente, proveyéndola de alimentos, que de la futura en procurarla hijos (1). Todos saben cuán grande sea la obligacion de los

---

(*) Los doctores comunmente dicen que esta disposicion del concilio de Arlés no fue recibida, ó fue por contraria costumbre abrogada. Card. de Luca *de Dote*, *disc.* 1. *num.* 9. Creeré que jamas pensó el concilio establecer el dote como necesario en el matrimonio. Dos modos de matrimonio antiguamente por derivacion del derecho romano se reconocen: uno solemne con intervencion de escritura dotal; otro privado, en que no intervenia mas solemnidad que el mutuo y particular consentimiento de las partes, que perpetuamente se coligaban por marido y muger. Al primero llamaban propiamente matrimonio: al segundo le daban el nombre de concubinato; pero la Iglesia siempre tuvo uno y otro por matrimonio verdadero. Estableciendo pues el concilio de Arlés que en todo matrimonio haya constitucion de dote, fue lo mismo que prohibir los matrimonios ocultos, no facilmente discernibles en lo esterior de contubernios impúdicos. Vide Barbosam *in cap. Is qui*, *dist.* 34.

(1) Fontanel. *de Pactis nuptial. claus.* 5. *glos.* 1. *n.* 116. Velasco *de Miserabil. tom.* 1. *quæst.* 15. Luca *de Dote*, *disc.* 142. *num.* 62.

padres en alimentar á sus hijos: quien la ignore, si es dable esta ignorancia, puede pedir instruccion á los brutos. Repárese cuanta aplicacion y desvelo emplean éstos por cumplir con este deber natural, en ínterin que su procreacion no sea suficiente á proveerse á sí mismos sin el auxilio de sus generatores. No necesitamos para ponderar esto del fabuloso pelicano, que en defecto de otro manjar se rompe el pecho con su encorvado pico, para que los arroyos de sangre que corren por sus heridas sirvan de alimento á sus polluelos, dando ó poniendo en riesgo su vida para conservar la de los hijos. Es preciso vivir muy enagenado del hermoso espectáculo que nos ofrece la naturaleza, para no percibir diariamente el ánsia de los animales de toda clase, aun aquellos en quienes lo que se llama instinto parece mas lejano de la razon, en alimentar y cuidar de sus hijuelos, y defenderlos contra toda invasion. El animal mas tímido es en este punto quien menos conoce los riesgos.

Es pues grande la obligacion de los padres en proveer de alimentos á sus hijos, segun el débito natural y segun las leyes; pero la de dotar á las hijas parece superior segun las mismas leyes. La obligacion de los padres en cuanto á alimentos de sus hijos, no se estiende mas comunmente que segun su necesidad y decencia; y cesa del todo, una vez que en los hijos haya facultades para proveerse á sí mismos: pero la de dar dotes á sus hijas subsiste, aun cuando éstas sean ricas y poderosas. Concuerdan en esto todos los derechos, segun comunmente lo reconocen los doctores: está espresa una ley del reino (1); y los tribunales determinaron con señaladas decisiones (2). De que facilmente se puede concebir que nuestros legisladores no solo no miraron al matrimonio con menos atencion que el alimento, sino que aun esplicaron con los matrimonios mas ámpliamente que con los alimentos sus favores, como de donde provienen mas provechos á la república; pues con el alimento se cuida de

---

(1) *Ley* 8. *tit.* 11. *Par.* 4.

(2) Apud Fontanel. *de Pact. nupt. claus.* 5. *glos.* 1. *p.* 1. *n.* 110. *et* Velasco *de Miserabil. dict. quæst.* 15. *num.* 2.

la subsistencia de un individuo, y con el matrimonio se alienta la esperanza de muchos ciudadanos, y con ella la subsistencia de toda la república.

No solo es grande en los padres esta obligacion de dotar á sus hijas, sino terrible si se atiende á sus efectos. Una hija que pasa á casarse sin consentimiento, ó á lo menos sin participacion de su padre, aun segun nuestras costumbres, desvigorados los antiguos y estrechos lazos de la patria potestad, se hace rea de una grave culpa, y su proceder es mirado del público como de una muger poco atenta á sus filiales obligaciones: no obstante, *casándose con sugeto digno de su estado*, no puede menos el padre de aprontarle un correspondiente dote; y esto en cualquier edad en que se encuentre esta inafectuosa hija, no contemplándose otro tiempo para semejante espedicion, que el que la naturaleza señala á las mugeres para su nubilidad (1).

Pero si la hija escede los años de su pubertad, ó como llama el derecho *viri potentia*, y llega á los veinte y cinco de su edad, no se exime el padre de dotarla, *aunque sin su participacion case con sugeto indigno*; esto es, con quien no pueda casarse sin deshonor de su familia ó linage. Reputa el derecho mucha culpa en un padre, que tiene á sus hijas en tan crecida edad sin colocarlas en matrimonio, y halla justo pague su culpable desidia dotando á su hija en un matrimonio que no solo le disgusta, pero que tambien le es sensible. Esto no es otra cosa que tener que pagar su deshonor en pena de un delito en no procurar á la república hijos de quien estaba en plena aptitud de engendrarlos (2).

No es menos terrible lance para los padres el que permitiendo las leyes puedan desheredar á las hijas que viven impúdicamente, se les coarta esta facultad si éstas escediesen dicha edad de veinte y cinco años, sin cuidado en el padre de casarlas con dote competente. Entonces, aunque hagan comercio público de sus cuerpos, nada tienen que re-

---

(1) Velasco *quæst. 17. à num. 1. d. tom. 1. de Miserabil.* Fontanel. *de Pactis nupt. d. claus. 5. glos. 1. p. 1. à num.* 81.

(2) Card. de Luc. *de Dote*, *disc.* 142. *num.* 8. Fontanel. *loc. cit.* Velasco *d. quæst. 17. à num.* 25.

clamar los padres, reputando el derecho ser culpa propia suya esta infame negociacion (1).

Aunque las leyes constituyen la edad de dichos veinte y cinco años, no es para que los padres retarden á este tiempo la dotacion y casamiento de sus hijas como algunos creen, y solo para que de aquí no pueda esceder. Este término se halla muy rebajado por nuestros doctores, quienes comunmente hallan aquella edad muy avanzada para estos tiempos en que la humana naturaleza, dicen, declinó mucho de su vigor, al paso que adelantó su malicia; y ponen por edad precisa, y cuya transgresion sea culpable en el padre, aquella en que suelen casarse las doncellas, segun la costumbre del pais. Yo, aunque no creo, como ya en otra parte dige, que el vigor humano se haya debilitado despues de la debilidad que recibió en el universal diluvio, ni que la malicia de los antiguos siglos fuese menor que la del que corre, alabo mucho la prudencia de nuestros doctores en aconsejar á los padres no esperen en sus hijas la edad de veinte y cinco años para colocarlas en matrimonio, y en denegarles todo auxilio á la venganza, en caso que aun antes de los veinte y cinco años pasen los límites del pudor: con razon cargan sobre los padres la culpa del infame trato de una hija, por mas que sea un escándalo de torpeza, que acaso á su debido tiempo, colocada en matrimonio, sería egemplo de castidad conyugal (2).

No solo en los padres reside este débito dotal: los abuelos, los hermanos, los tios, y otros parientes: los tutores, curadores y administradores, y todos aquellos que tienen obligacion de proveer de alimentos, la tienen en sus casos de dotar sus hijas, nietas, hermanas, sobrinas ó parientas (3).

---

(1) Pero si el padre alongase el casamiento de su fija, de manera que ella pasase de edad de veinte é cinco años, si despues de esto ficiese ella yerro, ó enemiga de su cuerpo, ó se casase contra voluntad de su padre, no podria él desheredarla por tal razon; porque semeja que él fue en culpa del yerro que ella fizo, porque tardó tanto que la non casó. *Ley* 5. *tit.* 7. *Part.* 6. Card. de Luca, *et* Velasco *loc. citat.*

(2) Vide doctores apud Lucam *de Dote*, *disc.* 142. *à num.* 9.

(3) Card. de Luca *d. disc.* 142. *per tot.* Fontanel. *dict. claus.* 5. *per tot. latissimè.*

Aun lo que parece mas dificil, los hijos tienen la misma obligacion de dotar á sus propias madres, quedando jóvenes viudas (1).

No solo gozan de este beneficio las mugeres de legítimo nacimiento, sino tambien las bastardas. Ni aun los clérigos quedan exentos de dotar las suyas de los réditos mismos de sus beneficios; y mucho mejor las parientas que les tocan por legítima línea (2).

La menor edad, que en todo otro caso es muy privilegiada y protegida de las leyes, de nada ó poco sirve á los en quienes reside la obligacion de dotar, si de ella pretenden valerse para ó dispensarse de hacerlo, ó no cumplir con los contratos dotales; pensando rectamente el derecho que un hermano, v. g. que dota á una hermana para colocarla en matrimonio, hace una obra digna de una edad superior y de una madura reflexion, y en que no cabe arrepentimiento (3).

Aun muchos de nuestros doctores generalmente creen que la causa dotal hace válidos muchos contratos, que no vestidos de este particular favor matrimonial, serian nulos (4).

Los vasallos tienen entre sus obligaciones la de dotar á las hijas de sus señores. No hablo de las hijas de los Reyes, pues ya se conoce no es menos honor que obligacion del reino el contribuir á que estas Princesas sean dignamente colocadas, sino de los dueños particulares con derecho de vasallage (5).

Es tan firme esta obligacion de dotar, que cuando quede inhabilitada la persona de poderlo hacer por la pérdida de sus bienes, los va buscando adonde los encuentre. Y asi

---

(1) Baeza, et alii apud eum *de non meliorand. cap.* 12. *num.* 47. Fontanel. *d. claus.* 5. *glos.* 2. *num.* 25. Luca *d. disc.* 142. *num.* 62.

(2) Card. de Luca *de Dote*, *d. disc.* 142. *num.* 31. Fontanel. *d. claus.* 5. *glos.* 3. *num.* 33. *et glos* 1. *p.* 1. *à num.* 113. Tello Fernandez *in leg.* 10. *Tauri*, *num.* 11. *et* 12. Velasco *ubi proximè.*

(3) *Tit. Cod. Si adversus donation.* Ubi doctores Narbona *de Ætate*, *anno* 14. *quæst.* 7. *num.* 17.

(4) Ut apud Antunez *de Donat. Regiis*, *lib.* 1. *prælud.* 2. §. 7. *num.* 36. *et à num.* 38. Faria ad Covar. *lib.* 3. *Var. cap.* 12. *à num.* 28.

(5) Latè Fontanel. *d. claus.* 5. *glos.* 4. Luca *de Dote*, *d. disc.* 142. *n.* 81.

el fisco real que ocupa los de algun reo, sucede en la misma obligacion como verdadera deuda de aquel cuyos bienes se le adjudican (1).

Y es tan considerada en derecho la dotacion como verdadera deuda, que no pagándola aquel á quien corresponde, esto es, no dotando quien debe dotar, puede cualquier otro estraño cumplir con este débito, en la seguridad de poder repetirlo contra el deudor; nada menos que si por él haciéndole este beneficio, pagára una deuda cierta y constante, y que él no podia menos que pagar (2).

Y para que la actual pobreza de las mugeres no las desanime en pretender maridos, ni á éstos haga decaer la presente indigencia de las que desean por mugeres, pueden recibirlas con la segura esperanza de repetir los dotes contra aquellos que tienen esta obligacion, sin temor de que se les objete la anticipacion del matrimonio al apronte dotal (3).

No hablaré de los particulares favores de los dotes, ya antes, ya despues que entraron en poder de los maridos. Son estos bien notorios y formidables á los acreedores que tienen la desgracia de luchar con estas terribles amazonas, que tal es toda muger combatiendo por su dote, y si ya el juramento no las redujo á la primer debilidad de su sexo, como en otra parte he notado (4).

Es finalmente tan favorable el dote, que parece ser una de aquellas obligaciones que nunca se estinguen; pues entregado, recibe su obligacion, si en poder de la dotada sin culpa suya pereció. Tocóle á una muger, ó por su mala eleccion, ó como dicen, por su mala suerte, un marido disipador como muchos que hay de esta casta, que á poco tiempo la dejó indotada: si no dejó bienes el marido suficientes para la repeticion del dote, puede repetir otro contra el primer dotante, cuya obligacion renació con la desgracia; y lo mismo sucederá si sin

---

(1) Fontanel. *d. claus.* 5. *glos.* 4. *à num.* 61. et alii communiter.

(2) Card. de Luca *de Dote, d. disc.* 142. *num.* 29. Fontanel. *d. claus.* 5. *glos.* 1. *p.* 3. *à num.* 1.

(3) Velasco *tom.* 1. *de Miserabil. quæst.* 15. *num.* 3. Fontanel. *d. claus.* 5. *glos.* 1. *p.* 1. *à num.* 78.

(4) *Lib.* 4. *disc.* 6. *egemp.* 3. *de esta obra.*

disipacion otro acaso motivó la pérdida del dote primero (1).

No digo que en todo esto procedan de acuerdo unánime nuestros doctores, pero de seguro no se quedará muger alguna sin auxilio de opinion favorable en dichos casos. Solo hay uno sin remedio, y es la fatal pobreza de aquellos en quienes reside ó debiera residir la obligacion de dotar. Este es un inconveniente sin recurso ni en las leyes, ni en los doctores.

¿Quién á vista de un sumo celo en las leyes en favor de los dotes y donaciones nupciales; de un tan puntual cuidado en poner en egecucion los medios de apronte para que no se retarde en la república el beneficio público que resulta de los matrimonios á que ellas disponen, y precaver los gravísimos inconvenientes á que su omision da causa, y á vista de la clara razon natural que todo esto insinúa, no reputará en un superior grado de estravagancia el que se hayan inventado las instituciones de mayorazgos para trastornar tan saludables medidas? Este detrimento que en el bien público ocasionan los mayorazgos, es diario y palpable, autorizado, si no con la decision de las leyes, con la de los doctores y tribunales. Cada dia vemos pleitos en que los sucesores de los mayorazgos repiten partida de estos bienes que sirvieron para dotar á las hijas de aquella familia, dejando privadas á ellas ó á sus herederos de este consuelo: y cada dia vemos á hijas de poseedores de mayorazgos, á todo su despecho y por mas que lo anhelen, sin matrimonio, porque no hay, sino con el mismo riesgo, de donde salgan los dotes (2).

La causa de estos perjuicios es la universal con que los mayorazgos hacen en el bien público todos sus estragos. Co-

---

(1) Velasco *d. tom.* 1.º *de Miserabil. quæst.* 16. Luca *d. disc.* 142. *n.* 28. Fontanel. *d. claus.* 5. *glos.* 1. *p.* 1. *num.* 69.

(2) Aun despues de esto escrito reconocí un abultado y costoso proceso, en que se revindicaron ciertos bienes como de mayorazgo, que el padre mismo del revindicante habia dado en dote á una hija, y en cuya perdida defensa, ademas de las molestias personales, consumieron los hijos y herederos de esta mas de lo que podia bastar á un conveniente dote.

mo es su propia naturaleza mantenerse unidos en provecho de un sucesor único, con esclusion de toda la demas familia, no puede seguirse mas natural consecuencia que la imposibilidad en los padres de poder emplear en favor de los matrimonios de sus hijas é hijos bienes que necesariamente han de quedar reservados en plenaria utilidad de aquel único sucesor.

Verdad es que aunque no en los fondos mayorazgales, puede haber en sus frutos un decente subsidio para estos fines; pero la muy frecuente falta de economía en los padres poseedores de mayorazgos, les tiene fuera de estado de poder, no solo auxiliar la inclinacion de sus hijos al matrimonio, pero ni aun de dotar á las hijas que por él suspiran, ya que sin dote no tienen recurso.

Muertos los padres, el hermano poseedor del mayorazgo se ve en las mismas circunstancias; ó porque piensa desdice á su carácter no continuar las disipaciones paternas, ó porque en verdad no puede, á no ser desmembrando algunas partidas del mayorazgo; con lo que á pesar de su vocacion y de la causa pública, deberán quedar estas pobres gentes en un involuntario celibato.

De otro modo se consigue esta misma pública infelicidad. Es regular que el poseedor de un mayorazgo no se case sin un correspondiente apronte de dote; y es no menos comun que este dote sirva para las mas próximas espensas que en la casa se ofrecen; de modo, que su consuncion siga en breve á su entrega. La muerte, que nada mas respeta á los mayorazguistas que á los comunes hombres, suele con bastante frecuencia dejar jóven y viuda á la muger del poseedor del mayorazgo, y consumido su dote. La viuda á cuya vocacion conviene segundo marido, y que menos podrá encontrar en estado de viuda sin dote, habiendo aun doncella necesitado este poderoso anzuelo, clama contra el siguiente sucesor por su restitucion. Pero sordo este á sus voces, no habiendo dejado, como es regular, su antecesor bienes alodiales ó libres con que satisfacer esta deuda, descansa en el seguro de hallar en las leyes de la enagenacion de mayorazgos modo con que evitar este reintegro. Y el *volo juniores nubere* (*quiero que las viudas jovenes se casen*) de san Pablo, se que-

da sin efecto y espuesto á las torpezas de que tanto el Apóstol se recelaba (1). Aun cuando la viuda quede de una edad tan provecta que el matrimonio no le sea ya alectivo, para desnudar el luto de su viudez no es poca desgracia verse con la doble carga de vieja y pobre: pésimo egemplo á las de su sexo de alistarse en una milicia en que envejecen, no solo con mucha duda de estipendio honorario, hallándose aun en mucha controversia sus alimentos (2), sino tambien con el riesgo de la pérdida de su dote, que las leyes con tanto cuidado en todo otro caso procuran conservar, cortando los estorbos que puedan retardar su reintegro (3).

DIVISION QUINTA.

Que no el derecho, sino su perversa práctica, pone en bienes de mayorazgo estorbo á los matrimonios, inhabilitando los dotes y donaciones nupciales: necesarios medios para su contraccion.

De lo que acabamos de notar sobre tanta variedad de medios establecidos por derecho en auxilio de los matrimonios, se conoce que jamas pensaron los legisladores en eximir los mayorazgos del socorro de dotes y donaciones nupciales á las personas que estuviesen á cargo de sus poseedores. Desenvolvamos este punto con mas particularidad en desagravio de la legislacion, apoyándonos en el derecho mismo, y en comunes doctrinas de nuestros intérpretes.

Queda dicho en el discurso primero, division segunda, que los fideicomisos romanos son el principal origen de nuestros mayorazgos. En tiempo pues que los fideicomisos amayorazgados eran desconocidos entre los romanos (lo que puede verse en la historia que de ellos hice en el lugar citado), no necesitó esta república leyes en socorro público de los

---

(1) *Volo juniores nubere, filios procreare, matres familias esse, nullam occasionem dare adversario maledicti gratia.* Ad Timoth. 1. cap. 5. 14.

(2) D. Solorzano *de Jure Indiar. tom.* 2. *lib.* 2. *cap.* 16. *num.* 81. Videbis, quos refert Aguila ad Roxas *de Incomp. part.* 8. *cap.* 4. *num.* 48.

(3) *Ut in leg.* 1. *ff. Soluto matrim. leg. ultima, C. Qui potiores in pignore. Novel.* 97. *cap.* 3. *et* 4. et alibi passim.

dotes y donaciones nupciales, hallándose libre de todo estorbo. Solo estas leyes se hicieron precisas en tiempo de los Césares, despues que degenerando los fideicomisos de su primer origen, se hizo tránsito á voluntad de los testadores de los bienes de esta clase, de persona á persona, y de generacion en generacion; pues por lo mismo que los fideicomisos debian hacer este curso, era preciso se mantuvieran unidos y vinculados sin poder estraerse, ni aun por grande que sea su favor en dotes y nupciales donaciones, que sin duda ocasionarian su disipacion, antes de completar la carrera destinada por la voluntad de los fundadores. Pero luego se vió en semejantes instituciones el público perjuicio, estrechados los medios para la amplitud de matrimonios, y que se debia con mas atencion mirar al remedio de un público mal, que á complacer veleidades de algunos testadores, y utilidad resultante á particulares ciudadanos.

Estas fueron las miras del emperador Justiniano en una Novela ó nueva constitucion, que publicó en desagravio de este público daño. Conoce este legislador que los bienes sujetos á restitucion fideicomisaria no se pueden enagenar, ni constituir sobre ellos obligacion alguna; pero no obstante dispone que si la porcion legítima no llega á las hijas é hijos del poseedor para su conveniente dote ó donacion matrimonial, puedan para este efecto ser enagenados y obligados hasta una cantidad congrua, segun la honestidad y estado de las personas que deban ser colocadas en matrimonio (1).

Verdad es que esta Auténtica ó Novela constitucion de Justiniano, sufre como otras leyes en los discursos de nuestros autores el tormento de muchas interpretaciones. Pero felizmente, aunque dispersos en varios sentimientos, las opiniones mas comunes son en favor de los matrimonios ó de los dotes y donaciones que necesitan para su surtimiento, estendiéndolo siempre mas que coartándolo. Y así nada obra en perjuicio de esta estraccion dotal el que el testador tácita ó espresamente hubiese prohibido el enagenamiento de estos bienes (2), y aun segun muchos, por mas que el tes-

---

(1) *Authent. Res quæ*, *Cod. Communia*, *de Legatis*, *ex Novel.* 39 *cap.* 1.

(2) D. Covar. *lib.* 3. *Variar. cap.* 6. *num.* 10. Ubi Faria *num.* 54. Alvarado *de Conject. ment. defunct. lib.* 2. *cap.* 2. §. 1. *num.* 108.

tador haya singularmente encargado que ni por causa de dote ó donacion nupcial se enagenáran ; no pudiendo (dicen) un particular derogar una ley dispuesta en beneficio público (1).

Procede la decision de dicha Auténtica en sentencia comunísima, no limitadamente respecto de los descendientes del fundador, que él mismo como nacidos ó concebidos en su vida tenia obligacion de dotar (pues para este caso no se necesitaba decision espiritual), sino en todos los descendientes venideros; de modo que sea tan perpetua dicha decision en la línea del fundador, como en el fideicomiso ó mayorazgo mismo (2).

No solo procede en la constitucion activa de los dotes y donaciones por causa de matrimonio, sino tambien en la restitucion pasiva de dote entregado, obligando (segun el sentimiento casi unánime de los doctores) al sucesor en el fideicomiso ó mayorazgo á su apronte, aunque sea preciso vender los bienes vinculados en defecto de bienes libres ó alodiales (3).

No es posible mayor estension en favor de la causa dotal que la que hicieron algunos doctores, no dudando en la enagenacion del fideicomiso por dicho motivo, aun en caso que la iglesia ó alguna causa pia se interesara en su entera conservacion, como subsidio de algun aniversario, edificacion de iglesia, ú otra cosa de semejante piedad, creyendo no menos indispensable aquella que esta obligacion (4).

Finalmente, no detiene á los doctores el que para estas espensiones dotales sea preciso enagenar todo el fideicomiso ó mayorazgo, y quedar éste estinguido; pues por mas preciso juzgan el acudir á la necesidad de surtir matrimonios (5).

---

(1) D. Gregor. Lopez *in leg.* 6. *tit.* 11. *Part.* 6. *glos.* 4. *quæst.* 5. Cevallos *Comm. contra Comm. quæst.* 743.

(2) Ant. Gomez *in leg.* 40. *Tauri*, *num.* 87. Faria ad Covar. *lib.* 3. *Variar. cap.* 6. *num.* 69.

(3) Cancerius *Variar. p.* 1. *cap.* 9. *num.* 168. Ant. Gomez *in leg.* 40. *Tauri*, *num.* 87. et alii apud Fariam *loc. cit. num.* 58.

(4) Romanus *consil.* 267. Et alii apud D. Molinam *de Hispan. primogen. lib.* 4. *cap.* 6. *num.* 23.

(5) Ut ex Baldo, Paulo Castrensi, Padilla, D. Molina *dict. cap.* 6. *num.* 16. Ubi Addentes alios referunt.

No parece que ni el famoso emperador Justiniano, ni los comentadores de su Auténtica ó constitucion Novela, pudieran esplicarse con mas favor hácia esta parte del bien comun (1); pero toda esta su buena intencion se halla aniquilada con la contraria práctica de que los mismos doctores deponen asegurando no estar en uso en los mayorazgos de España. Y como en España no hay regularmente otros fideicomisos que los mayorazgos, se sigue que la tal Auténtica de nada mas sirve en este reino, que para ocupar inútilmente las prensas en su esplicacion, y á los profesores en su estudio.

Ciertamente no podemos pretender que dicha Auténtica imperial tenga vigor en España de ley, pues he demostrado en otra parte no tener tal autoridad el derecho romano (2); pero habiendo la costumbre adoptado tantas leyes romanas, por solo hallarse conformes á la razon natural, no parece debiéramos despreciar ésta, que tanto se adapta á la naturaleza y al bien comun, singularmente no teniendo ley en España contradictoria.

En lo general los autores no dudan que la decision de dicha Auténtica que habla de los fideicomisos, sea aplicable á nuestros mayorazgos; porque ¿qué es mayorazgo sino un fideicomiso perpetuo? Pero se hallan muy confusos y dispersos en señalar la razon, por que no así absolutamente deba practicarse en los mayorazgos como en los fideicomisos. Cada uno señala su motivo, segun la regla que le gobierna en sus opiniones, y tal vez segun las ideas que le preocupan, teniendo como principio lo que no es sino una consecuencia literal, sin atencion al espíritu de bien público. El medio mas compendioso de deshacerse de dicha Auténtica, es invocar la práctica contraria.

El señor Molina, cuya literatura principalmente en punto de mayorazgos, es justamente aplaudida, tanto por los

---

(1) El Cardenal de Luca *Conflict. observat.* 31. no parece siente bien de las estensiones que los DD. hicieron de esta Auténtica; pero tal vez las opiniones de este grande escritor no giran segun los principios del derecho público, ó acaso en Italia donde escribió es menos reparable esta parte del bien comun, á que miran dichas estensiones.

(2) *Tom. 1. disc. 1. lib. 2. de esta obra.*

nuestros como por los escritores estrangeros, consideró este punto digno de su atencion; y haciéndose cargo ser preciso constituir razon de diferencia entre fideicomisos y mayorazgos, para que no deban éstos estar sujetos á las estracciones dotales estando aquéllos, dice, que esta razon consiste en que el fideicomiso mira á utilidad privada; el matrimonio á utilidad y conveniencia pública; y así que no es mucho que los dotes y donaciones nupciales que giran al matrimonio, y por consiguiente á utilidad comun, venzan á los fideicomisos que giran á utilidad particular; siendo muy regular en el derecho, que la utilidad comun venza á la utilidad privada. Pero no así (prosigue) deben sacarse los dotes de los mayorazgos, porque no menos los mayorazgos que las donaciones nupciales miran á utilidad comun, con lo que se halla un perfecto equilibrio de pública conveniencia por entrambas partes, no contrapesando por una mas que por otra. Cuando estos casos (añade) suceden en derecho, combatiendo entre sí dos privilegios ó dos iguales favores, aquel es preferido, que trata de evitar su daño y perjuicio; y se pospone aquel que trata de su lucro y aumento. Debe pues, concluye el señor Molina, atenderse á la integridad del mayorazgo y evitarse su diminucion y daño, posponiendo los dotes y donaciones nupciales que tratan de su lucro en perjuicio de los mayorazgos, no menos útiles al público que las tales estracciones. Este parece es el pensamiento del señor Molina, y la razon conclusiva de diferencia entre fideicomisos y mayorazgos, para que sean éstos exentos de contribuir á los matrimonios de familia, por mas que á esta contribucion esten sujetos los fideicomisos en fuerza de dicha Auténtica, admirándose se hubiese huido este modo de discurrir á los doctores que le precedieron (1).

---

(1) *Immo in casu de quo agimus, cum concurrat dotis privilegium cum majoratus conservatione et in utroque publica utilitas versetur, confunduntur privilegia, vel attendendum est solum privilegium in quo de damno vitando, non autem de lucro captando tractatur...* Doctor Molina *de Hispan. primogeniis, lib.* 4. *cap.* 6. *num.* 21. Consonant Addentes ibi, *num.* 17. *Et hoc*, inquiunt, *verissimum judicamus ac in praxi tenendum, quidquid in contrarium* cum Padilla, et Peregrino sentiat Fusarius *de Substitut.*

Facilmente se pudiera objetar contra esta doctrina, que fideicomisos y mayorazgos son una misma cosa en sentir del mismo señor Molina (1); y por consiguiente, que ni unos menos que otros son acreedores al favor público, ni las estracciones dotales deberán hacerse menos en los mayorazgos, que en los fideicomisos. Pero en los principios del mismo autor es muy facil la respuesta. Como pueden darse fideicomisos perpetuos y temporales, así puede haber mayorazgos perpetuamente duraderos, ó solo hasta cierto tiempo, ó señaladas generaciones constituidos. Los fideicomisos perpetuos son lo mismo que perpetuos mayorazgos; y los temporales fideicomisos, lo mismo son que mayorazgos temporarios (2). El favor público que el señor Molina considera, no se halla en los temporales, sino en los perpetuos; por lo que no puede tener en éstos entrada estraccion alguna dotal, sean fideicomisos ó sean mayorazgos, aunque la pueda y deba tener, segun la decision de dicha Auténtica en los temporarios, sean mayorazgos, ó sean fideicomisos; con lo que queda enteramente esplicada la intencion del señor Molina.

Bien se percibe que este gravísimo escritor no concuerda con otros intérpretes, que no pensaron como él, y que acérrimamente defendiendo dichas estracciones matrimoniales, no distinguen en cuanto á este fin entre fideicomisos temporarios y perpetuos.

En cuanto el señor Molina no releva de la carga de estracciones dotales á los mayorazgos temporarios, poco agradecimiento le debe el bien público. Tan dificultoso es hallar mayorazgos temporales, como despues de encontrados sujetarlos á esta contribucion, obstando el comun corriente de nuestras costumbres, poco atentas á favorecer matrimonios.

---

quæst. 536. *num.* 5. *Aliter enim facilè minuerentur, ac abolerentur majoratus, qui in bonum perpetuum, ac splendorem, et decorem Reipublicæ totius, familiarumque instituuntur.*

(1) Doctor Molina *de Primog. lib.* 1. *cap.* 1. *num.* 7.

(2) Que haya mayorazgos temporales, aunque impropios, esto es, solo duraderos por algunas generaciones, no admite duda, y el mismo señor Molina lo enseña. Doctor Molina *de Hispan. primog. lib.* 1. *cap.* 4. Aguila ad Roxas *de Incomp. major. lib.* 1. *cap.* 2. *à num.* 32.

Sea como se quiera el principal asunto del señor Molina, y equilibrio que hace de bien comun entre mayorazgos perpetuos y donaciones nupciales, para que como merecedores de igual favor en la pública utilidad no deban los mayorazgos minorarse en adelantamiento de los matrimonios, es lo que no solo no puedo yo percibir, pero que aun creo no tendrá la aprobacion de muchos. ¿Cómo podrá equilibrar la conservacion de algunos linages, lustre y riquezas de algunas casas, de algunas familias, ó de algunos hombres en particular que son los efectos de los mayorazgos, y todo el público bien que contienen, con la universal poblacion, que es necesaria consecuencia de los matrimonios?

Aun solo hacemos paralelo entre poblacion y mayorazgos, segun lo que éstos tienen de mejor; pero no son comunmente tan felices sus efectos. No conservan siempre nobles prosapias: frecuentemente no tanto las mantienen, como las hacen, estrayendo hombres de los ministerios públicos á que son necesarios. Llenan al mundo los mayorazgos de nobleza aparente y personas fantásticas, frustrando á la república de sugetos útiles. Su institucion no presume en los fundadores otras mayores prendas que las que hacen ascender á mayores riquezas. Es muy raro encontrar estas adquisiciones exentas de enormes vicios; y los mayorazgos mas comunes, que nada mas son que un depósito conservativo de ellas, no menos señalan la bajeza del modo, que la hinchazon del poseedor.

¿Qué será sin poblacion el mundo? ¿Y qué será con solas algunas casas ó familias ilustradas? La poblacion es la mayor fuerza y esplendor de la república: su diminucion, su mayor debilidad: esteril sin poblacion, aun cuando mas fertil: feble, aun cuando de su naturaleza mas robusta: menesterosa, aun cuando tenga grandes motivos de ser abundante; y en una palabra, con la poblacion crece la agricultura, se aumentan las artes, se ensancha el comercio, se fortalece la industria, y el cuerpo de la nacion se llena de gloria y de respeto.

Las antiguas naciones que se hicieron inmortales en la historia por sus hazañas en la guerra, y conocimientos de las ciencias y artes, no necesitaron vínculos y mayorazgos para

ennoblecerse, aunque sí de matrimonios para multiplicarse. Comunmente los desconocen hoy, á lo menos sin el rigor y frecuencia de los nuestros, sin ser menos ilustres los que pueblan al mundo de individuos, y las ciencias de conocimientos. Todo lo que vá mal en la tierra pende de la tiranía, que unos por título de ricos quieren egercer sobre otros, ó pobres, ó no tan ricos como ellos. El hacer mas firme este principio por medio de los mayorazgos, es aumentar sus resultas. No parecen, pues, comparables en un equilibrio ordenado al bien comun los mayorazgos y donaciones nupciales, por mas que en ellos se considere alguna razon de comun utilidad.

¿Y qué diremos del señor Molina? ¿Creeremos engaño en una cosa tan clara? El que los grandes hombres tengan sus inadvertencias no es maravilla, pues en todas las edades, y todos los dias en la nuestra, así lo esperimentamos. ¿Diremos acaso que habiendo elegido este escritor entre otros asuntos legales la materia de mayorazgos para ilustrarla con sus doctos comentarios, no debia negarle los elogios que comunmente todos los escritores tributan al asunto de sus ocupaciones? Y en efecto, ¿quién es escaso en elogios de la materia que toma á su cuidado esplicar? ¿Cómo no compararla con todo lo que el bien comun tiene de mayor y mas grande? ¿Qué historiador ó poeta no hace esceder su héroe á todos los grandes héroes, ó escritor en alguna ciencia ó facultad no la pone en paralelo con las de mayor satisfaccion y utilidad, ó no la aventaja á todas? ¿Qué mucho, pues, que el señor Molina hiciese de los mayorazgos una invencion nada menos benéfica al bien comun, que la poblacion, que es el mayor grado á que podia ascenderla?

Digamos la verdad: no hay duda, y la ley real lo insinúa (1), que los mayorazgos contenidos en un número razonable tengan su razon de bien comun, impidiendo la decadencia de familias antiguas, mas nobles por sus servicios al estado, que por sus riquezas; y aun erigiendo otras nuevas, que por los mismos medios, mas que por su opulencia, se hagan esclarecidas. Lo que tienen de irrazonable les pro-

---

(1) *Ley* 7. *tit.* 7. *lib.* 5. *Recopil. Novis. ley* 11. *tit.* 17. *lib.* 10.

viene del demasiado esceso en número, peso y medida. El señor Molina, aunque no sea un autor de la mayor antigüedad, no es tan moderno que su obra no haya ya cerca de dos siglos que ilustra nuestra jurisprudencia. En su tiempo aún no se habian tan perspicazmente advertido los detrimentos indispensables á la sociedad en el defecto de poblacion y agricultura. Aunque habia grandes y antiguos mayorazgos, las nuevas fundaciones eran muy raras. En su raridad estaba el adorno que al bien comun ocasionaban. Si tan infrecuentes como entonces fueran ahora, no habria motivo justo contra su institucion. ¿Qué dijera, viviendo hoy el señor Molina, si viese que apenas hay testamento, que apenas hay capitulacion matrimonial, y generalmente, que apenas hay mejora de tercio y quinto sin mayorazgo? ¿Qué dijera, viendo que los enfiteusis, que al último son poco menos que unos largos arriendos, se envestian como perpetuos vínculos? ¿Qué dijera, viendo que estas perpetuas vinculaciones, atrasando la poblacion, la agricultura, las artes y comercio, lo que de principal traen al mundo es un lujo pernicioso, una ostentacion frívola, en que el bien comun tan lejos de aumentar atrasa, y tan lejos de utilidad recibe detrimento? Sean los mayorazgos útiles; su mucho número es pernicioso. Aun las virtudes se sienten de vicio por el esceso. La demasiada prudencia es cavilacion: la justicia escesiva es rigor: el esceso hace temeridad á la fortaleza, y la templanza demasiadamente severa se convierte en escasez.

Pero se dirá que admitida la práctica de dicha Auténtica, en breve quedaran aniquilados los mayorazgos. Si el primer poseedor, lo que no es infrecuente, tiene cuatro ó seis hijos é hijas ademas del primogénito, sacados seis dotes ó donaciones para bodas, no puede menos de quedar bien estenuado el mayorazgo; y si al segundo sucesor le sucede otro tanto, acaso quedará del todo estinguido; ó si persevera, será prodigio, prosiguiendo la misma fecundidad, llegue á la cuarta generacion.

Pongamos que así sucediera; no podemos de aquí inferir perjuicio alguno en el bien comun, antes bien todo lo contrario. La poblacion se adelantaria, los bienes saldrian de la esclavitud en que estaban oprimidos en servicio de una fami-

lia á gozar la libertad, segun su naturaleza, del comercio público. ¿Qué adelanta el bien comun en el caso propuesto en que aquellos seis hijos ó hijas de la primer generacion queden célibes, y otros tantos de la segunda? Nada mas consigue que mantener uno ó dos hombres ricos, empobreciendo á doce, privándose de la fecundidad de éstos. ¿Quién podrá numerar los brazos que en las siguientes generaciones pierde la agricultura, soldados la milicia, manos las artes, ingenios las ciencias, y no sé si diga almas el cielo? Pero en esto me callo, porque no sin riesgo de mucha falibilidad podemos hablar de cosas naturales, cuanto menos de decretos de la divina Providencia. Nada en esto podemos decir, que lo revelado; segun lo que si santo es el matrimonio, como medio de multiplicar almas para el cielo, mas santo es y fruto de un divino dón el verdadero celibato (1), al que solo oponemos como dignos de desterrar de la república, celibatos falsos é involuntarios, que tienen toda su causa en la indigencia que los mayorazgos ocasionan en el resto de la familia por enriquecer á una sola persona de ella.

Finalmente el uso de dicha Auténtica reglaria la economia, y avivaria la industria de los poseedores de mayorazgos para adquirir ó mantenerse en estado de conservar los aprontos necesarios á las donaciones matrimoniales, viendo de otro modo la decadencia inevitable de su patrimonio, cuya conservacion es tan natural.

Es conveniente advertir que en el tiempo que nació dicha Auténtica, apenas habia fideicomiso ó mayorazgo que de su propia naturaleza escediese la cuarta generacion, por mas cláusulas de perpetuidad con que los hubiese vinculado el testador (2). Una esperanza de salir tan en breve de tan sombrías cadenas á la libertad del público comercio, podia hacer mas tolerable la prision, que á lo menos tenia por derecho tiempo determinado, y solo duradero á cuatro vidas de hombres. No obstante, el legislador Romano halló demasiada di-

---

(1) *Volo autem omnes vos esse sicut meipsum, sed unusquisque proprium donum habet ex Deo, unus sic, alius autem sic.* 1. ad Corinth. cap. 7.

(2) *Véase lo que dejo dicho en el Disc. 1. Div. 4. num. 12. y siguientes.*

lacion en este tiempo, para que en ínterin tolerase la república tan notables detrimentos; y manteniendo los mayorazgos y fideicomisos en su integridad por todo otro lado, no le pareció deber conservarla por aquel en que minorándose los matrimonios, la república se disminuía en poblacion, prefiriendo esta comun utilidad al bien que parecia particular de unos pocos hombres. Esta fue la razon que con breves, pero enérgicas palabras, señaló para el establecimiento de aquella Auténtica. "Anteponemos, dice, aquello que comunmente »á todos aprovecha, á lo que es solo útil á alguno (1)." ¿Con cuánta mas razon debiera esto practicarse hoy, en que la servidumbre de los bienes es perpetua, como lo es de su naturaleza el mayorazgo, en ínterin no falten parientes contemplados por el fundador de líneas rectas ó transversales? Si pues los perjuicios públicos, como todos los males, son tanto mas nocivos, cuanto mas permanentes, y el remedio debe proporcionarse á la actividad del mal, sin duda alguna la decision de dicha Auténtica sería de mucha mayor conveniencia pública á nuestros perpetuos mayorazgos, que lo era á los antiguos temporarios fideicomisos.

DIVISION SESTA.

Prosiguen con un reciente y práctico egemplo los detrimentos que la no estraccion de dotes en los mayorazgos ocasionan.

Por otra parte, y en que menos se piensa, puede dañar la multitud de mayorazgos, y la no estraccion de dotes y donaciones matrimoniales, para acomodar el resto de la familia á la poblacion. El poseedor de un vínculo, como vá dicho, es objeto de espectacion de los que le suceden en edad ó en grado. La fortuna del espectante consiste en que el actual poseedor no tenga sucesion: teniéndola, su esperanza queda desvanecida: todo otro socorro, segun supongo, le falta para el estado matrimonial á que aspiraba. La sola con-

(1) *Ea enim, quæ communiter omnibus prosunt, his quæ specialiter quibusdam utilia sunt præponimus. Auth. Res quæ, Cod. Communia, de Legatis.*

traccion de matrimonio del que le antecede en edad ó grado, ya es un susto que le incomoda, y tal vez alguno de estos espectadores pone todos los medios posibles para que el matrimonio no tenga efecto: si los medios logran su fin, la poblacion se debilita: cuando no lo logren, no deja de atrasarse en ínterin se consigue el desembarazo de lo que hacia estorbo al matrimonio. Injuria sería de la humanidad pensarlo así, si los egemplos no comprobáran la estension de que es capaz la malicia de los hombres. Diré lo que acaba de pasar á mi vista, sin que me detenga lo reciente del caso, pues calladas las personas entre quienes aconteció, no hay motivo para que se den por ofendidas: ni aun creo llegue á su noticia haberse este caso dado á la prensa, pues no son de calidad de emplear su curiosidad en saber lo que se escribe, ó no se escribe; y mas singularmente cuando el proceso que se hizo en el caso, con motivo de sus incidencias, corrió públicamente por varios tribunales con colores aun mas odiosos que los de que me valdré para referirlo, á fin de evitar toda sospecha de ofensa.

Dos huérfanas hermanas tenian por todo patrimonio un vinculillo que en verdad poco mas valia que para sacarlas de indigencia, no añadiendo la laboriosa tarea de la agricultura. Un labrador que podia correspondientemente casarse con una de ellas, echó sus miras sobre la mayor, como á quien tocaba el vinculillo; pero halló en ella demasiada resistencia para poderla atraer á su propósito. Desvanecidas sus esperanzas en via de gracia, tentó conseguirla por via de justicia, fingiendo unos esponsales que no pudo probar, y en que recibió su deseo nueva confusion. Echados por tierra todos sus intentos, atenta la imposibilidad de no conseguir la primera, de cuya tenaz resistencia sospechó amaba el celibato, dirigió sus cariños hácia la segunda, en quien en aquel caso recaía la sucesion. Esta conquista le fue tan facil como puede entenderse de una segundona que nada mas llevaba al matrimonio, que unas huecas esperanzas de suceder á su hermana en caso de permanecer célibe. Pero no tardó ésta demasiado en buscar marido, el que halló segun lo deseaba; y leidas las proclamas segun costumbre para poner en egecucion los unidos deseos de entrambos, como iba á estinguirse la

espectativa en el primer pretendiente, principió su discurso á desarrollarse en varias ideas, para que no le salieran inútiles sus primeras esperanzas.

Lo primero que hizo fue por medio de una hermana suya mortificar á su competidor, poniéndole demanda de esponsales con estupro. Esta demanda tuvo los trámites y molestias que se dejan considerar del modo con que se acostumbra proceder en estos procesos, y que los prácticos no ignoran. Corrió en dos instancias que, aunque solicitadas con la mayor aceleracion, no pudieron terminarse sino en tres años. Y finalmente con un decente dote que el mozo aprontó á su pretendida estuprada, se acabó una contienda que pudiera muchos años prolongarse con mas favorable éxito para el mozo, á no justamente recelarse que tanta dilacion fatigára demasiado á su pacienta mayorazga; pero aún le restaban mayores estorbos que vencer.

Cuando pensó nada faltaba á su himeneo, salió otro impedimento; ¿mas qué impedimento? Vergüenza sería el decirlo, si fueran menos conocidos los torpes efectos de la codicia. Propuso la hermana segundona tuviera ella misma comercio ó carnal cópula con el mozo que pretendia casar con su hermana primogénita. Y aunque la ciega aceleracion á estorbar un matrimonio que iba á contraerse, no le dió lugar al principio á distinguir si este tan interno trato fuera antes, ó durante su vida conyugal, declaró despues (en honor de un marido que se creía cooperante en toda esta obra) habia sido antes. Ya se conoce que en vista de un impedimento de cópula ilícita en tan próximo grado, que no solo impide sino que dirime el matrimonio, no podia darse paso al que se intentaba contraer.

El mozo levantaba sus manos al cielo, jurando que jamas tuviera trato con aquella muger como se le imputaba; y que este impedimento era un mero artificio para estorbar su casamiento y poder recaer los impostores en el mayorazgo, faltando sucesion á la hermana primogénita. Pero el impedimento propuesto era de mas peso en el concepto del juez, que el eco de sus voces.

Puesto el caso entre mediadores que, aunque gente honrada y que se hallaban bien instruidos del motivo del impedi-

mento, no profundaban demasiado en sus consecuencias, se discurrió el arbitrio de zanjar la controversia de este modo: que los maritandos constituyeran cierto dote á su hermana y cuñada, y que ésta se apartase de la prosecucion de su impedimento. Se recibió la propuesta con aplauso de todas partes, pues los impedientes iban á ganar un dote que les era imposible repetir de otro modo contra un mayorazgo; y los impedidos iban á ahorrarse un pleito, cuyo término debia ser prolongado y su seguimiento costoso. Convocado escribano y testigos para el otorgamiento de la transaccion, propuso un advertido de los de la junta que nada se habia hecho con lo capitulado; porque propuesto públicamente el impedimento, ya no era de la inspeccion y facultad del proponente evitar sus efectos, perteneciendo á la jurisdicion eclesiástica la averiguacion sobre su existencia, y al Papa la dispensacion en caso de hallarse cierto. Este razonamiento hizo fuerza á los concurrentes, y consultado el caso con letrados, aprobaron el discurso.

No quedó pues otro camino á los impedidos, constantes siempre en su propósito, que la penosa senda judicial en que les debia ser de poco alivio el tratado de transaccion que claramente demostraba no habia sido inspirado el impedimento por mas superior motivo que el vil interes de la sucesion, ó de coger por premio de su iniquidad un dote, mas poderoso en los impedientes, que la rectitud de su conciencia y propio honor. Yo ciertamente si me hallára juez en el caso, en vista de los autos que se hicieron con la correspondiente formalidad, y en que aún habia otras muchas mas circunstancias favorables (que omito por no referir todo el proceso), no hiciera escrúpulo en pronunciar contra el tal impedimento como fanático hijo de la avaricia, y poner á los maritandos en estado de disfrutar sus deseos.

No lo pensó así el á quien tocaba la decision del punto; y sobre el *puede ser* resolvió se tragese de Roma dispensacion *ad cautelam*. Jamas pude entender este medio de dispensacion en el caso; y me pareció, segun consultado dije al mozo, que el proceso debia terminarse por sentencia decisoria sobre la existencia ó no existencia del impedimento. Se acudió no obstante á Roma, porque fue preciso obedecer al Juez;

y despues de las dilaciones que traen estos recursos, no se pudo alcanzar otra cosa mas que un rescripto dirigido al Ordinario de los inpedidos para que se informára de la verdad del hecho, y segun ella pronunciase.

El Ordinario, visto el rescripto, pensó bien no podia ya añadir mas informaciones á las que tenia, habiendo procedido con toda la exactitud judicial; pero creyó que el no haber los impedidos remitido á Roma testimonio de lo obrado, habria motivado la no consecucion de lo que se intentaba. Resolvió pues se acudiera nuevamente á Roma con testimonio del proceso. Así se hizo; pero no se consiguió, como en verdad no debia esperarse, lo que se pretendia, avisando los agentes de aquella curia, que el final remedio era obtener dispensacion absoluta, participando al mismo tiempo su crecido coste para que no hiciera despues novedad.

Vino el mozo á noticiarme los avisos de la curia romana; y no menos asustado del crecido coste de la dispensacion, que receloso de la constancia de su novia, envuelta entre dificultades que todos los dias se aumentaban, disminuyéndose los caudales, único nervio para sostenerles, me pidió consejo.

Yo, despues de cerciorado por repetidos exámenes que el impedimento era una fábula, le dije, que si habia de cumplir con las obligaciones de buen cristiano, no debia solicitar una dispensacion que no era asequible por otro medio que mintiendo contra su propia conciencia, y aun con detrimento de su fama, lo que á ningun cristiano era lícito. Que ademas de esto confesando el impedimento ó carnal cópula, aun con solo el fin de obtener la dispensacion, podria su émula repetir las costas ocasionadas en el pleito, que no eran pocas, y á que se creeria habia dado lugar negándolo. Que el mejor partido que consideraba en el caso, era despues de informado su Ordinario de estos pasages, insistir ante él para que pronunciára sentencia sobre la existencia ó no existencia del impedimento; y que saliendo adversa, remediára el contratiempo el recurso de la apelacion; fortaleciendo en ínterin con donativos la decadente constancia de su prometida esposa.

No fue dificil al consultante persuadirse de mi consejo, no ya porque le hiciera fuerza el mentir tan levemente por re-

*

dimir su vejacion (segun él pensaba), sino porque despues de tantos gastos hechos, al costear una dispensa de tan crecido desembolso, le parecia demasiado cara la compra de un matrimonio aunque amayorazgado.

Puesto en egecucion este pensamiento, aunque en medio de inevitables dilaciones, he aquí que cuando mas proporcionado estaba el negocio para llegar á su término, la moza persuadida de que estos enlaces de cosas no tendrian fin, y que quedaria para tia de los hijos de su hermana, principió á mirar con ojos placenteros á otro pretendiente; y para dar mas funestas sospechas á su primer querido, se ocultó algun tiempo de su vista. Éste, que era un mozo de prendas nobles, aunque pudiera disimular como amante desdenes de inferior clase, no pudo sufrir aquella ocultacion; y en el ínterin que de parte á parte se daban mutuas satisfacciones, salió la sentencia favorable á un matrimonio tanto antes deseado, como ya en aquel tiempo aborrecible: de modo, que deseando afectuosamente unirse cuando impedidos, no hubo fuerzas en los intercesores para juntarlos cuando libres.

Lo mas triste del caso estaba que ni uno ni otro esposo podia disponer de otro modo dé su persona. La mayorazga, porque tenia su fé empeñada con el mozo, y éste porque tenia dada su palabra á la mayorazga. El desobligarse por mutuo consentimiento tenia las dificultades de grandes espensas, que hiciera el mozo siguiendo varios recursos en fuerza de una fé que á él le parecia se hallaba violada, y cuya pena debia á lo menos ser su pago.

No considero venir este cuento á despropósito de lo que tratamos, en que omito varias incidencias criminales de golpes y malas palabras que ocasionaron pleitos de otra clase entre el impediente y el impedido; pues la raiz de tantas desazones, de tantos escándalos, de tantos gastos, fue verosimilmente aquel mayorazguillo, que entre dos hermanas privaba á una de su conveniente dote, y el avariento deseo de lograr su sucesion.

En el dia en que esto escribí fui consultado de otro caso, que si no es en los mismos términos, tiene visos de esperimentarse en él iguales escándalos, si la prudencia de quien debe emplearla en tales ocasiones no los ataja, ó alguna bue-

na oportunidad no los desvanece: y ésta misma consulta me trajo á la memoria el caso que acabo de referir para dar fin con él á este discurso.

DISCURSO V.

Sobre los detrimentos que los mayorazgos ocasionan á la agricultura.

Poblacion y agricultura, como algunas veces he repetido, son inseparables: todo lo que ofende á la poblacion, daña á la agricultura, y ésta recibe insanables heridas en las de la poblacion Me propuse no obstante para mayor claridad hablar de una y otra separadamente: en el anterior discurso de la poblacion, y en éste de la agricultura. Y observando en ambos discursos el mismo método, veremos primero la necesidad é incomparables utilidades que de la agricultura provienen en el bien comun, para que de aquí partamos mas bien dispuestos á gemir los daños que esta benéfica ocupacion recibe con los mayorazgos.

DIVISION PRIMERA.

Elogios de la agricultura, su necesidad y utilidades en el bien público.

La agricultura es el propio empleo del hombre: nada mas se le dió al hombre el vivir, que como labrador; de la tierra debe sacar el alimento que le ha de sustentar y el aliño que le da de vestir. Esta fue la ocupacion de nuestros primeros padres, y de muchas siguientes generaciones, en ínterin que se desconoció en el mundo otra superioridad dominante que la que comunicaba el patriarcado, esto es, el ser padre, ó la primera cabeza de una familia (1). Es pues nuestra ma-

(1) *Rationalem factum ad imaginem suam noluit Deus, nisi irrationabilibus dominari, non hominem homini, sed hominem pecori: inde primi justi pastores magis pecorum, quam Reges constituti sunt, ut hinc etiam insinuaret Deus quid ordo postularet creaturarum, et quid meritum exigeret peccatorum.* August. *de Civitate Dei, cap.* 15. *Vide Genesis librum.*

yor indigencia quien hace los mayores elogios de la agricultura. Nos alimenta con el pan, nos corrobora, conforta y alegra con los vinos, nos regala con los frutos de los árboles, edifica nuestras habitaciones, mantiene el fuego de nuestros hogares, nutre los animales que igualmente nos sirven con sus carnes, nos visten con sus lanas y pieles, y ayudan en nuestros trabajos. Déjese la agricultura, ¡qué horror en el mundo! hambre, desnudez, macilencia, enfermedades, pestes, despoblacion: ¡qué imagenes tan funestas!

La agricultura es la productora de los verdaderos bienes del hombre: todos los mas bienes no lo son comparados con las producciones de la agricultura. Oro, plata, diamantes, rubíes, esmeraldas, y otras piedras tan varias en su número, como distinguidas en su brillantez y resplandores, y cuanto se llama precioso, es muy inferior á este bien; porque ¿qué haríamos con la opulencia de estas cosas faltándonos los frutos de la tierra que sirven á nuestro alimento y subsistencia? El pais que en solo aquellos metales y piedras tuviera sus riquezas, no dejaria de ser miserable.

Ella es la que causa el mas fecundo y útil comercio. Todo otro comercio sirve al lujo y á la ostentacion; éste á la necesidad. Sin los mas comercios nos podíamos pasar; sin éste es imposible subsistir. Los mas comercios son falibles, y sus fondos regularmente se hallan lejos de nosotros; éste entre nosotros mismos. Sola la agricultura es la que transmite, y en solo ella podemos asegurar á nuestros sucesores verdaderos fondos de subsistencia. Éstos los señaló Dios al hombre como necesarios para vivir; aquéllos como cosas de conveniencia, sin las que facilmente se puede pasar. Cuando se acaben los mas bienes de la tierra, con sola la agricultura puede muy bien el hombre subsistir; pero ella faltando, le es necesario perecer.

Son infructuosas todas las conquistas si el labrador no saca de la tierra por medio de la cultura los preciosos dones que han lisonjeado á los conquistadores. Esta tierra será sin labrador un yermo espantoso ó una horrible selva, mas propia para brutos, que para habitacion de racionales; y en las manos de labradores será un jardin delicioso, que ademas de servir al hombre en todas sus comodidades, le comunique su vista los

mas deleitables placeres. El oro y plata tiene su mayor valor en ser, segun la convencion de los hombres, medio para adquirir á los que no son labradores los preciosos frutos que la agricultura produce. La rica montaña del Potosi acabará vomitando toda su plata, manifestando sus secas entrañas, y quedándose en un disforme monton de arena; pero la tierra será mas fecunda y rica en manos del labrador, cuanto éste mas la trabaje y mas le pida. Toda la América entonces será mas rica, cuando acabando con sus minas sin acabar con la avaricia de los hombres, sea solo tierra de labradores, cuyo sudor la cubra de aquellos frutos que es capaz de producir, y de que se ve tan desnuda como despoblada de manos que la cultiven. Sin duda sería hoy mas rica y populosa, si las infatigables manos de indios y negros que trabajaron en romper sus entrañas para agotar sus metales, se hubieran empleado en cultivarlas para recoger sus frutos.

En fin, las minas de metales y pedrerías se acaban, y su produccion se esconde á la vista de los hombres, porque ó el mar las traga, ó los avarientos las encierran en otras minas mas dificiles de romper que las de su nacimiento: solo los fondos de la agricultura son perpetuamente subsistentes. La tierra repetirá sin avaricia, y manifestará á los ojos de todos sus frutos, verdaderos dones de vida, en ínterin hubiere brazos que la cultiven, renovándose con eterna juventud, como dijo Columela (1). Luego la mano del labrador es la mas benéfica á la humanidad, pues ninguna otra le llena de mas dones y mas necesarios; ó es como segunda naturaleza, sin cuyo medio la tierra retiene sus utilidades.

Finalmente, la agricultura es la que hace la poblacion del reino; esto es, el mayor beneficio en el bien comun. De ella salen los ministros para los altares, religiosos para los claustros: las letras á la agricultura deben la mayor parte de sus profesores: los egércitos el mayor número de sus soldados. Todas las artes, oficios, y empleos, todos son deudores de sus individuos á la agricultura, sin que ésta deba, ó muy rara vez, á los mas estados sus operarios.

(1) *Divinam, et æternam juventam sortita.* Columela *de Re rustica, lib.* 2.

Tanto conocieron los hombres la utilidad de este beneficio, que reputando no haber podido nacer su ocupacion de invencion humana, dieron honores divinos á todos los que en ella causaron considerables progresos. Así Ceres consiguió la divinidad en el gentilismo, porque enseñó á los hombres el modo de cultivar la tierra, haciéndola producir para su alimento dulces y sazonados frutos, en vez de groseras bellotas con que antes se alimentaban, si es verdad lo que refiere Ovidio (1). Así los egipcios, no solo honraron á su Manes ú Osiris con el título de Dios, sino que le adoraban en la simbólica figura de un buey, porque es el animal que comunica mas servicio al hombre en la agricultura. Mas disculpables en esto (si es dable alguna disculpa en la ceguedad en tributar á unas irracionales criaturas la adoracion debida solo al Criador), que en otras increibles supersticiones adorando no solo los animales de quienes recibian algun bien, ó de quienes temian algun mal, sino hasta los ajos y cebollas, puerros y otras hortalizas de sus huertos, lo que dió motivo á Juvenal para una graciosa sátira (2). No debemos estrañar esta estravagancia por mas irrisoria que parezca, pues aun hoy es muy comun hallar adoradores en quienes apenas se ve la profesion de otro culto, mas de aquel que les dicta su propia conveniencia.

La agricultura es el compendio de los placeres del hombre: cuando todas las cosas le disgustan, solo ella le puede alegrar y satisfacer. ¿Qué recreo superior á la vista de las mieses en las heredades, flores de los campos, y frutos de las plantas y árboles? En ínterin que el apacible verde, mezclado con sobresalientes y coloridas flores, encanta sus ojos, y los pendientes frutos de los árboles exaltan su gusto, en toda la campiña ve con una alegría la mas satisfactoria como la mas natural, la esperanza de su vida y la de todos

(1) Ovidius *Metamorph.* 5.
Prima Ceres unco glebam dimovit aratro,
Prima dedit fruges, alimentaque mitia terris,
Prima dedit leges, Cereris sunt omnia munus.

(2) *O Sanctas Gentes, quibus hæc nascuntur in hortis Numina....*

los mortales en el alimento y comodidades que le prepara. ¿Qué mas superior complacencia que ver nacer los animales, ya terrestres, ya volátiles, nutricion y ansioso cuidado de las madres, sus enredos y juegos, sus progresos, aumento y robustez? ¿En dónde mayores y naturales asuntos para levantar el pensamiento al supremo Autor y Criador de todo? Y si la mayor de las complacencias es la de un padre con sus hijos, se ve esta imitacion en la agricultura en que el dedicado á ella considera sus sembrados y plantíos, ya sean granos, ya flores, árboles ó arbustos, como otros tantos hijos, en cuyo nacimiento, conservacion y aumento se interesa con indecible recreo, cuidando de cuanto les pueda aprovechar, y apartando cuanto les pueda dañar, coronando sus lisonjeros afanes, no menos con una encantadora hermosura que alegra su vista, que con deliciosos frutos que satisfacen su gusto.

Así leemos en la historia hombres grandes, que no solo trocaron los cetros, coronas y militares trofeos por el dulce descanso y pacífico recreo de los campos, sino que manejaron con tanta destreza el arado, como los árduos asuntos de la política, siendo no menos insignes en la agricultura, que escelentes en el gobierno. Arando se hallaba en el campo Lucio Quincio Cincinato, cuando le llegaron las nuevas de su eleccion á la dictadura por el Senado romano. Marco Curio, despues de haber triunfado de Pirro, de los samnites y sabinos, dedicó el último tercio de su vida á los placeres de la agricultura, cuya casa rústica admirando Ciceron, dice no sabe lo que mas le sorprenda, si la continencia de este insigne hombre, ó la disciplina de aquellos felices tiempos (1). Entonces, dice Plinio, alegre y festiva la tierra de verse cultivada por manos triunfadoras y acostumbradas á recoger militares laureles, esplicaba en fertilidades sus regocijos (2).

---

(1) *Cujus quidem villam ego contemplans (abest enim non longe à me) admirari satis non possunt, vel ipsius hominis continentiam, vel temporum disciplinam.* Cicero *Cato major, seu de Senectute.*

(2) *Quæ ergo tantæ ubertatis causa erat? Ipsorum tunc manibus imperatorum colebantur agri: ut fas est credere gaudente terra vomere laureato, et triumphali oratore.* Plin. *Histor. natur. lib.* 18.

¡Qué lejos nos hallamos hoy de estas sanas y naturales costumbres! En aquellos felices tiempos hombres verdaderamente naturales seguian los documentos de la naturaleza, sin adulterar la razon con vanos discursos, con que pretendemos elevarnos y hacernos de superior condicion á la de los labradores, considerando á éstos mas como siervos públicos, que como compañeros de quienes tanto pendemos, sin hacernos cargo son verdaderamente en la república el mas seguro apoyo de la sociedad, y el mas estable fundamento en que el cuerpo político se sostiene.

Aun en la China, nacion á quien no puede negarse mucha cultura de espíritu, segun las reglas que prescribe una natural prudencia, se conserva en honor de la agricultura la indispensable costumbre de manejar su emperador un dia en el año algun instrumento de labranza; y en sus anales cuentan dos emperadores, que desde el arado subieron al trono.

En los primeros siglos de la Iglesia, aun despues que el gran Constantino la libertó de la opresion y tiranía que habia padecido bajo los antecedentes emperadores, y reconoció en el sacerdocio la elevacion que le era debida, obispos y sacerdotes egercian la agricultura, ó se dedicaban á algun artificio con que poder vivir, conservando su entero vigor la doctrina y egemplo de san Pablo (1); lo que aun san Epifanio afirma se practicaba en su tiempo (2).

En estas mismas tradiciones y apostólica doctrina fundados los cánones de la Iglesia, no solo encomiendan, sino que

---

(1) *Argentum, et aurum, aut vestem nullius concupivi, sicut ipsi scitis, quoniam ad ea, quæ mihi opus erant, et his qui mecum sunt, ministraverunt manus istæ. Omnia ostendi vobis, quoniam sic laborantes oportet suscipere infirmos.* Act. Apost. cap. 20. Idem Apostolus in 1. ad Thessalon. 9. *Memores enim estis, fratres, laboris nostri, et fatigationis: nocte ac die operantes, ne quem vestrum gravaremus.* Et in 2. ad eosdem cap. fin. *Ipsi enim scitis quemadmodum oporteat imitari nos; quoniam non inquieti fuimus inter vos: nec gratis panem manducavimus ab aliquo sed in labore, et fatigatione, nocte, ac die operantes, ne quem vestrum gravaremus.*

(2) *San Epifanio obispo de Salamina murió en el año del Señor de cuatrocientos y tres.*

preceptúan la agricultura y manufacturas á los eclesiásticos para proveerse de su sustento; y esto tan sin escepcion, que no eximen de este trabajo á los mas eruditos y consumados en sagradas letras (1).

¡Cuánto distan nuestras costumbres de estos preceptos! Un sacerdote que en estos tiempos tomára el arado y se pusiera á arar su heredad, sería objeto de un grave escándalo, y se reputaria reo de una muy severa reprension de su prelado; cuando en aquellos siglos sería un digno egemplo de edificacion é imitacion apostólica, y de obediencia á las reglas de la Iglesia trabajando por libertarla de sustentar á quien con la labor de sus manos podia buscar su alimento, y ahorrando la de sus caudales para remedio de los verdaderamente indigentes é imposibilitados, ó cuyo trabajo no pudiese igualar sus necesidades. La apariencia es la que afecta nuestras imaginaciones, y es la costumbre quien reviste las cosas de apariencia: ella decide sin otro discurso entre lo decente é indecente, y por consiguiente entre lo lícito é ilícito.

Los que en estos mismos siglos abrazaban la vida monástica, venian á ser otros tantos labradores dedicados á la agricultura para el consuelo de los pobres y menesterosos. San Agustin hace memoria de los largos consuelos que en su tiempo recibian los pobres del trabajo y agricultura de las propias manos de los monges (2). Los de Arsinoe eran los mas seguros renteros de los pobres de Alejandría, á quienes enviaban largas provisiones en naves cargadas de trigo. El vestido ó hábito de estos monges era en todo acomodado á las funciones de labrador. El que hoy comunmente visten nuestros religiosos conserva bastante apariencia de lo á que estaba destinado. La cogulla con su capuz inseparable era lo

(1) *Clericus victum, et vestitum sibi artificiolo, vel agricultura, absque officii sui dumtaxat detrimento paret. Cap. Clericus, dist. 91. relat. ex Concil. Carthagin. Et in capite seq. ex eodem Concil. relato. Clericus quantumlibet verbo Dei eruditus artificiolo victum quærat. Omnes Clerici qui ad operandum validi sunt, et artificiola, et litteras discant. Consonat cap. 1. de Celebrat. Missarum.*

(2) *San Agustin obispo de Hipon murió en el año del Señor de cuatrocientos y treinta.*

mas propio para un vestuario casero que tenia todos los usos que hoy se suplen de diferentes modos. El escapulario que en todo el hábito religioso es aun hoy el que se mira con mas veneracion, era el propio y peculiar del campo: sus pendientes faldas enrolladas al hombro ó espalda, servian de preservativo contra las dolorosas frotaciones que los pesos podrian ocasionar en el cuerpo de su transportador (1). ¿Por qué tanto cuidado en la Iglesia y monacato con la agricultura, sino para ocupar á sus ministros en los empleos mas propios á la sencillez de su profesion y á la comodidad comun?

Mas alto elogio merece la agricultura que el que aquí va trazado; pero en breve volveremos á esta bellísima ocupacion con motivo de hablar del mérito de las ocupaciones útiles á la república: lo dicho es por ahora suficiente para que se hagan mas sensibles los detrimentos que los mayorazgos ocasionan á esta tan precisa tarea de los mortales, y á este seminario de públicas y privadas conveniencias.

Los daños que en esto causan los mayorazgos provienen de las dos principales basas que los sostienen y sustentan: de su inenagenabilidad ó estraccion del público comercio, y de su indivisibilidad entre coherederos, que es el asunto que nos va á ocupar.

DIVISION SEGUNDA.

Detrimentos que la agricultura recibe de los mayorazgos por la inenagenabilidad é indivisibilidad de los bienes que comprende.

Nadie ignora que los bienes de mayorazgo, como fuera del público comercio de los hombres, son inenagenables, é indivisibles, ó incomunicables. En la prohibicion de enagenacion se comprende, no solo todo contrato que transfiere dominio á otro, como venta, trueque, sino generalmente todo acto en que el sucesor en el mayorazgo quede con menos facultades en el uso de sus bienes que su antecesor. De modo, que actual poseedor no digo conceder en enfiteusi, pe-

(1) Fleur, *Histor. Eccles. t. 7. lib.* 32.

ro ni aun puede arrendar estos bienes con arriendo mas duradero que los dias de su vida. Consiste, pues, esta gran máxima en que el nuevo sucesor reciba los bienes en el mismo estado en que los dejó el fundador, que bien puedan mejorarse, pero no empeorarse, corriendo así por la línea de todos los sucesores. Segun esto, queda el poseedor de un gran mayorazgo como un útil administrador de todas estas riquezas, á que él solo y no otro puede tocar, hallándose todo el resto del género humano en perpetua prohibicion de aquella hacienda. Pero estos bienes para producir necesitan la mano del labrador, y sin este medio el mayorazgo será un yermo, que solo producirá cambrones á su dueño. Tantas riquezas podrá contar sobre él, como sobre los desiertos de la Libia que jamas ha visto. Esta mano entra como en agena hacienda, se emplea en utilidad perpetuamente de otro, y solo con un transitorio interes propio, en terreno que á arbitrio del poseedor del mayorazgo ó de su sucesor debe dejar, y que no puede transmitir á sus descendientes: trabaja en fin solo por tal cual comodidad en sus dias, sin provecho de su descendencia. ¿Y qué debe resultar de aquí sino un trabajo lánguido, en que apenas se mantiene la agricultura presente, sin adelantar beneficios para la futura?

Distingamos para mas bien sentir los atrasos que de aquí resultan á la agricultura, dos clases de terrenos: unos en cultivo, que solo piden el regular trabajo del arado, y la regular aplicacion del labrador: otros montuosos, que no prometen en sí menos fecundidad, pero se hallan esterilizados porque faltan manos que los animen.

Es constante que la España, tanto en lo montañoso como en sus valles, está llena de estas tierras que solo prometen, y nada producen porque faltan manos que trabajen y recojan; y en donde hay manos, la pobreza de los que pudieran de ellas útilmente aprovecharse las tiene en inaccion. Esto es lo que hace ver muchas tierras llenas de malezas, pudiendo producir trigo, centeno, mijo, maiz y otras semillas para el alimento de sus naturales. Es la que tiene inútiles varios arroyos, que corriendo por incultos montes, van llorando la triste suerte de su asombrosa soledad, pudiendo ser hermosos cristales que fecundasen alegres campiñas y

enriqueciesen activos moradores. Es la que tiene en triste silencio muchos dilatados sitios, en que ni aun se oye el canto de las aves, por no hallar ramos en que descansando festivas con el verdor de sus hojas, esparzan por el aire dulces gorjeos, pudiendo servir á lo menos para plantío de árboles, que al mismo tiempo vistiendo un desnudo suelo, y alegrándole con su hermosa frondosidad, ayudáran á los naturales con sus maderas para construccion, y les enriqueciera con sus frutos.

En Galicia, sin embargo de su poblacion, no se vé menos esto que en otras partes. La multitud de mayorazgos y manos muertas, y la pobreza de los labradores, minora su actividad. Rara vez se componen las grangerías ó caserías mayorazgas de tierras de cultivo, sin mucho de montuoso é inculto, que solo una estraordinaria y fatigante agricultura puede hacer fructuoso.

Este trabajo, ó debe ser egercido por los mismos poseedores de los mayorazgos, lo que en los de tal cual estension es inaudito, como incompatible la labor del campo, segun nuestras costumbres, con el título de mayorazgo; ó debe emplearse por criados destinados á este propósito, corriendo toda espensa á cuenta del dueño, en que tanto mas pierde la agricultura; pues ocupados estos dueños en sus diversiones y profanidades, que aun viviendo en sus propias tierras y grangeos de propósito buscan, ó les van á buscar, no les merece la agricultura atractivo alguno; y cuando la reflexion de su propia utilidad á ello les incline, arruinados con los superfluos gastos que segun su estado se creen obligados hacer, les tiene fuera de toda posibilidad de soportar aquellas espensas, que no menos al bien comun que á sí mismos serian lucrativas.

Si las tierras ó grangeos de mayorazgo se cultivan por colonos en arriendo, éstos se contentan disponiendo su cultivó en un modo nada mas que suficiente, porque consideran aquella situacion en todo como agena, ahorrando la mortificacion de reducir á primera ó mejor cultura tierras que en breve han de dejar. Si el dueño le aconseja mayor trabajo, ofreciendo no despojarle de la casería ó grangeo, tal vez consigue mayor aplicacion de un rústico, cuya natural prenda es ser sen-

cillo. Pero los repetidos chascos que á varios han sucedido de verse obligados á dejar en manos agenas las labores, en que con mucha fatiga emplearon las propias, pide ya demasiada simpleza para creerse en solo palabras, y mucho menos confiarse en que los esperimentados procederes de un padre prosigan con la misma sencillez en sus hijos y sucesores del mayorazgo, teniendo éstos el despojo á su arbitrio, que vomitarán á cualquier resentimiento, bien ó mal fundado, contra el colono, ó solo á impulso de otra mayor utilidad.

He aquí una muy principal causa del atraso de la agricultura. Las tierras de arrendamiento, si consiguen mantenerse en el mismo pie, es cuanto adelantamiento pueden recibir: es preciso que su cultivo sea pasagero, por ser solo pasagera la utilidad que de él resulta á la mano que lo egerce. Los enfiteusis, que segun la etimología de su voz es el mas dable medio para adelantar el cultivo, y de que solo pueden esperarse utilidades perpetuas por ser perpetuo el interes que al labrador y su familia redunda, estan prohibidos en bienes de mayorazgo, con que la agricultura perece (1).

Lo que sucede en tierras ó fundos rústicos, acontece tambien en casas ó fundos urbanos. Hay varios que desean edificar, ya con el fin de que les fructifique su dinero, ya con el de dejar á sus herederos algun fondo de subsistencia, pero se hallan privados de situacion en que hacerlo. Las casas buenas ó malas, ruinosas ó arruinadas que hay en las poblaciones, pertenecen regularmente á mayorazgos ú otras manos muertas. Es cosa triste ver las ruinas de edificios que estos dominios ocasionan, desmoronándose muchos, y otros cayendo para jamas levantarse. Esta desolacion hace disformes las poblaciones, sin simetría, órden ni hermosura los edificios, y priva de habitaciones cómodas á los naturales. Y bien que otras causas motiven esto, no es la menos principal la que acabamos de señalar.

Como los mayorazgos y manos muertas no pueden ven-

---

(1) D. Molina *de Hispan. primogen. lib.* 1. *cap.* 21. *à num.* 31. D. Castillo *lib.* 5. *Controv. cap.* 65. *de Aliment. cap.* 62. Ant. Gomez *in leg.* 40. *Tauri*, *num.* 84.

der las casas que les pertenecen, ni por otro título traspasarlas á quien las reedifique, coartados á un contrato de arriendo que debe durar pocos años, los que las habitan las tratan como agenas, haciendo solo en ellas aquellos remiendos mas precisos, y que el dueño no resista descontar por su tenuidad de la pension anual, sin reparar las mayores ruinas, que de dia en dia se hacen mas graves y perjudiciales al edificio. El dueño no ignora la ruina que amenaza, pero imposibilitado con superfluos gastos de hacer tan útil espensa, al último suele verse sin casa y sin pension, y el público sin habitaciones cómodas en que alojarse, y sus villas y ciudades con un disforme aspecto.

Las edificaciones tienen en el bien comun mas favor del que se piensa comunmente. No solo alegran el público aspecto, y disponen habitaciones cómodas á los moradores, sino que tambien ocupan una multitud de oficiales y menestrales, que con este auxilio se casan y enriquecen de gente á la república, y sin él la ociosidad y falta de sustento pone en ocasion de convertirse en ladrones, ó lo que es poco menos en órden al detrimento comun, de mendigar como pobres. Animan tambien los edificios la agricultura, ya desalojando de las superficies de la tierra muchedumbre de peñascos que impedian su fructificacion, ya enriqueciendo al labrador con la venta de maderas, ya ocupándoles sus carretas para mil menesteres que las obras necesitan, medio con que socorren sus presentes necesidades. En fin, hacen los edificios circular el oro y plata, que sin este motivo se está mas guardado en algunos avaros senos, que en las minas de donde salió la primera vez á esparcir sus resplandores, con cuya circulacion toda la república se anima y vigora. Los mayorazgos, *pues*, y otras manos muertas, privando al público de edificios, le roba todas estas comodidades, convirtiéndolo todo en desolacion.

Entre labradores hay innumerables mayorazguillos, ó mejoras de tercio y remanente de quinto vinculadas, que por su tenuidad no sacan de su esfera al labrador que las posee, necesitándose bien el trabajo de sus brazos para atender á las urgencias de su casa. Estos vinculillos ofenden á la agricultura, segun los modos respectivos á su naturaleza; pero siem-

pre por las dos basas de su constitucion, inenagenabilidad é indivisibilidad, lo que vamos á demostrar.

Con estos, ó entre otros poseedores de mayorazguillos, y al mismo tiempo labradores, son muy frecuentes permutaciones ó trueques de algunos pedazos de territorios, segun se proporciona á las comodidades de cada uno, siempre en aumento de la agricultura. Á uno le es útil ó utilísimo lo que á otro nada ó poco aprovecha. Un sitio esteril se hace fructuoso con el edificio de una casa, para la que su poseedor no tiene medios, ó no la necesita. Las aguas de que uno abunda y le son superfluas, ó acaso incómodas, necesita otro para regar una heredad árida inútil en aquel estado, y que lo sería reducida á prado provechosa. Halla otro muy costoso cerrar un territorio reducido, cuyas espensas importan mas que la utilidad del producto, y que su vecino sin espensa mayor incorporaria en otro terreno suyo. La distancia de un territorio molesta á un labrador y le hace penoso su cultivo, teniendo otro terreno junto á su casa que pertenece á otro labrador distante, que se halla trabajado con la misma pena, que entrambos ahorrarian con adelantamiento de sus intereses trocando los territorios que los incomodan. Abunda uno de pastos, y á otro le sobran labradíos y carece de pastos; los ganados de éste muy trabajados perecen por falta de sustento; los de aquél estan gordos, pero ociosos y no bien empleados, y su casa en penuria de granos. Uno tiene árboles fructíferos, y le falta leña para quemar, que á otro sobra, hallándose necesitado de frutales. Y finalmente hay infinitas complicaciones en que hechos los correspondientes trueques ó ventas, ó mixtos contratos, todos se utilizan en adelantamiento del público bien y felicidad de la agricultura.

Estas provechosas conmutaciones tienen un invencible estorbo en estos vinculillos. Nada menos que en grandes mayorazgos, y en permutaciones grandes, se necesita real facultad, con informacion de utilidad para que se egecuten. Esto entre labradores poco menos se mira que fuera de toda posibilidad; y sin duda ¿quién pensará cansar la real atencion para estas minucias, ni menos hacer las espensas que se necesitan para la solicitud en la agencia? No obstante, tal vez de buena fé se hacen estos contratos, porque el natural can-

dor de rústicos contratantes, y la utilidad recíproca que al tiempo se conoce, no dá lugar á pensar que algun dia se contradigan por ellos, ó por sus sucesores. Pero despues que el uno de los permutantes con mucho trabajo y espensas descubrió el verdadero valor del territorio permutado, y á veces nada mas que á impulso de envidia, ó en venganza de cualquier lancecillo, es seguro un pleito, en que con mucha seriedad se debe disputar en un respetuoso tribunal, ya sobre las clausulas del vínculo, si le constituyen ó no verdaderamente, ya sobre si la pieza permutada está sujeta á tal mayorazgo, en que unos y otros mutuamente se desgastan; y al ultimo, averiguado que la pieza permutada es de vínculo, ó solo conceptuándolo así los jueces, es indefectible deshacerse el trueque, compra ó lo que sea, perdiendo el labrador, cuando menos todo su afan, y regularmente las espensas, si los mejoramientos que hizo solo á sí mismo, y respective á sus grangeos y no al mayorazgo de donde salió la escandalosa pieza, utilizan. ¿A quién en Galicia se ocultan estos egemplares? ¿Y quién no vé, si sabe pensar, un trastorno de los medios de adelantar la agricultura? Hablé de vínculos tenues, porque en estos son mas diarios los egemplos; pero los espertos saben que lo mismo, aunque no con la misma frecuencia, y siempre en daño de la agricultura, sucede en vínculos de mayor consideracion.

Los mismos inconvenientes hay en los bienes forales ó enfitéuticos, no solo cuando se amayorazgan en el modo que en otra parte veremos, sino tambien aun cuando mas retengan su primordial y simple naturaleza hereditaria, una vez que acabadas las voces del enfiteusi, sea lícito al señor retenerlo para sí sin la precision de renovarlo al sucesor. Permítaseme hacer esta digresion como tan conexa con el asunto que tratamos.

En ínterin que duran las voces del enfiteusi, los poseedores hacen varias enagenaciones y permutas de tierras, proporcionadamente á la mas conveniente cultura, que á cada permutante importa, y en que nada pierde el señor, aumentándose el cultivo de sus territorios, sin perder su renta ni confundirse sus propiedades, una vez que las tengan, como suelen, bien apeadas. Acabadas las voces del enfiteusi, y se-

guida la demanda de despojo, resulta una inquietud, no solo particular al principal enfiteuta á quien se intenta despojar, sino general á todo un vecindario entre quienes se celebraron las predichas enagenaciones y permutas. Una demanda de esta clase en bienes de alguna estension es como una nube tempestuosa, que amenaza sobre una hermosa campiña cubierta de los dones de la naturaleza. A la llegada del egecutor con la sentencia de despojo principia á descargar la desolacion. A uno coge un pedacito de viña, á otro un angulillo de su casa, á otro el sitio adonde tiene edificada su cocina: á aquél un pedacito de monte, que con mucha fatiga cultivó y agregó á una heredad, viña, prado ú olivar: á éste la mitad del sitio en que fabricó su bodega. Todo se trastorna con estas novedades: no hay otro medio que el padecer su ruina, ó comprar con exorbitantes pensiones la renovacion del enfiteusi de las piezas ó piecezuelas de que se encuentra poseedor para no descomponer el estado de sus cosas.

Esta comun desgracia evitaria la agricultura con el lucro de otras varias comodidades y acrecentamientos, consiguiendo, como espera de la real piedad, el derecho de renovacion precisa á favor del último poseedor, de que en otra parte hemos hablado (1). Y mas plenariamente se evitarian estas incomodidades y perjuicios, si los mayorazgos que producen los mismos y peores efectos, jamas fueran en el vulgo conocidos, ó á lo menos sus fundaciones mas moderadas.

Reteniendo el mismo asunto de vinculillos tenues ó tenuísimos entre labradores, no debo omitir una esperiencia que diariamente nos representa otros perjuicios, que esta misma inenagenabilidad de los bienes de su comprension produce en la agricultura. Los labradores, aun mas que otros, estan espuestos á las desgracias que hacen la infelicidad de los hombres. Se le mueren, v. gr., los bueyes ó mulas de su labranza, he aquí un labrador puesto en inaccion: el tiempo que debiera ocupar en su trabajo lo emplea en llantos sobre su desventura. De todos cuantos remedios se le proponen en su alivio, ninguno tan eficaz como la compra de otros ani-

(1) *Lib. 2. discurso 6. de esta obra.*

males que equivalgan á los perdidos. Para esto necesita dinero que no tiene. Los empréstitos graciosos son tan raros como los observadores del Evangelio, que nos manda hagamos préstamos sin esperanza de retribucion. Aun cuando halle un acreedor desinteresado, ninguno lo es tanto que no quiera á lo menos asegurar su capital. Todo otro labrador que tenga sus tierras sin las amarras vinculares, podrá, constituido en esta necesidad, hacer una hipotecacion segura en favor de un acreedor benigno que le dé algun dinero en empréstito hasta mejor fortuna, ó para constituir réditos permitidos en un contrato de censo, cuya satisfaccion es sin duda un mal sin comparacion menor que el carecer de aquellos animales auxiliadores de su labranza y su vida. De todo este auxilio se halla privado el labrador mayorazgo, porque sus tierras ni pueden ser seguro de un empréstito gracioso, ni de un capital con réditos. Mucha inadvertencia se necesita en quien en esto no repara todos los dias.

La indivisibilidad, propio atributo de los mayorazgos, esto es, que no puedan dividirse entre dos ó mas hermanos, sino que haya de tener un sucesor único, no solo estrae los bienes de que se compone de la contratacion pública, sino tambien del comercio familiar; y por consiguiente tanto mas de peor condicion, cuanto mas coartada su libertad natural. Esta indivisibilidad no debe mirarse con indiferencia en el bien público, nada menos influyendo que á la destruccion de sus dos mas fecundas raices, poblacion y agricultura. ¡Cuánto bien en la república, que un padre de familias tenga entero arbitrio de disponer de sus bienes haciendo recto uso de esta facultad! Sus hijas no envejecen esperando el dote, antes bien el dote está con impaciencia esperando sus edades para ser colocadas en honestos matrimonios. Los padres tienen el gusto de ver sobre la tierra su segunda y tercera generacion, y la tierra á impulso de nacientes brazos destila de sus venas el alimento á toda esta numerosa familia, y generalmente la república abunda de gente para sus menesteres. Todo esto se pierde cuando el padre de familias se halla imposibilitado, como sucede en los mayorazgos, de distribuir dones á sus hijos, constituido en la dura necesidad de dejar sus posesiones en manos de un único sucesor.

No es necesario detenerme en particularizar los daños que la indivisibilidad de bienes vinculados ocasiona á la agricultura, pues sentado el verídico aserto que muchas veces me veo obligado á repetir, que la poblacion y agricultura son mutuamente causa y efecto de sí mismas, causando la poblacion la agricultura, y ésta la poblacion, ya bien se deja conocer que por los mismos medios que los mayorazgos atrasan la poblacion, y quedan insinuados en otros discursos, minoran la agricultura (1). Pero aun merece especial atencion el atraso que esta tan considerable parte del bien comun recibe de los mayorazgos tenues ó mejoras vinculadas de mucho uso entre la gente del campo. La tenuidad de estos vínculos no impide que su multitud no ocasione males muy superiores.

Reflexionemos sobre un labrador, y al mismo tiempo poseedor de uno de estos tenuísimos mayorazguillos, y reparemos á los efectos que redundan de su indivisibilidad. En ínterin que este padre de familias vive, añadiendo á sus manos las de su muger é hijos, todos procuran á toda la casa un pasage decente. A su muerte se puede contar como muerta la agricultura. El grangeo se queda en manos de un sucesor único, de quien toda la hermandad huye despues de recogido aquello poco que le puede corresponder de legítima en los muebles, ó si algo hay libre ó alodial: un solo labrador no puede ser suficiente para el trabajo en que antes se emplearon muchas manos: sin este auxilio las tierras en vez de fruto solo brotan espinas.

Mas se dirá, que en tanta estrechez de haberes poco estorbo hace á la agricultura el que se hallen vinculados bienes que divididos entre una larga hermandad, son improporcionados á la multitud de sus brazos, cuyo empleo se egercitaria mejor en otra parte.

Pero es justo advirtamos que apenas hay territorio corto en donde el trabajo es eficaz. El de nuestro sucesor en su mayorazgo es un trabajo lánguido que apenas le dará lo suficiente para su sustentacion, cuando ayudado con el de sus

(1) *Véase el discurso 4. division 1. desde el num. 5. y por todo él.*

hermanos daria provision á todos. Dividido aquel mayorazgo en partes, se proporcionaba el territorio á las fuerzas de cada uno; y para las sobrantes no faltan tierras incultas que solo piden cultura para ser útiles. Los matrimonios se multiplicarian segun aquellas porciones legítimas; y las sucesiones que no hallasen alli conveniente subsistencia, no les faltaria empleo en la república en que ocuparse, y habria abundancia de gente para el servicio de todo el estado, de que tan faltoso se esperimenta.

DIVISION TERCERA.

Detrimentos que la agricultura recibe por la incomunicabilidad de perfectos y mejoramientos hechos en bienes de mayorazgo entre marido y muger, é intransmisibilidad á los mas hijos fuera del sucesor en el vínculo, peculiar atributo de los mayorazgos.

Estas reflexiones naturalmente nos conducen á otras sobre una corrupta práctica que corre en los mayorazgos, tanto mas apreciada en los tribunales, cuanto se cree abrigada con una ley del reino, que si en los grandes mayorazgos no es de tan perniciosa consecuencia, en los muy cortos, que son los mas frecuentes, nada menos vá que á destruir la agricultura, asolar los edificios, y aniquilar las poblaciones.

Supongo como preliminar, que por costumbre razonablemente introducida en varias partes de Europa, el consorcio y matrimonial sociedad de los cuerpos atrae la de los bienes durante el matrimonio adquiridos por marido y muger, haciéndolos entre entrambos comunes, y como tales dividiéndolos al tiempo de su muerte entre sus respectivos herederos. Esta tan justificada máxima de tiempo ya antiguo observada en España, y sostenida en razon de comun costumbre, pasó despues al vigor de la ley general del reino (1). Pareció no obstante posteriormente, por motivos que segun circunstan-

(1) *Ley* 1. *y por todo el tit.* 9. *lib.* 5. *Recopil.* Garcia *de Conjugali quæstu.* D. Covar. *lib.* 3. *Variar. cap.* 9. D. Olea *de Cessione*, *tit.* 4. *quæst.* 8.

cias del tiempo se contemplaron justos, estraer por otra ley de dicha general disposicion las fortalezas y cercas en las ciudades, villas, lugares y heredamientos de mayorazgo, y las edificaciones en las casas de los mismos mayorazgos. Esta segunda determinacion tiene en la práctica irrazonables estensiones en perjuicio público, y son las que voy á demostrar.

La ley de que hablamos es la cuarenta y seis de Toro (1). Lo que dispone está espreso en unos términos bien claros y precisos, que no debieron confundir los doctores en tan grave daño del bien comun. Dice pues esta ley: "Todas las for»talezas que de aquí adelante se hicieren en las ciudades, vi»llas y lugares y heredamientos de mayorazgo, y todas las »cercas de las dichas ciudades, villas y lugares del mayo»razgo, así las que de aquí adelante se hicieren de nuevo, »como lo que se reparare ó mejorare en ellas, y asimismo »los edificios que de aquí adelante se hicieren en las casas de »mayorazgo, labrando ó reparando, ó reedificando en ellas, »sean ansi de mayorazgo, como lo son, ó fueren las ciudades »y villas, y lugares, y heredamientos, y casas donde se la»braren. Y mandamos que en todo ello suceda el que fuere »llamado al mayorazgo, con los vínculos y condiciones en »el mayorazgo contenidas, sin que sea obligado á dar parte »alguna de la estimacion ó valor de los dichos edificios a las »mugeres del que los hizo, ni á sus hijos, ni á sus herederos »ni sucesores."

Habla la ley de tres clases de mejoramientos en bienes de mayorazgo. Primero: de fortalezas que se hacen en las ciudades, villas y lugares de mayorazgo. Segundo: de las cercas de las mismas ciudades, villas y lugares de mayorazgo. Tercero: de los edificios en las casas de mayorazgo. Y resuelve, que tanto lo que de nuevo se haga, como lo que se repare y mejore, sea de mayorazgo como lo fueren las ciudades, villas, lugares y casas en donde se obrare. De esta decision saca la misma ley dos conclusiones decisivas. La primera, que en nada de esto, ni en propiedad, ni en valor ó estimacion tiene parte alguna la muger del poseedor del ma-

(1) *Recopilada en la 6. tit. 7. lib. 5. de la Recopil. Novis. l. 6. tit. 17. lib. 10.*

yorazgo en cuya vida y matrimonio se obraron. La segunda, que los hijos de este matrimonio no tienen en ello porcion legítima, recayendo todo en el sucesor del mayorazgo como el mismo mayorazgo original.

Esta ley no tuvo todos los votos de los sapientísimos personages que asistieron á su establecimiento. El señor Palacios Rubios, que á ninguno cedia ni en virtud ni en letras, ni en las mas cualidades de hombre grande que ilustran este mismo mérito, clamó altamente, como él mismo afirma, contra su decision. Pero las prendas de un tan ilustre togado no dieron mas eco á sus voces para ser atendidas: y arrastrado el sentimiento de este grande hombre por el corriente de la mayor parte, la ley se estableció del modo en que hoy se halla escrita, quedándole solo á aquel docto personage el débil consuelo de su pluma, declamando contra su decision, y esperando que conocida con el tiempo su iniquidad, será reprobada y abolida (1).

Seguramente este ilustre escritor no tuvo don de profecía: á lo menos en mas de dos siglos y medio que ya corrieron desde su promulgacion, no se le ha minorado una tilde, ni en su letra, ni en su observancia. Tan lejos de esto la práctica estendió su decision á unos términos tan exorbitantes, en que ni aun pensar pudieron el mismo señor Palacios Rubios y sus doctos y compañeros al tiempo de su publicacion.

Esté muy lejos de mi pensamiento el llamar inicua á una ley que procedió del trono, despues del examen de un venerable congreso de los hombres mas entendidos de aquel siglo. No por eso es injusta una ley, porque á uno solo por mas literato que sea, tal le parezca: tambien yerran los literatos. Es justa la ley segun se halla escrita y segun la in-

---

(1) *Ex istis, et multis aliis, quæ brevitatis gratia non refero, dixi quando leges Taurinæ fiebant, quod expensæ, sumptus, et alia melioramenta, saltem necessaria, et utilia, quæ fiunt in rebus majoratus, respectu æstimationis, veniebant communicanda inter conjuges. Sed non potui tantum clamare quin contrarium statueretur lege* 46., *quam semper putavi iniquam: et spero futuris temporibus eam reprobandam, tanquam juri, et æquitati contrariam.* D. Palacios Rubios *in Repit. ad Rubricam, de Donation. inter virum, et uxorem*, §. 62.

tencion del legislador; pero injustísimos los ensanches que la práctica fuera de la intencion de la ley y legislador le han comunicado.

Veamos cómo esto proceda. El primer ensanche fue entender la ley, no solo en los mayorazgos antiguos y fundados con real facultad, sino tambien estenderla á todos los patronatos, aniversarios, mejoras de tercio y quinto; y en una palabra á todo cuanto está en arbitrio del hombre establecer á similitud de mayorazgo, sin distincion alguna de su cantidad y calidad (1).

Debieron segun parece advertir los doctores (y no sé que alguno hubiese reparado en ello), que estos mayorazgos arbitrarios principiaron con motivo de las leyes de Toro, segun dejamos probablemente sentado (2); y que no conociéndose apenas en tiempo de estas leyes otros mayorazgos, fuera de la cuarta generacion, que los fundados con real facultad, no debieron estender la decision de una de estas leyes mismas, singularmente en materia tan odiosa, contra el consorte matrimonial é hijos acreedores á sus legítimas á mayorazgos entonces incógnitos. Debieron tambien advertir, que la ley hablando de fortalezas y cercas en casas, villas, lugares y heredamientos de mayorazgo, claro es no habla de mayorazgos pequeños, ni aun en medianos, sino en los mayores y máximos; pues solo los grandes mayorazgos pueden tener en su comprension ciudades, villas y lugares, y hallarse en estado de cercarlas y murarlas.

El segundo y mas fatal ensanche que gira á perder la agricultura y todos los bienes que de aquí resultan, es la estension que de dicha ley se hizo á todo género de mejoramientos en cualesquiera bienes de mayorazgo. Sin duda la ley solo espresa fortalezas y cercas, en casas, villas, lugares y heredamientos de mayorazgo, y reparos en sus casas, para que no pudiera fuera de estos términos estenderse, principal-

---

(1) Garcia *de Expens. cap.* 13. *num.* 46. Faria ad Covar. *lib.* 3 *Var. cap.* 5. *num.* 47. D. Castillo *lib.* 3. *Controv. cap.* 19. *num.* 280. cum aliis per Fariam *loc. citat.*

(2) *Véase lo que digimos en el disc.* 1. *div.* 4.

mente en asunto tan grave y perjudicial; pero prevaleció la estension contra el dictámen de la ley (1).

De la universalidad de estos dos mas clásicos ensanches, sin detenerme en otros, que son solo su consecuencia, resulta que ni comunmente nuestros doctores, ni la regular práctica, hallaron menos mérito en un mayorazgo que sustente apenas una familia de un mediano labrador, que en el de un grande de España, para no adaptarle el privilegio de incomunion de lo perfectado y mejorado: y asi, no menos no tiene parte alguna una labradora en los molinos que durante matrimonio fabricó con su marido en suelo de un despreciable vinculillo de éste, ó en un horno para cocer mejor su pan, ó en un cortijo para el mas cómodo recogimiento de sus ganados, ó en cercar bien con muros ó septos sus viñas, prados y otras heredades para ponerlos á defensa de los animales nocivos, ó en un artificio para coger las zorras que infestaban sus gallinas, que una duquesa en las fortalezas que durante matrimonio se fabricaron, ó en los muros que se hicieron, ó en los palacios que se repararon en las villas, lugares y heredamientos del gran ducado de su marido.

No porque falten insignes doctores que con el mayor vigor lo contradigan, demostrando la iniquidad de tales estensiones (2). Pero esta sana opinion se ahogó con la corriente de otros mas modernos intérpretes; y empeñados los jueces en favorecer á todo mayorazgo, en todos conceptuando razon de bien comun, se solidó tan fuertemente en la práctica la general comprension de todo mejoramiento en toda cosa de mayorazgo, que en vano se trabajaria hoy menos que en una real decision para erradicar tan perniciosa práctica.

No me pararé en ponderar su malicia en perjuicio de un tercero consorte matrimonial, compañero de toda buena y

(1) Aguila ad Roxas *de Incomp. p.* 1. *cap* 7. *num.* 105. D. Molina *de Primog. lib* 1. *cap.* 26. *num.* 15. Garcia *loc. cit. num.* 45.

(2) Gomez Arias *in leg.* 40. *Tauri*, *num.* 28. Plures refert additio ad Ant. Gomez *in leg.* 46 *Tauri*, *num.* 1. Moderniores refert Aguila ad Roxas *de Incomp. p.* 1. *cap.* 7. *num.* 104. Vide Joann. Garciam *de Conjug. quæstu à num.* 76.

mala aventura de las que en el mundo rodean á los casados, ni en el de los hijos privados de aquella porcion legítima que comunmente creyeron las naciones como natural. Todo esto puede considerarse bien particular, cuya pérdida no redunda sensiblemente en el bien comun; pues poco parece interesar el público en que alguna muger ó hijos carezcan de algunos haberes que parecia natural pertenecerles. Pero es justo detengamos la consideracion sobre el detrimento que el bien comun recibe con esta práctica en algunos casos acerca de los progresos de la agricultura.

En donde la naturaleza dispuso de tal modo el terreno que no necesite mas de una comun cultura para hacerle tributar todos sus frutos, no parece haya razon de minorarse éstos por el motivo espuesto; pues no lo tienen la muger é hijos del dueño del mayorazgo, que supongo al mismo tiempo labrador, para que no empléen todo su celo en un cultivo que á todos debe ser igualmente provechoso. Pero siendo mas regular, principalmente en paises montañosos, que ademas del comun cultivo necesiten las tierras otros cuidados, y sea mas abundante la produccion cuanto mas estos cuidados se aumenten, trabajando con sudor y espensas algunos años para el sosiego de otros muchos, cercando las heredades contra el insulto de los ganados, quitando las aguas de los parages en que son nocivas y conduciéndolas adonde son útiles; plantando árboles, cuyo tardo adelantamiento en madera ó frutos utiliza mas á los sucesores, que á quien hace el plantío; reducir á cultura tierras sin este trabajo inútiles, no es verdaderamente empleo que deba lisonjear á la muger é hijos del poseedor del mayorazgo, singularmente de una muger de matrimonio en que no nació el presunto sucesor.

¿Y cómo se animará á unas espensas que sabe son perdidas para ella y sus hijos? ¿Y cómo éstos se aplicarán á un trabajo de cuyo interes no deben participar? Si la retribucion es quien anima lás fatigas, no menos de la agricultura que de toda otra obra seguramente se deben esperar los atrasos en donde falte el incentivo para los adelantamientos: faltando en los vínculos y mayorazgos en que todo cede en beneficio del sucesor, no puede dudarse que éstas fundaciones hacen tambien por este medio el atraso de la agricultura.

*

No son menos sensibles los atrasos que dicha perversa práctica, no solo en mayorazgos tenues, sino aun en los de alguna consideracion, ocasiona en cuanto á edificios. Insensato será un marido singularmente no teniendo hijos, ó siendo desafecto al primogénito, que en bienes de mayorazgo de su muger espenda en estas obras, no solo haciendo edificios nuevos, pero ni aun reparando los antiguos. La consideracion de que nada de esto le ha de pertenecer, ni á persona de su cariño, será una fuerte remora contra la mas propensa inclinacion á semejantes obras. La muger por iguales motivos no llevará con paciencia que estas espensas se hagan en el mayorazgo del marido. Lo que por fuerza no pueda lograr, lo conseguirá con las armas del agrado y caricias, y el efecto de todo son públicas ruinas.

DISCURSO VI.

Sobre los detrimentos que los mayorazgos ocasionan en el comercio.

Dige, aunque por principios generales, de que se puedan inferir particulares consecuencias, los detrimentos que la poblacion y agricultura reciben de los mayorazgos. Vamos ahora, segun lo prometido, á examinar los que del *mismo principio* caen sobre el comercio. No me parece menos digno de ponderar este lado por donde los mayorazgos pervierten al bien comun en sus mas fecundas y universales raices. Siguiendo el mismo método que en los discursos sobre la poblacion y agricultura, espondré primero los muchos beneficios que el bien comun del comercio recibe, para que este conocimiento haga mas detestables las causas que motivan su ruina, de cuyo número demostraré ser los mayorazgos una de las muy considerables.

DIVISION PRIMERA.

Utilidades del comercio en el bien público.

El comercio, despues de la agricultura y artes necesarias, es el mas conveniente empleo, y de que mas comodidades re-

sultan en la sociedad. Él es el medio por donde diversidad de naciones entre sí variamente divididas, colocadas en climas opuestos, alejadas con inmensidad de mares, de lenguages diferentes, de costumbres disformes, de religiones diversas, y tal vez sin religion, en algun modo se unen, se tratan y visitan. Este trato lo hace necesario la diversidad de producciones de los mismos paises, abundando unos de lo que á otros falta, y abundando en éstos de lo que en los primeros hay indigencia, comunicándose entre sí estas mismas producciones, deshaciéndose unos de lo que les sobra, y apercibiéndose otros de lo que necesitan; disponiendo el Autor de todo esta misma sobra é indigencia como medio á una comunicacion conveniente entre los mortales, que el comercio solo con lucro y ventaja de todos facilita.

No porque en una conveniente estension de pais falte aquel preciso con que el hombre puede pasar; pero no contentándose comunmente los hombres con el simple necesario, aspirando siempre á mayores comodidades, solo el comercio puede llenar este contentamiento, medio con que en algun modo se asocia toda la humanidad. No solo lo cómodo, sino tambien lo preciso en ocasiones muy frecuentes al comercio se le debe. Suceden varios accidentes que roban por algunos años, ya intermisos, ya consecutivos, aquel simple necesario que solo el comercio puede suplir, transportándolo de paises sobrantes á parages necesitados. ¡Qué espectáculo un pueblo hambriento, si el comercio no remediara en todo ó en parte su necesidad, conduciéndole granos de paises en que ó fue mas benigna la estacion, ó mas feliz la agricultura, ó mas industriosa la economía!

Aunque este sea el fin principal del comercio con tanta ventaja en el bien comun, nos vienen de él otros muchos efectos en bien de la misma comunidad. Él fue quien dió á la navegacion sus principios y progresos, la necesidad é interes, animando á surcar los mares en medio de sus borrascas, y á tener en poco los peligros que incesantemente amenazan en el piélago (1). Él fue medio para el conocimiento

(1) *Impiger extremos mercator currit ad Indos,*
Per mare pauperiem fugiens, per saxa, per ignes. Horatius.

del globo que habitamos: sin él apenas tendríamos noticia digna de aprecio de otras regiones, fuera de las en que vivimos. Él fue quien demostró la falsedad de la comun opinion que parecia verosimil á los geógrafos antiguos, creyendo inhabitable lo que llaman Zona tórrida, esto es, aquel grande espacio del orbe terráqueo, comprendido en cuarenta y siete grados de la esfera, que situado entre los dos Trópicos, está siempre sujeto á los rayos directos del sol; y demostró, no solo ser habitable, sino tambien ser de los paises mas ricos y deliciosos. Él fue quien desterró del mundo credulidades tan monstruosas como los mismos monstruos que producian, haciendo de la humanidad ridículas figuras, y señalando á cada una sus regiones en la tierra. Él fue quien estableciendo colonias en paises ó desiertos, ó no frecuentados, pobló al mundo de habitadores, transportándolos de parages en que la multitud era incómoda, á tierras pingües que pudieran cultivar, y en que aumentándose hiciesen nuevas y deliciosas poblaciones. El mismo comercio fue quien facilitó la seminacion del Evangelio en tantos innumerables pueblos que de él no habian tenido noticia; y ojalá la hubieran tambien conservado y hecho fructificar, como lo hicieron, y aun lo hacen del comercio.

Él fue quien animó á los portugueses á navegar por el mar Atlántico Occidental, y doblando á Mediodia, costear las desconocidas regiones de la Nigricia, Guinea, Congo, Cafares, hasta hallar la punta de Africa ó cabo de las Tormentas, mudado despues su nombre en el de *Buena-esperanza*, dando un paso hasta entonces no conocido, ó del todo olvidado, al Oriente del Asia ó India Oriental, de que en el bien comun resultaron infinitas comodidades.

Las empresas de los portugueses, costeando las tierras meridionales de Africa para transportarse en las orientales de Asia en logro de su privativo comercio, fue acaso quien movió á Cristobal Colon á buscar el mismo paso por el Occidente, dando vuelta al globo de la tierra y mar, cuyos designios, atajados con el inopinado hallazgo de un nuevo mundo que estaba en medio, dió posesion de él á la España, bajo cuyas banderas militaba, debiéndose por consiguiente este logro en su raiz á las empresas sobre el comercio.

Él fue quien animó á Magallanes, portugues, en servicio del Rey de Castilla, á pasar en su navio llamado la Victoria el Estrecho, á quien comunicó su nombre hácia la punta de la América Meridional, y caminando al Occidente, dar la vuelta al mundo, transportándose á los parages mas orientales del Asia, en donde encontró las Islas, á que dió el nombre de Filipinas en honor del Rey Felipe II, á quien servia, llenando de espanto y admiracion á los portugueses, que nada menos pensaban que el que los mares abrieran otro paso á las Indias Orientales, que el que ellos habian franqueado por el Mediodia, doblando su famoso cabo de las Tormentas ó de Buena-esperanza.

Él fue quien por medio de una enorme tormenta abrió la casualidad á Pedro Alvarez Cabral, y con él á los portugueses, de encontrar, cuando menos lo esperaban, caminando al Oriente por la acostumbrada ruta de su nacion, las ricas costas del Brasil en el continente de la América Meridional, medio por el que sin la espedicion de Cristobal Colon se pudiera hallar este nuevo mundo (1).

Sin el comercio en otros tiempos Tyro nunca habria tenido nombre en el mundo, ni sería llamada esta ciudad reina de los mares, ni hubiera reducido casi á la última desesperacion al grande Alejandro, de quien conseguiria inmortal triunfo, á no unirse en este rey conquistador una superior fortuna á una desmedida temeridad. Sidon no fuera en la historia conocida, ni Cartago aspirado á la gloria de disputar á Roma el imperio del mundo: Israel no hubiera hecho tan glorioso el reinado de Salomon: y hablando de tiempos y parages mas cercanos á nosotros, la Holanda, centro hoy de comodidades, no fuera mas que un pantano, en que pudieran apenas vivir algunos pescadores, y apastarse algunos ganados que proveyesen con su leche y queso de alimento á sus naturales: y menos se hallaria jamas en estado de sacudir el yugo español, y apoderarse de los mejores estable-

---

(1) Herrera dice, que ya dos meses antes de este acontecimiento, Vicente Yañez Pinzon, uno de los compañeros de Cristobal Colon, habia encontrado esta misma costa, dando á uno de sus cabos, que hoy se llama de san Agustin, el nombre de la Consolacion.

cimientos, que en el Oriente con mucha gloria habian adquirido los portugueses y poseía la España, de quien Portugal era entonces provincia (1).

Sin el comercio no estendiera la Inglaterra tanto su hinchazon á quererse arrogar el dominio de los mares, y se hallaria obligada á gozar las cortas comodidades de su recinto. Las heladas regiones del Norte se verian sin el comercio en la necesidad de perecer en un tan duro clima, ó á seguir la fortuna de sus antiguos compatriotas, godos, visogodos, alanos, hunos, suevos, vandalos y de otros varios nombres, bajando barbaramente, y echándose sobre las tierras de Mediodia, pasando á fuego y sangre sus habitadores, reduciendo el mundo á la barbarie de que aun hoy no está bien recuperado. Feliz comercio, que haciéndoles su modo de vivir mas soportable, é introduciendo en su espíritu mas razonables costumbres, libran á estos paises de volver á esperimentar sus incursiones. El comercio mas de una vez libró por medio de sus aprontos de consternacion á cabezas coronadas, cuyos tesoros agotados con largas guerras, solo en este saludable socorro hallaron medio para proseguirlas.

---

(1) Los españoles y portugueses, ya separados, ya despues unidos bajo una misma corona, como los primeros descubridores de ambas Indias, fueron los mas fundados acreedores á disfrutar sus utilidades; y creyéndose dueños absolutos, intentaron privar de su posesion á otras naciones. Acaso lo conseguirian, si menos ocupados en destronar reyes y escabar minas, atendieran mas á establecer lugares seguros para su subsistencia y entablar negociaciones sólidas de comercio. Los ingleses y holandeses, y tal vez los franceses, no pudiendo ver sin emulacion las infinitas riquezas que pasaban á las manos de los españoles, creyeron no deber ser escluidos del comercio de las Indias, fundando su derecho en el de gentes. La resistencia que esperimentaron en los paises de este comercio, poco por ellos entonces conocidos, les dió motivo á convertirse de simples comerciantes en piratas formidables. Los españoles y portugueses, pocos en número y bajeles contra tantos enemigos, no pudieron menos de ceder á su violencia, perdiendo innumerables navíos y riquezas, que á los apresadores salian mas lucrativas por medio de un combate victorioso, que en el empleo de solicitudes en una negociacion incierta. Consiguientemente, al paso que crecia la debilidad de la nacion española, originada de su estension en mas largos espacios de los que naturalmente podia ocupar su limitada poblacion, se vió precisada á rendir á sus enemigos muchos importantes puestos, que antes poseía, haciendo con ellos un equilibrio de poder.

Finalmente, tan grandes son los provechos que en el bien comun esparce el comercio, que ya la antigua gentilidad, acostumbrada á fingir tantas divinidades cuantos eran los especiales beneficios de que se creían deudores al cielo, atribuyeron su invencion á Mercurio, invocando con sacrificios la proteccion de esta fingida deidad, tributando otros los mismos respetos á Baco (1).

Lo dicho es suficiente para llamar la atencion á las grandes utilidades que el comercio introduce en la república: aún volveré sobre el asunto, con motivo de tratar en ocasion oportuna del mérito de los comerciantes. Vamos ahora á los males que de los mayorazgos recibe. Éstos los dividiré en dos clases: primera, los que motivan al comercio interior en raices: segunda, los que ocasiona generalmente á todo comercio.

DIVISION SEGUNDA.

Detrimentos que el comercio interior del reino en raices recibe de los mayorazgos, y sus consecuencias.

Ya se sabe, y queda muchas veces repetido, que la fundacion de mayorazgo es una perpetua estraccion de los bienes, de que se compone, del comercio de los hombres, pues que no solo no se pueden vender, sino que no pueden entrar en contrato alguno que tenga apariencia de enagenacion, como hipoteca, enfiteusi, largo arriendo, y otros de este órden. La diaria multiplicacion de mayorazgos, estrayendo del comun tráfico estos bienes, apoca y minora su comercio, pues ninguna contratacion mas bien se minora, que minoradas las especies que á ella sirven. Los pocos bienes que quedan á comun uso, necesario es tengan un precio muy subido; siendo cierto, como la esperiencia diaria enseña, que la raridad tanto encarece las cosas, como la abundancia las abarata. Este demasiado esceso de valor debe tambien debilitar el comercio, haciéndose menos accesible la compra de sus especies por el demasiado valor. Es pues necesidad precisa que la multipli-

(1) Plinius *lib.* 7. *Diod. in* 6.

cacion de mayorazgos, ya minorando las raices de la contratacion, ya haciendo subir de precio los que quedan en ella, hagan dificultosísimo este comercio, y con el tiempo lo harán imposible.

La consideracion sola de que los mayorazgos estraen bienes del comun tráfico, basta para conocer sus infelices consecuencias, pues jamas subsiste cualquier ramo de comercio en un estado sin gravísima vulneracion suya. La contratacion interior en raices es un incentivo que vivamente inflama el comercio esterior, anima las artes y todos los medios de adquirir dinero para comprarlos. Un ansioso comerciante, un artista célebre y todo otro que se engolfa en los medios de adquirir riquezas, no pone por término de sus fatigas el hacer montones de oro y plata: sabe que son fondos de muy debil seguridad para el decente pasage de sus hijos. El dinero con el uso se consume: sirve por solo una vez, sin poder hacerlo otra: está á mano para espender en gustos del lujo, en que dificultosamente se contienen los que lo heredan, ignorando las fatigas de su adquisicion. Desea su laborioso adquiridor comprar bienes de mayor estabilidad, que sin consumirse fructifiquen, sirvan quedando existentes, suministren poco á poco cuanto baste para el decente diario, quedando en pie el total de su substancia. Esto es lo que la esperiencia diaria acredita, y lo que puede hacer razonables (si es que pueden serlo) aquellas fatigas. Pero la misma esperiencia enseña que estos laboriosos adquiridores no hallan raices que comprar, porque lo mas de esta clase está vinculado: ó compran pleitos, que mas los fatigan que las ansias de sus primeras adquisiciones. Las censuales imposiciones no son mas felices, porque los mayorazgos por los mismos medios que prohiben la adquisicion de sus fondos, los inhabilitan para poder ser seguras hipotecas de cualquiera imposicion pecuniaria.

¿Qué se ha de hacer, pues, del oro y plata que adquirió el manejo? Quedar espuesto á una consuncion pronta, en que el lujo y vanos placeres tengan la mayor parte, por falta de proporcion para investirlos y hacerlos razonablemente duraderos. Asi afloja la industria, porque falta el empleo á sus frutos, con que pudiera dignamente ser retribuida.

Es no obstante cierto, segun el comun vicio de la huma-

nidad, que los hombres en el afan de adquirir no suelen llevar tan adelante sus miras; y que no son regularmente menos activos, aun solo parando su ánimo en el mero amontonar dinero. Pero no es menos cierto que en muchos se enfria la industria, segun se imposibilita el modo de invertir sus caudales; y no pudiendo negarse que la industria en los hombres éntre en la principalísima parte del bien comun, enfriar esta industria es helar los resortes de la comun felicidad.

Una objecion contra esto se puede hacer con mucha apariencia de probabilidad. La penuria de tierras que sirven de empleo al dinero adquirido por la negociacion, tan lejos de perjudicar á la causa comun, puede serle útil y provechosa. Un negociante adinerado que halla en la compra de raices un fondo de produccion subsistente, se enfria en la carrera del comercio, en que los lucros tienen con las pérdidas una perpetua lucha; y cree haber hallado un puerto de seguridad en la agitacion de su vida con la compra de unos fondos, en que pueda constituir á sus hijos un pasage mas tranquilo. De este modo los padres, y otros mayores, dejan á sus hijos y descendientes, no el comercio, sino su produccion convertida en substancia de otra naturaleza: no es el comercio lo que se hereda, sino su valor: aquél no tiene sucesor, quedando estinguido para siempre con la persona del comerciante.

Facilmente se conoce cuanto en esto se perjudique al bien que del comercio debia redundar á la república, pues pendiendo la perfeccion del comercio, como de toda otra profesion, de los talentos y esperiencia de sus profesores; y perfeccionándose estos talentos y esperiencia con la comunicacion de luces de los que anteceden á los que suceden, no puede esperarse esta perfeccion en donde el comercio no tiene sucesor, sino que siempre es egercido por principiantes.

Por eso la Holanda con razon se llama el almacen del mundo, plaza de cambio de la Europa, y sus negociantes los doctores del universo en materia de comercio; porque estremamente reducido su territorio al respecto de su poblacion, y sin la fertilidad y abundancia en frutos de propio fondo que pueda lisongear su adquisicion, los mercaderes adinerados, no teniendo otro arbitrio en que situar sus riquezas que el comercio en que las adquirieron, este mismo comercio les sirve

de perpetuo empleo, haciendo de propiedad ó fundo productivo que se transmite de padres á hijos, nietos y mas descendientes, adiestrándose tanto mas en el comercio, cuanto como en una continua escuela se comunican unos á otros las luces que la esperiencia les ha grangeado, haciéndose de una consumada destreza en esta ciencia.

Esto es así; pero para que pudiera tener en España el mismo efecto, era preciso que la penuria de tierras de comercio proviniera, no de la mera voluntad y capricho de los hombres en estraer èstos bienes de la pública contratacion, como sucede en los mayorazgos, sino de la mucha concurrencia de poblacion. ¡Oh tiempo feliz en que en un pais pingüe sola la abundancia de gentío sea estorbo á la facil adquisicion de bienes estables! Entonces podia esperarse que los caudales sobrantes al empleo en raices, subsistieran en el mismo pie del comercio muchas consecutivas generaciones; pero los mayorazgos que disminuyen la poblacion, mal pueden dar lo que solo de ésta debe esperarse.

Lo segundo era preciso rebajar mucho la preocupacion comun, que dificilmente asocia la nobleza, que tanto sus naturales aprecian con el comercio. Es muy raro ver por acá hijos que sucedan á sus padres en grandes comercios; vense, sí, hijos de mercaderes menores, y aun no es demasiado frecuente, continuar el empleo de sus padres, porque no han llegado á aquel grado de opulencia, que empleada en fondos perpetuos los puede equivocar con la gente de primera esfera; pero llegando á este grado principian á mirar como demasiado humildes los pasos por los que á él ascendieron.

Si la nacion, como algunos quieren, es incurable de este mal, el remedio mas paliativo en una tal dolencia es *la libertad y franqueza* en el comercio de bienes raices, en que empleados aquellos caudales, sirvan, sin perpetuamente estancarse, á este pasto ó humo de honor. Seguramente no durará mas que hasta que otro industrioso se halle en el caso de volver á adquirir á los descendientes de los primeros adquiridores, mediante la libertad de comercio, estos mismos bienes; y serán visibles las utilidades en el bien público de una transmigracion tan propia, y como natural de la condicion humana.

Si la restriccion de comercio en raices prosigue, ó lo que es lo mismo, si no se ataja la libertad de fundar mayorazgos, singularmente en algunas provincias en donde está mas en vigor este capricho, los afanados lucros de los padres tendran en los hijos el destino que suele reputarse mas honrado que el comercio, empleándose en largas comensaciones, lascivias, y otros divertimientos viciosos, que entre la juventud ocasiona un dinero parado y sin logro de inversion en que pueda ser útil. En la espléndida y viciosa vida de uno de estos hombres se cumula la de otros muchos que la participan, unos por inmediata comunicacion, otros con el contagio del egemplo; sus efectos, la inaccion por toda la vida, y de aquí todos los males con que la república se inficiona.

Pero dirá alguno que esto mismo que tememos en los industriosos y sus herederos por falta de empleo de su dinero, se debe recelar de los á quienes sea libre vender sus haciendas para adquirirlo. No puede negarse el que no pocas veces así suceda, y que á muchos no otra cosa los detiene en el lujo y prodigalidad, que el obstáculo del vínculo, que no les permite hacer dinero vendiendo lo que poseen, y cuyos productos hallan cortos para los gastos que desean hacer; y nada mas apetecieran, que ver roto aquel vínculo que les es de tanto estorbo para sus profusiones. Mas si la disolucion de éstos anima la comun industria, se debe atender á lo que al comun importa, aunque sea con el detrimento de alguno ó algunos particulares, singularmente no pudiendo atribuir su daño á agena, sino á propia culpa.

Siempre ha sido máxima en la legislacion tolerar algunos males para promover grandes provechos. Nunca se reputó justo el negar el uso de facultades naturales, porque usen algunos mal de ellas. El fuego y el fierro son los instrumentos al mismo tiempo mas útiles y nocivos á la humanidad, segun su buen uso y abuso, y no sería bien prohibir absolutamente lo primero para precaver lo segundo. No sería tampoco sana la política de desterrar los médicos y medicinas, aunque sea cierto que no menos abrevian, que dilatan la carrera del sepulcro; ni prohibir los jurisperitos establecidos para la direccion de la justicia, aunque no sirvan menos en ocasiones no pocas que para trastornarla. Es remedio demasia-

do estremo, y que solo en el Alcoran halló cabida prohibir el moderado uso del vino, por prevenir su abuso contra las embriagueces (1).

Cuando el daño que ocasiona el abuso no es en la balanza del bien comun equiparable al provecho que causa su buen uso, no debe la casualidad del daño poner límites á conocidos provechos. ¿Qué detrimento en el bien comun que uno ú otro use mal de su hacienda? En el mundo ella se queda, y frecuentemente sale de las manos de un poseedor ocioso, para entrar en las de un industrioso cultivador, produciendo entre estos brazos laboriosos los frutos que estaban perdidos en la inaccion del primer dueño. Tanto mas gana la república en esta transmigracion, cuanto mas le importa que sus fondos sean fructuosos, y no los esterilice la desidia. Los que venden parte de sus haciendas, ó lo hacen en su mayor ventaja, en esto adelantan la república, ó lo hacen en su perdicion; y como de gente perdida poco tiene la república que esperar, mejor le está que sus haciendas pasen á manos industriosas y adineradas, en que concurriendo destreza y poder, reciba aumento la poblacion y la agricultura mayores progresos, empleando y pagando manos que se egerciten en quella labor, y fabricando ingenios con que se adelante.

Voy á dar una prueba sensible de esto, aun á entendimientos menos elevados en una esperiencia diaria que pasa á los ojos de todo el mundo.

A una muger la espera un dote de quinientos ó mas ducados que sus padres ó algun pariente tienen prontos. Hallan un mozo digno de aquella muger, sano é industrioso en la agricultura, pero recelan entregar el dinero porque saben la imposibilidad de conservar aquel capital en un marido des-

---

(1) *Nil prodest, quod non lædere possit idem*
Igne quid utilius? si quis tamen urere tecta
Comparat, audaces instruit igne manus.
Eripit interdum, modo dat Medicina salutem;
Quæque juvet monstrat, quæque sit herba nocens.
Et latro, et cautus præcingitur ense viator,
Ille sed insidias, hic sibi portat opem.
Discitur innoquas ut agat Facundia causas,
Protegit hæc sontes, immeritosque premit. Ovidius.

tituido de otro suficiente sustentáculo para subsidiar las cargas del matrimonio. Desean invertirlo en heredades, en que egercitada aquella industria fructifique; pero faltan tierras de comercio; no hay quien venda ó pueda vender, sino pleitos y quimeras. El matrimonio, ó se detiene retardando el bien de la poblacion, ó se hace sirviendo aquel dinero para su pasagero sustento sin otra utilidad, con que se minora la agricultura y la industria perece.

De otros varios modos el defecto de comercio interior que ocasionan los mayorazgos, ofende al bien comun en sus benéficas fuentes, poblacion, agricultura, y copiosas comodidades que de aqui provienen. Desea alguno hallar fondos seguros para erigir una fundacion con destino á dotar doncellas pobres, las que socorridas con este auxilio, no solo libertadas de mil peligros logran su conveniencia, sino tambien el público la suya en la ventaja de la poblacion. Desea otro dotar un hospital, ó para la curacion de aquellos que por falta de cuidado y medicina les devora la muerte al medio de sus dias, privando á la república de su útil presencia; ó para recogimiento de aquellos que faltos de acogida en su nacimiento ó en su mas tierna edad, espuestos á los insultos contra que no pueden prevalecerse, solo parece vienen al mundo para poder testificar nuestra fiereza sin llegar apenas á ser nuestros convecinos; ó para último asilo de aquellos que habiendo sido ciudadanos útiles llegan á una edad en que debilitados sus miembros, no pueden egercer los empleos que los sustentaban; con que nada menos servian al comun, que se aprovechaban á sí mismos; ó á quienes cuando mas robustos en la flor de su edad sucedió la desgracia de perpetua imposibilitacion, en tiempo acaso, y cuando mas en favor público espusieron sus últimos esfuerzos, como en apagar un incendio cuya voracidad amenazaba á toda una calle ó á toda una poblacion, y se ven precisados á ser un triste espectáculo y mísero escarmiento á oficiales laboriosos, sin el abrigo y consuelo tan debido en el público, á quien empleó toda la vida en pública utilidad. Otro piensa hacer un almacen ó alhóndiga en que se recoja una provision suficiente de granos de todas especies, segun la naturaleza del pais, la que anualmente renovada sea un auxilio en tiempo

de carestía no solo para redimir la presente indigencia, sino tambien para prevenir la futura, ó solicitar su mayor abundancia; siendo, á lo menos en Galicia, constante la esperiencia que el año que sigue á un año calamitoso, quedan muchas tierras, unas enteramente sin cultivo por la inercia que motivó la miseria urgente, otras cultivadas y sin fruto, porque se echó mano para el sustento necesario de aquello que estaba depositado para simiente ó esperanza de la cosecha venidera; y no hay dineros ni misericordia que facilite la adquisicion de lo que robó la necesidad.

Todos estos buenos deseos y otros innumerables, devotamente ocupan á hombres verdaderamente pios, llenos de religion y celo del bien comun, que deseáran invertir en fondos perpetuos para semejantes fundaciones alguna parte de los haberes con que el cielo les ha enriquecido. ¿Pero adónde hay tales fondos? La compra de raices está llena de los riesgos que queda dicho producen los mayorazgos, y que cada dia se multiplican con la multiplicacion de éstos. Situar censos corre el mismo peligro por el mismo inconveniente, y otros que provienen de causas inevitables. Y aun cuando se consiga feliz la primera imposicion, no puede pensarse continúe esta fortuna en la segunda, tercera y siguientes, que ocasiona la redencion ó entrega del capital. ¿Qué se ha de hacer pues? O aventurarse al riesgo que la práctica diariamente demuestra efectivo, ó desistir de la egecucion de unos pensamientos no menos pios, que útiles al bien comun.

Me hago cargo se puede contra todo esto decir, que el impugnar los mayorazgos como estorbos á tan pias y útiles disposiciones, es apartarse del principal fundamento que sostiene la inconveniencia de la prodigiosa numerosidad de mayorazgos, que es el esterminio de la benéfica contratacion pública; siendo ciertísimo que no menos quedan separados del comercio los bienes que entran en semejantes fundaciones, que los que se sepultan en los mayorazgos.

Es así sin duda, y esta verdad hace necesaria la mayor circunspeccion para que la república no padeciera quiebra alguna con las fundaciones de una y otra clase. Esto se conseguiria si el atraso que fuese preciso tolerar en el comercio, quedára compensado con la mayor utilidad pública pro-

veniente de dichas fundaciones. Las fundaciones pias que dejo referidas, encierran la mayor utilidad que al bien comun pueda adaptarse. Tienen tambien los mayorazgos en el público su favor, como siempre decimos y aun diremos. En el punto de esceso en uno y otro es donde está el vicio trastornativo de la pública conveniencia.

¿Qué se ha de inferir pues de aquí, sino que en el permiso de unas y otras fundaciones se necesita la mayor atencion, midiendo con la mas escrupulosa exactitud las circunstancias del tiempo, lugar y personas, á fin de encontrar aquella justa proporcion y aquel delicado punto en que consiste el bien estar de la república, de donde giren, y adonde se concentren sus universales comodidades?

Entre los perjuicios que la falta de este comercio interior ocasiona á la república, podemos tambien contar por muy notable el que esperimenta la real Hacienda, cuya buena parte está situada en la perenne venal transmutacion de raices de unos poseedores en otros, que los mayorazgos imposibilitan. Este detrimento fue digno de la atencion de insignes escritores (1), y tan claro que no necesita que en él mas nos detengamos. Pasaré pues á notar los estragos que del mismo origen provienen al comercio general, en que no solo la real Hacienda, sino todo el Estado tiene mayores intereses.

DIVISION TERCERA.

De los detrimentos que causan los mayorazgos en el comercio general.

Los progresos del comercio nacen de sus felicidades, y sus atrasos proceden de sus quiebras. Las de los comerciantes particulares ocasionan las del comercio general. Puede alguna vez la tierra negar las producciones que hacen la materia del comercio: puede tener invencibles estorbos la navegacion y transporte: esto suspende solo, y no erradica el comercio; pero el atraso de los comerciantes lo imposibilita, y del todo aniquila.

---

(1) *El señor Campomanes, tratado de la Regalía de Amortizacion, cap. 21. num. 1.*

Entre varios motivos que ocasionan la quiebra de los comerciantes, no es el menor la falta de satisfaccion en los deudores del comercio. Ninguno mas bien que los poseedores de mayorazgos pueden con mas libertad contratar y hacerse deudores con mejor salvoconducto de no quedar obligados á satisfacer. Frecuentemente siendo hombres poderosos, ó de empleo público, no pueden ni los mercaderes negarles lo que piden al fiado, ni los oficiales trabajar en sus casas con sola la esperanza de la paga, ni los que tienen dinero el prestarles algunas sumas, obrando ya el respeto, ya el temor, lo que no hiciera la simple voluntad. Y deteniendo la paga los mismos motivos todo el tiempo de la vida del poseedor del mayorazgo, tienen los sucesores á su muerte segura respuesta de no estar obligados segun ley de mayorazgos, á satisfacer las deudas que sus antecesores contrajeron, no habiendo heredado de ellos sino los bienes vinculados que no pudieron cargar con deudas voluntarias, debiendo dejarlos tan libres á su sucesor, como ellos mismos los recibieron del fundador ó de su antecesor, segun la máxima general de estas instituciones muchas veces repetida (1).

Esto diariamente se esperimenta, llorando los mercaderes y otros interesados la desgracia de verse necesitados á tratar con semejantes ratoneros de su hacienda. *Aunque este* mal parezca tocar solo á los particulares, se siente no obstante de él considerablemente el bien comun, porque debilitándose el comercio menor, no puede menos de empobrecerse el mayor comercio, que como un gran rio se empobrece, segun se estenúan los pequeños raudales que en él entran.

Sucede con mucha frecuencia que los que tratan con estos poseedores de mayorazgos no saben estar sus bienes vinculados; ó cuando tengan alguna noticia general del vínculo, ignoran que los bienes particulares sobre que contratan, esten á él sujetos. Los poseedores mismos encubren cuanto pueden que la pieza que venden, hipotecan ó sujetan

---

(1) Ant. Gomez *in leg.* 40. *Tauri*, *num.* 72. D. Molina *de Hisp. primog. lib.* 1. *cap.* 10. *per tot.* et Comm. DD. Hispani quos ibi Addentes congerunt.

á algun censo ú otro crédito, sea de mayorazgo. Y aun no solo encubren, sino que la necesidad presente de dinero les hace tal vez faltar á la buena fé que les debiera ser propia, como á personas regularmente distinguidas, asegurando ser alodiales ó libres los bienes sobre que se intenta contraer, manifestando algun documento que lo insinúe, y ocultando los que serían desengaño al contratante que va á aventurar su dinero. A pocos años se descubre la tramoya: el sucesor en el mayorazgo hace ver, que la pieza que sirvió de materia al contrato está vinculada, y por consiguiente fuera de comercio. No hay auxilio que exima de ó dejar la pieza al sucesor, estando comprada, ó perder lo que sobre ella se afianza, si solo sirvió de hipoteca. Y he aquí un dolo y engaño en el público comercio, sobre cuyo remedio no tienen poder las leyes, destituidas en este caso de toda su virtud.

Las leyes sin duda están siempre atentas contra los fraudes en los contratos. El que contrae queda obligado á hacer bueno y seguro lo que en el contrato pactó y estipuló; y en caso de fallimiento da el derecho contra él la accion de eviccion y saneamiento; en cuya virtud, si lo que se vende ó hipoteca sale incierto, se le precisa á su heredero á substituir otra alhaja tal y tan buena como la evicta, con todas las costas, daños é intereses; y de este modo queda satisfecho el haber del contratante engañado, y punido el engañador, contra quien en caso de dolo conocido se puede proceder por medios mas rigurosos (1).

No solo esto han providenciado las leyes en seguro de la contratacion pública, sino que aun en el caso de que el que pretende hacer nulo el contrato sea heredero del contratante, en el mismo ingreso del juicio en que intente oponerse al hecho de su antecesor, le repelen para que no pueda proseguir su accion, segun una ley convertida por su mucha práctica en axioma, cuyas palabras tienen en el original latino su mayor gracia: *Quem de evictione tenet actio eumdem agen-*

---

(1) *Leg. Evicta*, *leg. Venditor*, *ff. de Eviction.* Guzman *de Evict. quæst.* 13. *num.* 68. *et per tot.* Hermosilla *in leg.* 32. *tit.* 5. *part.* 5. *glos.* 6. *per totum.*

tem repellit exceptio. Que es decir, que no piense hacer nulo lo contratado, ó recuperar la alhaja transferida por vicio de contrato, aquel que está obligado por algun título á hacerlo bueno (1).

Nada de esto se entiende con los mayorazgos; pues aunque las leyes no los esceptúen, queda con varios artificios eludida su disposicion. Como á ninguno que no sea heredero se puede obligar á que haga bueno el hecho de su antecesor, ó pague los intereses y menoscabos del contrato fallido, los sucesores en los mayorazgos facilmente suelen repudiar la herencia libre de estos antecesores, en quienes la pasion de disipar prevaleció á la de adquirir; con que quedan exentos del juicio de la eviccion y saneamiento, que solo tiene lugar contra el heredero del contratante (2).

Aun cuando hayan quedado bienes libres del antecesor, que engañó en el contrato, tienen los sucesores en el mayorazgo muchas evasiones para evitar la satisfaccion. Los bienes que estan sujetos á hacer bueno este fallimiento, deben ser precisamente aquellos que quedaron de aquel que contrajo y engañó; no los de los posteriores sucesores que no jugaron en él. Convenido pues en juicio el actual sucesor por el engañado para que acepte ó repudie la herencia de aquel antecesor enagenante, si éste ya no es antecesor inmediato, sino que hubo otro ú otros intermedios, de modo que sea ya obscura la averiguacion del tiempo en que entraron en casa los bienes que en ella se encuentran, facilmente se repudia su herencia, con lo que queda el contratante engañado en la precision de probar los bienes libres que de él hayan quedado.

Esta es una dificultad inmensa, porque en cuanto á muebles preciosos, ó no preciosos, por mas que de esta especie existan en la casa del mayorazgo, le es como imposible al pobre engañado el probar hayan sido adquisiciones del an-

---

(1) *Leg. 1. ff. de Except. Rei judicatæ. Leg. Cum à matre, Cod. de Rei vindicat.* Roxas *de Incompat. part. 5. cap. 6. à num. 1.*

(2) D. Molina *de Hispan. primog. lib. 4. cap. 1. per totum.* ubi Addentes Valeron *de Transact. tit. 3. quæst. 2. num. 13.*

tecesor con quien contrajo, y de quien recibió el engaño, ó si fueron despues adquiridos por los últimos sucesores. En cuanto á los raices, cuya fecha de adquisicion sería mas facil, es muy raro se den de estos sucesores, ó se le oculta el archivo que encierra los instrumentos de adquisicion: con lo que, y regularmente privado de otras convenientes noticias, se ve en la misma dificultad, ó verdadera imposibilidad, eludida la presuncion de libres por los mismos medios con que se hacen siempre inciertas las fundaciones de mayorazgo y su comprension (1).

Pero aún no está dicho todo: cuando sea tan afortunado el engañado que haga ver con evidencia alguna herencia libre de su contratante, y el sucesor la acepte y haya apariencia de poder resarcir su quiebra, tiene otras no menos nebulosas dificultades que vencer antes que lo consiga. Los doctores, en consideracion á demostrar en todas ocasiones su favor á los mayorazgos, reparando que si en ellos tiene cabida aquel axioma tan lleno de razon que acabamos de espresar, era facil desprender de ellos las piezas enagenadas, haciendo mas dificil su recuperacion, pues con efecto se imposibilitaba, una vez que el sucesor del mayorazgo aceptase la herencia de su antecesor; lo desterraron en asunto de mayorazgo: y haya ó no haya herencia del antecesor con que se puedan subsanar en equivalente sus contratos, declaran éstos nulos en provecho del sucesor del vínculo, y en daño de todos los que contrataron con su antecesor (2).

Verdad es que deshechos así estos contratos, queda recurso á los perjudicados contra la herencia libre de aquel con quien contrajeron. Pero apenas se ve que despues de vencidos en el primer juicio, fatigados con gastos y molestias, vuelvan sobre mano contra su vencedor, contentándose con maldecir su mala ventura, y á los inventores de los vínculos y mayorazgos fabricados en destruccion del Univer-

---

(1) *Véase el discurso* 8. *de esta obra.*

(2) Valeron *de Transact. tit.* 4. *quæst.* 2. *num.* 48. D. Almansa *de Incomp. disp.* 1. *quæst.* 10. *num.* 56. Bas. *Theatr. juris*, *p.* 1. *cap.* 17. *n.* 9. Roxas *de Incomp. p.* 5. *cap.* 6. *num.* 12. cum aliis citat. à Bassio *dict. n.* 9.

so, y á todos los que irrazonablemente los amparan y protegen. Y para que se entienda cuán prudente consejo toman éstos, contentándose con su primer desgracia, sin esponerse á su costa á mas infortunios, prosigamos los escondrijos que los sucesores de mayorazgos tienen para evadir esta accion por mas que hayan quedado bienes libres de sus antecesores, de quienes son tambien herederos.

Rara vez se hallará, ó á lo menos constará, que el dote de la muger del poseedor del mayorazgo enagenante esté satisfecho, por cuya satisfaccion tienen ella ó sus herederos conocido privilegio á todo otro acreedor: escepcion sin duda alguna muy justa cuando el hecho en que se funda es verdadero. Si el vínculo es de aquellos que hoy estan en mucho uso, y trae su fundacion cláusula de que el sucesor haya de agregarle alguna parte de sus bienes libres, bien se ve que en este caso entra el mayorazgo como un acreedor á disputar el pago de esta agregacion contra todo otro que intente derecho sobre la hacienda libre del poseedor que debió agregar (1). Cuando nada de esto haya, jamas falta la repeticion de deterioraciones, de escalabros, y generalmente de todo lo que se llama desperfecto en los bienes de mayorazgo. Espliquemos mas bien esto último, como mas cotidiano.

El sucesor en el mayorazgo está obligado como un usufructuario temporal, ó un administrador, á tener y conservar los bienes que le pertenecen en el mismo pie de perfeccion en que quedaron de sus antecesores: perfectadas las casas, las heredades, las viñas, los olivares, nada destruido, deteriorado, menoscabado, ó disipado. Todo lo que en esto hubiere de falta es indispensable deuda que se debe satisfacer de los bienes libres. Y como jamas faltan algunas quiebras en estos bienes, ó cuando menos nunca estarán á entera satisfaccion del sucesor, siempre es seguro el concurso de dos acreedores contra la herencia del difunto poseedor del mayorazgo: su sucesor por los desperfectos, y el contratante engañado por la quiebra de su contrato. Como la herencia, despues del trabajo de liquidarla, jamas á todo llega, entra

---

(1) *Véase el discurso 7. division 2.*

la porfia entre los dos concurrentes quién de ellos es el mas privilegiado. En esto se hace lugar á todas las barajas de concurso de acreedores, en que será no poca fortuna que los dichos dos sean solos. Para acobardar á nuestro engañado en la entrada de tan tenebroso laberinto, basta reflexionar sobre una cuestion difícil, y de incierta resolucion entre los doctores, si las deterioraciones de los bienes de mayorazgo tienen tácita hipoteca en las adquisiciones libres del poseedor, y deba por consiguiente ser preferida la satisfaccion de desperfectos á otros créditos (1). Esta sola disputa debe justamente acobardarle á proseguir el intento de resarcir su quiebra, para que no sea necesario hablar de otras no menos dudosas.

Del mismo modo que los poseedores de mayorazgos pueden entrar en cualesquiera contratos con la perniciosa ventaja de poder defraudar á sus contratantes sin riesgo de sus sucesores, pueden tambien delinquir ó cometer atroces delitos con menos riesgo que los comunes hombres, y sin recelo de que sus descendientes queden despojados del mayorazgo que ellos poseen. Un hombre comun, cogido en un grave delito, como ya no cuenta sobre su persona, sin un castigo correspondiente á sus escesos, que ó le privará de la vida, ó le dedicará adonde la emplee con mucha pena y trabajo, tampoco cuenta sobre sus bienes, que á no confiscarse, se pondrán en subastacion para satisfacer las espensas y sumas en que la sentencia le condene.

El poseedor de un mayorazgo no podrá cierto evitar la pena personal de su delito, pero sus bienes conservarán el privilegio de inenagenabilidad (2). Y aunque en cuanto á los frutos que caen en vida del delincuente, no le sufrague aquel privilegio, no podrá quitársele el consuelo de que la satisfaccion es prolongada, y que cuando mas dure no tendrá mayor término que su vida, sin poder pasar á su sucesor

(1) Balmaseda *de Collect. quæst.* 103. *num.* 2. Card. de Luca *Conflict. legis Observat.* 100. Latè Noguerol *alleg.* 1. *à num.* 1. D. Salgado *Labyr.* 2. *p. cap.* 5 *num. fin.*

(2) D. Molina *de Hispan. primog. lib.* 4. *cap.* 11. D. Castillo *tom.* 5. *Controv. cap.* 93. §. 8. Ant. Gomez *leg.* 40. *Tauri*, *num.* 91. Gutierrez *Pract. lib.* 2. *quæst.* 66.

la desgracia. Y si como es regular, mas que en las propias, se afligen los hombres en las desventuras de sus hijos, y que el mirar por las comodidades de ellos les contienen en lances, de cuya resulta les amenaza algun peligro; seguro es no obrará esta naturalidad tan eficazmente en un poseedor de mayorazgo, á quien solo y sin riesgo de sus hijos amenazan los daños que de sus criminales propasamientos pueden resultar; y facilmente se conoce si esta distincion entre los hombres que facilita la carrera á los delitos, es ó no nociva al bien comun.

Cuantos males todo lo que acabamos de decir sobre la desigualdad de los contratantes ocasione en la república, es facil echar de ver, pues consistiendo la paz y salud pública en la mutua correspectibilidad de los ciudadanos, viendo en sus contratos un estable punto de justicia, de donde deriven las reglas de la contratacion, y segun él se rectifiquen; cuando se entiende que de allí desvian, son los vínculos y mayorazgos los que confunden tan saludable órden, facultando á sus poseedores de poder enagenar sin riesgo, y no estar sujetos á alguna ley en sus contratos.

Diremos, pues, que los mayorazgos constituyen un género de mundo aparte, separado de las comunes reglas en que consiste la paz y tranquilidad entre los miembros de la sociedad. Pero si esto es así, allá se las hayan, traten unos con otros, y dejen libre al resto de la humanidad de sus fraudes. Si el comercio del mundo nada es mas que un juego, y es jugador injusto el que juega seguro de ganar sin riesgo de perder, injustamente se les permite á los mayorazgos este comercio. Vivan con sus mayorazgos retirados del consorcio de otros hombres, pues no debe tratar con ellos quien no puede observar la igualdad en que se funda la justicia de los tratados.

Aun cuando no causáran otros daños, no fuera poco el mantener quien á su salvo haga tan considerables hurtos á los particulares, siendo mas tolerables los que hurtan á su riesgo, ó á solo los descuidados, que aquellos á quienes ningun cuidado puede evitar, y ningun riesgo amenaza, antes bien amenazan ellos mismos á los que no sirven á sus gustos, entregándoles sus haciendas.

No se mira este crimen en otros reinos con indiferencia. En los estados de la Iglesia se le acudió con el mas oportuno remedio, estimando en mas en órden al bien público la satisfaccion de los acreedores, que la permanencia de vínculos y mayorazgos. Clemente VIII que fue Sumo Pontífice por los años de 1591, en quien no concurria menos penetracion que esperiencia en negocios legales, hijo de un docto abogado, y él mismo jurisconsulto grande, Auditor de Rota, Nuncio en España y Polonia, Cardenal y electo Pontífice con pública aclamacion, no pudo hacerse insensible á las quejas de los mercaderes, negociantes y otros particulares acreedores de los poseedores de mayorazgos, conocidos en Italia con el nombre de barones ó domicelos (rara vez faltando, como no falta en España, algun señorío que agregar á sus vínculos ó fideicomisos). Estos acreedores tuvieron y tienen su salud en una benéfica constitucion de este sabio Pontífice, vulgarmente llamada Bula de los barones, publicada en el año quinto de su pontificado, que es de mil quinientos noventa y seis del Señor (1).

Estableció pues una congregacion de prelados con no mayores facultades que las de puros y meros egecutores, para con su autoridad, en vista de los mandatos egecutivos espedidos por los respectivos jueces ordinarios, secuestrar todos y cualesquiera bienes de estas baronías y mayorazgos, sean casas, palacios, tierras, jurisdicciones ó de otra cualquier naturaleza, sin observancia de tela ú órden judiciario; de tal modo, que no pagando los deudores ó sus sucesores dentro de un mes, se proceda á pública subastacion, venta y pago de su importe á los respectivos acreedores, ó á la adjudicacion á éstos de los tales bienes en satisfaccion de sus créditos, sin que pueda servir á esta disposicion de estorbo cualesquiera pactos ó condiciones establecidas en la fundacion de las tales baronías ó mayorazgos.

Esta constitucion siempre se consideró saludable al bien comun, y actualmente subsiste su práctica en esta parte de Italia. Solo el Sumo Pontífice Urbano VIII, que reinó por

---

(1) *Es la 41. entre las de este Papa.*

los años de 1623, le impuso una limitacion por otra bula (1). En ella se previene no tenga lugar la disposicion predicha de Clemente VIII, en el caso en que en publico archivo, y públicamente manifiesto, se ponga la fundacion ó fundaciones de los mayorazgos con un índice ó tabla clara y distinta de todos los bienes que comprende; de modo que despues de seis meses de hecha esta diligencia, no podrán los acreedores repetir sus créditos contra los bienes vinculados, como que ellos mismos conocidamente los aventuraron al riesgo de su pérdida, no pudiendo alegar ignorancia de las fundaciones vinculadas en que estan escritos los bienes sobre que contrataron.

Esta limitacion, aunque razonable, y que parece estrechar mucho la bula Clementina en cuanto á la especulacion, apenas en práctica la deroga en cosa alguna. Los poseedores de mayorazgos ó baronías estaran bien lejos de hacer una diligencia que les constituya en el mundo por personas con quienes no se puede tener trato ni seguro comercio. Así no se lee en los autores italianos, que frecuentemente refieren asuntos disputados con motivo de dicha constitucion Clementina, que la bula Urbana, llamada del Archivo, le haya hecho grandes estorbos (2).

No partamos de aquí sin hacer reflexion que *en los estados* de la Iglesia, en donde se observa la práctica que acabamos de referir, aunque haya varios mayorazgos conocidos con la general voz de fideicomisos, no se cuida no obstante tanto de su integridad, ni son tan altamente como entre nosotros favorecidos. Basta en prueba de esto atender á que la Auténtica en favor de los dotes y donaciones nupciales de que hablé en el discurso cuarto, division quinta, y cuyo uso debe debilitar tanto, singularmente á los mayorazgos tenues, está en su vigor, no menos en dichos estados, que por toda la Italia. Si, pues, aun sin el grande inconveniente ofensivo de la poblacion no fue digna de apreciarse la subsistencia de

---

(1) *Es la 117. de este Papa.*

(2) *De Bulla Baronum.* Card. de Luca *de Feudis, disc.* 73. *cum seq. In Summ. Feud.* §. 21. *à num.* 372. *Bullas integras videsis apud eum, De Relation. Romanæ Curiæ, disc.* 28.

estos mayorazgos en perjuicio de los acreedores y ofensa del comercio, ¿cuánto menos será esta ofensa tolerable en unos mayorazgos como los nuestros, en cuyo instituto la poblacion peligra sin la práctica de dicha Auténtica? Mas: si estos mayorazgos no fueron contemplados dignos de subsistir en perjuicio de los dotes y donaciones nupciales, como ofensivo al comercio, en parages en que la necesidad de uno y otro no es así precisa, ¿cuánto mas bien se necesitará en España (en que la necesidad de poblacion y comercio para tantas posesiones en ambos mundos es muy urgente) providencia directiva contra el trastorno de tan saludables beneficios?

DISCURSO VII.

Sobre el detrimento que los mayorazgos causan en el bien comun por su número y aumento.

Estos daños que en el bien comun resultan de los mayorazgos, son efectivos; y demasiada distraccion é indiferencia en cuanto al órden público se necesita en quien no los advierta: los egemplos son diarios y manifiestos para que no se hagan visibles á los ojos del universo; y si aun en los mayorazgos, lo que jamas negaré, hay mucha razon de bien comun para que deban ser sostenidos, ninguno creo se persuadirá que su demasiada multiplicacion y aumento no sea un trastorno del público bien; y esto es lo que nos ocupará en el presente discurso.

DIVISION PRIMERA.

Detrimentos de los mayorazgos en el bien público por su número.

El espíritu de estas fundaciones, singularmente en el siglo que corre, está tan estendido en algunas provincias de España, que á poco tiempo no se dará en ellas territorio de alguna consideracion que no sea de mayorazgo, ó no siendo, lo será en cuanto al efecto de la misma naturaleza, por pertenecer á otra mano muerta. El insertar cláusula de vínculo y mayorazgo en las escrituras de donacion de bienes, insti-



tucion de herederos, y singularmente en las mejoras de tercio y quinto, es ya como formulario de escribanos. Algunos conocí yo, á vista de cuyo signo en semejantes escrituras siempre pronostiqué un mayorazgo, sin jamas engañarme. Cosa bien estraña, que nada mas que del capricho de los escribanos penda hacer un mayorazgo en la hacienda de quien nada menos piensa que en vincularla, llenando el mundo de estos entes tan perjudiciales á la sociedad. Así no hay que admirar que, fuera de otras particulares fundaciones, sean en estos parages casi tantos los mayorazgos como las mejoras de tercio y remanente de quinto; y que en concepto vulgar se tengan por sinónimos, ó de un mismo sentido, mejora de tercio y quinto, y mayorazgo.

Cuánta sea la tenuidad de estos vínculos es facil percibir, pues siendo comun en los padres nobles ó plebeyos, labradores ó de otro oficio, de muchos ó pocos bienes, hacer en favor de alguno de sus hijos estas mejoras, no puede importar mas el mayorazgo que una tercera parte de sus haberes junto con el remanente de quinto, si algo sobra despues del regular descuento de funerales y legados pios. Así hay innumerables mayorazgos, cuyos poseedores no tienen otro subsidio para vivir que el trabajo de sus manos, cultivando con su muger é hijos las tierras que hacen el fondo *de su vínculo.*

No obstante, estos vinculillos no son de menos naturaleza que los grandes: se gobiernan por las mismas leyes, y las conclusiones de derecho y opiniones de los intérpretes igualmente en unos y en otros se ventilan. En ellos hay las mismas clases de regulares é irregulares, y la infinita subdivision de estos últimos. Es general en todos la sucesion de una sola persona con la esclusiva del resto de la hermandad, la prohibicion de enagenacion, y todo lo que á esto se equipara, permutacion, hipoteca, enfiteusi, largo arriendo, &c. En ellos tiene lugar la ley de Toro, ó diciéndolo mas bien, la varia interpretacion de los doctores, en cuya virtud todo lo edificado y mejorado en bienes de mayorazgo cede y se adquiere al mayorazgo mismo, sin que la muger del poseedor ni sus hijos puedan pretender cosa alguna, aquélla por razon de gananciales, y éstos por débito de su legítima. Finalmente, sufre el bien comun en estos tenuísimos ma-

yorazgos todos los detrimentos que pueden reconocerse de la substraccion que se le hace de los bienes de que se componen, sacandolos fuera del círculo del público comercio. El menos daño que deben ocasionar por la cortedad de los bienes que comprenden, lo hacen con su multitud. En la tempestad de mayorazgos en que estamos sumergidos, sufrimos una descarga de inconvenientes que apenas el publico puede aguantar. Es como una espesa lluvia, que algun tiempo continuada aunque cada gota en sí no sea perjudicial, deja toda junta la tierra peligrosamente encharcada, causando notables daños en su produccion.

No me pararé mas en particularizar los detrimentos que los mayorazgos causan en la república por su número, pues de esto se trata lo suficiente por todos los discursos de esta obra, cuya repeticion puede ser molesta: voy á singularizar los que provienen de su aumento y tamaño.

DIVISION SEGUNDA.

Detrimentos que los mayorazgos causan en el bien público por su aumento.

Estos mayorazgos, devoradoras fieras de la verdadera política del Estado, tienen una formidable condicion que la naturaleza comunmente negó á sus producciones. A todas puso señalados términos de magnitud, que no pueden esceder; pero los mayorazgos no conocen término alguno á que no puedan llegar. Su aumento es como el del caiman ó cocodrilo, esceptuado segun algunos de la comun regla para estrago de la humanidad. Se engendra de un pequeño huevo, y va recibiendo todos los dias nuevos aumentos con nuevas y formidables fuerzas. Muere no obstante este animal devorador llegando á cierto tiempo, porque todo viviente muere; pero la muerte del poseedor del mayorazgo no lo estingue; si bien suele motivarle nuevos ensanches, segun vamos á demostrar con alguna particularidad. Este acrecimiento se hace de dos modos, ó por agregacion de bienes libres al mayorazgo, ó por union de muchos mayorazgos en uno: de los dos separadamente hablaremos, y primero de la agregacion.

No solo se tomaron los hombres la libertad de fundar mayorazgos, estrayendo del público comercio los bienes que á él sujetan, sino que tambien se tomaron con aplauso de nuestros doctores la potestad de obligar á todos sus sucesores á fundar nuevos vínculos, agregando al de las primeras fundaciones parte de los bienes que su fortuna ó industria les haya grangeado (1). Esto se observa segun el beneplácito de los fundadores, haciendo de su capricho una ley inviolable. Unos modestamente se contentan disponiendo, que de señalada porcion de réditos provenientes de los mayorazgos que instituyen, se compren fundos para agregarles (2). Otros absolutamente mandan á los sucesores agregar al mayorazgo toda ó parte de la legítima que por sus padres les toque (3). Previenen otros, que el sucesor tenga la obligacion de agregar la mitad ú otra porcion de los bienes que adquieran, ó les vengan por cualquier título (4). Otros disponen, que el poseedor del mayorazgo haya de mejorar en tercio y remanente de quinto al hijo sucesor en él (5). De cualquier modo que el fundador lo disponga, debe ser su voluntad guardada: él es el legislador de su disposicion (6).

Los sucesores atraidos del premio no pueden menos de cumplir con el precepto de su bienhechor. En el dia y hora en que entraron á poseer el mayorazgo, nació la obligacion de agregar que indispensablemente deben cumplir, ó se tiene por hecha al tiempo de su muerte si ésta previno á la agregacion, ó fue moroso en hacerla (7). Lo agregado queda de la misma naturaleza del mayorazgo á que se juntó; y como

---

(1) Roxas *de Incompat. major. p.* 1. *cap.* 17. ubi plura plures referens ejus Additionator Aguila D. Almansa *eodem tract. disp.* 2. *quæst.* 7. et sæpè alibi.

(2) D. Almansa *de Incompat. dicta disp.* 2. *quæst.* 7. *à num.* 1.

(3) Aguila ad Roxas *de Incomp. p.* 1. *cap.* 7. *num.* 83. D. Almansa *d. disp.* 2. *quæst.* 7. *à num.* 7.

(4) Videsis quos D. Almansa refert *dicta quæst.* 7. *num.* 2.

(5) Maldonado Addit. ad D. Molinam *lib.* 2. *cap.* 11. *num.* 8. et alii per D. Almansam *dict. cap.* 7. *num.* 17.

(6) D. Almansa *d. disp.* 2. *quæst.* 7. *per tot.* Aguila ad Roxas *d. cap.* 7. *à num.* 80.

(7) Aguila ad Roxas *d. cap.* 7. *num.* 82. D. Almansa *d. quæst.* 7. *n.* 19.

van corriendo sucesores, así van las agregaciones aumentando el mayorazgo segun aquellos fueron industriosos, ó afortunados. De este modo se minoran las legítimas de los hijos, las dotes á las hijas, no se contraen matrimonios, se defraudan los acreedores, y finalmente se minora el comercio estrayendo de él su substancia con todas las infelices consecuencias en el bien comun que hemos notado.

A estos daños el encargo de agregar tercio y quinto, ó la obligacion de mejorar al hijo sucesor en el vínculo, añade el frustrarse la intencion del legislador en la facultad que concedió á los padres de poder elegir uno ó mas entre sus hijos á quien gratificar con dicha mejora. Así se desanima en los hijos el mérito, que les haga acreedores á tan justa recompensa, y se quita á los padres el modo de premiar en ellos la preeminencia de amor y virtud que tanto importa á la república fomentar en estas tiernas plantas, y por cuyo miramiento en algunas provincias de España apenas tienen los hijos en los bienes de sus padres otro derecho mas que el que puedan hacerse con sus méritos (1).

El segundo modo de acrecentar mayorazgos es la union de muchos en uno. Que esta union sea muy perjudicial al bien del estado es constante, pues el daño que tal vez no puede ocasionar cada uno en particular, lo hace la union de muchos en un solo cuerpo. Un mayorazgo de ciento ó doscientos ducados en renta apenas saca al poseedor de su propia esfera: es un auxilio que no escusa el trabajo para su manutencion. Si es labrador, debe continuar en su agricultura, ó debe pasar con su familia en suma estrechez. Cualquier arte ú oficio que profese, utiliza al mismo tiempo á la república, y su manejo le sirve de ayuda para pasar la vida. Se casa, tiene hijos, trabajan todos, y viven en au-

(1) En el señorío de Vizcaya hay propio fuero ó ley municipal que permite al padre escoger entre sus hijos uno para que sea su universal heredero, sin obligacion de dar á los demas, en razon de su legítima, que algun tanto de tierra poca ó mucha. El mismo fuero cuasi se observa en el reino de Navarra y en el de Aragon, añadiendo solo á los desheredados hijos siete monedillas antiguas de tan corta consideracion, que comunmente se ignora su valor. D. Almansa *de Incompat. disp.* 2. *quæst.* 7. *num.* 39.

mento de la poblacion. Podrá suceder que algun hijo ó hija quede sin casarse, porque aquellos doscientos ducados que solo deben servir al primogénito vinculados, y por consiguiente de que puede resultar un solo matrimonio, sirvieran libres á contraerse dos ó mas; pero aunque esto sea un mal en el público, no lo es tanto como si el mayorazgo constara de mayores cantidades, que tantos mas impidiera, cuantos dotes de él pudieran estraerse, y cuya estraccion tiene el estorbo en el vínculo ó mayorazgo. Es pues cierto que el detrimento en el bien comun tanto mas se hace sensible en los mayorazgos, cuanto éstos son mayores.

Pero bien considerado el daño de los mayorazgos cortos, conspira á ser el mismo que el de los grandes. Por mas tenues y despreciables que se vean y sin figuracion alguna en el pais, en breve logran hacerse respetables, uniéndose por matrimonios unos con otros, y haciéndose de todos un gran mayorazgo. Son como pequeños arroyuelos que no descansan hasta enlazarse unos con otros, formándose de todos juntos un grande rio.

Un poseedor de mayorazgo de doscientos ducados, casado con mayorazga de otro tanto caudal, procrean un sucesor con cuatrocientos ducados vinculados, el que casándose con igual ó mejor fortuna, ya deja á su hijo un mayorazgo de ochocientos ducados ó mucho mas, y se va adelantando de este modo en las siguientes generaciones. En este estado cesa ya la agricultura, y todo otro artificio en el poseedor de semejante hacienda. La vida natural y económica se convierte en un pasage regalado, los bueyes en un caballo, el arado en espadin, la aguijada en baston, los aperos de labranza en muebles preciosos traidos de paises estrangeros: todo es paseo, juego y ocio absoluto. En esta gran casa se hallan aniquiladas las de cuatro, ocho, veinte, cuarenta, y mas labradores, que aumentando la poblacion con otras tantas familias, enriquecian la agricultura.

Es regular que un mayorazgo corto en su nacimiento, ó no muy lejos de él, se componga de una casa bien fabricada con alguna hacienda de cultivo en sus cercanías y rentillas agregadas. En éstos, aunque en los primeros sucesores, ó no muy luego despues de la primer sucesion haya cesado

la agricultura por oficio, no cesó por diversion y economía, velando los dueños sobre sus criados en considerable aumento de las labores y producciones que enriquecen al público. Pero incorporadas en una muchas de estas casas por los enlaces de matrimonio, siendo necesidad habitar una sola, ó frecuentemente ninguna, trasladándose los dueños á ciudades y villas grandes para vivir con el esplendor correspondiente á sus riquezas, quedan todas aquellas casas hechas casillas ó habitaciones de pobres colonos, que en breve se desmoronan y derrotan; y las haciendas que trabajadas á ojos de los dueños producian para mantener honradamente muchas familias contribuyentes en el bien comun con los incomparables bienes de agricultura y poblacion, apenas llegan á subsidiar los dos tercios de gastos de un mayorazgo ciudadano, contribuyendo tal vez al resto de su espension los mercaderes, artesanos y otros particulares que han tenido la infelicidad de entrar con ellos en alguna especie de contratacion, segun ya queda dicho. Síguese pues, que si es propio de los mayorazgos acortar la poblacion y agricultura, tanto mas acrecientan el daño que causan, cuanto se juntan muchos en uno.

Esta union ya muchos fundadores previéndola como inevitable, la prohiben al tiempo de la fundacion, haciendo el mayorazgo que fundan incompatible con otro; esto es, prohibiendo su posesion simultánea; pero los motivos por que lo hacen, son muy diferentes de los por que debieran hacerlo mirando al bien comun que ya dejamos propuesto. El giro de los fundadores que incompatibilizan sus mayorazgos con otros, es eternizar su memoria, nombre, y prosapia. Claro es que la memoria de los fundadores de mayorazgos, ó la eternidad de pensamiento que ellos se figuran, suele estinguirse juntándose muchos mayorazgos en uno. En ellos acontece lo que á los rios. Un rio tiene su nombre hasta que entra en otro mayor; á su entrada lo pierde, y de allí adelante no se nombra sino con el nombre de aquel en quien entra. Y como sucede tambien en los rios que unos llevan el agua, y otros la fama, conservando el menor su nombre á pesar del mayor á quien se junta, sucede no pocas veces lo mismo por razones bien conocidas en los mayorazgos, que unos llevan la hacienda, y otros el nombre. La incompatibilidad dispues-

ta por el fundador previene estos casos, prohibiendo poder poseerse al mismo tiempo con otro, con lo que consigue no estinguirse ó deslumbrarse la fundacion de su mayorazgo al resplandor de otro igual ó mas brillante. Tal vez fuera del pensamiento del fundador sola la diversidad en el órden de suceder, y condiciones de la sucesion, da motivo á la incompatibilidad de dos mayorazgos. De cualquier modo que esto suceda, el bien público adelanta, cuando no de otro modo, á lo menos en la poblacion, pues segun el número de mayorazgos se debe esperar número de matrimonios, no teniendo que esperar sino uno de muchos unidos.

La desidia de muchos fundadores descuidados en proveer á su memoria y subsistencia de su linage, junto con otros mas graves motivos, ocasionó la célebre ley de la incompatibilidad y prohibicion de juntarse por via de casamiento en una sola persona dos mayorazgos, siendo uno de ellos de valor de dos cuentos de maravedises de renta, promulgada por el señor emperador don Cárlos V, primer rey de este nombre en España, y doña Juana su madre en el año de 1534, que tenemos entre las de la Nueva Recopilacion (1).

Los motivos de esta ley segun sus mismas espresiones, son, lo primero atender á la memoria de los fundadores para que su fama no perezca (2). Lo segundo mirar por la conservacion de las familias nobles, cuyo moderado número tanto importa al lustre y servicio del reino (3). Lo tercero, atender á las personas de aquella familia, cuyo mayorazgo va á trasladarse perpetuamente en otra (4).

---

(1) *Ley 7. tit. 7. lib. 5. Recopil. Novis. l. 7. tit. 17. lib. 10.*

(2) Otrosi: somos informados que por causa de se haber juntado en estos nuestros reinos de poco tiempo á esta parte por via de casamiento algunas casas y mayorazgos de grandes y caballeros principales, la memoria de los fundadores de los dichos mayorazgos, y la fama de ellos y de sus linages se ha disminuido, y cada dia se disminuye y pierde. *Ley citada.*

(3) Es ansimismo mucho deservicio nuestro, y daño y perjuicio de estos nuestros reinos, porque disminuyéndose las casas de los nobles de ellos, no habrá tantos caballeros y personas principales de quien nos podamos servir. *Ley misma.*

(4) Consumiéndose y menoscabándose las dichas casas principales, en las cuales muchos de sus parientes y criados, y otros homes hijosdalgos

El primero, que es el miramiento por la fama y memoria de los fundadores, no parece dirigirse á otra cosa que á hacer dulce y suave la decision de la ley, por aquel motivo que mas arrastra á la humanidad y la hace consentir en todos los efectos que de él provienen. No puede menos de ser muy acepta á los hombres una ley cuya disposicion á nada menos les conduce que á conservar su nombre y fama. ¿Qué hombre hay que á esta fama sea insensible? ¿Quién alienta los heróicos hechos en las armas? ¿Quién hace tolerables los inmensos trabajos de las letras?

El segundo motivo no tanto mira al bien particular de los fundadores, como á la comun utilidad. La poblacion, como siempre decimos, es de mucha importancia, y lo es tambien que en esta misma poblacion haya graduaciones honoríficas. Esta graduacion es propia de la nobleza, jamas nociva al reino cuando es moderada, y en descrédito suyo cuando es demasiado reducida. Reparó el legislador que la union de muchos mayorazgos en uno estrecha demasiado la nobleza; y que divididos, la proporcionan al respecto de la poblacion. Es pues siempre la poblacion el fin que la ley se propuso estableciendo esta incompatibilidad.

En el tercer motivo, mirando la ley por la familia y parientes de la casa que va á mezclarse con otra para ser en ella incorporada, no menos mira al bien comun. Olvidada la casa con la incorporacion, es consiguiente quedar olvidados todos los que por alguna parte le pertenecen: éstos destituidos de todo socorro, y comunmente demasiado nobles para ceñirse á los regulares trabajos, no hacen mas que aumentar el número de los miserables con el mas triste espectáculo que á la vista ofrece una nobleza pobre.

Aunque sean estos solos los motivos que la ley espresa como fundamento de su disposicion, no menos tuvo el legislador presentes los mas inconvenientes que de la union de

---

se acostumbraban mantener y sostener; lo cual demas de ser pérdida de los tales linages que por los buenos servicios que á los reyes nuestros predecesores hicieron, como merecieron ser honrados y acrecentados, merecen de Nos y de nuestros sucesores ser sostenidos y conservados. *Ley 7. referida.* Parlador *quotid. quæst.* 2.

muchos mayorazgos en una sola persona amenazan á la república (1). Y ciertamente no son menores los que la ley tácitamente insinúa que los que espresamente espone.

Un singular motivo que la ley no espresa, señalan tambien los doctores por fundamento de esta incompatibilidad; y es el sumo acrecimiento de algunas casas, cuya desmesurada opulencia podria dar recelos á la suprema potestad (2). Pero aunque esta razon no sea indigna del sabio y esperimentado Emperador que estableció aquella ley, y se pueda entender comprendida entre las que solo insinúa y no espresa, no parece que mayorazgos de dos cuentos de maravedises, que hacen poco mas de cinco mil y trescientos ducados, pudieran causar recelos inductivos del establecimiento de esta incompatibilidad (3).

Los gravísimos motivos que hacen el fundamento de esta ley, obraron fuese recibida por nuestros doctores con universal aplauso, tanto que muchos considerando en ella un sumo favor al bien comun, no solo la entendieron en el preciso caso de union por casamiento en que habla, sino tambien en otros en que se verificase juntarse dichos dos mayorazgos por via de sucesion, deseando para mayor certeza de esta estension nueva ley real que la declarase (4).

Pero á pesar de estos deseos, sucede á esta buena ley lo que á otras de la misma bondad, que nada mas obra entre nosotros, que lo hacen las leyes de los atenienses y lacedemonios, y de otros estados y repúblicas muertas, cuya buena disposicion y armonía admiramos en los libros sin esperanza alguna de su práctica. Así la de que tratamos no tiene mas virtud que el ocupar un honrado lugar en la Nueva Recopilacion, y servir de entretenimiento á los intérpretes. Aunque despues de su promulgacion hayan acontecido infi-

---

(1) Y por esto, considerando los dichos inconvenientes y otros que de juntarse dichos mayorazgos vienen y pueden venir. *Citada ley* 7. *tit.* 7. *lib.* 5. *Recopil. Novis. l.* 7. *tit.* 17. *lib.* 10.

(2) Roxas *de Incompat. majorat. p.* 8. *cap.* 1. *num.* 61. *cum sequent.*

(3) D. Almansa *de Incomp. disp.* 3. *quæst.* 9. *num.* 42.

(4) D. Castillo *lib.* 7. *Controv. cap.* 177. *num.* 38. et eum referens Roxas *de Incomp. part.* 8. *cap.* 1. *num.* 47. apud quem DD. alii.

nitos lances de juntarse por casamiento dos mayorazgos de valor, el uno de mas de dos cuentos de renta, no ha sucedido el que como incompatibles se desuniesen: de modo que ya los autores modernos confesando su utilidad, enseñan como notoria su inobservancia (1).

Parece que la suma de dos cuentos de maravedises no es mucha cantidad en estos tiempos para hacer dos mayorazgos incompatibles entre grandes señores. Por eso el señor Almansa, uno de los doctores que mas meditaron sobre las consecuencias de dicha ley, deseando su restablecimiento como utilísimo al bien del reino, desea al mismo tiempo se aumente la cantidad de los mayorazgos para hacerlos incompatibles (2).

No disputo sea justo el deseo de este grave escritor entre los magnates del reino, á cuya antigua nobleza son debidos mayores privilegios. Pero en razon de constituir regla general de incompatibilidad, no solo me parece suficiente dicha suma, sino que debiera minorarse estableciéndola sobre lo decente y necesario, salva la dispensacion del Príncipe en algun caso por mérito personal de las personas en quienes aconteciera el juntarse dos ó mas mayorazgos, de los que uno fuese bastante para la decente sustentacion.

Esta regla estableció la Iglesia en los beneficios eclesiásticos, declarándolos incompatibles no obstante que sean simples, en caso que uno llegue á la decencia y sustentacion de un sacerdote. El vivo motivo de esta disposicion fue el mirar por la multiplicacion del servicio y ministros del Altar, que se consigue repartiéndoles justamente las temporalidades dedicadas á este ministerio, precaviendo el que uno usurpe los estipendios que entre muchos pudieran distribuirse (3). Podemos bien entender que una semejante disposicion no menos convenia en cuanto á lo temporal en bienes temporales, como conviene aquélla en cuanto á lo espiritual en cosas espirituales.

---

(1) Roxas *de Incomp. d. p.* 8. *cap.* 1. ubi Aguila *num.* 54. Latè D. Almansa *eod. tract. disput.* 3. *quæst.* 9. *per tot.*

(2) D. Almansa *de Incomp. disp.* 3. *quæst.* 9. *num.* 66. *et* 69.

(3) *Cap. Singula*, *distinct.* 89. *Extrav. Execrabilis*, *de Præbend. Joann. XXII. et alia in utroque Canonici juris corpore jura notissima.*

Como la Iglesia necesita ministros en lo espiritual, necesita la república servidores en lo temporal, debiendo cada uno vivir en la vocacion á que es llamado; y así como ocupando uno en lo espiritual el estipendio de muchos se disminuyen los ministros espirituales, así tambien en lo temporal ocupando un solo ciudadano lo que podria servir á muchos, aquél solo subsiste, y se estinguen los demas. No se contraen los matrimonios que podian contraerse, se pierden los hijos, é hijas de hijos que podian procrearse. Faltan las manos que de aquí podian salir para la agricultura, para las artes, para las armas, y que aun podian servir consagradas para la Iglesia.

Bien sé que aquella determinacion, en cuanto á la incompatibilidad de beneficios simples, y aun de dignidad con otro suficiente, no está en uso; pero el no uso no es capaz de derogar la razon á las leyes; las malas costumbres son quienes pervierten su práctica.

No sé si aun pueda decirse que aquella disposicion era mas conveniente en los mayorazgos que en los beneficios eclesiásticos. No porque no sea justa la abundancia de ministros en la Iglesia, sino porque éstos, aun no bien observada aquella incompatibilidad, suficientemente se encuentran, ya por devoto celo, ya por emulacion de las conveniencias espirituales, y se reconoce ser mucha la falta de temporales auxiliadores. ¿Qué obispo hay que no se vea oprimido con la multitud de los que desean alistarse en la sagrada milicia? Nada mas piden que el sacerdocio, dejando la libertad á los prelados de remunerar con los beneficios á los mas bien á sus ojos beneméritos, ó á los hácia quienes se encuentren mas afectos, prometiendo sustentarse con sus capellanías, ó simplemente con sus patrimonios. ¿Qué superior hay de comunidad religiosa, aun de las mas estrechas, que no tenga en que escoger entre los muchos que pretenden hacer profesion vestidos con su santo hábito? Pero necesita el gobierno de gente para las armas, de marineros para las naves: pocos hay voluntarios: es precisa la fuerza para juntar un número moderado. Claman los pueblos que se quedan sin gente, los campos que se quedan desiertos y sin cultivo, las artes sin oficiales. Claman los ancianos padres por quedarse sin hijos,

verdaderos sustentáculos de su vejez: claman las viudas de añadírseles nueva horfandad á la triste suerte de quedarse sin maridos: al último todos gimen, y sus justos clamores alcanzan se busque en paises estraños gente mercenaria para defender los propios. ¿Y de qué procede? De que ocupando un matrimonio el estipendio de muchos, tantos se dejan de contraer, como de estipendios aquél ocupa.

No es esta una vaga idea, sino un discurso que tiene en su apoyo la razon y la esperiencia; y en su mayor prueba no pienso desconvenga hacer una agradable digresion sobre las leyes en el mismo asunto, bien que mas políticamente establecidas que fielmente guardadas, de las repúblicas mas insignes del orbe.

DIVISION TERCERA HISTÓRICA.

Digresion sobre la conveniencia en el bien público de un justo compartimiento de los bienes de la tierra.

Son muy sabidas en la historia romana las leyes que llamaron agrarias ó del campo. Éstas disponian que ninguno pudiera poseer mas que cincuenta yugadas de tierra, y por consiguiente solas cien cabezas de ganado mayor, y quinientas de ganado menor. Para la egecucion de estas leyes habia magistrados diputados, con encargo de distribuir entre familias pobres lo que encontraban poseer alguno arriba de esta tasa. Aunque hubo no pocas dificultades sobre la observancia de estas leyes, la suma de su disposicion es la que queda referida. La razon se deja entender: cincuenta yugadas de tierra se juzgaban suficientes para llenar las atenciones de un padre de familias en el cuidado de la labranza y su decente sustentacion: el esceso se creia una usurpacion hecha á la república, con que podia hacer vivir muchas otras familias, sustentar sus matrimonios, divertir sus manos, y el efecto de todo adelantar la agricultura, fomentar las artes, y aumentar la poblacion. Si en la sincera observancia de estas leyes permaneciera Roma, acaso no viera la república tan en breve su ruina.

Del célebre Licurgo, legislador de los lacedemonios, se

dice que el principal espíritu de sus leyes giraba á mantener en su república un justo equilibrio entre los ciudadanos, dividiendo entre todos proporcionalmente los haberes, de modo que mutuamente dependiendo unos de otros, y ninguno teniendo de otro especial dependencia, el deseo de todos conspirase al bien comun, sin adelantamiento particular. En el ínterin, dice Plutarco, esto se observó, la república florecia no menos en su abundancia y felicidad interior, que en su esterior estimacion; haciéndose tan apetecible y amable á sus amigos, como temible á sus enemigos. Desbaratado dicho órden, y creciendo en su gremio muchos poderosos, se siguió necesariamente la multiplicidad de mendigos; y divididos aquéllos en facciones, y siguiendo éstos ya las de los de quienes dependian, ó ya haciendo faccion aparte, mirando á los poderosos de su nacion nada menos que como enemigos verdaderos, no pudiendo recibir de los estraños mas ultrage y mas dura opresion que de los nacionales poderosos, disuelta la civil armonía, y entre sí mismos dilacerados, fueron la presa de sus conquistadores (1).

Es admirable la sabia conducta de Moisés, ó del espíritu de Dios que le gobernaba, en las leyes que dió á su pueblo, tanto en otros asuntos, como en el particular de la distribucion y gobierno económico de las tierras prometidas, y en que á fuerza de su brazo entraron para servirles de habitacion. De doce tribus ó familias se componia la nacion, derivadas de otros tantos hijos que tuvo Jacob, llamado Israel. Uno de ellos Levi, de quien descendian los levitas como destinados al servicio del Altar, no tuvo suerte en la distribucion, porque el Altar era su patrimonio (2). Todas las mas tribus debian contribuirle con la décima parte de todos los dones de la tierra, ademas de las primicias y oblaciones; con que no poseyendo nada de terreno mas que ciudades en que habitar, y algunas tierras alrededor para pasto de ganados, era la tribu mas rica de todas. Pero escluso Levi, no dejó

---

(1) Plutarchus *in vita Lycurgi.*

(2) *Dixit Dominus ad Aaron: In terra eorum nihil possidebitis, nec habebitis partem inter eos: Ego pars, et hæreditas tua in medio filiorum Israel.* Numer. 18. 20.

de hacerse la distribucion en doce partes por privilegio de José, cuyos dos hijos Ephrain y Manasés hicieron dos tribus, y recibieron dos partes en la distribucion.

Se dividió pues la tierra en doce regiones, y á cada tribu se le dió la suya segun su suerte, y cada region se llamó con el nombre de la tribu, como Judea de la tribu de Judas, hijo de Israel: tierra de Dan, de Nephtali, &c. En la sucesion se observaba la varonía: las hembras solo sucedian en defecto de varones. Ninguno debia casarse fuera de su tribu, con lo que cesaba la ocasion de transferirse las haciendas de tribu en tribu, ó de familia en familia (1). Iguales de este modo las doce tribus en haciendas, se conseguia el que puestas en equilibrio, no tuviera alguna que padecer por el acrecimiento de la otra.

La numerosidad de gente era solo en lo que se podian esceder: ventaja conocida de los pueblos numerosos, que abundan de manos, no menos para la agricultura y artes, que para las armas; pero el deseo de multiplicarse, y los medios para conseguirlo eran comunes en todas las tribus.

Un solo lado quedaba por donde las haciendas se traspasasen de tribu en tribu, enriqueciéndose unas á espensa de otras: este era la compra y venta, y mutuas contrataciones entre las tribus. El cerrar este paso era estinguir el comercio, que aunque sea interior, nunca deja de ser fuente de industria, y accion en los pueblos. Pero lo que no era provechoso impedir, poniendo estorbo á la utilidad del comercio, se dispuso por un medio que no haciendo estorbo á la contratacion, hacia de tiempo en tiempo reducir las cosas á su primitivo estado, restituyendo á las tribus en los haberes que el comercio les habia quitado. Este fue el jubileo, solemnidad que se celebraba de cincuenta en cincuenta años, plenísima indulgencia en que los esclavos volvian á su libertad, los encarcelados conseguian soltura, se acababan los empeños, se per-

(1) *Omnes viri ducent uxores de tribu, et cognatione sua: et cunctæ fœminæ de eadem tribu maritos accipient; ut hæreditas permaneat in familiis, nec sibi misceantur tribus, sed ita maneant ut à Domino separatæ sunt.* Numer. 36. 7.

donaban las deudas, y finalmente, lo que es de nuestro propósito, las tierras vendidas volvian á sus antiguos poseedores, reintegrándose cada tribu en la suerte primitiva que le habia tocado en la antigua division (1).

La reversion necesaria de las tierras á sus antiguos dueños en el año del jubileo no inducia injusticia ni era obstáculo al comercio, antes mas bien lo facilitaba. No inducia injusticia, porque el comprador, aunque debia volver las tierras libremente y sin recibir precio alguno, este mismo precio se proporcionaba al tiempo de la compra con el que faltaba al año del jubileo; y era mas ó menos, segun la distancia y proximidad de este tiempo, valiendo mas si estaba lejano, porque habia mas tiempo de disfrutar la tierra vendida; y menos estando propincuo, porque habia menos tiempo para este uso. El comercio no recibia diminucion, porque los vendedores lo hacian con tanta mayor facilidad, cuanto la recuperacion era indispensable, y la necesaria moderacion de precio que causaba el regreso facilitaba los compradores. Esta era la política hebrea, que si menos bien observada, no puede menos de alabarse como bien dispuesta (2).

Si nuestros mayorazgos, no digo de cincuenta en cincuenta años, pero de siglo en siglo tuvieran su año de indulgencia, no digo aun indulgencia tan plenaria como era el jubileo de los israelitas, que hacia volver los bienes á la propia tribu y familia de donde salieron, sino que permaneciendo en donde se encontrasen recuperáran su libertad volviendo al comercio, podia felizmente llamarse aquel año año de remision y felicidad pública. Aquellos pobres bienes, libres de las prisiones y cadenas que con razon les hace llamar vínculos, saldrian á respirar un aire de pública salud, fructificando á otros dueños y poseedores que no salieron al mundo mas des-

---

(1) *Sanctificabis annum quinquagessimum, et vocabis remissionem cunctis habitatoribus terræ tuæ: ipse est enim Jubileus. Revertetur homo ad possessionem suam, et unusquisque rediet ad familiam pristinam.* Levit. cap. 25. 10. et per tot.

(2) *Quando vendes quippiam civi tuo, vel emes ab eo, ne contristes fratrem tuum, sed juxta numerum annorum Jubilei emes ab eo. Et juxta supputationem frugum vendet tibi.* Levit. cap. 25. 14.

nudos que aquellos á quienes tanto tiempo sirvieron, y en cuya esclava dominacion tanto perduraron. Pero nuestros mayorazgos son como un pecado irremisible, para el que no hay indulgencia ni jubileo, que ni en esta vida tiene remision en ínterin viven sus dueños, ni en la otra despojados de la carne mortal, conservando en unas manos de solo sombra las cadenas con que los amarraron.

Es muy regular ver hombres, ó mas bien sanguijuelas, que no suspiran sino por dinero y territorios en que emplearlo: todo este afan es agitado por la idea de la fundacion de un mayorazgo, para inmortalizar, no sé si su memoria ó su avaricia. Siempre que veo caer en manos de uno de estos algun buen territorio, me mueve á compasion su desventura. Ya, á lo menos segun su idea, no conseguirá libertad por todos los siglos de los siglos de las garras en que entró; ni habrá indulgencia ni jubileo que le exima de las prisiones con que hecho el mayorazgo quedará agarrotado.

El público perdió á perpetuidad aquel terreno, de cuyo comercio salió para siempre. Por mas empeños en que entre, y por mas deudas que contraiga su poseedor, no conseguirá ver la luz de la pública contratacion. Ni los gemidos de las doncellas pidiendo sus dotes á la casa en donde nacieron, ni los clamores de los acreedores que instan por sus créditos podrán redimir sus cadenas. Tan fuertes son sus eslabones, que solo ceden al poder de la potestad Soberana, que en casos circunstanciados se digna dar sus provisiones, ya de parcial, ya de plenaria indulgencia, para que estos infelices bienes salgan á respirar el aire público (1).

Fuera de este caso no hay remision sino en desconcertadas casualidades, que jamas tienen efecto sin peligro de las conciencias, y con perpetuo riesgo de volver á la antigua servidumbre. El mas comun es cuando, como frecuentemente acontece, viene al mundo algun disipador, nada menos solícito en espender, que lo fue el fundador en juntar y amon-

---

(1) D. Molina *de Hispan. primog. lib.* 4. *cap.* 3. *per tot.* D. Salgado. *Labyr. credit. p.* 1. *cap.* 37. Plures referens Bas *Theatro jurispr. p.* 1. *cap.* 17. *num.* 10.

tonar. Éste tanto espende, y vende tanto, que como el fundador pareció haber muerto con el ansia de dejar algo por adquirir, parece éste morir con el ansia de haber dejado algo por disipar. La fortuna para el bien público está en que á estos héroes de la disipacion sucedan otros, que siguiendo sus huellas acaben de destruir lo que aún quedó subsistente, dejando á los mas sucesores fuera de estado de sostener los pleitos que necesitan para la reintegracion de los mayorazgos.

Algunos de estos disipantes llegan á tal grado de heroismo en la disipacion, que para quitar todo recelo á los compradores, hasta las mismas fundaciones de los vínculos entregan, y aun se estienden á tanto las solicitudes, que no perdonan hacer asaltos á los protocolos de los escribanos, para de este modo estinguir de raiz la memoria de mayorazgo.

Pero infelizmente los que por algun medio traen á la libertad del comercio algunos de estos aprisionados bienes, no suelen redimirlos para conservarles su libertad, sino para sepultarlos en otra servidumbre, incorporándolos á nuevos mayorazgos de que se hacen fundadores, que perecerán acaso por los mismos medios que ellos hicieron perecer los antiguos. Pero esto es propio de la humana condicion, nada ser perpetuo, sino estar todo fluctuando en un perpetuo sorteo.

Yo, aunque creo entra en algun modo en el *órden de la* providencia el que haya disipadores, estoy muy lejos de asegurar las conciencias de los que adquieren bienes de ageno mayorazgo, aun sin la fea circunstancia de ocultar ó suprimir los instrumentos de fundacion. Pues aunque sea así, singularmente en Galicia, que á no venir al mundo de cuando en cuando algunos de estos compasivos libertadores, ya apenas se daria un palmo de tierra con que poder sostener *la* contratacion en raices; no obstante las leyes de los mayorazgos, como dimanadas de la potestad legislativa, nos obligan en conciencia. Y aunque la voluntad de nuestros legisladores no fue el que se abusase del permiso de fundar mayorazgos en perjuicio de la poblacion, agricultura y comercio, no pertenece á los particulares, sino á la real potestad, de donde dimanan las leyes, el disminuir su vigor. Pueden sí los particulares representar los perjuicios que el abuso de semejantes fundaciones ocasiona, á fin de alcanzar de la po-

testad suprema la refrenacion de esta libertad, sin faltar en el ínterin en un punto á la observancia legal. Solo sí aconsejaria á los compradores que ínterin no les constase ser la cosa comprada de mayorazgo, la retuvieran; porque la libertad, como don natural, se presume en ínterin que la esclavitud con última evidencia no se prueba (1). Y aunque esto no se practique comunmente con sumo vigor, no importa; porque mas fieles debemos ser á las leyes que así lo disponen mirando por el bien de la humanidad, que á desordenadas prácticas á quienes no hay motivo de atribuir las mismas ideas.

DISCURSO VIII.

De la comun obscuridad en las fundaciones de mayorazgo, é incertidumbres que de aquí resultan muy ofensivas al bien comun.

Si las fundaciones de mayorazgos fueran claras y precisas, y del mismo modo los bienes que les pertenecen; esto es, si los hombres se halláran en estado de poder claramente saber qué bienes en virtud de estas instituciones estaban estraidos del comun comercio, tendríamos sin duda un mal, pero un mal con menos inconvenientes en cuanto al comercio público; pues el conocimiento de que una hacienda estaba vinculada alejaria á todos de su contratacion, como cosa de peligroso contrabando. Pero hay la frecuente desgracia que muchas fundaciones de mayorazgo son obscurísimas, no menos en sus cláusulas substanciales, que en los bienes que comprenden, necesitándose una decision procurada por un largo y costoso pleito para declarar uno y otro. En ínterin que la cosa permanece en su confusion, los hombres sencillamente contraen, y aun avisados no dejan de contratar bajo la consulta favorable de abogados, que por mas instruidos que sean, no pueden deponer de otra cosa que del concepto que forman del caso segun se les propone, que suele ser muy

(1) D. Molina *de Primog. lib.* 1. *cap.* 11. *num.* 11. Roxas *de Incompatib. part.* 6. *cap.* 1. *num.* 26.

distinto del que los jueces forman. Pero al último sigue el tenebroso nublado de un pleito, y sobreviene el rayo de la decision que trastorna todo cuanto sobre estos obscuros bienes de mayorazgo se contrató, trabajó, y edificó.

El que medita y tiene facilidad y dinero para sacar v. gr. aguas de un rio, y fecundar una estension de tierras con que de infecundas se harian fructíferas, ó intenta costear un artificio útil al comun, como ferrerías, haceñas, y otros ingenios segun la proporcion del pais, y tropieza con tierras que es preciso romper, ó necesita aguas que es preciso juntar, no pudiendo poner en obra sus designios sin la adquisicion de los estorbos, á esto reduce ansiosamente sus miras. El precio de la adquisicion no le desanima; pero le turban los recelos de que no salga perfecta la compra por la duda de su pertenencia á algun mayorazgo: justamente se teme de alguna fatal revolucion, ocasionada por un sucesor inquieto, que no solo le haga perder cuanto trabajó, sino que aun le haga consumir en pleitos cuanto le resta para pasar la vida. Vamos á ver cuán frecuentes sean estas dudas, de que por consiguiente deba nacer mucha perplegidad en el bien comun, y de que por conclusion podamos inferir que mas detrimento ocasionan en la pública utilidad los mayorazgos dudosos, que los del todo ciertos. Conozco la aridez del asunto, y cuidaré de suavizarlo cuanto pueda.

Las leyes del reino posteriores á la época de los vínculos y mayorazgos, nos enseñan dos medios para probarlos: el uno por la escritura de fundacion: el otro por costumbre. Aunque la facultad ó privilegio real para fundar mayorazgo sea muy considerable en su prueba, y del privilegio para el propuesto efecto haga especial memoria dicha ley, no obstante, como este privilegio solo se pide en casos muy particulares en que sea necesario derogar á alguna ley general obstativa, apenas en las comunes controversias sobre la existencia de mayorazgo, entra la real concesion como parte de prueba. Se reducen pues las diarias disputas en esta materia á los dos propuestos capítulos; esto es, primero á averiguar la voluntad del testador ó dispositor de sus bienes, sobre si quiso ó no fundar mayorazgo, puesto que segun comun doctrina todo pende de su arbitrio: segundo, sobre la costum-

bre y prescripcion antigua en poseerse tales bienes como de mayorazgo, aun cuando no conste de su fundacion y espresa voluntad del testador. Hablaré separadamente de uno y otro, y primero de la escritura de fundacion.

Las incertidumbres que en esto hay no nacen de las dificultades en hacer semejante disposicion: no se necesitan otras palabras que las que sean suficientes para dar á entender su voluntad. Como el testador diga que sobre sus bienes funda mayorazgo ó vínculo perpetuo, está todo hecho: y si añade: segun los fueros y costumbres de España, es como un sello con que deja eternizada su voluntad. Cuanto despues de esto añada no denotará otra cosa que mayor firmeza en su propósito, ó alguna declaracion que en todo ó en parte le desvie de la regularidad de los mayorazgos introduciendo el suyo en la clase de los irregulares, quedando siempre mayorazgo (1).

No obstante, no hay cosa mas frecuente que dudas y ambigüedades en la interpretacion de la voluntad de los testadores, sobre si su intento fue fundar ó no mayorazgo. No siempre su intencion á este fin se dirige, por mas que las espresiones de que usan á ello aludan. Nada mas muchas veces quieren sino hacer un temporal fideicomiso, para que su hacienda pase de grado en grado á singulares personas de su afecto; ó nada mas tratan, que de perpetuar devotamente en sus bienes un aniversario de misas, sin ocurrírseles á la memoria la profanidad de fundar un mayorazgo perpetuo. Aun cuando esto imaginen, no instruidos de la precision de la cláusula necesaria, vaguean por superfluidades, que mas confunden que ilustran su disposicion. Mucho ocasiona esto el retardar semejantes disposiciones á los últimos periodos de la vida, tiempo en que urge el mayor de los cuidados, y en que el juicio del mas valiente se turba, si ya los síntomas de la enfermedad no le tienen tan estenuado del cuerpo, como debilitada la razon. La comun impericia de los escribanos á cuyo cuidado suelen correr las escrituras, no haciéndo-

---

(1) Noguerol *allegat.* 25. *num.* 104. Addentes ad D. Molinam *lib.* 1. *cap.* 4. *num.* 38. *vers.* et sic eo ipso qui plures alios DD. referunt.

se cargo del simple necesario, y acumulando inútiles verbosidades, hace mucho lugar á estas incertidumbres, tiñendo de mayorazgo las espresiones de quien jamas pensó en ello, y desfigurando las que giran á este propósito, aun cuando mas firme lo tuvo el testador. Y si en lo substancial de hacer un mayorazgo regular y sin especiales llamamientos que descaminen del órden comun esto sucede, ¿qué hará cuando se trata de darle un singular modo de sucesion? ¡Qué confusiones y seminarios de pleitos! Pero no tratamos ahora de esto, y sí solo del simple ser y nombre de mayorazgo que estrae los bienes de la fundacion del comercio y libertad pública, y los esclaviza perpetuamente para servir en el mundo á uno solo.

Pareciera increible que en solo esta simple nocion hubiera tantas incertidumbres en los tribunales si la esperiencia no lo acreditára. El que no tiene esperiencia puede reconocer cuanto en este asunto, no con menor estension que contradicciones, han trabajado los doctores. Diremos de esto lo que baste para dar al lector alguna idea.

Si solo se entendiera fundado mayorazgo cuando el testador con palabras espresas lo dejase así ordenado, quedaba la jurisprudencia en esta parte aliviada considerablemente de las confusiones que la afligen; pero la regla general es que el mayorazgo no solo se induce por palabras espresas de su institucion, sino por argumentos, presunciones, y conjeturas que persuadan intencion en el fundador de vincular sus bienes (1).

Esto supuesto, la dificultad está en indagar qué argumentos, presunciones y conjeturas sean suficientes en demostracion de esta voluntad, para poder decidir que el testador quiso fundar verdadero mayorazgo; y cómo se deba conocer ó distinguir cuando solo quiso hacer un fideicomiso temporal por afecto á algunos parientes, y no un vinculo perpetuo: si será necesario para la fundacion de vínculo perpetuo que en la disposicion haya palabras que denoten que el

(1) D. Molina *de Primog. lib.* 1. *cap.* 5. *num.* 1. ubi Addentes: D. Lara *de Annivers. lib.* 1. *cap.* 4. *num.* 34.

testador atendió á conservar el esplendor de la familia; ó si faltando esta circunstancia, concurriendo otras, se pueda entender fundado mayorazgo perpetuo (1).

Si la palabra *mayorazgo* de que usó el testador en su disposicion, y en qué circunstancias denote vínculo inestinguible (2); y cuánto sea del caso el que el testador haya insertado esta palabra al principio ó al fin de la disposicion (3).

Si se induce por lo mismo que el testador prohibió la enagenacion de sus bienes (4); ó por haber prohibido su division y particion entre herederos (5); ó por un precepto de perpetua observancia que el testador impuso, v. gr. un aniversario de misas (6); si por lo mismo que el testador llamó una sola persona á la sucesion, se entiende haber fundado vínculo perpetuo; y entre varias perplejidades que en esto hay, qué fuerza añada en el mismo propósito el haber llamado al primogénito de la familia, y la diferencia de este llamamiento cuando se hizo taxativo ó demostrativo (7); ó ha-

---

(1) Aguila ad Roxas *de Incomp. p.* 1. *cap.* 2. *num.* 25. *et* 28. Addentes ad D. Molinam *lib.* 1. *cap.* 4. *num.* 34.

(2) D. Vela *dissert.* 49. *num.* 38. Noguerol *alleg.* 25. *à num.* 104. Aguila *dict. num.* 25.

(3) Addentes ad D. Molinam *lib.* 1. *cap.* 4. *num.* 7. *et* 33.

(4) D. Molina *de Primog. lib.* 1. *cap.* 5. *à num.* 7. 16. Acevedo *consil.* 18.

(5) Card. de Luca *de Fideicom. in Summa à num.* 111. Mostazo *de Caus. piis*, *lib.* 2. *cap.* 11. *à num.* 18.

(6) Por observaciones prácticas me consta que muchos de los nuevos instituidores de vínculos, alucinados en el método de fundarlos, creen que un aniversario de misas sobre ellos es lo que eterniza semejantes disposiciones, y que sin esta circunstancia siempre quedan fallidos, ó con mucho riesgo de perderse. No es sin algun origen esta persuasion. DD. hay que no solo conciben un aniversario de misas sobre bienes, como presuncion ó conjetura coadyuvante entre los de mayorazgo, sino que defienden vínculo perpetuo en donde hallan perpetuo aniversario, infiriendo de la perpetuidad de éste la de aquél. Feliciano Solis *de Censib. tom.* 2. *lib.* 2. *cap.* 3. *num.* 20. Videsis D. Laram *de Annivers. et Capell. lib.* 1. *cap.* 4. *num.* 44. Aguila ad Roxas *p.* 1. *cap.* 7. *num.* 126. Mostazo *de Causis piis*, *lib.* 2. *cap.* 7. *num.* 37. Otros fundadores se dirigen por diverso motivo, persuadidos que la Iglesia, defensora perpetua de sus aniversarios, empleará todos sus esfuerzos en la subsistencia del vínculo y mayorazgo como necesario apoyo sin el que el aniversario no puede sostenerse. A los teólogos dejo den su dictamen sobre el mérito de tales fundaciones de misas.

(7) Aguila ad Roxas *p.* 1. *cap.* 2. *num.* 25. *et* 36. Addent. ad D. Molin. *lib.* 1. *cap.* 4. *num.* 22.

ber pospuesto el sexo mugeril al de varon, ó dado preferencia á los agnados en competencia de los cognados (1).

Qué argumento sea para vínculo perpetuo la espresion de algunas substituciones ó llamamientos, sin otra nota de perpetuidad; si deba restringirse el vínculo a solos los espresamente instituidos, ó deba correr otras líneas (2); si haciendo las substituciones en los descendientes se deban entender hechas en los transversales (3); y si aun cuando el testador use de palabras que denoten perpetuidad, deban entenderse en sentido absoluto ó solo restrictivo á las personas nombradas (4).

Aquí puede tener entrada la famosa mies de substituciones, y la variedad de sus especies directa, oblicua, vulgar, pupilar, egemplar, y la que se dice compendiosa, brevilocua, ó recíproca, y si otras mas hay que merezcan nombre especial. La materia de substituciones siempre se ha contemplado muy intrincada, dificil y perpleja. Del famoso jurisconsulto Baldo se asegura que solo en esta materia le valieron sus dictámenes quince mil ducados; lo que siendo cierto, preciso es no fuese muy barato en sus consejos (5).

---

(1) Piton. *Controv. Patron. alleg.* 32. *num.* 25.

(2) Aguila ad Roxas *p.* 1. *cap.* 2. *num.* 34. *et seq.* Addent. ad D. Molin. *lib.* 1. *cap.* 4. *num.* 37.

(3) Noguerol *alleg.* 7. *num.* 15. Aguila ad Roxas *p.* 1. *cap.* 6. *n.* 173.

(4) Addent. ad D. Molin. *lib.* 1. *cap.* 4. *num.* 17. Aguila ad Roxas *p.* 1. *cap.* 2. *num.* 34.

(5) Ant. Gomez 1. *Variar. cap.* 3. *num.* 1. En España está arreglado por ley comun del reino el orden que deban tener las substituciones que hagan los padres á sus hijos mejorados en el tercio: de modo, que por precision han de hacer los llamamientos que la ley dispone; y las substituciones que en otro modo se hicieren, se tienen por no hechas, y en todo se observan los llamamientos legales. *Esta es la ley* 27 *de Toro* 11. *tit.* 6. *lib.* 5. *Recop. Novis. l.* 11. *tit.* 6. *lib.* 10., que nos es muy preciosa; pues no admitiendo las legítimas gravamen ó substitucion alguna, admitiéndolo solo el tercio de mejora, regladas las substituciones de éste, quedaron zanjadas las ambigüedades que de aquí podian resultar.

Y aunque en cuanto al remanente del quinto queda libre arbitrio á los padres de hacer substituciones á su placer, no obstante, segun comun tradicion de nuestros DD. confirmada con decisiones de grandes tribunales, cuando este quinto ó su remanente se une é incorpora al tercio, sigue en todo y por todo la naturaleza de éste. Noguerol *alleg.* 25. *num.* 111. *cum*

De esta misma conexion es la famosa controversia: *Utrum filii positi in conditione censeantur positi in institutione*; esto es, si el testador instituyó á Pedro, y en caso de morir sin hijos le substituyó á Juan; si verificada la existencia de los hijos, se entiendan éstos substituidos de modo que los padres no puedan enagenar los bienes de la institucion, sino que forzosamente los hayan de dejar enteros á sus hijos como llamados é instituidos por el testador. Esta cuestion es de las mas dificiles é intrincadas del derecho, en que el cardenal Mantica, grande especulador de conjeturas en últimas voluntades, dice que no solo es dificilísima, pero casi inesplicable por el concurso de opiniones entre los doctores no menos entre sí contradictorias, que las limitaciones y declamaciones con que proceden (1). No obstante, el acierto en la verdadera resolucion es una consecuencia importante para varios efectos de derecho, y no lo es menos en el presente asunto de mayorazgo conjetural (2).

Volviendo pues á la generalidad de las conjeturas de mayorazgo, y á la perplejidad que en la república ocasionan, digo que cada una de ellas tiene en sí un grado de fuerza que pende de la estimacion y concepto de los á quienes pertenece la decision. No puede darse mayor incertidumbre que la formacion de conceptos en asuntos conjeturales, en que apenas percibe uno un átomo, en donde otro ve un mon-

---

seq. Aguila ad Roxas *de Incompat. p.* 1. *cap.* 1. *num. fin.* D. Roxas de Almansa *de Incomp. disp.* 1. *quæst.* 6. *num.* 32. *et quæst.* 11. *n.* 27. *cum aliis per eos.* Lo que no impide que tal vez se dispute en práctica, segun la complicacion de los casos. Aguila ad Roxas *p.* 1. *cap.* 2. *n.* 42.

Remediada dicha ambigüedad en los padres, en cuyas disposiciones es frecuente el uso de la substitucion, poco hace el que los que no tienen hijos retengan la libertad de hacer substituciones á su arbitrio, singularmente siendo frecuentísimo el uso de acomodarse á los llamamientos comunes de los mayorazgos. Y aunque no por esto se hayan cerrado del todo las puertas á varias disputas, no creo haya abogado en nuestros tiempos, por mas famoso que sea, que pueda aspirar á la ganancia de Baldo.

(1) Cardin. Mantica *de Conject. ultim. volunt. lib.* 1. *tit.* 2. *in principio.*

(2) Card. de Luca *de Fideicommis. disc.* 82. *cum seq.* D. Molina *de Primog. lib.* 2. *cap.* 6. *à num.* 1. Fusar. *de Substitut. quæst.* 393. *cum seq.*

te (1). Algunos reputando los mayorazgos por cosa favorable en la república, tienen pronta su inclinacion á moverse por conjeturas no muy graves. Otros, y con razon, necesitan para inclinarse á mayorazgos argumentos, presunciones y conjeturas invencibles, y que desechen toda posibilidad en contrario. La fortuna para los mayorazgos consiste en que concurran muchas conjeturas juntas, para que así obren unidas lo que no pudieran hacer separadas, segun el comun natural proverbio que lo que cada uno no puede obrar separado, lo opera todo en cuerpo unido (2).

Para fortificar algunas veces la debilidad de las conjeturas, se suele echar mano de la observancia en que hay casi las dificultades que se esperimentan en la prueba de la costumbre que he notado en otra parte (3); pero si se consigue el probarla reciben las conjeturas un grado de fuerza de superior eficacia para inducimiento de mayorazgo (4).

Esta misma costumbre y observancia puede ser de tanto peso que ella sola y sin auxilio de fundacion de vínculo, y por consiguiente sin el molesto trabajo de examinar sus cláusulas, induzca verdadero mayorazgo probada su existencia desde tiempo inmemorial; y este es el segundo modo de prueba que la ley califica para la induccion de mayorazgo (5); pero modo dificilísimo y casi imposible, como lo es regularmente toda prueba de inmemorial prescripcion (6). Parece que nuestros legisladores cargando á los mayorazgos con una tan dificil prueba, esplicaron suficientemente lo nocivo de su institucion en la república, siendo casi lo mismo pedir el rigor de la inmemorial para acreditar su existencia, que inhabilitar su prueba; y sin duda así convenia al bien comun.

---

(1) Card. de Luca *de Feudis*, *disc.* 133. *num.* 4. *cum seq. de Donat. disc.* 29. *num.* 3.

(2) Barbosa *Axioma* 209. Fontanel. *de Pactis nupt. claus.* 5. *glos.* 5. *part.* 1 *num.* 70.

(3) *Tom.* 1. *lib.* 2. *disc.* 5. *de esta obra.*

(4) D. Molina *de Primog. lib.* 1. *cap.* 5. *num.* 39. *vers. Nona conjectura*, ubi Addentes, *et lib.* 2. *cap.* 6. *num.* 57.

(5) *Ley* 41. *Tauri*, *sive* 1. *tit.* 7. *lib.* 5. *Recopil. Novis. l.* 1. *tit.* 17. *lib.* 10. ubi DD. D. Molina *de Primog. lib.* 2. *cap.* 6. *per tot.*

(6) Garcia *de Expensis*, *cap.* 9. *num.* 29.

No obstante el uso, no menos árbitro en las leyes que en otras instituciones humanas de introducir modas, inventó una en el asunto. El uso, pues, recibe esta exacta ley que pide el rigor de la inmemorial por prueba de mayorazgo en defecto de real facultad y fundacion, solo en el caso de que se trate probar la universalidad del mayorazgo, ó en su origen y raiz, pero no cuando se trata de una cosa particular; esto es, cuando se disputa si tal viña, prado, heredad, casería, grangeo ó cortijo es libre, ó aneja á un mayorazgo conocido: entonces no se necesita probar que de tiempo inmemorial se haya poseido como de mayorazgo, sino que es suficiente hacer ver que desde tiempo antiguo se haya contemplado por de esta anexion (1). Esta doctrina, que las circunstancias pueden hacer en algun caso probable, se estiende frecuentemente en la práctica con indecibles incertidumbres y perjuicios.

Qué curso de tiempo se necesite para llamarse antiguo, se deja en esta ocasion, como en otras, al arbitrio del juez, que es lo mismo que hacer la materia arbitraria; con lo que bien podemos dar, en cuanto á cosas particulares, un á Dios á la ley del reino, y no hacer mas cuenta de ella, como si ó casi no estuviera entre las leyes patrias, ó nos hubiera venido de los príncipes árabes que tiranizaron la España.

En un reciente caso he observado, que habiendo un poseedor de un mayorazgo de no muy considerable antigüedad dado en enfiteusi á un particular una casa pequeña y ruinosa, despues de haberla éste reedificado con una decencia correspondiente al aspecto público de su situacion, con mucho gasto, el sucesor en el mayorazgo con solo aquella ligera prueba de anexion de la casa á su vínculo se la quitó, salvas sus mejoras ó perfectos, precedido un costoso pleito en dos grandes tribunales, saliendo defraudado el enfiteuta en la rebaja del costo del edificio, como en las espensas del pleito, y lo peor en muchas molestias y penosas desazones, sin que su buena fé le pudiese libertar de estas desgracias: egemplar sin duda digno con otros que diariamente acontecen, ya con mayorazgos, ya con manos muertas, para enfriar los ánimos

(1) D. Almansa *de Incompat. disp.* 1. *quæst.* 11. *num.* 35.

en reedificaciones; y segura demostracion de una de las causas por que nuestras ciudades y villas se hallen con edificios tan ruinosos; y es, que perteneciendo á mayorazgos y otras manos muertas, éstas no cuidan de su reedificacion; y el perpetuo susto de ser despojados con pérdida, ó á lo menos de ser costosamente molestados, desanima á los que pudieran en un tan conocido beneficio público emplear su industria y dinero.

Prosigamos nuestro principal asunto sobre la prueba de los mayorazgos. Se hallan muchísimos cuya fundacion es clara é indubitable, estando la incertidumbre en los bienes que le correspondan, por no estar aún señalados, ó definitivamente declarados. Hace v. g. un padre á uno de sus hijos mejora de tercio y remanente de quinto, formando en ella un mayorazgo, ó como solemos decir, gravándola con vínculo perpetuo. En donde hay mejora de tercio y quinto, por mas vinculada ó amayorazgada que esté, se sabe hay legítimas libres, y que de esta cualidad es el resto de la herencia, escluso dicho tercio y remanente de quinto. No siempre al instante muerto el padre hacen los hijos particion separando lo que es ó no es de mayorazgo: suelen vivir en buena inteligencia, quedando lo de mayorazgo y libre en la misma confusion que lo dejó el testador, sin que por esto se degen de hacer sobre estos bienes varias contrataciones, segun la cualidad y conveniencia de quienes los otorgan.

No solo se retarda la partija en una generacion, sino que en dos, tres y mas generaciones suelen permanecer los bienes indivisos, haciéndose en cada una de ellas nueva mejora de tercio y quinto, y nuevo vínculo: casándose solo entre los hijos de la casa mayorazga los primogénitos y sucesores, y acomodándose los mas segun costumbre en la clerecía, en el claustro, tal vez en las armas, ó de otro modo, ó acaso contentándose con solos meros alimentos en una vida célibe, haciendo de espectadores perpetuos á conveniencias segun su idea; y las hijas recibiendo algunos dotes, ó quedando célibes sin pedir particion. Ya se conoce que durante este estado de permistion, todos los contratos que sobre los bienes de esta herencia se egercitaron, fueron envueltos en la incertidumbre que la inmiscion necesariamente ocasiona; y

jamas quedarán seguros hasta que hecha la separacion de bienes, se haga líquido lo que al mayorazgo pertenece, y lo que á las legítimas; para que los contratos que toquen en el mayorazgo salgan irritos, y queden buenos los segundos.

Viene pues cuando menos se piensa un rígido sucesor, que especulando sus mejoras vinculadas y formando su cuenta, halla muchos de los bienes de sus mayores que les corresponden como de mayorazgo, distraidos en donaciones nupciales y otras enagenaciones, y principia á idear su recuperacion. Animado con el grueso dote de su muger (que acaso un tio cura, ansioso de amayorazgar su sobrina, le aprontó en vista de tan buenas esperanzas), mueve el fuego de un litigio, que no solo se enciende entre la familia, sino entre todos los que en tan largo discurso de años de buena fé contrataron en bienes de aquellas herencias. Lo que sucederá al último despues de desgastados unos y otros, es, que las mejoras y vínculos segun sus cuotas se completarán al sucesor, y solo el resto quedará á los contratantes mas ó menos, segun la fortuna de su suerte, que siempre será infeliz, perdiendo mucha parte, si ya no se perdió el todo, alguna vez en toda su substancia, y en otras hecho cómputo de gastos y molestias.

Esto diariamente sucede, y contrista á todos los que saben hacer reflexion de lo que acerca de sí ven y penetran sus malos efectos; con lo que el interior comercio se aniquila, los matrimonios se debilitan, la agricultura se pierde, los pleitos se aumentan con las resultas de otras pésimas consecuencias en el bien comun, que hemos notado en los precedentes discursos.

DISCURSO IX.

Resolutivo sobre la utilidad y daño de los mayorazgos.

En resolucion de todo lo dicho se puede inferir que la invencion de los mayorazgos, aunque moderna, no solo no es despreciable, pero que á ciertos respectos es laudable, como premio del heroismo, conservacion de la nobleza, y seminario de sugetos distinguidos con utilidad del reino en su servicio: que aunque los mayorazgos no tengan en las leyes

su última aprobacion, no puede dudarse que la que trata de su incompatibilidad y daños que ocasionan en la república unidos, se conoce ser útiles hallándose separados (1): que los beneficios que el bien comun recibe de los mayorazgos serian mas benéficos si fueran mas efectivos, esto es, si entendieran los poseedores que sus mayorazgos son para empleo de sus personas en utilidad del reino, no en su destruccion.

Que su tolerancia mira al bien comun temporal, como otras manos muertas miran al bien comun espiritual: quiero decir, que como se sostienen fuera del comercio los bienes de las iglesias, comunidades religiosas, muchedumbre de beneficios y obras pias, con el motivo de mantener perpetuamente gente armada de oraciones contra el cielo, para como por fuerza arrancar de él sus favores sobre la tierra y asegurarnos allá una morada despues que degemos esta terrena habitacion (2), del mismo modo el comun bien temporal debe prometerse en los poseedores de mayorazgos otros tantos guerreros contra nuestros enemigos en tiempo de guerra, solícitos de las temporales comodidades en público beneficio en tiempo de paz, y en todo contribuyentes á la salud general de la república.

Pero rara vez cumplen los hombres con el fin á que les destinan sus empleos: por otra parte no hay cosa que por mas bien dispuesta qúe parezca entre unos límites razonables, no sea un monstruo en el esceso, y será mas disforme cuanto el esceso fuese mayor. El ingreso indeterminado de bienes en manos muertas no contenta á los políticos; y por la misma razon no debiendo contentarles el desenfrenado abuso de fundar mayorazgos, igualmente le condenan.

La elevada pluma que dió á pública luz el tratado de la Regalía de la Amortizacion, estendió igualmente su vuelo sobre la multiplicidad de mayorazgos; pero este ilustrísimo togado condenando su abuso, no desprecia su conveniente uso. La dificultad está en conocer los justos límites del recto uso, para que quedando á estos términos ceñida la permision de

---

(1) *Ley 7. tit. 7. lib. 5. Recopil. Novis. l. 7. tit. 17. lib. 10.*

(2) *Regnum Cœlorum vim patitur, et violenti rapiunt illud.* Matth. cap. 11. 12.

fundarlos, se pudiera reprobar el esceso como injusto. Este pide mayor capacidad que la que pueden prometer mis cortos talentos. Séame pues lícito usar de los dictámenes de hombres grandes, cuya autoridad hizo mas respetable la memoria que de ellos se encuentra en la obra que acabamos de nombrar (1).

Don Gaspar de Criales y Arce, Arcediano de Rijoles, en una obra que en el año de mil seiscientos cuarenta y seis dirigió á la magestad de don Felipe IV, dice sería conveniente prohibir las fundaciones de mayorazgos, no llegando su renta á quinientos ducados. Pedro Navarrete, celoso eclesiástico que escribió el año de mil seiscientos veinte y seis, halló conveniente una absoluta prohibicion de semejantes fundaciones, no llegando su renta á tres mil ducados: y añade, y con razon, el señor Campomanes, que esta cuota se debiera estender hoy á seis mil, como proporcionada, segun los actuales valores, á la de tres mil que deseaba Navarrete.

El mismo señor Campomanes refiere una ley del ducado de Módena, tan reciente como del año de mil seiscientos sesenta y tres, en que entre otras providencias para la estincion de mayorazgos se prohiben nuevas fundaciones, no llegando su renta á mil libras, moneda del pais (2).

El Cardenal de Luca alaba cierto estatuto de Aviñon que restringe los fideicomisos y mayorazgo al tercer grado, declarando alodiales ó libres los bienes de su comprension en los grados ulteriores. Tres generaciones, dice, llenan el espacio de un siglo; tiempo demasiado de suspension del público comercio y comunes comodidades, solo por la ambiciosa conservacion de la memoria de una persona particular (3).

Si fuera lícito mezclar mi dictamen entre tan doctos pareceres, reputára conveniente á la comun utilidad:

1. La absoluta prohibicion de fundar mayorazgos y de hacer substituciones, á lo menos fuera de la cuarta generacion,

---

(1) *El Illmo. Sr. D. Pedro Rodriguez Campomanes, Tratado de la Regalía de Amortizacion cap.* 21.

(2) *Ibidem cap.* 13.

(3) Card. de Luca *de Fideicommis. disc.* 96. *num.* 13.

salvo el real permiso que S. M. se sirviese conceder, segun los méritos del fundador, en la cantidad que hallára de su agrado (1).

2. Que en cuanto á las antiguas fundaciones no se declaráran en los tribunales de justicia contentiva alguna de mayorazgo sin admision de conjeturas, por mas claras que parezcan; ni se contempláran bienes algunos de mayorazgo en virtud de cualquiera fortalecida observancia, á falta de fundacion y clara inclusion en ella, no probándose con el rigor de la inmemorial que prescribe la ley del reino, sin distinguir, como modernamente se hace, entre la prueba de mayorazgo en su fundamento ó raiz, y entre anegidad á mayorazgo cierto, á escepcion de las casas conocidas con título de grandeza, cuyo cúmulo de raices juntamente son reputados de mayorazgo (2).

3. Y en consideracion al infinito número de mayorazgos que hay en ciertas provincias, y la necesidad del aumento de poblacion y agricultura en el reino, que se abolieran y anuláran los fundados á impulso solo de propia autoridad de ciertos años á esta parte, no concurriendo circunstancias acreedoras de la real aprobacion, atendido singularmente el mérito de los fundadores y poseedores (3). Pero por cuanto esta providencia podria incomodar demasiado á algunos, parece saldria bien compensada con la siguiente.

4. Que no hubiera vínculo alguno privilegiado de donde no pudiesen estraerse dotes y donaciones *propter nuptias*, haciendo por este título justa su enagenacion segun el sistema del derecho romano, practicado en cuanto á este particular comunmente por toda la Europa, y cuya inobservancia debilita mucho la poblacion (4).

5. Que se mantuvieran en beneficio de la agricultura y aspecto público todos los contratos de enfiteusi de tierras ó casas en que no hubiese un fraude manifiesto y conocido dolo

(1) *Véase lo dicho en el discurso 1. division 4. Y sobre el mérito acreedor á este privilegio véase el discurso 10.*

(2) *Discurso 8. por todo él.*

(3) *De este mérito se hablará en el discurso 10. con bastante difusion.*

(4) *Queda dicho en el discurso 4. division 4.*

contra el mayorazgo, de modo, que el título solo de mayorazgo no concurriendo otro vicio, no fuese suficiente para la rescision de estos contratos (1).

6. Que se condenára á destierro perpetuo, como maléficos de su propia índole á la agricultura y seminario de pleitos entre labradores, que debieran ser los mas esentos de esta pestilencial plaga, todos los enfiteusis gentilicios ó familiares de pacto y providencia, verdaderos monos de los mayorazgos, y bastardos hijos de los feudos y de todo otro cualquier nombre que no sea alodial, libre y hereditario, segun su primitiva naturaleza (2).

7. Que la ley cuarenta y seis de Toro, que habla de los perfectos y mejoras en bienes de mayorazgo, si es que no se contempla haber llegado el tiempo de la profecía del señor Palacios Rubios, se observára solo en cuanto á su literal comprension, aboliendo todas las estensiones que de ella hicieron los intérpretes (3).

8. Que se renovára la ley del reino sobre la incompatibilidad de dos mayorazgos por causa de matrimonio, estendiéndola á todo otro caso en que se verificase juntarse dos mayorazgos en una persona, con las declaraciones que sobre su cantidad se halláran convenientes (4).

El bien y facilidad del comercio pide asimismo algun auxilio en favor de los acreedores, á imitacion del de la Bula italiana de los barones (5).

Con esto parece no solo se hallaria conveniente medida para los mayorazgos futuros, sino que se reducirian á una sana observancia los ya hechos. Ocioso y molesto sería repetir la prueba en favor del bien público de todas estas proposiciones, quedando suficientemente insinuada en los discursos que aquí se citan.

---

(1) *Véase el discurso 5. division 2.*

(2) *De estos derechos se hablará en el discurso 11.*

(3) *Véase lo que sobre esta ley y su estensiva interpretacion queda notado en el discurso 5. division 3.*

(4) *De la ley sobre la Incompatibilidad de dos mayorazgos, y perjuicios de su union, se trató en el discurso 7. division 2.*

(5) *De la Bula de los barones se habló en el discurso 6. division 3.*

DISCURSO X.

Paradojas sobre el mérito acreedor á fundar mayorazgos.

Paradoja lo propio quiere decir que doctrina fuera del comun concepto, ó que tiene en su oposicion el comun sentir de los hombres: y sucediendo esto á las proposiciones que intento demostrar en este discurso, me ha parecido convenirles el nombre de paradojas. Me veo precisado á usar de este vocablo, aunque griego, porque no encuentro otro mas esplicativo de lo que significa, y el uso ya lo tiene algun tanto entre nosotros familiarizado.

Este paradógico discurso supone que mis votos, ó por mejor decir los que debe tener todo buen patriota y amante del bien comun de que ninguno sin real facultad pudiese fundar mayorazgo, fueran oidos. Este caso supuesto, se puede hacer un divertido razonamiento sobre el mérito acreedor á esta gracia.

PARADOJA PRIMERA.

Sobre la nobleza general, mérito en la fundacion de mayorazgos.

La nobleza, de quien es tan propio elevar todo mérito, es lo primero que se nos ofrece en disputa; no sobre su dignidad y prerogativa en la obtencion del privilegio de fundar mayorazgo, sino si es ella sola esclusivamente acreedora á esta gracia, ó hay verdadero mérito sin nativa nobleza que sea acreedor al mismo beneficio.

Antes de entrar en lo mas delicado de esta paradoja, instruyámonos de lo que es y debamos entender por nobleza, su definicion, su origen y sus diferencias.

DIVISION PRIMERA.

Definicion de la nobleza.

Aunque muchos hayan intentado dar á este honorífico timbre una perfecta definicion, puede mucho dudarse lo ha-

yan conseguido. No porque la nobleza sea una cosa indefinible, sino porque estando sujeta á diversidad de conceptos, no es facil hallar definicion que responda á todos los modos de pensar. Sin pretender ceñir mi definicion al rigor de un examen escolástico, ni por eso temiendo salga menos perfecta, me parece que la nobleza se puede esplicar diciendo: *es un honor que una parte de los hombres da á otra aunque iguales en los dotes de la naturaleza, por la superioridad de mérito que en ellos concibe, ó verdaderamente existente, y como tal por el Príncipe declarado, ó derivado de sus próximos y medianos ascendientes.*

Esta definicion es general: en ella se comprende la nobleza de privilegio, que es la declaracion que hace el Príncipe del mérito existente en el sugeto que intenta ennoblecer, y esplicacion de su voluntad y acto de su poder, para que sea reconocido con los honores y prerogativas de noble. Se comprende tambien la nobleza de sangre que es la que ya es derivada de los mayores, sin que pida con precision en los que la participan el mérito que dió á ella principio en sus ascendientes: *ascendientes digo*, *próximos y medianos*, porque los muy remotos segun su grado de remocion ó antigüedad, pueden ser padres comunes de todos, ó los mas de los habitadores de un lugar, de una provincia, de un reino, de una parte considerable del mundo, ó de todo el género humano; y segun esta graduacion toda la descendencia gozaria de una misma nobleza.

Pero esta es una nobleza legal, que los filósofos tienen por mera sombra y ficcion. Estos rígidos examinadores de nuestras acciones no conocen otra nobleza que la que comunica la virtud y mérito personal. El mérito y virtud de los mayores como incomunicable mediante la generacion, lo reputan por todo ageno, sin que á él tengan mas derecho los descendientes, que los estraños, conociendo en unos y otros una igual carrera para llegar á aquel grado de honor, que es la imitacion.

Podia adornar este pensamiento con bellos versos y dichos de insignes filósofos latinos y griegos: Sócrates, Platon, Ciceron, Séneca, Virgilio, Juvenal, Ovidio y Lucano; pero sacudiendo una esclavitud á que vivieron sujetos nues-

tros escritores, singularmente de los dos pasados siglos que no pensaban decir bien ni escribir como eruditos, no copiando servilmente aun en las cosas mas comunes cuanto les sugeria un laborioso trabajo en la revolucion de sus índices, solo traeré unos versos de un poeta español, que á mi juicio se esplicó tan bien como ellos:

Que las heredadas regias
Gloriosas prerogativas,
Hasta que propias parezcan
Con la imitacion, no juzgo
Que propias llamarse deban.

Desgracia es, y desgracia no facilmente reparable, el que se conozca en el mundo otra nobleza mas de aquella que tiene sus fundamentos en la sólida virtud; y que se digan nobles otros, que los que caminando por esta gloriosa senda procuran á la humanidad todas las comodidades que hacen el recreo del bien comun. Pero apenas de esta se hace cuenta alguna: los vicios, no menos que las virtudes, aspiran al ascenso de esta gloriosa cumbre.

La opinion, y aun no sé si diga la locura de los hombres, ennobleció á los que fueron azote de la naturaleza, á los que turbando la paz y dulce reposo de otros hombres como ellos, ocuparon sus habitaciones, arruinaron sus ciudades y poblaciones, arrasaron sus edificios, destruyeron sus plantíos y sembrados, derramando tanta sangre en su tránsito, cuanto encontraban de oposicion en los pueblos en defensa de sus personas, de sus mugeres y párvulos, y finalmente haciendo de la humanidad el mas cruel espectáculo, pasto de las aves y de las fieras, no perdonando la espada sangrienta y el fuego abrasador sino á los reservados para una vil esclavitud, peor que la misma muerte.

Así se ennoblecieron los asirios, los medos y persas, los griegos, los romanos, los godos y otras innumerables naciones, siendo siempre la nobleza triunfo del vencimiento, y la esclavitud oprobio de los vencidos, transmutándose ya el honor, ya la ignominia, segun la suerte de la victoria, quedando tal vez por viles, como vencidos, los que su antigua suerte habia hecho en otro tiempo nobles como vencedores.

Un hombre, ó una compañía de hombres que egercitára los robos, los incendios, los crueles homicidios que leemos haber egecutado muchos grandes héroes ensalzados en muy pulidos versos por los poetas, y elegante prosa por los historiadores, justamente serian llamados ladrones, incendiarios, homicidas, y cogidos pagarian en el mas afrentoso suplicio la pena de sus delitos, con perpetua infamia suya y aun de sus descendientes. Pero si estos malhechores se asociáran en tanto número que haciendo un grande egército tuvieran fuerzas superiores á los pueblos en que egercitasen sus tiranías, de modo que los pudieran enteramente sujetar, claro está que los infames epitetos de ladrones, incendiarios y homicidas se conmutarian en los gloriosos renombres de invictos, magnánimos, y otros con que se decora el heroismo; y apropiándose ellos todos los títulos de honor, recaerian todos los oprobios é infamias sobre los vencidos. ¡Qué bien respondió aquel pirata reprendido por el grande Alejandro por las correrías que hacia en los mares, matando y robando los comerciantes y pasageros que le surcaban! "Yo, dice, »porque hago mis correrías con un navichuelo, merezco el »nombre de pirata: tú, porque con grande armada robas por »todo el orbe, te crees digno del glorioso timbre de inven»cible Rey y grande Emperador (1)."

Nosotros miramos como esclavos á muchos pueblos de África que habitan entre, y cerca de los trópicos. Su color negro no sé por qué razon nos parece como una indefectible señal de servidumbre. Su naturaleza robusta y propia para el trabajo de las minas y duros labores en que los empleamos, nos hace creer estar dedicados por su nacimiento á vivir en perpetua esclavitud: en fin, los miramos como degradados de la humanidad, y nacidos para aquellas obras que pidiendo algun uso de razon y mejor manejo que el que se recibe de las bestias, pueden suplir lo que á éstas falta. Y sin duda su modo de vivir brutal, y el hacerse mercaduría de sí mismos como de brutos, no parece merezca mejor tratamiento. Sin ser negros, y solo por la infelicidad de ser

(1) Refert ex Cicerone Augustinus *lib.* 4. *de Civitate Dei*, *cap.* 4.

vencidos, no tuvieron, ni aun entre algunas naciones tienen, mucha mejor suerte ó mas aliviada esclavitud los á quienes tocó aquella desgracia.

Si estas naciones algun dia, lo que no es imposible, vuelven sobre sí, y usando de su razon, que no es menor que en los blancos, dejando sus ardientes climas se encamináran hácia el Norte en grandes egércitos á modo de los godos, visogodos, alanos, francos y suevos, y se entráran como espesas nubes sobre las templadas tierras que nosotros ocupamos, y usando de su natural ferocidad todo á sangre y fuego lo asoláran, dando nuestra blanca carne á las fieras y á las aves, quedándose ellos en nuestras tierras, tomando nuestras habitaciones, ocupando nuestros ricos palacios y muebles, estableciendo sus leyes y política, sin duda ellos serian los nobles como vencedores: y el mísero resto de los blancos salvados del comun estrago para cultivar las tierras, serian sus esclavos, y cuando mas honradamente serian reputados entre la vil plebe.

La queja contra su sinrazon no sería mas bien fundada, que la que las naciones hasta aquí con perpetua vicisitud desde el principio del mundo, vencidas, podian formar contra sus vencedores. Si el valor y robustez se aprecia como principio de ennoblecer los hombres, no podia negarse á los negros este honor, en que se hallaria el mismo principio. Y siendo justa la transmision á sus descendientes, de este mismo modo pasaria á la negra progenie.

Los godos y otras naciones del Norte no tuvieron mas justa razon para echarse sobre las naciones meridianas, sacrificándolas á su brutalidad, que tendrian las naciones de la zona tórrida en echarse sobre las naciones templadas. Ciertamente no sabemos que aquéllos tuviesen mas religion y cultura de espíritu que éstos. Nada mas trageron á nuestros climas que brutalidad: lo que de bueno tuvieron, de acá lo tomaron. Lo mismo sin duda que harian nuestros etiopes, guineos, congueses, angoleses, cafres, y otros de varios nombres, pues que fuera de su color son tan hombres como ellos y capaces de una buena educacion.

Solo habria una diferencia entre la nobleza negra y gótica; y es, que la primera no estaria espuesta á los pleitos y

quimeras á que vemos sujeta la segunda. Si hijodalgo quiere decir tanto (segun luego veremos) como hijo de godo, y los pleitos sobre hidalguía son sobre la verdad ó falsedad de esta gótica descendencia, usando los negros algun dia despues de una igual barbaridad de semejante política, cada uno traeria en su cara la egecutoria de su hidalguía, pues el color nigricante sería la mas efectiva señal de su prosapia, y sería como dicen, mas rancia, cuanto el color fuera mas fino. En las historias de los viages á estas partes se lee, y es muy natural, que la hermosura se gradúa entre estas gentes segun la mayor perfeccion del color negro. Segun estos mismos grados era muy natural se midiera entre las mismas gentes en el propuesto acontecimiento la nobleza; y trayendo cada uno su egecutoria en su rostro, se ahorrarian los costosos pleitos, llenos de embustes y falsedades que han corrido, y aun corren sobre la hidalguía ó descendencia de los godos, que en otro tiempo han oprimido á estos pueblos.

Pero aunque esto sea así, que no menos el vicio que la virtud haya concurrido á ennoblecer á varios héroes antiguos y naciones, haciéndose el terror y espanto de sus iguales, sin mas justicia que la depravacion de su entendimiento, creyéndose tanto mas ilustres, cuanto mas temerarios, y encontrando solo el punto de su grandeza en el mayor grado de su furor y soberbia; no así regularmente procede entre las naciones cultas de estos siglos, entre quienes la estimacion de la humanidad, y el aprecio de la virtud, es el mayor timbre que caracteriza la nobleza, egerciendo solo su esfuerzo y valor contra los que intentan violar los derechos de esta misma humanidad, y oprimir los sentimientos de la razon, singularmente en defensa y honor de su patria y religion, como luego diremos tratando de la nobleza española.

Sea como se quiera, aunque segun el modo de pensar de los filósofos solo haya nobleza de sangre, ó sucesiva de los ascendientes á los descendientes, en cuanto éstos sean igualmente sucesores en las virtudes que aquellos practicaron, no tratamos aquí con particularidad de la nobleza en este sentido, sino solo de la legal en el modo esplicado, la que derivada de los ascendientes en los descendientes, aun en és-

tos es honorífica y venerable, por mas que en ellos falte, como no raras veces falta, el principio que le dió causa (1).

DIVISION SEGUNDA.

La nobleza necesita en su constitucion de riquezas ó haberes de fortuna.

La comun política de los hombres de tal modo juntó los haberes con la nobleza, que los hizo inseparables, no reputando esta honorífica cualidad sin haberes, y desconociendo el plebeismo en las riquezas, siguiendo ambas cosas las vicisitudes. No es tanto esto política como necesidad, segun el estado de las cosas humanas. Si algun miramiento tiene por los hijos conocidos de los nobles aunque pobres, en breve confundirá á los ulteriores descendientes con la comun, y acaso con la mas ínfima plebe, abatiéndolos su pobreza hasta hacerlos desconocidos; y el contrario efecto obrarán las riquezas en el plebeyo, borrando insensiblemente de la memoria de los hombres la época en que principiaron á hacerse honorables en la república. Los filósofos, conociendo en esto la debilidad de la condicion humana, siempre juntaron á la definicion de la nobleza legal bienes de fortuna en que sostenerla (2). La misma idea se formaron de la nobleza las leyes romanas (3).

¿Y qué diremos de la nobleza española? ¿Penderá acaso en su constitucion de los otros bienes de fortuna? Esto vamos mas particularmente á examinar. Los escritores estan muy divididos en señalar el origen de la nobleza de España, y la etimología de este nombre fidalgo, ó hidalgo, con que

---

(1) Plato ait: *Neminem Regem non ex servis esse oriundum, neminem servum ex Regibus: omnia ista longa varietas miscuit, et sursum deorsum fortuna versavit.* Seneca *Epist.* 44. Pogius *lib. de Infelicitate Principum* ait: *Nullum ex inclitis Romanis illustres genuisse filios, sed vilissimos.*

(2) Aristotel. *Politicor.* 5.

(3) *Leg. Nobiliores, C. de Commerciis, et Mercatoribus. Conducit in nostris legibus. Tit. 1. lib. 6. Recop. nempe de los Caballeros.*

se suele esplicar la comun nobleza española. La dificultad en averiguar su origen es convincente argumento de su antigüedad, cubierta con la espesa nube de tantos siglos que ya no sea facil el penetrar su principio. Si queremos traerla de los romanos, ascenderemos por consiguiente á los mismos manantiales de donde fluyé la romana nobleza: ni aun las lides troyanas entonces nos servirán de cuna; porque fabulosa ó verdadera, no comenzó esta guerra famosa á ennoblecer los personages que en ella existieron.

Pero dejando ideas defectuosas de fundamentos sólidos, y acercándonos á lo verosimil, muchos doctores hacen el nombre *hidalgo* corrupcion del nombre *itálico*, de modo que lo mismo quiere decir hombre hidalgo que hombre itálico, mudada la letra *t* en *d*, y la *c* en *g*, segun frecuentemente acostumbra la lengua española reducir á su natural idiotismo la latina. Sabido es que señalando los romanos á su capital como soberana á todo el mundo, de Roma debia venir la nobleza que pudiera compartirse en sus provincias. A los principios solo Roma era la noble, y sus habitadores los que tenian privilegio de nobleza, uno de cuyos efectos era la inmunidad de tributos. Pero como no todos los que se gloriaban del nombre romano podian vivir en Roma, se fue estendiendo el nombre de ciudadano á las provincias. La primera que gozó de este privilegio fue la Italia, ó el territorio de la situacion de aquella capital. Poco á poco se fue estendiendo á otras mas remotas provincias, sin cuya íntima amistad no pudiera Roma subsistir. Esta franqueza se llamaba itálica, é itálicos los que de ella gozaban (1).

La España, como tan necesaria á los progresos de Roma, no tardó mucho en gozar de sus privilegios. Aunque conquistada y reducida á provincia, se la trató con la suavidad conveniente á no malograr una conquista tan importante. No solo varias colonias que enviaron los romanos gozaron de este itálico privilegio, sino que es opinion que fue concedido á toda la península (2). Si esto es así que

(1) *Leg.* 1. *et per tot. tit. ff. de Censibus.* Alexand. ab Alex. *lib.* 4. *Genial. dier. cap.* 10.

(2) Sarmiento, et alii citati à Gutierrez *Pract. lib.* 3 *quæst.* 13. *num.* 6.

toda la España gozó de esta nobleza, y lo mismo era ser español que itálico, ó hidalgo, desconocida toda distincion de personas con singular carácter de nobleza, solas las riquezas harian este distintivo, y serian *los ricos-homes* en quienes solo se hallase una conocida señal de honor, que es el asunto que vamos demostrando.

Este bello origen de la hidalguía otros doctores lo impugnan, y con mas razon el que el privilegio de nobleza fuese concedido á toda la nacion española, y encuentran la etimología del nombre hidalgo despues que los godos, conquistada sobre los romanos la España, se mezclaron con los naturales, haciendo con ellos un cuerpo de nacion: y como es natural, segun el corriente de las cosas humanas, que en los pueblos conquistados se desconozca otra nobleza que la de los conquistadores, de necesidad deberia descender de sangre gótica todo noble; y que de aquí se dijo hidalgo, como *hi*, que en antiguo español quiere decir *hijo*, *de got*, *god*, *ó godo*.

No hay duda que segun antigua costumbre de España se indicó siempre la mayor pureza de sangre por descendencia de progenie gótica. Esto fue como necesaria consecuencia de la conquista de esta península, hecha sobre los godos por los sarracenos. Estos, aunque variamente mezclados con los godos, jamas hicieron perfecto cuerpo de nacion, luchando unos contra otros en perpetuas guerras, conservando los godos ya españoles un inextinguible odio á los sarracenos, y éstos á aquéllos. En la mixtura, pues, inevitable de ambas naciones no podia esplicarse mejor la pureza de la antigua nobleza española, que radicándola en la sangre de los godos. Pero deducir de aquí la etimología de hidalgo, como *hi de got*, parece forzar demasiado este vocablo.

Sea como quiera, si ilustres eran los antiguos españoles gozando de la nobleza romana y gótica, mucho mas sin comparacion se ilustraron despues que ocupada su patria por los sarracenos la libertaron de este tiránico yugo, ennobleciéndose en esto con tanta mas ventaja, cuanto en lo primero no hacen mas que descender de meros conquistadores sin título de justicia, y en lo último añaden al título de una justa reconquista el celo de su religion y patria. En todo

caso, segun nuestro propósito, sin bienes perpetuos en que se sostuviesen las familias, jamas éstas conservarian los blasones ó señales de su descendencia, ya sea itálica, ya sea gótica.

Debemos presumir que nuestros antiguos legisladores mas que otros, y mucho mas bien que los autores modernos, conocieron el genio de la lengua española, como quienes vivieron mas cerca de su origen, y que estarian mejor en el caso de dar la razon etimológica de este nombre *hidalgo.* Si seguimos pues á nuestro sabio Rey y autor de las leyes de las Siete Partidas, entenderemos que este nombre hidalgo, ó fidalgo, vale tanto como hijo de buenos y virtuosos padres, y con bienes ó hacienda. Estas son las palabras del mismo legislador: "E porque estos (los fidalgos) fueron escogidos »de buenos logares, é con algo, que quiere tanto decir en »lenguage de España como bien; por eso los llamaron fi»dalgos, que muestra tanto como fijos de bien (1)."

Esta etimología, por mas que desagrade á algunos de nuestros doctores, tiene en su favor lo primero la mayor conformidad del vocablo, segun la propiedad de la lengua Española: segundo, la comun idea que los filósofos formaron de la nobleza: tercero, el concepto que de la nobleza hicieron las leyes romanas, como ya queda notado; y finalmente la autoridad insuperable de nuestro derecho real.

Pero si aun escluyendo estas etimologías de este nombre hidalgo, ó fidalgo, queremos derivarlo del nombre *fidelidad*, de modo que tanto valga el decir fidalgo como hombre fiel al Rey y su patria, por cuya defensa tenga espuesta y preparada su vida, no menos las riquezas conducen á animar este buen propósito de que debe estar poseido todo hidalgo, sea ó no sea esta la etimología de su nombre. Apenas se dice patria la que no da sino el nacimiento. No solo necesitamos nacer, sino vivir. Mas agradecidos debemos estar al terreno que contribuye á nuestra subsistencia, y nos provee de las comodidades de la vida, que al suelo que nos sirvió de cuna en el nacimiento: éste nos dió un vivir instantáneo; aquél nos continúa produciendo por todos los dias en

(1) *Ley 2. tit. 21. Part. 2.*

que concurre á nuestra subsistencia. Son dignos de compasion por el trastorno de su juicio aquellos que huyendo la miseria del suelo que los vió nacer, muestran aversion al territorio que los hace vivir. Nada mas demuestran éstos que una ingratitud impropia á toda gente racional, y aun desconocida de los brutos. No digo que no se deba conservar afeccion á la tierra de nuestro nacimiento, como patria que nos concedió el primer dia, pero no debe ser menor la que conservemos á la que nos sostiene, y en algun modo da todos los que vivimos. Si pues no es propiamente patria, ni puede engendrar seguros afectos patrios la que no nos da en su recinto honorable refugio en que honestamente vivamos, los hidalgos, en quienes mas que en la plebe deben estos afectos promoverse, necesario es tengan bienes de fortuna ó fondos de subsistencia, que tanto mas ardor les infunda por la patria, cuanto les sea mas sensible el perderla.

Comunmente para denotar un hombre que no obra á impulso alguno de honor, aun cuando sea hidalgo, decimos que obra como quien no tiene que perder; y tanto mas de él desconfiamos, cuanto lo que tiene que perder es menos. El hidalgo, pues, que al nativo honor añade bienes patrios que perder, junta poderosos motivos de conservar fidelidad á su Rey, amor á su patria, y afecto á su nacion. Si pues las riquezas son tan propias para alentar la nobleza, no debe reputarse estraño el que hayan sido contempladas precisas en su nacimiento, y que tanto influjo tengan en su transmutacion.

Mas: el plebeyo rico se vuelve un héroe en defensa de su Rey y patria, pues perdiéndola, pierde todas sus posesiones; y se levantará á tantos grados de heroismo, cuanto lo que tiene que perder es mas. No le infunde este valor la nobleza, que no tiene, sino el peligro que le amenaza, y en que tanto mayor parte le toca, cuanto es mas lo que tiene á riesgo: su valor es de hidalgo, aunque sea plebeyo su nacimiento. Luego obrando las riquezas en el plebeyo tan nobles efectos, no parece sea dificil el paso que á uno y otro estado separa, ni será mucho el que alguna vez se identifiquen.

DIVISION TERCERA.

Diferencia entre nobleza de sangre, y privilegio.

En la esplicacion que hemos dado á la definicion de la nobleza, queda notada la diferencia entre la que se dice de sangre, y la que se nombra de privilegio. Esta distincion conviene tener muy presente, y lo que sobre ella aunque confusamente dicen los doctores, para que se hagan mas perceptibles las resoluciones que se incluyan en este discurso paradógico. Nobleza de sangre llaman á la heredada y proveniente de los mayores: de privilegio, aquella que viene del trono, y se comunica en fuerza de la gracia del Príncipe. Son sin duda alguna indisputables en el trono las facultades de ennoblecer ó conceder privilegios de nobleza á los beneméritos (1); pero es muy grande, y como inmensa la diferencia que nuestros doctores constituyen entre esta nobleza y la heredada.

A la de sangre decoran con el glorioso título de inmemorial, como confundido con larga série de años su principio: á la de privilegio llaman moderna, como de principio conocido por la fecha del instrumento. Aunque los hombres son de suyo inclinados á cosas nuevas, en punto de nobleza estan por la mas antigua: apenas tienen por noble á quien de su nobleza tiene conocido origen. La nobleza de privilegio, dicen, dista tanto de la nobleza de sangre, como la ficcion de la realidad, ó como la imagen dista de aquello que representa. No pueden mas bien esplicar la gran diferencia entre una y otra nobleza, que llamando á la de sangre, natural, y meramente positiva á la de privilegio. El Príncipe puede, en fuerza de su potestad suprema, conceder los privilegios de noble á quien juzgue benemérito de ellos; pero no puede ennoblecer una sangre que no lo es naturalmente, como puede legitimar un espurio privilegiándole

---

(1) Puédeles dar honra de fijosdalgo á los que lo non fueren por linage. *Ley* 6. *tit*. 27. *Part*. 2.

en los derechos de hijo legítimo; pero jamas podrá hacer que lo sea verdadero; esto es, que haya nacido de matrimonio; pues aunque mucho pueda en cuanto á la policía civil, nada puede inmutar el derecho natural (1). De estos principios entran nuestros doctores en espaciosas disputas, sobre si el noble de privilegio deba ser admitido á los oficios y empleos que por costumbre ó estatuto sirven solo ó se dan á nobles de sangre, en que siguen rumbos diferentes, cuyo examen no es de este asunto (2).

Yo, aunque muy bien percibo esta distincion, no alcanzo cómo á la nobleza que llaman de sangre se le pueda dar el atributo de natural. Por este término *natural* todos entienden, y de él comunmente nos servimos para esplicar aquellas cosas que sin dependencia alguna de nuestros conceptos son congénitas en la misma naturaleza. Si hay nobleza alguna de esta clase, con razon se puede llamar natural: fuera de estos términos, nada mas puede llamarse que opinativa, ó de concepto.

Segun la naturaleza todos los hombres nacen iguales: de dos partes consta, y componen lo que llamamos hombre, ánima y cuerpo. Todos estan dotados de almas igualmente nobles, pues no son materia que pueda nacer de la accion generativa de hombre á hombre, sino mero espíritu, que solo á Dios conoce como inmediato padre y autor soberano. Y si aun á nuestro modo de entender un comun padre comunica á todos sus hijos una igual nobleza, ¿cómo no serán igualmente nobles los espíritus que á un solo Dios conocen por inmediato padre?

Como respecto del alma que es lo sublime que compone al hombre, no hay mayor ni menor nobleza, tampoco se hallará en el cuerpo, que es su mas vil porcion. Hecha analisis de sus partes sólidas ó líquidas, en todas se hallarán iguales principios concurrentes á su estructura (3). Tan posible es hallar en la sangre del noble alguna substancia especial que

---

(1) García *de Nobilit. glos.* 1. §. 1. *num.* 50.

(2) Latè Escobar *de Puritate sanguin. p.* 1. *quæst.* 4. §. 5. *per tot.* Barbosa *Vot. decisiv. Vot.* 23. *ubi num.* 18. plures refert.

(3) *Eadem omnibus principia, eademque origo: nemo altero nobilior,*

indique su nobleza por mas exacta que sea la analisis, como en cualquier otro compuesto la materia primera, sobre cuya existencia y propiedades aun con mejores fundamentos hay tanta gritería en las escuelas. ¿Adónde pues está la nobleza que nuestros doctores quieren sea natural, incomunicable por toda la potestad de un Príncipe, y solo comunicable por generacion de ascendientes á sus descendientes? En verdad no necesita la nobleza de sangre en sus blasones este falso epiteto, siéndole suficiente para su mas elevado elogio el que sea antigua, derivada de una prosapia á quien fue de muchos años tributado este honor, continuado sin interrupcion el concepto de los hombres en juzgar dignas de sus respetos á las personas que de ella provienen. Pero aunque no en la naturaleza, sino en mera opinion y concepto humano exista esta nobleza, es un concepto aplaudido y regulado por las leyes segun cuya disposicion debe obrar.

Bien entiendo hay en la naturaleza inclinacion á la virtud; esto es, á abrazar lo bueno y detestar lo malo; y que la práctica de esta misma virtud se puede llamar natural, y que los sugetos con ella adornados lo son tambien de una nobleza preexistente á nuestro concepto y discurso, dignos del honor y veneracion de la sociedad humana, y de ser remunerada segun los grados á que ascienda por los Príncipes y poderosos de la tierra. Pero á esta nobleza que así se merece el nombre de natural, no se le da regularmente por nuestros doctores mas que el de positiva, asimilativa, y tal vez ficta, reservando los gloriosos blasones para la que dicen se comunica por generacion.

En cuanto al otro estremo que el Príncipe, aunque pueda ennoblecer á sus vasallos beneméritos, no puede comunicarles una nobleza antigua al modo de la que viene de los mayores, muy bien se conoce; pues la nobleza que mediante la gracia del Príncipe se recibe, no puede ser mas anti-

---

nisi cui rectius ingenium, et artibus bonis aptius: qui imagines in atrio exponunt, et nomina familiæ suæ longo ordine, ac multis stemmatum illigata flexuris in parte prima ædium collocant, noti magis quam nobiles sunt: unus omnium parens mundus est: sive per splendidos, sive per sordidos gradus ad hunc prima cujusque origo perducitur. Seneca *lib.* 3. *de Beneficiis.*

gua que la fecha del privilegio en que se concede, y no cabe en poder alguno dar antigua existencia á lo que jamas existió.

Pero no por eso se sigue hayamos de dar por indefectible regla el que la nobleza de privilegio sea menos que la que llamamos de sangre; pues raciocinando por la esperimentada contingencia á que estan espuestas las cosas humanas, no raras veces hallaremos que la que se dice de sangre proviene de muy inferiores principios, y potestad inferior á la de privilegio. Ésta tiene su basa en un mérito existente: aquélla en un mérito que existió, y de que es muy regular no resten vestigios. La de privilegio siempre se adquiere con honor; la de sangre no pocas veces se compra, y tal vez con violencia se roba á los pueblos. Aquélla proviene de la potestad del Soberano; ésta frecuentemente la suministran pueblos miserables. Dolos, fraudes y perjurios en los procesos disponen en no pocas ocasiones aquélla (1); en ésta no puede tener entrada la corrupcion, pendiendo de la libre voluntad y autoridad del Príncipe en remuneracion de conocidos méritos.

Esto no obstante, sin la mas leve duda podemos afirmar que la nobleza de privilegio es muy inferior á aquella nobleza de sangre que esenta de fraudes en su constitucion, baja por una antigua línea no menos interrupta en su propagacion, que continuada con el mérito que le dió principio. Tanto mayor ventaja debe tener esta nobleza en la estimacion de los hombres que la de privilegio, cuanto los beneficios que de esta recibe el bien comun solo principian, hallandose los de aquélla despues de larga serie de años continuados. El presencial mérito de estos personages debe borrar la sospecha que sobre la antigüedad de su nobleza puede originar en el concepto de los espertos los dolos y fraudes, que no son raros en procesos de hidalguía, y de la que muchos poseen, aun sin haber llegado el caso de ser examinados sus procesos (2). Mas oportunamente aun hablaremos

---

(1) *Ley 27. con otras en el tit. 11. lib. 2. Recopil. Novis. l. 11. y otras tit. 27. lib. 11.*

(2) Nobles son llamados en dos maneras, ó por linage ó por bondad. E como quier que el linage es noble cosa, la bondad pasa é vence; mas

de las dos noblezas de sangre y privilegio en la division siguiente.

DIVISION CUARTA.

Que no solo los nobles, sino tambien los plebeyos de mérito, son acreedores á fundar mayorazgos, ó no debe fundarse alguno sin especial privilegio del Soberano.

Bajo esta division comprenderé la principal paradoja de este discurso, y en cuya disposicion y mayor inteligencia solo obra lo que queda dicho en las divisiones precedentes. En ella haré ver los perjuicios respectivos á la nobleza de que los mayorazgos se funden á mero arbitrio y capricho de quien quiera fundarlos.

Comunmente se dice, no sin apariencia de fundamento de razon y autoridad respetable, que la facultad de instituir ó fundar mayorazgos debiera ser propia y particular de los nobles, y severamente prohibirse á los plebeyos: que el permitirlo á personas de uno y otro estado es confundir entrambos órdenes, distinguiéndose dificilmente en un rico la cualidad plebeya, y bajando la estimacion en un noble á proporcion de lo que bajan sus haberes comparados con el fausto y ostentacion del plebeyo poderoso: que éstos á poco tiempo se alistan en la nobleza, en que tanto mas se ilustran, cuanto escritos con los brillantes caracteres de sus riquezas; con lo que los nobles se aumentan en perjuicio del estado, y la verdadera nobleza queda ofuscada (1).

Yo en verdad no veo que este metamórfosis de plebeyos en nobles, ó al contrario, tenga alguna deformidad que deba con rigor repararse. Ni esta es transmutacion verdadera, sino mera vuelta á una nobleza olvidada. Dos padres conocidos tienen universalmente los hombres, Adan y Noé, de cuya nobleza no puede haber duda. Sin subir tan alto, todo hombre á veinte generaciones tiene sobre sí un millon cuarenta y ocho mil quinientos setenta y seis ascendientes. Pro-

---

quien las ha ambas, este puede ser dicho en verdad Rico-home; pues que es rico por linage, é home cumplido por bondad. *Ley 6. tit. 9. Part. 2.*

(1) D. Molina *de Primog. lib. 1. cap. 18. num. 8.* Laté D. Castillo *lib. 5. Controv. cap. 147.*

digio será que entre tanta multitud de progenitores no haya habido muchos de la mas acendrada nobleza. Las veinte generaciones sobre poco mas ó menos llenan el tiempo de seis siglos, ó seiscientos años: no podemos subir mas arriba que multiplicando en cada generacion millones de ascendientes, de cuyo inmenso número poco hace que segun la regular política se escluyan las hembras, por quienes (acaso con injuria, como si menos concurrieran que los varones á la propagacion natural) se niega la comunicacion de nobleza. Si pues no puede menos que tener todo hombre, por mas humilde que sea el estado en que su fortuna le haya sumergido, ascendientes nobles, se sigue, que habiendo causado sola la pobreza su abatimiento, el volver á la cualidad de noble no es adquirir cosa alguna nueva, sino mera reversion á lo que era suyo; ni debe negarsele el que haga, hallándose rico, la recuperacion de lo que en otro tiempo por su pobreza perdieron sus mayores, fundando un mayorazgo para no recaer tan facilmente en la pasada quiebra.

Cuando esto así no fuera, la mas antigua nobleza tuvo su principio, y principio no muy distante de nosotros, porque son bien conocidos los tiempos de que no puede esceder. Si aquellos primeros nobles hallaron un mundo en que poder ennoblecerse, no haciendo en él antes figura mas que de meros hombres, ¿por qué los meros hombres de ahora no tendran un mundo en que encuentren el mismo medio de hacerse nobles, y traspasar su nobleza á sus descendientes?

De tal modo hizo Dios el mundo, que en él haya una perpetua transmutacion de entes ó seres, y que en su variedad consista su mayor hermosura, ostentando el poder y sabiduría de quien lo formó. Los estiércoles mas inmundos son un precioso nutrimento de las plantas, cuyas hojas, cuyo fruto es un sabroso y delicioso manjar. Un vil y hediondo insecto es un bocado suavísimo para una gallina, perdiz, ó faisan, que transmutado en su substancia, hace un sabroso plato en la mesa de los Príncipes, y comido principia á ser sangre real lo que poco antes corria por las venas de un ave despreciable, ó de una vil sabandija.

Si tanto obra la física mutacion de un ser á otro, de un vegetal á un animal, de éste á íntimamente mezclarse con

el nutrimento mas interno del hombre, cual es su sangre, no será mucho que en el orden moral pase un hombre de la opinion de plebeyo al concepto de noble. Con estas transmutaciones se sostiene y sustenta la república en el orden político, como con aquéllas en el orden natural. Está aún muy lejos, y dista tanto como del ser á la nada, de transmutarse aquí como allí alguna substancia: lo que únicamente se transmuta es el concepto de los hombres, y concepto de que resta aún averiguar si tiene ó no verdadero fundamento, hallándose tantas veces errado.

Se conocerá esto mas bien reflexionando sobre los originales fundamentos de la nobleza, y sobre los pasos con que hace su curso. Dejamos ya sentado que esta honorífica cualidad es el triunfo del vencimiento: tanto mas su gloria crece, y es mas veloz su carrera, cuanto son mayores y mas continuados los laureles que recoge. ¿Pero qué cosa mas mudable en las campañas que la victoria? ¿A cuántos su varia suerte repentinamente ha derribado desde la mas encumbrada gloria á la mas triste desventura? Dígalo Creso, último Rey de Lidia, á quien su variable fortuna despojó del reino, y la voz de Solon que pensó ser la última que pronunciaba en su vida, salvó de la muerte. Este Príncipe lleno del orgullo y vanidad que rara vez falta en donde se juntan mucho poder y grandes riquezas, creyéndose el mas feliz de los hombres, quiso atraer igualmente á su admiracion y sentimiento al gran filósofo y legislador Solon. Este sabio poco tocado de aquella ostentacion, y entendiendo muy bien que no pueden hacer feliz al hombre bienes caducos, que fuera de sí mismo posee, le respondió, que siendo la vida una continua fluctuacion espuesta á la caprichosa variedad de la fortuna, ninguno podia llamarse feliz ínterin vivia. No tardó mucho este vano Rey en ser él mismo el mas triste espectáculo, y egemplar funesto de la doctrina de aquel filósofo. Vencido en el campo por Ciro Rey de Persia, y retirado á Sardis, capital del suyo, y allí cercado y cogido por la tropa enemiga, dispuesta por los soldados una grande hoguera que debia servirle de sepulcro, puesto junto á ella el triste Rey, acordándose de la verificada sentencia de Solon, pronunció en alta voz entre profundos suspiros tres veces su nom-

bre, diciendo: Solon! Solon! Solon! Sorprendido Ciro con tan lamentable voz, y ansioso de saber lo que por ella queria el Rey de Lidia significar, le mandó espiicase su sentido; é informado del coloquio entre Creso y Solon, al mismo tiempo enternecido, y temeroso de que algun dia en él se verificára otro igual reves de fortuna, no solo conservó la vida á Creso, sino que le tuvo y trató como amigo y consejero. ¿A qué mas detenernos en esto? Díganlo las historias de todos los siglos, en que son tan frecuentes los egemplos como los casos. Si pues tales son, ó pueden ser las vicisitudes y trueques de las cosas humanas, que el hoy vencido es mañana vencedor, y el hoy vencedor es mañana vencido; no siendo la nobleza, en que ponen los hombres su mayor exaltacion, mas que un resultado de este juego, y un concepto que se forman despues de la varia suerte de este trueque, haciéndose de nobles plebeyos, y de plebeyos nobles; segun esta varia revolucion no puede haber inconveniente en que fuera de la guerra haya modos y ocasiones con que se pase de uno á otro estado, y se consiga en la misma opinion y concepto de los hombres el honor y estimacion que es propio de la nobleza, por medio de fundaciones de vínculos y mayorazgos, con quienes segun el modo vulgar es tan conexa.

Discurramos sobre otro adherente de la nobleza, que si no es esencial á su constitucion le es tan íntimamente unido, que con ella se equivoca. ¿Qué cosa mas variamente sujeta á revoluciones que los bienes de esta vida, de quienes dijo con no menos ingenio que elegancia un poeta:

Omnia sunt hominum tenui pendentia filo,
Et subito casu quæ valuere ruunt.

De una triste miseria se ven pasar muchos por medio de inesperados acasos á grande opulencia; y al contrario, de grande opulencia á la mas lamentable miseria. No necesitamos de estos egemplos; todos los dias se ven, se reconocen, y aun se palpan. Pendiendo pues tanto la nobleza de este mundo de la posesion de las riquezas; siendo en éstas tan variable la fortuna que el que hoy es pobre puede mañana ser rico, no parece haya inconveniente, como tan anejo á la

misma revolucion, que pueda mañana ser noble el que hoy es plebeyo.

Pero ¿á qué propósito mendigar pruebas estrangeras, cuando las mismas leyes, contra cuya justicia no se puede reclamar, dan motivo á esta transmigracion ó metamórfosis de plebeyos en nobles y de nobles en plebeyos? La posesion es quien hace uno y otro. De esta posesion son dueños los hombres, pues la constituyen tributando ó negando los honores que constituyen la hidalguía. Sin pedir de necesidad mayores títulos, se contentan las leyes con sola la posesion para declarar alguno por noble en cuanto al uso de los privilegios de la nobleza. Veinte años de posesion en el pretendiente y su padre juzgan por suficientes para el logro de estas esenciones en el parage de su habitacion. Diez años añadidos á los veinte, de modo que se junten treinta en tres personas, abuelo, padre y pretendiente, con fama de otros mayores, es una posesion que debe ser atendida en todo lugar y en todos parages. Los doctores en la interpretacion de esta ley no parecen ásperos, antes sí suelen relajar su rigor, si rigurosa puede decirse una ley tan benigna. Segun va antiguando la posesion sin exaccion de otros títulos, resulta hidalguía en la propiedad misma (1).

Fue justo que el legislador no pusiese mucho estorbo en la prueba de nobleza, la que de otro modo facilmente se perderia por los verdaderamente nobles, singularmente viniendo á empobrecerse, no siendo menor la malicia de los hombres en sustraer este honor á los nobles pobres, que su prodigalidad en tributarlo á los ricos plebeyos. Pero en interin que la ley alivia en pruebas á unos para que no pierdan, ministra á otros facilidad para que ganen, de donde se hace inevitable el metamórfosis referido.

Esta transmutacion y facilidad en adquirir nobleza, pienso muy conveniente al bien público, como lo es al comercio y comun facilidad de adquirir los otros bienes y riquezas que hacen la gloria del mundo. Este es un modo de cortar fac-

(1) Ley 7. 8. 9 *tit.* 11. *lib* 2. *Recopil. Novis. l.* 3 *tit.* 2. *lib.* 6. *y l.* 2. *y* 4. *tit.* 27. *lib.* 1. García *de Nobilit. glos.* 12. Gutierrez *Pract. lib.* 3. *quæst.* 14.

ciones en la república. Ninguno puede pretender queja contra su vecino porque sea rico como lo sea justamente, pues tiene los mismos medios de egercer su industria y llegar al mismo ó mayor estado de opulencia. Tampoco puede tenerla porque sea noble, pues séalo por la suerte de su descendencia ó por la estimacion que el público le dispensa, á ninguno está prohibido aspirar á la misma dignidad haciéndose rico y merecedor de los mismos honores, captando la benevolencia del pueblo, tan árbitro en distribuirlos. Si de otro modo riquezas y nobleza estuvieran adheridas á cierto estado de personas, sin que los otros hombres tuvieran medio para llegar á su consecucion, correria riesgo de que los esclusos pretendiendo no hacérseles justicia, abrieran con las armas el camino que una falsa política les cerraba. Las terribles guerras que los esclavos romanos hicieron á la república, demostraron cuánto hay que temer de hombres de valor ultrajados con el desprecio, y escluidos de aspirar á la honra á que es acreedor el mérito. Estos levantamientos fueron una eficaz leccion en la república para mudar su política, y pensar que era mas conveniente ampliar las franquezas y privilegios de la ciudad de Roma, importando esceda el número de ciudadanos fieles al de esclavos rebeldes.

Hasta ahora solo hablé de la conveniencia ó inconveniencia de la transmigracion de plebeyos en nobles, sin tocar en el fundamento principal é invencible de nuestra paradoja en favor de los plebeyos beneméritos, y es el que voy á proponer. El mérito, esto es, las virtudes sociales, constituyen verdadera nobleza en sentido de los filósofos, ó de aquellos sabios que justamente piensan. Si pues damos un sugeto constituido en tal mérito, por mas que el corriente del mundo lo repute entre la plebe, él se halla colocado en la superior esfera de nobleza, y por consiguiente acreedor á fundar un mayorazgo en que esta misma nobleza se haga visible á los ojos de un mundo que nada ve digno de su veneracion en donde no encuentra riquezas.

De otro modo (y sin hacer la nobleza idéntica con el mérito, considerándola solo como debida) se puede proponer este fundamento. A una sana política conviene promover el mérito de sus individuos, coronándole con proporcionados

premios á su ventaja ó escelencia; y siendo la nobleza entre los mortales el superior premio á que en esta vida pueden aspirar, le es innegable este premio á un superior mérito; pero esta nobleza es inasequible, segun el corriente de nuestras costumbres, sin fondos de hacienda ó mayorazgo: si pues es debido al mérito la nobleza, le es consiguientemente debido el medio con que aquélla se consigue: siendo segun general axioma debidos los medios á quien el fin es debido.

Sin duda sería acortar demasiado la carrera del mérito en los plebeyos, si jamas pudiera llegar en ellos á una tan justa recompensa. ¿Cómo se animarian los hombres á acciones gloriosas si en medio de los peligros que las hacen difíciles, siempre se hubieran de quedar sepultados en la mas ínfima clase de las gentes, sin poder abrir paso á colocarse entre los héroes? ¿Y de dónde vinieron estos héroes, sino de los comunes hombres á quienes semejantes acciones hicieron inmortales?

Pero se dirá que el sobresaliente mérito tiene en el trono segura remuneracion, de donde puede alcanzar por gracia la nobleza que negó el nacimiento, sin que sea necesario el mendigarla indecorosamente de las riquezas, fundando con ellas vínculos ó mayorazgos. No puede negarse á esta objecion la mayor eficacia, pero de su respuesta, si no me engaño, resultará el mayor convencimiento en prueba de la propuesta paradoja, en cuanto á su segunda parte contra el desenfrenado uso de fundar mayorazgos á capricho de todo hombre.

Acordémonos de la distincion, segun el vulgar sentimiento de nuestros doctores entre la nobleza hereditaria ó de sangre, y la de privilegio de que ya hicimos arriba memoria, y cuyas consecuencias conviene aquí recapitular. La primera en sus plumas es natural: la segunda un mero accidente: la primera es mera verdad: la segunda mera ficcion: la primera oro puro: la segunda similor (1): la primera inal-

(1) Ex Baldo *in Cap. fin. de Transact.* Comm. DD. referunt. Gutierrez *Pract. lib.* 4. *quæst.* 7. *à num.* 1. *et quæst.* 8. *per tot.* Plures referens Escobar *de Puritate, p.* 1. *quæst.* 4. §. 5. *à num.* 15.

terable aun en la mayor miseria de su poseedor; la segunda amisible con egercicio de viles empleos (1): la primera de todos es venerada; de la segunda se rien los verdaderos nobles (2): la primera siempre honorífica; la segunda tal vez es mengua de quien la obtiene, confesando por el mismo hecho hallarse desnudo de nobleza verdadera (3): la primera sirve para todos los casos en que se necesite pureza ó generosidad de sangre; la segunda tiene sus efectos limitados, y por condicion testamentaria ó de estatuto puede ser escluida de asiento entre la verdadera nobleza (4). Y aunque la nobleza de privilegio ya anticuada en la familia pueda pasar á nobleza de sangre, queda siempre menor, obstando á su mayor antigüedad la fecha del privilegio; de modo que entonces quedará mas pura cuando el privilegio se pierda ó se oculte (5). De todo podemos sacar por consecuencia que la nobleza de privilegio deja de serlo cuando se compara con la nobleza de sangre.

Mayor potestad y mayores facultades segun parece se dan á un corto pueblo, ó á una aldea de pocos vecinos, que al Príncipe; pues aquéllos disimulando, ya por temor, ya por benevolencia con alguna familia rica, no incluyéndolo en las cargas á que estan sujetos los plebeyos, junto con la fama (no pocas veces mentida, ó que no tiene mejores fundamentos) de otros sus mayores, es nobleza natural ó de sangre, no pudiendo el Príncipe conceder sino una nobleza ficta ó asimilativa, cual es la de privilegio.

Si esto es así, se sigue que mas prudente consejo se tomará todo hombre rico, por mas benemérito que sea, en fundar mayorazgo, que en pedir al Príncipe privilegio de nobleza, pues el Soberano solo puede concederle una nobleza fantástica, pudiendo él hacerse con el favor de sus veci-

---

(1) Alios referens Escobar *d.* §. 5. *à num* 23.
(2) Gutierrez *d. quæst.* 8. *num.* 13. *in fine.*
(3) D. Olea *de Cession. tit.* 6. *quæst.* 7. *num.* 13. et eum referens Balmaseda *de Collect. quæst.* 42. *num.* 11.
(4) Escobar *de Purit. p.* 1. *quæst.* 4. §. 5. *à num.* 55.
(5) Galindo *Phœnicis, lib.* 2. *tit.* 3. §. 8. *prop.* 3.

nos una nobleza verdadera, que jamas faltará á quien juntando un poderoso patrimonio amayorazgado, sepa por los poderosos medios ya de gracia, ya de temor, ganar la voluntad de sus compatriotas. ¿Qué se ha de inferir pues de aquí, sino que dentro de sus propias facultades tiene cada uno mas ventajoso premio á su mérito, sea verdadero, sea fingido, fundando en su familia un mayorazgo, que alcanzando del Príncipe un privilegio de nobleza? Y que por el mismo medio de fundacion de mayorazgo pueda cualquiera mas honorablemente fabricar una corona á la torpeza con que se hizo rico, que el Príncipe coronar la virtud sólida de un hombre benemérito.

Si es dable remedio contra este absurdo, no parece otro mas á propósito que el hacer pendiente de la real voluntad, no menos la nobleza ficta que la verdadera, lo que se conseguirá quitando á los particulares la libertad de fundar mayorazgos, y sujetándola al arbitrio del Soberano. Este sería tambien el mas proporcionado medio de restituirle la potestad que se le quita de hacer verdaderos nobles, concediéndoles solo la de hacer fantasmas de nobleza. Y aunque la fecha del privilegio de fundacion de mayorazgo siempre denotará el dia de su nacimiento, no por eso de aquella data se tomará la de la nobleza, como no se fecha la de otros poseedores de mayorazgos, ya antiguos ya modernos desde el dia de su fundacion; pudiendo todos con tono de seguridad, y sin riesgo por lo comun de ser convencidos en contrario, despues de algun siglo afirmar que su nobleza no tiene conocido origen, y que cuando no sea su prosapia troyana, es cuando menos itálica ó gótica.

Se conseguiria tambien privar á las riquezas de la tiránica potestad que se usurpan de ennoblecer sin mérito, y con mayor prerogativa que el Príncipe, á sus poseedores; pues no moveria la real voluntad el solo título de rico, no estando acompañado de sobresaliente mérito. Así quedarian privados del privilegio de fundar mayorazgos, y por consiguiente de nobleza, todos los que se hiciesen ricos por la carrera del oprobio, y trabajasen en aumentarse á sí mismos con detrimento de la pública utilidad. Los descendientes de estos nobles podrian con razon gloriarse de una no-

bleza que tuvo su origen en la virtud acendrada con la gracia del Príncipe, sin sospecha de ser comprada, ó tal vez solo fraudulentamente robada á pueblos infelices. Entonces no sería indecente el metamórfosis de plebeyos en nobles; pues no sucederia como actualmente sucede por mero capricho de los hombres, sino por recta medida de justicia, premiando la real poderosa mano el mérito en la persona y familia, en donde lo encontrara acreedor á tan alto beneficio.

PARADOJA SEGUNDA.

Sobre el mérito en particular acreedor al privilegio de fundar mayorazgos.

En la paradoja precedente la nobleza de sangre, como la mas preeminente cualidad en el nacimiento de los hombres, se quiso llevar la primicia sobre todo otro merecimiento en las facultades de fundar mayorazgos, y hemos demostrado ser acreedores á este beneficio todas las personas sobresalientes en verdadero mérito; y que aunque por la inevitable conexion que tiene lo rico con lo noble se siga un perpetuo metamórfosis de plebeyos en nobles, no tiene inconveniente alguno esta transmutacion, una vez que se haga con la soberana autoridad, origen y manantial de toda nobleza, en vista de un mérito cuyo discernimiento solo al Soberano pertenezca inspeccionar. La presente paradoja se dirige á discurrir en particular sobre los dotes que deba tener este mérito para que sea acreedor á tanta gracia.

Parece no debiera ser inferior al que haga á alguno digno de ser colocado en la alta esfera de nobleza de sangre; pues siendo esta nobleza, segun lo que queda notado, como necesario efecto de la fundacion de mayorazgo, lo mismo es alcanzar gracia para fundarle, que obtener nobleza de sangre, que es el mayor honor á que en esta vida puedan aspirar los mortales. Y bien que el Príncipe, segun quieren nuestros doctores, no pueda directamente concederla, como queda dicho, en la misma facultad de fundar mayorazgo concede el mas seguro medio por donde puedan los sucesores grangeársela.

El efecto de esta gracia es una perpetua protestacion en el público de respeto á la persona de aquel á quien se concede y á su familia; y por consiguiente le corresponde un mérito que haya ocasionado en el público tales beneficios, á que perpetuamente se reconozca obligado. Vamos pues con alguna particularidad á examinar este mérito.

DIVISION PRIMERA.

Mérito de las armas y letras en fundaciones de mayorazgos.

Las armas y las letras siempre han tenido el primer lugar en la carrera del honor. En cualquiera persona en quien se encuentre este mérito, debe ser atendido, no obstante su humilde estraccion. Un militar famoso, porque acaso no descienda de los antiguos godos, ó se halle su descendencia olvidada, ¿será menos digno de nobleza, combatiendo por la patria y religion, que lo fueron aquéllos feroz y bárbaramente peleando en destruccion de uno y otro? ¿Se negará á las letras, iguales siempre con las armas en los ascensos honorables, el colocar á sus profesores en el mas alto grado que corona el mérito?

Con razon procede esta igualdad de armas y letras por su igual influjo en el bien comun. Porque si las primeras dirigen á mantener la tranquilidad y sosiego publico, reprimiendo las inquietudes que puedan perturbarle tanto en lo interior entre los miembros de una misma sociedad, como en lo esterior por conmocion de sociedades vecinas, giran las letras á inspirar á los hombres el conocimiento de sí mismos, el de Dios, y de los objetos que le rodean, sin lo cual las sociedades que las armas forman no serian un conjunto de hombres, sino de brutos.

Pero aunque armas y letras se unan en cuanto á la graduacion de honor, es justo hablemos de ellas separadamente. En cuanto á las armas, no hay en qué nos detengamos. Ninguno ignora su mérito, y si hay quien lo desconozca, es cuando en su consorcio no tienen el cómite de justicia, cuyo propósito no es el mio. El colocarlas en el supremo grado de la elevacion humana, no es mas que conservarles una

posesion tan antigua en el mundo como ellas mismas. Los cetros, las coronas, los laureles, los triunfos siempre fueron propios de este mérito. El honor que les tributan los pueblos no es mas que una paga de la mas precisa obligacion. Los imperios, los reinos, las repúblicas, á ellas deben la seguridad de sus establecimientos: las leyes su vigor, la religion su pureza, el pueblo su abundancia, y todo el estado su tranquilidad y reposo. Sin ellas no habria civilizadas poblaciones, ó vivirian en una inquietud indómita: el culto á Dios sería un desorden, los matrimonios serian insultados, las doncellas la presa del libertinage: solo reinaria el poder tiránico, el debil sería esclavo del mas fuerte, nada valdria la razon, y la violencia tendria lugar de justicia: las tierras sin cultivo negarian sus frutos, las poblaciones serian reducidas á vastas soledades, y todo sería convertido en desolacion.

¿Cuánto mérito en la fatiga militar? Hambre, desnudez, pestes, y en conclusion, el cúmulo de todos los trabajos estan reservados á la milicia por la salud del cuerpo por quien milita. La vida, que en otros empleos se guarda con tanto cuidado, y en cuya conservacion está el mayor de los desvelos, es lo que el soldado trae mas espuesto en seguridad de su patria. ¡Cuántas sacrificadas en las campañas! Y aun despues de varios riesgos conservadas, ¡cuántos trabajos las siguen! Uno ciego, sordo otro, lleno de profundas y feas cicatrices con pésimas resultas otro: uno vive falto de una pierna, otro de un brazo, aquél de entrambos. ¿Qué es pues el vivir militando sino un perpetuo sacrificio de la vida por su patria, por su religion, y por su Rey? ¿Y habrá quien á éstos ponga el mas leve estorbo en el ascenso á la cumbre del honor, y perpetuar su glorioso nombre con fundaciones de vínculos y mayorazgos?

Pero estas gloriosas armas necesariamente deben repartir con las letras sus trofeos. Las letras son las que pronuncian sobre la justicia de la guerra, las que dirigen con seguridad los egércitos, delineando planes de los sitios por donde han de transitar, y del donde han de acometer. Ellas son las que miden con acierto las líneas, forman con exactitud los escuadrones, y disponen ordenadamente los campos. A ellas

se debe la fortificacion de las murallas, castillos y baluartes, la seguridad en los atrincheramientos, la prevencion de las municiones y aprestos de guerra, el acierto del golpe en las descargas; y en fin, las armas á las letras deben todo lo que pende (y es lo que mas principalmente hace su elogio) del ingenio, penetracion y discurso de los directores y subdirectores de la empresa.

Pero por sí mismas las letras, y sin respecto á las armas, son por tantos lados acreedoras á este grado de honor, como la variedad de objetos á que miran todos en utilidad del bien comun; lo que voy algun tanto á particularizar.

DIVISION SEGUNDA.

Mérito de las ciencias de uso y artes en la fundacion de mayorazgos.

Las ciencias de uso y artes merecen un muy distinguido lugar en el mérito de públicas atenciones, dignas sin duda de ennoblecer á sus profesores segun su mayor ó menor grado de influjo en el bien público. Es sin duda este influjo comun en todas; pero no en todas es igual, y tal vez se advierte nocivo; pues por una inadvertencia dificilmente remediable en el corriente de las cosas humanas, de lo necesario, útil y cómodo, insensiblemente se pasa á lo superfluo, inútil y vano.

Necesidades del hombre.

Estas bellísimas ocupaciones son produccion de la industria del hombre, y efecto de sus urgentes necesidades. Constituido por el supremo Hacedor sobre la tierra, colmado de gracia y felicidad, su primer inobediencia le hizo conocer todas sus indigencias: se vió desnudo y sin otro ropage para cubrir sus carnes que las débiles hojas de los árboles, viendo nacer los brutos naturalmente vestidos, y sin necesidad de otro esterior adorno. Se vió acometido de las fieras, sin otra defensa que sus desnudos brazos, estando aquéllas armadas de fuertes y encorvadas uñas, agudos y amedialunados cuernos, ó provistas de una boca voraz y dilacerantes dientes, siempre dispuestas á despedazar cuanto se les opon-

ga. Se vió hambriento, sin otra esperanza para saciar su hambre que la que le prometia su industria en el cultivo de la tierra; pero sin instrumentos con que levantar sus terrones, y apartar las punzantes espinas vengadoras de su ingratitud. Se vió bajo el cielo á descubierto, espuesto á los ardores del sol, frios, hielos, lluvias, tempestades y otras intemperies del aire, sintiendo en todo la pena de su culpa, sin otro abrigo que el que le prometia la razon que Dios le reservó para su reparo y conservacion de poder erigir sobre su cabeza techumbres, en que descargando los desconcertados elementos sus furias, le pusiesen al abrigo de sus inclemencias.

Espuesto pues el hombre á tantas indigencias, y hallando solo recurso en su razon, no podia ésta con solas especulaciones sin manos obradoras proveerle de lo que le convenia. Sus necesidades avivaron su industria, conociendo que el perecer era segura pena de la inaccion.

La sociedad animó la industria del hombre.

Pero necesitando el hombre para subsistir de tan varia multitud de cosas, ¿cómo cada uno sin el auxilio de otro podria ser suficiente á sí mismo? Fue pues preciso, ordenándolo así la Providencia, se unieran en sociedad para el mejor egercicio de la razon con que estaban dotados, comunicándose de este modo sus discursos, y aprovechándose mutuamente de sus trabajos para mayor facilidad y alivio en sus comodidades y en los progresos de la industria.

Ensayos de la industria humana en la agricultura.

En ínterin pues que uno se empleaba en cultivar la tierra, disponia otro los instrumentos para este uso, domesticaba otro los animales que debian servir de alivio en el mismo egercicio, haciéndoles odedecer su voz, y andar á su voluntad, de tal modo, que un niño solo sea suficiente para gobernar una grande tropa. Apacentaban otros los ganados, para que no solo les nutriera con su leche y alimentáran con sus carnes, sino que tambien cubriesen la desnudez de las humanas con su pelo y lana: guerreaban otros con las fieras, que tanto mas se multiplicaban, cuanto la tierra estaba menos poblada de hombres, turbándoles su reposo, ensan-

grentándose en sus rebaños, y haciendo inútiles las producciones de su trabajo.

Metalurgia.

Sacaban otros de las entrañas de la tierra los metales, obrando con ellos útiles instrumentos para la cultura, cómodos vasos para sus menesteres, monedas para el comercio ó mercaduría universal, equivalente á todas y otras innumerables alhajas para varios usos, y aun haciendo de ellos medicinas saludables.

Estos solo fueron como ensayos de la solercia del hombre. El aumento de poblaciones y sociedades y mutua comunicacion de sus descubrimientos, hizo tomar un vuelo inmensurable á la razon é industria humana.

Escritura.

Hallaron en esta industria los hombres una invencion, que se puede justamente decir fuente y manantial de todas las mas que ilustran su saber. Este fue el modo de comunicarse y entenderse entre sí, aun cuando mas ausentes y distantes estuviesen; de modo que no fuese solo el oido, sino tambien la vista órgano de comunicacion de sus pensamientos, ya con imágenes discretivas de las especulaciones de su discurso, ya con caracteres perpetuamente unitivos de sus palabras é ideas, no siendo ya la muerte estorbo de hablar y tratar los muertos con los vivos, y consiguiendo que los grandes ingenios, aun despues de estraidos del comercio del mundo, no degen de comunicar sus instrucciones y ser maestros de los que en él habitan.

Imprenta.

Y para mayor facilidad en la egecucion de esto mismo, halló modo de con sola la composicion de un libro multiplicar innumerables volúmenes, no costándole otro impulso mas que el de un solo golpe para dejar estampada la superficie de cada pliego.

Legislacion.

Estableció leyes con que unidos mas estrechamente entre sí los hombres, seguros cada uno de lo suyo, y reprimida la

invasion sobre lo ageno, premiando el trabajo y la virtud, y castigando la ociosidad y el vicio, obrasen con mas libertad en orden á la utilidad pública, y sin lo que el vivir humano no tendria gran diferencia del vivir de los brutos.

Elocuencia.

Elevó la comun esplicacion y modo de insinuar los hombres sus pensamientos á un alto grado de perfeccion, ya en metro, ya en oracion suelta con que obra muchos prodigios; forma de solas palabras ingeniosas baterías, que con una placentera violencia concilian y atraen los ánimos mas opuestos y encontrados, haciendo conquistas que no pudieran alcanzar las mas sangrientas armas. Anima la lectura de cosas útiles y dignas del conocimiento del hombre segun la conveniencia de su estado, y transmuta en leyendas y conversaciones agradables pensamientos comunes que sin aquel adorno serian del todo displicentes.

Cronología y Horología.

Redujo á medida los voladores tiempos, formando para su gobierno horas, meses y años; y concertadas tablas siempre prontas á demostrar los siglos y edades corridas, con los mas notables acontecimientos y estupendas máquinas que diariamente señalan el tiempo que se pasa, aun cuando menos lo advertimos, y el que falta por correr, para que el hombre no descuide en disponerse á sus necesarias ocupaciones, ó dejando éstas tome sus convenientes recreos.

Medicina.

Preparó contra las indisposiciones del cuerpo saludables remedios de todas las producciones de la tierra, descubriendo las causas de las enfermedades, consolando con muchos alivios los pacientes, y prolongando su vida algunos años; si bien que prometiendo en la medicina mas recursos de los que efectivamente obra.

Matemáticas.

Puso en número, peso y medida todas las cosas, ascendiendo por principios fáciles y conocidos á conclusiones no

menos ciertas; pero que parecieran esceder la esfera del entendimiento humano, y ser propias del conocimiento divino, á no servirles de escala la sabia union de elementales principios.

Geografía.

Midió toda la estension de la tierra y mares, dividiéndola en zonas, climas y meridianos, decidiendo con acierto sobre su luz, temperamento y comodidades.

Maquinaría.

Suplió á sus débiles fuerzas con artificiosas máquinas, levantando con ellas enormes pesos, dirigiéndolos y disponiéndolos á su arbitrio, y obrando con tanta facilidad con estas maniobras dos ó tres hombres, como pudieran hacerlo y menos acomodadamente muchos centenares.

Hidráulica.

Se señoreó de las aguas dominando sus mas profundos piélagos, haciéndose dueño de sus producciones, abriendo madre á algunos rios, y mudando á otros sus corrientes, formando en sus ondas mil ingeniosos artificios, y aun sobre este líquido elemento formando habitaciones.

Náutica.

Venció la soberbia hinchazon de los mares, penetrando entre sus borrascosas olas hasta las mas ricas y fértiles provincias que pretendia ocultar en remotas regiones.

Arquitectura.

Fabricó magníficos edificios en que se hace admirable el concierto de las reglas que sostienen tan estupendas máquinas, y ellos solos son suficientes á testificar los prodigios de la industria.

Escultura.

Émulo de la naturaleza misma, imitó sus vivas obras fabricando en materiales muertos de madera, piedra y metales, simulacros de tan bella escultura, que al mismo hom-

bre hacen equivocar á primera vista si son inanimados troncos, ó son lo mismo que representan.

Pintura.

Obró en la pintura mil prodigios, representando tanto los mas vivos colores como las mas negras sombras. No hay árbol, mata, flor ni fruta que no haya sabido fingir: meneo, accion ni gesto que no haya sabido imitar. Los afectos mismos, que habitan en lo interior del corazon, los dibujó en los rostros con tanta propiedad, que se creyeran animados á no saberse ser todo una mera apariencia contenida en la positura de breves líneas.

Tegidos.

Adelantó tanto en la delicadeza de los tegidos, diversidad y adornos en cosas de uso, que esceden en lo vario, rico y admirable á lo que los fabulosos poetas fingieron de los preciosos vestidos y muebles de sus falsas divinidades.

Artillería.

Formó rayos y centellas, si menos vigorosos ó de menos intension que los que enojado el cielo despide, mas nocivos por la mayor frecuencia con que los egerce.

Dióptrica.

Adelantó por medio de instrumentos á la vista muchos grados de agudeza, consolando no menos la cansada, y la naturalmente débil, que añadiendo á la fuerte y robusta increible perspicacia, de modo, que en cuanto es dable, ni lo minutísimo de los objetos, ni su grande distancia de nosotros se ocultan á su penetracion, descubriendo tanto en la portentosa estension de los cielos nuevos resplandecientes luminadores, como sobre la tierra nuevas substancias y vivientes nuevos. Sin esta imponderable industria los dos tercios á lo menos de cuanto conocemos en la naturaleza quedaria para nosotros tan incógnito como aquello de que nada sabemos, y de cuya existencia ni aun sospechamos; y mucha ó la mayor parte de los hombres llegando á cierta edad, tendrian sus ojos inútiles para los empleos en que cómodamente los ocupan hasta la ultima senectud.

Catóptrica.

Hizo en recreo de la misma vista otros agradables instrumentos que no menos la deleitan con hermosas apariencias de colores, que fecundan su entendimiento con útiles conocimientos.

Música.

Hizo de la voz mil armoniosos concentos; é hiriendo de varios modos el aire, formó de este elemento sonoras consonancias, forzándolas á espresar afectos del mas vivo sentimiento con indecible recreo del oido, é inesplicable delectacion del ánimo.

Astronomía.

Las estrellas y planetas se sujetaron á sus cómputos, humillando sus enormes esferas á la posicion de breves círculos, en que pudiesen ser contempladas; y el sol mismo no pudo á sus ojos ocultar las manchas que encubre entre sus resplandores, ni la luna las desigualdades que forman sus altas montañas.

Física.

¿Qué diré de sus conocimientos físicos, ó sobre la natural constitucion de los cuerpos que nos rodean, y cuanto aún se debe esperar de la constante aplicacion de ingenios infatigables en estos descubrimientos, porfiando con continuadas y laboriosas esperiencias en penetrar los profundos arcanos de la naturaleza, recobrando los muchos años que robaron los siglos de la barbarie, ó malogró la escolástica?

Finalmente hizo el hombre con el buen empleo de su razon y auxilio de la sociedad cuanto vemos pendiente de su industria: industria que no creeríamos poder llegar al término en que la vemos, y que aun en los siglos venideros se estenderá con maravillosos efectos, en que ahora aun cuasi no pensamos.

Teología.

Nada dige de descubrimientos en asunto de noticias divi-

nas, porque nada en esta parte obra la humana industria, pendiente todo de la revelacion, fundamento único de nuestra fé. Pero no hay duda que los descubrimientos que se han hecho y hacen diariamente en las causas naturales, son testimonios convincentes de un supremo Ser, á cuyo gobierno y providencia todo está sujeto.

A vista de tantos beneficios como estas nobles facultades, y la noble industria que las pone en egecucion introdugeron y continúan á introducir en el bien comun, ¿se dudará del mérito de los profesores que las cultivan con escelencia ó conocida ventaja sobre su comun y vulgar estudio, para ser remuneradas con nobleza de sangre, ó lo que es lo mismo, segun los principios muchas veces sentados con privilegios para fundar mayorazgos?

DIVISION TERCERA.

Mérito del estudio vulgarmente llamado escolástico en la fundacion de mayorazgos.

Sin faltar al respeto debido á muchos de nuestros mayores, y usando solo, como lo haré, con moderacion de aquella libertad que puede comunicar un discurso paradógico como el presente, no debe hacerse reparable el que diga hay letras inméritas del grado de honor á que es acreedora la buena literatura, y que hay letras que menos aspiran á conocimientos útiles, que á apartarnos de la senda que dirige á la conveniente sabiduría. Seguramente no todo lo que hace el bullicio de las escuelas conduce á fecundar nuestros conocimientos, ni por consiguiente es acreedor á los laureles debidos al mérito literario. No parece correspondiente este honor á aquella estudiosa ocupacion á que comunmente se da el nombre de escolástica, eternamente divertida en disputar sobre objetos formados por medio de escientíficas abstracciones, haciendo de ellas tan enormes masas, que en lo mas encumbrado de esta sabiduría ya desaparece toda realidad, si es que alguna le sirvió al principio de basa y fundamento, vagueando el discurso entre punzantes cambroneras de entes áridos que no tienen otra existencia que en la fantasía de los que las

imaginaron, con tanta destruccion de su entendimiento, como de el de los que habian de sucederles en delirar por semejantes conceptos, añadiendo de dia en dia nuevas cuestiones imaginarias, y haciéndose maestros de nuevas divagaciones intelectuales (1).

¡Qué recto empleo de la razon y del precioso tiempo de la juventud en tratados llenos de abstractas imaginaciones, sobre los hábitos y objetos de la lógica; sobre los grados metafísicos, sus propiedades, su distincion, si es real ó solo virtual, si es intrínseca ó estrínseca; sobre los apetitos desordenados de la materia primera, sin que haya forma que se substraiga á sus golosos deseos, y otras infinitas vagatelas de este orden, en que de algunos siglos á esta parte reinan indecisas controversias, con partidos no menos entre sí opuestos á sostener una opinion, ó diciendo mejor un modo de hablar mas que otro, como pudo haber de teson entre griegos y troyanos en las aventuras que en su Iliada canta Homero! ¿Qué bien vendrá al mundo, ó qué adelantará el hombre en sus bienes físicos y morales de que la lógica sea simple ó compuesta cualidad; de que el ente trascienda ó no sus diferencias, sea equívoco ó análogo en ellas, ó de que la relacion se termine á algo absoluto ó respectivo, y de otras mil cuestiones, cuyos términos si entendieran los que hacen de admiradores oyentes, quedarian pasmados de que tan inútiles porfias fuesen objeto de lides literarias, en cuyos solemnes actos, repetidos mensualmente, reviniendo por concertados turnos, se consumen dos ó tres horas por la mañana, y otras tantas por la tarde, despues de un preparativo estudio de tres ó cuatro meses?

(1) Este nombre escolástico es voz de doctrina, y erudicion, *ut in cap. Sedulo monendi sunt Escolastici*, *dist.* 38. En derecho al Abogado se le da tal vez este honorífico titulo, *ut in leg.* 2. *C. de Lucris Advocat. lib.* 12. *ubi Cujacius.* Así tambien se llamaron los adjuntos asesores para la determinacion de causas dificiles. Ut apud B. Gregorium *lib.* 4. *epist.* 29. No es mucho pues que la hinchazon escolástica de que hablamos se apropiára los blasones que un tiempo se daban á la mayor literatura, reputando por ignorantes todo el resto de literatos que no cursase por su método.

No es corto inconveniente en esta literatura la hinchazon y soberbia que suele comunicar á sus profesores. Como todos sus materiales existen en la imaginacion, sin que salga otra cosa al aire esterior que el confuso tropel de voces con que se argumenta, es fuerza que la imaginacion se infle á medida de su cargacion. Originase esta soberbia en considerarse un hombre con superioridad de conocimientos á otros; y un estudiante que sabe estenderse en los imaginarios campos de los entes de razon, notando cada una de sus diferencias, facilmente desprecia á los que contempla sin las luces que él cree poseer. Por mas que un hombre natural tenga la razon despejada, y libre de preocupaciones para concebir la disposicion y orden de la naturaleza en los objetos que diariamente se proponen al entendimiento, es despreciado como ignorante por no saber delirar escolásticamente. No sin motivo se contempla el alto valor de estas imaginaciones, pues la comun credulidad si no caracteriza los hombres doctos solo por este género de doctrina, concibe á lo menos en ella un preparativo necesario para todas las ciencias, cuya asecucion se cree como imposible sin aquel aparato; pero si haciendo lugar á razonables pensamientos consideráran la inutilidad de sus sistemas escolásticos, y el sumo provecho del labor del campo, y de otros empleos á que por desprecio y sin entender la propiedad de su voz llaman mecánicos, é hicieran un justo paralelo de quien contribuye mas á la sociedad y al bien comun, abatirian su hinchazon, conociendo una superioridad sin límites en las ocupaciones que desprecian: llorarian la descompostura de su cabeza en ilusiones ridículas, y honrarian á los labradores y artesanos como individuos sobre cuyos hombros se sustenta la mas preciosa parte del comun bien.

La utilidad de las tareas escolásticas en boca de profesores juiciosos, y no preocupados por un estudio que les costó inútiles vigilias y acaso muchas lágrimas, se reduce á sutilizar el discurso; pero toda la vida se emplea en la adquisicion de esta sutileza, sin que llegue el término de conocer una verdad sólida; y cuando se venga á tratar de esto se hace con la misma afectacion escolástica, y de tal modo, que los estudiantes mas den á entender su divagacion su-

til en delicados argumentos, que sólido juicio en discursos llenos; cuya infeccion es tan tenaz, que no suele despegarse en la ocupacion de empleos importantísimos en la república, y en que aquel modo de filosofar, fuera de ser indecente, puede ser nocivo. De modo que si hemos de juzgar de las escuelas en este género de estudio por su fruto, mas pervierte que ayuda á la razon.

Está bien, como dicen, que el estudio escolástico contribuye mucho al despejo del entendimiento, y á acostumbrarle á no dejarse arrastrar de las primeras apariencias, sin sondear el fondo de los discursos; pero esta doctrina podria conseguirse mas bien por tratados instructivos, que por prolongadas y abstractas cuestiones, que roban su tiempo al estudiante, sin comunicarle mas luces, deteniendo su entendimiento en ilusiones en que se pierde y distrae, olvidando los objetos cuya naturalidad, orden y disposicion, diaria y sencillamente la naturaleza propone para su discusion. Por ventura ¿solo en la aridez de las comunes escolásticas disputas se halla encerrado el secreto de sutilizar el discurso, y no hay en las ciencias ricos materiales que al mismo tiempo ayuden al entendimiento á discernimientos mas justos, y lo fecunden con conocimientos sólidos?

Lo que sabemos es, que el entendimiento en tanto se dispone al conocimiento de lo verdadero y discernimiento de lo falso, en cuanto se fecunda de seguros principios, por los que sube como por escalas á conclusiones ciertas, cuya certeza no era notoria, ni se descubria sin la ayuda de aquellos principios. Y en cuanto la escolástica nunca llega, ó apenas, á fijar principio cierto, ni proponer conclusiones que no tenga tan fuertes atletas que la impugnen como asertores que la defiendan; bien que en estas contiendas puede el discurso sutilizarse, no parece pueda disponer al entendimiento á percibir verdad alguna, siendo su objeto no tanto la verdad como la disputa: son como aquellas aguas que llevando su direccion á regar fértiles campiñas, tienen la desgracia de encontrar en su carrera ásperos escollos en que se precipitan, y á grandes choques se evaporan, sin que, ó rara vez, gocen de su fecundo refrigerio las sedientas tierras que con ansia las esperan.

Despejen cuanto se quiera al entendimiento; pero si este despejo se puede conseguir por otros medios, que al mismo tiempo que sutilizan el discurso lo instruyen de conocimientos necesarios á la sociedad, ¿á qué propósito usar de medios estériles? Mas despejo adquiriria la razon informándose desde su infancia en los principios de la aritmética y geometría, acostumbrándose á proponer y disolver sus problemas, demostrando con exactitud un principio por otro, y caminando así de verdad en verdad, haciendo evidencia de lo incógnito por lo conocido, y falsificando las consecuencias por la inaplicacion de los principios, que por las imaginarias cuestiones añadidas á la verdadera dialéctica, física y metafísica, con que se halla obscurecida toda sana filosofía.

Sabemos que el defecto de gusto en los jóvenes obligados á gemir bajo un estudio tan abstracto, y fuera de todo comercio de la naturaleza, les hace abandonar á los mas de ellos el propósito de semejantes tareas, asistiendo solo en las escuelas para gozar una libertad que toda juventud apetece, reteniendo de estudiante solo el título, y conservando por toda la vida en su corazon una profunda ignorancia, la que no les impide aspirar á empleos de literatura, de que no se reputan indignos por haber cursado en las escuelas.

No es esto decir que toda lógica y metafísica sea inútil: hablo solo de sus superfluidades. Conocida es la diferencia que hay de lógica á lógica, metafísica á metafísica, los reducidos y útiles preceptos, en cuyo estudio se ocupaban los antiguos, y el enorme gergon con que oprimen las luces del entendimiento los nuestros. Un sugeto hábil podia reducir á breves preceptos, ordenadas y compendiosas reglas todo cuanto tienen de util estas facultades para facilitar la asecucion de las verdaderas ciencias, reemplazando lo estéril, escabroso y superfluo con elementos de las matemáticas; y en que tanto mayores serian los progresos, cuanto mas bien se formaria el gusto de los estudiantes en el conocimiento de verdades palpables, y de uso diario en el comercio humano.

Bien me hago cargo que cortado en los jóvenes este método de instruccion, decaeria mucho la teología escolástica, cuya conexion y dependencia con aquel preliminar es-

tudio es bien sabida. Pero aunque así sucediera, no se haria digna de lágrimas esta desgracia: tanto terreno como pierda la teología escolástica ganará la positiva, cuya mayor ventaja en la instruccion de los fieles es indisputable. Cualesquiera progresos que la escolástica pueda ó no producir en cuanto á sutilizar el entendimiento en orden á la felicidad pública, es constante que la pureza de la fé y costumbres, que es lo que le importa, es independiente de aquellas sutilezas. El método escolástico, ya en el siglo doce, en que no hacia mas que nacer, mereció la censura de graves concilios: ahora que ha llegado á un punto en que apenas es conocida otra teología, sería mas justa la egecucion de aquellos decretos (1). Feliz época, en que nos volviéramos á los simplicísimos y bellísimos tiempos de los Justinos, de los Ireneos, de los Ciprianos, de los Gerónimos, Agustinos, Crisóstomos, Basilios, Ambrosios, Gregorios, Leandros, y en una palabra de los antiguos Padres de la Iglesia.

La ocasion de hablar del mérito de la verdadera literatura me indujo á decir esto poco de la escolástica, y nada mas diré, porque creo que su reformacion no pende de que se ignore, ni su inutilidad, ni los daños que ocasione, sino de las grandes dificultades que siempre ha tenido el remedio de males muy inveterados.

El mas proporcionado á este tan sensible público detrimento, parece sería repartir entre los estudiosos de física esperimental y matemáticas los premios que estan señalados á los estudiosos de facultades abstractas y de mera especulacion, tanto de parte de los que las enseñan, como de los que en ellas se instruyen. De otro modo, por mas agrados que contengan las ciencias de uso, y por grande que sea su utilidad en la sociedad, jamas se conseguirá la aplicacion á un estudio estéril en conveniencias. En donde hay necesidad de vivir, como sucede á la mayor parte de los que se dedican á las letras, es justo se anteponga el socorro de presentes urgencias al gusto de bellos conocimientos.

---

(1) *Concil. Suesionense anno* 1121. *Senonense* 1140. *Turonense* 1163. *Lateranense* 1179.

*

Personas hay, y aun de aquellas que pueden hacer la fortuna de muchos, tan prevenidas contra estas facultades, que para calcular de locos á sus estudiosos, no necesitan mas que el saber son á ellas aficionados. De modo, que tal vez para gozar la reputacion de hombre de juicio, es preciso no dar á entender el que se sabe qué cosa es un punto, línea ó ángulo; y mucho menos el saber distinguir el cielo, los planetas, y llamar por su nombre algunas estrellas ó constelaciones, quedando la reputacion de hombres grandes á los que tengan la facilidad de encadenar tres ó cuatro silogismos en materias insípidas y de ninguna satisfaccion, y en que nada hay menos que un razonable discurso. ¡Oh barbarie, cuándo se lograrà tu destierro!

DIVISION CUARTA.

Que las letras y armas mas beneméritas en la fundacion de mayorazgos, son regularmente las que menos en estado se encuentran de hacerlo.

Por mas que hayamos erigido á las armas y á las letras sobre la cumbre del honor, y hayamos reconocido su dignidad en la obtencion de privilegio de nobleza de sangre, y por consiguiente de fundar mayorazgos, no suelen tener el mayor influjo en estas fundaciones. Un filósofo profundo halla todas sus delicias en el encierro de su gabinete, en la contemplacion de los movimientos y casualidades naturales, tanto en nuestra constitucion fisica, como en la moral; y comparando entre sí los dictámenes de los que le precedieron, ayudado de propias reflexiones, forma su 'juicio mediante la observancia, reconociendo á ésta como á verdadera maestra y directora en la carrera de todos sus discursos. Los placeres, que tanto deleitan al comun de otros hombres, y en que nada mas hallan que un mero pasatiempo, son á nuestro filósofo muy indiferentes, y en ellos encuentra no solo un recreo de su espíritu fatigado, sino una viva lectura de objetos dignos de ocupar con fruto sus meditaciones. Aborrece la adulacion, y por consiguiente ignora el modo de insinuarse en el valimiento de los poderosos para alcanzar empleos que le

hagan rico; ó mas bien aborrece estos mismos empleos, como incompatibles con las ocupaciones físicas y morales que hacen su regalo.

No porque sean insensibles al honor y reputacion mundana; ¿cómo podrán vivir exentos de esta pasion no dejando de ser hombres? No hay que creerlos en esto, aun cuando con la mas séria elegancia lo aseguren de sí mismos; los egemplos verifican que no tan sinceramente se practica como se escribe. Pero seguramente no suelen poner su honor en acumular haciendas y en dejar ricos con casa ilustre á sus descendientes. Su vanidad, si así puede llamarse el pensamiento de un filósofo, es solo dirigida á eternizar su nombre en los fastos de los sabios, y que con veneracion se lea en los siglos venideros entre los de aquellos en quienes el mundo reconoce un espíritu elevado sobre la comun suerte de los mas mortales. Si nuestro filósofo es mas perfecto que todo esto, quiero decir, si las luces del Evangelio ilustran su sabiduría, tanto menos es á propósito para fundar mayorazgos (1).

Hay sabios que sin este recogimiento filosofal, con una libre entrada en el mundo poseen mucha sabiduría, que tanto mas se acrisola, cuanto el comercio con el mundo es mayor; pero ni éstos, como ni los militares, se ven comunmente aun cuando mas lo deseen, en proporcion de fundar mayorazgos. Los empleos con que son remunerados, mas por lo regular les honran que enriquecen, y sin riquezas los mayorazgos no se fundan. Un mérito estraordinario en uno y otro empleo puede hacer lugar á la liberalidad del Príncipe; pero los comunes mayorazgos que hacen nuestro asunto no nacen de estas liberalidades, tan raras como los méritos que las preparan, sino de la economía del fundador en saber manejar sus intereses, haciendo fondos que poder unir en un monton segun á cada uno se le proporcione á medida del grado de su fantasía en celebrar su nombre.

---

(1) *Si quis vult post me venire, abneget semetipsum, et tollat crucem suam quotidie, et sequatur me... Quid enim proficit homo, si lucretur universum mundum, se autem ipsum perdat, et detrimentum faciat?* Lucæ cap. 9.

Los estipendios señalados tanto á militares como literarios empleos, estan regulados, ó segun la necesidad, ó segun el esplendor en su egercicio. Los intereses que de aquí dimanan, ó los consume la necesidad, ó el esplendor los acaba, sin que quede resto considerable con que su poseedor se pueda llamar rico, ni en estado de poder fundar vínculos y mayorazgos. De todo esto podemos sacar por conclusion, que los personages mas dignos de fundar mayorazgos y de perpetuar su memoria, son los que menos en estado se encuentran de poder hacerlo.

Lo que sucede en las armas y gran literatura, se esperimenta tambien en las invenciones y artificios: á unos y otros la tenuidad de sus haberes pone comunmente fuera de estado de pensar en estas fundaciones. Cuando el artífice posea la rara cualidad de sobresalir á otros en lo escelente, no siendo sus efectos estensivos á las comunes necesidades, nunca la remuneracion es igual al mérito de quien obra. Se contentan regularmente los hombres con cosas comunes, y son raros los que se hallen en estado y menos hagan grandes espensas para conseguir cosas singulares. Ni uno ú otro artífice es suficiente para satisfacer á muchos, aun cuando hallen deseadores y pagadores de sus obras, por lo que debe el interes minorarse segun la imposibilidad del trabajo.

Así aunque haya habido escelentes pintores, grandes arquitectos y otros artífices en todo género de artificios, cuya memoria será tan duradera como sus obras, no vemos que hayan podido perpetuar sus familias con vínculos y mayorazgos. La historia conservará el nombre, y esta será toda su fortuna, de los inventores de máquinas y grandes ingenios; pero su familia quedará olvidada, porque la escelencia de su ingenio los hizo grandes, pero no ricos, que es lo que se necesitaba para dejar honrada su descendencia.

Aun en la historia no sin dificultad se encuentra el nombre de los grandes inventores, porque no saliendo jamas cosa perfecta de la mano de un hombre, contribuyendo muchos á darle la perfeccion de que es capaz, queda el nombre del primer autor confundido entre el de los que contribuyeron á la perfeccion, como sucede con los inventores de la imprenta, de la pólvora, de la brújula, y otras varias in-

venciones, cuyos verdaderos autores obscurecieron los que despues han contribuido á su perfeccion.

Si no obstante algunos de estos grandes hombres por medio de la escelencia de sus ingenios y artificios consiguieran hacerse ricos, aunque fueran de estraccion plebeya, no sería justo el que se les prohibiera el honrar su nombre, y perpetuar su familia con fundaciones de vínculos y mayorazgos: dignos sin duda de este honor, como contribuyentes al comun bien y felicidad de los pueblos.

Los estipendios beneficiales ó concedidos á personas eclesiásticas son de superior clase entre los literatos; y sin duda muchos de estos estan señalados con esceso á lo necesario y moderado. Pero este sobrante tiene su destino legal al consuelo de los miserables, entre quienes no puede dejar de dispensarse sin hurto sacrílego, ni por consiguiente dimanar de aquí riquezas, que no sean de la misma naturaleza que las mas adquisiciones que la ley de esta, y cuyo empleo en mayorazgos no puede menos de salir calificado con la misma detestacion. Esta es una de las provincias jurídicas á que con frecuencia suelen viajar los doctores sin hacer grandes conquistas, y en que mucho se puede esperar mediante nuevos descubrimientos que no son de este propósito.

DIVISION QUINTA.

Mérito de la agricultura en la fundacion de mayorazgos.

Ademas de las armas y las letras hay otros empleos dignos de ser coronados, en caso de mayor pericia, con el alto grado de nobleza de perpetuar la memoria de sus profesores, y consiguientemente de fundar mayorazgos, por los muchos beneficios que de sus tareas recibe la sociedad. Demos, como lo merece, el primer lugar á la agricultura. Poco ha hice de esta utilísima ocupacion un conveniente elogio, demostrando tanto su necesidad, como las conveniencias que esparce en el bien comun, y lo que hay que esperar de sus progresos. Esto bastaba para desde luego pronunciar dignos de nobleza á todos los escelentes en esta profesion. Aun no solo esto, sino que tambien hice ver que en tiempos mas felices que los nues-

tros, ni la púrpura de los reyes, ni los laureles de los grandes capitanes, ni la consagracion de los sacerdotes, ni el sumo recogimiento y oracion perenne de los monges, desdeñaba el arado y la azada: con que nada parece resta decir para colocar las tareas del campo entre las ocupaciones de los grandes héroes, y hacer heroismo de la agricultura.

¿Pero qué heroismo, dirá alguno, andar envuelto entre estiércoles inmundos, discurriendo entre groseros animales, con callosas manos ocupadas de la azada, de la hoz y del tridente? ¿Qué ciencia, qué pericia en revolver y surcar la tierra, tronchar árboles y arbustos, arrancar espinas y malezas, aventurar semillas en el suelo, dejándolas al cuidado de la naturaleza? ¿Qué sabiduría en estender los brazos que la continuacion del trabajo hizo robustos, á fin de recoger las producciones que la sábia naturaleza solo por sí misma, y fuera de todo discurso, comunica á los mortales, para colocar estos bajos afanes en el superior grado del mérito humano? Sea este ministerio útil en la república; ¿y qué ocupacion no es útil en la sociedad sin merecer este grado de honor? No lo tienen los empleos del hombre por necesarios, sino por no pender tanto su egercicio de la desnuda y laboriosa fatiga, como del entendimiento y discurso; cuyo empleo, como es lo que mas hermosea y distingue las cosas humanas, alejándolas de la estupidez de los brutos, es lo que mas ennoblece al hombre.

No se pueden negar á esta objecion todas las apariencias de eficaz; pero es mucho error pensar que el empleo de agricultura en nada mas consiste que en este estúpido y grosero trabajo, en la fuerza, robustez de sus brazos, y en la resistencia de su complexion á los ardores del sol, humedad de las lluvias, é intemperies del aire: la penetracion, sagacidad, industria y destreza hacen la mayor parte del agricultor. Es esta ocupacion comparable en el discernimiento y juicio á todo lo que los mas empleos del hombre tienen de delicado y eminente.

Es verdad que la naturaleza siempre próvida responde á cualquier trabajo del hombre en la cultura; pero tanto mas corresponde, cuanto es mas ayudada en los medios que tocan al cuidado de su cultivador, investigando en la misma natu-

raleza, y observando los modos con que mas bien se proporciona. ¿Quién sino esta industria, añadida al trabajo ordinario de los campos, podrá preservarnos de una inminente indigencia, y sus horrendos efectos, epidemias, pestes y desolacion? Esta es la que solo puede en una desgraciada primavera en que el frio, helada, niebla, nube, piedra ú otro acaso nos llevó una cosecha, suplir con otros diferentes granos ó legumbres en las mismas tierras en que se perdieron aquellas primeras producciones, otras que hagan volver nuevos consuelos, con nuevas esperanzas, ya que no de integrar todo lo perdido, de alejar á lo menos algun tanto la necesidad. A no prevenir la industria este golpe, toda la tierra á vista de la desgracia se pasa el tiempo en llorar su infortunio, preocupada con las aprensiones de una hambre que vé muy cerca, sin dar un paso al remedio, como regularmente acontece.

Fuera de estas casualidades, que ojalá fueran menos frecuentes en el comun y regular curso de los afanes del campo, no es el desnudo sudor y fatiga, sino la especulacion y sagacidad, quien promueve la ventaja de las producciones de la tierra. Sucede que se desprecia un terreno por inutil, que bien cuidado daria poco menos ventajas que el que se considera mas pingüe. Puede ser totalmente inútil en una especie de semejantes, y ser fecundo en otras. Puede ser inútil para la produccion de trigo, y ser muy á propósito para la de cebada. Puede no producir trigo, ni cebada, y ser muy fecundo en centeno. Puede sin ser á propósito para alguno de estos granos, serlo para maiz, mijo, ó legumbres. Puede acaso, repitiendo la misma semilla, hallarse debilitado para la misma produccion, por estar estenuados los jugos á propósito para ella; y echando otra diferente, dar una grande cosecha por retener los alimentos propios para fecundar la nueva simiente. Puede hallarse inútil para granos, y hacerse muy fecundo en yerbas que tengan un valor igual ó escesivo para pastos, y al contrario hallarse ya agotada de sucos nutricios, y á propósito para yerba, y tenerlos pronto para granos.

Allí se encuentra una mala viña, que pudiera ser un fecundo plantío de olivas. Allá se vé un terreno, en la apariencia estéril, que egercitó muchos años la paciencia del la-

brador, respondiendo escasamente á sus fatigas en toda especie de granos, que pudiera haberle sido grato, correspondiéndole con claros y deliciosos vinos. Escasamente produce un terreno lino que pudiera dar con abundancia cáñamo, ó con mas utilidad á la república, puede ser abundante en la primera especie de produccion, y mas fecundo en la segunda.

Inútilmente se plantan en un terreno árboles frutales, que produciria con abundancia árboles para madera, con mucha ventaja á la sociedad, ministrando leña y carbon para el fuego, y largas y gruesas vigas para edificios y naves. En donde es estéril en frondosos castaños, cuyo abundante fruto es un verdadero suplemento de pan en muchos paises, puede manifestarse pródiga en altos pinos, en fuertes robles, encinas ó hayas, abetos, &c., todo por diversos medios en bien de la sociedad.

Es, pues, la agricultura arte de mucha aplicacion y destreza: en el conocimiento de los terrenos propios á variedad de efectos y producciones; en la disposicion de los instrumentos para la cultura, segun la naturaleza de los mismos terrenos; en el modo de la cultura, pues puede menos trabajo emplearse con mas utilidad en la produccion; en el modo de la estercolacion y conocimiento de lo que convenga á cada territorio, segun á lo á que se destina; en la sementera, disposicion y conocimiento de los granos fecundos, y á propósito para la produccion, apartando los inútiles para este efecto, y que no menos sirven para otros usos; en el cuidado cuando los frutos estan en el campo, resguardándolos de animales nocivos; en su recogimiento y conservacion para que permanezcan sin riesgo de insectos, y sirvan los que sobran en años abundantes para los estériles; en el plantío de árboles, su insercion, modo de conservarlos, y de proporcionarlos á que tomen el alto y grueso correspondiente para la construccion y usos á que se destinan; en el cuidado de la propagacion, multiplicacion y aumento de los animales que nos sirven, ya como necesarios auxilios en el trabajo, ya con sus carnes en las mesas, ya con sus lanas en los vestidos, ya con sus fuerzas transportándonos, y á nuestras cosas, adonde queremos, lealmente sirviéndonos en tiempo de paz y de guerra.

Con razon, pues, comparó Columela la ciencia de la agricultura á la mas sublime sabiduría (1). Este mismo conocimiento y su importante utilidad fundó en Europa varias academias, que solo tienen por asunto el examinar en la naturaleza, é indagar los medios con que promoverla á aumentar los frutos de la tierra, y conservarlos sin corrupcion. Estas son unas escuelas que tienen por objeto el mas rico manantial del bien comun: unas ocupaciones en que el genio y penetracion del hombre puede desplegarse en ingeniosas y prácticas ideas que despiertan y animan la industria del labrador.

No solo vemos academias de agricultura, sino un feliz principio de abolir la general preocupacion con que son mirados los labradores en una clase ínfima entre los hombres. Vemos en Francia un Carlo Magno labrador, sentado entre los respetables miembros de la famosa academia de París, sin otro mérito para este honor que haber sido considerada su industria en cultivar las tierras útil á los adelantamientos de la agricultura (2). En este reino de Galicia vemos ya una academia con el mismo título de agricultura, de quien debemos esperar benéficas influencias en mas copiosa produccion de su territorio, si á las luces de los condecorados sugetos que la componen, se añaden, á imitacion de la de París, las que comunica la práctica de los que manejan la tierra, ó que inmediatamente asisten al afan de su cultivo.

No solo la agricultura encierra en sí misma especulaciones tan sutiles como fecundas en el bien universal, sino que su conocimiento influye en todas las ciencias y artes que adornan el entendimiento del hombre y empleos que le ocupan. En la agricultura halla el teólogo vivas demostraciones de la existencia de un Sér supremo, admirables fundamentos de hacer visible su gobierno y providencia, motivos escelentes para recomendar la gratitud á sus beneficios, y las mas brillantes ideas con que adornar sus discursos, y proponer con sencillez á los fieles la importante sinceridad de su conduc-

---

(1) *Res rustica, sine dubitatione proxima, et quasi consanguinea sapientiæ est.* Colum. *de Re rustica*, *lib.* 1.

(2) *Mercurio de junio del año de* 1767, *cap. de Paris.*

ta. El pueblo tanto mas eficazmente se instruye, cuanto á cada paso reconoce las imágenes que hermosearon el estilo de su predicador. Así frecuentemente se han esplicado los profetas en la ley escrita, no solo en asunto de doctrina para apartar al pueblo de torcidas sendas en su conducta, y atraerlo á la sujecion de los preceptos de la ley, sino aun sacando de la agricultura los mas espresivos emblemas para profetizar la encarnacion del Verbo, arcano absolutamente incomprensible á desnudas luces naturales (1). Entre la ley y la gracia el mayor de los profetas y precursor del Redentor del mundo en la agricultura halla los tropos mas penetrantes para significar los efectos de su mision ó encargo (2).

El mismo encarnado Verbo y Maestro soberano á quien plugo significarse en parábolas, de la agricultura tomó las imagenes mas espresivas para arreglar la conducta del mundo, á quien vino á instruir y redimir: no desdeñando compararse á una viña, y á su Eterno Padre á un labrador (3), esplicar el reino de los cielos, y medios de la conversion del pecador con la parabola de la higuera y estiércoles arrimados á su raiz (4); y generalmente haciendo cotejo de su predicacion y efectos con el egercicio de un labrador que siembra sus tierras, y recoge el fruto segun su buena ó mala disposicion (5). Ojalá algunos de nuestros predicadores tuvieran mas presente el modelo del mayor de los Maestros, y no se esplicaran en estilo escolastico, y con aparentes con-

(1) *Et egredietur virga de radice Jesse, et flos de radice ejus ascendet, et requiescet super eum spiritus Domini.* Isaias cap. 11.

(2) *Jam enim securis ad radicem arborum posita est. Omnis ergo arbor non faciens fructum excidetur, et in ignem mittetur.... Cujus ventilabrum in manu ejus, et purgabit aream suam, et congregabit triticum in horreum suum, paleas autem comburet igni inextinguibili.* Luc. cap. 3.

(3) *Ego sum vitis vera, et Pater meus agricola est. Omnem palmitem in me non ferentem fructum tollet eum: et omnem qui fert fructum, purgabit eum, ut fructum plus afferat.* Joan. 15.

(4) *Dimitte illam et hoc anno, usque dum fodiam circa illam, et mittam stercora: et siquidem fecerit fructum: sin autem in futurum succides eam.* Luc. cap. 13. 8.

(5) *Exiit qui seminat seminare semen suum, et dum seminat aliud cecidit secus viam, et conculcatum est, et volucres cœli comederunt illud. Et aliud cecidit supra petram, &c.* Luc. cap. 8. v. 5.

tradiciones de testos, haciéndose ininteligibles á la mayor parte de sus oyentes, y á todos generalmente infructuosos; y aun lo que es peor, no tomáran de la fábula imágenes mentidas en apología de la verdad. ¿Cuánto mas la agricultura en sus constantes producciones, órden de su vegetacion, hermosura, complemento, óbices de sus progresos, y mil naturales maravillas darian mas espléndidas imágenes para el arreglo de la vida humana que la Mitología?

La política encuentra en las plantas un órden que ella misma debe proponerse en la conservacion de un pueblo estable y feliz, pues en su nacimiento, conservacion y ruina ve unos naturales egemplares que la historia enseña de semejante imitacion en los pueblos. No solo en las plantas, sino tambien en vivos insectos quiso la naturaleza demostrarnos la idea de un admirable gobierno, que sola la agricultura nos pone en estado de reconocer y admirar.

La jurisprudencia debe mirar como uno de sus principales objetos la agricultura, como de quien pende la salud pública; y tanto mas sus ministros se ponen en estado de mirar por los adelantamientos de esta benéfica aplicacion, cuanto mas bien conozcan, no solo su importancia en grueso, sino tambien los individuales medios por los que pueda promoverse.

La física en la agricultura halla sus delicias. Ella es la que con sus esperimentos la enriquece de las mas esenciales noticias del sistema natural, y esta misma facultad es quien puede mas contribuir á los progresos de la agricultura; de modo, que la agricultura ministra á la física las luces que la física debe retornar en adelantamiento de la agricultura.

Las matemáticas hallan en la agricultura abundantes materiales en que egercer sus cómputos, sirviendo á los progresos que por su medio debe hacer la física en el conocimiento y adelantamiento de sus producciones.

Aun sin embargo de la inmensa altura de los astros, es útil la agricultura a los astrónomos, á quienes no solo da mas útiles diversiones en la tierra para que no se desvanezcan en las estrellas, sino que tambien desmiente, por el cuidado de los mortales en arreglar sus labores, las predicciones que se figuran en los cuerpos celestes sobre la esterilidad y abundan-

cia, haciendo de este modo revenir los hombres de los antiguos engaños con que sujetaban sus cosechas á la prediccion de las estrellas, y haciéndoles entender ser mas poderosa la influencia de su brazo é industria que la de la luna en sus diferentes fases y apariencias, burlando de este modo los juicios de la astrología, aunque con juiciosa gratitud á la astronomía (1), no solo por arregladora de los tiempos y sazones, sino tambien por sus admirables descubrimientos, con cuya noticia halla el hombre mas y mas motivos de admirar las obras del Criador, alabar y magnificar su omnipotencia.

A la facultad médica ofrece la agricultura las mas convenientes luces, no solo porque de las plantas saca los mas útiles remedios contra las enfermedades, cuya curacion es su objeto, y en tanto será mas bien dirigida la aplicacion del remedio, en cuanto sea mas bien conocida la naturaleza de la planta que se aplica; sino tambien porque las mismas plantas en los males que contraen, y en el modo con que se restituyen á su natural vigor, dan instructivas lecciones para la regulacion de las indisposiciones del cuerpo.

Los poetas á la agricultura deben sus mas encantadoras pinturas, y sus mas brillantes conceptos. Ella inmortalizó la Geórgica de Virgilio, y le da conocidas ventajas sobre la Eneida.

No solo el estudio de la agricultura es útil á todas las ciencias, sino tambien á todos los estados del hombre. El eclesiástico y religioso cuyo estado descargado del laborioso afan del mundo es entregarse á la oracion, sirviendo en ella como medio entre Dios y el hombre para grangear los beneficios del cielo, pidiendo incesantemente auxilios espirituales á un pueblo ocupado en colmar á sus intercesores de riquezas temporales, halla en la agricultura vivísimas ideas con que ayudarse en sus meditaciones y contemplaciones. En todas las cosas resplandecen los atributos de Dios, y no hay cosa que no sea una leccion de su escelencia; pero la agricultura é

(1) La astronomía no debe confundirse, como lo hace el vulgo, con la astrología, aunque su voz sea conveniente á entrambas: aquélla trata del curso de los astros, y calcula sus posiciones, ésta tiene por único objeto el pronóstico de los temporales, y aun delira sujetando á los astros las acciones libres de los hombres.

incesante y maravillosa produccion de la tierra nos comunica los mas familiares asuntos, por lo mismo con mas frecuencia retratados en las sagradas letras, que son la regla de nuestra instruccion. Un cura instruido en principios de agricultura, y por su empleo destinado á vivir en lugares rústicos, despues de evacuar las esenciales ocupaciones de su encargo, en ella encuentra toda su complacencia; y olvidando divagaciones de la estéril y fastidiosa filosofía escolástica, se ocupa en perfeccionar las luces que tiene de esta deliciosísima ocupacion con la esperiencia, esperando de la práctica el crédito de sus especulaciones. Va de esperiencia en esperiencia siguiendo la naturaleza en todos sus pasos, con no menos recreo propio, que utilidad de sus parroquianos y ventajas al bien comun, evitando la ociosidad, á todos nociva, y siempre funesta á los eclesiásticos.

El caballero instruido de estas noticias, y que hoy desprecia la habitacion entre sus colonos no pudiendo sufrir su barbarie, y que se viene á poblar las ciudades sin utilidad alguna al bien comun, y solo, como dicen, por tratar con gente racional, reduciendo toda su racionalidad al juego, lujo y afeminacion, tomaria especial recreo en asistir á sus labranzas, lisongeado con los adelantamientos de sus esperiencias. Se haria mas humano con aquellos de cuyo sudor pende todo su regalo, y la conservacion de todo el mundo, sin que esta aplicacion le sirviese de estorbo á las miras políticas ó militares que pidiesen su atencion, imitando á varios héroes griegos y romanos, no menos grandes en la policía y milicia que en la agricultura.

Finalmente, no hay ciencia, facultad, arte, estado, condicion á que no sea, si no necesario, á lo menos muy útil el conocimiento de la agricultura. Este arte conserva sobre nosotros un derecho inestinguible. No hay hombre que no le pague algun feudo de inclinacion. Como todos hemos nacido para el cultivo de la tierra, por mas que queramos estraernos de este empleo, no podemos borrar de nosotros nuestra propension á aquello para que nacimos. Bien pudo nuestra educacion divertir nuestras atenciones á fines diversos, minorar nuestra robustez con la falta de egercicio, é imposibilitarnos á la fatiga de la labor del campo; pero los sentimien-

tos que tenemos por esta ocupacion son inalterables: solo una entera perversion de nuestro juicio puede hacer olvidar esta idea: el hombre en quien no se encuentra debiera ser desalojado de la tierra, y trasladado á la habitacion de algun planeta.

Si pues tan amiga es de la naturaleza la ciencia, la industria y la mano del labrador, tanto nos enriquece, y tan necesaria es al comun bien; si esta utilísima ocupacion instruye al hombre en tan altos y necesarios conocimientos, y fue honrada por los miembros mas respetables de la república, colocados en los empleos mas sublimes de ella, ¿qué duda puede haber que sea digna acreedora de la mayor nobleza? ¿Serán mas acreedoras á esta honorífica graduacion las armas conquistadoras, que reducen las hermosas campiñas á los mas espantosos desiertos; que hacen de las alegres poblaciones tristes soledades; que trastornan los ordenados edificios de las ciudades, convirtiéndolas en montones confusos de piedras, cuando otro honesto fin no las dirige?

DIVISION SESTA.

Mérito del comercio en la fundacion de mayorazgos.

En el discurso sesto, division primera, con la mira de demostrar mas visiblemente los detrimentos que el comercio recibe de los mayorazgos, con el cotejo de las utilidades á que se oponen, hice de esta benéfica ocupacion un conveniente elogio: voy ahora á hacer el de los comerciantes; esto es, el de aquellos sugetos por cuyo medio el comercio se egerce. No podré egecutarlo mejor que paralelizando este manejo, al modo que dejamos hecho en la agricultura, con otros empleos, á cuyos profesores, como beneméritos del público, hicimos dignos de nobleza de sangre, ó lo que es lo mismo, de fundar vínculos y mayorazgos, para de aquí inferir igual dignidad á semejantes fundaciones, en cuanto deban solo permitirse á personas beneméritas.

Las letras, aquella ilustre ocupacion que introduce en los hombres conocimientos dignos de sí mismos y riquezas de la superior clase, y á quienes por lo mismo hemos puesto con

las armas en la mayor altura de la gloria humana, ¿cuánto debe al comercio? Apenas se puede dar ciencia, arte ó artificio que no deba confesársele deudora. Enriquece la historia natural por medio de sus viages y transportaciones de largas noticias, dando no menos luces á los físicos con la facilitacion de deleitables esperimentos para penetrar muchos curiosos arcanos de la naturaleza, que á los morales y contemplativos para ensalzar la sabiduría del Criador. Si á la física é historia natural enriquece, suministra consiguientemente á las matemáticas los mas preciosos materiales para sus cómputos, sin cuyo medio la deleitable física nada es mas en mucha parte que un confuso tropel de voces sin sentido. Dá á la astronomía nuevos realces, manifestando luminares antes no vistos, y poniendo los observadores en sitios en que puedan con mas precision ser observados los de tiempo antiguo conocidos. Trae el comercio á la medicina las drogas con que cree egecutar sus mayores maravillas. A la jusisprudencia varias reflexiones sobre el gobierno de los pueblos; y sobre todo abre á la Religion y operarios evangélicos infinitos campos para nuevas mieses.

Si ademas de tantas ventajas como trajo y aun trae el comercio al bien comun, segun queda con singularidad notado en el lugar referido, tanto ayuda á los conocimientos que adornan á los sabios, y tan vastos campos dispone á la mies evangélica, ¿cómo no serán dignos acreedores á privilegios en que el público testifique su reconocimiento á sugetos por cuyo medio tan benéfica ocupacion se egerce? No puede pues menos la comunidad agradecida á las empresas de estos vigilantes trabajadores negarles los medios de ennoblecerse y perpetuar su nombre, fundando vínculos y mayorazgos de las riquezas que por este medio cumulan como fruto de sus fatigas.

Dígase aun que los meros negociantes no tanto tienen en sus miras presente al bien comun como sus particulares intereses. Sea así; pero para que sea noble su empleo, ó digno de ennoblecerse, basta que de su ocupacion salgan aquellos nobles efectos. Esté muy lejos de todo hombre de honor anteponer sus particulares comodidades á los intereses públicos; pero juntar uno y otro, esto es, obrar en bien público con

conveniencia particular, no desdice á un hombre de bien.

¿Quién en la república trabaja sin interes? Feliz el que no mire este interes como fin de su operacion. Sin duda sería digno de toda alabanza el eclesiástico que solo fijára su interes en el cultivo espiritual de las almas; pero el deseo y aplicacion á mayores dignidades y beneficios, y de éstos los mas descansados y libres, ó que de hecho, á pesar de los cánones, pueden ser libertados de aquellas tareas, hace pensar cuán poderoso sea el atractivo aun pecuniario en la iglesia. ¿Qué empleo mas honorífico que el de abogado? No obstante no creo se haga persuasible que solo el deseo de que á los pueblos sea administrada rectamente justicia, sin el atractivo pecuniario, obre aquellas tan penosas fatigas en desenredar unos hechos intrincados, y abrir sendas en que puedan adaptar las doctrinas que descubren en el desvelo de una penosa revolucion de autores. ¿Los magistrados ascendieron á la cumbre del honor por escarpadas montañas de trabajo y fatiga, no animados de conocido interes? El honor hace esponer al soldado la vida en los combates: una tan amable posesion como la vida no parece pueda esponerse á lucro de menor monta. Por este solo respecto no parece dable ocupacion mas noble que la del soldado, que arriesga lo mas amable de su posesion por la posesion sola del honor; pero ni aun el soldado sirve sin otro interes, y á la falta de estipendios y premios con que remunerar las tropas, en breve sigue su desercion.

No se piense que los grandes poetas y los historiadores grandes, ensalzando ya con el mas canoro metro, ya con las mas brillantes figuras las virtudes ya públicas, ya privadas de los héroes cuyas acciones tomaron á su cuidado delinear, no tuvieron otro fin que perpetuar la memoria de estos prodigios de hombres entre los mortales: nada mas pensaron comunmente que inmortalizar su bello estilo y consonancia métrica en la posteridad, si ya otro menos honorable motivo no les indujo á tomar este trabajo. ¿Cuántos predicadores evangélicos nada menos miran hacerse á sí mismos conocidos, que dar á conocer el Evangelio que predican?

No hay contrariedad entre el interes del que obra, y el honor de la operacion, ni impide el que ésta sea digna de

elogios y aclamaciones públicas por el bien que de ella resulta. La necesidad de vivir borra toda ignominia en la accion de suyo honorífica, aunque tambien á este interes se dirija. Así leemos que hombres grandes por todos cuantos títulos puede adquirirse la grandeza humana, fueron comerciantes. Lo fue el gran Solon, sin ocasionarle demérito para aspirar á la gloria de legislador famoso. Lo fue tambien Platon, aquel filósofo que se grangeó entre los suyos el epiteto de Divino. Tambien lo fue el príncipe de la medicina Hipócrates. Lo egerció del mismo modo Tales Milesio, aquel grande astrónomo, el primero que libertó el mundo de los mortales sustos que le ocasionaban los eclipses, demostrando proceder de un curso ordinario y natural de los astros. Este egercicio no ocasionó en la reputacion de estos grandes hombres la mas leve mancha; antes bien demostraron una honrada sencillez, procurándose, como refiere Plutarco, por este medio su sustento, sin gravar á sus pueblos, y dándoles con su egemplo doctrina no solo para vivir en la abundancia, sino tambien para enriquecerse (1). ¿Quién no reconocerá en tales ocupaciones un heróico grado de honor, sino aquellos que llegaron á tal estado de corrupcion en sus costumbres, que solo en la profesion del ocio hallan grandeza, y que solo reputan honor el debilitar al bien público con sus lujos?

Es no obstante cierto que no todos los comerciantes son acreedores á este honor, pues no todos hicieron ni hacen grandes espediciones y largos viages, contentándose con revender lo que, cuando entra en sus manos, llega ya acaso mas que media docena de veces vendido. Las empresas de los comunes mercaderes estan limitadas á un muy corto recinto, en que su manejo jamas está esento, ó apenas, de embustes y fraudes que humillan la condicion del hombre á su última imperfeccion. Esto movió á Tulio á llamar sórdido ó manchado á esta casta de comercio, porque su grande utilidad depende de sus embustes (2).

---

(1) Refert ex Plutarcho Polidor. Virgil. *de Invent. rerum, lb.* 3. *cap.* 16.

(2) *Sordidi etiam putantur, qui mercantur à mercatoribus, quod statim vendant; nihil enim proficiunt, nisi admodum mentiantur.* Cicero, *de Officiis, lib.* 1.

La diferencia de los dos comercios por mayor y por menor, y la grande utilidad que del adelantamiento de aquél resulta al Estado, cuán honroso por sus efectos sea su egercicio sin derogacion de la nobleza de sus profesores, lo conoció bien la política de Francia. Despues de haber dejado correr en el público varios papeles sobre imaginarias manchas que la nobleza podia contraer en este egercicio, la Real autoridad por su decreto de 30 de diciembre de 1767 no solo declaró que el comercio por mayor no deroga en cosa alguna á la nobleza de los que lo egercen, sino que concede á los que le egercitan los privilegios de noble; y para promover mas tan abundante manantial de riquezas y comodidades á la patria, ofrece privilegio de nobleza hereditaria á los que se aventajaren en la misma carrera, singularmente á aquellos cuyos ascendientes manejaron la misma negociacion (1).

Mas dirá alguno, ¿el comercio por mayor estará exento de los embustes que envilecen el menor comercio? ¿y no se-

---

(1) Las palabras de dicho decreto en su artículo 4.° son las siguientes: Los negociantes que hubiesen conseguido dichas cartas de comercio, y las hayan registrado en la forma espresada, podrán egercer todo género de comercio por mayor, aunque la naturaleza de dicho comercio pida tener almacenes: S. M. quiere y entiende sean reputados por nobles todos estos, y se les dé voz y asiento en calidad de tales en las asambleas de las ciudades y en otras, y gocen de todos los honores y ventajas del estado noble, especialmente de la exencion de milicias ellos y sus hijos, y del privilegio de llevar espada en las ciudades, y las armas necesarias para su defensa en los viages, no obstante cualquiera disposicion en contrario, reservándose S. M. el conceder cartas particulares de nobleza á aquellos negociantes que se hubieren distinguido en su profesion, y con preferencia á aquellos cuyos padres y abuelos lo hayan egercitado con el honor correspondiente, y en que ellos mismos prosigan distinguiéndose.

Qué sea comercio por mayor, lo define el artículo 2.° del mismo decreto..... Serán, dice, tenidos y reputados por negociantes por mayor todos los banqueros, manufactureros, y todos los que hacen su comercio en almacenes, vendiendo por mayor sus mercadurías, como en cajas ó piezas enteras, y en que no tengan tiendas abiertas, ni insignia á la puerta de su casa.

En cuanto el decreto exige cartas patentes para el egercicio de este comercio, no impide la libertad de los que sin ellas quieran negociar, como consta de su artículo 8.°; pero fue necesario dicha providencia para otros fines. *Conduce la ley* 3. *tit.* 1. *lib.* 6. *de la nueva Recopilacion. Novis. Nota* 5. *tit.* 23. *lib.* 8.

rán mayores los fraudes al paso que es mayor la negociacion? Con tanta mas seguridad se puede mentir, cuanto los géneros que se compran y transportan, y son la materia de este comercio, suelen venir de paises mas remotos, haciéndose mas dificultosa la conviccion de lo que se miente: estando pues igualmente espuestos entrambos comercios á los mismos vicios, á los dos deben envilecer, ó á ninguno.

Pero lo primero no solo las mentiras, sino otros manejos humillantes é incompatibles con el carácter de noble, escluyen de nobleza al comercio por menor. Lo segundo, aunque sea cierto que toda negociacion está espuesta á embustes y fraudes, dificultoso es hallar empleo, aun de aquellos que se reputan sin controversia por honoríficos, que no peligre en los mismos escollos. Y así como en éstos no está el vicio en el empleo sino en la persona, lo mismo se debe decir del comercio por mayor. ¿Dejará acaso de ser honorífica en su origen la judicatura y abogacía, por mas que algunos de sus profesores sean la mas corrosiva polilla de las leyes y justas determinaciones? A este modo se puede discurrir por otros empleos por mas encumbrados que sean, sin esceptuar el eclesiástico, á quien en ningun modo son capaces de derogar las imperfecciones y aun los grandes vicios que en algunos de sus miembros tal vez se encuentran.

Lo que principalmente se considera en el empleo para ser colocado en la dignidad de honor público, es juntamente con la nobleza de la accion, el interes de su inmediato egercicio en el bien comun: esto es suficiente se encuentre en el todo, aun cuando no se halle en todas sus partes. No deja una venturosa campaña de ensalzar á todo un egército, aunque no todos los soldados hayan igualmente concurrido á la gloria de la accion. No debe pues la sordidez de los ínfimos mercaderes ser estorbo á la nobleza de los grandes comerciantes.

Mas aun se dirá que al comercio por mayor se sube insensiblemente como por escala del comercio por menor, y no parece honorable altura á la que se sube por pasos tan degradados de calidad honorífica.

Esta objecion supone sea precisa senda para el gran comercio la inferior negociatura; pero con equivocacion, pues

el comercio por mayor solo requiere en el comerciante las prendas de buena fé, ciencia del manejo, industria y riquezas. La buena fé, ciencia é industria son cualidades cuya exactitud tanto mas se necesitan en el sugeto, cuanto su ocupacion es mas sublime: dignas de ser honradas por todo en donde se encuentren, y acreedor el inferior comercio á una justa estimacion cuando con él se juntan. En cuanto á riquezas claro es que su adquisicion no pende del bajo comercio, habiendo tantos honorables medios de grangearlas. No es pues como lo supone la objecion preciso el paso de uno á otro comercio.

Pero aunque así muchas veces acontezca que de un comercio ínfimo y afortunado se ascienda al gran comercio, no por eso se sigue contraiga éste las impurezas comunmente anejas á aquél. La sordidez de las inferiores ocupaciones parece purgarse por el curso á que dirigen, como las obscuras aguas de los impuros arroyos se clarifican y ennoblecen cuando entran en grandes y caudalosos rios: el comercio es como un mar formado de varias aguas, en cuyo vasto y profundo piélago desaparecen todas las impurezas que hayan contraido en el largo curso de sus corrientes.

Una clase de comercio debiera particularmente ser escluida de aspirar á la honra de fundar vínculos y mayorazgos, y por consiguiente á todo grado de nobleza. Este es aquel que en vez de dirigir al bien comun le derrota, en vez de enriquecerle le empobrece, disminuye la poblacion, destruye la agricultura, y aparentándose comercio, pone los mayores estorbos al comercio verdadero, en que la república consiguiera todas las ventajas de poblacion, agricultura y riquezas que aquél le quita. Esta desgraciada negociacion es la que toda se emplea en estraer del reino, sin cuidar de introducir en él un compensativo de lo que lleva. Trae ricos tegidos de paises estrangeros, y otras maravillosas producciones del arte, tanto útiles como frívolas, con que empobrece al estado de muchos modos: le estrae su oro y plata para jamas volver: inhabilita la venta de los tegidos propios, ó notablemente minora sus compradores, que llevados de la invencion nueva, anteponen lo brillante y lo espléndido á lo útil y decente: minora las artes, porque no hallando salida

sus obras, faltando el dinero de la venta con que pagar á los operarios, desamparan éstos un trabajo que no les puede ser provechoso: apocan la poblacion, porque faltan en las manufacturas empleos con que sustentar matrimonios: minoran la agricultura, porque empobrecidos demasiado los labradores, no pudiendo menos que participar de una pobreza que se hace comun, les falta dinero con que comprar los animales auxiliadores en el trabajo, con que pagar las manos de los operarios, y finalmente con que proteger la felicidad de los cultivos; y aun siendo esto poco, es estorbo á las buenas costumbres, en que introduce un pernicioso lujo con muchedumbre de tegidos y muebles, en que nada hay mas que admirar que lo delicado y costoso, sin atencion á lo durable y moderado. Así la nobleza debilitada en profusos gastos no solo se incapacita de proveer en modo conveniente á las familias que estan á su cargo, sino se ve como precisada á oprimir sus colonos, renteros y vasallos con exacciones rígidas; y olvidando ser hombres circunspectos y mugeres honestas, nada mas piensan sino que el vulgo los admire á aquéllos como á Adonis, y á éstas como á Venus del teatro.

Espliquemos esto con mas particularidad, aunque sin detencion que sea estraña al principal propósito. En España hay buenas fábricas de tegidos en lana, lino y seda, y tales, de que con la mayor decencia pueden vestirse personas de todos estados. No obstante, su consumo no es ni con mucho equivalente al que se hace de tegidos estrangeros; preciso es que vengan de Inglaterra, Francia y Alemania, ya por su mejor lustre, ya por su mayor duracion, ya porque se compran á mejor precio, y ya porque en cierta clase de personas es fuera de moda usar de tegido que no sea de fábrica estrangera. De aquí se sigue que faltando el consumo á los que se fabrican en el reino, las manufacturas ó se minoran, ó totalmente se estinguen; millares de matrimonios se pierden, á quienes estas manufacturas pudieran sustentar; y de aquí una innumerable multitud de poblacion capaz en dos siglos de restablecer las pérdidas de gentío que tuvo en los últimos siglos con espulsion de judíos, moros y colonias de América.

Esta tan considerable pérdida con razon debemos impu-

tarla á este falso comercio, pues si los comerciantes no nos trajeran de los paises estrangeros estas mercadurías, precision era consumir las del reino, con lo que con mejores costumbres en la cesacion del lujo, se animarian las fábricas establecidas, renacerian las que se estinguieron, se entablarian otras de nuevo, circularia el comercio interior, habria sobras que distribuir á lo menos en las colonias de la América, se aumentaria la poblacion, y tomaria todo vigor la agricultura.

A vista de estos beneficios poco hace que nuestras manufacturas salieran mas caras que las estrangeras, pues el dinero de éstas, á lo menos la mayor parte, marcha para no volver, y aquél se quedaria para circular. El aumento de poblacion y agricultura pondria con el tiempo un justo equilibrio de precio en las cosas, abaratándose los oficiales ya con su mayor número, ya con la baja de precio de lo necesario para vivir.

No es pues digno del alto honor de nobleza, ó lo que es lo mismo, de fundar vínculos y mayorazgos, un comercio tan pernicioso á la república. Si esto es así, mucho hay que rebajar de la estimacion que hemos hecho del comercio, y diciéndolo mejor, raro comerciante ó ninguno se encontrará que sea digno de aquella honra, siendo cierto que los comerciantes lo que menos buscan es la utilidad pública, dirigiendo su conato adonde está su cuento. Y aun no como antes decíamos en honor de la accion interesada, compatibilizando intereses públicos y particulares, sino sacrificando equéllos á éstos.

Sea como quiera, pocos hombres hay que en este punto sean mejores que los comerciantes; y si del número de nobles hubiéramos de restar los que á sus intereses particulares sacrifican los públicos, á muy cortas cifras quedaria reducida la nobleza. Aun nuestros mercaderes son en esto bastante disculpables: poco harian en privarse de un comercio que los estrangeros egercitarian, como lo hacen, sin estorbo por sí mismos. El impedir la importacion y consumo de tegidos estrangeros, ó á lo menos el minorarla, depende de otra mas sublime actividad que de la de los comerciantes. A éstos basta conformarse con las reglas de uso: el disponer otras está fuera de su potestad, como fuera de las comunes capacida-

des que no penetran los invencibles estorbos que en esto hay, y que debemos suponer, aun cuando no los alcancemos: no siendo verosimil que á poderse vencer estuviera sin remedio esta tan considerable parte del bien comun, y esto mismo debe dispensarme de seguir mas á lo largo este asunto.

DISCURSO XI.

Sobre los derechos gentilicios y familiares.

Lo que dejamos dicho en los discursos precedentes es suficiente para advertir los males que de la indefinida libertad de fundar mayorazgos provienen en el bien público; pero aun saldria defectuoso este propósito, si omitiera los que ocasionan otras prácticas y disposiciones, que aunque no se llamen propiamente mayorazgos, con ellos compiten, causando los mismos detrimentos en cuanto al perjuicio público, debilitando mas ó menos, segun la proporcion en que se hallen, la poblacion, agricultura, artes y comercio. En esta clase podemos contar los derechos gentilicios ó familiares; esto es, tan propios de una gente ó familia, que no puedan por otra parte poseerse. Esta es una jurisprudencia que podemos decir fue inventada con los feudos, de que hemos hablado en el discurso primero, division tercera.

Es justo demos de esto alguna noticia; y para hacerlo con claridad, distingamos, como lo hacen nuestros doctores, en tres clases los derechos que el hombre puede tener á alguna cosa con respecto á la traslacion en sus sucesores. Unos se llaman simplemente *hereditarios*, otros *gentilicios ó familiares*, y finalmente otros *mistos*, que resultan de la inmiscion de los dos primeros. Los *hereditarios* gozan de una franqueza absoluta, pudiendo su dueño disponer de ellos á su arbitrio y voluntad. No así de los *gentilicios ó familiares*, pues éstos, como propios de la familia en quien se encuentran, no pueden ser colocados en otra. Los *mistos* siguen la naturaleza de los gentilicios ó familiares, y aun piden ademas la cualidad de heredero, de modo que no sirve solo para su goce ser de

la familia, no teniendo título de heredero en ella (1).

Pongamos de todo esto un egemplo. Pedro adquirió cierta hacienda en feudo ó enfiteusi, ó el derecho de patronato de alguna iglesia ó beneficio: este feudo, enfiteusi ó derecho de patronato será hereditario, de que Pedro puede libremente disponer, si la cláusula de adquisicion dice: *que adquiere para él y sus herederos.* Será gentilicio ó familiar, si la cláusula dice: *que adquiere para él, sus hijos y descendientes.* Finalmente será misto, si la cláusula de adquisicion espresa: *que Pedro adquiere para él, sus hijos y herederos* (2). Y acaso aún, segun circunstancias, cuando diga: *para él, sus hijos y herederos*, en que se debe examinar con muchísima seriedad si aquella diccion *y*, que en latin es *et*, sea de tal modo copulativa de las dos circunstancias de hijos y herederos, que no hallándose juntas nada obra la disposicion, ó sea disyuntiva de ambas cualidades, de modo, que cualquiera de ellas verificada, esto es, la de hijo sin ser heredero, ó la de heredero sin ser hijo, se verifique el caso de suceder (3).

Los derechos que se llaman de pacto y providencia no deben constituir especie separada (aunque lo contrario parezcan insinuar algunos doctores), pues solo así se llaman con respecto á cierto órden de sucesion providenciado en el tenor de la envestidura entre el dante y recipiente, quedando siempre el feudo, enfiteusi ó patronato en una de las tres clases referidas: gentilicia, si la providencia ó pacto fue en favor de la familia: hereditaria, si la providencia ó pacto miró en algun caso á la libre sucesion y disposicion; y mista, si comprendió entrambas cualidades (4).

Esta es solo una simple y general idea para distinguir las referidas tres especies de derecho: no es que concuerden los doctores en las fórmulas que los distinguen. Tantas pueden ser

---

(1) Latissimè Piñeyro, *de Jur. emphit. disp.* 1. *à num.* 6. *et disp.* 5. *à num.* 1. Card. de Luca, *de Jur. patron. disc.* 22. *cum seq.*

(2) Parlador. *Quot. differ.* 71. §. 2. Faria ad Covar. *lib.* 2. *Variar. cap.* 18. *à num.* 25.

(3) Latissimè plura, et plures DD. referens Barbosa *dictione* 110. Alios dat Ayllon ad Ant. Gomez 1. *Var. cap.* 10. *num.* 27.

(4) Parlador. *dict. differ.* 71. §. 2. Piñeyro *de Emphit. disp.* 1. *num.* 61. *disp.* 5. *num.* 87. *disp.* 7. *num.* 25. *et* 29.

las opiniones como las fórmulas que caben en el diverso modo de esplicarse los hombres en sus disposiciones, y de concebirlas los escribanos (1).

Algunos doctores se pararon de propósito á esplicarlas, haciendo en el asunto profusos discursos (2). No se crea que la palabra *herederos y sucesores* denote siempre sucesion hereditaria, y la de *hijos y descendientes* sea indefectible señal de familiar ó gentilicio: es muy frecuente que segun las ocurrentes circunstancias, de diverso modo apreciadas por los doctores, la palabra *herederos* denote sangre, y la de *hijos* sea solo demostracion de herederos sin precisa atencion á la familia (3). Esto lo deducen nuestros doctores de varias conjeturas que ofrecen las circunstancias de la disposicion, como v. gr. si fue por causa de matrimonio, en que es mas verosimil la atencion á la familia; y aun subdistinguiendo entre cierto é incierto matrimonio, afirmando unos en los mismos casos que otros niegan (4).

En una proposicion convienen; y es, que en duda todo derecho se presume meramente hereditario, como cualidad natural amiga del bien público (5); pero esto no siempre, y aun en lo que no poco importa; pues el derecho de patronato cuya antigüedad esceda al año de mil trescientos y once, se presume gentilicio, y se puede ver en los doctores el ligero motivo de este aserto (6). Sin atencion á esta antigüedad el mismo derecho de patronato en los nobles se presume de la misma naturaleza gentilicia (7). Y generalmente con-

---

(1) Ut videre est apud DD. citatos, et infrà referendos.

(2) Ut Caldas Pereyra *de Nominat. quæst.* 24. et plures alii.

(3) Piton. *Controv. Patron. alleg.* 91. *num.* 32. *allegat.* 92. *num.* 48. *allegat.* 86. *num.* 21. Piñeyro *de Emphit. disp.* 1. *num.* 65.

(4) Apud D. Oleam *de Cession. tit.* 2. *quæst.* 7. *à num.* 34. Card. de Luca *de Donat. disc.* 1. Rota apud eum *lib.* 16. *dec.* 10. *num.* 8.

(5) Parlad. *differ.* 71. §. 2. *num.* 10. Noguerol. *alleg.* 28. *num.* 11. Piton. *Controv. Patron. alleg.* 100. *num.* 359. *et in Parergon. ad Disceptat. Eccles. num.* 59.

(6) Fargna *de Jure Patron. p.* 2. *can.* 16. *casu* 6. *circa finem.* Piton. *Discept. Ecclesiast.* 53. *num.* 1. *et in Parergon. num.* 59.

(7) Card. de Luca *de Jure Patron. disc.* 23. *num.* 14. Piton. *Controv. Patron. alleg.* 1. *num.* 19. *et alleg.* 92. *num.* 3.

curriendo conjeturas en favor de ambas cualidades, ya por la gentilicia, ya por la hereditaria, se presume misto (1), que como hemos dicho es de peor cualidad que el gentilicio puro. Con esto va por tierra dicha presuncion hereditaria, faltando rara vez una de las predichas circunstancias ó cavilaciones para hacerlo inteligible.

Creo que la esplicada distincion de derechos hereditarios, gentilicios, ó familiares y mistos pasará en el juicio de muchos de mis lectores por calculatoria sutileza, haciéndose, y con razon, concepto que la fórmula espresiva de la adquisicion, de cualquier modo que se esplique, *sea para Pedro y sus herederos, sea para sus hijos y descendientes, ó sea para sus hijos herederos*, es comunmente mero modo de mostrar la duracion de lo que se dispone ó de lo que se adquiere, para que no se entienda estinguido con la vida del recipiente, sino que haya de pasar á los hijos y herederos, mas ó menos segun importa á los contratantes, sin cuidar de que los sucesores hayan de tener precisamente la cualidad familiar ó gentilicia, ó la hereditaria, ó entrambas á un tiempo.

Pero prosigamos, aunque con brevedad por no gravar el sufrimiento de los lectores, las conclusiones que de dicha distincion deducen comunmente nuestros intérpretes. En el primer estremo de hereditarios nada hay de nuevo, siendo unos derechos del todo libres sin coartacion alguna. Los gentilicios ó familiares hemos dicho son propios de una familia, sin poder ser trasladados á otra. Los derechos mistos tienen mayores dificultades que los meramente gentilicios; pues ademas de las á que estan sujetos por la cualidad gentilicia, sufren las que les vienen por la cualidad hereditaria, como monstruos de dos cabezas. La gentilicia cualidad los pone fuera de todo comercio, radicandolos en la familia; y la cualidad hereditaria escluye aun á los de la familia en quien no se verifique dicha cualidad. La cualidad gentilicia, ó de sangre, ya se sabe lo que es, y no se ignora lo que sea la cualidad hereditaria. La primera es ser pariente por la línea que se desea: la segunda es ser heredero. Pero se disputa mu-

(1) Card. de Luca *de Jure Patron. disc. 60. num. 15.*

chó en cuanto á esta última si debe ser respecto al primer adquiridor, ó del último poseedor (1): si se necesita *in actu*, ó basta que sea *in habitu* (2): si consigue estos derechos el desheredado, y el que repudia ó renuncia la herencia (3): si los consigue el constituido en cosa particular, habiendo en el testamento otra institucion de heredero universal (4): si los consigue del mismo modo el mejorado en tercio y quinto, repudiando la herencia, como lo puede hacer segun la ley del reino (5): finalmente, el que tuviese lugar y paciencia en la averiguacion de la naturaleza, efectos de estos derechos, lea los doctores que en este discurso van anotados, y otros á quienes ellos citan, cuyas discordias y diversos modos de esplicar le traerán á punto de maldecir sus ocupaciones, que no sirven mas que de confundir la razon natural.

De lo dicho se sigue, que estos derechos gentilicios y mistos fraternizan con los mayorazgos, causando en el bien comun semejantes perjuicios. Causan disensiones en cuanto á su conocimiento, siendo no menos, y aun mas dificil conocer cuándo se da derecho meramente gentilicio y misto, que cuando se diga instituido verdadero mayorazgo. Causan estorbos en el comercio interior por la restriccion que tienen de no salir de una familia. Causan como los mayorazgos dentro de las familias diversas perplegidades sobre quién deba ser el predilecto en la sucesion. Causan perjuicio en la agricultura, como lo motivan todos los bienes amortizados ó ligados con vínculo que impida su libre y natural circulacion.

La distincion de estos repetidos derechos y sus efectos es enteramente desconocida en las leyes españolas; pero no en los autores de la nacion, que nos la trajeron de Italia como

---

(1) Piñeyro *de Jure emphit. disp.* 4. *num.* 6. Faria ad Covar. 2. *Variar. cap.* 18. *num.* 101.

(2) Piton. *Controv. Patron. alleg.* 37. *num.* 16. *et* 18. *alleg.* 100. *n.* 167. *et* 272. Idem Auctor *Discept. Eccles. discept.* 4. *à num.* 1.

(3) Vivianus *de Jure Patron. lib.* 4. *cap.* 1. *num.* 12. Faria ad Covar. 2. *Var. cap.* 18. *à num.* 42. *et num.* 103.

(4) Fargna *de Jure Patron. p.* 2. *can.* 1. *casu* 4. Piton. *Controv. alleg.* 69. *num.* 7. *et* 24. Faria *dict. cap.* 18. *num.* 102.

(5) Sanchez *Consil. moral. lib.* 2. *cap.* 3. *dub.* 93. *num.* 5. Faria ad Covar. *dict. cap.* 18. *num.* 114.

vestida de nombres pomposos para adornar, ó diciéndolo mas bien, confundir nuestra jurisprudencia. Su original uso fue en los feudos; pero no acomodándose las costumbres feudales con las de España, en donde, como ya he dicho, son raros ó ningunos los feudos, y por otra parte recibida entre nosotros toda jurisprudencia estrangera en los libros que recibimos, y que nada menos que como los nuestros cultivamos, no teniendo feudos á que aplicar aquellas bellísimas doctrinas llenas de términos escientíficos, les hemos dado lugar en otros asuntos para que en ellos causasen las incertidumbres que no podian motivar en los feudos; y como los enfiteusis sean los que tienen con los feudos alguna analogía, singularmente con los feudos bastardos, sobre ellos se solidó esta jurisprudencia estrangera, de que se sienten mas aquellas provincias en que los enfiteusis tienen mayor uso.

La mayor infelicidad está en que nuestros doctores admitieron estas costumbres estrangeras desnudamente, sin hacerse cargo que la constitucion del pais de donde vinieron las hacian menos nocivas, ya por la mas numerosa poblacion, que aumenta necesariamente el número de labradores, importando poco el que quedando los suficientes se empleen otros en manejos no menos necesarios al comun, ya por estar las tierras mas á cultivo, y no necesitar tanta espensa, trabajo y aplicacion. Fuera de esto, nos trageron aquella jurisprudencia sin los correctivos que en otros paises la hacian útil, ó menos nociva, como es la estraccion de donaciones nupciales y otras prácticas, que en el parage de donde vino aquella distincion suavizan mucho los detrimentos que en el bien comun ocasiona el no libre uso del comercio (1).

El derecho de patronato beneficial contribuyó mucho á hacer famosa en España dicha distincion de hereditarios, gentilicios y mistos. Esta jurisprudencia, desconocida en los concilios, santos Padres y cánones de la Iglesia, se introdujo en Italia, como ya queda notado, con el uso de los feudos, causando en uno y otro asunto interminables contiendas. Practicada en un pais de donde nosotros tomamos la principal ba-

(1) *Véase el discurso* 4. *divis.* 5. *y* 6. *y el discurso* 6. *divis.* 3. *de este tratado.*

sa de nuestro derecho eclesiástico, como en donde reside la capital del orbe cristiano, insensiblemente se introdujo entre nosotros, no solo con indecibles inquietudes en los derechos de patronato, sino en estensiones que es ordinario en nuestros doctores hacer tanto en alegatos y consultas, como en otras obras de color escientífico.

Los abogados no suelen entre nosotros instruirse mucho de estos derechos, singularmente de los mistos, fuera de las controversias de derecho de patronato; ni aun en esto demasiado, dejando á los causídicos romanos como en propia materia, cuando el grado de apelacion pone estas enormes masas de procesos en sus estudios, el completar escientíficamente las cavilaciones que se principiaron *in partibus.*

Sin duda esta jurisprudencia pide en voz de todos los espertos y amantes del sosiego público leyes ciertas que pongan fin á tantas disensiones, tanto mas dignas de terminar en este asunto, cuanto los pleitos que ocasionan son mas prolongados y costosos, y los daños que causan de considerable perjuicio, hasta privar á las ovejas cristianas de párrocos de pacífica posesion en sus parroquias, habiendo beneficios tan desgraciados al mismo paso que son pingües, que por milagro los gozan. Las contiendas enfiteuticas nacen regularmente entre labradores, que no solo no van á Roma á buscar su decision, sino que algunas en su nacimiento se estinguen con una composicion, que nunca es dificultosa entre pobres, en vez que aquéllos, como de mas interés y entre personas comunmente poderosas, no basta muchas veces á detenerlos ni lo fragoso de los Pirineos, ni lo encumbrado de los Alpes.

Pero no es justo mezclemos aquí una materia que solo por ocasion nos vino á la memoria. Esto queda dicho como ligera noticia solo á los curiosos que desean saber en qué consiste la interminabilidad de esta casta de pleitos eclesiásticos; y aunque esto no sea solo el motivo, es cierto hace una grande parte de su incertidumbre. Acaso vendrá tiempo en que mas de raiz me emplee en esta materia: por ahora solo me propongo tratar de las incertidumbres que mas inmediatamente ofenden á la poblacion y á la agricultura, artes y comercio.

Nota.

No puedo menos de ponderar el celo y actividad de nuestro actual gobierno sobre los adelantamientos de la felicidad pública en los dos estados eclesiástico y secular. Cada dia se promulgan pragmáticas, y se entablan proyectos, dignos frutos de este mismo celo. Despues de muchos meses de escrito este discurso, llegó á esta ciudad y sus provisores en sede vacante una carta con fecha de 21 de mayo de este año de 1768 firmada de don Andres Otamendi, secretario del supremo tribunal de la Cámara: comunica un feliz anuncio de estirpacion de esta especie de contiendas beneficiales. El proemio ó ingreso de esta carta denota en la superioridad una instruccion tan de raiz de las pésimas resultas de la confusion de patronos, que en vano se cansaria el mas diestro particular en singularizarlas. "Han llegado, dice, á noticia de la Cámara con »mucha certidumbre los escándalos, simonías y sobornos que »comunmente intervienen en las provisiones de beneficios, »por la mayor parte curados, que hay de presentacion po»pular, familiar y gentilicia en crecido número en Asturias, »Leon y Galicia, de lo cual se sigue grave daño en lo espi»ritual y temporal á los feligreses y pueblos, por la dilatada »vacante de las Iglesias que ocasiona la multitud de voces, y »los porfiados pleitos que suele haber entre los diferentes pre»sentados á un mismo beneficio.

»Este asunto por su gravedad é importancia ha llamado »toda la atencion de la Cámara para el remedio de tan gran»des desórdenes y abusos. Considera que sin embargo de ellos »no se debe privar de las voces ni del patronato á las per»sonas, familias y pueblos á quienes pertenecen; pero al mis»mo tiempo conoce la urgente necesidad de arreglar el eger»cicio de este patronato por aquellos medios que sean confor»mes á la disciplina de la Iglesia, santo Concilio, y dispo»siciones canónicas y régias, cual es la ley 10, tít. 5, part. 1, »cuya proteccion corresponde á S. M., y en su nombre á es»te superior tribunal.

»De todos los medios que para ello ha tenido presentes »la Cámara, ha estimado por el mas oportuno el de la al»ternativa en el uso de las voces de los presenteros; porque

»ademas de hallarse este método recomendado por el dere-»cho canónico en los términos precisos de patronato, es el que »puede cortar de raiz los inconvenientes insinuados, facili-»tando la provision de los curatos, en que es interesada la »Iglesia, sin decadencia ni diminucion alguna del derecho y »posesion de los patronatos, que es justo preservar. En este su-»puesto, y atendidas todas las circunstancias del asunto, y »lo que sobre todo ha espuesto el señor fiscal, ha acordado »la Cámara."

Prosigue la carta estableciendo los mas eficaces medios para que esta alternativa se verifique; y sin duda no penderá de la superioridad de quien dimanan que tengan el mas pronto efecto, sino de la tibieza de aquellos á quienes toque su egecucion. No pongo todo el contesto de este notable y salutífero escrito, porque ademas de hallarse en manos de todos, estoy persuadido que el último cumplimiento de los deseos de la Cámara, y que deben ser los de todos los buenos patriotas y celosos del bien comun, pende de ulteriores providencias, que dimanarán de la misma potestad, segun las circunstancias de los casos: su prevision no se ocultó á la superior sabiduría y prudencia de este supremo Consejo, cuyo mandamiento concluye así su Secretario: "Particípolo todo á »ustedes para su inteligencia y cumplimiento; previniéndoles »tambien de acuerdo de la Cámara, que si sobre el método re-»ferido se les ofreciere adelantar algunas providencias para su »mayor justificacion, tranquilidad de los pueblos, evitar dis-»cordias, y mas pronto servicio de las Iglesias, lo podrán ege-»cutar segun tuvieren por mas conveniente, dando cuenta »tambien de ello á la Cámara. Y de quedar en esta inteligencia »me darán aviso para trasladarlo á su superior noticia."

Pudieron sufrir nuestros mayores las molestias, gastos y trabajos que la varia complicacion de patronos ocasionó en la provision de los beneficios: la mucha alteracion que en esto causaba la espedicion de bulas de la curia romana, sacadas á importunidad de los oradores; escándalos de sus egecutores, fulminaciones de escomuniones, incursiones de censuras, y otros trabajos, tanto en detrimento temporal de las ovejas, de cuya lana al último debian salir estos gastos, como del espiritual, permaneciendo muchos años sin verdadero pastor,

entregadas á un mercenario, sin otro remedio que la paciencia en el padecer. Pero gracias á tan vigilantes argos, á cuya perspicacia nada se oculta, no hay mal que no vean, ni cuidado que perdonen para proveer de remedio. Quiera Dios prolongar los dias de los infatigables promotores de la felicidad del reino, para que lleguen á su cumplimiento tan benéficas providencias, y no se estingan en la aurora de su nacimiento, como resplandores que tantas veces se vieron sobre el orizonte español, sin haber podido tocar en el meridiano de su perfeccion.

DISCURSO XII.

Sobre el contrato enfiteutico.

Tantas veces en estos discursos hemos hablado de los enfiteusis, que me pareció omision notable el dejar de hacer uno en particular sobre el contrato enfiteutico. Es esto tanto mas necesario, cuanto, segun ya queda dicho en el discurso precedente, los derechos gentilicios, familiares, y de pacto y providencia es en el enfiteusi la materia en que con mas frecuencia se egercen, amayorazgando en perjuicio de la agricultura un contrato inventado en su mayor aumento y utilidad.

Fue sin duda el enfiteusi un hallazgo de la necesidad, para reducir á cultura las tierras incultas. Aquellos territorios que con un comun trabajo dan un producto correspondiente, se cultivan por arrendadores ó colonos que las toman á su cuidado por uno, dos, ó mas años, pagando la pension en que se han convenido, siendo libre no menos al dueño que al colono desistir del contrato, fenecido su tiempo. Pero aquellas tierras rebeldes á la cultura que piden muchos años de fatiga al labrador antes de contribuirle con una suficiente produccion, y que no se aumentan sus frutos sino á espensas de incesantes torturas, con dificultad se hallará quien las quiera cultivar por pocos años, en que sería corta la retribucion, quedando regadas en utilidad agena con un sudor que no debia fructificar á otro que al que le esparció. Estas tierras es preciso concederlas con moderada pension á per-

petuidad, ó á lo menos por largas generaciones, á quien las tome bajo un pesado arado, y las trate como á cosa propia, en la confianza que cuanto trabaje y espenda es un bien suyo, de que puede usar á su arbitrio, enagenar ó conservar como indefectible patrimonio á sus hijos y herederos. De este modo se anima una aplicacion que de otra manera se detestaria como trabajo sin recompensa. Así se estableció el contrato enfiteutico de que tratamos, en cuya virtud el señor de un territorio le concede perpetuamente á un labrador para que lo tenga como cosa propia, de que pueda disponer á sus ensanches, pagando en reconocimiento de señorío á quien se lo concede una pension anual, que se dice *canon*, exento de todo otro trabajo el señor que el de recibirlo.

Aunque el enfiteusi en su razon etimológica solo convenga á bienes raices y territorios que piden cultivo, ó por hablar en estilo legal, solo convenga á fundos rústicos, con la misma razon de bien comun se estendió á fundos urbanos, esto es, á edificios. Y así como el que tiene tierras de cultivo, ó que lo necesitan, las concede perpetua ó temporalmente á quien se las cultive, pagándole en reconocimiento de su dominio cierta pension, del mismo modo el que tiene casas que necesiten de reparo ó reedificacion nueva, que por sí no pueda costear, las concede perpetua ó temporalmente á quien se las conserve bien reparadas, ó á quien nuevamente las reedifique, reservando en reconocimiento de su dominio y en su propia utilidad la pension que entre los dos convengan (1). Uno y otro contrato se llama enfiteutico, y en ambos se reconoce la comun utilidad; pues si importa á la conveniencia pública el que se cultiven las tierras y se aumenten los frutos de consumo, le es tambien conveniente el que se mantengan los edificios, se reedifiquen los caidos, y se hagan otros de nuevo, tanto para la habitacion de los naturales, como para la hermosura del público aspecto. Los detrimentos, pues, que el bien comun recibe en el mal uso de los enfiteusis rústicos, son proporcionalmente los mismos en los urbanos.

---

(1) Arnold. Vinn. *in* §. 3. *Instit. de Locat. num.* 3. et DD. communiter.

DIVISION PRIMERA.

Historia enfiteutica.

En tiempo que la agricultura era la ocupacion universal de todos los hombres, y que trabajando cada uno para sí ninguno vivia de sudor ageno, y que menos estendido el nombre de dominio, se hallaban en todas partes libres y estendidos territorios en que poder egercer este trabajo, no habia necesidad de contrato enfiteutico, cultivando cada uno en su plenaria utilidad los campos que hallaba ser mas á propósito á egercer con útil recompensa de su sudor. Pero despues que multiplicadas generaciones humanas, y con ellas la necesidad, tuvo entrada en los pechos de los hombres la ambicion, y se fueron por varias causas apropiando tierras, llamándose señores de ellas sin cultivarlas, prohibiendo á todo otro su acceso y cultivo, no quedó otro recurso á los que despues vinieron, que repartir con los primeros sus afanes y sudores, tomándoles las tierras, de que se llamaban dueños, por arriendo ó por enfiteusi, segun su cultivo era mas fácil ó trabajoso, reconociendo con una pension el dominio ageno, ó primera ocupacion.

Muy tarde entre los romanos, sin embargo de su mucha aplicacion á la agricultura, tuvo nombre este contrato. Las tierras de que en sus continuas conquistas despojaban á las naciones vencidas con sus armas, las aplicaban segun las leyes agrarias á los soldados ó á la pobre plebe para su cultivo, debiendo permanecer en ellos y sus sucesores perpetuamente con sola la carga de una pension en beneficio público; y á estas tierras llamaban vectigales, y no pocas veces enfiteuticas (1).

El derecho de esclavitud ó servidumbre, que no menos entre los romanos que entre otras naciones, y aun en el mismo pueblo escogido se observaba (2), en cuya virtud hacian

---

(1) *Ut tit. ff. Si ager vectigalis.* Cicero *Philip.* 5. *et Epist. famil. lib.* 11. *epist.* 19. *cum seq.* D. Solorzano *de Jure Indiar. tom.* 2. *lib.* 1. *cap.* 1. *num.* 48.

(2) *Exodi* 21. *Levitici* 25. *Deuter.* 15.

de sus prisioneros de guerra otros tantos esclavos, daba á los ricos y poderosos siervos que dedicaban no menos á otros manejos, que á la labor de sus tierras, tanto para las ya cultivadas, como para reducir las montuosas á cultura. No solo el violento furor de la guerra constituía la infelicidad de estos hombres, sino que tambien se contaba entre las facultades de cada uno su propia libertad, de que podia disponer á su arbitrio, vendiéndose hombre á hombre perpetuamente por esclavo (1).

Los siervos dedicados al ministerio del campo se llamaban *adscripticios* ó *glebeaditos*, nombre con que se significaba el empleo de su mísera condicion, como perpetuamente adheridos al cultivo de señalados territorios. Nada menos entraban estos miserables en las ventas y contrataciones que se hacian sobre las tierras á cuya cultura estaban dedicados, que los fundos mismos que hacian la materia del contrato, como si hoy se vendiera algun cortijo con los bueyes ó mulas, y aperos de labranza para él destinados (2). Los hijos que nacian de estos esclavos venian al mundo para sufrir y continuar la servidumbre de sus padres, sin otro remedio para salir de tan dura condicion que la piedad de algun dueño que les restituyese la natural libertad. De esta jurisprudencia usaban en la credulidad de que pudiendo por derecho de guerra quitarles la vida, mas ventajoso era á estos infelices conservársela en esclavitud, y á los dueños utilizarse en su servicio (3). Nada hay que admirar de esto en un ciego gentilismo; pero parece reparable que el Evangelio no hubiese introducido mejor moralidad en los romanos, y que con él hayan retenido el mismo derecho de servidumbre, derivado del mismo principio (4).

---

(1) *Cum liber homo major viginti annis ad pretium participandum venundari passus est*, §. 4. *Instit. de jure person.*

(2) *Leg. cum satis. Leg. colonos*, *C. de agricolis*, *lib.* 11. *Leg. quis C. de Episcopis et Clericis.*

(3) §. *Servi* 3. *Instit. de jure personar. Leg.* 4. §. 2. *ff. eod.* Unde Horatius *lib.* 1. *ep.* 16.

Vendere cum possis captivum occidere noli.

(4) *Ut in d.* §. *Servi* 3. *Instit. de jure personar.* Ubi Arnold. Vinn. et alii ibi DD.

En algunos parages de Europa, singularmente en regiones del norte, aún se conserva una imágen de servidumbre semejante á la de los siervos adscripticios: si en algo menos opresiva que la de los romanos, no menos su servicio es perpetuo con el de sus hijos y descendientes, dedicado á la cultura de ciertos parages, sin que de ellos se puedan alejar sin licencia de su señor, ni sus familias casarse sin la misma licencia en otros parages, fuera de los que su infelicidad les tiene señalados. Se creeria que esta esclavitud giraba al aumento de la agricultura, como proveedora de perpetuas manos para la labor del campo, evitando el riesgo de verse sin cultivadores; pero la esperiencia ha demostrado que la falta de esperanza de nuevas y atractivas comodidades debilitaba mucho la industria en estos rústicos, causando en ellos una desidia no menos perjudicial á los progresos de la agricultura, que á los de la poblacion. Estas consideraciones han motivado que en el reino de Dinamarca ahora de reciente se haya restituido á estos hombres aquella preciosa libertad, de que no pudieron gozar sus mayores por haber vivido en siglos menos luminosos (1). Este egemplo, seguido de otras naciones, no hará mas que honrar en sus iguales la humanidad que sin discernimiento viste á todos.

No sé si en el dominio español hay alguna clase de labradores ú otros operarios que necesiten la misma indulgencia (2). La ley de Castilla, que parecia aprobar cierto contrato en que se pactaba una especie de servidumbre adscripticia, no fue en parte alguna recibida (3). Por lo que toca á la América, á cuyos naturales, vulgarmente llamados indios, mas amenazaba el riesgo de la esclavitud, fue siempre admirable el cuidado de nuestros Soberanos en su favor, para libertar á aquellos infelices contra la dureza de algunos españoles de toda servil opresion, asunto en qué promulgaron varias leyes, y despacharon varias cédulas á los gobernadores de aquellas remotas provincias; y debiera desearse que

---

(1) *Mercurio politico*, *diciembre* 1767. *cap. Copenhague.*
(2) Vide D. Solorzano *de Jure Indiar. tom.* 1. *lib.* 3. *cap.* 7.
(3) *Ley* 89. *tit.* 18. *p.* 3. ubi D. Greg. Lopez.

la obediencia de los súbditos igualára al celo de los Soberanos (1).

La compra que los portugueses hacen en algunas costas de África de negros para el servicio en las minas y otras labores, no puede escusarse de rigurosa servidumbre, bien que mitigada segun la dulzura de costumbres y cristiandad de los compradores (2).

Volviendo á los romanos, el mucho uso de esclavos les hizo desconocer en muchos siglos el contrato enfiteutico, no teniendo necesidad de dar sus tierras con derecho perpetuo á cultivadores que en ellas se utilizáran, pudiendo en entero provecho suyo, aunque con injuria de la humanidad, cultivarlas por esclavos, sin contribuirles con otra remuneracion que un mísero alimento. El contrato de enfiteusi tuvo principio mucho despues que feneció la república, y se trasladó de Roma á Constantinopla el romano imperio. Mitigada por una parte algun tanto la esclavitud con la dulzura del cristianismo, y por otra hallándose conveniente no menos al bien público que al de los particulares, que los cultivadores que hacen la mayor poblacion fuesen libres, y cuidando tambien de hallar remedio contra el ocio é indigencia de varias personas, cuyas resultas podian ser fatales al imperio, insensiblemente se introdujo medio con que ocupar y contentar á éstos, entregándoles las tierras á cultura, quedando utilizados los dueños con pensiones lucrativas. Esto hacian no solo por arriendos temporales, sino tambien por locaciones y conducciones perpetuas; y no solo en tierras incultas y trabajosas, sino tambien en tierras pingües y cultas, no reteniendo el dueño en ellas otro derecho que el de su canon y pension, cediendo todas las mas utilidades al colono, cuyo trabajo aumentaba las riquezas de entrambos, disponiendo el labrador de éstas tierras á su arbitrio en vida ó en muerte, sin riesgo de ser suplantado por el dueño del territorio.

Este contrato sin duda desviaba mucho de un simple ar-

---

(1) D. Solorzano *de Jure Indiar. tom.* 2. *lib.* 1. *cap.* 3. et plures alibi.

(2) Barbosa, *de Offic. et potest. Episcopi*, *p.* 1. *tit.* 3. *cap.* 2. *num.* 37. D. Solorzano *de Jure Indiar. tom.* 1. *lib.* 3. *cap.* 7. *num.* 108.

riendo, ó de mera locacion y conduccion, y se aproxîmaba al de venta; y con razon se principió á dudar cuál de estos dos nombres le era el propio, y qué rumbo debia seguir. Abierto este campo de controversia entre los literatos, inclinándose unos á una y otros á otra parte, y sacando de aquí inciertas consecuencias, siempre peligrosas en los juicios, el Emperador Zenon, que imperó en Constantinopla por los años de Jesucristo de cuatrocientos setenta y cuatro, hizo una constitucion por la que segregando este contrato de las leyes de arriendo y venta, le dió propio nombre en griego de *enfiteusis*, que traducido en nuestro idioma significa *insercion* ó *plantacion*, denotando con la voz el fin á que se dirige; esto es, á poner en progreso la agricultura (1).

Poco haria este Emperador en imponer nombre á un contrato, si no le diera leyes para su regulacion. Éstas las redujo á dos muy breves: la primera, que se rigiese por la convencion de las partes en la escritura de su otorgamiento: la segunda, que salva otra convencion particular, el enfiteuta, esto es, el labrador que recibió las tierras en enfiteusi, no pudiera escusarse de pagar la pension por riesgos que sobreviniesen á la cosa enfiteuticada, escepto el caso de perecer toda (2).

A esta primera institucion se añadieron despues algunas leyes, que no son numerosas: cuanto disponen se dirige á la mas firme conservacion de los derechos de señorío. Tal es la pena de comiso ó perdimiento del enfiteusi, cesando el enfiteuta en la paga de la pension por tres años siendo enfiteusi secúlar, y por dos siendo eclesiástica (3); lo que por general costumbre se halla abrogado. Tal es tambien la prohibicion de enagenacion sin requerimiento del señor, cuyo rigor está tambien abrogado, observándose solo el derecho de

---

(1) §. *Adeo autem* 3. *Instit. de locat. et conduct. Leg.* 1. *Cod. de Jure emphit.*

(2) *Ut in dict. §. Adeo autem, et in dict. leg.* 1. *unde vulgò.*
Si res perit tota, liberabitur emphiteota;
Sed si pro parte, nulla liberabitur arte.

(3) *Leg.* 2. *et* 3. *Cod. de Jure emphit. Auth. Qui res, C. de Sacros. Eccles. novel.* 12. §. 2. *collat.* 9. *cap. Potuit de locat.*

protomiseos ó prelacion, que tiene el señor de tomar para sí la cosa ó utilidad vendida, aprontando dentro de dos meses la cantidad que otro dió (1). Tal es tambien el derecho de laudimio ó laudemio, en fuerza del cual se debe al señor la cincuentena parte del precio en que se vendió la cosa (2), en que tambien varía la costumbre, pagándose en unas partes mucho mas, y en otras no pagándose cosa alguna (3). Nuestras leyes reales de la Partida, fieles imitadoras de las romanas, aun hicieron mas que copiar las de que tratamos, zanjando algunas opiniones en que ya al tiempo de su publicacion vacilaban los intérpretes de aquel derecho; pero la observancia no se ha adherido mucho á ellas (4).

El uso del enfiteusi no es general en España, porque la fertilidad de algunas de sus provincias suficientemente provee á la comodidad de los dueños de los territorios con el simple uso de arriendos, sin que parezca necesitarse aquellas mayores espensas y aplicacion al cultivo que motivó el uso de los enfiteusis. No obstante no perderia cosa alguna el bien comun en su universal práctica, pues en todas partes hay tierras que estan reprochando á los naturales su inaccion ó poca actividad en no aprovecharse de las comodidades que prometen. Sea como quiera, aun cuando el enfiteusi fuera del todo propio de tierras montuosas, siendo éstas las que mas abundan en España, y aun cuando fueran menos, son acreedoras á públicas atenciones, y que los enfiteusis se regulen con la mas oportuna conveniencia al acrecimiento de la poblacion y agricultura.

Todos los obstáculos que en esto se encuentran, no dependen de las leyes, sino de su perversa práctica y nuevas invenciones de los doctores, que frecuentemente atendieron me-

---

(1) *Leg.* 2. *et* 3. *Cod. de Jure emphit. cap. Potuit, de Locat. leg.* 29. *tit.* 8. *p.* 5. Bas *Theatr. juris, p.* 1. *cap.* 30. *num.* 99. *cum sequentibus.* Parlad. *differ.* 109. *num.* 1. D. Olea *de Cess. tit.* 3. *quæst.* 2. *num.* 29.

(2) *Leg. fin. C. de Jure emphit. Leg. fin. tit.* 8. *p.* 5.

(3) D. Olea *de Cessione, tit.* 7. *quæst.* 5. *num.* 25. Niger *de Laudemio, quæst.* 3.

(4) *Ley* 88. *y* 29. *tit.* 8. *Part.* 5.

nos á lo que convenia al bien comun, que á sus intereses particulares en causas en que escribieron consultados, ó en que como abogados patrocinaban, ó tal vez, imprecautamente, atendiendo mas á la letra mortífera de la ley, que al espíritu vivificador; lo que voy á manifestar en la division siguiente.

DIVISION SEGUNDA.

Abusos del enfiteusi.

Vamos pues á demostrar cuánto diste el derecho enfitéutico en su establecimiento del que hoy se practica; cuán saludable era su antigua práctica al bien comun; cuánto su abuso hoy le desvia de este fin; de qué modo se inficione la salud que promete, y de qué raiz provengan los daños que causa.

Vemos este derecho establecido con unas leyes que en todo giran al aumento de la agricultura, ya de nuevo reduciendo á cultivo, ya animando los progresos de las tierras cultivadas. Dirigido el enfiteusi á este fin, no conoció en sus principios estorbo que de él le apartase. El señor se conservaba un dominio directo, que le hacia acreedor al canon ó pension, y otros derechos que le aseguraban su señorío, y todo el útil se transferia en el enfiteuta: éste, pagando el canon estipulado, quedaba dueño del resto de las utilidades que hacia producir su brazo y fatiga. De estos bienes podia en su vida disponer segun su arbitrio y voluntad, por donacion, venta, ú otro contrato, arbitrando, por decirlo en una palabra, de su útil, nada menos que el señor de su directo, y sucediendo indiferentemente abintestato aquellos que de derecho son llamados á heredar los demas bienes. La concesion era perpetua, para que en nada aflojára la industria del labrador preocupado con el temor de que él ó sus herederos se viesen en la precision de hácer participante á un estraño de sus fatigas. El señor quedaba resguardado en su directo dominio, con la seguridad de que nada podia atentar el enfiteuta en su perjuicio, privándole de otro modo el derecho de las utilidades del contrato.

Verdad es que aunque el enfiteuta sea de su propia y primordial naturaleza perpetuo, como así lo asientan los doctores (1), no le repugna el que sea temporal por algunas generaciones, con derecho de reversion al señor acabado el tiempo de su otorgamiento; pero los derechos de renovacion, de que ya hemos escrito en otra parte (2), aseguraban al labrador la subsistencia en los bienes, y alentaban sus trabajos: y sin duda esta libertad de comercio era convenientísima á la agricultura, y afianzaba sus progresos sin pérdida de los señores directos, á quienes nada mas importa recibir su canon de un hijo del enfiteuta, que de un estraño.

El tiempo trastornó estas benéficas ideas; y viniendo al mundo el uso de los feudos, confundidos estos con los enfiteusis, hicieron los doctores de los dos una tan intrincada masa, que con mucha dificultad puede desenredarse, aplicando á los enfiteusis las conclusiones que originariamente vienen de los feudos, y haciendo valer en éstos las que solo se instituyeron para los enfiteusis. Las costumbres feudales observadas como leyes, y que hemos dicho varían de reino á reino y de provincia á provincia, aumentaron con su variedad la confusion. Los doctores indistintamente de todas partes de España recibidos para la esplicacion del derecho comun, introdugeron tambien en ella sus costumbres nacionales; y en donde apenas se conocian los feudos, se recibieron sus deciciones con nombre de enfiteuticar.

La diferencia entre feudos y enfiteusis estaba bien clara para desechar esta confusa mezcla; pues como ya hemos dicho, la pension del feudo no mira á interes pecuniario, sino á un reconocimiento de sumision ó vasallage: no aumenta la hacienda del señor, testificando solo su superioridad. Pero como se introdugeron feudos bastardos, en que la pension miraba á ambos fines, siendo á un mismo tiempo no menos señal de fidelidad, que contribucion pecuniaria en lucro del señor, la

---

(1) §. 3. *Inst. de Locat. et Conduct.* Faria ad Covar. 3. *Variar. cap.* 8. *num.* 10. Barbosa *de Jure Eccles. lib.* 3. *cap.* 30. *num.* 23.

(2) *Tom. 1. lib. 2. disc. 6. exemp. 2. de esta obra.*

similitud entre ambos contratos fue suficiente para hacer servir la invencion enfiteutica que solo miraba al adelantamiento de la agricultura, á la gloriosa idea de señorío y vasallage. Ya he notado la vecindad en cuanto á sus efectos entre feudo y mayorazgo: asimilados pues los enfiteusis á los feudos, fue como necesaria consecuencia que los enfiteusis inficionáran al bien comun por aquellos trastornos que hemos notado en los mayorazgos, segun mas ó menos se les asemejen (1).

Digamos esto con mas particularidad; pues aunque estoy previendo el disgusto de muchos lectores, es muy importante descifrar algo este asunto, á fin de ponerle en estado de que se conozca su infinita confusion. En su origen los enfiteusis eran *hereditarios*, esto es, los bienes que por su medio se comunicaban al labrador, eran de la misma naturaleza que los mas bienes que él mismo adquiria por todo otro título traslativo de dominio, y de que podia disponer á su arbitrio, ya en su vida, ya al tiempo de su muerte. Esta idea no se conservó en su pureza despues de la introduccion de los feudos, distinguiendo como éstos los enfiteusis, y distribuyéndolos en varias clases; unos simplemente *hereditarios*, como los que acabamos de espresar, del todo libres y puestos á arbitrio del enfiteuta; otros *gentilicios* ó *familiares* en que no puede suceder persona alguna que no sea de la gente ó familia del enfiteuta, y en cuyos bienes está por consiguiente prohibida la enagenacion. Otros *mistos* de gentilicios y hereditarios, en que deben concurrir en el sucesor dos cualidades; una de heredero, otra de descender de la familia, sin que sea una sola suficiente. Otros de *pacto* y *providencia*, en que se sucede segun los pactos y condiciones que encierra la investidura ó concesion enfiteutica. Unos *dividuos* ó *divisibles*, que pueden dividirse entre muchos herederos ó personas de una familia; otros *indivisibles*, en que solo una persona sucede á modo de mayorazgo, segun la providencia que se im-

(1) Lagunez *de Fructibus*, *p.* 2. *cap.* 4. *num.* 129. D. Molina *de Hispan. primog. lib.* 1. *cap.* 7. *num.* 3.

puso en la concesion. Unos *antiguos* que vienen de tiempo muy lejano, con cierto órden de sucesion; otros *nuevos*, ó no tan antiguos, y á que la observancia aun no dió uniforme método de suceder (1).

Sería largo, y juntamente enojoso, si hubiera de referir todas las distinciones y subdistinciones de que la materia es susceptible. Las espresadas son las mas generales, y no tan fáciles como puede aparecer de la simple inteligencia de los vocablos con que se esplican, envolviendo cada uno en los complicados casos de la práctica varias dificultades, que no se disuelven sin ruina de muchos labradores y familias, tanto en gastos y molestias en los litigios, como en la resulta de las decisiones, cediendo todo en atraso de la agricultura, de que yo fuí muchas veces testigo: vamos á verlo por sus efectos.

En los enfiteusis pues gentilicios ó familiares, segun el comun discurso de nuestros doctores, se halla encerrada la sucesion enfiteutica en los estrechos términos de una familia, de modo que de ella no puede salir, y estinguiéndose se devuelve el enfiteusi á su dueño. Esta es una jurisprudencia que pasa como principio; pero hay insuperables dificultades en desenvolverle. Es muy ordinaria la controversia si todos los de una familia, siendo de grado igual, son con la misma igualdad tan acreedores al enfiteusi, que ni aun el padre pueda gratificar á un hijo por via de mejora en mayor porcion. Los doctores van en esto muy dispersos, distinguiendo unos en el modo de la adquisicion paterna del enfiteusi, si fue por causa honerosa, ó meramente lucrativa, y que en el primer caso sea libre al padre disponer de estos derechos, no en el segundo (2). Otros distinguen entre viejos y nuevos enfiteusis, y que los viejos corran segun la costumbre; y los nuevos ad-

---

(1) Card. de Luca *de Feudis in Summa*, §. 1. *num.* 10. D. Covar. *lib.* 2. *Variar. cap.* 18. ubi latè Faria Reiffenstuel *in Jus Canon. tit. de Locato, et Conducto*, §. 8.

(2) Tondut. *Quæst. Civil. cap.* 80. *num.* 2. cum aliis quos refert Faria ad Covar. 2. *Var. cap.* 18. *num.* 31. Rota per Farinac. *tom.* 1. *decis.* 703.

mitan la corriente que el que los adquirió les quiera dar (1). Distinguen otros varios y complicados modos, en que unos á otros se contradicen, y aun cuando piensan ir acordes, se confunden. La mas probable resolucion (si es posible encontrarla en tan diferentes modos de esplicarse) depende de una incertidumbre. O el enfiteusi, dicen, se otorgó en contemplacion del padre, y entonces puede éste hacer mejora entre sus hijos, ó se otorgó á contemplacion de los hijos, y en este caso siendo ellos igualmente contemplados, no puede el padre hacer entre sus hijos distribuciones desiguales, pues no le reciben del padre, sino de la liberalidad del dueño (2). No dudo que la resolucion, por mas que otros la contradigan, no sea sutil y escientífica; pero la dificultad está en averiguar esta contemplacion, de que no se saldrá sin un cúmulo de incertidumbres, que sería demasiado enojoso referir.

Cuando el enfiteusi es hereditario, esto es, cuando se concede á un labrador y sus herederos, es el caso de un enfiteusi connatural al bien comun, segun ya lo dejamos notado, en que hay la libre facultad en el enfiteuta sobre su disposicion, tanto entre sus hijos, como entre estraños (3). Pero esta justa idea suele trastornarse con una estraña sutileza. Como comunmente en las escrituras se pone que el enfiteusi se concede al que lo recibe *para él, sus hijos y herederos*, se hace gran misterio sobre la disposicion de esta cláusula, en que nada obró mas que el rasgo del escribano para inducir de su interpretacion un enfiteusi misto de hereditario y gentilicio; esto es, que en los sucesores hayan de juntarse ambas cualidades de ser de la familia y heredero, de modo que no sea suficiente la de hijo, no siendo heredero, y no sea bastante

(1) Vide sibi contradicentes AA. Reiffenst. *ad d. tit. de Locat.* §. 8. *num.* 255. D. Molina *de Primog. lib.* 2. *cap.* 10. *num.* 71. Cancer. 1. *Var. cap.* 12. *num.* 65. Faria ad Covar. 2. *Var. cap.* 18. *num.* 39. Piñeyro *de Emphit. disp.* 5. *à num.* 52.

(2) Caldas Pereyra *de Nominat. quæst.* 18. Faria ad Covar. 2. *Var. cap.* 18. *à num.* 26.

(3) D. Olea *de Cessione, tit.* 2. *quæst.* 7. *num.* 43. Caldas Pereyra *de Nomin. quæst.* 24. Parlad. *differ.* 71. §. 2. *num.* 4.

la de heredero, no siendo hijo. Y he aquí todas las dificultades del enfiteusi meramente familiar, no rebajadas, antes bien confundidas con la mision hereditaria (1).

De cualquier modo que esto suceda, ya se conoce que cerrados estos enfiteusis, ya sea por su cualidad gentilicia ó familiar, ya sea por la mista en una familia, con prohibicion de salir de ella al público comercio, cuánto se estrecha una agricultura que no por otros, sino por los de aquella particular cognacion debe ser egercida. Por otra parte siendo cuasi inevitable el que la simplicidad obre en estos bienes varias ventas y trueques con que se trasladan en familias distintas, y que no sin utilidad de la agricultura los labradores hacen entre sí, cuántas dificultades, desazones, controversias y pleitos debe ocasionar la reduccion de estos enfiteusis á la primitiva familia, segun el tenor de la primer investidura.

Lo que es mas espectable en estas invenciones enfiteuticas es la cláusula de pacto y providencia con que el dueño en el ingreso del enfiteusi provee el modo de sucesion que debe observarse entre los que á la muerte del primer recipiente hayan de recaer en estos bienes. Esta providencia segun uso moderno no va solo á mantener los bienes en una familia sin tránsito á otra, ó á meramente constituir un enfiteusi indivisible, sino á hacer un vínculo y mayorazgo en favor de quien lo recibe y sus descendientes. Tantas clases de vínculos y mayorazgos como hemos dicho estan á arbitrio de sus fundadores, estan del mismo modo á arbitrio del dueño del enfiteusi, regulares é irregulares, sumergiendo á los pobres labradores en tantos y aun mas pleitos, en cuanto á las pobres chozas y tierras de su cultivo, como á los altos personages, á las lides de sus palacios y gruesos patrimonios.

En verdad me parece esto un trastorno de la razon humana. No podia pensarse cosa mas repugnante á la naturaleza enfiteutica que insertar en su investidura cláusulas vinculares: nada menos va que á destruir esta invencion el fin á

---

(1) *Véase el discurso XI. num.* 3. 7. *y* 9.

que se destinaron los enfiteusis. El pensamiento de los que fundan mayorazgos no gira á otra cosa que engrandecerse á sí mismos y su linage, sacándolo de la suerte comun de los mas hombres á estado de opulencia, en que pueda adquirir un honor con que se haga respetable en el mundo. El que da su hacienda en enfiteusi á nada mas mira que á buscar un labrador que cultivándole bien sus heredades, no solo le asegure pensiones que le enriquezcan, sino que adelantando el cultivo, le dé esperanza de percibir otras mayores. Esto tanto mas bien lo consigue, cuanto se multiplican las manos trabajadoras, lo que no puede suceder estando los bienes bajo la conducta de un solo labrador.

Por dictámen en todo opuesto hay, y ví yo, escrituras enfiteuticas, en que tan lejos de haber cláusula vincular, contienen espresa prohibicion de fundar vínculos y mayorazgos sobre los bienes enfiteuticos. Los que los constituyen de esta clase piensan bien en sus propias utilidades, sea por el motivo dado, ó por otro diferente; y sin pensarlo adelantan las del bien comun. Pero el trote regular no va de este acuerdo, y sigue la moda de amayorazgar sus enfiteusis. Veamos los motivos que á esto les inclinan.

El primero, dicen, es precaver recaigan estos bienes en poder de un tercero rígido, de quien con dificultad perciban el canon ó pension. Segundo, el que los bienes se mantengan unidos en un solo poseedor, de quien enteramente perciba el canon, sin ser distraido á cobrarlo de diferentes personas entre quienes el enfiteusi se divida. Tercero, precaver que no se incorporen sus bienes con otros de dominio diferente, singularmente de persona ó comunidad poderosa, de cuya confusion pueda resultar perjuicio, ofuscándose sus antiguos linderos con riesgo de no poder probarlos cuando llegue el caso, y por consiguiente de perderlos. No puede negarse sea justa esta intencion; pero habiendo sin perjuicio de la agricultura otros varios modos de conseguirla, es reprobable el de que se valen amayorazgando los enfiteusis.

El que haya otros medios con que cesen dichos inconvenientes es claro. Y por lo que mira al primero de la desviacion de los bienes, y su traslacion en poder de un tercero rí-

gido en quien se hayan enagenado, suficientemente provee la ley del reino, prohibiendo su enagenacion en mano muerta ú otra persona poderosa, cuyo precepto legal será tanto mas firme y exequible, cuanto esté paccionado, segun se acostumbra en la escritura enfiteutica (1). En cuanto al segundo inconveniente de distraccion del canon en diferentes personas, dificultad y molestia de percibirlo en pequeñas porciones, estan los dueños suficientemente socorridos en la práctica, segun la que piden, y de hecho consiguen el que entre los varios porcioneros del enfiteusi se nombre una persona, ó se obliga á serlo al que hace mayor porcion en el enfiteusi, á cuyo cuidado incumba recoger en su casa las pensiones de los compartícipes, y pagar al dueño el canon integral. Por lo que toca al tercer inconveniente de la confusion de límites, está en arbitrio del dueño precaverlo cuando quiera, alindando y amojonando sus tierras, haciendo lo que llaman apeos, con que se evitaria toda confusion. Y si aun en esto el dueño no queda libre de toda molestia, debe hacerse cargo es miembro de una comunidad, á cuyas utilidades, como son la poblacion y agricultura, debe contribuir: que este público bien es incomparablemente de mayor peso que su particular conveniencia; y que no contibuyendo á esta comun utilidad, aunque sea con algun incómodo suyo, se hace indigno miembro de la república, inmérito de poseer en ella los bienes de que goza con la fatiga de miembros que quizás en órden á la pública conveniencia, y tal vez en todas circunstancias, á escepcion de la de menos ricos, son mejores que él.

Como parece áspero á la razon el que un solo hijo del enfiteuta ocupe todos sus bienes, dejando á los mas sin su suerte hereditaria, estableció el uso un modo particular á similitud de los feudos de contentar á todos, dejando no obstante indiviso el enfiteusi. Esto se hace adjudicando los bienes enfiteuticos al hijo, á quien pertenecen segun el tenor de

(1) *Ley 29. tit.* 8. *Part.* 5. El señor Campomanes, *Tratado de la Regalía de Amortizacion, cap.* 18. *num.* 81. *y por todo él.*

la investidura; pero imputándoselos en su legítimo haber al respecto de su estimacion, y repartiendo guardada proporcion entre los demas hijos los bienes alodiales ó libres de la misma herencia. Sería esta práctica mas laudable, si nuestros doctores concordaran en ella, haciendo siempre esta imputacion al sucesor en el enfiteusi por todas las generaciones ó voces de su duracion, y jamas distinguiendo entre nuevos y viejos enfiteusis, y de otros varios complicados y tenebrosos modos. Pero hay en esto larga materia de pleitos, cuya árida esposicion no creo sea del gusto de mis lectores (1).

Evacuadas estas dificultades, si como frecuentemente acontece nada hay mas de consideracion en la herencia que el enfiteusi, se tasa éste en su estimacion, la que repartida entre todos los herederos, se adjudican los bienes enfiteuticos á uno solo con la carga de satisfacer á los demas su contingente estimacion en dinero, ó á pagarles pensiones anuales, pecuniarias ó fructuarias, segun el legítimo importe. Pero no siendo comunmente los labradores tan ricos que puedan hacer el apronto pecuniario de la integral estimacion, lo que mas se ve en práctica es pagar pensiones fructuarias (2). De este modo los hijos de los enfiteutas ó labradores que en vida de su padre cultivaban con él la hacienda, se convierten de labradores en mendigos pensionistas, sin cuidar de trabajar, siendo perezosos, y sin tener en qué hacerlo siendo activos, lo que me consta de esperiencia.

Verdad es que por felicidad comun, rehusando frecuentemente los sucesores en el enfiteusi el pagar estas pensiones, y no deseando menos los mas herederos tener tierras en que trabajar, y en que á costa de repetidas tareas adelantar su sustento, suelen acomodarse entre sí, cediendo el sucesor algunos territorios á los mas hermanos que cultiven, y en que

(1) Videndi Caldas Pereyra *de Nominat. quæst.* 24. *num.* 14. *quæst.* 18. *num.* 23. Piñeyro *de Emphit. disp* 5. *num.* 36. D. Molina *de Primog. lib.* 1. *cap.* 11. *num.* 30. Fontanel. *de Pact. nupt. claus.* 5. *glos.* 1. *p.* 2. *n.* 115. Cancer. 1. *Var. cap.* 12. *num.* 68.

(2) D. Molina *dict. lib.* 1. *cap.* 11. *num.* 30. Fontanel. *dict. claus.* 5. *glos.* 1. *p.* 2. *num.* 115.

se hagan pago de la renta que debiera ser su legítima. De este modo se consigue que contra el tenor de la investidura se dividan los bienes enfiteuticos, y divididos continuen por varias generaciones induciendo una observancia de divisibilidad, que sea dificultoso ó imposible contrastar. Este buen efecto no se debe al comun discurso de nuestros doctores, cuyo regular corriente no sale del tenor de la investidura, sutilizando rigorosamente en sus palabras: se debe solo á veces á una natural bondad egercida entre hermanos, y á veces á eximirse el sucesor de tener sobre sí molestias de perpetuos acreedores á los frutos de su sudor y fatiga. Sea como se quiera, cuando esto sucede logra el bien comun una felicidad que no es facil encontrar entre las conclusiones de literatos rígidos, sin otro conocimiento de bien publico que el esprimido de unos silogismos fabricados en materia de que jamas han tenido esperiencia.

Sería importantísimo al bien comun el que segregados los enfiteusis de los feudos se restablecieran aquéllos a su primera naturaleza libre y hereditaria, en que al mismo tiempo se conseguirian notables progresos en la poblacion y agricultura, y un perpetuo destierro de las controversias y pleitos á que la invencion de derechos gentilicios ó familiares, mistos, de pacto y providencia, y de otros nombres á este tenor den todos los dias fomento. El Cardenal de Luca hace ya mas de medio siglo advirtió que la necesidad de comercio en los pueblos hacia tolerable la costumbre de contratar libremente en bienes de naturaleza enfiteutica, y favorecer sus enagenaciones. Lo que este Cardenal deseaba se tolerase en Italia, con mucha mas razon de conveniencia debia hacerse regla general en España, en donde son mas urgentes los buenos efectos que deben esperarse de aquella libertad, creciendo con ella la poblacion y agricultura (1).

En todo lo dicho en este discurso hemos supuesto como máxima conveniente á este mismo fin de poblacion y agricultura la division de los bienes enfiteuticos en diversas familias

(1) Cardin. de Luca *de Emphit. disc. 3. circa finem*, *et disc. 35. n. 6.*

y labradores, y generalmente su libre uso en la contratacion pública, como inductivo igualmente de multiplicidad de matrimonios, y multiplicativa de manos para el trabajo, á cuya contrariedad de fines conspira la indivisibilidad de bienes en una sola familia, y su estraccion del público comercio, como mas particularmente queda notado en los mayorazgos. A esto parece oponerse la nueva instruccion que en este año de 1767 acaba de publicarse para las nuevas poblaciones de Sierramorena, de cuya acertada direccion no deja lugar á duda la sabia conducta por donde el público la recibe. En ella se ordena que en los enfiteusis que se hagan en tierra de esta comprension, se ponga la cláusula de indivisibilidad en un solo enfiteuta; lo que parece en todo contrario á lo que acabamos de proponer.

¿ Mas quién no vé la razon de diferencia entre unas y otras tierras, y entre unos y otros enfiteusis; entre tierras del todo incultas, y tierras ya cultivadas, de cuyo mayor adelantamiento solo se trata; entre poblaciones que del todo principian, y poblaciones ya hechas, y en cuyo aumento solo se piensa? La condicion de indivisibilidad en un solo labrador es sin duda útil en el estado de total soledad é incultura de Sierramorena; y es perniciosa en los parages poblados, y cuya cultura y poblacion se intenta adelantar. En aquéllas las suertes ó repartimientos, segun la misma instruccion, se proporcionan al mantenimiento de una familia, cuyo bastante no podrán producir divididas, á lo menos en ínterin no den por medio de la aplicacion á la cultura conocidos indicios de mayor fertilidad, y por consiguiente la division en partes obraria la ruina de muchos, siendo insuficiente cada parte á sostener un labrador. Pero en los enfiteusis de antiguo usados hay muchos que no solo á un labrador ó familia, sino á dos, tres, y mas, puede ser suficiente, perdiéndose tantos matrimonios como su division podia prometer. Verdad es que las porciones quedan mas reducidas; pero proporcionándose de culto é inculto, se halla en lo cultivado un proporcionado subsidio para reducir lo inculto á cultura, empleando en esto último las fuerzas que lo primero ahorra.

En estos enfiteusis el llevar uno lo que podia entre mu-

chos compartirse, es un conocido robo á la agricultura, sin compensativo equivalente. Pero la instruccion para las nuevas poblaciones y cultivo de Sierramorena ofrece y encarga á los que deben velar sobre ello el cuidado de adjudicar nuevas porciones á los hijos escluidos de la participacion de la suerte que poseyó el padre, con lo que tan lejos de ofender dicha indivisibilidad á la poblacion y agricultura, dispone los medios de aumentarla. Vendrá tiempo, y así sea, que Sierramorena tenga una poblacion comparable á la de otros parages de semejantes situaciones en el reino, y entonces convendrá el que su territorio goce los ensanches de un pleno y libre comercio que anime los progresos de su cultivo y poblacion.

Regi sæculorum immortali, et invisibili, Soli Deo honor, et gloria in sæcula sæculorum. Amen. 1. Timoth. 1.



ÍNDICE

de las materias contenidas en este segundo Tomo.



Lista de los Señores suscriptores á esta obra.

D. José Bulnes.
Dr. D. Felipe Gabalda.
Dr. D. Antonino Casanova.
D. Angel Rey.
D. Juan Perez Pimentel.
D. Vicente Risco y Elizes.
D. Ramon Hernandez de Armas.
D. José Gutierrez del Rivero.
D. Luis Piernas.
D. Santiago Tejada.
D. Felix Puig.
D. Antonio Silos.
D. Valentin Gomez.
D. Gabriel Ferrer.
D. Francisco de Paula Vaquer.
D. José Perez Bolaños.
D. Segundo San Juan.
D. Tomás Fernandez Vallejo.
D. Manuel Herrada.
D. Blas Rodriguez.
D. Rodrigo María Moscoso.
D. Ramon García.
D. Francisco Quevedo.
D. Nicolás de la Riva Moreno.
D. Jacobo Moreno y Rey.
D. Tomás Suazo.
D. Manuel Puig.
D. Benito María Millan.
D. Sebastian José Suarez.
D. Antonio Moreno.
D. Jacobo Andres García.
D. Julian Gaudeta.
D. Antonio Gontan.
D. Liborio Beleña.

D. Miguel Martinez.
D. Manuel Alday.
D. Benito María Fole.
D. Camilo Sanz de Miera.
D. Eugenio Buenaposada.
D. Bernardino Torrejon.
D. Ignacio Pano.
D. Rafael Villapol.
D. José Bruzon.
D. José Calderon Durango.
D. Bernardino Martinez de Pastur.
D. Francisco Javier Manzanos.
D. Bruno María Ureta.
D. José Llorente Flores.
D. José Ramirez de Arellano.
D. José María Cambronero.
D. Estanislao Goyre.
D. José Fernandez Carus.
D. Juan Esperanza.
D. Francisco Luis Compañel.
Dr. D. Vicente Castro Lamas.
D. Joaquin Eugenio de Castro.
D. José María Recasens.
D. Francisco Rioboo.
D. Julian Suarez.
D. Joaquin Lopez Ayala.
D. Francisco Paz.
D. Domingo Agüero Neyra.
Dr. D. Manuel del Rio Mondragon.
D. Juan Nepomuceno Alcocer.
D. Francisco Perez.
D. Ramon Esteban.
Dr. D. Tomás de la Bárcena.
Dr. D. Toribio Parfondri.
Dr. D. Manuel Perez.
D. Bartolomé Solis.
D. José Ramon de Llorens.
D. Buenaventura Alvarado.
D. Joaquin José Casano.
D. Francisco Javier Burgos.
D. Anastasio Orozco.
Dr. D. Joaquin Muñoz.
D. Gregorio Perez Aloe.
D. Felipe Robledo.
D. Nemesio Lopez.
D. Agustin del Tio.
D. Facundo Gonzalez.
Dr. D. Manuel Joaquín Tarancon.
Dr. D. Lorenzo Arrazola.
Dr. D. Pelayo Cabeza de Baca.
D. Antonio Ibañez.
D. José Castaños.
D. Ramon Monasterios.
D. José Lastra Pasaron.
D. Bernardo Leon Benavides.
D. José Soto.
D. José Puerto.
D. Juan Praff.
Dr. D. Ignacio Andres y Sans.
Dr. D. José Berner.
Dr. D. Pablo Barris.
D. Antonio Fon y del Sol.
D. Ramon Llauder.
D. Juan de la Deesa.
Dr. D. José Antonio Generes.
D. Gil Tabra é Illas.
D. José Elias.
D. Anastasio Pinos.
D. Francisco Azola.
D. José María Herreros.
D. José Montemayor.
D. José Vilches Trevilla.
D. Francisco Toledo y Muñoz.
D. Miguel San Roman.
D. Jacinto Hernandez.

NOTA.

No se han puesto algunos Señores suscriptores de las provincias, por no venir á tiempo las listas, habiendo omitido tambien espresar los que se han suscrito por dos y mas egemplares, por creerlo inútil.

